

Colección
Cátedra del **REF** · n.º 3

ORÍGENES Y EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS (REF)

TOMO I
EL ORIGEN HISTÓRICO Y LA HACIENDA REAL, SIGLOS XV Y XVI

Salvador Miranda Calderín



CÁTEDRA DEL REF

1507



UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
Servicio de Publicaciones y Difusión Científica

**Orígenes y evolución del Régimen
Económico y Fiscal de Canarias
(REF)**

Tomo I

El origen histórico y la Hacienda real, siglos XV y XVI

Colección
Cátedra del **REF** · n.º 3

**Orígenes y evolución del Régimen
Económico y Fiscal de Canarias
(REF)**

Tomo I

El origen histórico y la Hacienda real, siglos XV y XVI

Salvador Miranda Calderín



CÁTEDRA DEL REF
1507



UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
Servicio de Publicaciones y Difusión Científica

2017

Colección Cátedra del REF · n.º 3

Orígenes y evolución del Régimen Económico y Fiscal de Canarias

Tomo I. El origen histórico y la Hacienda real, siglos XV y XVI

MIRANDA CALDERÍN, Salvador

Orígenes y evolución del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REF). Tomo I, El origen histórico y la Hacienda real, siglos XV y XVI / Salvador Miranda Calderín. -- Las Palmas de Gran Canaria : Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Servicio de Publicaciones y Difusión Científica, 2017

668 p. ; 24 cm. -- (Cátedra del REF; 3)

ISBN 978-84-9042-309-7

1. Canarias - Régimen económico y fiscal 2. Hacienda Pública - Canarias - Historia I. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, ed. II. Título III. Serie

336.02(091)(649)

336.225(091)(649)

© del contenido: Salvador Miranda Calderín

© de las fotografías:

Salvador Miranda Calderín

Archivo de fotografía histórica de Canarias. FEDAC/Cabildo de Gran Canaria

El Museo Canario

Luis Ojeda Pérez

Olaf Tausch

Francisco Javier G^a-Ortiz Cabeira (imagen monedas en cubierta)

© 1ª edición, 2017

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Servicio de Publicaciones y Difusión Científica de la ULPGC
Cátedra del REF de la ULPGC

www.ulpgc.es/publicaciones · serpubli@ulpgc.es

Director de la colección Cátedra del REF: Salvador Miranda Calderín

ISBN: 978-84-9042-309-7

<https://doi.org/10.20420/1542.2017.576>

Depósito Legal: GC 224-2017

IBIC: KFFD, KFFD1, KCZ, 1MTANC

Producción: Servicio de Publicaciones y Difusión Científica de la ULPGC

Impresión: Tegrarte Artes Gráficas

Impreso en España. *Printed in Spain*

Reservados todos los derechos por la legislación española en materia de Propiedad Intelectual. Ni la totalidad ni parte de esta obra puede reproducirse, almacenarse o transmitirse en manera alguna por medio ya sea electrónico, químico, óptico, informático, de grabación o de fotocopia, sin permiso previo, por escrito, de la editorial.

ÍNDICE

Prólogo	21
Introducción	27
Capítulo 1. La incorporación de Gran Canaria a la corona de Castilla (1487), su franqueza (1487) y el denominado fuero o privilegio de Gran Canaria (1494)	33
1.1. La división del archipiélago canario en islas de señorío y realengas, el motivo de su conquista y la financiación que la hizo posible.....	35
1.1.1. La división del archipiélago canario en islas de señorío y de realengo	36
1.1.2. Los motivos de la conquista de las islas realengas	38
1.1.3. La motivación política de la conquista castellana.....	42
1.1.4. La financiación de la conquista castellana	47
1.2. Los tres documentos reales que a finales del s. XV comienzan a configurar el REF	48
1.3. La incorporación de Gran Canaria a la corona de Castilla y la promesa real de no enajenarla: provisión de 20 de enero de 1487	49
1.4. La franqueza de Gran Canaria concedida por privilegio real de 20 de enero de 1487	53
1.5. El análisis de la franqueza de Gran Canaria	61
1.5.1. La imposición real en Gran Canaria antes de la franquicia	62
1.5.2. Los diezmos de la Iglesia	66
1.5.3. La franquicia es necesariamente posterior a la incorporación de la isla	67
1.5.4. La franqueza recae sobre los vecinos y moradores, pero no sobre los comerciantes de fuera	67
1.5.5. El objetivo principal de la franqueza fue el fomento de la población.....	68

1.5.6.	Técnicamente, la franqueza supone la exención en el pago de alcabalas, pechos, monedas, otros tributos y derechos.....	70
1.5.6.a)	La alcabala era el tributo más importante de la Hacienda real castellana.....	71
1.5.6.b)	Los pechos era una expresión genérica de los impuestos que pagaban los pecheros	73
1.5.6.c)	La exención a la moneda, pero no a la moneda forera	76
1.5.6.d)	Ni tributos ni derechos algunos	77
	i) Aduanas	78
	ii) Servicio y montazgo.....	78
	iii) Las salinas, otras regalías y las denominadas rentas menores	79
1.5.7.	Se concede la franqueza por un plazo de 20 años.....	80
1.6.	El fuero o privilegio de Gran Canaria otorgado por los Reyes Católicos el 20 de diciembre de 1494	82
	A modo de resumen.....	88
	Fuentes y bibliografía consultadas	90

Capítulo 2. La literatura sobre los tres hitos históricos.....	95	
2.1.	Las Crónicas canarias de la conquista	102
2.2.	Las Crónicas peninsulares de la conquista no reflejan los hitos de Gran Canaria	108
2.3.	Las Historias regionales canarias: más omisiones que referencias	111
2.4.	Las Historias de Canarias en mayúscula y otras obras menores de los siglos XVIII y XIX que mencionan e ignoran los indicadores históricos analizados	121
2.5.	La literatura del s. XIX incorpora los tres acontecimientos casi generalizadamente.....	126
2.5.1.	Historiografía	127
2.5.2.	Compendios, crónicas generales y obras específicas	135
2.5.3.	Publicística.....	141
2.5.4.	Omisiones en la literatura y normativa	143
2.6.	La producción bibliográfica del s. XX que menciona los privilegios de Gran Canaria y algún olvido significativo.....	147
2.6.1.	Historiografía	148
2.6.2.	Publicística.....	169
2.6.3.	Obras de Derecho y Economía	171

2.6.4.	Omisiones	180
2.7.	Los avances en la literatura del s. XXI	184
2.7.1.	Historiografía	184
2.7.2.	Obras de Derecho, Economía y otras contribuciones	188
	Fuentes y bibliografía consultadas	198

Capítulo 3. El estudio de los fueros andaluces y las franquicias fiscales aplicadas en el reino de Granada sirve para avanzar en el análisis del fuero y la franqueza de Gran Canaria	205
3.1. El estudio de los fueros andaluces y su comparación con el de Gran Canaria.....	208
3.1.1. Moreno Casado y el fuero de Baza, 1968.....	208
3.1.2. Malpica Cuello y la aplicación del fuero nuevo al reino de Granada y Gran Canaria, 1980	209
3.1.3. Ladero Quesada y sus estudios sobre las ordenanzas municipales canarias y andaluzas, 1977.....	211
3.2. El trabajo de Rodríguez Ortiz sobre el fuero de Almería permite establecer paralelismos con el de Gran Canaria, 1996.....	212
3.3. El concejo de Loja estudiado por Malpica Cuello ofrece similitudes con Gran Canaria, 1977	214
3.4. El estudio de los fueros del valle del Guadalquivir de García Fernández desmiente las singularidades respecto a Castilla, lo que es extrapolable al fuero de Gran Canaria, 2005.....	215
3.5. El estudio de las franquicias fiscales andaluzas y su comparación con las de Gran Canaria	216
3.5.1. Ladero Quesada y su contribución al estudio de la Hacienda real en Canarias, 1980-1982	217
3.5.2. En las obras del cronista real Fernando del Pulgar, c. 1490, y del cronista de Baza, Magaña Visbal, 1927 y 1978, establecemos nuevas similitudes entre Gran Canaria y Baza, y alguna disparidad	220
3.5.3. En el estudio de las franquicias concedidas a Málaga de Jesús Suberbiola constatamos que el plazo fue la principal diferencia respecto a Gran Canaria, 1975	222
3.5.4. El análisis de los privilegios fiscales en el reino de Granada efectuado por López de Coca en 1979	224

3.5.5. La aportación de López de Coca al conocimiento de los servicios extraordinarios exigidos al reino de Granada, 2007	227
A modo de resumen	228
Fuentes y bibliografía consultadas	230

Capítulo 4. Los privilegios fiscales aplicados en Tenerife y La Palma en el siglo XV.....	231
4.1. Sobre la empresa de las conquistas de La Palma y Tenerife, y su financiación	234
4.1.1. Las capitulaciones económicas para la conquista de La Palma y Tenerife	235
a) Las capitulaciones para la conquista de La Palma	236
b) Las capitulaciones para la conquista de Tenerife	237
4.1.2. El riesgo económico de las empresas para la conquista de La Palma y Tenerife	246
4.1.3. La existencia de bandos de paces como elemento diferenciador con Gran Canaria y común en La Palma y Tenerife.....	248
4.1.4. El menor interés de la Corona por las empresas de conquista de La Palma y Tenerife	249
4.1.5. La conflictiva personalidad de Alonso Fernández de Lugo	252
4.2. La economía de Tenerife y La Palma y sus modelos de gobernación	260
4.3. La plena exención fiscal de La Palma tras su conquista.....	263
4.4. Las plenas exenciones fiscales otorgadas a Tenerife y La Palma por su gobernador en 1493 y 1496	265
4.5. El privilegio real de 20 de marzo de 1510 ratifica las exenciones concedidas por el gobernador	267
A modo de resumen	271
Fuentes y bibliografía consultadas	274

Capítulo 5. El análisis historiográfico de las primeras exenciones disfrutadas por La Palma y Tenerife	277
5.1. Las crónicas canarias y peninsulares de la conquista no señalan las exenciones fiscales.....	279
5.2. Las obras del s. XVI siguen sin mencionar los privilegios fiscales.....	280

5.3.	En el s. XVII empiezan las referencias a las exenciones fiscales.....	280
5.3.1.	La primera referencia, la de Abreu y Galindo en 1632	280
5.3.2.	La relación de Gómez Escudero, ampliada por otro autor anónimo en 1686, es la segunda referencia	281
5.3.3.	La tercera referencia: la de Núñez de la Peña en 1676	282
5.4.	En el s. XVIII, La <i>Historia de Canarias</i> de Viera y Clavijo menciona genéricamente los privilegios, 1772	284
5.5.	En el s. XIX son varias las referencias a las exenciones fiscales.....	286
5.5.1.	El manuscrito de Domingo Déniz Grech, c. 1855	287
5.5.2.	La <i>Historia de la Gran Canaria</i> del notario Millares Torres no menciona las exenciones de estas dos islas, 1860-1	288
5.5.3.	La Crónica General de España de Giménez Romera sí menciona las exenciones, 1868	288
5.6.	En los siglos XX y XXI muchos más autores analizan las exenciones	289
5.6.1.	Las Piraterías y ataques navales de Rumeu de Armas hacen referencia a las “tácitas” exenciones de Tenerife, 1947.....	289
5.6.2.	La Introducción a Los Acuerdos del Cabildo de Tenerife IV, 1518-1525, de Serra Ráfols y Rosa Olivera, 1970	292
5.6.3.	<i>Canarias, Islas Francas</i> , de Carballo Cotanda, 1970.....	294
5.6.4.	“Las franquicias económico-fiscales de las Islas Canarias” de Rumeu de Armas, 1972 y 2003	294
5.6.5.	El avance en la materia que supuso el trabajo de Aznar Vallejo, 1981 y 1983	296
5.6.6.	La Introducción y documentación de las <i>Reales Cédulas</i> , <i>Provisiones y Privilegios de la isla de Tenerife</i> , 2006	299
5.6.7.	Macías Hernández señala las exenciones en 2011	299
	A modo de resumen.....	300
	Fuentes y bibliografía consultadas	303

Capítulo 6. La Hacienda real en Canarias en los siglos XV y XVI.	
La evolución de la franqueza en 1507, 1510 y 1528, y el gravamen de las tercias reales, moneda forera y regalías reales (salinas, conchas, orchilla y quintos)	
6.1.	La prohibición a los regidores de titular las rentas.....
	305
	308

6.2.	Las tercias reales	308
6.3.	La moneda forera	316
6.3.1.	La moneda forera en Gran Canaria	317
6.3.2.	La moneda forera en Tenerife y La Palma en la primera mitad del s. XVI.....	320
6.3.3.	La moneda forera en Tenerife y La Palma en la segunda mitad del s. XVI.....	325
6.4.	La renta real de las regalías: las salinas y las conchas	327
6.4.1.	La renta de las salinas	328
6.4.2.	Las conchas como fuente de ingresos y recaudación real	334
6.5.	Los quintos reales	340
6.5.1.	Los monarcas hicieron merced a Pedro de Vera de la mitad de los quintos en 1484.....	343
6.5.2.	Desde 1477 se cobraba el quinto real en Canarias y puertos andaluces	343
6.5.3.	El quinto a favor del Almirantazgo.....	345
6.5.4.	Alonso Fernández de Lugo se benefició de los quintos reales.....	346
6.5.5.	El quinto real se cobró esporádicamente en las islas de señorío	348
6.5.6.	Continuaron las transferencias a particulares y las exenciones de los quintos reales en Gran Canaria	349
6.5.7.	Ciertas licencias para asaltos en el mar y cabalgadas en tierra implicaban el pago del quinto real, otras no.....	349
6.5.8.	Parte de la recaudación de los quintos reales se destinó a infraestructura pública	353
6.6.	La perpetuidad de las exenciones de los tributos de la Hacienda real en Gran Canaria en diciembre de 1507 a cambio del incremento del tipo del almojarifazgo	356
6.7.	En 1510 las exenciones que disfrutaban de facto La Palma y Tenerife en los tributos de la Hacienda real son confirmadas por la reina Juana	359
6.8.	La difícil acomodación legal de las exenciones en los tributos de la Hacienda real en La Palma y Tenerife: 1519-1528.....	362
6.8.1.	La fallida pretensión de sujetar Tenerife y La Palma a las alcabalas reales a través del arrendamiento a Pedro Gallego: 1519-1522.....	363
6.8.2.	La importante labor de los emisarios canarios en la corte	366

6.9.	El privilegio de franqueza a la isla de Tenerife de 7 de octubre de 1528 y la real cédula de 12 de octubre para Gran Canaria....	368
	A modo de resumen.....	370
	Fuentes y bibliografía consultadas	375

Capítulo 7. La Hacienda real en Canarias en los siglos XV y XVI.

La renta real de la orchilla y la imposición sobre el vino que

	se exportaba a las Indias	379
7.1.	La renta de la orchilla	381
7.2.	La orchilla y los personajes relacionados con ella	382
7.3.	La orchilla en el s. XV y comienzos del s. XVI	385
7.4.	Los diferentes arrendatarios de la renta de la orchilla, 1513-1558.....	392
7.5.	Martín de Arriola y las raederas, 1559-1584	398
7.6.	El arrendamiento de Lázaro Martínez en el periodo 1585-1590, y el de Diego Olivares en 1591-1592	405
7.7.	El contrato tipo con los arrendatarios de la renta.....	409
7.7.1.	Aspectos formales.....	410
7.7.2.	Obligaciones del arrendatario	410
7.7.3.	Derechos del arrendatario	411
7.8.	Los costes de la recolección de orchillas	412
7.8.1.	Costes del arrendatario de la renta	413
7.9.	La explotación de la orchilla en las islas de señorío no fue una renta real.....	413
7.10.	La imposición real sobre el vino exportado a las Indias la asumió el concejo de Tenerife	417
	A modo de resumen.....	420
	Fuentes y bibliografía consultadas	422

Capítulo 8. La Hacienda real en Canarias en los siglos XV y XVI.

El almojarifazgo en Gran Canaria

	425
8.1.	La implantación del almojarifazgo del 3% en la descarga y carga de géneros y mercancías en 1487. La referencia al almojarifazgo de Sevilla	428
8.1.1.	Las especificidades del almojarifazgo de Gran Canaria respecto al de Sevilla.....	429

8.1.2.	El régimen temporal especial de 30 días para vender lo descargado; y el régimen sancionador si se incumplían las condiciones de la exención de la carga	430
8.2.	El almojarifazgo como medida de política económica para evitar la saca de subsistencias	431
8.3.	El incremento del almojarifazgo del 3 al 5% en 1507 y del 5 al 6% en 1528.....	432
8.4.	La explotación del almojarifazgo de Gran Canaria a través del encabezamiento y arrendamiento de la renta	432
8.5.	En 1528 se amplía en Gran Canaria la exención a los extranjeros con importantes contraprestaciones del concejo y un nuevo incremento del almojarifazgo del 5 al 6%	438
8.5.1.	Que se extendiera la exención de alcabalas a los extranjeros	438
8.5.2.	Que se declarase exenta la importación de leña de La Palma y Tenerife	440
8.5.3.	La solución técnica respecto al remate de la renta del almojarifazgo	442
8.5.4.	La contraorden real a los recaudadores y el pago de sus servicios	445
8.5.5.	El obligado encabezamiento por el concejo de Gran Canaria de la renta de la moneda forera	446
8.5.6.	La ratificación del régimen especial de los 30 días en el almojarifazgo	446
8.5.7.	La merced personal a Juan de Escobedo de 2 de octubre de 1528	447
8.5.8.	La confirmación real en 1528 de todas las disposiciones sobre el almojarifazgo.....	448
8.6.	El almojarifazgo de Gran Canaria a través de sus titulares, 1495-1532.....	451
8.6.1.	Los gobernadores de la isla fueron los primeros arrendatarios de la renta en el s. XV.....	452
8.6.2.	Fernández de Córdoba arrendó la renta en el periodo 1500-1505, excepto en 1501 que lo hizo Bartolomé de Fontana. El comienzo de la judicialización del almojarifazgo.....	453
8.6.3.	Diego de Herrera, arrendatario de la renta del almojarifazgo en 1507	454
8.6.4.	Pedro de Alcázar, arrendatario del almojarifazgo en 1506 y en el periodo 1508-1516	456

8.6.5.	El fugaz encabezamiento por el concejo y el traspaso de la renta a Juan de Herrera y Fernando de Santa Gadea, 1514-1519.....	458
8.6.6.	Los arrendatarios Francisco Fernández Coronel y Gaspar de Santa Cruz, 1520 y 1521	459
8.6.7.	Gregorio Núñez arrendó la renta en 1522 y Francisco de Mesa la tuvo en fieldad en 1523	460
8.6.8.	Gaspar de Santa Cruz, arrendatario individual de la renta en los años 1524 a 1526	460
8.6.9.	Juan Alemán, arrendatario en el periodo 1527-1529.....	463
8.6.10.	El arrendamiento en 1530-1532	465
8.6.11.	Las cuestiones técnicas planteadas en el almojarifazgo hasta 1532.....	470
8.7.	Los titulares de la renta en el periodo 1533-1600.....	473
8.7.1.	La Contaduría Mayor de Cuentas como fuente auxiliar para el estudio del almojarifazgo	474
8.7.2.	El obligado encabezamiento por el concejo de Gran Canaria de la renta del almojarifazgo en el periodo 1533-1538	478
8.7.3.	La prolongación del encabezamiento en los años 1539 a 1542	482
8.7.4.	El arrendamiento de los años 1543 a 1546 por Cristóbal de Vargas	483
8.7.5.	El nuevo encabezamiento por el concejo en el periodo 1547-1552.....	483
8.7.6.	El arrendamiento de Francisco García de Hermosilla en el periodo 1553-1558	484
8.7.7.	El arrendamiento de Hernán Pérez de la Fuente y su hijo Alonso, 1561-1564	485
8.7.8.	El encabezamiento de la renta en el periodo 1565 y 1566.....	486
8.7.9.	El arrendamiento de Tomás de Guzmán en 1567-1572.....	486
8.7.10.	El encabezamiento por el concejo de las rentas en 1573-1578 y 1579-1584.....	487
8.7.11.	De 1585 a 1588 ni se arrendó ni encabezó la renta	487
8.7.12.	El arrendamiento de 1589 a 1594	488
8.8.	Estadísticas, gráficas y cuadro resumen de la renta	488
	A modo de resumen.....	495
	Fuentes y bibliografía consultadas	498

Capítulo 9. La Hacienda real en Canarias en los siglos XV y XVI.	
La implantación y evolución del almojarifazgo en Tenerife en el s. XVI	501
9.1. La provisión real de 14 de noviembre de 1521 estableció el encabezamiento de la renta real del almojarifazgo en Tenerife y La Palma por quince años	504
9.1.1. El insuficiente poder de Ruíz de Berlanga	505
9.1.2. Las indemnizaciones pactadas con el recaudador y receptor reales, y el desenlace final del encabezamiento	506
9.2. El fugaz primer encabezamiento de la renta del almojarifazgo en 1522 por Juan Ruíz de Berlanga	507
9.3. Nuevas controversias en el primer encabezamiento del almojarifazgo, 1522-1528.....	511
9.3.1. El concejo de La Palma se opuso al nuevo prorrateo del encabezamiento.....	512
9.3.2. En 1526 los concejos no habían facilitado las cuentas del encabezamiento. Tenerife pasó con éxito su comprobación	513
9.3.3. El 12 de junio de 1528 se anula el encabezamiento por 15 años y se concierta uno nuevo por 9 años al tipo del 6%	514
9.3.4. El 19 de septiembre de 1528 se amplía el encabezamiento a los años 1537 y 1538	516
9.4. La evolución del almojarifazgo en Tenerife en la primera mitad del s. XVI.....	518
9.5. El descontrol interno en las cuentas del almojarifazgo y en los caudales enviados a Sevilla, y el sempiterno temor a las visitas de los recaudadores en el encabezamiento del periodo 1522-1538	519
9.6. Los preparativos para el almojarifazgo de 1539 y la compleja rendición de cuentas de 1538	524
9.7. El proyecto de encabezamiento del almojarifazgo para el periodo 1539-1542, que finalmente acabó en arrendamiento a favor de Francisco Coronado	527
9.8. El arrendamiento a Hernando Hurtado en el periodo 1543-1546 y la posible fieldad de Francisco Coronado	533
9.9. El arrendamiento del periodo 1547-1550 a Gonzalo de Carmona y los constantes problemas jurídicos	535
9.10. La evolución técnica del almojarifazgo en la primera mitad del s. XVI.....	542

a) Los plazos en la exacción del almojarifazgo	542
b) El almojarifazgo y la Iglesia.....	543
c) La evolución del arancel del almojarifazgo	545
d) Los comerciantes y el almojarifazgo	545
e) La mala gestión del tributo por almojarifes y fieles	545
f) Los pleitos entre los propios almojarifes	547
g) El almojarifazgo de salida de mercancías para las Indias	547
9.11. La evolución del almojarifazgo en la segunda mitad del s. XVI	549
9.12. El arrendamiento a Cristóbal de Moradilla en 1551-1554 y el almojarifazgo de Indias	550
9.13. El arrendamiento a Cristóbal de Vargas, 1555-1558	555
9.14. El arrendamiento a Pedro de Alarcón, 1559-1563	557
9.15. El arrendamiento a Juan Ortiz Gomeztegui, 1564-1566	558
9.16. El fallido intento de que las tercias reales fuesen arrendadas en 1564-1566 por el concejo de Tenerife	558
9.17. El arrendamiento a Tomás de Guzmán, 1567-1572	560
9.18. El arrendamiento a Bartolomé de Ponte, 1573-1578	561
9.19. El arrendamiento a Domingo de Amparán, 1579-1584	563
9.20. De 1585 a 1588 ni se encabezó ni se arrendó la renta. Sobre el remate de la fieldad del almojarifazgo a Francisco Pérez Cabrejas en 1588 y 1590.....	570
9.21. El arrendamiento a Francisco Coronado de 1589 a 1594, que cedió a Alonso de Guerra	572
9.22. El oscuro periodo 1596-1601: ¿encabezamiento, fieldad o arrendamiento?	574
9.23. Estadísticas, cuadros y gráficas del almojarifazgo	576
A modo de resumen	580
Fuentes y bibliografía consultadas	583

Capítulo 10. La Hacienda real en Canarias en los siglos XV y XVI.

La implantación y evolución del almojarifazgo en La Palma

en el s. XVI	585
10.1. El inicio del encabezamiento del almojarifazgo en 1522-1528 conjuntamente con Tenerife	587
10.2. La Palma tuvo problemas con sus cuentas y con el arrendatario Francisco Jiménez	590

10.3.	El encabezamiento de la renta por el concejo entre 1529 y 1540	593
10.4.	Gonzalo Carmona titular de la renta en los años 1541-1548	595
10.5.	El concejo volvió a encabezar la renta en dos periodos: 1549-1554 y 1555-1560	595
10.6.	El periodo 1561-1566 en manos del concejo	596
10.7.	La renta del periodo 1567-1572 se remató a favor de Hernán Vázquez de Méjico, pero se la quedó el concejo por la puja del cuarto	597
10.8.	En 1573 y 1574 se administró directamente la renta, alcanzando su máximo importe	598
10.9.	En el periodo 1575-1582 el concejo encabezó la renta por quinta vez	601
10.10.	El arrendamiento de Juan de Alarcón, 1583-1588	602
10.11.	El arrendamiento del periodo 1589 a 1594, y a partir de 1601	602
10.12.	Estadísticas del almojarifazgo en La Palma	603
	A modo de resumen	605
	Fuentes y Bibliografía consultadas	608
	Compendio gráfico.....	609
	Conclusiones	625
	Fuentes y bibliografía consultadas	641
	Lista de cuadros y gráficos.....	655
	Glosario	657



El Círculo de Empresarios de Gran Canaria es una asociación sin ánimo de lucro que defiende el interés general sobre los intereses concretos de sectores, empresas y personas. Entre otras actividades, financiadas exclusivamente con las aportaciones de sus miembros, patrocina desde 2014 la Cátedra del REF de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

En 2017 celebra su 25º aniversario y como grupo de opinión tiene especial interés en el estudio y divulgación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, objetivo que ve ampliamente cumplido con la publicación de esta obra, que profundiza en el origen histórico de una institución no siempre valorada y comprendida en nuestra sociedad, pero que facilita eficazmente el desarrollo económico y social del archipiélago.

La colaboración permanente del empresariado con la universidad es clave para una sociedad moderna. Es más, es ese el espíritu con el que se gestó, se instituyó y se desarrolló la propia ULPGC. Así, el apoyo a proyectos específicos como la Cátedra del REF permite que llegue al lector ahora el minucioso trabajo de investigación y difusión que presentamos y en el que su autor ha trabajado durante varios años, para acercarnos al motivo por el que en los siglos XV y XVI el comercio de las Islas y sus vecinos disfrutaron de amplias exenciones de pechos y alcabalas que contribuyeron a su poblamiento, origen sin lugar a dudas de los actuales incentivos fiscales.

El progreso económico y social de Canarias exige esta colaboración y el Círculo de Empresarios de Gran Canaria en su 25º aniversario muestra orgulloso su resultado y anima a los especialistas a seguir profundizando en la evolución del REF hasta la actualidad.

Mario Romero Mur
Presidente del Círculo de Empresarios de Gran Canaria

PRÓLOGO

Es un hecho comprobado la fascinación que produce la indagación sobre los orígenes de una sociedad. Desde la perspectiva de la larga duración, que es la óptica de los historiadores, uno de los hilos conductores que vertebró la construcción del discurso histórico sobre la creación, desarrollo y estado actual de la sociedad canaria es, sin duda alguna, su régimen económico y fiscal (REF)¹. En el nacimiento y constitución de esta nueva sociedad, en este caso en un intenso y largo proceso de interacción entre los aborígenes canarios y los conquistadores castellanos², el marco institucional, definido como las reglas de juego que van a regir el funcionamiento de esa sociedad, es una pieza fundamental. Consideramos que en el desarrollo posterior esa primera piedra (el REF histórico) va a tener una influencia decisiva y, por lo tanto, va a marcar, aunque las circunstancias posteriores se vayan modificando con el crecimiento de la sociedad canaria, la vida entera de las islas que forman el archipiélago canario. Este proceso que se inicia con la integración

-
- 1 En la página WEB del Gobierno de Canarias podemos leer la consideración oficial del REF histórico como un instrumento destinado a promover el desarrollo económico y social del archipiélago, y que diferenciado del resto del territorio nacional tiene su origen en el momento en que los Reyes Católicos establecieron las primeras exenciones fiscales culminando en 1852, cuando se aprobó la ley de Puertos Francos de Bravo Murillo incorporando franquicias fiscales a la importación de productos. Más tarde la Ley 30/1972 de Régimen Económico Fiscal de Canarias lo consolidaría con rango legal, siendo en la Ley 20/1991 en la que se armonizaron los aspectos fiscales con la UE, sucediéndole la Ley 19/1994 que regula las medidas económicas, las especialidades en imposición directa y la Zona Especial Canaria (ZEC). Finalmente se añade que este régimen específico es reconocido y garantizado, tanto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, en el ámbito estatal interno, como en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en el ámbito europeo. http://www.gobiernodecanarias.org/economia/asuntoseconomicosue/ref/informacion_general/index.jsp [Consultado el 6/02/2017].
 - 2 BAUCCELLS MESA, Sergio (2004): *Crónicas, historias, relaciones y otros relatos. Las fuentes narrativas del proceso de interacción cultural entre aborígenes canarios y europeos (siglos XIV-XVII)*, Las Palmas de Gran Canaria, Fundación Caja Rural.

de Canarias a la Corona de Castilla (1478-1526), como reza el título de la obra del medievalista de la Universidad de La Laguna Eduardo Aznar —una de las obras de referencia del libro que presentamos— puede ser visto también como un referente cultural de primer orden para explicar los avatares posteriores.

En el presente la recurrencia a los orígenes es un recurso de cabecera siempre necesario. Pues bien, el discurso de Salvador Miranda da comienzo con el proceso de construcción del REF histórico que tiene lugar entre la concesión del privilegio o franquicia de Gran Canaria (1487), por el que se exoneraba del impuesto de alcabalas a esta Isla, y la generalización, homogenización y perpetuación de un almojarifazgo con un tipo del 6%, mucho más reducido que el que se aplicaba en otros territorios, en las tres islas de realengo (Gran Canaria, La Palma y Tenerife) en 1528.

En la obra que el autor tiene proyectado realizar este primer avance nos conduce a interesarnos por la constitución, por un lado, de una Hacienda real, que se sustenta básicamente sobre la recaudación del citado almojarifazgo, reiteramos de un tipo mucho más reducido que el peninsular, y una hacienda local, por otro, que tiene que suplir mediante derramas locales lo que la Hacienda real no proporciona. Estamos pues ante el difícil equilibrio entre la contribución a los gastos generales, en este caso de la Monarquía católica, y las necesidades locales, que marca el devenir de la historia de Canarias desde sus orígenes hasta nuestros días.

El libro que Salvador Miranda se ha decidido a ofrecernos es la primera entrega de ese amplio proyecto que, junto a un grupo selecto de profesores universitarios, está construyendo desde la *Cátedra de Régimen Económico y Fiscal de Canarias*, que dirige, en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Como decíamos, este primer volumen se ocupa solamente de la Hacienda real en los siglos XV y XVI y deja para un segundo tomo, ya elaborado por cierto, el ámbito de las haciendas locales. No obstante es preciso señalar que la obra restringe su enfoque al campo de los ingresos y no se ocupa, aunque en algún caso nos proporcione alguna pista, de los gastos de la Monarquía católica en el territorio insular. No podemos determinar entonces, después de su lectura, qué parte de esos ingresos revertía de modo directo sobre las Islas Canarias. Como escribíamos antes hay que estar muy atentos y no caer en el error de pensar en una carga fiscal muy aligerada por la exención tributaria. Recordemos, además, que junto a la Hacienda real, convivían en nuestro archipiélago la hacienda señorial —muy limitada en las Islas de realengo—

pero presente en las llamadas Islas de señorío (Lanzarote, Fuerteventura, Gomera y Hierro) y, sobre todo, la hacienda de la Iglesia. Esta última con una dimensión general en el conjunto insular, principalmente a través de la recaudación del diezmo, que es el tributo sobre la producción agraria común a todas las islas³.

Con el fin último de contextualizar el nacimiento del REF, que el autor cree que en la actualidad es una institución incomprendida, se construye un discurso histórico que nos debe permitir comprender el régimen de exenciones, que aparecen como el conjunto de medidas que los Reyes Católicos implementaron con el objetivo principal de favorecer la actividad económica que hiciese posible el poblamiento —hoy diríamos sostenible— de las Islas. El meollo del libro es enfrentar además al lector con un doble ejercicio. De un lado, la organización del aparato hacendístico, colocando en un primer plano a las instituciones locales, tanto a los representantes del poder real (gobernadores⁴) como a los concejos, regidores, arrendatarios y no tanto a los almojarifes. De otro a la recepción del sistema tributario en las fuentes narrativas.

En la primera de las lecturas que se nos ofrecen, después de una reflexión histórica que trata de introducirnos en el proceso de incorporación de Canarias a la Corona de Castilla, centrándose principalmente en Gran Canaria, el autor haciendo uso de los principales autores que han estudiado los problemas de la Hacienda (siglos XV-XVI), así como de las fuentes impresas, completado con sus propias búsquedas en los principales repositorios que guardan documentación referente a Canarias en sus primeros tiempos, nos ofrece un panorama casi exhaustivo de la Hacienda real en Canarias. Puede ser discutible la organización en capítulos de la obra, pero básicamente encontramos organizada de modo riguroso las rentas que gravan la actividad interna: tercias reales, moneda forera, salinas, conchas y aquellas que gravan el comercio exterior: orchilla, quintos, imposición real sobre el vino, pero, sobre todo, el almojarifazgo que constituye la parte más importante de la obra y en la que el autor aporta mayor documentación de archivo. De esta

3 LUXÁN MELÉNDEZ, Santiago de (2006): “La hacienda de la Iglesia en Canarias durante el Antiguo Régimen. Ensayo de síntesis”, en *XI Jornadas Historia de la Iglesia Revisión historiográfica de la Historia de la Iglesia en Canarias. Estado de la cuestión*. ALMOGAREN, Revista del Instituto Superior de Teología de las Islas Canarias, nº 38, pp. 71-129.

4 GAMBÍN GARCÍA, Mariano (2006): *En nombre del rey: los primeros gobernadores de Canarias y América, 1480-1526*, Las Palmas de Gran Canaria, Cabildo de Gran Canaria.

lectura aprendemos la enorme dificultad de gestionar este instrumento, en el que los concejos están siempre presentes, una veces de modo ejecutivo (en régimen de encabezamiento y fiabilidad), otras atentos a obtener las mayores ventajas para la institución local, cuando la renta se arrienda a particulares, una gran parte del tiempo en manos de arrendatarios nacionales. Miranda se preocupa de recopilar información sobre el valor del almojarifazgo y corroborar las tendencias de la economía canaria a través de este valioso indicador, que nos muestran una segunda mitad del siglo XVI ascendente con un cambio de equilibrio insular, que en el último tercio del siglo nos indica la pujanza mayor de la Isla de Tenerife (no se nos debe olvidar el mundo de las Indias). Igualmente asistimos, si nos fijamos en las tercias reales, que se administran junto al almojarifazgo de Gran Canaria —seguramente por la presencia del Cabildo Catedral— a la gestión regional de un tributo, en este caso desde Gran Canaria. Otro de los aspectos que Miranda Calderín quiere dejar firmemente asentado es el de las diferencias insulares ante la Hacienda real, fruto de la distinta coyuntura en que se realiza la conquista. Habrá que esperar a finales de los años veinte del siglo XVI para que la situación se normalice y la tributación sea homogénea para las tres Islas de realengo.

La segunda de las lecturas hace referencia, como escribíamos, a la recepción en la narrativa histórica del hecho “especial” canario. Es decir, la reflexión o la acogida de las exenciones fiscales, primero excepcionales, por los motivos relacionados con la conquista y el nuevo poblamiento y, después, especiales, cuando en 1510 y 1528 respectivamente se transforman en permanentes, convirtiéndose en un rasgo estructural de la integración de Canarias en la realidad nacional hasta 1852. Estas características especiales de Canarias, ligadas a un mercado interno con un sistema de gravámenes especial, por lo menos hasta la implantación del estanco del tabaco en 1636 que, a la larga, convertirá a esta renta hasta 1852 en la principal contribución insular a los ingresos nacionales⁵ han llevado al autor a indagar sobre su recepción en la narrativa histórica. Las libertades comerciales, ligadas a las

5 Cf. Al respecto LUXÁN MELÉNDEZ, Santiago de (2006): *La opción agrícola e industrial del tabaco en Canarias. Una perspectiva institucional. Los orígenes, 1827-1936*, Las Palmas de Gran Canaria, ULPGC y PROEXCA. O, LUXÁN MELÉNDEZ, Santiago de; GÁRATE OJANGUREN, Montserrat y RODRÍGUEZ GORDILLO, José Manuel (2012): *Cuba-Canarias-Sevilla. El estanco del tabaco español y Las Antillas 1717-1817*. Premio especial de investigación “Relaciones Canarias-América 2010”, Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo de Gran Canaria.

exenciones fiscales desde el momento de la conquista y a las especiales relaciones con el mercado americano, se convertirán ya en nuestros días en el eje de la explicación de la Historia de Canarias, explicitada por ejemplo en la obra del profesor de la Escuela de Comercio José Mateo Díaz (1934)⁶. En tres capítulos de este libro encontramos abundante material sobre la literatura en torno a las exenciones fiscales canarias. El autor hace un despliegue espectacular para el caso de Gran Canaria que ordena cronológicamente. En ese material aparecen las crónicas de la conquista y las crónicas castellanas que pueden ser entendidas en sí mismas como documentos narrativos de la conquista, como fuentes que debemos estudiar, asociadas al contexto en que fueron escritas. Dado el carácter y la forma en que se escriben estos textos es lógico que no aparezcan referencias explícitas al régimen fiscal de Canarias. Igualmente la promesa real de no enajenar el territorio conquistado es una fórmula que se repite en procesos anteriores. En cualquier caso Miranda identifica las líneas virtuosas de las referencias de la exención en un eje formado por Abreu Galindo, Núñez de la Peña —aunque restringido a Tenerife— Viera y Clavijo y Millares Torres. Si consideramos que la historiografía insular académica comienza con la llegada de Serra Ráfols a la cátedra de historia de la Universidad de La Laguna, a partir de ese momento, hay que situar la reflexión histórica sobre el tema que nos ocupa. Nombres como De la Rosa, Rumeu de Armas, Ladero Quesada, Aznar Vallejo, Viña Brito y muchos más constituyen la nómina que ha ido construyendo la historia de los orígenes del REF histórico. Junto a ellos, Miranda no olvida obras generales antiguas de Historia de Canarias, textos jurídicos-administrativos y una abundante publicística. El resultado llega a abrumar. Es mucho más medida la recogida de materiales sobre Tenerife y La Palma y sobre las referencias de los fueros aplicados al Reino de Granada, como el de Gran Canaria, descendientes por línea directa del de Sevilla y, en última instancia, del de Toledo. El autor concluye que el origen histórico del REF está presente entre nosotros y forma parte destacada de lo que hoy se llama patrimonio inmaterial.

6 MATEO DÍAZ, José (1934): *Esquema de Historia Económica de Canarias. Influencia del plátano y de los Puertos Francos sobre el desenvolvimiento económico de las Islas*. Las Palmas de Gran Canaria. Para una inserción del autor en el panorama historiográfico canario cf. LUXÁN MELÉNDEZ, Santiago de (1993): *La historiografía canaria y la historia económica. Materiales de estudio*. Las Palmas de Gran Canaria, Centro de Investigación Económica y Social de Canarias, Las Palmas de Gran Canaria, pp. 39-41.

En suma Salvador Miranda ha construido una obra, no para leer de un tirón sino para que pueda ser abierta con la multiplicidad de intereses que puedan tener los lectores. Una obra que ha sido estructurada tratando de mantener los pasos que el autor ha tenido que ir dando para articular su investigación, no huyendo de las reiteraciones que en un texto tan amplio ayudan al lector a no perderse. A ello contribuye también un glosario de términos que figura al final del texto y una bibliografía bien organizada. Estamos, en definitiva, ante un cuaderno de trabajo, en el sentido más noble del término, que todos los interesados por la Historia de Canarias tendremos que consultar.

Mis felicitaciones al autor. Doctor en Historia y asesor fiscal de reconocido prestigio que en esta entrega y en este proyecto que comienza ha sabido aunar sus dos vocaciones, la de historiador y la de experto en materias fiscales.

Santiago de Luxán Meléndez
Catedrático de Historia e Instituciones Económicas
de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
Campus de Tafira 7 de febrero de 2017

INTRODUCCIÓN

El Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REF), institución que hunde sus raíces en la conquista castellana del archipiélago en el último tercio del s. XV, y que se diluyó casi por completo en los albores del s. XIX, con las Cortes de Cádiz, sigue siendo incomprendido. Reapareció puntualmente en 1852 con el innovador régimen de puertos francos y su posterior ratificación a comienzos del s. XX, para caer en el mayor de los olvidos hasta que la iniciativa privada y los Tribunales de Justicia, en 1964, reconocieron la existencia de un silenciado régimen especial de franquicias, que supo impulsar nuevamente el legislador, convirtiéndolo en la reconocida Ley sobre Régimen Económico-fiscal de Canarias de 1972 (uno de los orígenes del REF). Mientras, la nueva Europa fue reconociendo la singularidad de este régimen a través del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y el especial significado de las regiones ultraperiféricas; pero la Constitución Española apenas ha considerado el REF, preservando solo una cierta reserva a favor de la Comunidad Autónoma en los casos en que sea reformado.

Afirmamos la incompreensión del REF porque sus efectos son poco reconocibles entre los ciudadanos hacia los que se dirige, e incluso entre algunos funcionarios y pre-legisladores, que siguen viendo en sus peculiaridades una prebenda obsoleta y fuera de contexto, sin llegar a identificar su verdadera razón de ser.

Por eso era necesario abordar el estudio y la redacción de una obra que indagase en su momento inicial, en su origen histórico, y que constatare las claves de su evolución hasta la actualidad. Propósito que requiere de mucho más tiempo del que en principio consideramos suficiente. En casi tres años hemos profundizado en su origen histórico, en los siglos XV y XVI, dejando para el futuro inmediato el análisis de los siglos posteriores. Es pues este libro, editado gracias a la Cátedra del REF de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y el respaldo económico y moral del Consejo Social de la Universidad y el Círculo de Empresarios de Gran Canaria, la punta de un

iceberg que irá saliendo a flote —si las fuerzas nos lo permiten— en sucesivas obras hasta alcanzar el s. XXI.

Desde el punto de vista metodológico enfocamos su estudio y redacción como las dos caras de una misma moneda: por un lado, la imperiosa necesidad de poblar las islas de realengo en el s. XV hacen que los Reyes Católicos otorguen a su comercio una generosa franqueza fiscal, un trato tributario más ventajoso que al resto de las poblaciones de su reino; y por otro, las propias necesidades de gobernación obligan a los monarcas a autorizar la creación de un sin fin de nuevos tributos que financien su gobierno a través de los concejos insulares. La Hacienda real, con sus exenciones tributarias, y la Hacienda local, con su múltiple imposición, son en Canarias las dos caras de la misma moneda: las exenciones al comercio que la Corona otorga para el poblamiento de las Islas la cara, y las rentas de los concejos que gravan todas las actividades económicas la cruz. Por ello hemos querido, incluso físicamente, abordar el estudio por separado de ambas, mostrándolas al lector en dos volúmenes diferentes: el que se ocupa de la Hacienda real en Canarias, que el lector tiene en sus manos, y el de la Hacienda local, ya redactado, que por razones de presupuesto se publicará en 2018.

La misma idea sirve para describir la actualidad: el Estado concede poderosos incentivos fiscales a la actividad económica generada en Canarias, mientras que la Comunidad Autónoma va incrementando su propia fiscalidad para poder gobernar el archipiélago.

En el propio título de la obra queremos dejar constancia de la pluralidad de orígenes que pueden atribuirse a la institución que hoy conocemos con las siglas REF, y de cuya concreción dependerá que el posterior análisis que hagamos de su evolución se realice a partir de una fecha determinada o que englobe hechos singulares que para otros historiadores puedan constituir también su origen. Y no solo nos referimos a su dimensión cronológica, sino también conceptual, puesto que analizamos tanto las fechas en que se han producido determinados hechos que se identifican como su origen, como su verdadera dimensión histórica, económica, social y jurídica. Así señalamos tres diferentes orígenes del REF, según nos refiramos al momento en que se incorporan hechos específicos y trascendentes a un *corpus* legal (dimensión jurídica), al instante en que comienzan dichos hechos a surtir efectos en la economía del archipiélago (dimensión económica) o a la relevancia de un hecho singular como punto de inflexión en su historia (dimensión histórica). Dependiendo de la importancia con la que se pondere cada uno de

ellos, incluso de la formación y especialización del estudioso que aborde estas cuestiones, pueden ser varios los orígenes de la institución en la que profundizamos. Hemos de decantarnos en los próximos capítulos por un año en concreto para su origen histórico —anticipamos desde ahora que el elegido es 1507, según defendimos en estudios anteriores—, pero dejando siempre la puerta abierta a que nuevos documentos o interpretaciones más fundadas apunten hacia otra fecha como el origen histórico, en singular, del REF.

Qué duda cabe que la dimensión histórica del “origen” que señalemos para el REF debería englobar los tres conceptos antes expuestos, pero no siempre su percepción es igual de nítida en el campo económico y jurídico, puesto que los efectos de un hecho histórico pueden tener relevancia económico-jurídica muchos años después o sencillamente no llegar a alcanzarla. Sin embargo, no sucede lo contrario, porque un hecho económico o jurídico relevante tiene siempre trascendencia histórica. También la evolución de esta, ya cinco veces centenaria institución, la abordamos desde los puntos de vista histórico, económico y jurídico, inclinándonos por hechos singulares cuya trascendencia los convierta en verdaderos puntos de inflexión o hitos en el desarrollo económico y social de la sociedad canaria. Para ello hemos de ser conscientes de nuevo que según el analista que aborde estos temas, determinados hechos tendrán mayor o menor relevancia que los que señalamos, y que para nosotros enmarcan y delimitan la evolución del REF.

En esta obra situamos a Canarias en su contexto histórico, en los motivos que impulsaron a los Reyes Católicos a negociar los derechos de conquista con sus titulares y ejecutar el dominio de las tres islas realengas, para señalar y analizar los tres hitos históricos que hicieron posible la incorporación de Gran Canaria a la corona de Castilla, su franqueza y la obtención de un fuero de gobernación (capítulo 1). La importancia de estos tres acontecimientos a través de la literatura, desde las crónicas de la conquista hasta el s. XXI, la analizamos en un largo recorrido en el que destacamos no solo los avances o innovaciones, sino también las principales omisiones observadas, excusándonos de antemano con aquellos autores que hayamos podido excluir involuntariamente en su estudio (capítulo 2); pero el examen de estos hitos no puede hacerse de forma aislada a otras regiones, porque se repitieron en otros territorios conquistados en la misma época, concluyendo que no existió un derecho singular canario, sino meras singularidades en la aplicación del derecho en Canarias, sin que ello debilite el REF, sino todo lo contrario,

las amplias similitudes observadas fortalecen su prevalencia en el tiempo (capítulo 3).

A continuación de los tres primeros capítulos introductorios, centrados en Gran Canaria, la historiografía y lo que ocurrió en otros territorios peninsulares, nos centramos en los privilegios fiscales de Tenerife y La Palma, otorgados por su conquistador-gobernador y no por los monarcas, aunque fueron ratificados en 1510. Prestamos especial importancia al hecho de que no hubo un documento formal de concesión, que lejos de perjudicar a sus vecinos les benefició, estando el comercio de ambas islas exento durante muchos años de todo tipo de tributos (capítulo 4), y del reflejo de estas especiales circunstancias en la historiografía, tanto actual como la de los siglos pasados (capítulo 5).

Después de su interpretación estamos ya en condiciones de estudiar a fondo la Hacienda real en las tres islas realengas, abordando el análisis de la evolución de la franqueza en tres años en concreto, 1507, 1510 y 1528, y las rentas de las tercias reales, moneda forera y las salinas y conchas como regalías reales (capítulo 6); para enfocar monográficamente las rentas principales: la renta de la orchilla, como producto exportador incluso antes de la conquista castellana, en la que hemos incorporado su recaudación a través de la Contaduría Mayor de Cuentas del Archivo General de Simancas, y la implantación de un gravamen sobre el vino que se exportaba a las Indias para la edificación y mantenimiento de las fortalezas (capítulo 7).

Las rentas reales más importantes en Canarias fueron las del almojarifazgo, que en Gran Canaria se recaudaba conjuntamente con las tercias reales, y que dada su importancia, y los amplios fondos documentales examinados, dividimos por islas. Su estudio lo enriquecemos con la confección de importantes gráficas que muestran su recaudación a lo largo del s. XVI, que sirven para verificar que el comercio de Gran Canaria no se desplomó con el declive de la agroindustria azucarera, sino que fue evolucionando a menos hasta finales del s. XVI, siendo hasta ese momento su volumen de exportación mucho más importante que el de La Palma y Tenerife (capítulos 8, 9 y 10).

Para facilitar la comprensión de la materia examinada y su estudio posterior, dado el espíritu divulgativo que queremos tener en todas nuestras obras, acompañamos cada capítulo de un resumen final y de las fuentes y bibliografía utilizadas, con independencia de que al final del volumen reflejemos todas las fuentes y bibliografía consultadas en la redacción de la obra, y las conclusiones sobre la Hacienda real. Señalamos también algunas cues-

tiones que creemos que deben ser objeto de investigación y que sobrepasan los campos que nos hemos trazado, facilitando la documentación localizada sobre los temas propuestos.

Intentando poner el mayor énfasis posible en las fuentes analizadas hemos optado por transcribir en la propia redacción los textos a los que se hace referencia. Los no interesados en su lectura los podrán obviar sin perder el guion de la narración, pero los estudiosos e investigadores tendrán a mano una fuente directa para extraer sus propias conclusiones y disponer del material utilizado.

Las fuentes principales consultadas son el Registro General del Sello, la Contaduría Mayor de Cuentas y la Escribanía Mayor de Rentas en el Archivo General de Simancas; los libros de actas capitulares del concejo de Tenerife en el siglo XVI en el Archivo Municipal de La Laguna, Oficios 1º y 2º; los protocolos notariales de finales del s. XV y primer tercio del s. XVI en el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas; las transcripciones de los Documentos canarios en el Registro del Sello efectuadas por Aznar Vallejo (1981), Aznar Vallejo *et alii* (1991), Viña y Macías (2012) y los registros inéditos del periodo 1531-1539 de Fuentes Rebollo; las transcripciones de las actas capitulares del concejo de Tenerife efectuadas por Serra Ráfols (1949), Serra y Rosa (1952, 1965 y 1970), Rosa y Marrero (1986) y Marrero *et alii* (1998 y 2000); la documentación del concejo de Gran Canaria recopilada por Cullen del Castillo (1995), así como otras con menor importancia que figuran en el apartado de fuentes consultadas. La bibliografía analizada ha sido mucha y abundante, y si hemos de destacar una obra sobre las demás, *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526)* de Aznar Vallejo (1992), ha estado siempre en nuestra mesa de trabajo.

En el capítulo de agradecimientos hacemos constar en primer lugar a la ULPGC, y en su representación al rector Rafael Robaina Romero, así como al anterior rector José Regidor García, impulsor de la Cátedra del REF, con quien mantuvimos una intensa colaboración durante sus dos mandatos en todo lo relacionado con RIC-ULPGC y el nuevo modelo de gestión de ciertos servicios universitarios. Al Consejo Social y al Círculo de Empresarios de Gran Canaria por apoyar y financiar las actividades de la Cátedra en general y la impresión de esta obra en particular. A los paleógrafos vallisoletanos Isabel Fuentes Rebollo y José Menéndez Trigo, sin cuya ayuda nos hubiéramos perdido irremediabilmente en las profundidades documentales del Archivo General de Simancas, y a Lorenzo Santana Rodríguez por su

trabajo y ayuda en la búsqueda y transcripción de los acuerdos del concejo de Tenerife en el AMLL relacionados con el REF en la segunda mitad del s. XVI. A los directores y personal de esos archivos por su contrastada eficacia profesional. A Santiago de Luxán Meléndez, catedrático de Historia e Instituciones Económicas de la ULPGC por su prólogo y recomendaciones, y en fin a todos los amigos y compañeros que nos han ayudado en el trabajo de campo, en las correcciones del texto y en su mejor edición, y a mi esposa Teresa y mis hijas Mónica, Silvia y Tere por respaldar esas horas de investigación diaria durante más de dos largos años que han permitido que esta nueva obra alcance con ilusión la luz.

Monte Lentiscal, 5 de febrero de 2017

Capítulo 1

La incorporación de Gran Canaria a la corona de Castilla (1487), su franqueza (1487) y el denominado fuero o privilegio de Gran Canaria (1494)

Como cuestión principal dedicamos este primer capítulo al análisis de tres documentos de los Reyes Católicos de finales del s. XV que supusieron la incorporación formal de Gran Canaria a la corona de Castilla, la concesión de importantes exenciones fiscales para favorecer su poblamiento, y la gracia de un fuero o modelo de gobernación a la usanza de otros territorios andaluces. Los años en que se expidieron, 1487 y 1494, son relevantes para el REF y para la aplicación del derecho castellano en Canarias, debiendo estudiarse conjuntamente y en relación con el mismo proceso que vivieron otras poblaciones andaluzas.

No obstante, para analizar estos hitos históricos y conectarlos con el origen del REF, es necesario que previamente expliquemos, aunque sea someramente, cómo se había dividido el archipiélago en islas de señorío y de realengo; cuáles fueron los motivos de la Corona para decidirse a conquistar las islas que de hecho aún no estaban bajo la jurisdicción de los señores de Canarias, pero sí de derecho, y cómo se financió la empresa de la conquista.

La parte que exige un estudio en mayor profundidad es el privilegio o franqueza de Gran Canaria de 1487, ya que por su importancia en relación con el REF demanda un análisis de las medidas de política económica tomadas en otros territorios andaluces, la Hacienda real castellana y sus principales figuras impositivas, y la fiscalidad existente en la isla hasta la concesión del privilegio de franqueza.

1.1. La división del archipiélago canario en islas de señorío y realengas, el motivo de su conquista y la financiación que la hizo posible

Antes de comenzar el análisis de los tres hitos históricos del s. XV que constituyen el objeto principal de estudio en este capítulo, hemos de referirnos brevemente a la situación del archipiélago antes de la conquista castellana. Para ello seguiremos principalmente a los historiadores Viera y Clavijo y Aznar Vallejo para conocer qué sucedió con las islas de señorío; para luego

explicar, en base a las investigaciones de otros autores, los motivos, objetivos o móviles que existieron para proceder a la financiación y ejecución de la conquista de las llamadas islas de realengo por parte de la corona de Castilla.

1.1.1. *La división del archipiélago en islas de señorío y de realengo*

El normando Jean de Béthencourt se aventuró por su cuenta y riesgo a la conquista de las islas de *Canaria* en 1402, si bien solicitó al año siguiente *protección, auxilio y provisiones* a Enrique III de Castilla, quien lo consideró su vasallo y le permitió que sacase de su reino los hombres y pertrechos necesarios para esa labor¹. Ocupó con rapidez Lanzarote, donde asentó su campamento, la cercana Fuerteventura y El Hierro, efectuando diversas cabalgadas por el resto del archipiélago, que no tuvieron mayor éxito en los territorios más poblados de Gran Canaria, Tenerife y La Palma. Regresó a su país de origen y quedó en Lanzarote, a cargo de las labores de gobierno y conquista, su sobrino Maciot de Béthencourt, quien en 1418 traspasó los derechos de su tío sobre las tres islas conquistadas a Enrique de Guzmán, conde de Niebla, quien lo mantuvo como gobernador.

A instancias de sus vasallos, el conde de Niebla concedió una serie de privilegios para que *se multiplicasen y poblasen las islas*, entre ellos, exonerarles para siempre de pechos y tributos en todas sus tierras y ganados, exigiéndoles solo el *quinto* de cuanto se exportase y acogióndolos al fuero de Niebla². Son las primeras medidas de índole fiscal que se adoptan para favorecer el poblamiento de las Islas, pero afectan solo a las denominadas de señorío, tres en ese momento: Lanzarote, Fuerteventura y El Hierro, que continuaría aplicando Maciot de Béthencourt cuando, posteriormente, pasó de gobernador a señor de Lanzarote, concediendo también ciertos privilegios fiscales a sus vecinos.

Juan II de Castilla sucedió al fallecido Enrique III e hizo merced en 1420 al sevillano Alfonso de las Casas del derecho de conquista de La Gomera, La Palma y Tenerife, confirmada además por bula papal; disputándose dos familias el señorío de Canarias: el conde de Niebla y los Casas. Parece ser que cansado de la presión que se ejercía sobre sus derechos, el primero terminó cediéndolos, con la licencia del rey Juan II, en 1430 a Guillén de las

1 Viera y Clavijo, 1982:461-2.

2 Viera y Clavijo, 1982:463-4.

Casas, hijo de Alfonso de las Casas. Quedaba por salvar el obstáculo que suponía la gobernación de Maciot de Béthencourt, lo que solventó Guillén de las Casas donándole con ciertas condiciones y pacto de recompra la isla de Lanzarote.

Al morir Guillén de las Casas, heredaron el señorío de las Islas sus hijos Guillén e Inés, esposa de Hernán Peraza. A través de una permuta entre los hermanos, los derechos que el primero tenía se consolidaron en el matrimonio Peraza-Casas, siendo el esposo, Hernán Peraza, quien tomó posesión de ellas en 1445, embarcándose hacia La Gomera con cuatro naves bien equipadas, invadiéndola en 1447 y construyendo una torre-presidio. Desde allí realizó continuas cabalgadas por las islas sin conquistar, entablándose rivalidades entre Peraza y Maciot de Béthencourt, que significaron el apremio de este en El Hierro, si bien pudo escapar ayudado por los portugueses. La relación de Maciot con Portugal fue tan estrecha que llegó a enajenar al infante don Enrique la isla de Lanzarote. Se opuso a la venta Hernán Peraza, quejándose al rey Juan II de Castilla y haciéndole ver los derechos que tenía como heredero de Guillén de las Casas a su compra, puesto que Maciot solo podía enajenarla a naturales y vasallos del reino de Castilla. Así lo entendió el monarca castellano (indudablemente era también parte interesada), quien en 1449 mandó a los vecinos de Lanzarote, La Gomera, Fuerteventura y El Hierro que favorecieran a Peraza, abandonando los portugueses a la fuerza Lanzarote, después de dos años de gobierno.

En 1452 murió Hernán Peraza, dejando a su hija Inés, casada con Diego de Herrera, el señorío de Canarias. Faltaba por resolver judicialmente a quién pertenecía el señorío de Lanzarote, sentenciándose en Valladolid, en 1454, que a los cónyuges Herrera-Peraza. Los vecinos les reconocieron como señores, no sin problemas, jurándoles vasallaje y obediencia, y estos, en agradecimiento, les confirmaron *todas las franquicias, privilegios y libertades que los señores predecesores les habían concedido hasta aquel día*³.

Diego de Herrera se dedicó a las habituales “cabalgadas” por las islas no conquistadas, construyendo torres en Añaza (Tenerife) y Gando (Gran Canaria), que fueron destruidas por los nativos con gran pérdida de hombres.

Interesando a los Reyes Católicos, por una serie de motivos que luego analizaremos, el control de esta parte del Atlántico, mandaron investigar a quiénes pertenecían los derechos sobre las islas de *Canaria*. La denominada

3 Viera y Clavijo, 1982:468-473.

*Pesquisa de Cabitos*⁴ determinó que, efectivamente, sus titulares eran Diego de Herrera e Inés de Peraza, a quienes los monarcas reconocieron la posesión de Lanzarote, Fuerteventura, El Hierro y La Gomera, así como los derechos de conquista sobre las tres islas restantes, si bien lo reyes podían asumirla mediante la oportuna compensación económica⁵. La corona de Castilla adquirió dichos derechos y asumió la conquista, primero de Gran Canaria, y posteriormente de La Palma y Tenerife, pasando a dividirse el archipiélago en dos grupos políticos y económicos diferentes: las islas de señorío y las de realengo.

Las cuatro islas periféricas: Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro, siguieron bajo el señorío de la familia Herrera-Peraza, que imponía sus propios tributos a sus vasallos, aunque gozaban de ciertos privilegios fiscales como apuntamos; mientras que Gran Canaria, La Palma y Tenerife, a medida que fueron conquistadas, pasaron a incorporarse directamente a la corona de Castilla, tanto de hecho, Gran Canaria tras su conquista en abril de 1483⁶, como de derecho: Gran Canaria en 1487 y La Palma y Tenerife desde el momento de sus respectivas conquistas en 1493 y 1496. Precisamente los repartimientos y privilegios fiscales concedidos a quienes se quedaron a vivir en las islas realengas o acudieron a morar en ellas supusieron un factor desequilibrante en el frágil equilibrio económico-social de las de señorío, pues parte de su población se trasladó a las realengas, muy a pesar de sus señores, lo que unido a las superiores riquezas naturales de estas ocasionaron el franco desequilibrio que siempre existió entre la economía y población de unas y otras.

1.1.2. Los motivos de la conquista de las islas realengas

Con mayor detenimiento hemos de analizar los motivos, objetivos o móviles de la conquista castellana de las tres islas realengas. Predominan, por supuesto, los intereses políticos y económicos, entremezclados unos con otros,

4 Pesquisas del obispo de Mondoñedo y Esteban Pérez de Cabitos.

5 Aznar Vallejo, 1992:24-5.

6 De los dos años que manejan los historiadores como término de la conquista: 1483 (la mayoría) y 1484 (Pedro del Castillo, Bonnet y Reverón y Rumeu de Armas), nos hemos inclinado por la primera después de leer el artículo "Sobre la rendición de Gran Canaria" de Emilio Hardisson y Pizarroso, publicado en el n° 85 de la Revista Historia de Canarias (1949).

sin que sea fácil establecer ni el límite ni la jerarquía entre ellos e, incluso, dentro de los propios intereses políticos o económicos en sí mismos, máxime cuando la situación geoestratégica del archipiélago puede definir *per se* tanto intereses de un tipo como de otro.

Entre los intereses políticos destacamos el predominio sobre el aún desconocido océano Atlántico, por el que históricamente luchaban dos reinos importantes: Portugal y Castilla-Aragón. No solo representaba el océano la proyección natural de sus territorios peninsulares, sino también la clave de la navegación y del control de las riquezas que salían del Golfo de Guinea; y la consolidación de la realeza sobre los señoríos, en que tanto afán tuvieron los Reyes Católicos, quienes eran conscientes de la previsible expansión económica y de poder que iba a tener la familia Herrera-Peraza si consolidaba sus derechos sobre las Islas, como apunta el propio Viera y Clavijo (1982:459).

De los objetivos de los europeos sobre la conquista del reencontrado archipiélago en los siglos XIV y XV se han ocupado varios autores, entre ellos el catedrático de Historia Antonio Macías Hernández, a quien seguiremos en este apartado. Trabajó esta materia en específico en el artículo “Los móviles económicos del redescubrimiento y conquista de Canarias, 1340-1496”⁷; si bien, tres años antes, en el VII Congreso de la Asociación de Historia Económica celebrado en 2001 en la Universidad de Zaragoza, sintetizó la cuestión que nos atañe:

Habían transcurrido más de dos siglos desde su redescubrimiento (¿1312?), es decir, el tiempo que precisó la Europa del primer Renacimiento para otorgarle al Archipiélago una función propia en el escenario económico creado por la expansión atlántica. Esta función fue, en síntesis, de naturaleza doble e interdependiente: una economía de servicios ligada al tráfico internacional y una economía de producción agroexportadora cuya principal oferta serían los azúcares [Macías Hernández, 2001:1].

Es decir, el objetivo de la conquista según Macías fue doble: por un lado, consolidar una economía de servicios ligada al tráfico internacional y la posición geográfica de las Islas; y por otro, el fomento y consolidación de una economía agraria pujante en la época: la industria del azúcar. Con mayor detenimiento aborda los objetivos en 2004, planteándose una cuestión pre-

7 Publicado en Estudios Canarios del Anuario del Instituto de Estudios Canarios, tomo XLVII, año 2004.

via: si en 1341 el genovés Nicoloso da Recco describía las Islas de la Fortuna, mucho después de los clásicos, ¿cómo es que se tarda más de un siglo y medio en conquistarlas, después de su redescubrimiento? En la conexión de la fe (hábilmente manejada por el Papado) con la política, basa su propia respuesta, si bien, pragmáticamente, le da mayor preeminencia a las razones económicas. Por formación compartimos esa apreciación: es la Economía en mayúscula y el afán de lucro en minúscula los factores que están casi siempre detrás de los hitos históricos, acompañados, por supuesto, de las cuestiones políticas y sociales.

Al igual que otros historiadores que se encargaron del proceso de conquista de los territorios musulmanes, a quienes nos referiremos en el capítulo 3, Macías opina que en todo proceso colonizador ha de plantearse un análisis previo costes-beneficios, en el que sea factible, primero, pagar los capitales e intereses de la deuda contraída para su financiación, y segundo, propiciar el propio crecimiento económico del territorio colonizado. Recurriendo a la historiografía, indica que tradicionalmente se ha referido a los elevados beneficios generados en las Islas de la venta de esclavos indígenas, del tráfico de conchas marinas, ámbar gris, sangre de drago y orquilla, y, en fase de colonización, de la venta de cereales y azúcares. De todos ellos, acertadamente, señala que en las diferentes etapas históricas debieron primar unos productos, mientras que otros tuvieron solo un valor secundario.

Antes de mostrar por qué producción en concreto se inclina, apunta que *el móvil del redescubrimiento debe ser un producto de elevado precio y conocido por los agentes que financian la empresa; un producto que se supone existe en el lugar que se trata de descubrir y, además, en la cantidad necesaria para amortizar los capitales e intereses invertidos*⁸, descartando así los esclavos, la sangre del drago y las conchas marinas, pues no se conocía la existencia previa de dichas riquezas. Dos son los productos que observa como determinantes, si bien separados por un largo espacio temporal: primero el oro y luego el azúcar.

El primer objetivo o móvil del redescubrimiento e intento de comercio y conquista inicial de las Islas (siglos XIV y primera parte del XV) fue para Macías el oro, a obtener en primera instancia en las propias islas, que formaban parte de *Eldorado africano*, o en la búsqueda de una ruta directa a las fuentes del oro africano. Pronto se comprobó que el archipiélago no ofrecía el codi-

8 Macías Hernández, 2004:272.

ciado metal, pero no por ello decayó el interés por su territorio, que serviría de base de aguada y víveres en las expediciones que recorrieran las costas en busca del oro africano. La isla elegida por los mallorquines en el s. XIV fue Gran Canaria, más alejada de la costa africana, pero más fértil y poblada.

El segundo móvil, ya en la etapa de los Reyes Católicos, en la segunda mitad del s. XV, no fue para Macías el oro, sino el fundamento de una economía de producción de base agroexportadora en las islas pendientes de conquistar: Gran Canaria, La Palma y Tenerife; y el ejemplo a seguir era Madeira, con la exportación azucarera, actividad que también apoyaba el capital mercantil. Las Islas, pues, estaban determinadas como base territorial para el proyecto azucarero, que se llevó a cabo con carácter inmediato a la finalización de la conquista de Gran Canaria.

Años después, en 2011, en la actualización de sus propios trabajos que periódicamente realiza, Macías sigue teniendo la misma opinión:

El motor de la colonización del Archipiélago fue la opción agroindustrial más rentable y con mayor capacidad de intercambio de la Baja Edad Media: la agroindustria azucarera vinculada al mercado europeo [Macías Hernández, 2011:331].

Pero antes que Macías, también se ocupó el historiador británico Felipe Fernández Armesto de la motivación de la conquista castellana en un artículo publicado en el Anuario de Estudios Atlánticos en 1982. Su título es “Financiación de la Conquista de las Islas Canarias en el tiempo de los Reyes Católicos” y en él expone que fue la necesidad de recursos la gran fuerza impulsora que llevó a los castellanos a la conquista:

En efecto, la gran fuerza impulsora que llevó a los castellanos a las Canarias en tiempo de los Reyes Católicos y, tal vez, que empujó a ultramar a todos los europeos en general durante la primer época de expansión atlántica fue una necesidad que nació de una falta de recursos, no un exceso de energía alentado por la abundancia. La conquista fue la realización de una suficiencia escueta de hombres y material. Lo que más se le asemeja en el mundo moderno es el de un país en vías de desarrollo en busca de nuevos recursos, con pocos medios disponibles para fomentar la búsqueda [Fernández Armesto, 1982:377].

“Fuerza impulsora” que no se contradice con la propuesta posterior de Macías sobre los dos motivos económicos de la conquista castellana, porque

ambos autores inciden en la búsqueda de recursos. La dualidad económica y política en la motivación real para la conquista de las islas realengas es también compartida quince años después por el propio Fernández Armesto en la obra *Las Islas Canarias después de la conquista*, en la que concluye que priman los motivos económicos para un país en desarrollo que buscaba nuevos recursos:

Los propios motivos de los monarcas eran mixtos, pero sobre todo económicos, ya que intentaban promover el cultivo del azúcar y, en menor, grado, los del grano.

(...) En resumen, se puede decir que el motivo del comienzo de la expansión castellana de ultramar no fue la búsqueda de un país sobrepoblado necesitado de espacio adicional, sino la búsqueda de un país en desarrollo de nuevos recursos, mercancías y riquezas [Fernández Armesto, 1997:303].

Finalizamos el estudio de los motivos económicos de la conquista de Gran Canaria con otra cita de Macías, que nos permite enlazar directamente con el objeto principal de este capítulo, debido a que el desarrollo del modelo productivo y de servicios que buscaban los monarcas en Canarias no era posible sin un marco económico y fiscal muy favorable a la inversión productiva: el que le permitiría el privilegio de franqueza concedido primeramente a Gran Canaria y después a La Palma y Tenerife:

Finalmente, la conquista y colonización de Canarias se aceleró a finales del siglo XV, es decir, cuando los intereses regios y mercantiles convergieron en el desarrollo de un modelo productivo basado en unas economías de producción y de servicios. Ahora bien, el establecimiento de ambas economías no hubiera sido posible si el factor institucional no hubiera otorgado al colonato un marco económico-fiscal extremadamente favorable a la inversión productiva [Macías Hernández, 2004:290].

1.1.3. La motivación política de la conquista castellana

Quedan por explicar los motivos políticos de la conquista de Gran Canaria. Hicimos referencia a la lucha política que mantenían los reinos de Castilla-Aragón y Portugal, y a la propia lucha de los reyes sobre los señoríos existentes en sus reinos, cuestión a la que no era ajena Canarias. Efectivamente, ambos hechos constituyen los objetivos políticos que debieron trazar los

monarcas para la conquista, primero de Gran Canaria, y posteriormente de La Palma y Tenerife. La pugna entre Castilla-Aragón y Portugal no solo se manifestaba en el territorio peninsular, sino en su expansión en el Atlántico conocido en aquella época. Los tratados internacionales suscritos bajo los auspicios papales, antes y después de los años de la conquista de Gran Canaria: el Tratado de *Alcaçovas* de 1479, que repartió el océano Atlántico entre ambos países, reconociendo la soberanía castellana sobre Canarias y la portuguesa sobre Guinea, La Mina de Oro, Madeira, Azores, Flores y Cabo Verde; y el Tratado de Tordesillas de 1494, que repartió la zona de influencia del ampliado Atlántico por el descubrimiento de América, corroboran que existió el móvil político en la conquista de Gran Canaria.

A esta mezcla entre los motivos políticos y económicos se refiere Béthencourt Massieu en el artículo “Fiscalidad y franquicias en Canarias”, en el que centra el interés de los monarcas en establecer, ante el enfrentamiento con Portugal, una base de apoyo en el archipiélago que facilitase el viaje al Golfo de Guinea:

El interés originario de los Reyes Católicos por Canarias es claro: adquirir una base de apoyo, en el enfrentamiento con Portugal, que permitiera alcanzar el Golfo de Guinea en demanda del oro sudanés. Lo prueba la adquisición de la soberanía de las tres islas por conquistar —las denominadas realengas— y la urgencia en conquistar Gran Canaria, la única realizada a costa de su real erario, mientras La Palma y Tenerife lo fueron por iniciativa privada [Béthencourt Massieu, 2004:14].

Rivalidad hispano-portuguesa a la que Rumeu de Armas (1947, 1991) dedica el capítulo primero del Tomo I de su enciclopédica obra *Canarias y el Atlántico. Piraterías y ataques navales*, en el que explica que *la rivalidad entre España y Portugal por la posesión de las Canarias se inició con la conquista de las primeras islas, las llamadas menores, y no tuvo fin hasta el tratado de Alcaçobas (1479) entre Castilla y Portugal*, que fueron los portugueses el primer pueblo que inició con sus piraterías el ataque de las Islas, y que la guerra de Sucesión castellana y la invasión de Gran Canaria por una armada portuguesa en plena conquista castellana, rompieron los acuerdos establecidos en 1454 entre Juan II de Castilla y el infante don Enrique, restableciéndose en el tratado de 1479:



Uno de los dos motivos para la conquista de Canarias fue el político ante la expansión de Portugal en el Atlántico conocido. Barcos de la regata ARC (Atlantic Rally for Cruisers) partiendo desde Las Palmas de Gran Canaria hacia América. Foto 6 de noviembre 2015.

Las hostilidades entre castellanos y portugueses volvieron a resucitar con motivo de la guerra de sucesión a la Corona castellana, en la que éstos, con su rey Alfonso a la cabeza, apoyaban a doña Juana la Beltraneja contra los legítimos monarcas doña Isabel y don Fernando, Reyes Católicos de España.

Un episodio de esta singular contienda, en la que Portugal quiso pescar algo “a rio revuelto”, fue la expedición a las Canarias de siete carabelas portuguesas bien equipadas de tropas y municiones.

La dominación española en las islas pasaba entonces por su momento más delicado: los Reyes Católicos, después de las quejas de los naturales y de las pesquisas de Esteban Pérez de Cabitos, habían decidido incorporar a la Corona el derecho de conquista de las tres islas mayores, indemnizando a aquellos con distintas mercedes y gracias. En cumplimiento de esta decisión, habían encomendado la conquista a Juan Rejón (...).

Pero la guerra hispano portuguesa (1474-1479) por la sucesión de Castilla trajo como natural secuela otros conflictos de carácter bélico. No olvidemos las ambiciones castellanas a la Guinea y a la Mina de Oro, y que si Castilla había hecho renuncia tácita —no expresa— a ella por los acuerdos de 1454, tales acuerdos caían por el suelo con ocasión de la guerra y la violación por los portugueses de la integridad del Archipiélago [Rumeu de Armas, 1991, T. I: 37-9].



↓ Forma de azúcar lista para su exportación. Museo de La Naturaleza y el Hombre. Santa Cruz de Tenerife. Foto 2016.



↑ El otro motivo principal fue el económico, representado por el cultivo e industria más lucrativos en la época: el azúcar. Forma para destilarla en su complejo proceso. Museo Palacio Lercaro, La Laguna. Foto 2016.

Lógico era que ante tanta rivalidad, Castilla pretendiera consolidar por los hechos lo que el derecho le había anteriormente concedido. El móvil político de la conquista de Gran Canaria frente a las pretensiones de Portugal existió.

Por otra parte, la lucha de los Reyes Católicos para consolidar un modelo de Estado basado en su autoridad chocaba con las múltiples familias que señoreaban buena parte del territorio peninsular, y en Canarias, las denominadas islas de señorío. Como señalamos, esta consolidación política de la realeza sobre los señoríos, en que tanto empeño pusieron los monarcas, podía peligrar en el Atlántico si la familia Herrera-Peraza consolidaba sus derechos de conquista sobre las tres islas mejor dotadas por la naturaleza para su explotación agrícola. De ahí que, como objetivo político, los monarcas pretendieran en primera instancia arrogarse los derechos de conquista ante

la incapacidad de hacerlo de sus legítimos señores; debiendo, posteriormente, ceñirse a la situación jurídica defendida por Diego de Herrera e Inés Peraza, y compensarlos económica y socialmente para acceder a los derechos de conquista de las que pasaron a denominarse islas de realengo. En síntesis, trataron de evitar la previsible expansión económica y de poder que iba a tener la familia Herrera-Peraza si consolidaba sus derechos sobre las Islas.



Restos arqueológicos del ingenio azucarero de Alonso Fernández de Lugo construido por su comprador Francisco Palomar a finales del s. XV, Agaete. Foto 2015.

1.1.4. La financiación de la conquista castellana

Las fuentes principales de financiación previstas por los Reyes Católicos y sus consejeros para la conquista eran las indulgencias papales y el quinto real, pero no fueron suficientes para acometer económicamente tamaña empresa, teniendo que recurrir desde un principio a financiación ajena. Ladero Quesada (1996a) y Fernández Armesto (1982) han analizado esta cuestión. Sobre el estudio del primero nos ocuparemos posteriormente, siendo ahora suficiente que esbozcamos la cuestión con el análisis efectuado por el segundo, quien indica que desde el acuerdo de 1477 con los señores de Lanzarote para la cesión de los derechos de conquista de Gran Canaria, Tenerife y La Palma, los monarcas intentaron financiar la empresa con las indulgencias papales, que exigían de un tercero garante como fue el obispo Frías, quien obtuvo 720 000 maravedís de los receptores de las indulgencias, y con el quinto real, pero no fue suficiente. Tuvieron que recurrir puntualmente a la financiación privada, como ocurrió con el comerciante sevillano Manuel Fernández de Trotín cuando Juan Rejón se vio sitiado en el fuerte del real de Las Palmas a la espera de suministros y refuerzos, y genéricamente a Juan de Lugo, emparentado con la familia genovesa Riberol, al genovés Felipe Francis, al grupo de financieros asociado con Alonso de Quintanilla y al capitán de la flota Pedro Hernández Cabrón. Establece Fernández Armesto ciertas similitudes con la empresa americana y disimilitudes entre las fórmulas de financiación de la conquista de Gran Canaria y la posterior de La Palma y Tenerife, dado que en estas islas no tuvieron que comprometer sus caudales:

Efectivamente, nuestro examen de la financiación de la conquista en su fase más crucial ha revelado un desplazamiento de los caudales públicos por los privados. Los Reyes no hicieron ningún desembolso considerable después de 1478, hasta haberse dado remate final a la conquista. De los medios que aportaron al principio, los que provenían de las indulgencias iban disminuyendo hasta desaparecer, mientras el empleo del quinto sufrió una transformación completa de índole semejante. Sin duda, cabe destacar a dos características de los banqueros de la conquista: por una parte, el hecho de que fueron italianos, especialmente genoveses, los que aportaron la mayor parte de los fondos necesarios, y por otra, el que los principales fueron financiadores de la empresa de Colón y de los primeros participantes del comercio en el Nuevo Mundo. Hasta cierto punto, la conquista de Canarias y la empresa de Indias suponen el esfuerzo de un mismo grupo de personas: Alonso de Quintanilla, por ejemplo, figuró en la vanguardia

de ambos movimientos; Francisco Pinelo y Francisco de Riberol fueron eminencias grises en los dos terrenos.

También se ha podido advertir que la aportación económica de los monarcas fue menor en Tenerife y La Palma que en Gran Canaria, lo que supuso un control más eficaz de esta última, por su parte. La postura de paladín que adoptó Alonso de Lugo durante la conquista de las islas se prolongó a la época de la colonización: durante toda una generación, Tenerife y La Palma permanecerían en una situación fronteriza, con un gobierno irregular y extemporáneo y como refugios de ilegalidad aún más destacados de lo que las islas del señorío lo habían sido a mediados del siglo XV [Fernández Armesto, 1982:376].

Con estas introductorias y breves explicaciones a la división del archipiélago canario en islas de señorío y realengas, al motivo de su conquista y la financiación que hizo posible ejecutar la costosa empresa, estamos en condiciones de abordar el objeto principal de nuestro cometido: los tres hitos históricos de Gran Canaria en el siglo XV que comenzaron a diseñar el REF.

1.2. Los tres documentos reales que a finales del s. XV comienzan a configurar el REF

Algunos años después de finalizada la conquista de Gran Canaria en 1483 por las tropas enviadas por los Reyes Católicos, los monarcas, al igual que sucedió con las poblaciones conquistadas en Andalucía, comenzaron a tomar medidas que favoreciesen primero su población y después su gobierno. Entre esas medidas destacamos tres documentos reales, expedidos dos de ellos en 1487 y el otro en 1494. Se trata, en nuestra opinión, de una provisión y dos mercedes o privilegios, aunque como iremos viendo, no todos los investigadores coinciden en ello⁹. A pesar de su semejanza formal, la diferencia fundamental entre la provisión y el privilegio es su carácter rogado¹⁰. Mientras que en la provisión los monarcas conceden lo que sus súb-

9 Concretamente, Agustín Millares Carlo mantiene que el Fuero o Privilegio de Gran Canaria es en realidad una provisión, tal como veremos en los próximos epígrafes. Véase su Introducción a la obra de Rosa Olivera (1978). De la lectura del trabajo de Martín Postigo (1959) sobre La Cancillería castellana tampoco se aprecia una clara distinción entre los privilegios y provisiones, ya que este autor reserva para las últimas las libradas por los otros funcionarios.

10 En este sentido se expresan Viña Brito *et alii* (2006: 18-19). Seguiremos este criterio en la obra, a pesar de que existen otras opiniones como las de Martín Postigo y Millares Carló.

ditos les solicitan, en el privilegio otorgan determinada gracia porque es favorable a su política o a sus deseos.

El 20 de enero de 1487 se expiden en Salamanca dos de estos documentos reales. Uno de ellos a petición de los vecinos y moradores de Gran Canaria, quienes solicitan a los monarcas que no se enajene la isla ni ninguna de sus poblaciones, siendo por su carácter rogado una “provisión”. El otro, a pesar de ser expedido en la misma fecha y lugar, no fue suplicado —al menos como tal no consta en la documentación examinada— y consistió en una franqueza de carácter tributario, en un privilegio real, al igual que muchas otras disposiciones que en el mismo sentido se tomaron en la gran mayoría de las poblaciones andaluzas conquistadas en años anteriores y posteriores a 1487.

Sobre el fuero de Gran Canaria, también conocido como privilegio de Gran Canaria, otorgado por los Reyes Católicos en 1494, existe unanimidad entre los autores consultados respecto a que no fue pedido por los vecinos y moradores de la isla, sino que su concesión constituía una práctica común no solo de los Reyes Católicos, sino también de sus antecesores, que iban aplicando los modelos de fuero existentes a las poblaciones conquistadas. Por ello, el fuero de Gran Canaria es también un privilegio.

Al estudio de estos tres documentos: una provisión y dos privilegios reales, dedicamos los próximos epígrafes, puesto que en su análisis histórico y jurídico, evolución y comparación con otras medidas de derecho tomadas en el reino de Granada, poblaciones andaluzas e incluso castellanas, encontramos un innegable nexo común, aunque también ciertas especificidades que nos aportarán luces y sombras sobre el origen del REF.

1.3. La incorporación de Gran Canaria a la corona de Castilla y la promesa real de no enajenarla: provisión de 20 de enero de 1487

El primero de los tres documentos reales que analizamos es la provisión *en que su magestad incorporó esta isla de Canaria en la corona de Castilla y prometió de no enajenarla, Salamanca, 1487-febrero-20*, que figura transcrita en la edición de 1995 del *Libro Rojo de Gran Canaria*, provisión nº 2¹¹. En ella se dice que los vecinos suplicaron que se extendiera una carta real prometiendo y asegurando que ni en ese momento ni en tiempo alguno sería la

11 Cullen del Castillo, 1995:113.

isla enajenada ni parte de su territorio. Y así lo hicieron los reyes, dejando fuera de su compromiso a la villa de Agüimes, que era villa episcopal, al haber sido ofrecida al obispo Frías un año antes por su contribución económica a la conquista:

... por la presente aseguramos e prometemos e damos nuestra fee e palabra real como reyes e señores por nos e por los reyes nuestros subcessores que después de nos vernan que agora ni en tiempo alguno, nos ni los reyes que después de nos vinieren e subcedieren en estos nuestros reynos, no enagenaremos ni enagenaran ni apartaremos, ni apartarán la dicha ysla ni cibdades, ni villas, ni lugares della, ni de parte della, con término de señorío, poblado o despoblado, ni de aquí adelante se descubra della a ninguna persona ni personas de nuestros reynos ni de fuera dellos, eclesiásticos ni seglares, ni de orden alguno ecepto lo por nos mandado dar para el obispo que es o fuere de la dicha ysla e para las yglesias della, ni apartaremos cosa della ni de nuestra corona e patrimonio real destos nuestros reynos de Castilla e de León... [Cullen del Castillo, 1995:113-4].

Explicamos en el epígrafe anterior que dado el carácter rogado de la prebenda o merced que se solicita, el documento es una provisión, pero hay un aspecto que de entrada llama la atención: su fecha. ¿Se expidió la provisión el 20 de enero o el 20 de febrero de 1487? Para contestar a esa pregunta hemos de referirnos a los comentarios de Cullen del Castillo sobre dos cédulas reales en la Introducción al *Libro Rojo de Gran Canaria*: la provisión que estudiamos y el privilegio de franqueza, en los que el lector podrá observar dos fechas distintas: enero y febrero de 1487. Mientras que el autor señala en la p. 35 de la edición de 1995 que la primera de las “cédulas” fue expedida en Salamanca el 20 de enero de 1487, en la p. 113, en la que se transcribe dicha cédula, identificada con el nº 2, se data en Salamanca el 20 de febrero de 1487. No obstante, en el penúltimo párrafo del texto de la transcripción (p. 115) se dice: *Dada en la cibdad de Salamanca a veynte días del mes de henero año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos e ochenta e siete años.*

Por tanto, existen dos fechas diferentes en la transcripción de la primera de las cédulas reales. Cullen del Castillo se inclina por señalar como fecha correcta la de 20 de enero de 1487, pudiendo estar el error de transcripción en el título de la cédula real y no en su penúltimo párrafo. Y esta cuestión tiene mayor importancia en el segundo de los documentos, que luego analizaremos, el de la franqueza de Gran Canaria, pues como bien señala el pro-

fesor grancanario son dos las reales cédulas emitidas en la misma fecha. En qué fecha, podemos cuestionarnos nuevamente, se expidió ese segundo mandato: ¿el 20 de enero o el 20 de febrero de 1487? La respuesta la tenemos en la transcripción de dicho privilegio dentro del texto de la misiva real identificada con el nº 58 en el *Libro Rojo de Gran Canaria*¹², concretamente, en la página 298, penúltimo párrafo, en el que se señala: *Dada en la cibdad de Salamanca a veinte días del mes de henero año del nascimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e siete años.*

Si los dos documentos se expidieron en la misma fecha y sobre el segundo no existe duda alguna que fue el 20 de enero, el primero ha de tener también esa fecha. Consultando la edición de 1947 del “Libro Rojo”, comprobamos que en el título de la transcripción de la cédula real comentada e identificada con el nº II en la página 2 del libro (numeración específica para las transcripciones) *Provision enq su M. incorporo esta ysla de Canaria en la corona de Cast^a y prometio deno enagenarla* no figura fecha alguna, produciéndose el error de transcripción del mes (febrero por enero) en la edición de 1995 del “Libro Rojo”, no en la de 1947.

No obstante, debe existir algún otro elemento de confusión en la cédula real primitiva, porque el historiador más antiguo que se refiere a ella, Abreu y Galindo en 1637, la data también en febrero de 1487. Mes que señalan todos los historiadores que le siguen: Marín y Cubas (1694), Viera y Clavijo (1772), Martínez de Escobar (1855) y Quintana de León (1882); pero no Castillo Ruiz de Vergara (1739), Zuaznávar y Francia (1816), Millares Torres (1861 y 1895) y Chil y Naranjo (1891). No es nuestra especialidad la paleografía, pero esperamos que algún experto en ella sepa satisfacer nuestra curiosidad, y nos aclare qué ocurrió con esas dos fechas. Mientras, según los textos analizados, la fecha correcta de la provisión es 20 de enero de 1487, que también da por válida la gran mayoría de historiadores.

Mencionan en sus respectivas obras la provisión de incorporación de la isla a la corona de Castilla Abreu y Galindo (1590, publicada en 1637), Marín y Cubas (1694), Pedro Agustín del Castillo (manuscrito de 1739 publicado en 1848), Viera y Clavijo (1772), Bartolomé Martínez de Escobar (1855), Déniz Grech (manuscrito de alrededores de 1855) Millares Torres (1861), Giménez Romera (1868), Quintana y León (1882), Chil y Naranjo (1891), Millares Torres (1893-1895), La Real Sociedad de Amigos del País de Las

12 Cullen del Castillo, 1995.

Palmas (1906), Cullen del Castillo (1947), Martínez de Campos (1953), Blanco Montesdeoca (1955), Aznar y Ladero (1982), Aznar Vallejo (1983), Ojeda Quintana (1983), Roldán Verdejo (1995), Ramírez Muñoz (1995), Suárez Moreno (2004) y Moreno Santana (2014).

La gran mayoría de ellos se limita a reseñar el hecho y la cédula real con la provisión, como veremos con detalle en el próximo capítulo, pero es Roldán Verdejo quien proporciona la clave de por qué se produjo la petición de incorporación de la isla por parte de los vecinos. En su opinión, fue el temor de los moradores a que no se consolidase la incorporación a la Corona y ser cedidos en señorío. Miedo que considera explicable por tres circunstancias concretas que concurrían en aquel momento: a) que el régimen de señorío era el que imperaba en el archipiélago, debido a que todas las islas conquistadas hasta 1483 estaban sujetas a los designios de un señor, b) la cesión de la villa de Agüimes al obispo Frías que habían efectuado los monarcas en 1486 y c) que hubiera pasado tres años desde la conquista sin haberse producido la incorporación. Hecho este que fue común en las poblaciones conquistadas en Andalucía, en las que la incorporación y los privilegios se otorgaban años después y no en el momento de la conquista.

De todos los textos de los autores anteriormente relacionados, el que mayor interés tiene es el de Roldán Verdejo, de quien volveremos a analizar parte de su obra con posterioridad:

Es interesante destacar que, terminada la conquista de Gran Canaria, sus moradores no veían con seguridad su consolidación, y circulaba el persistente temor de ser cedidos en señorío. Temor explicable si se tiene en cuenta varias de las circunstancias entonces concurrentes. Por un lado, que Gran Canaria era la única isla realenga, rodeada de señoriales, hasta hora el sistema político tradicional en Canarias y aún en las islas atlánticas, como Madeira y Azores. Por otro, que, como peligrosa muestra, en 1486, la Corona había cedido al Obispado el término de Agüimes. Los vecinos por tanto, conocedores de la débil actuación de Enrique IV frente a la nobleza, no sabían aún por qué derroteros marcharía la política de los Reyes Católicos. El temor se avivaba ante la circunstancia de que, en 1486, aún no se había hecho por los Reyes declaración de incorporación a la Corona, pese a su total pacificación tres años antes. Ante la insistencia de sus habitantes, en 1487 la monarquía declaró que la dicha ysla no sería enagenada. El precedente de Gran Canaria impidió que aflorasen iguales dudas en La Palma y Tenerife [Roldán Verdejo, 1995:264].

El punto de partida, pues, para referirnos al derecho aplicado en Canarias en la materia que nos concierne es la provisión de incorporación de Gran Canaria a la corona de Castilla, otorgada por los Reyes Católicos el 20 de enero de 1487, por más que con anterioridad rigiesen las normas de guerra aplicadas a la conquista, la forma de gobierno local encargada al gobernador y a los regidores, y los importantes repartimientos que se efectuaron entre los que participaron en la empresa.

Esta provisión supone también cierto fundamento en la interpretación histórica del entendimiento que pudo existir entre los Reyes Católicos y Fernando Guanarteme para finalizar la conquista de Gran Canaria en 1483, ya que de haberse tratado de un pacto entre monarcas sobre la cosoberanía de la isla, no hubiese sido posible la incorporación completa a la corona de Castilla. También cabe que los monarcas hubiesen incumplido su trato, pero lo cierto es que el último de los guanartemes de Gran Canaria siguió colaborando en la conquista de La Palma y Tenerife, postura que parece reñida con el incumplimiento regio.

No es esta provisión uno de los orígenes del REF, pero sí un paso previo para que se diera un hito histórico posterior, aunque simultáneo, la franqueza fiscal de la isla. La base estaba ya hecha: Gran Canaria se había incorporado en 1487 a la corona de Castilla y a su régimen normativo. El derecho castellano regía en la primera de las islas realengas conquistada.

1.4. La franqueza de Gran Canaria concedida por privilegio real de 20 de enero de 1487

El segundo de los documentos reales expedidos por los Reyes Católicos en Salamanca el 20 de enero de 1487 está directamente relacionado con el régimen fiscal de Gran Canaria y es, por tanto, uno de los orígenes de la institución que hoy conocemos con las siglas REF, aunque desde ahora adelantamos que por su carácter temporal y meramente insular, y no regional, no va a constituir el hito determinante que buscamos para considerarlo como su origen histórico definitivo.

No puede entenderse esta segunda cédula real sin la existencia de la primera: la provisión de incorporación de la isla a la corona de Castilla, con la promesa real de no enajenarla, por lo que la hemos considerado como la segunda de las misivas emitidas en el mismo lugar y día: Salamanca, 20 de enero de 1487. No se trata de una provisión, dado que no tuvo carácter roga-

do, y se expidió de conformidad a la práctica de los monarcas, que otorgaban a las poblaciones andaluzas recién conquistadas un trato fiscal especial en aras al fomento de su población. Es pues un privilegio y no una provisión como la anterior.

Así como la provisión de incorporación a la corona de Castilla y promesa real de no enajenarla figura de forma independiente en el *Gran Libro de provisiones y cédulas reales* (Libro Rojo de Gran Canaria), esta sin embargo no aparece de la misma forma, sino que, como señala Cullen del Castillo (1995), se encuentra en el testimonio levantado por los escribanos públicos el 10 de julio de 1562. En esa certificación se transcribe la *franqueza* concedida por los Reyes Católicos el 20 de enero de 1487 y la posterior confirmación por la reina Juana de Castilla en 1507.

Es este privilegio, expedido en Salamanca el 20 de enero de 1487, el que va a concentrar nuestro esfuerzo en este epígrafe y figura transcrito dentro del texto de la real cédula identificada en el Libro Rojo con el número 58: *El privilegio y franqueza de la Gran Canaria, Toledo, 1528-octubre-30*:

Don Hernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, [...]. Por quanto después que por la gracia de Dios, metimos so nuestro señorío la ysla de la Gran Canaria que mandamos conquistar y sacar de poder de los infieles enemigos de nuestra sancta fee cathólica la avemos mandado poblar de muchos de nuestros súbditos e naturales an ydo e van e yrán a bivar a la dicha ysla, por ende e porque mejor se pueble de aquí adelante por esta nuestra carta **hazemos libres y esentos de pagar e que no paguen alcavalas ni monedas ni otros pechos ni tributos ni derechos algunos** ni pague otro derecho de lo que vendieren e compraren de dentro de la dicha ysla los vezinos e moradores della que en ella tuvieren su casa poblada desde oy día de la data desta nuestra carta hasta veynte años primeros siguientes contando que sean obligados de pagar tres maravedís por ciento de carga e descarga de todas las mercaderías que se cargaren e descargaren en la dicha ysla, assí por ellos como por otras qualesquier personas de qualesquier partes e tierras e que esto se pague según y en la manera e so aquellas penas que se cobra e paga el almoxarifazgo de Sevilla, pero es nuestra merced que si algunos de los vecinos e moradores de la dicha ysla e otras gentes forasteros e mercaderes descargaren algunas mercaderías para vender en la dicha ysla y pagaren los dichos tres maravedís por ciento del dicho descargo e algunas de las dichas mercaderías tornaren a cargar y sacar para otras partes dentro de treynta días primeros siguientes por no podellas vender en la dicha ysla e lugares della que en tal caso no paguen los dichos tres maravedís del cargo pues pagaron

los dichos tres maravedís del descargo e el que las tales mercaderías sacare que jure que no las pudo vender ni van vendidas, ni se cargan por otra persona alguna, e si hallare por pesquisa o en otra qualquier manera que las tornan a cargar dentro del dicho término de los dichos treynta días por otra persona alguna que paguen el derecho de los dichos maravedís con el tres tanto y passados los dichos treynta días de lo que sacaren paguen los dichos tres maravedís del cargo de lo que sacaren aunque los ayan pagado quando descargaron e que los vezinos e moradores de la dicha ysla sean obligados de pagar la moneda forera de siete en siete años según e como e a los plazos que la pagaren los otros vezinos de nuestros reynos e señoríos señaladamente en el arzobispado de Sevilla e obispado de Cádiz. E por esta nuestra carta mandamos al príncipe Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo e a los infantes, perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia e a los consejos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las cibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a los nuestros arrendadores e fieles e cogedores e otros oficiales que tengan cargo de coger e recaudar en renta o en fieldad, o en otra qualquier manera las nuestras rentas en la dicha nuestra ysla de Gran Canaria según dicho es e a otras qualesquier personas nuestros vassallos e súbditos e naturales que esta nuestra merced y franqueza vieren e todo lo en ella contenido e cada una cosa e parte dello guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo y por todo según e como en ella se contiene e que no vayan ni passen contra esta merced e franqueza que nos fazemos a los vezinos e moradores e pobladores de la dicha ysla de la Gran Canaria, ni contra cosa alguna ni parte della en tiempo alguno ni por alguna manera e si durante el tiempo destes dichos veynte años que nos assí hazemos francos a los dichos vezinos y moradores de la dicha ysla que no ayan de pagar ni paguen más de los dichos tres maravedís por ciento de carga y descarga si algún arrendador o arrendadores o receptor o cogedor o otra qualquier persona durante el dicho tiempo de los dichos veynte años que nos les damos esta dicha franqueza llevare o embiare a la dicha ysla de la Gran Canaria algún quaderno de algunas leyes e ordenanças por nos fechas e por nuestro mandado por do oviessen de demandar más contía de los dichos tres maravedís por ciento de carga e descarga a los dichos vezinos e moradores e pobladores de la dicha ysla de la Gran Canaria que en ella tovieren su casa poblada como dicho es lo tal queremos y es nuestra voluntad que no vala, ni aya lugar de se pedir, ni demandar a los dichos vezinos e moradores de la dicha ysla que en ella tovieren sus casas pobladas e mandamos a los nuestros contadores mayores que assienten el traslado desta nuestra carta en los nuestros libros e sobrescriban el original e la tornen y den sobrescripta e librada en las espaldas de la dicha carta al procurador de la dicha ysla para guarda de su dere-

cho, e si dello quisiere nuestra carta de privilegio mandamos al nuestro chanciller e notarios e otros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos que vos la den e libren y passen e sellen e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de privación de los officios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario hizieren para la nuestra cámara e fisco, e demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que los emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la cibdad de Salamanca a veinte días del mes de henero año del nacimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos e ochenta e siete años. —Yo el rey. Yo la reyna. Yo Hernán Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. El comendador mayor. Andrés doctor. Antonius doctor. Registrada doctor [Cullen del Castillo, 1995:296-298].

De forma muy resumida, y antes de entrar en el análisis pormenorizado del texto, señalamos que este privilegio real concede la franqueza o exención de todo tipo de pechos, moneda y alcabalas a los vecinos (incluyendo los futuros) de Gran Canaria, en un intento de los reyes de fomentar su población. Esto es, el Estado de la época adopta por primera vez en Canarias una medida de política económica, como es la supresión de casi todo tipo de impuestos, en aras a la habitabilidad y desarrollo de la isla recién conquistada.

Los pechos, moneda y alcabalas, a los que posteriormente nos referimos, eran los tributos que gravaban al vulgo —de ahí el nombre de *pecheros*— y al comercio en general, si bien los vecinos y comerciantes que operasen en Gran Canaria debían contribuir al erario público con la moneda forera (servicio a favor del rey que se exigía cada siete años) y el impuesto denominado almojarifazgo, que gravaba al tipo del 3% la carga y descarga de todas las mercaderías, usándose como modelo impositivo el implantado en el almojarifazgo de Sevilla. Ya desde 1487, se estableció un régimen específico, por el que durante 30 días se podía obtener la devolución del tributo satisfecho por la importación de las mercancías, siempre que se sacasen dentro de ese plazo de la isla. Hemos de destacar, en estos primeros comentarios sobre el privilegio, tres aspectos de esta primigenia herramienta de política económica adoptada en Gran Canaria:

- Que la franqueza se establece por un plazo de 20 años, hasta 1507, durante el que solo han de satisfacer los *vecinos e moradores e pobladores de dicha Ysla de la Gran Canaria* el tributo del 3% de la carga y descarga de mercancía (almojarifazgo).
- Que el régimen de importación provisional durante 30 días constituirá una peculiaridad fiscal que perdurará en el tiempo, y
- Que el tipo aplicable al almojarifazgo, más bajo que el de Sevilla, será objeto de incremento en las sucesivas renovaciones de la franqueza.

También es conveniente tener en cuenta que el análisis de este privilegio no debe hacerse de forma independiente a la tercera de las cédulas reales, la concedida años más tarde, en 1494, y reconocida como el fuero o privilegio de Gran Canaria, modelo de gobernación otorgado a la isla e idéntico a los concedidos a otros muchos territorios andaluces, ni a la realidad de las medidas de fomento del poblamiento en los territorios conquistados en el reino de Granada a finales del s. XV. Al fuero, porque es el modelo que completa las otras dos cédulas, y a los privilegios del reino de Granada, porque va a existir tanto una identidad entre los fueros de sus poblaciones principales y el de Gran Canaria, como semejanzas importantes en los privilegios fiscales concedidos.

Se han referido a la franqueza de Gran Canaria: Abreu y Galindo (manuscrito de 1590 publicado en 1637), Gómez Escudero (en realidad, el copista que amplió su obra en 1686), Marín y Cubas (1694), Pedro Agustín del Castillo (manuscrito de 1739 publicado en 1848), Viera y Clavijo (1772), Martínez de Escobar (1855), Déniz Grech (manuscrito de alrededores de 1855), Millares Torres (1861 y 1893-5), Giménez Romera (1868), Quintana y León (1882), Chil y Naranjo (1891), Cullen del Castillo (1947), Rumeu de Armas (1947, 1972 y 2003), Martínez de Campos (1953), Blanco Montedoca (1955), Gabaldón López (1967), Serra Ráfols y Rosa Olivera (1970), Carballo Cotanda (1970), Clavijo Hernández (1979), Bernal (1981), Fernández Armesto (1981), Aznar y Ladero (1982), Bourgon Tinao (1982), Aznar Vallejo (1983), Hardisson y Núñez (1985), Ascanio y Poggio (1986), Núñez Pérez (1986), Mauricio Subirana (1994), Roldán Verdejo (1995), Macías Hernández (1995), Muñoz Ramírez (1995), Orozco Muñoz (1997), Lobo Cabrera (1998), Miranda Calderín (2002, 2003, 2004, 2007, 2008 y 2012), Pascual González (2003), Miranda y Dorta (2003), Francisco (2003), Béthencourt Massieu (2004 y 2010), Domínguez Domínguez (2004), Suárez Moreno (2004), Solbes Ferri (2014) y Moreno Santana (2014).



Costa de Lairaga y la montaña de Guía-Gáldar al fondo. En la costa norte de Gran Canaria se plantó la caña de azúcar incluso antes de la finalización de la conquista. Foto 2016.

De todos ellos quizás quien más se haya ocupado del estudio de la Hacienda real, esto es, de los tributos que se exigieron en Gran Canaria a favor de las arcas reales, y de los otros muchos de los que gozaban de exención las islas realengas, ha sido Eduardo Aznar Vallejo; mientras que Leopoldo de la Rosa se ha centrado en la Hacienda local, en los tributos de los que se nutrían las siempre necesitadas arcas de los concejos insulares. El hecho singular de lo que por un lado declaraba exento la Corona, en aras al fomento de la población de las Islas, lo gravaban por otro los concejos, es una de las características del REF que iremos destacando en toda la obra, y que analizaremos monográficamente en el Tomo 2, que se mantiene hasta la actualidad; concentrándonos ahora en el estudio de las exenciones reales concedidas y los gravámenes reales que exigía la Corona, para lo que seguiremos principalmente a Aznar Vallejo.

Sobre el sistema impositivo que se instaura después de la conquista, Aznar Vallejo destaca dos hechos importantes: la ausencia de la alcabala en la tributación de la isla conquistada, y que ese privilegio no fue original para Gran Canaria, sino que tenía antecedentes en el reino de Granada. Analicemos ambas cuestiones:



Montaña de Guía o Gáldar, en cuya base se desarrolló una de las poblaciones aborígenes más importantes, en la que residía el Guanarteme. En la finca guíense en la que se tomó la foto se descubrieron en 2016 los restos de un ingenio azucarero. Foto 2016.

Primera. Por los datos recabados por Aznar Vallejo y otros autores (que en realidad siguen a Ladero Quesada, como comprobaremos más adelante) sabemos de la trascendencia de la alcabala en el ordenamiento tributario de la corona de Castilla, cuya recaudación, junto a las tercias reales, suponía el 80% de la tributación ordinaria. En otras palabras, añadimos nosotros, la exención de la alcabala en Gran Canaria suponía que la imposición real se redujese a un poco más del 20% respecto al resto del territorio peninsular: ¡una fiscalidad diferenciada para un territorio diferenciado!, toda una filosofía, que con ciertos vaivenes, ha logrado estar presente en Canarias hasta la actualidad.

Segunda. Que ese privilegio no era original, sino que tenía antecedentes en el reino de Granada. En definitiva, que la isla conquistada gozaría de una importantísima exención en los gravámenes de la época, quedando solo sujeta al almojarifazgo del 3% y la moneda forera:



Agaete, villa norteña de Gran Canaria que se desarrolló a partir de la torre defensiva construida en su costa y el ingenio azucarero de Alonso Fernández de Lugo a finales del s. XV. Foto 2015.

La Hacienda Real se acomodó a las circunstancias de las islas recién conquistadas, consciente de la necesidad de un régimen poco gravoso, que beneficiase el poblamiento y el despegue económico. El rasgo más característico de este régimen era la ausencia de alcabalas, impuesto sobre compraventas que suponía el 80 por ciento de la tributación ordinaria. Este privilegio tenía precedentes en algunas “pueblas” de reciente creación y en los lugares fronterizos del reino de Granada.

La primera en obtenerlo fue Gran Canaria, que en 1487 obtuvo exención por veinte años de alcabalas, monedas y otros pechos, a cambio de pagar un almojarifazgo del 3 por ciento y la moneda forera [Aznar Vallejo, 1992:139].

En estas notas preliminares a la franqueza de Gran Canaria es suficiente que retengamos que, como medida de poblamiento de la isla, los monarcas otorgaron una serie de exenciones fiscales que eximieron a sus vecinos de los impuestos que gravaba la corona de Castilla en otros territorios, a cambio de la sujeción a un único gravamen: el almojarifazgo, un impuesto de tipo aduanero con un tipo del 3%, más bajo que el que existía en Sevilla, y a la



Urbanización frente a la villa de Agaete donde aparecieron los restos del ingenio azucarero de finales del s. XV. Al fondo a la derecha las cumbres de Tamadaba, donde se recogía la leña para las calderas que destilaban el azúcar. Foto 2015.

moneda forera que se exigía cada siete años. También hay que ser conscientes que el término “privilegio” por el que se conocía un mandato real para favorecer la economía o el gobierno de una región a través de diversas medidas, se utiliza peyorativamente en la actualidad por los detractores del REF. El “privilegio” real se otorgó como medida de política económica para promocionar el poblamiento de la isla, sin que pueda confundirse con la acepción actual de dádiva. Tanto en el pasado como en el presente, el peculiar régimen fiscal amparado en el REF fue y es una medida compensadora de la lejanía de las Islas, y su fragmentación.

1.5. El análisis de la franqueza de Gran Canaria

Abordamos ahora el análisis en mayor profundidad del privilegio real de 20 de enero de 1487, reconocido por “la franqueza de Gran Canaria”, labor que haremos por temáticas en ocho apartados diferentes, incorporando los últimos avances historiográficos. Comenzamos con los impuestos y diezmos que gravaban a la isla antes de la franquicia, para continuar con los aspectos técnicos de la franqueza, y finalizar con la larga serie de tributos que respecto

a otros territorios quedaban exentos en la primera de las islas realengas conquistada.

1.5.1. La imposición real en Gran Canaria antes de la franquicia

Qué duda cabe que en el periodo de la conquista de Gran Canaria, la Hacienda real castellana se limitó principalmente a suministrar los fondos necesarios y suscribir las capitulaciones oportunas con quienes facilitaron las tropas y armas, y con quienes permitieron la financiación y ejecución de la guerra. En ese periodo bélico no podemos hablar de una imposición real en la isla, a causa de que no tendría sentido gravar los propios productos (armas y subsistencias) que facilitaba la corona de Castilla, aparte de estar exentos en las propias alcabalas que regían en el territorio peninsular. Aun así, no hemos de descartar que algún tipo de gravamen se exigiera a los comerciantes que en ese periodo de conquista trajesen los suministros necesarios, pero no tenemos constancia documental de ello, excepto del quinto real.

A partir de la finalización de la conquista en 1483, la paz se instauró en Gran Canaria, aplicándose el derecho castellano, aunque no se hubiese incorporado formalmente a la corona de Castilla. Su incorporación se produjo el 20 de enero de 1487 y en esa misma fecha se concedió el privilegio de franqueza. La primera cuestión que planteamos es ¿qué sucedió con la fiscalidad en esos casi cuatro años que van de abril de 1483 a enero de 1487? Nuestra respuesta es que de derecho se aplicaron los tradicionales impuestos que gravaban los territorios castellanos, pero que de hecho no se exigió imposición alguna, salvo el quinto real. A esa conclusión llegamos analizando un importante documento de la época transcrito por el profesor Ladero Quesada en su artículo “Las cuentas de la conquista de Gran Canaria”, publicado en 1966. Nos referimos a la rendición de cuentas a los monarcas de Antonio de Arévalo, recaudador de los derechos de la Corona, efectuada en marzo de 1495, pero referida una parte a los años 1484 a 1486.

Arévalo era natural de Olmedo y obtuvo carta de receptoría de los Reyes Católicos, con un salario de sesenta mil maravedís anuales para *recebir e cobrar en la Grand Canaria todo el quinto que a sus Altezas pertenecía de las presas que se fizieren dende la dicha ysla a las yslas de Tenerife e La Palma e Berbería*¹³, rindiendo cuentas no solo de los quintos percibidos, sino también

13 Ladero Quesada, 1966a:52.

del dinero que para financiar los costes de hombres, armas y subsistencias había recibido de terceras personas por cuenta de sus majestades. A pesar de la detallada e interesante información que aporta sobre el derecho al quinto de las correrías que se hacían en Tenerife, La Palma, la propia Gran Canaria (con los naturales rebeldes y los judíos¹⁴) y Berbería, no es esa la materia que nos interesa destacar, sino un comentario que el propio Arévalo hace en la rendición de cuentas, en la que dice que había sido nombrado para recaudar sobre lo que se cargase con un 10% y descargase con un 5%, pero que no cobró cantidad alguna. En otras palabras, no hubo recaudación de los tributos reales:

A mí fue dada una carta de receptoría de Sus Altezas para que yo oviese de recibir e cobrar todos los maravedíes de todo lo que se cargase en la dicha ysla para fuera, pero que de aquello llevase para Sus Altezas de diez cosa una, e de todo lo que entrase en la dicha ysla llevase çinco maravedíes por çiento, según que más largamente se contiene en la dicha carta de receptoría.

La qual dicha carta de receptoría me fue dada en el año que pasó de mil e quatrocientos e (*en blanco*) años. De la qual dicha receptoría yo non usé nin por virtud de ella yo nin otro por mí non reçebí nin cobré ninguna contía de maravedíes, con protestación que hago a vos los dichos señores contadores mayores de cuentas que si agora o en tiempo alguno pareçiere otra cosa en contrario, que aquello que asy pareçiere lo pagaré a Sus Altezas con el quatro tanto, para lo qual obligo mi persona e bienes [Ladero Quesada, 1966a:53].

La conquista termina en abril de 1483, y el 7 de enero de 1484 ya está Arévalo recibiendo dinero por cuenta de los monarcas para realizar el pago de los costes de los caballeros, peones y caballos que sirvieron en la isla. Una parte importante de los pagos los realizó en Córdoba, donde se hallaban de vuelta los soldados que recibieron sus estipendios, pero de su declaración extraemos que el dinero que pagó solo lo recibió por dos conceptos: por el quinto real sobre las cabalgadas, y por las entregas realizadas por terceros en nombre de los monarcas; por lo que como recaudador no cobró importe de impuesto alguno. Y es más, así lo dice expresamente en su memorial: que

14 Se detalla no solo el importe obtenido en la venta de los nativos capturados en esas dos islas, sino también el de los perseguidos en la propia Gran Canaria e incluso el de un mercader de origen judío que arribó a Las Isletas y no solo le confiscaron todo el género que traía, sino que también lo vendieron como esclavo.

no había cobrado más cantidades, a pesar de que estaba a cargo del gravamen de 1/10 de las mercancías que saliesen de Gran Canaria y de 1/20 de las que entrasen. Tenemos pues constancia que el mandato real imponía un almojarifazgo del 5% a las mercancías importadas en Gran Canaria y un 10% a las exportadas¹⁵, pero que en la práctica no se cobraba. Por esa razón dijimos antes que de derecho existió una imposición real en Gran Canaria en los años 1483-1487, pero no de hecho.

De derecho se establece la fiscalidad en la carta real de 18 de agosto de 1484, en la que se encomienda la receptoría de impuestos a Arévalo, pero de hecho hemos visto sus claras manifestaciones al respecto, así como que en las cuentas que rinde no hay más entradas que los derechos del quinto y las aportaciones dinerarias recibidas por cuenta de sus majestades. Los monarcas le encargan que reciba y cobre todas y cualesquiera rentas, pechos, derechos, tercias (de los diezmos), quintos y parias y quinto de las presas y rescates; a saber, todos los gravámenes castellanos al uso en la época, pero Arévalo solo recauda los quintos. Del resto de tributos, en el periodo 1483-1487 no recibe absolutamente nada, en consecuencia no satisface tampoco gasto alguno y por tanto, ni tan siquiera rinde cuenta de ello. Si no ha existido recaudación es porque de hecho los gravámenes no se estaban exigiendo:

Sepades que nuestra merced e voluntad es que Antonio de Arévalo, nuestro criado, o quien su poder oviere firmado de su nombre e sygnado de escrivano público, reçiba e cobre e recabde por Nos e en nuestro nonbre todas e cualesquier rentas e pechos e derechos e terçias e quintos e parias e quinto de las presas e rescates que se fizieren desde las yslas (sic) de la Grand Canaria de las yslas de Tenerife e La Palma o en qualquier parte de la Berbería, contra los enemigos de la nuestra sancta fe católica, e todas las otras cosas a Nos pertenesçientes en las dichas yslas e en cada una de ellas, en qualquier manera e por qualquier razón, este presente año de la data de esta nuestra carta e de ende en adelante en cada un año quanto nuestra merçed e voluntad fuere.

Para lo qual mandamos dar esta nuestra carta para vos e para cada uno de vos en la dicha razón. Por la qual, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, vos mandamos que recudades e fagades recudir al dicho Antonio de Arévalo o al que el dicho su poder oviere, este dicho presente año e de ende en adelante en cada un año en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, con todos los marave-

15 El almojarifazgo tipo de esa época es el que se exigía en Sevilla, que analizaremos más adelante.

díes e pan, terçias e esclavos e mercadurías e otras cosas que a Nos pertenesçen o pertenesçieren en las dichas yslas, así por razón de los quintos de los rescates que se fizieren en las dichas yslas, como por razón de los quintos a Nos pertenesçientes de las presas que se fizieren e sacaren en las dichas yslas o Berbería o en qualquier de ellas, como por razón de las dichas terçias de los diezmos que a Nos pertenesçen o pertenesçieren de los diezmos de la dicha ysla de la Grand Canaria, e Tenerife e La Palma, o en qualquier de ellas, e con todos los otros pechos e derechos e frutos e rentas e terçias e parias e otras qualesquier cosas a Nos pertenesçientes en qualquier manera en las dichas yslas de la Gran Canaria e Tenerife e La Palma, como de las cosas que de otras qualesquier partes que aportaren a las dichas yslas de Canarias e a qualquier de ellas. E asy mismo con todas las otras cosas e pechos e derechos que de aquí adelante Nos mandáremos pagar, que a Nos pertenesçen, en las dichas yslas e en cada una de ellas, con todo bien e conplidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna de lo que la diéredes e pagáredes o fiçiéredes dar e pagar. E tomad sus cartas de pago firmadas de su nombre o de quien el dicho su poder oviere, con las quales mandamos que vos sean resçevidas en cuenta e vos non sean demandadas otra vez [Ladero Quesada, 1966a:75].

Parece llegar a la misma conclusión Rumeu de Armas en un artículo publicado en la prensa (El Día, 31 de diciembre de 1972) y posteriormente en un libro de recopilación de artículos en 2003. A este autor nos referiremos extensamente en el capítulo 2, pero interesa destacar ahora que Rumeu señala que *durante los tres primeros años de su existencia histórica disfrutó esta isla, por tácita concesión, de un peculiar status económico como territorio exento*¹⁶. No hemos dicho exactamente lo mismo, puesto que propugnamos que de derecho existieron los gravámenes castellanos en el periodo 1483-1487, aunque de hecho no se exigieron; mientras que el gran historiador sostiene que existió una auténtica exención por tácita concesión. Desde el punto de vista jurídico no es lo mismo, aunque desde el punto de vista práctico coincidimos con el maestro en que no se aplicaron los tributos castellanos en esos primeros tres años en Gran Canaria.

La conclusión que extraemos es que en el periodo de casi cuatro años anterior al privilegio de franqueza de Gran Canaria, y posterior a la conquista castellana, no se recaudó de hecho impuesto alguno, aunque de derecho se aplicase la misma imposición que gravaba a Castilla.

¹⁶ Rumeu de Armas, 2003:447.

1.5.2. Los diezmos de la Iglesia

No ocurrió lo mismo con los diezmos que recibía la Iglesia, que si bien no eran un tributo de la Hacienda real castellana, sí servían de base para la recaudación de las tercias reales. Los diezmos (en Canarias normalmente el 10% de la producción agraria, los ganados y la orchilla) han sido especialmente estudiados por Macías Hernández y Aznar Vallejo. Aznar se refiere a la específica problemática que ocasionó el diezmo del azúcar a raíz de la conquista, en que la mitad de la producción correspondiente a los ingenios azucareros quedó exenta debido a los grandes gastos que conllevaba su elaboración, de manera que el diezmo consistió en una arroba de azúcar blanco por cada veinte, es decir, un 5% en vez del 10% generalizado. Los agricultores de la caña quisieron también beneficiarse de ese régimen especial, pretendiendo que se les gravase el diezmo del 10% sobre los haces de cañas limpias y desburgadas, a lo que se opusieron el obispo y el cabildo catedral. En el pleito medió Ciprián Gentil, colector apostólico y juez árbitro designado por las partes, quien emitió sentencia favorable a los agricultores en 1487¹⁷.

Si en 1487 se dictó sentencia sobre el diezmo del azúcar es porque ya se recaudaba en los años anteriores, en el periodo posterior a la conquista, abril de 1483 a enero de 1487. Incluso Macías Hernández, en una revisión de sus trabajos sobre el diezmo del azúcar, anticipa la fecha del cultivo de la caña a 1481, en plena etapa militar de la conquista y antes de que esta terminase¹⁸. Esa fecha obliga a modificar en qué años se realizaron los repartos de tierra o a admitir que existieron de hecho repartos de tierra antes que de derecho.

El privilegio de franqueza de Gran Canaria no afectaba a los diezmos de la Iglesia ni por tanto a las tercias reales, de las que nos ocupamos en un próximo epígrafe, que se siguieron recaudando a partir de su merced en 1487, pero el asunto que ahora resaltamos es la disimilitud que existió entre los tributos reales y los diezmos en el periodo 1483-1487, en el que los diezmos se exigieron tanto de hecho como de derecho, mientras que opinamos que los tributos reales se exigieron de derecho, pero no de hecho. A caballo entre ambos estuvieron las tercias reales, que como parte integrante de los diezmos (2/9) que recibía la Corona, se exigieron como aquellos, tanto de hecho como de derecho¹⁹.

17 Aznar Vallejo, 1992:163.

18 Macías Hernández, 2010:264.

19 Sin embargo, como veremos, la bula papal concediendo las tercias reales es posterior a estas fechas.

1.5.3. *La franquicia es necesariamente posterior a la incorporación de la isla*

Una vez indicada la imposición que existió antes de la franquicia, más bien la imposición real que de hecho creemos que no existió, hemos de abordar una cuestión simple con un desenlace lógico, teniendo en cuenta que la provisión de la incorporación de Gran Canaria a la corona castellana y el privilegio de franqueza se concedieron el mismo día y mismo lugar, ¿cuál de las dos misivas reales se expidió en primer lugar? La única respuesta posible es que se concede la franqueza una vez incorporada la isla a la corona de Castilla: así lo dicen los Reyes Católicos... *Por quanto después que por la gracia de Dios, metimos so nuestro señorío la ysla de la Gran Canaria que mandamos conquistar*; aunque la incorporación se produjese en el mismo instante o solo minutos antes que la franqueza, pues ambos documentos tienen la misma fecha, 20 de enero de 1487, y fueron expedidos en el mismo lugar: Salamanca. Para conceder la franqueza era necesario que la isla se hubiese incorporado antes al derecho castellano, de modo que este privilegio ha de ser necesariamente una norma posterior a la provisión de incorporación, aunque se hubiesen expedido en el mismo día y lugar.

1.5.4. *La franqueza recae sobre los vecinos y moradores, pero no sobre los comerciantes de fuera*

El privilegio de franqueza de Gran Canaria recae sobre los vecinos y moradores de la isla: *los vezinos e moradores della que en ella tuvieren su casa poblada*, sin distinción que fuesen naturales o súbditos llegados de otros territorios, lo que supone una importante diferencia respecto a muchas de las poblaciones del reino de Granada. En la ciudad de Granada, los vecinos que se quedaron a vivir fueron gravados con todos los impuestos nazaríes, que pasaron a recaudar los Reyes Católicos, mientras que los repobladores sí contaron con importantes franquicias fiscales. Sin embargo, la franqueza gran Canaria no se extendía a los comerciantes que viniesen a negociar en la isla, porque ni eran moradores ni vecinos, de suerte que al menos de derecho se les exigiría la alcabala, cuestión que sería subsanada técnicamente en 1528, ampliándose la exención a los comerciantes no residentes.

Hemos de reconocer que de una primera lectura del privilegio de 20 de enero de 1487 es difícil llegar a la conclusión de que la franqueza solo beneficiaba a los vecinos, pero el texto de la real cédula de 24 de octubre de 1528,

que analizaremos en el capítulo 6, no admite duda al respecto, debido a que amplía el privilegio a los comerciantes que operasen en la isla, con independencia de que residieran o no en ella. También opinan así Serra Ráfols y Rosa Olivera en la breve comunicación a la dirección de la Revista de Historia Canaria, nº 165-168 del año 1970, en la que como complemento a una nota de página de su extensa Introducción a los *Acuerdos del Cabildo de Tenerife*, Vol. IV, 1518-1525, dicen que la franquicia solo era aplicable a los vecinos y no a los extranjeros:

La franquicia era solo aplicable a los vecinos de la Isla, y así no alcanzaba a los “extranjeros”, esto es, a los mercaderes y otras cualesquiera personas que trataban en la Isla, lo que daba lugar a pleitos y recursos al tratar de cobrárseles la alcabala [Serra y Rosa, 1970:63].

De todas formas, y aunque de derecho las alcabalas fueran aplicables a los comerciantes no residentes, *de facto*, y tal como está redactada la real cédula de 1528, no creemos que se les llegara a exigir.

1.5.5. *El objetivo principal de la franqueza fue el fomento de la población*

El objetivo principal del privilegio de franqueza fue el fomento de la población de Gran Canaria a través de un trato fiscal diferenciado, y esencialmente mejor que el que tenían los pobladores en sus lugares de origen: *la avemos mandado poblar de muchos de nuestros súbditos e naturales an ydo e van e yrán a bivar a la dicha ysla, por ende e porque mejor se pueble de aquí adelante*. Ese trato, como han señalado Aznar Vallejo y Ladero Quesada (1982:95-96), tenía que ser más favorable al de otras regiones recién conquistadas, como las poblaciones del reino de Granada, por el menor atractivo que representaba la isla respecto a aquellas. Y así lo fue, las exenciones fiscales no solo fueron mayores que las concedidas en Andalucía, sino que además, el plazo de su concesión, 20 años, doblaba el máximo otorgado en Granada, pasando posteriormente, en 1507, a perpetuidad.

No obstante, hay que tener en cuenta que el atractivo fiscal no fue suficiente para atraer pobladores de fuera ni para retener la escasa población peninsular que quedó en la isla después de su conquista, sino que fue necesario un aliciente más: los repartimientos de tierras y aguas, que permitieran el establecimiento y la prosperidad económica. Repartimientos que eran re-

visados cada cierto tiempo en función de los litigios que existieran, pero también para la comprobación de que las condiciones impuestas se habían cumplido. Por ello, entre los territorios comunales, y los privados que no cumplieran las obligaciones impuestas, siempre existían tierras repartibles para los nuevos moradores que arribasen.



←
Después de los repartimientos de tierras y aguas en Gran Canaria, parte de los conquistadores se establecieron en Guía, ennobleciendo sus casas con sus escudos. Foto 2016.

→
San Pedro, en el valle de Agaete, con el pinar de Tamadaba al fondo, otro de los lugares en que se repartieron tierras después de la conquista de Gran Canaria. Foto 2015.



Un enfoque nuevo sobre los repartimientos en Gran Canaria es el que hace Gambín García (2014) en un trabajo en el que explica que la adjudicación de tierras y aguas se produjo antes del repartimiento oficial realizado por Pedro de Vera y las tres comisiones que formó en el concejo en 1485, dando como ejemplo un hecho que conocíamos a través de Macías Hernández (2010): que la plantación de caña de azúcar hubo de comenzar en 1483 para que en 1485 se cobrara el diezmo sobre este producto, dado que la caña

necesitaba un mínimo de dos años para madurar. Pedro de Vera después de la conquista de la isla participó en la dominación del reino de Granada, y a su vuelta, ratificó gran parte de los repartimientos que de hecho se habían efectuado. También se refiere al incentivo de los repartimientos para que los conquistadores decidieran permanecer en la isla, ratificando lo que antes habíamos expresado: que más importantes eran los repartos que las exenciones fiscales:

El principal incentivo para que muchos conquistadores de las islas de realengo decidieran establecerse en ellas tras su incorporación a la Corona fue el de la adquisición, con título de propiedad, de tierra y aguas en las islas recién dominadas [Gambín García, 2014:241].

Este objetivo no era único para Gran Canaria, sino que fue también compartido en las poblaciones del reino de Granada, con anterioridad en los territorios andaluces más al Sur, y con posterioridad en La Palma y Tenerife.

1.5.6. Técnicamente, la franqueza supone la exención en el pago de alcabalas, pechos, monedas, otros tributos y derechos

La franqueza concedida a Gran Canaria consistía en hacer libres y exentos del pago de alcabalas, monedas, otros pechos, tributos y derechos a los vecinos y moradores que tuvieran casa poblada en ese momento o que la tuvieran en el futuro, excluyendo a los comerciantes que se acercaran a la isla para cargar o descargar mercancías: *hazemos libres y esentos de pagar e que no paguen alcavalas ni monedas ni otros pechos ni tributos ni derechos algunos ni pague otro derecho de lo que vendieren e compraren de dentro de la dicha ysla los vezinos e moradores della que en ella tuvieren su casa poblada desde oy...* La diferencia más notable respecto a los privilegios andaluces es la exención total de la alcabala, puesto que en las poblaciones del reino de Granada y Andalucía en general solo estaban exentos determinados productos (sobre todo, las subsistencias), pero no su generalidad.

La exención total a la alcabala concedida a Gran Canaria excede con mucho a los privilegios concedidos a las poblaciones que en el último cuarto del s. XV fueron conquistadas en Andalucía. Así lo comprobaremos más adelante, al analizar la historiografía referente a la conquista del reino de Granada en el capítulo 3.

Las figuras impositivas que quedaron exentas de pago se corresponden con las aplicables en general por la Hacienda real castellana al resto del territorio bajo el dominio de la Corona, según las examinamos a continuación:

1.5.6.a) La alcabala era el tributo más importante de la Hacienda real castellana

La alcabala era el tributo principal que gravaba, casi con carácter general, el tráfico de bienes muebles e inmuebles a finales del s. XV, el que en la actualidad equivaldría a los impuestos indirectos del IVA (impuesto sobre el valor añadido), IGIC (impuesto general indirecto canario) y parte del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. No era solo el tributo más importante de la Hacienda real castellana, sino también el más regulado y evolucionado, instrumentándose a través de los denominados “Cuadernos de alcabalas”, a modo de los actuales textos refundidos de impuestos, donde se recogía la normativa aplicable, las exenciones y la forma de efectuar su recaudación.

Posiblemente haya sido el catedrático y miembro de la Real Academia de Historia Salvador de Moxó quien más estudió las alcabalas castellanas y sus “Cuadernos”, publicando entre otros, el trabajo “Los cuadernos de alcabalas”, en *Anales de Historia del Derecho español*, 1969, donde explica que estos textos se inician formalmente con Enrique II en 1377 y culminan con el publicado por los Reyes Católicos en 1491. Para Moxó Ortiz los “Cuadernos” son el origen de la legislación tributaria española.

En la época que analizamos, los Reyes Católicos promulgaron un primer cuaderno de alcabalas, en marzo de 1484, y otro posterior en diciembre de 1491, que es el más conocido y estudiado, y que según Moxó Ortiz (1969) guarda una estrecha vinculación con el de 1484. Consta de tres partes: en la primera se define el concepto del impuesto, su sujeto pasivo, las personas y lugares exentos y la cuantía de la cuota a contribuir; en la segunda se indica el mecanismo de control del pago para evitar los fraudes, y en la tercera se regulan los arriendos y la forma de fiscalizarlos. En fin, que el profundo análisis que efectúa sobre los cinco cuadernos de alcabalas que examinó, permite conocer la más extensa y depurada regulación de un tributo en la corona de Castilla.

Además, la alcabala era el impuesto que mayor volumen de ingresos proporcionaba a la Corona. Se exigía sobre el precio de transacción de múltiples productos y servicios, aplicándose tipos diferentes (normalmente entre el 5 y 10%), de modo que se habla de alcabala o alcabalas, en plural. Ejemplos

de ellas los encontramos en las exenciones aplicables a Granada en 1500, en donde existían, entre otras, la alcabala sobre la renta del oro y la plata; la lana de los ganados propios e hilaza; sobre paños fabricados en casa; el producto y la venta de los calceteros, jubeteros, zapateros, borceguineros, silleros, freneros y trabajadores del metal; las bestias que se vendan de su propiedad; sobre la hortaliza, semillas y hierbas del campo, la madera, la cal, yeso y tejas (López de Coca, 1979:217).

Estaban exentos de su pago los monarcas, las casas de la moneda, los receptores de la bula de la Cruzada, los eclesiásticos y algunas otras personas o instituciones por privilegio real. Entre estas destacan ciertos conventos y poblaciones enteras, a las que se añadiría en 1487 Gran Canaria y, posteriormente, La Palma y Tenerife.

Según Ladero Quesada (1973), la tributación de la alcabala junto a las tercias reales reportaba el 80% de los ingresos de la Hacienda real castellana, seguida de aduanas, salinas, servicio y montazgo y varios:

Todas estas rentas, cuyo cobro y organización habían llegado ya a la plenitud en el siglo XV, constituían el grueso de los ingresos ordinarios, cuya división en porcentajes generales y un tanto teóricos podría ser la siguiente: alcabalas y tercias, 80 por 100; aduanas, 10 a 12 por 100; salinas, 4 por 100; servicio y montazgo, 2 por 100; varios, 2 a 4 por 100 [Ladero Quesada, 1973:41].

Alcabalas y tercias formaban la partida mayor de los ingresos ordinarios; partida que oscilaba en torno a un 80% de su total [Ladero Quesada, 1973:61].

Datos sobre la importancia cuantitativa de las alcabalas que son utilizados por otros historiadores, como su discípulo Aznar Vallejo, y Macías Hernández, como hemos señalado y tendremos ocasión de comprobar.

Se discute aún si el origen de este impuesto fue árabe o ya se aplicaba por los visigodos, exigiéndolo con carácter temporal Alfonso XI en 1340 para la conquista de Algeciras (“veintena”, 5% o vigésima parte del valor de las transacciones), pero convirtiéndose en permanente por las Cortes de Madrid en 1393. En la época de los Reyes Católicos se exigía por el sistema de encabezamiento, encargándose los concejos de su recaudación, previo acuerdo con la contaduría real, pero también se utilizó el sistema de arrendamiento y el fielato, esta modalidad con carácter transitorio entre dos arrendamientos. En el tiempo de nuestro análisis se había consolidado al vendedor como sujeto pasivo de la alcabala, aunque Moxó Ortiz (1969) ilustra que no siempre fue así.

1.5.6.b) Los pechos era una expresión genérica de los impuestos que pagaban los pecheros

El término *pechos* o *pechas* proviene del verbo pechar, que tiene varias acepciones en el diccionario de la Real Academia Española, entre ellas la de asumir una carga o sujetarse a su perjuicio; y la de pagar pecho. La primera de ellas se corresponde en el lenguaje coloquial con la expresión “*hay que apechar*”, que según el contexto significa que hay que trabajar o que hay que asumir una determinada labor o responsabilidad. Sin embargo, es la segunda acepción la que nos interesa destacar, la que establece la relación de pechar con pecho. Por pecho, la Real Academia identifica, en su vigésima segunda edición el *tributo que se pagaba al rey o señor territorial por razón de los bienes o haciendas*; y en segundo término, la *contribución o censo que se pagaba por obligación a cualquier otro sujeto, aunque no fuera rey*. Sin embargo, en la vigésima tercera edición su significado es corregido, siendo más preciso: *tributo que se pagaba al rey, al señor territorial o a cualquier otra autoridad*. Estamos de acuerdo con ese significado, pues los pechos gravaban múltiples hechos imponibles que recaían sobre los vecinos y eran exigidos bien por la Corona o por los señores en los territorios y poblaciones de señorío, pero en vez de tributo en singular abogamos por el uso del plural: tributos, porque los pechos no eran un solo tributo, sino que podían ser varios al mismo tiempo. Paradigma de ello es que incluso la alcabala fue considerada en su momento un pecho, si bien cuando evolucionó llegó a ser un tributo específico, el más regulado e importante de la Hacienda castellana. Así se recoge en el siguiente párrafo y cita de Moxó Ortiz:

La Crónica de Alfonso XI, después de referirnos la petición del Rey en Burgos solicitando que “el su Reino” le otorgase ciertas alcabalas “de todas las cosas que los ames comprasen”, señala las reticencias de los presuntos contribuyentes, que el Monarca tiene que contrarrestar con habilidad, hasta conseguir que se le otorguen “por cierto tiempo durante la guerra de los moros”, aceptando el Rey tal fórmula para el pecho nuevo que se establecía [Moxó Ortiz, 1969:318]²⁰.

20 La cita de Moxó es a la obra *Crónica de Alfonso XI*, en *Crónicas de los Reyes de Castilla*. Biblioteca de Autores Españoles. Vol. LXVI, 1953, páginas 366-67.

En el diccionario de Covarrubias de 1610 por el término pecho se entiende *cierto tributo que se da al rey*; y por pechero: *el que lo paga. Deste están essentos los hidalgos y por el pecho se dividen de los que son.*

Para completar la explicación hacemos referencia al *Censo de Pecheros, Carlos I, 1528*, publicado por el Instituto Nacional de Estadística (INE) en 2008. Fue realizado durante el reinado de Carlos I, en 1528, y en la introducción a la edición de 2008 se dice *que constituye un hito de precocidad en la ejecución de las grandes estadísticas en Europa y punto de referencia del inicio de estas magnas obras*. Los pecheros eran los vecinos obligados a atender los servicios de su majestad (los impuestos ordinarios o contribuciones extraordinarias que exigiese), de los que estaban exentos la nobleza y los eclesiásticos, y para conseguir el objetivo del censo se recorrieron los pueblos revisando el número de pecheros y las cantidades que pagaban para fundamentar con equidad las contribuciones de cada pueblo. El censo no comprendía las Islas Canarias, pero da una visión general del territorio peninsular, exceptuando el País Vasco, Navarra y el reino de Granada:

El emperador Carlos I decidió que se revisasen los padrones de pecheros, es decir de los vecinos obligados a atender los “Servicios de Su Majestad”, que eran impuestos aprobados por las Cortes de los que estaban exentos la Nobleza y la Iglesia. Para ello ordenó que dos comisionados por Intendencia (Zonas geográficas equivalentes a las actuales provincias) recorrieran los pueblos revisando el número de pecheros, anotando las cantidades que pagaban, estableciendo cuánto debían pagar e informando sobre la riqueza de cada lugar para fundamentar con equidad las “cáñamas” o contribución correspondiente a cada pueblo. La recopilación duró casi ocho años pero los datos se refieren a los pagos realizados en los años 1527 y 1528. En el año 1541 se estableció un nuevo “Servicio extraordinario”, lo que exigió una revisión del Censo. El conjunto de todos estos datos se encuentra reunido en un legajo que se conserva en el Archivo de Simancas con la signatura “Contadurías Generales núm. 768” [INE, 2008:VII].

Siguiendo las explicaciones de la Introducción a la edición del *Censo*, vemos que la *cáñama* era el importe de la contribución fijada a cada pueblo, que se asignaba entre sus vecinos con los padrones de pecheros existentes, lo que justificaba que estuviesen actualizados, enviando Carlos I dos comisionados a cada provincia para recabar los datos del número de pecheros y lo que pagaban en el servicio de su majestad. Las cáñamas se dividían en tres órdenes sucesivas: las de primer orden las formaban los pecheros de

cada intendencia, las de segundo orden los vecinos pecheros de cada pueblo, y las de tercero los pecheros que tenían que pagar impuestos:

Cañamas de primer orden: Las formaban los pecheros de cada Intendencia. Una vez conocida la cuantía del impuesto, la Real Hacienda asignaba a cada Intendencia la parte que debía recaudar de acuerdo con la potencia económica de sus pecheros.

De segundo orden: Las componían los vecinos pecheros de cada pueblo. La Intendencia fijaba las cantidades que se habían de recaudar en los distintos pueblos según el nivel de vida de sus pecheros. Sólo a estos efectos, se consideraba a veces como un pueblo a un conjunto de ellos que por lo general dependía de una misma autoridad; por ejemplo, un señorío.

De tercer orden: La constituían los pecheros que habían de pagar el impuesto. La autoridad local fijaba las normas para hacer el reparto y asignaba lo que correspondía a cada uno [INE, 2008:X].

El procedimiento que se seguía para establecer el padrón era el de enviar a cada intendencia dos comisionados para visitar todos los pueblos de su provincia, *ver el Padrón de pecheros, que solían tener bien actualizado por su propio interés, indagar y analizar el nivel de vida de dichos pecheros y deducir por estimaciones su situación media*. Una vez obtenidos los datos de los pueblos distribuían el pago del impuesto del servicio al rey, de forma que no existiese agravio entre ellos.

El resultado del censo señala cada intendencia, con el número de pecheros en todos sus pueblos, diferenciando a los vecinos entre pecheros y exentos. Los pecheros, a su vez, se dividen en “enteros” (que pagaban el pecho correspondiente), viudas, menores y pobres (que pagaban menos o no pagaban). Esta relación se completaba con otras estadísticas, una sinopsis y un anecdotario. Refiriéndonos a la relación estadística, en ella se expresa el número de pecheros, los maravedís asignados al partido, los efectivamente pagados, y lo que representaban esas cantidades por pecheros, que terminaba con dos índices o ratios: uno, de *agravio relativo*, que compara la cantidad teóricamente asignada con la efectivamente pagada, y otro de *ratio confort*, que compara por cociente la media de toda la Intendencia (INE, 2008:94-98).

Después de estas explicaciones hemos de entender por pechos los múltiples tributos que gravaban a los pecheros, si bien en el s. XVI se utilizó la expresión para referirse a los servicios reales que los gravaban cada cierto tiempo. Figuras impositivas de las que Gran Canaria, con ciertas excepcio-

nes, como la moneda forera, quedó exenta por su privilegio de franqueza, y posteriormente La Palma y Tenerife.

1.5.6.c) La exención a la moneda, pero no a la moneda forera

Otra de las exenciones concedidas por el privilegio de 1487 fue la de la *moneda*, que no hemos de confundir con la *moneda forera*, que se exigía de siete en siete años en Castilla y de la que los vecinos de Gran Canaria no estaban exentos. En el propio privilegio, después de las exenciones, se dice textualmente: ... *e que los vezinos e moradores de la dicha ysla sean obligados de pagar la moneda forera de siete en siete años según e como e a los plazos que la pagaren los otros vezinos de nuestros reynos e señoríos señaladamente en el arzobispado de Sevilla e obispado de Cadiz*. Por tanto, la exención se concretaba a la moneda, pero no a la moneda forera.

Ambos eran tributos directos, que se exigían a los pecheros y que formaban parte de lo que con carácter general se denominaban “los servicios” del reino, cuya recaudación exigía el pronunciamiento de Las Cortes y Juntas de Hermandad (operativas en el periodo de los Reyes Católicos) y que se consideraban ingresos extraordinarios. Formaban parte de la expresión tributaria conocida como *pechos*, citando Ladero Quesada (1973:200) que en las Cortes de 1329 había prometido Alfonso XI *no poner pechos desafortados a sus súbditos sin ser llamados primeramente a Cortes*; y que en 1391 se estableció que los regentes de Enrique III *no echaran pecho ninguno más de lo que fuere otorgado por Cortes o por ayuntamiento del regno*.

Los “servicios”, siguiendo a Ladero Quesada (1973:201-207), se dividían en dos conceptos distintos a efectos de cobro: los pedidos y las monedas. Nos ocupamos de esta segunda figura. Era el procedimiento más antiguo, pero aun en el siglo XV la mayoría de los castellanos exentos lo eran solo respecto a las monedas, pero no a los pedidos. Por ello, las partidas recaudadas por monedas eran siempre inferiores a los pedidos.

La moneda se exigía por *cápita*, por pechero, equivaliendo en Castilla en el siglo XV a ocho maravedís. Si se establecía un reparto de 15 monedas, suponía al pago de 120 maravedís. El reparto se modulaba en función de la riqueza del pechero, que es donde siempre se generaba el conflicto: en los agravios comparativos que se producían entre vecinos y entre poblaciones diferentes. Por eso era necesario realizar censos de pecheros y actualizarlos, actividad que no se realizaba con la frecuencia necesaria, salvo excepciones,

como la que comentamos del censo de pecheros efectuado en 1528 por Carlos I. En caso de muerte del pechero, la viuda e hijos continuaban el pago del pecho conjuntamente, a no ser que dividieran el patrimonio, en cuyo caso se cobraban dos pechos.

De cualquier forma, existió una gran resistencia al pago de la moneda en Castilla, en la que regiones enteras no pagaban, los señores se oponían a que en sus territorios hubiese que satisfacerla y existía un número importante de privilegiados y exentos. Aun así, en la época de los Reyes Católicos, concretamente en 1476, las Cortes aprobaron el servicio más elevado del siglo, siendo el último hasta 1500, debido a que en el ínterin se exigieron a través de las Juntas de Hermandad, institución creada expresamente por los monarcas para no depender tanto de las Cortes.

Gran Canaria no fue la única población que gozó de exención de moneda, puesto que también la disfrutaron Toledo, Sevilla y todas las villas y lugares fronterizos con el reino de Granada. Sin embargo, y tal como adelantamos, no disfrutó de la exención de la moneda forera, de la que nos ocuparemos más adelante, al estudiar los tributos que no estuvieron exentos.

1.5.6.d) Ni tributos ni derechos algunos

El último concepto que amparaba la exención fiscal concedida a Gran Canaria por el privilegio de 20 de enero de 1478 se refiere a una expresión genérica y residual: *ni tributos ni derechos algunos: hacemos libres y esentos de pagar e que no paguen alcavalas ni monedas ni otros pechos ni tributos ni derechos algunos...*

Su generalidad obliga a analizar, aunque sea someramente, qué figuras impositivas quedaban amparadas dentro de esa expresión en la Hacienda real castellana del último tercio del s. XV. Para ello, seguiremos una vez más el conciso trabajo de Ladero Quesada (1973), que ilustra sobre la imposición real castellana en ese siglo, para conocer el resto de tributos o derechos que también se consideraban exentos en Gran Canaria.

Nos hemos ocupado de la alcabala, de los pechos en general, de los “servicios” del reino y de la moneda (que era una modalidad de “servicio”), que quedaban expresamente exentos en Gran Canaria por el privilegio de 1487, pero la Hacienda real castellana contemplaba más figuras impositivas: el servicio y montazgo, las aduanas, las salinas, las denominadas rentas menores, las tercias reales, la cruzada y décima; así como tributos específicos por re-

giones: pesquerías, ferrerías, jabonerías, etc. Por orden de importancia, y de conformidad con los porcentajes que señalamos en el apartado 1.5.6 a), después de la alcabala venían los ingresos provenientes de las aduanas (del 10 al 12% de la recaudación total), empezando el análisis con ellas.

i) Aduanas

Con esta expresión se recoge una serie de tributos que gravan el tráfico de mercancías en la frontera y que sirven como instrumento fiscal de recaudación, y a su vez, como herramienta precisa de política económica, al fomentar o desmotivar tanto la importación como la exportación de determinados productos. Existían productos vedados, esto es, prohibidos, lo que también debe considerarse una medida de política económica. Las fronteras podían ser terrestres o marítimas, obligándose en las últimas a que el tráfico naval se realizase a través de ciertos puertos, en los que existían recaudadores de aduanas, lo que en sí era motivo de predominio económico de unos puertos y poblaciones sobre otros.

Dependiendo del área geográfica se aplicaban diversas modalidades, destacando los “diezmos del mar” que se exigían en el Norte y los almojarifazgos del Sur (Murcia, Córdoba y Sevilla). De todas las modalidades, la que se aplicó en Gran Canaria fue la del almojarifazgo, que por su importancia hemos de analizar monográficamente en su conexión con el de Sevilla.

Por tanto, el privilegio de Gran Canaria de 1487 no comprendía la exención de los impuestos aduaneros, que se aplicaron bajo la modalidad del almojarifazgo de Sevilla, por mandato expreso recogido en su texto: *... que sean obligados de pagar tres maravedís por ciento de carga e descarga de todas las mercaderías que se cargaren e descargaren en la dicha ysla, así por ellos como por otras cualesquier personas de cualesquier partes e tierras e que esto se pague según y en la manera e so aquellas penas que se cobra e paga el almoxarifazgo de Sevilla,...*

ii) Servicio y montazgo

Con esta denominación se recogía una serie de tributos que se exigían en Castilla relacionados con el ganado. Los más importantes eran el servicio, o tributo por cabeza de ganado, y el montazgo, que gravaba el uso de pastos de realengo. Quedaba exento el ganado que residía y pastaba en el lugar pro-

piedad de su dueño, así como el de lugares fronterizos con el reino de Granada, de determinados monasterios y órdenes militares.

Entendemos que el servicio y montazgo están recogidos en la expresión “otros tributos y derechos”, razón por la que la población de Gran Canaria estaba exenta de los mismos. Al no ser un impuesto con notable recaudación en Castilla, donde existía una larga tradición de mantenimiento de ganados, pero que solo suponía el 2% de la imposición, en Gran Canaria la recaudación hubiese sido insignificante, lo que unido al necesario fomento de la cabaña insular, nos lleva a pensar que su exención se trató más de una medida de política económica que meramente tributaria.

iii) Las salinas, otras regalías y las denominadas rentas menores

Por último, en el genérico concepto de tributos y otros derechos que se aplicaban en Castilla a finales del s. XV hemos de mencionar las regalías (rentas que producían actividades y productos asignados a la Corona conforme al derecho romano, al no tener dueño aparente). La más importante era la que gravaba las salinas, pero existían varias en territorio peninsular. En Gran Canaria, dos en especial, la orchilla y las conchas.

Aparte de las regalías existían otras rentas menores en Castilla: derechos sobre minas, jabonerías, alcaicerías (locales destinados a la venta de mercancías), escribanías y derechos ciertos: portazgos, cabeza de pecho de judíos y mudéjares, quintos, fueros- derechos asturianos y pedidos vizcaínos, martiniegas (impuesto que se cobraba el día de San Martín a los campesinos, también conocido como pecho de San Martín), infurciones (derechos sobre casas y solares) y marzazgos (tributación en el mes de marzo por casas habitadas), yantares (tributos que cobraban los monarcas cuando visitaba sus dominios) y fonsaderas (tributos que pagaban los que no acudían a la guerra para compensar su no participación militar). Muchos de ellos eran tributos antiguos y otros solo se aplicaban en lugares específicos, pero la gran mayoría estaban amparados bajo la exención grancanaria de “otros tributos y derechos”. No así las regalías sobre la sal, orchilla y conchas, cuyas exacciones se exigieron como rentas reales en Gran Canaria, y que examinaremos en un siguiente epígrafe.



Acueducto que llevaba el agua del valle de Agaete hasta el molino del ingenio azucarero de Francisco Palomar (edificado en los terrenos adquiridos a Fernández de Lugo) en el s. XV. Foto 2015.

1.5.7. Se concede la franqueza por un plazo de 20 años

Destacamos por último que la franqueza se concedió por un plazo de 20 años: *desde oy día de la data desta nuestra carta hasta veynte años primeros siguientes*, que es el doble de tiempo por el que se concedieron con carácter casi general las exenciones fiscales a las poblaciones del reino de Granada, a las que después de prórrogas sucesivas de dos en dos años se otorgaron por 10 años.

Si la franqueza se concedió el 20 de enero de 1487 y se estableció desde ese día hasta los primeros veinte años siguientes, y contamos de fecha a fecha, vencería el 20 de enero de 1507, pero si entendemos que el primer año de las exenciones fue 1488, finalizaba el 31 de diciembre de 1507. Esa



Valle de Agaete: San Pedro, y Tamadaba encima. El camino que sube desde el ingenio azucarero hasta Tamadaba fue hecho por el industrial azucarero para ir a buscar la leña, y ensanchado para el tránsito de bestias por orden de Antonio Cerezo, encargado de la industria en la época de Francisco Palomar. Foto 2015.

fue la interpretación que se hizo en su momento, concediéndose la prórroga a perpetuidad el 24 de diciembre de 1507, con efectos 1 de enero de 1508.

Con esa perpetuación de las exenciones fiscales de Gran Canaria en 1507 nos encontramos que en ese año gozaban de importantes beneficios fiscales no solo esa isla, sino también La Palma y Tenerife, completamente exentas en cuanto al comercio, después de sus conquistas en 1493 y 1496, respectivamente. Es decir, en 1507, las tres islas realengas gozaban de privilegios fiscales, la primera, a perpetuidad y por privilegio real, y las otras dos por haberlo así dispuesto Alonso Fernández de Lugo por supuestos poderes reales, que fueron ratificados en 1510. Estamos ante una fecha emblemática para Canarias, ante un hito que consideramos como origen del REF histórico.

1.6. El fuero o privilegio de Gran Canaria otorgado por los Reyes Católicos el 20 de diciembre de 1494

La primera de las tres islas realengas del archipiélago canario conquistada por los castellanos fue Gran Canaria. No hay unanimidad entre los historiadores sobre la fecha en que finalizó su conquista, si bien la de 29 de abril de 1483 es asumida por la gran mayoría y por Cullen del Castillo en su extensa introducción al conocido como *Libro Rojo de Gran Canaria*²¹ o Libro de Privilegios o Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas, sin cuya existencia los grancanarios hubiésemos quedado aún más huérfanos de una gran parte de nuestra historia en los siglos XV a XVIII, después del saqueo de Van der Does en 1599, y el destructor incendio de las Casas Consistoriales de la Plaza de Santa Ana en 1842. Ese libro contenía originariamente noventa y dos reales cédulas o provisiones, a las que en 1978 se incorporaron tres nuevos documentos y que, en la edición de 1995 que manejamos, incorpora cuarenta y dos documentos adicionales del periodo 1561-1702, a la vez que un índice más detallado y se actualiza su edición (Lobo Cabrera, 1995:17-18).

Entre los trece títulos en que Cullen del Castillo agrupa las que denomina reales cédulas interesa destacar el segundo: *II. Incorporaciones, Fueros, Privilegios y Mercedes*, que según explica en su erudita introducción incorpora cinco normas, calificando como la más importante la dada en Madrid por los Reyes Católicos el 20 de diciembre de 1494, titulada *Real Cédula de privilegios de esta isla*, y que trata sobre el gobierno u ordenamiento de Gran Canaria, que serviría como modelo no solo para las restantes islas realengas conquistadas, La Palma y Tenerife, sino incluso para los territorios americanos. En ella se detallan minuciosamente *los miembros del Concejo; la manera de hacer la elección; la designación del escribano; el ejercicio accidental por parte de los alcaldes ordinarios y del alguacil de las funciones judiciales; el número de escribanos públicos y su designación, etc.*

En fin, se trata del modelo de ordenamiento que los Reyes Católicos instauran en la isla conquistada once años antes y que constituye, como su título indica, un apreciado privilegio para Gran Canaria, que no queda sujeta a los humores de sus gobernadores, sino a una concesión real. Desde ahora hemos de destacar dos notas que analizaremos con mayor profundidad:

21 Cullen del Castillo, 1995:36.

- Que el privilegio que concede la misiva real no tiene relación alguna con el régimen tributario, sino que se refiere exclusivamente a su modelo de gobernación, y
- Que no constituye una singularidad concedida a Gran Canaria, sino que era la fórmula habitual implantada en las plazas o territorios conquistados, primero en Castilla y luego en Andalucía y el reino de Granada.

El hecho de que el privilegio se refiera al modelo de gobierno local (en nuestro caso, insular), y no a un régimen económico y fiscal especial concedido, nos hace descartar la real cédula de 1494 como uno de los posibles orígenes del REF histórico, pero debido a su importancia hemos de profundizar en ella e interrelacionarla con otros fueros afines, concretamente con el fuero de Baza, otorgado también por los Reyes Católicos en 1494, y otros fueros de poblaciones granadinas. Como hemos insistido a lo largo de este primer capítulo, no pueden analizarse individualmente las tres cédulas reales más importantes del s. XV en relación con Gran Canaria, sino que su estudio ha de hacerse de forma conjunta y atendiendo, además, a la realidad que sucedió en esa misma época en las poblaciones andaluzas.

Ha sido el profesor Moreno Casado quien ha estudiado con más profundidad el fuero concedido a la ciudad de Baza y quien también dio a conocer su transcripción (Moreno Casado, 1968). A él se refiere el catedrático de Historia del Derecho Rafael Gibert en un artículo sobre el décimo aniversario de su muerte, explicando cómo el homenajeado dedicó veinte años a su estudio y definió dicho fuero como figura de transición hacia las ordenanzas de la Edad Moderna. Destaca Gibert la obra principal de Moreno por ser un trabajo completamente original e inédito, por fundarse en un documento único, no catalogado, del que no se conocía copia ni referencia alguna²².

Los tres evidentes nexos en común que tienen el fuero de Baza y el de Gran Canaria son su año de expedición (1494), quiénes otorgan la real cédula correspondiente: los Reyes Católicos, y tratarse ambos lugares de territorios conquistados varios años antes, no inmediatamente. No empece a dichos vínculos el hecho de que Gran Canaria estuviese en medio del Atlántico, a más de mil kilómetros de Baza y de la corte real, ni que sus pobladores permanecieran anclados en la Edad de Piedra frente a la refinada cultura

22 Gibert, 1990.

árabe de los ciudadanos de Baza; sino que ambas conquistas, aunque con objetivos diferentes, participaron del plan de expansión de los reinos de Castilla y Aragón en el s. XV. Mientras que la ciudad de Baza era uno de los obstáculos que existían para consolidar un gran territorio “cristiano” desde Granada hasta la costa mediterránea, Gran Canaria era el punto geográfico que consolidaba las pretensiones económicas (del cultivo más rentable en la zona, la caña de azúcar), políticas y estratégicas de los monarcas (conflictos con Portugal y control de la ruta del oro a través del Golfo de Guinea), al ser la isla realenga más cercana al litoral africano.

Dándose tantos lazos en común, lo lógico era que existiese cierta identidad entre ambos fueros, y efectivamente, es el profesor Lalinde Abadía quien al analizar el derecho castellano en Canarias defiende, creemos que acertadamente, que no puede hablarse con propiedad de un derecho histórico “canario”, dentro del ordenamiento castellano, sino del derecho histórico “de Canarias”, considerando vinculadas las Islas al área jurídica andaluza, sin que eso implicase ninguna dependencia política²³. Y como paradigma de su tesis, y de la vinculación de Canarias al área jurídica andaluza, señala que el tan resaltado por todos los historiadores canarios fuero de Gran Canaria es radicalmente idéntico al de Baza, y que posiblemente se aplicaría también a otros lugares de Andalucía:

Habiendo sido manejados todos estos datos por la historiografía canaria, puede parecer que la presente tesis no es sino una mera interpretación distinta, pues la referida historiografía se inclina a que las citadas invocaciones de los fueros de Sevilla y Granada no han tenido valor práctico, y que Canarias ha sido objeto de una regulación especial, como lo demuestra el Fuero de Gran Canaria, que justamente, ha sido resaltado por todos los historiadores canarios. Hay que hacer, sin embargo, una observación, que hasta el presente creo que no se ha hecho, y es la de que **el fuero de Gran Canaria no es exclusivo de las Islas, sino que es radicalmente idéntico al de Baza** en el reino de Granada, firmándose ambos, incluso, el mismo día. [Lalinde Abadía, 1970:17-18].

En el prólogo a la obra de Rosa Olivera, a la que posteriormente nos referiremos, Millares Carlo dice que el fuero de Gran Canaria fue reproducido en facsímil del original en 1947, primero en una edición de cien ejemplares

23 Lalinde Abadía, 1970:14-15.

numerados y luego en la edición parcial del Libro Rojo, con el equívoco título de “Real Cédula de privilegios de esta isla” cuando en realidad era una provisión²⁴, señalando un aspecto que interesa destacar: *que De la Rosa pone de relieve, basándose en un estudio del doctor Jesús Lalinde “la casi absoluta identidad entre los fueros de Baza y de Gran Canaria, ambos expedidos por la cancillería real en Madrid, el 20 de diciembre de 1494”*²⁵.

Y analizando la obra prologada por Millares Carlo, su autor, Leopoldo de la Rosa Olivera, dedica en 1978 el capítulo VIII de su *Estudios históricos sobre las Canarias Orientales* a la “Vigencia del Fuero de Gran Canaria”, que había publicado con anterioridad en la revista *El Museo Canario*, tomo XXXI-XXXII (1970-1971), refiriéndose a la casi identidad de los fueros de Baza y Gran Canaria pregonada por el profesor Jesús Lalinde, quien había sido catedrático de Historia del Derecho de las universidades de La Laguna y Zaragoza, señalando las mínimas diferencias que existían en sus textos, entre ellas:

- Que en el fuero de Gran Canaria se habla de “gobernador”, que era quien representaba el poder real, mientras que en el de Baza era el “corregidor”.
- Que Baza tenía título de ciudad, mientras Las Palmas solo de villa, y
- Que el día de celebración de las elecciones no era el de Todos los Santos, sino en Gran Canaria el de Santiago, que es la diferencia más significativa:

... Pero el más significativo es el del día en que disponen que habían de tener lugar las elecciones de alcaldes, regidores y otros oficios, que para Baza se fija en el de Todos los Santos, mientras que para Gran Canaria se señala el de Santiago, diferencia fácilmente explicable debido a que como las elecciones precisaban de confirmación real, en la cancillería se pensó que requería bastante más tiempo el cumplir tal trámite desde Gran Canaria a la Corte y regreso [Rosa Olivera, 1978:147-148].

Al casi coincidir los textos y ser expedidas ambas reales cédulas en la misma fecha, podríamos plantear cuál de los dos fueros inspiró la redacción del otro, pero para Lalinde Abadía (1970) y Rosa Olivera (1978) no hay duda

24 Ya explicamos antes que, a nuestro entender, tampoco es una provisión, sino un privilegio, dado su carácter no rogado.

25 Rosa Olivera, 1978:X.

alguna al respecto: el modelo fue el de Baza, y como ejemplo señala el investigador canario que en el de Gran Canaria, *al final del capítulo en que dispone que las elecciones se celebren el día de Santiago, se olvidaron de corregir y encomienda a quienes ejercieron los oficios que “el día de Todos Santos del año postrero” elijan los nuevos oficiales.*

Analizando los preceptos del fuero de Gran Canaria, Rosa Olivera llega a la conclusión de que poca aplicación práctica tuvo al principio, reconociendo el gobernador de esa época, Alonso Fajardo, nombrado el 30 de enero de 1495, que no había sido posible realizar las elecciones como preceptuaba el fuero, teniendo que esperar a que las decididas manera del gobernador Lope Sánchez de Valenzuela (título expedido el 26 de marzo de 1498) impusiese el fuero y tuviese lugar la primera elección de oficios de regimiento²⁶.

De la lectura del fuero y privilegio real de Gran Canaria vemos que consta de un primer mandamiento relativo a los cargos que debían gobernar la isla: seis regidores, un personero, un mayordomo, un escribano de consejo, tres alcaldes y un alguacil; y de otras 32 órdenes sobre las cuestiones más diversas: desde la forma de elección de los cargos hasta la conservación de las provisiones y cédulas reales, pasando por un sinfín de cuestiones prácticas que permitiesen establecer el modelo de gobierno deseado, de conformidad con el establecido en el resto de territorios conquistados. Entre ellas interesa destacar las que tienen una relación directa con el modelo económico y tributario asignado a la isla, para saber así si pudiera considerarse el privilegio de 20 de diciembre de 1494 como uno de los orígenes del REF, pero las medidas que se arbitran son genéricas, apenas relacionadas con el sistema tributario, y además comunes a otros territorios; de manera que en nuestra opinión no permiten atribuirle tal carácter. No obstante, señalamos las medidas que se refieren de alguna forma, al modelo fiscal que se implantaba a nivel insular y que daría lugar a la Hacienda local que analizaremos en el Tomo II:

- Que se hagan ordenanzas acerca de los repartimientos y contribuciones de manera más igualitaria y sin más fraude posible.
- Que los vecinos pecheros elijan dos procuradores del común.
- Que las cargas por pecherías, tributos, imposiciones y contribuciones que gravasen los heredamientos, casas y otros bienes raíces permanecieran, aunque se transmitiesen por cualquier título dichos bienes.

26 Rosa Olivera, 1978:149-151.

Esas tres medidas relacionadas con el régimen económico y fiscal local —repetimos, comunes a otros territorios y no singulares de Gran Canaria— se refieren tanto a la filosofía con la que se quieren implantar las normas en el territorio recién conquistado, como a la importancia de la población que paga impuestos, sirviendo también de recordatorio de las normas de derecho civil que regulaban las cargas que gravaban los bienes raíces. De esa forma, la filosofía que prevalece en el privilegio real es que tanto los repartimientos (los principales en Gran Canaria fueron de tierras y aguas) como las contribuciones en la isla habían de realizarse de la forma más igualitaria posible y evitando el fraude.

Los pecheros eran la parte del pueblo llano que se veía sometida a todos los impuestos que gravaban las actividades, usos, propiedades, etc., denominados *pechos*, que hemos analizado en epígrafes anteriores, y que podían elegir dos procuradores comunes, puesto que quedaban relegados de la elección de regidores, personeros y alcaldes. Sería un sinónimo de la palabra actual “contribuyente”, si bien en aquella época eran muchos los que quedaban exentos de impuestos por pertenecer a las clases altas o eclesiásticas. Finalmente, las medidas sobre derecho hipotecario se hacían extensibles a las cargas por pechos y otros tributos, sin que ello tampoco fuese una singularidad para la isla, puesto que también se aplicaba en todo el reino.

Por todo ello hemos de descartar que el conocido como fuero o privilegio de Gran Canaria de 1494 tuviese disposiciones relevantes sobre el régimen económico y fiscal de la isla, lo que permite excluirlo como uno de los posibles orígenes del REF. Es más, las normas comunes a otros territorios que se establecen sobre los gravámenes por pechos y otros tributos, el derecho de los pecheros a elegir dos procuradores del común, y el mandato de que se establecieran los heredamientos y contribuciones de forma igualitaria (justa) y evitando el fraude, nada dicen sobre la franqueza otorgada en 1487, configurando así un modelo de gobierno insular genérico y duradero en el tiempo. No obstante, algunos historiadores han comentado conjuntamente el fuero de Gran Canaria con otras disposiciones reales que sí inciden en el régimen económico y fiscal de la isla, conviniendo analizar quiénes se han referido a él y qué es lo que han destacado. Labor que efectuamos profusamente en el capítulo 2 sobre cada una de los tres documentos reales examinados en este primer capítulo.

A MODO DE RESUMEN

En este primer capítulo hemos analizado los tres documentos reales del último cuarto del siglo XV que constituyen los tres hitos históricos de Gran Canaria que sirven para configurar uno de los orígenes del REF, concretamente su origen histórico, siendo el más destacado en nuestra materia el privilegio de franqueza de 20 de enero de 1487, que otorgaba una exención por veinte años a la gran mayoría de los tributos que componían la Hacienda real castellana, exigiéndose solo un almojarifazgo al moderado tipo del 3% sobre los productos que se cargasen y descargasen en los puertos de la isla.

Insistimos en que el análisis de la franqueza de Gran Canaria no puede hacerse de forma individual, sino conjuntamente con los otros dos hitos históricos: el de incorporación de la isla a la corona de Castilla en 1487, lo que significó también su incorporación al derecho castellano, y el fuero o modelo de gobernación de 1494, que reguló el concejo insular y su financiación, y que supuso rápidamente que el comercio que no gravaba la Corona para fomentar el poblamiento pasase a gravarlo el propio concejo, siendo esta una de las características del REF que ha continuado hasta el siglo XXI. Y a su vez, el análisis debe comprender lo sucedido con las poblaciones andaluzas conquistadas en el mismo periodo, pues las similitudes son evidentes y no permiten hablar de un derecho canario singular, sino de singularidades en la aplicación del derecho castellano en Canarias. Prueba de ello es la radical identidad de los fueros de Baza y Gran Canaria.

Específicamente hemos visto cómo la división del archipiélago en islas de señorío y realengo tuvo gran trascendencia en la economía y fiscalidad, cómo los móviles de la conquista castellana de las islas realengas fueron tanto políticos como económicos, destacando entre los últimos la búsqueda de nuevos recursos por parte de una nación en expansión (primero el oro y luego el cultivo más rentable de la época, que posibilitó la industria y exportación del azúcar) y que la financiación de la empresa de la conquista fue acrecentada con préstamos privados, porque las dos fuentes inicialmente previstas: las indulgencias papales y el quinto real, fueron insuficientes.

Y respecto al privilegio de franqueza de Gran Canaria de 1487, única de las tres misivas con un carácter estrictamente tributario, pero también de herramienta de política económica, hemos analizado la tributación castellana que quedaba exenta en Gran Canaria (entre la que destacaba la alcabala, que suponía, junto a las tercias reales, el 80% de la recaudación de la Hacienda real

castellana) y los gravámenes que se exigieron (el almojarifazgo, la moneda forera, las tercias reales, el quinto real y las regalías sobre la sal, orchilla y conchas); destacando que en el periodo post conquista 1483-1487, antes de la franqueza, existió de derecho una imposición como la castellana, que sin embargo no se aplicó de hecho, justo lo contrario de lo sucedido con el diezmo (y las tercias reales) que no se pudieron aplicar de derecho hasta la bula papal de Alejandro VI de 1501, pero que de hecho se exigieron con anterioridad.

Las exenciones comprendidas en el privilegio de franqueza no constituyeron una singularidad para Gran Canaria, debido a que fueron también establecidas en las poblaciones conquistadas en esa época a los musulmanes en Andalucía, pero dos notas sí son específicas: que en Gran Canaria se establecieron por más plazo que en las poblaciones nazaríes y luego a perpetuidad, y que las exenciones son, con carácter general, cuantitativamente más importantes que las andaluzas, aunque en casos específicos están a la par.

El privilegio de franqueza de Gran Canaria de 1487 constituye uno de los orígenes del REF, concretamente el que denominamos origen histórico, cuyo modelo, con ciertas singularidades, se trasladó a La Palma y Tenerife, aunque hay que esperar a 1507 para que las exenciones se concedan a perpetuidad, dado que hasta ese momento se habían otorgado por plazo de 20 años. Su objetivo principal fue el poblamiento de la isla, si bien para que fuese efectivo tuvo que ser acompañado de la medida principal: los repartimientos de tierras y aguas a quienes se estableciesen en territorio insular.

Las medidas de incentivo fiscal a la población instauradas por los Reyes Católicos, junto a la incorporación al derecho castellano y el modelo de gobernación facilitado a los concejos son los antecedentes históricos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que junto a las medidas del mismo tipo y variada intensidad que se aplicaron a las poblaciones del reino de Granada, justifican las singularidades tributarias y ayudan a comprender mejor su evolución hasta el presente.

En la actualidad, por los detractores de la existencia del REF se emplea el término “privilegio” para referirse peyorativamente a las exenciones existentes, cuando la acepción que empleamos en este capítulo y en la obra en general proviene del nombre dado al mandato real otorgado por los monarcas sin que fuese rogado por sus súbditos: para el mejor poblamiento de las Islas; que hoy podemos extrapolar para la compensación de los costes de la ultraperifericidad y fragmentación de su territorio. Privilegio, sí, pero como medida opuesta a la provisión, no como dádiva.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA CONSULTADAS

- ABREU Y GALINDO, J. (1848). *Historia de la Conquista de las siete islas de Gran Canaria*. Santa Cruz de Tenerife: Imprenta Isleña, obra original de 1632.
- AZNAR VALLEJO, E. (1992). *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526). Aspectos administrativos, sociales y económicos*. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria, obra original de 1983.
- AZNAR VALLEJO, E. y LADERO QUESADA, M. Á. (1982). “La Hacienda real en Canarias: peculiaridades y rasgos comunes con el régimen general de Castilla a comienzos del siglo XVI”. *IV Coloquio de Historia Canario-Americana (1980)*. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria.
- BÉTHENCOURT MASSIEU, A. (2004). “Fiscalidad y franquicias en Canarias” en Luxán Meléndez, S. *Los puertos francos de Canarias. Ciento cincuenta años de Historia*. *XV Coloquio de Historia Canario-Americana*. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria.
- CASTILLO RUÍZ DE VERGARA, P. DEL (2001). *Descripción histórica y geográfica de las Islas de Canaria*. Las Palmas de Gran Canaria, obra original de 1686.
- CHIL Y NARANJO, G. (1891). *Estudios históricos, climatológicos y patológicos de las Islas Canarias*. Transcripción del manuscrito nº 3 realizada por Amara M^a Florido Castro e Isabel Saavedra Robaina, 2000-2001. Página Web El Museo Canario: elmuseocanario.com/index.php/es/recursos-digitales-menu/14792.
- CIORANESCU, A. (1963). *Thomas Nichols, mercader de azúcar, hispanista y hereje. Con la edición y traducción de su Descripción de las Islas Afortunadas*. Instituto de Estudios Canarios, Volumen XIX. Monografías Sección I: Ciencias Históricas y Geográficas. Universidad de La Laguna.
- CULLEN DEL CASTILLO, P. (1947). *Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas. Introducción, notas y transcripción por Pedro Cullen del Castillo, Archivero del Ayuntamiento*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.
- CULLEN DEL CASTILLO, P. (1995). *Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas. Introducción Pedro Cullen del Castillo*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria.
- FERNÁNDEZ ARMESTO, F. (1982). “Financiación de la Conquista de las Islas Canarias en el tiempo de los Reyes Católicos”. Madrid-Las Palmas: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 28. Páginas 343-378.

- FERNÁNDEZ ARMESTO, F. (1997). *Las Islas Canarias después de la conquista*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo de Gran Canaria.
- GAMBÍN GARCÍA, M. (2012). “La revolución del Concejo de Gran Canaria de 1511. Causas y consecuencias”. Las Palmas de Gran Canaria: *XIX Coloquio de Historia Canario Americana*. Casa de Colón.
- GAMBÍN GARCÍA, M. (2014). “Los primeros repartimientos de Gran Canaria. Un replanteamiento a partir de nuevos datos”. Las Palmas de Gran Canaria: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 60. Páginas 239-268.
- GIBERT Y SÁNCHEZ VEGA, R. (1990). *In memoriam en el décimo aniversario de la muerte del profesor D. José Moreno Casado, historiador del Derecho*. *Anuario de La Facultad de Derecho*, 8. Universidad de Extremadura.
- GIMÉNEZ ROMERA, W. (1868). *Crónica General de España, Islas Canarias*. Madrid: Rubio, Grillo y Vitturi.
- HARDISSON Y PIZARROSO, E. (1949). “Sobre la rendición de Gran Canaria”. *Revista de Historia Canaria*, 85, Páginas 42-62.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, INE (2008). *Censo de Pecheros, Carlos I, 1528*. Madrid.
- LADERO QUESADA, M. Á. (1966a). “Las cuentas de la conquista de Gran Canaria”. Madrid-Las Palmas: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 12, páginas 11-104.
- LADERO QUESADA, M. Á. (1966b). “El Gobernador Pedro de Vera en la conquista del reino de Granada”. Madrid-Las Palmas: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 12, páginas 105-116.
- LADERO QUESADA, M. Á. (1973). *La Hacienda Real de Castilla en el Siglo XV*. La Laguna: Universidad de La Laguna.
- LALINDE ABADÍA, J. (1970). “El Derecho castellano en Canarias”. Madrid-Las Palmas: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 16, páginas 13-85.
- LOBO CABRERA, M. (1995). Prólogo al *Libro Rojo de Gran Canaria*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria.
- LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E. (1979). “Privilegios fiscales y repoblación en el reino de Granada: 1485-1520”. *Baetica*, 2, páginas 317-334.
- MACÍAS HERNÁNDEZ, A. (2001). “Canarias, 1480-1525: la colonización y el derecho de aguas”. Zaragoza: *VII Congreso de la Asociación de Historia Económica*, Universidad de Zaragoza.
- MACÍAS HERNÁNDEZ, A. (2004). “Los móviles económicos del redescubrimiento y conquista de Canarias, 1340-1496”, *Estudios Canarios. Anuario del Instituto de Estudios Canarios*, Tomo XLVII, páginas 269-290.

- MACÍAS HERNÁNDEZ, A. (2010). “Una revisión necesaria. El diezmo de la primera agroindustria azucarera del Atlántico, 1483-1543”. Las Palmas de Gran Canaria: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 56. Páginas 245-287.
- MACÍAS HERNÁNDEZ, A. (2011). “Población, producción y precios del trigo, 1498-1560”. Las Palmas de Gran Canaria: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 57. Páginas 327-384.
- MALPICA CUELLO, A. (1980). “El Fuero nuevo en el reino de Granada y el Fuero de Gran Canaria”. Las Palmas de Gran Canaria. *III Coloquio de Historia Canario-Americana (1978)*, Tomo I. Cabildo de Gran Canaria.
- MARTÍN POSTIGO, M. (1959). *La Cancillería Castellana de los Reyes Católicos*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- MARTÍNEZ DE ESCOBAR, B. (1855). *La Gran-Canaria*. Las Palmas de Gran Canaria: Imprenta de la Verdad.
- MILLARES CARLO, A. (1978). Prólogo a la obra *Estudios Históricos sobre las Canarias Orientales* de Leopoldo de La Rosa Olivera. Valencia: Mancomunidad de Cabildos de Las Palmas.
- MILLARES TORRES, A. (1997). *Historia de la Gran Canaria (I)*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones Real Club Victoria, Obra original de 1860.
- MILLARES TORRES, A. (1977). *Historia General de las Islas Canarias, Tomo II*. Las Palmas de Gran Canaria: Edirca, SL, Obra original de 1893.
- MORALES PADRÓN, F. (1978). *Canarias: crónicas de su conquista*. Las Palmas de Gran Canaria: El Museo Canario.
- MORENO CASADO, J. (1968). *Fuero de Baza*. Granada: Universidad de Granada.
- MOXÓ ORTIZ DE VILLAJOS, S. (1969). “Los cuadernos de alcabalas”. *Anales de Historia del Derecho español*, páginas 317-450.
- NÚÑEZ DE LA PEÑA, I. (1994). *Conquista y Antigüedades de las Islas de la Gran Canaria, y su descripción*. Edición facsímil de la obra de 1676. Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- OSSUNA Y VAN DEN HEEDE, M. (1904). *El regionalismo en Las Islas Canarias (Estudio histórico, jurídico y psicológico)*. Santa Cruz de Tenerife: Imprenta A. J. Benítez.
- PELLICER DE TOVAR, J. (1946). “Memorial de los Sres. de la Isla de Fuerteventura, en las Canarias, del apellido de Saavedra”. Publicado en la *Revista El Museo Canario*, 1946, pp. 89-102 del nº 20, con el título “Don Joseph Pellicer en el memorial de los Sres. de la isla de Fuerteventura, en las Canarias, del apellido Saavedra. En Md. año de 1647”.

- PÉREZ DEL CRISTO, C. (1996). *Excelencias y Antigüedades de las siete islas de Canaria*. Santa Cruz De Tenerife: Gobierno de Canarias. Edición facsímil de 1679.
- ROLDÁN VERDEJO, R. (1995). "Canarias en la Corona de Castilla". (Dir.): Bethencourt Massieu, A. *Historia de Canarias*, Capítulo V. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones Cabildo Insular de Gran Canaria, páginas 251-312.
- ROSA OLIVERA, J. DE LA (1946). *Evolución del Régimen local en las Islas Canarias*. Madrid: Publicaciones del Instituto de Estudios de la Administración Local.
- ROSA OLIVERA, J. DE LA (1973). "Vigencia del Fuero de Gran Canaria". *Revista El Museo Canario*, XXXI-XXXII, años 1970-71. Las Palmas de Gran Canaria.
- ROSA OLIVERA, L. DE LA (1978). *Estudios Históricos sobre las Canarias Orientales*. Introducción de Agustín Millares Carlo. Valencia: Excma. Mancomunidad de Cabildos de Las Palmas. Plan Cultural.
- RUMEU DE ARMAS, A. (1972). "Las franquicias económicas-fiscales de las Islas Canarias". *El Día*, Santa Cruz de Tenerife, 31 de diciembre.
- RUMEU DE ARMAS, A. (1991). *Canarias y el Atlántico. Piraterías y ataques navales*. Edición facsímil de la de 1947. Madrid: Viceconsejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.
- RUMEU DE ARMAS, A. (2003). *Mar y Tierra: artículos de prensa 1946-1999*. Madrid: Gobierno de Canarias.
- SERRA RÁFOLS, E. (1946). "Notas bibliográficas. Leopoldo de la Rosa Olivera: Evolución del Régimen local en las Islas Canarias". *Revista de Historia* 76, Universidad de La Laguna, páginas 477-482.
- SERRA RÁFOLS, E. y LA ROSA OLIVERA, L. (1970a). *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, Vol. IV, 1518-1525*. Fontes Rerum Canariarum XVI, La Laguna: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- SERRA RÁFOLS, E. y LA ROSA OLIVERA, L. (1970b). "Las exenciones de Canarias". *Revista Historia Canaria*, números 165 a 168. Universidad de La Laguna.
- SOSA, FRAY J. (1994). *Topografía de la Isla afortunada de Gran Canaria*. Introducción, Transcripción y notas de Manuela Ronquillo Rubio y Ana Viña Brito. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones Cabildo de Gran Canaria. Obra original de 1678.
- VIÑA BRITO, A. *et alii* (2006). *Reales Cédulas, Provisiones y Privilegios de la isla de Tenerife (1496-1531)*. Santa Cruz de Tenerife: Oristán y Gociano.

VIERA Y CLAVIJO, J. DE (1982). *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*, Tomos I y II. Octava edición. Santa Cruz de Tenerife: Goya Ediciones, obra original de 1772.

ZUAZNÁVAR Y FRANCIA, J. M. (1946). *Compendio de la Historia de Las Canarias*. Las Palmas de Gran Canaria: El Museo Canario, obra original de 1816.

Capítulo 2

*La literatura sobre los tres
hitos históricos*

Abordamos en este capítulo el análisis de la literatura sobre los tres documentos reales estudiados en el capítulo anterior. Se han referido a ellos tanto historiadores como juristas, economistas y otros profesionales. Unos de forma breve y otros más extensa y profundamente, que son los que han marcado el camino a los demás con sus investigaciones y los que han destacado algún aspecto innovador, pero todos forman parte de esta literatura, que podemos clasificar dentro de las crónicas de la época, la historiografía en general y en mayúscula, la hacendística o tributaria, la publicística, la mera divulgación y la propia legislación, que recuerda y mantiene viva la idea de que el régimen fiscal excepcional o especial de Canarias no es una simple dádiva coyuntural, sino que mantiene raíces históricas que se remontan al último cuarto del s. XV y obedece a poderosas razones basadas en la lejanía y fragmentación del territorio y a la necesidad constante de equilibrar los costes que permitan el desarrollo económico y social del archipiélago.

Pero no solo damos trascendencia a lo que se ha escrito, sino también a las omisiones de los tres hitos históricos, pues unas veces por llano olvido y otras por no considerarlo de especial relevancia o sencillamente por obviarlos, muchos autores —algunos de relieve— no han reflejado en sus obras referencia alguna a ellos. La omisión es también objeto de nuestro análisis.

Anticipamos desde ahora que la misiva que ha merecido mayor atención de los historiadores ha sido el privilegio de franqueza de Gran Canaria de 1487, seguida del fuero de Gran Canaria de 1494 y de la provisión de incorporación a Castilla de 1487. Descartamos en el capítulo anterior el fuero de Gran Canaria, en su singularidad, como uno de los posibles orígenes del REF, pero sí hemos de prestarle atención en su análisis conjunto con los otros dos hechos. Poco a poco, a lo largo de los siglos y en el inventario y análisis que realizamos, tendremos ocasión de examinar comentarios sobre la franqueza de Gran Canaria que aportan una determinada visión a través del tiempo del hecho fundamental que nos ocupa. La breve atención prestada por la gran mayoría de los historiadores a la franqueza de la isla no ha

de hacernos cejar en el empeño, todo lo contrario, conscientes de la aridez de la materia tributaria en la investigación histórica, hemos de insistir en su estudio e interrelacionar la *franqueza* de Gran Canaria con su incorporación a Castilla, su fuero de gobierno y las medidas afines adoptadas en el s. XV en las poblaciones andaluzas, para ofrecer así una idea clara y lo más completa posible de lo que significó esta medida en su momento y cuál fue su evolución posterior.

Este inventario y análisis comienza en el s. XVI y termina en 2014, con pretensión de ir completándolo con las sugerencias de los lectores, porque de seguro que quedarán fuera algunos autores que han hecho referencia a los acontecimientos estudiados y no hemos sabido incorporarlos. Comentamos también las obras relevantes o con cierta relevancia que no hacen referencia, por breve que fuese, a los dos privilegios y al fuero. Las tres grandes crónicas de la conquista castellana del archipiélago, la relación de Sedeño y la historia de López de Ulloa, así como las cinco crónicas peninsulares de la conquista, no señalan nada al respecto, siguiendo la costumbre y tradición de los cronistas de la época. Tampoco lo hacen las descripciones de extranjeros que estuvieron en la isla en el s. XVI, como el ingeniero militar Leonardo Torriani y el comerciante Thomas Nichols, ni las historias regionales de Pellicer de Tovar, Núñez de la Peña, Fray José de Sosa y Pérez del Cristo en el s. XVII, ni en el s. XX autores tan importantes en la materia del REF como Miranda Guerra. Las omisiones en sí mismo forman también parte de la literatura del REF.

Conscientes de la amplitud de las obras, autores y comentarios que realizamos, comenzamos el capítulo con un cuadro resumen, incluyendo las omisiones, y el breve análisis que nos merecen. Incluimos en el Cuadro 2.1 ochenta y nueve referencias bibliográficas, de las que veintiuna se refieren a la provisión de incorporación de la isla a la corona de Castilla, cincuenta y tres al privilegio de franqueza de 1487 y veintisiete al fuero o privilegio de población.

Cuadro 2.1. Referencias historiográficas a los tres hitos históricos de Gran Canaria

Autor/obra	Año	Incorporación a la Corona 1487	Privilegio franqueza 1487	Fuero de población 1494	Observaciones
2.1. Crónicas canarias (6)					
<i>Crónica Ovetense</i>	¿1525?	-	-	-	Omisión
<i>Crónica Lacunense</i>	¿1554?	-	-	-	Omisión
<i>Crónica Matritense</i>	1542-45	-	-	-	Omisión
Sedeño	1496	-	-	-	Omisión
Gómez Escudero	¿1484?	-	sí	-	En un añadido de 1686
López de Ulloa	1646	-	-	-	Omisión
2.2. Crónicas peninsulares (5)					
Diego de Valera	1478-86	-	-	-	Omisión
Alonso de Palencia	¿1490?	-	-	-	Omisión
Hernando del Pulgar	¿1490?	-	-	-	Omisión
Andrés Bernáldez	¿1495?	-	-	-	Omisión
Jerónimo de Zurita	¿1562?	-	-	-	Omisión
2.3. Historias regionales siglos XVI y XVII (8)					
Abreu y Galindo	¿1590?	sí	sí	sí	Primera obra que refleja los tres hechos históricos
Thomas Nichols	1560	-	-	-	Omisión
Leornado Torriani	1592	-	-	-	Omisión
Pellicer de Tovar	1647	-	-	-	Omisión lógica, ya que solo se refiere a Fuerteventura
Núñez de la Peña	1669	-	-	-	Omisión. Sí se refiere a las mercedes de Tenerife
Fray José de Sosa	1688	-	-	-	Omisión
Pérez del Cristo	1679	-	-	-	Omisión lógica, pues solo se refiere a los autores clásicos
Marín y Cubas	1694	sí	sí	-	Copia a Abreu y Galindo
2.4. Siglo XVIII (4)					
Castillo Ruíz de V.	1739	sí	sí	-	Publicada en 1848
Porlier Soprani	1755	-	-	-	Omisión
Glas	1764	-	-	-	Omisión
Viera y Clavijo	1772	sí	sí	sí	<i>Historia de Canarias</i>

2.5. Siglo XIX (10)					
Zuaznávar Francia	1816	-	-	sí	
Berthelot	1849	-	-	-	Omisión
Real Decreto de Puertos francos	1852	-	-	-	Omisión
Martínez de Escobar	1855	sí	sí	-	
Déniz Grech	c.1855	sí	sí	sí	<i>Manuscrito Resumen Histórico descriptivo...</i>
Millares Torres	1861	sí	sí	sí	<i>Historia de la Gran Canaria</i>
Giménez Romera	1868	sí	sí	sí	<i>Crónica General de España</i>
Quintana y León	1882	sí	sí	sí	<i>La capital de la provincia de Canarias</i>
Chil y Naranjo	1891	sí	sí	-	<i>Estudios históricos...</i>
Millares Torres	1895	sí	sí	sí	<i>Historia General de las Islas Canarias</i>

2.5. Siglo XX (38)					
Torres Campo	1901	-	-	-	Omisión
Manuel de Ossuna	1904	-	-	sí	Solo señala el interés de su estudio
Real Sociedad Amigos del País	1906	sí	-	-	<i>Antecedentes históricos y bases para la división de las Islas</i>
Miranda Guerra	1916-40	-	-	-	Omisión notable
Mateo Díaz	1934	-	sí	-	<i>Esquema de la Historia Económica de las Islas Canarias</i>
Rosa Olivera	1946	-	-	sí	<i>Evolución del Régimen local</i>
Serra Ráfols	1946	-	-	sí	Prólogo a la <i>Evolución</i>
Cullen del Castillo	1947	sí	sí	sí	<i>Libro Rojo de Gran Canaria</i>
Rumeu de Armas	1947	-	sí	-	<i>Canarias y el Atlántico</i>
Martínez de Campos	1953	sí	sí	-	<i>Canarias en la Brecha</i>
Blanco Montesdeoca	1955	sí	sí	sí	<i>Breve Noticia Histórica de las Islas Canarias</i>
Rosa Olivera	1967	-	-	sí	Seminario D. Administrativo
Gabaldón López	1967	-	sí	-	Seminario D. Administrativo
Serra Ráfols y Rosa Olivera	1970	-	sí	-	Revista Historia Canaria
Carballo Cotanda	1970	-	sí	-	<i>Canarias, Islas Francas</i>
Rosa Olivera	1971	-	-	sí	<i>Vigencia del Fuero de Gran Canaria</i>
Carballo Cotanda	1972	-	-	-	<i>Canarias, región polémica</i>

Rumeu de Armas	1972 y 2003	-	sí	-	“Las franquicias económico-fiscales de las Islas Canarias”
Ley 30/1972 REF	1972	-	-	-	Preámbulo de la Ley
Rosa Olivera	1973-78	-	-	sí	“Vigencia del Fuero de Gran Canaria”
Clavijo Hernández	1979	-	sí	-	“El Régimen fiscal de Canarias”
Bernal	1981	-	sí	-	“En torno al hecho económico diferencial canario”
Fernández Armesto	1981	-	sí	-	<i>Las Islas Canarias después de la conquista</i>
Aznar Vallejo y Ladero Quesada	1982	sí	sí	sí	“La Hacienda real en Canarias: peculiaridades...”
Bourgon Tíno	1982	-	sí	sí	<i>Los puertos francos y el Rég. Especial de Canarias</i>
Aznar Vallejo	1983	sí	sí	sí	<i>La Integración de las Islas Canarias en la C. de Castilla</i>
Ojeda Quintana	1983	sí	sí	-	<i>La Hacienda en Canarias desde 1800 a 1927</i>
Hardisson y Núñez	1985	-	sí	-	“Especialidades económicos-fiscales de Canarias”
Ascanio y Poggio	1986	-	sí	sí	Sigue a Bourgon Tíno
Núñez Pérez	1986	-	sí	-	<i>El IGIC y el Régimen Fiscal en Canarias</i>
Serra Ráfols	1990	-	-	sí	Obra póstuma
Lobo Cabrera <i>et alii</i>	1994	-	-	sí	<i>Textos para la Historia de Canarias</i>
Mauricio Subirana	1994	-	sí	-	<i>La franquicia sobre el consumo en Canarias</i>
Roldán Verdejo	1995	sí	sí	sí	“Canarias en la Corona de Castilla”
Macías Hernández	1995	-	sí	-	“La economía moderna (siglos XV-XVIII)”
Ramírez Muñoz	1995	sí	sí	sí	<i>Historia del Cabildo Insular de Gran Canaria (1913-36)</i>
Orozco Muñoz	1997	-	sí	-	<i>El Régimen Fiscal especial de Canarias. Su confirmación...</i>
Lobo Cabrera	1998	-	sí	sí	“Formas de poder y economía canaria entre los siglos XV-XVII”

2.6. Siglo XXI (18)					
Miranda Calderín	2002	-	sí	-	“Una fiscalidad diferenciada”
Pascual González	2003	-	sí	-	<i>Las ayudas de Estado de carácter fiscal</i>
Miranda Calderín	2003	-	sí	-	En <i>Innovar en Canarias</i>
Miranda Calderín y Dorta Velázquez	2003	-	sí	-	<i>La reserva para inversiones en Canarias...</i>
Francisco, J. C.	2003	-	sí	-	<i>Canarias, moratoria y REF</i>
Béthencourt Massieu	2004	-	sí	-	“Fiscalidad y franquicias en Canarias durante el A. R.”
Miranda Calderín	2004	-	sí	-	“Qué queda de los puertos francos c. en el siglo XXI”
Domínguez Dom.	2004	-	sí	-	“Evolución reciente de los principios puerto franquistas y la fiscalidad...”
Suárez Moreno	2004	sí	sí	sí	<i>Gran Canaria, valores ecológicos, históricos y culturales</i>
Miranda Calderín	2007	-	sí	-	<i>La planificación fiscal de la RIC</i>
Hernández Guarch	2007	-	-	sí	<i>Las Islas de nuevo encontradas</i>
Miranda Calderín	2008	-	sí	-	<i>La RIC ante la sociedad</i>
Béthencourt Massieu	2010	-	sí	-	“Don Antonio Rumeu de Armas y el Régimen Econ...”
Gambín García	2010	-	-	sí	“La revolución del Consejo de Gran Canaria de 1511”
Béthencourt Massieu	2010	-	sí	-	“El papel de don Antonio Rumeu de Armas en la Ley...”
Miranda Calderín	2012	-	sí	-	<i>Manual de la RIC 2007-2013</i>
Solbis Ferri	2014	-	sí	-	“Algunas reflexiones sobre la aplicación de las reformas fiscales...”
Moreno Santana	2014	sí	sí	-	<i>La conquista de Tamarant</i>

Elaboración propia. Fuentes citadas.

2.1. Las Crónicas canarias de la conquista

Comenzamos el inventario y el análisis de la literatura con las llamadas crónicas canarias de la conquista de Gran Canaria, que se diferencian de las de-

nominadas crónicas peninsulares (o castellanas) por ser su objetivo la narración de los hechos sucedidos, normalmente por quienes participaron en ellos o tuvieron relación directa con alguien que lo hizo; mientras que las segundas se inscriben *en los nuevos discursos laudatorios sobre las figuras regias, constituyendo capítulo obligado en las crónicas dedicadas a los Reyes Católicos* (Baucells Mesa, 2004:111).

Como hijos de su época, los cronistas solo destacan los hechos más llamativos de la conquista, quedando al margen cuestiones de mayor enjundia como los hitos que analizamos, pero todo tiene un principio, por lo que comenzamos con ellas nuestro recorrido.

Incluimos en este primer apartado las tres crónicas principales de la conquista, las denominadas *relaciones* de la conquista de Sedeño y Gómez Escudero, y la historia de la conquista de López de Ulloa.

a. Las llamadas Crónicas de la Conquista de Gran Canaria no hacen referencia alguna a la provisión de incorporación ni a los privilegios de franqueza y gobernación de la isla

Según la tesis de Morales Padrón, las tres denominadas Crónicas de la Conquista, la *Ovetense*, la *Lacunense* y la *Matritense*, que hacen mención a las poblaciones donde se encontraron sus manuscritos: Oviedo, La Laguna y Madrid, respectivamente, son en realidad copias de una crónica primitiva de la que solo se han conservado fragmentos y que es atribuible al alférez mayor de la conquista y cuñado del capitán Juan Rejón, Alonso Jaimes de Sotomayor. En opinión del ilustre profesor, la que se escribió antes y guarda mayor relación con la crónica primitiva es La *Ovetense*, que debió ser redactada en 1525 (Morales Padrón, 1978:83), con posterioridad a la posible muerte de Alonso Jaimes en 1512.

Las transcripciones de las tres crónicas fueron realizadas y publicadas entre otros por Morales Padrón (1978), brindándonos la oportunidad de comprobar en sus textos si hacen relación de la provisión de incorporación de la isla a la corona de Castilla en 1487, del privilegio de franqueza en 1487 y del fuero o privilegio de 1494. Cotejados sus textos no hemos encontrado referencia alguna a dichos jalones históricos, pese a que en las tres se deja constancia de la cédula y provisión real dada al gobernador Pedro de Vera para que hiciese los repartimientos de tierras, aguas y heredamientos a los conquistadores; de la importancia que tuvo en la economía isleña después

de la conquista la plantación de cañaverales traídos por Vera desde Madeira y los numerosos ingenios de azúcar contruidos (capítulo veinte y dos, ff. 128 v. y 129 de la *Ovetense*; capítulo 22 de la *Lacunense* y capítulo XXV de la *Matritense*) y de la venida de la Real Audiencia en 1527 (sic, capítulo veinte y siete, f. 136 de la *Ovetense*; capítulo 22 de la *Lacunense* y XXXII de la *Matritense*). De las tres crónicas es la *Ovetense* la más completa y la que más se aproxima al hecho que pretendíamos encontrar, sin que lo hiciéramos, a pesar de que en el f. 128 menciona el hecho de que se admitiese la vecindad a todos los que a ella quisiesen ir a vivir, pareciendo que la crónica iba a referirse al privilegio de franqueza de la Isla, pero solo lo hace a la provisión del repartimiento:

Luego el gobernador Bera dio aviso a sus altesas cómo la ysla de Gran Canaria estaba ya conquistada, y todos los christianos canarios batisados, de que daba las gracias a Dios Nuestro Señor, de que todos los canarios estaban muy contentos en estar sujetos a rrey tan christiano y poderoso, que consediese y fuese servido de admitir besindad a todos los que a ella quisiesen yr a bibir, en espesial que premiase a todos los conquistadores que la avían ganado, en particular a los cavalleros nobles que avían servido a su costa, sin sueldo, con sus personas, armas, caballos y peones, con sus criados y pan y aguados que llevaron sólo para servir a sus altesas, y con esperanças del premio/ y rrepartimientos de tierras, que esperaban se les avían de dar. Sus altesas lo consideraron todo, y dieron su sédula y probisión rreal cometida a el propio gobernador Pedro de Bera para que hisiese los repartimientos conforme a la calidad y servicios dellos, como a conquistadores; y el gobernador, en virtud de la rreal probisión y comisión, fue haciendo sus rrepartimientos entre todos y dándoles sus títulos de tierras, aguas y eredamientos conforme a la calidad y servicio de cada uno... [Morales Padrón, 1978:163].

A pesar de que las tres crónicas de la conquista no aportan noticia alguna sobre los tres hitos históricos que investigamos, el mero hecho de su exclusión tiene notable relevancia, dado que partiendo las tres de un supuesto manuscrito de personaje tan importante como el alférez mayor Alonso Jaimes de Sotomayor, quien no solo tuvo alcance militar, sino también económico y social en la época (fue uno de los primeros que construyó un ingenio de azúcar en Gran Canaria), no reflejó en su obra una medida fiscal de la que él personalmente, como industrial, se beneficiaba. Nos referimos, por supuesto, a la exención de pechos y alcabalas, concedida después de la in-

corporación de la isla a la corona de Castilla. Tampoco hizo mención alguna al fuero de Gran Canaria, que impuso el modelo de gobierno que rigió en la isla en la que residió después de la conquista y en el que participó activamente. Descartamos el desconocimiento de los tres documentos reales, no solo por el puesto relevante que Jaimes de Sotomayor ocupaba en la sociedad isleña, sino por el mero hecho de residir en la capital de la isla, donde todas y cada una de esas medidas tuvieron que ser festejadas por las autoridades y la población. Tampoco encontramos razón alguna para que omitiera expresamente dichos tres hechos, por lo que atribuimos la supresión a la corriente general con la que en aquella época ser redactaban este tipo de crónicas, casi limitadas a las acciones guerreras. Por ello los posteriores copistas que fueron recreando las sucesivas crónicas de la conquista, con la excepción del pasante que enriqueció la *relación* de Gómez Escudero, tampoco reflejaron los tres acontecimientos históricos que siglos más tarde destacamos.

b. La *relación* de la *Conquista* de Sedeño no aporta dato alguno sobre los privilegios, pero sí la de Gómez Escudero

Los textos sobre la conquista de Antonio Sedeño, soldado que vino con Juan Rejón, natural de Toledo, y de Pedro Gómez Escudero, licenciado y capellán, son denominadas por Morales Padrón como “relaciones” de la conquista, siendo recreaciones modernas y posteriores a las crónicas, aunque una de las copias de la obra de Gómez Escudero señala el año 1484 (Morales Padrón, 1978:47-54). No encontramos mención alguna a los tres indicadores en la obra de Sedeño, pero sí en la de Gómez Escudero.

En la copia trascrita por Morales Padrón de la obra del capellán observamos las mismas referencias comunes con las crónicas sobre la cédula real de repartimiento (f. 60), la caña de azúcar y los múltiples ingenios (f. 60v.) y la Real Audiencia (f. 79); pero también un apartado añadido al capítulo XXIII sobre *Avisos particulares tocantes a esta materia ajustados por papeles ciertos*, en el que se describen sucesos acaecidos después de la conquista. Entre ellos, la *relación* se refiere a los distintos gobernadores que fueron sucediéndose en Gran Canaria, la finalización de la conquista de Tenerife por Alonso Fernández de Lugo y una muy breve mención a los fueros y exenciones concedidos por los reyes, limitada a un somero comentario de la concesión real por la que los vecinos no pagaban alcabala ni derechos sobre lo que entrase o saliese de la isla.



Aun aceptando cierto 1484 como año en que se redactó la obra, hemos de tener en cuenta que el añadido es posterior y redactado por otra persona dos siglos después, debido a que comprende sucesos hasta 1672, figurando como año de redacción final 1686. Es pues una de las primeras referencias que hemos encontrado sobre la franqueza de Gran Canaria, uno de los orígenes del REF, pero no la primera, ya que el manuscrito de Abreu y Galindo (Argote de Molina) se redactó con anterioridad a ese añadido de la *relación* del licenciado Gómez Escudero. El complemento dice así:

Haviendo hecho resumen de todo lo tocante a esta materia de conquista no será menos gustoso a el aficionado saver los sucesos i casos después sucedidos i siguiendo papeles fidedignos que constan en los archivos pondremos los cavalleros correjidores i demás por sus Magestades a cuió cargo están las Yslas. Después de Pedro de Algaba primer governador que vino año 1438 siguiósele Pedro de Vera el de 1474; el tercero Francisco Maldonado el de 1488. Alonso Faxardo pariente del marqués de los Veles año 1493 alsó la torre de las Isletas que estaba vaxa, púsole dos tiros. En ese tiempo acavó Alonso de Lugo la conquista de The-nerife; **dieron los Reyes a estas yslas dinero y muchos fueros i exenpciones** i que los vecinos se rehiciesen de armas i guarniciones; fabricó la torre de Mar Pequeña en Berbería; tubo muchas i grandes diferencias con el obispo Don Diego de Muros sobre traer o no vara alta el alguacil de el obispo; pusieron los Reyes en su título de las islas de Canaria; **concedieron que los vecinos de ellas no pagassen alcavala ni derechos de lo que entrase ni saliese de ellas** i diose citio para catedral [Morales Padrón, 1978:460].



Las crónicas canarias de la conquista, escritas en los siglos XV y XVI nada dicen sobre los acontecimientos históricos que analizamos en este capítulo. El pintor G. Robayna recreó en sus obras la fundación de Santa Cruz de Tenerife de camino la tropa al campamento que se instaló en La Laguna.

c. La *Historia de la Conquista* de López de Ulloa tampoco se refiere a los privilegios de Gran Canaria, 1646

La Historia de la Conquista de las siete yslas de Canaria, recopilada por el licenciado Francisco López de Ulloa en 1646 es una versión más del manuscrito original perdido de Alonso Jaimes de Sotomayor, que sigue la crónica Ovetense y le añade algunos enriquecimientos (Morales Padrón, 1978:44). López de Ulloa destaca, al igual que las tres crónicas de la conquista antes analizadas, la provisión del repartimiento, la traída de cañaverales de Madeira y la importancia económica de los ingenios azucareros que pronto se instalaron en la isla, así como la creación de la Real Audiencia de Canarias, pero no la provisión de incorporación, el privilegio de franqueza ni el fuero de Gran Canaria. Dado que *La Historia* es posterior a las crónicas, añade López de Ulloa tres aspectos no contemplados en las mismas: la composición del cabildo seglar o concejo, la del cabildo catedral y la llegada de la Inquisición, como podemos ver en los ff. 82 y 83 de la transcripción que hemos utilizado (Morales Padrón, 1978:319).

Nos reiteramos en los comentarios que hicimos a propósito de las tres crónicas de la conquista sobre la exclusión de los tres hechos históricos producidos en 1487 y 1494.

2.2. Las Crónicas peninsulares de la conquista no reflejan los hechos históricos de Gran Canaria

De las llamadas crónicas peninsulares de la conquista de Gran Canaria destacan las de Diego de Valera, Hernando del Pulgar, Andrés Bernáldez y Alonso de Palencia. Sobre las dos primeras Baucells Mesa (2004:112-3) señala que solo cubren la conquista de Gran Canaria, mientras que la de Bernáldez se refiere también a la de La Palma y Tenerife, siendo la de Alonso de Palencia la más incompleta. Morales Padrón (1978:41) cita también a Jerónimo de Zurita y su obra *Anales de la Corona de Aragón*, pero añadiendo que sigue a Diego de Valera. Todos ellos tienen en común que no participaron en la conquista, por lo que narran lo que supieron, verbalmente o por escrito, de otros. Anticipamos que de la lectura que hicimos de esas cinco crónicas peninsulares no hemos encontrado referencia alguna a los acontecimientos históricos objeto de nuestro estudio.

La Crónica de los Reyes Católicos del diplomático e historiador Mosen Diego de Valera (1412-1488) incluye el capítulo XXXVII: *De las cosas que se hizieron en la Gran Canaria después que el rey y reyna nuestros señores enviaron a ella por gobernador a Pedro de Vera, veynte y quatro de Jerez*, que ha sido publicado, según la transcripción de Juan de M. Carriazo, por Morales Padrón (1978:499-504). En ese capítulo se describe brevemente solo una parte de la conquista de la isla, concretamente desde la llegada de Pedro de Vera hasta que terminada su labor decidió hacer armada con canarios para ir a Tenerife, a la vez que enviaba a otros cien a Castilla; pero nada respecto a los tres jalones históricos que buscamos.

Tampoco lo hace Jerónimo de Zurita en su obra *Los Famosos Anales de la Corona de Aragón*, que como adelantamos sigue la narración de Diego de Valera en lo que se refiere a Canarias. Consultamos la obra en la edición de *Las Glorias Nacionales*, Tomo 5, año 1853, en la que el capítulo XXXIX del libro XX se titula “De la conquista de la Gran Canaria y de algunas islas a ellas cercanas, que los antiguos llamaron Fortunadas” y en poco más de dos páginas narra los principales acontecimientos hasta la muerte de Mújica, la rendición de los canarios y los 360 canarios que fueron llevados a Castilla, quedando la isla libre y segura.

La obra principal de Alonso Fernández de Palencia (1423-1492) es conocida como *Décadas*, por estar dividida su narración en décadas que cubren desde finales del reinado de Juan II hasta 1481. Nos interesa la *Cuarta Dé-*

cada, que es la que se ocupa de parte del reinado de los Reyes Católicos, y que fue publicada por López del Toro (1971). Los capítulos que se refieren a Canarias también han sido seleccionados y publicados por Morales Padrón (1978:473-496). En su transcripción observamos cómo “los acontecimientos canarios” van ligados a las minas de oro de Etiopía y a la conflictividad con Portugal, que eran el objetivo principal por el que se enviaban las flotas al sur, confirmando así los motivos u objetivos de la conquista de Gran Canaria que esbozamos en el capítulo anterior. Sin embargo, nada se dice en la *Cuarta Década* sobre los tres hitos históricos de Gran Canaria.

El cronista real Hernando del Pulgar (¿1436-1493?) publicó entre otros trabajos la *Crónica de los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel*, que leímos en la Web de la Biblioteca virtual Miguel de Cervantes (www.cervantesvirtual.com). En dicha obra se reflejan algunos acontecimientos relacionados con Canarias y la Mina del oro, objetivos comunes que tenían las



El torreón de San Pedro Mártir, más conocido como castillo de San Cristóbal, 1578, sigue siendo testigo de esa época. [Nieves Sánchez Montero]. Archivo de fotografía histórica de Canarias. FEDAC/Cabildo de Gran Canaria.



El eclesiástico e historiador Andrés Bernáldez recogió desde su parroquia en el camino de Sevilla muchos de los relatos que sobre la conquista de Canarias reflejó en sus Memorias del reinado de los Reyes Católicos.

flotas que salían de los puertos andaluces, en varios capítulos: LXII *De como se falló la mina del oro*, pp. 114-5; LXXVI *De la armada que se hizo por mar para conquistar las islas de la gran Canaria* (pp. 135-6); LXXXVIII *Como la flota de los portugueses desbarató a la flota de los Castellanos, que habían ido a la mina de oro* (p. 154) y XVIII *De la guerra que se continuó contra las islas de Canarias* (p. 203), pero ninguno sobre los privilegios de Gran Canaria. Cansados de no encontrar referencia alguna a los acontecimientos que nos interesan, comprobamos la amplia extensión con la que se narra el asedio de la ciudad de Baza, muy superior a los temas dedicados a la conquista de Gran Canaria, pero tampoco nada se dice sobre el fuero de Baza o los privilegios fiscales de los que gozó esa ciudad después de la conquista castellana. El tratamiento de los privilegios andaluces y canarios fue el mismo, al menos en este autor.

Mayores pretensiones tuvo el eclesiástico e historiador Andrés Bernáldez (1450-1513) cuando redactó una serie de capítulos relacionados con la conquista del archipiélago canario en su obra *Memorias del reinado de los Reyes Católicos*. Los capítulos son el LXIV *De las siete islas de Canaria*; el LXV *De cómo fueron conquistadas primero estas islas*; el LXVI *De la isla de la Gran Canaria, e quien e cómo la ganó, e de sus cosas*; el CXXXII *En que se trata y cuenta de cómo se tomaron las islas de Canarias, y primeramente de la Palma* y el CXXXIV *Cómo se ganó la isla de Tenerife*; que también han sido publicados, entre otros, por Morales Padrón (1978:505-520). En esos capítulos se describen brevemente las siete islas, sus episodios principales de conquista e incluso las poblaciones más importantes de Gran Canaria, pero nada se menciona respecto a la documentación real que nos ocupa.

Del análisis de las cinco crónicas peninsulares de la conquista de Gran Canaria concluimos que estamos ante una realidad histórica: que los privilegios de franqueza e incluso los fueros que se concedían a las poblaciones conquistadas no merecieron la atención de los cronistas ni del resto de los autores coetáneos a dichos acontecimientos. No aseguramos que alguno de ellos hiciese alguna mención expresa a algún privilegio o fuero andaluz específico, pero sí que no lo hacen a la provisión de incorporación de Gran Canaria a la corona de Castilla, al privilegio de franqueza grancanaria, ni al fuero de Gran Canaria. Esta realidad nos hace ver que temas tan importantes para una región determinada, como los fueros de población y privilegios fiscales, no lo eran tanto para quienes se ocupaban de ensalzar la labor de los Reyes Católicos. Ni su cronista real, Hernando del Pulgar, ni el resto de los cronistas peninsulares que se ocuparon, aunque muy parcialmente, de la conquista de Gran Canaria, reflejaron aspecto alguno sobre ellos. El mero hecho de su omisión genérica es también relevante en la materia que estudiamos, puesto que la labor propagandística fue la esencia de las crónicas.

2.3. Las Historias regionales canarias: más omisiones que referencias

En la obra *Crónicas, Historias, relaciones y otros relatos* de Baucells Mesa (2004) se consideran “Historias Regionales” aquellas cuyo contenido narrativo se desarrolla en su totalidad en relación con Canarias: se conciben como una “historia” específica sobre las islas, por lo que son estas el sujeto y objeto de la investigación historiográfica y no un capítulo inserto en la historicidad de un Estado. Suponen un modelo de fuente historiográfica que sitúa al hecho canario en el centro del relato, al concebido protagonista del mismo (Baucells Mesa, 2004:230). Bajo ese concepto incluye las obras de Abreu, Torriani, Pellicer de Tovar, Núñez de la Peña, Sosa, Pérez del Cristo, Marín y Cubas y Pedro del Castillo, cuyas redacciones (no ediciones) abarcan el periodo 1590-1737. Seguiremos esta propuesta de agrupación conceptual para analizar qué dicen esos autores sobre la documentación real que centra nuestro estudio, si bien añadimos a su relación la obra de Thomas Nichols, incluida por Baucells Mesa en las “Relaciones de viaje”, que consideramos correcta, pero que para nuestro objetivo hemos preferido analizarla junto a otros autores coetáneos; y quitamos a Pedro del Castillo, que lo incluimos en el s. XVIII para darle una mayor homogeneidad a las cuestiones que analizamos. Al igual que hicimos con las llamadas crónicas canarias y peninsulares de la conquista, no

solo destacamos los comentarios que se hacen sobre los hitos históricos de 1487 y 1494, sino también su inobservancia.

a. La primera referencia de Abreu y Galindo en su obra *Historia de la Conquista de la Gran Canaria* (1590-1596)

Con el nombre de Abreu y Galindo se publica en 1637 el manuscrito atribuido a Argote de Molina, quien murió en 1596 y se cree que su obra la redactó entre 1590 y su muerte¹. Su autor se refiere brevemente en el capítulo XXVI² del Libro Segundo, denominado: *Cómo se repartió la isla entre los que la vinieron a poblar y las mercedes que se les hacen*, a la incorporación de la isla al reino de Castilla, su franqueza de pechos y alcabalas (ambos hechos producidos en 1487) y al fuero de gobernación de 1494. Según el exhaustivo estudio de esta obra realizado por Cebrián Latasa *procede esta información del manuscrito de Xaimes-Carvajal, con notas y apuntes de Argote, que ha hecho inspección del libro primero de actas cabildañas y de las reales cédulas*, ensamblado posteriormente por quien usó el seudónimo de Abreu y Galindo (Cebrián Latasa, 2008:99).

Señala Abreu y Galindo (Argote de Molina) tres hechos históricos de finales del s. XV que coinciden con los que analizamos:

Incorporóse esta isla de gran Canaria en la Corona Real de Castilla con título de reino por los reyes católicos con toda solemnidad estando en la ciudad de Salamanca en veinte días del mes de Febrero año de 1487; haciéndola franca de todos pechos, y alcavalas; y lo mismo tornó a conceder año 1507 siendo gobernador de los reinos de Castilla el católico rey D. Fernando por su hija la serenísima reina Doña Juana...

(...) Año de 1494, dieron los reyes católicos, leyes y fueros por donde se gobernaron los vecinos de esta isla de Gran Canaria, confirmando algunas ordenanzas que la isla había hecho para su gobierno [Abreu y Galindo, 1848 (1637): 154-155].

1 Seguimos el exhaustivo trabajo de José Antonio Cebrián Latasa “Gonzalo Argote de Molina y su Historia de Canarias inacabada”, *Cartas diferentes: revista canaria de patrimonio documental*.

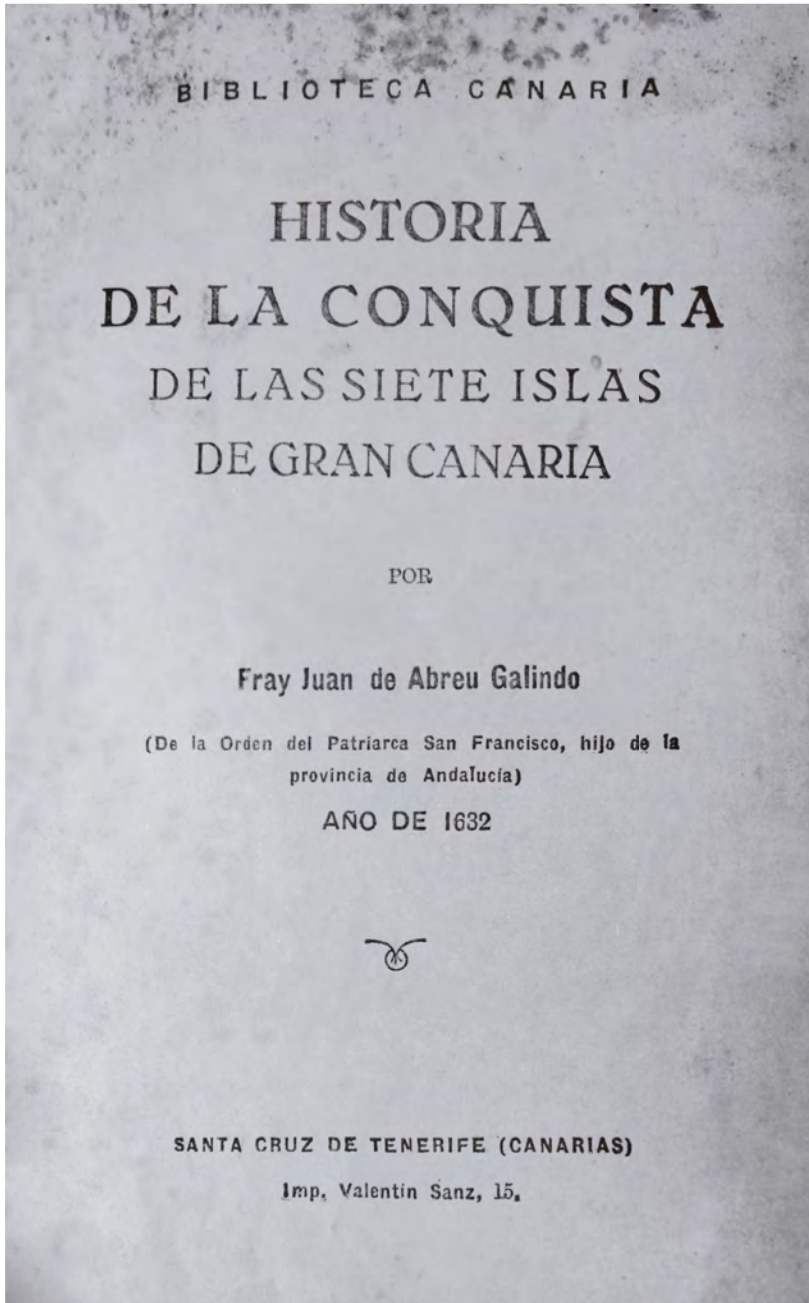
2 Cullen del Castillo en su Introducción al Libro Rojo cita por error el capítulo XVI de la obra de Abreu y Galindo, mientras que en el índice del libro segundo: De la conquista de la isla de Gran Canaria, figura también erróneamente el capítulo XXIV por el XXVI. La referencia correcta es capítulo XXVI del Libro segundo, pp. 152-155.

Como observamos en las citas, Abreu y Galindo se refiere correctamente a tres hechos diferentes: a la incorporación de la isla a la corona de Castilla, a su franqueza y al posterior fuero, si bien no especifica el año en que se hizo franca, aunque sabemos que los dos primeros acontecimientos se realizaron en la misma fecha: el 20 de enero de 1487 (aunque Abreu y Galindo señala en su obra el mes de febrero, no enero), especificando que la franqueza se ratificó en 1507. El tercer acontecimiento es el modelo de gobierno concedido en 1494, el denominado fuero o privilegio de Gran Canaria.

De ser ciertos los comentarios de Cebrián Latasa (2008) sobre que las por él denominadas “actas cabildenas y reales cédulas” fueron inspeccionadas por Argote de Molina, la datación de la franqueza de la isla el 20 de febrero de 1487 y no el 20 de enero da a entender que en la lectura del original del privilegio de franqueza la caligrafía del mes en que se expide era susceptible de confusión. Siendo entonces una alternativa a la explicación que dimos en el epígrafe 1.3, de que el uso de un mes por otro se trataba de un simple error de transcripción de la edición de 1995 del *Libro Rojo de Gran Canaria* respecto a la de 1947, puesto que el error pudo tener su origen en la propia misiva real. No obstante, los estudios realizados por otros autores, especialmente por Aznar Vallejo en el AGS, ratifican la fecha de 20 de enero de 1487 para el privilegio de franqueza concedido.

La cita de Cebrián Latasa (2008) al *manuscrito de Xaimes-Carvajal* tiene también su interés específico en nuestra materia. Se refiere a la primera crónica escrita directamente o por mandato de Alonso Jaimes de Sotomayor, alférez mayor de la conquista, aún sin hallar, de la que derivaron las tres crónicas o copias que se conservan: la *Ovetense*, la *Lacunense*, y *Matritense*, siendo la copia *Ovetense* la que más se acerca al original (Morales Padrón, 1978:10-11), según señalamos anteriormente.

Aunque la obra de Abreu y Galindo la hayamos puesto encabezando la relación de las Historias regionales por mero rigor cronológico en su redacción (sin tener en cuenta a Thomas Nichols), también en el aspecto cualitativo merece ese puesto, dado que de las *Historias* es la más completa y valorada por la historiografía, con el valor añadido de que se refiere a los tres jalones históricos objeto de nuestro análisis, que no todas las historias regionales, como veremos, reflejan.



La de Abreu y Galindo es la primera obra que refleja los tres hitos históricos que configuran el origen del REF.

b. Las Descripciones de Thomas Nichols y Leonardo Torriani no dicen nada al respecto, 1560 y 1592

La figura del mercader de azúcar e hispanista Thomas Nichols ha sido estudiada por los historiadores Bonnet Reverón y Alejandro Cioranescu, quienes también tradujeron y publicaron su corta *Descripción de las Islas Afortunadas*, que vio su primera edición en lengua inglesa en Londres, 1583. Cioranescu (1963) publicó su estudio sobre este personaje en el Instituto de Estudios Canarios de la Universidad de La Laguna, volumen XIX, consistiendo en un amplio análisis de su vida y en la publicación de la *Descripción*. No es una obra relevante, pero aporta información de primera mano sobre la vida en las Islas en los alrededores de 1560, en donde su autor pasó siete años, dos de ellos trabajando como factor de un comerciante inglés radicado en Tenerife, y cinco más en las cárceles de la Inquisición en Gran Canaria. Aun le quedaron ganas a Nichols de escribir sobre la que para él había sido ingrata tierra al regresar a Londres y titular su pequeña obra, opúsculo u obrita, como él mismo la califica, como *Agradable descripción de las Islas Afortunadas, llamadas las Islas de Canaria, con sus extraños frutos y productos. Muy agradable para leer, a la gloria de Dios*.

La razón por la que escribió, como él mismo señala, fue rebatir lo que había expresado el francés André Thévet en otra obra sobre las Islas Afortunadas. Para Nichols, *más que afortunadas, puedo llamar a estas islas desafortunadas; ya que allí fue donde me prendieron por hereje y por enemigo declarado de la Iglesia Romana, y donde estuve detenido durante cinco años en la sangrienta Inquisición* (Cioranescu, 1963:100). Destaca que la isla de Canaria era la más importante de todas, pero no por su fertilidad, sino porque allí residían la justicia y el gobierno de todas las demás, teniendo gobernador separado y tres jueces llamados oidores; y se refiere con profundidad al modo de cosechar el azúcar, destacando también el vino de la ciudad de Telde y que el objeto que más hacía falta era la madera. Sobre Tenerife indica que era la más fértil de todas las islas y que en cuanto al trigo era una madre o nodriza para todas las demás, siendo importantes la orchilla y los ingenios de azúcar. También hace algún comentario sobre cada una de las islas restantes. Sin embargo, y a pesar de ser factor de comerciantes foráneos, nada dice sobre la fiscalidad del comercio ni sobre la aplicación de franquicias fiscales en las islas con las que principalmente comerciaba: Tenerife, La Palma y

Gran Canaria, lo que no deja de llamar la atención. Poco debían de representar las franquicias para él y sus principales, pues ni las menciona.

También Cioranescu (1978) se encargó de la traducción de la obra *Descripción e Historia del Reino de Las Islas Canarias* del cremonés Leonardo Torriani, haciendo un estudio introductorio de la *Descripción* y de su autor, ingeniero militar de profesión. Torriani, al igual que Nichols, no era historiador, pero pasó varios años en La Palma (1584-1586 y 1587), Tenerife (1584 y 1587-1588) y Gran Canaria (1588-1593), con la real instrucción de informar al Consejo y al rey Felipe II sobre el estado de las fortificaciones y de todas las demás cosas *que os pareciere devéis ser informado, para hallaros capaz de todo lo hecho*. La *Descripción* fue escrita, según Cioranescu, en 1592, al mismo tiempo que la *Historia* de Abreu Galindo, obra a la que siguió, pero en ella no refleja cuestión alguna relacionada con los privilegios de franqueza y el fuero de Gran Canaria, si bien en la *Historia de la Conquista de la Gran Canaria* de Abreu, sí se comentan como señalamos anteriormente. No era el interés principal de Torriani la economía ni las franquicias fiscales, sino las fortificaciones de las Islas, pero no deja de sorprendernos que en la extensa parte histórica de su *Descripción* omitiese referencia alguna a acontecimientos históricos tan importantes.

Al igual que ha ocurrido con las denominadas Crónicas de las conquista, las *Descripciones* de dos extranjeros que visitaron las islas en el s. XVI, Nichols y Torriani, no aportan información alguna sobre la materia que nos interesa.

c. El memorial nobiliario de Pellicer de Tovar como fuente historiográfica de las islas de señorío se aleja de la conquista de Gran Canaria, por lo que no menciona los privilegios, 1647

El cronista real José Pellicer de Tovar (1602-1679) compuso un relato que en realidad es un informe sobre la legitimación dinástica de los Saavedra como Señores de Lanzarote (Baucells Mesa, 2004:242), pero que es incluido por este autor entre las *Historias regionales*. Acudiendo al texto transcrito en la revista *El Museo Canario*, 1946, con el título “Don Joseph Pellicer en el memorial de los Sres. de la isla de Fuerteventura, en las Canarias, del apellido de Saavedra. En Md. año de 1647” encontramos efectivamente un documentado alegato sobre los titulares de las islas de señorío, así como las múltiples vicisitudes que surgieron en sus ventas y reconocimientos. Señala que los Reyes Católicos enviaron a la conquista de Gran Canaria, Tenerife y La

Palma a Pedro de Vera, al no ser suficientes las fuerzas de Diego García de Herrera, señor de las Islas, y cómo este, agraviado, se querelló contra los monarcas, obteniendo satisfacción de ellos en efectivo y título (condes de La Gomera), pero nada más indica sobre Gran Canaria y sus privilegios.

Entramos con este primer memorial en una serie de obras en que es lógico que no se comentase nada respecto a los privilegios que analizamos, debido a que el cometido que abordaban sus autores no era el de una historia general, sino algún aspecto específico. Ocurre con Pellicer y su justificación del señorío de la familia Saavedra en Fuerteventura, y también con la obra de Pérez de Cristo, que analizaremos en este mismo epígrafe, que se limitan a ensalzar las riquezas de las islas pregonadas principalmente por los autores clásicos.

d. *La Conquista y Antigüedades* de Núñez de la Peña elogia la oligarquía tinerfeña, por lo que no refleja los hitos de Gran Canaria, 1669

La obra *Conquista y antigüedades de las islas de la Gran Canaria, y su descripción*, del licenciado lagunero Iván Núñez de la Peña (1641-1721), es la primera Historia de Canarias elaborada por un historiador natural de las islas (Baucells Mesa, 2004:243). Se refiere principalmente a Tenerife, ensalzando y legitimando su oligarquía, aunque también al proceso de redescubrimiento de las Islas y la conquista de las de señorío. Sobre Gran Canaria narra su conquista, interesándose por sus documentos antiguos, que los solicitó cuando estuvo de paso en la isla, pero le contestaron “que la documentación el tiempo la había consumido o los holandeses se la habían llevado en 1599” (Núñez de la Peña, 1676:80). Lo cierto es que no hace mención alguna a la provisión de incorporación y a los privilegios de franqueza y fuero de Gran Canaria. Sin embargo, sí se refiere con profusión a las mercedes otorgadas a Tenerife en el campo tributario, como veremos en el capítulo 4.

e. La *Topografía* de Fray José de Sosa salta de los repartimientos a la Real Audiencia, por lo que sigue con el mutismo sobre los privilegios, 1678-1688

En la portada del manuscrito del grancanario Fray José de Sosa *Topografía de la isla afortunada de Gran Canaria* figura 1678 como año de redacción, pero como señalan Ronquillo y Viña en la Introducción a la edición de la *Topografía* de 1994, hay varios hechos posteriores recogidos en él a modo de añadidos que retrasan su culminación diez años más, hasta 1688. Tam-



poco esta obra menciona cuestión alguna relacionada con los tres hechos históricos de los que nos ocupamos. Refleja Sosa un hecho previo a la incorporación y privilegio de Gran Canaria en 1487: los repartimientos realizados por Pedro de Vera por comisión real entre los que intervinieron en la conquista de la isla, para pasar a continuación a relatar la fábrica de los primeros ingenios azucareros de Pedro de Vera y Alonso Jaimes de Sotomayor en el barranco Guinguada y dar un salto importante en el tiempo para ocuparse de la creación de la Real Audiencia en 1526 (por error señala Sosa 1507). También menciona aspectos de la entrada de la Inquisición en la isla, los tribunales eclesiásticos, el cabildo eclesiástico, el obispado y el cabildo secular, compuestos esos años por 24 regidores, pero nada sobre el fuero de Gran Canaria.

Indudablemente le importaba más a fray José la historia eclesiástica que la secular, dedicando gran parte de su obra a los obispos que tuvo la diócesis, pero es un hecho notable en el análisis de su *Topografía* que no haga referencia alguna a la provisión de incorporación de Gran Canaria a la corona de Castilla en 1487 y los dos privilegios de 1487 y 1494.

f. Cristóbal Pérez del Cristo y su *Excelencia y Antigüedades* se centra en el estudio de los clásicos y no cita con lógica los privilegios, 1679

El beneficiado de la parroquia de San Marcos en Icod, Cristóbal Pérez del Cristo, natural de esa localidad, se doctoró en Teología en la Universidad de Sevilla, teniendo fama de buen orador y llegó a ser notario de la Inquisición.



Testigos de esa época son las ilustraciones de Carlos Morón sobre la invasión de Gran Canaria por Van der Does en 1599. [Carlos Morón]. Archivo de fotografía histórica de Canarias. FEDAC/Cabildo de Gran Canaria.

Fue coetáneo de fray José de Sosa, Tomás Marín y Cubas, Fray Diego Henríquez y Núñez de la Peña. Su obra es considerada por Manuel Hernández González (1996), en el estudio crítico que acompaña la edición facsímil de ese año, como “panegírico del archipiélago y particularmente de la isla de Tenerife”. Está dedicada a José de Mesa Lugo y Ayala, marqués de Torrehermosa y Azialcázar, y sirve de ejemplo de las obras que en el s. XVII intentaron realzar y justificar la nobleza de las Islas. Nada dice sobre los privilegios de Gran Canaria, sin que en este caso su olvido haya de considerarse notable, sino lógico, puesto que la obra del eclesiástico profundiza en los autores clásicos que escribieron sobre el archipiélago, dedicando solo un último capítulo del tratado quinto a las descripciones modernas escritas después de la conquista castellana por Bergomas, Lucio Marinero Sículo, Petarca y Antonio de Nebrija. Como ninguno de ellos hace referencia a los objetivos que nos ocupan, tampoco lo hizo Pérez del Cristo.

g. La breve cita de Tomás Arias Marín y Cubas en la *Historia de las siete islas de Canaria*, 1694

Los manuscritos que se conservan de la obra principal de Marín de Cubas: *Historia de las siete islas de Canaria*, están fechados en 1687 y 1694, si bien

la edición que seguimos se basa en el de 1694. Breve es el texto que dedica al tema que nos interesa, sin mencionar el fuero de Gran Canaria, pero sí la incorporación a Castilla y la franqueza de Gran Canaria de 1487 y su posterior ratificación en 1507. Lo hace en el Libro segundo, capítulo XI: Poblamiento y repartimiento de la isla de Canaria:

Fueron estas yslas todas siete incorporadas a la corona de Castilla con título de reino su data en Salamanca día 20 de febrero año de 1487 y fuesen libres de pecho, y alcabalas. Esta cedula se reforso por la reyna doña Juana año de 1507 [Marín y Cubas, 1986:221].

En la cita se repite el error en la fecha de la provisión real con la incorporación de la isla a la Corona (febrero por enero), por lo que posiblemente se limitase Marín y Cubas a copiar a Abreu y Galindo. Este error en la fecha de la misiva real es señalado en la nota a pie de página nº 264 de otra de sus ediciones, la de Editorial Globo, con introducción de Francisco Ossorio Acevedo, fechada en abril de 1993.

h. Una recapitulación sobre las escasas referencias en los siglos XV a XVII

Antes de pasar al análisis de las obras publicadas en el s. XVIII recapitulemos qué es lo que hemos encontrado en la literatura de los siglos XV a XVII: tan solo tres referencias a los hechos históricos de la provisión de incorporación de la isla a la corona de Castilla y los privilegios de franqueza y fuero de Gran Canaria. En primer lugar, la realizada por Abreu y Galindo en 1636 (aunque su obra estaba redactada en 1596), en segundo lugar la del copista que amplió la *relación* del capellán Gómez Escudero en 1686, y por último la de Tomás Marín y Cubas en 1694. Si aceptamos la posibilidad de que Marín y Cubas copiara a Abreu y Galindo —al cometer ambos el mismo error al señalar el mes de febrero por enero de 1487 en la provisión real— solo dos obras reflejan los hitos históricos que nos ocupan en el s. XVII. Y si se diera la lógica situación de que el copista de Gómez Escudero añadiera el comentario sobre los privilegios tras leer a Abreu y Galindo, solo un historiador de los siglos XV, XVI y XVII se habría ocupado originariamente de esta materia. Por tanto, en estos tres siglos tienen mayor relevancia las omisiones efectuadas por el resto de autores que los comentarios realizados por Abreu y Galindo, el copista de Gómez Escudero y Marín y Cubas. In-

dudablemente, los acontecimientos que hoy en día nos llaman poderosamente la atención y que hemos elegido como la base del origen histórico del REF, apenas merecieron la atención de los historiadores a finales del s. XV y durante los siglos XVI y XVII.

2.4. Las Historias de Canarias en mayúscula y otras obras menores del siglo XVIII que mencionan e ignoran los indicadores históricos analizados

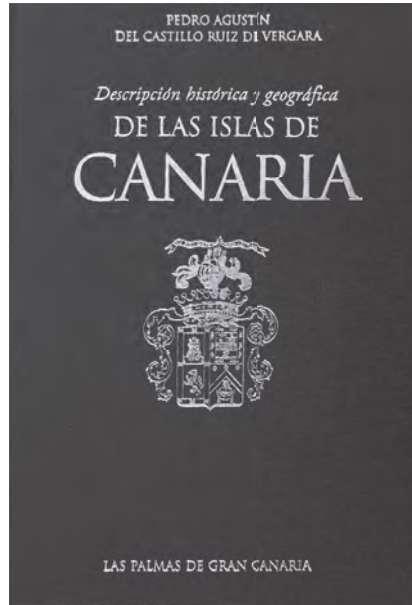
La Ilustración aporta nueva luz a la historiografía de Canarias, racionalizando la interpretación sobre muchos de los hechos que el Barroco español magnificó, a la vez que el contacto con historiadores y científicos europeos hicieron avanzar la ciencia histórica en general. Prueba de ello son la *Historia de Canarias* de Viera y Clavijo en el último tercio del s. XVIII y la *Historia General de las Islas Canarias* de Millares Torres a finales del s. XIX. Entre una y otra discurren poco más de cien años, con algunas aportaciones bibliográficas interesantes y otras de menor entidad, que podemos catalogar entre la publicística y la mera divulgación. Al análisis de las obras que han hecho referencia o no citan los tres hechos históricos que constituyen nuestro objeto de trabajo dedicamos este epígrafe.

a. Pedro Agustín del Castillo Ruíz de Vergara en su *Descripción histórica y geográfica de las Islas de Canaria*, escrita en 1739 y publicada en 1848, menciona la incorporación y la franqueza, pero no el fuero

La obra más importante del alférez mayor de Gran Canaria, Pedro Agustín del Castillo, *Descripción histórica y geográfica de las Islas de Canaria*, fue finalizada en 1739, pero desde 1697 su autor había comenzado a reunir fuentes históricas, etnográficas y arqueológicas, según explica Béthencourt Massieu en el prólogo a su tercera edición de 2001. Por una serie de circunstancias no fue publicada hasta muchos años después en Santa Cruz de Tenerife, en 1848. Consta la *Descripción* de dos partes bien diferenciadas: una histórica y otra geográfica, lo que supone una novedad en las *historias* hasta ese momento escritas sobre el archipiélago, dado que edita los aspectos geográficos en el libro tercero. En la temática puramente histórica, Pedro Agustín del Castillo no hace referencia alguna a la provisión y privilegios reales que contemplan la incorporación de la isla a la corona de Castilla, su franqueza y el privilegio o fuero de Gran Canaria, pero sí lo hace en la parte explicativa,



Núñez de la Peña refleja la franqueza de Tenerife en su obra de 1676.



Pedro Agustín del Castillo Ruíz de Vergara da importancia a los acontecimientos históricos que nos ocupan.

en *La Descripción geográfica de estas Islas de Canaria*, concretamente en el capítulo I: *De la Descripción de la isla de Gran Canaria y de sus lugares*. En él, aunque brevemente, se refiere a la incorporación a Castilla, a la promesa de no separarla de ella con el objetivo de que mejor se poblase y ennobleciera, y a su régimen fiscal, en el que no se imponían más derechos que el seis por ciento de todos los géneros, como constaba en el privilegio de 20 de enero de 1487.

Conviene recordar que el almojarifazgo se gravó primero al 3% de 1487 a 1507, incrementándose a partir de 1 de enero de 1508 al 5% y posteriormente al 6%, que es el porcentaje que señala Castillo en la redacción de su obra. Es por tanto un error del historiador que el privilegio de 1487 señalase un derecho del 6%, tal como figura en la cita que trascibimos:

Los señores Reyes Católicos. Don Fernando y doña Isabel, hicieron a esta isla de Canaria el especial privilegio de incorporarla a su Real corona de Castilla prometiendo, por sí y por los demás señores reyes, sus sucesores, no separarla ni parte de ella, por que mejor se poblase y fuese ennoblecida; lo que convidó al aumento de

sus poblaciones y comercio; y (de) no imponer en sus derechos más de un seis por ciento en todos los géneros que entrasen y saliesen, como consta de privilegio dado en Salamanca, a veinte de enero de mil cuatrocientos ochenta y siete, refrendado de Fernández Álvarez de Toledo, escribano [Castillo, 2001 (1848):197].

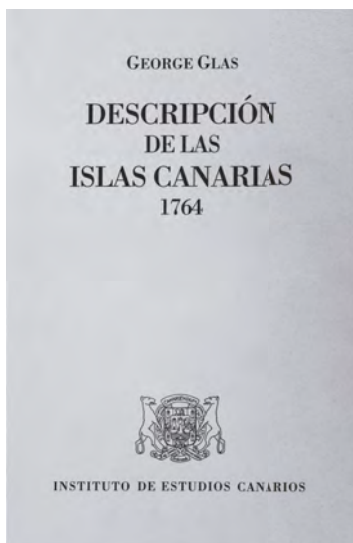
Pedro Agustín del Castillo no hace mención al fuero de Gran Canaria de 1494 ni a que existiesen dos documentos reales fechados el 20 de enero de 1487, pero sí a la *franqueza* de la isla, con el error en el tipo inicial aplicable al almojarifazgo que hemos explicado, y su incorporación a la Corona, sin asignarle fecha.

b. Antonio Porlier y su relato sobre el *Descubrimiento y conquista de las Islas Canarias*, 1755

Antonio Porlier y Sopranis, marqués de Bajamar (1722-1813), historiador y político, hizo una segunda disertación histórica sobre la época del primer descubrimiento, expedición y conquista de las islas de Canaria en la Real Academia de la Historia el 7 de septiembre de 1755, que fue publicada en 1941 con el título *Descubrimiento y Conquista de las Islas Canarias*. En ella analiza, en tres partes diferenciadas, noticias sobre el descubrimiento del archipiélago por los antiguos, por los modernos y en la tercera parte trata de los progresos de la expedición de Jean de Béthencourt hasta la incorporación de las Islas a la corona de Castilla. En su relato no menciona los tres acontecimientos históricos de Gran Canaria, ni tan siquiera el especial régimen fiscal que se concedió a Tenerife, su isla natal. Es una prueba más de que no siempre han tenido relevancia los acontecimientos que analizamos.

c. George Glas y su *Descripción de las Islas Canarias*, 1764

El comerciante escocés George Glas visitó el archipiélago en sus actividades mercantiles y escribió su *Descripción de las Islas Canarias*, que fue publicada en Londres en 1764. Narra lo que le llamó la atención en cada isla, tanto su geografía como su comercio, sobre el que dice en Gran Canaria que *el gran obstáculo a la laboriosidad en el cultivo de la tierra es la imprudente conducta de su gobierno, que prohíbe la exportación de las provisiones en una temporada de abundancia, y fija un precio sobre ellas en la isla. Esto último, aunque hecho con buena intención, es una práctica de lo más pernicioso, y tiende directamente*



George Glas vaticina en 1764 el esplendor de Canarias si sus puertos se considerasen francos, como se hizo en 1852.

a provocar escasez (Glas, 1999: 65). Nada dice sobre la incorporación a Castilla o el fuero, ni sobre el régimen fiscal especial, que en ese año no era tan especial, pues las importaciones y exportaciones se gravaban con un impuesto del 7%, como el mismo comenta al explicar los ingresos del rey, pero su agudeza le permite vislumbrar cien años antes la bondad del régimen de puertos francos instaurado en 1852, anticipando que sería una gran ventaja económica para el desarrollo de las Islas:

Si los habitantes de estas islas se pusieran de acuerdo para pagar entre todos setenta y cinco mil libras, netas, anualmente al Rey, a condición de que suprimiera todos los impuestos y gravámenes en las islas y disfrutar de una libre importación y exportación de mercancías a todas partes y de todas partes del mundo, estoy

convencido que sería una gran ventaja para ellos, gracias al incremento del comercio, de la navegación, de los marineros y de la riqueza que en poco tiempo sería sorprendentemente grande [Glas, 1999: 151].

A pesar de omitir cualquier referencia a las franquicias de finales del s. XV, la cita de Glas, adelantando casi un siglo las bondades del régimen de puertos francos, merece ser considerada una de las perlas del análisis del REF. Su sugerencia no tuvo repercusión en el análisis de los antecedentes, al menos ideológicos, de otro de los orígenes del REF, el real decreto de Bravo Murillo de 1852, efectuado en la segunda mitad del s. XIX, pero sí fue destacada por otros historiadores en el s. XX como veremos con posterioridad.

d. Joseph de Viera y Clavijo en su *Historia de Canarias* dedica un apartado a los privilegios y fuero de Gran Canaria, 1772

El más ilustre de los historiadores de Canarias se refiere, muy brevemente, a los tres documentos reales que señalan la promesa de no enajenarla (1487),

la franqueza de Gran Canaria (1487) y el fuero de Gran Canaria (1494) en el epígrafe 53 del Tomo I: “Privilegios y fuero de Gran Canaria” de su obra más notable: la *Historia de Canarias*. El fuero lo califica de “famoso” y hace un resumen de todas las materias de las que trata, destacando, entre otras, la que declara que todos los bienes raíces deben pasar a los adquirentes con las mismas cargas, pecherías y contribuciones, aun siendo personas exentas y eclesiásticas. En la forma que se expresa, Viera da a entender que el fuero no fue solicitado por los vecinos, sino concedido directamente por los reyes, extremo que posteriormente confirmarán otros historiadores. Finaliza sus comentarios con una premonición al incendio de las Casas Consistoriales en 1842, de las que tan cerca vivió hasta su muerte, al referirse a los que “ansiosos” de tener una historia de su país, encuentran arruinados los antiguos archivos:

Hallándose en Salamanca los señores don Fernando y doña Isabel expidieron a 20 de enero de 1487 su real cédula, por la que incorporaban a la corona de Castilla el reino de las Islas Afortunadas, de que la Gran Canaria era capital, le concedían los mismos privilegios y franquicias y le exoneraban de toda especie de pecho y alcabalas.

También tenemos entre nuestras memorias históricas el famoso fuero que dieron a la Gran Canaria, por donde debía gobernarse. Su fecha es en Madrid a 20 de diciembre de 1494. Hablan en él los reyes con el gobernador, concejo y vecinos de la villa de Las Palmas, y les dicen que, teniendo todas las poblaciones de sus reinos fueros y ordenanzas municipales por donde regirse, era forzoso los tuviesen también los lugares y villas recién pobladas de la Gran Canaria; y que, queriendo proveer en ello, habían mandado a los de su consejo deliberasen lo que juzgasen a propósito, quienes resolvieron, informados de la calidad del país, que, mientras no fuese otra la real voluntad, se observase la forma y método siguiente (...).

También habían expedido los Reyes Católicos en Salamanca a 20 de enero de 1487 otra real cédula, por la que en su nombre y el de sus sucesores prometían y aseguraban a los vecinos y pobladores de la Gran Canaria que en ningún tiempo ni con pretexto alguno sería enajenada ni separada de la corona toda la isla, ni parte de ella, con término de señorío, o de otro modo, a favor de cualquiera persona que fuese, exceptuando tan solamente el territorio de que se había hecho merced al reverendo obispo para cámara de su dignidad. En 1494 confirmaron las ordenanzas que la misma isla había hecho para su gobierno municipal y policía. Finalmente en 1515 la reina doña Juana dio a la villa del Real de Las Palmas el título de Ciudad y de Noble.

Tales son las épocas de la primera grandeza de aquella capital; y aunque a la verdad éstos no sean sino unos puntos imperceptibles en la carta geográfica del

mundo y unas noticias que se pierden entre los acontecimientos de la historia universal, no por eso deben parecer despreciables a los que, ansiosos de tener una historia de su país, encuentran arruinados los antiguos archivos, o mudos los primeros pobladores [Viera y Clavijo, 1982, Tomo I: 545-549].

Las citas de Viera y Clavijo a los tres hitos históricos de Gran Canaria debemos enlazarlas con las de Abreu y Galindo en 1590, siendo ambos historiadores los únicos que se ocuparon hasta la segunda mitad del s. XIX de los tres documentos reales y los que en sus referencias alcanzan notabilidad en la materia que nos ocupa. A partir de Viera y Clavijo las remisiones en la literatura se prodigan, dada la importancia y divulgación que alcanzó su obra, quedando incorporado el singular régimen fiscal de las islas realengas a la Historia en mayúscula de Canarias. Hasta Viera y Clavijo fue una cuestión que poco llamó la atención a los historiadores, recopiladores y viajeros, con la excepción que supuso Abreu y Galindo a finales del s. XVI y muchos años después las citas de Marín y Cubas (quien lo copia en 1694) y Pedro Agustín del Castillo en su manuscrito de 1739. Después de Viera, insistimos, la referencia al régimen fiscal fue obligada, no en balde lo hemos calificado como el más ilustre de los historiadores canarios, y habrá que esperar hasta la segunda mitad del s. XX para avanzar cualitativamente en el estudio de la materia tributaria y la interpretación de los hechos que analizamos en el desarrollo económico y social de Canarias.

2.5. La literatura del s. XIX incorpora los tres acontecimientos casi generalizadamente

Las citas a los tres factores históricos que examinamos ya son habituales en la literatura del s. XIX, si bien destacamos una importante supresión: la de Sabino Berthelot en 1849, a quien no merecen su atención. A partir de la segunda mitad del siglo, las referencias de Déniz Grek (1855), Millares Torres (en dos obras de 1861 y 1895) son las más importantes, pero también las incorporan Zuaznávar y Francia (solo el fuero de Gran Canaria, 1816), Chil y Naranjo (1891) y Giménez Romera (1868) en una obra generalista. Publicaciones que consideramos menores o publicísticas, como las de Martínez de Escobar (1855) y Quintana León (1882), completan las nueve referencias que estudiamos.



Biblioteca El Museo Canario.

2.5.1. Historiografía

Destacamos en este apartado las obras de Millares Torres y el manuscrito de Déniz Grech, que se refieren y explican los acontecimientos que nos interesan.

a. El manuscrito de Domingo Déniz Grech señala y explica los tres indicadores, 1855

El médico grancanario Domingo Déniz Grech (1803-1877) escribió el manuscrito “Resumen Histórico descriptivo de las Islas Canarias” en dos tomos. En el primero hace un resumen sobre lo que han dicho antes, durante y des-

pués de la conquista los principales historiadores de Canarias y en el segundo aporta una serie de conocimientos más elaborados sobre la sociedad canaria, incluyendo un capítulo dedicado a los “fueros, gracias y privilegios”. La obra no llegó a imprimirse por falta de financiación y hemos consultado en El Museo Canario una copia mecanografiada en cuatro tomos sin fecha, pero que se cree de alrededores de 1930. El manuscrito original es aproximadamente de 1855.

De los temas que nos interesan, en la primera parte solo destaca el fuero de Gran Canaria de 1494, que supuso un cambio en el concejo: *Once años conservó este consejo (sic) su primitiva forma, hasta en 1494 que los reyes Don Fernando y Doña Isabel le dieron esas primeras ordenanzas y privilegios, llamado Fuero real de la Gran Canaria*, para pasar luego a describir con brevedad (medio folio) sus componentes y funciones [Déniz Grech, 1930 (1855):184].

En la segunda parte, más extensa y creativa, dedica el capítulo 7 de la sección quinta a “Los Fueros, gracias y privilegios”, explicando cómo fueron abolidos en 1821, restituidos en 1823 y eliminados en 1825. De los de Gran Canaria del s. XV señala la provisión y privilegios reales: el de incorporación de 1487, franqueza de 1487 y fuero de 1494. Comienza el capítulo destacando que fue la conveniencia de promover la prosperidad en las poblaciones la que hizo que los monarcas concediesen una serie de privilegios como los que tenían otros pueblos de la Corona, explicando en qué consistía cada tributo que se consideraba exento:

La conveniencia de promover en las nacientes poblaciones su extensión y prosperidad, atrajeron sobre las Canarias varias reales gracias y privilegios, á imitación de las que con idéntico fin obtuvieron muchos y diversos pueblos de las coronas de Castilla y Aragón...

En 1487 Real provisión por la que S.M. incorporó esta isla de Canaria á la corona de Castilla, y prometió no enagenarla, ni apartarla de ella con términos de Señoríos eclesiásticos ó secular, excepto el de Agüimes acordado á la cámara episcopal; otorgándoles los mismos privilegios y franquicias, y exonerándola de toda especie de pechos, y alcabalas, tributos y moneda forera (1).

(1) Se llama Pecho, lo que se satisface por razón de bienes ó hacienda; Alcabala, por razón de ventas; Tributo, por repartimientos; Moneda forera, la contribución que se pagaba de siete en siete años en reconocimiento del Señorío Real.

En 1494 real provisión llamada Fuero Real, que contiene la primera ley para la organización del consejo general de la Isla [Déniz Grech, 1930 (1855), Tomo II, 664-666].

De los comentarios de Déniz Grek (su segundo apellido lo hemos visto escrito tanto Grech como Grek) destacamos el reconocimiento de que los privilegios eran iguales a los concedidos en otros pueblos de Castilla y Aragón, cuestión que como hemos visto no compartían algunos de los historiadores anteriores, que pretendieron darle un carácter singular; y su carácter didáctico, al explicar en nota a pie de página en qué consistían los tributos que se consideraban exentos. Según él mismo revela en el manuscrito, para su redacción siguió a Abreu Galindo, Castillo Ruíz de Vergara, Viera y Clavijo y Berthelot, y extrajo las reales cédulas del *Gran libro de privilegios de la Isla, llamado comúnmente el Libro colorado, en atención al color de su encuadernación*.

No aporta Déniz nada nuevo en nuestra materia, como tampoco lo hicieron la gran mayoría de historiadores después de Abreu y Galindo, pero sí tiene el mérito de señalar los tres hechos de Gran Canaria, explicarlos y dar una nota de color a su obra (denominando colorado al hoy reconocido como Libro Rojo de Gran Canaria).

b. Millares Torres y la *Historia de la Gran Canaria*, 1860-1861

Otro de los grandes historiadores canarios, el notario Agustín Millares Torres, publicó varias obras en el período 1860-1895. Entre ellas, la más completa y notable es la *Historia General de las Islas Canarias*, publicada en diez tomos entre los años 1893-1895. Con carácter previo, en 1860, publicó su primera obra, el tomo I de la *Historia de la Gran Canaria* y al año siguiente el tomo II. Compartió Millares Torres inquietudes históricas y científicas con Chil y Naranjo, participando ambos en la fundación en 1879 de El Museo Canario y compartiendo su Junta de Gobierno.

En el Libro quinto del tomo I de la *Historia de la Gran Canaria*, Millares aborda varias cuestiones agrupadas en el título genérico de “Las Palmas”, entre ellas la organización municipal de la isla, el primer ayuntamiento y los fueros y privilegios. En ese libro quinto señala como fecha de la conquista el 29 de abril de 1483 y transcribe la real cédula de repartimientos expedida el 4 de febrero de 1480 en Toledo, que los reyes confirmaron en Vitoria al conocer la buena nueva de la terminación de la conquista. Indica también la constitución del primer ayuntamiento por Pedro de Vera, los nombres de sus regidores, la forma en que se hizo el repartimiento, colocando a los naturales casi en la posición de esclavos, y que muchos vecinos de Niebla, Jerez

y Cádiz vinieron a poblarla, *concediéndoseles tierras, franquicias y privilegios*. En su alegato cita acertadamente los tres documentos reales que hemos ido comentando, los dos de 20 de enero de 1487, sobre la promesa real de no enajenar la isla y su franqueza, y el fuero de Gran Canaria de 1494:

Deseando luego ennoblecerla con los privilegios que otros pueblos disfrutaban en la Península, acudió el General a los Reyes, que entonces se hallaban en Salamanca, y a su ruego expidieron éstos en 20 de enero de 1487 dos reales cédulas, que debieron llenarle de satisfacción y orgullo. Incorporaban por la primera a la Corona de Castilla el reino de las Islas Afortunadas, del que la Gran Canaria era capital, y prometían y aseguraban a los vecinos y pobladores que en ningún tiempo ni con pretexto alguno sería enajenada ni separada la dicha isla, ni ciudad, villa, o lugar de la misma, excepto lo que se había dado al Obispo para cámara de su dignidad; y por la segunda manifestaban que, para que mejor se poblase la isla, la hacían libre de todo pecho, tributo o alcabala, durante los veinte años primeros contados desde la fecha de la real cédula.

Algunos años después, en 20 de diciembre de 1494, fuele concedido a la Gran Canaria otra real cédula, en la que se insertaban las ordenanzas que había de regir en lo sucesivo a su municipio... [Millares Torres, 1997:201].

Después de hacer un resumen claro de en qué consistía el fuero y las materias principales que señalaba, Millares hace una crítica favorable y encendida, destacando los valores que el privilegio propugnaba: una constitución democrática y libre cual pudiera apetecerla hoy cualquier otro pueblo o colonia. Expresiones (constitución) y características (democrática, libre y apetecida) que luego matizaremos y veremos cómo copian historiadores posteriores:

Véase aquí una constitución enteramente democrática, y tan libre cual pudiera apetecerla hoy cualquier otro pueblo o colonia. Reconócese en ella la potente vida del municipio que principiaba ahogar al caduco feudalismo. Los Reyes, que deseaban acercarse al pueblo para destruir con sus fuerzas reunidas el poderoso elemento de la nobleza, extendían sobre los países conquistados el beneficio de su sabia administración y de su previsora política, descentralizando el poder y dejando a los pueblos en libertad de disponer y utilizar los varios elementos de riqueza que pudieran encontrar en sus respectivos distritos.

El cuerpo municipal venía a ser entonces el que representaba los intereses generales de la isla. La riqueza comunal o de propios, diseminada en cada población, pertenecía sólo a su Ayuntamiento principal, centro de todo el sistema político, económico y gubernativo.

En La Palma y Tenerife, luego que fueron conquistadas, se estableció con poca diferencia un sistema análogo de gobierno, como tendremos a su tiempo ocasión de examinar [Millares Torres, 1997, T. I: 203].

Sobre el texto transcrito de Millares incidimos en varios aspectos que requieren aunque sea una somera reflexión:

- El término constitución que emplea para referirse al fuero,
- Los epítetos demasiado efusivos que utiliza refiriéndose a la constitución,
- El término pueblo o colonia que utiliza, y
- La indicación de que los privilegios fueron rogados y además señalando al gobernador Pedro de Vera como su impulsor.

El término constitución que emplea Millares para referirse al fuero de 1494 lo hereda de José María de Zuaznávar y Francia y su *Compendio de la Historia de Canarias* quien, como señalaremos, utilizó ese término en 1816 y que calificamos de exageración para una simple ordenanza de gobernación local. Mientras que los calificativos que utiliza para referirse a ella idealizan en demasía lo que en realidad eran medidas estandarizadas de gobernación que venían aplicándose en otras poblaciones andaluzas, con las que los monarcas pretendían consolidar unos grupos de poder afines a los intereses de la Corona: *Véase aquí una constitución enteramente democrática, y tan libre cual pudiera apetecerla hoy cualquier otro pueblo o colonia*. Con la expresión enteramente democrática hace referencia Millares a la forma de elección de los regidores, que como veremos resultó rápidamente un fracaso, porque contribuía a que se perpetuasen en los cargos las mismas familias o grupo de intereses y sus afines, y que la historiografía se encarga de desmitificar en el s. XX.

También llama la atención que asimile las expresiones pueblo y colonia, cuando precisamente la provisión de incorporación a la corona de Castilla de 1487 determinaba una anexión de hecho y derecho a Castilla, como cualquier otra población que formara parte de la Corona, huyendo precisamente de la posibilidad de que pudiese quedar Gran Canaria como una isla de señorío o una simple colonia. A no ser que Millares emplease la palabra colonia en su acepción de grupo de personas del mismo origen geográfico, que sería homologable al de pueblo. Esta es nuestra explicación al término usado por Millares, puesto que no tendría sentido que utilizara de forma despectiva

la acepción de lugar controlado por la metrópolis después de los epítetos tan elogiosos que dedica a lo que él llama “constitución”.

Por último, nos extraña que el mérito de todo lo conseguido se lo imputase Millares, por dos veces y exclusivamente, al gobernador Pedro de Vera, hombre de armas, que terminó con mano dura la conquista que Juan Rejón, de forma aún más sanguinaria, no supo culminar. Recordemos el episodio de la represión de los gomeros y la forma despiadada en que Vera mandó que los torturasen y diesen muerte, según cuentan las “crónicas” de la conquista después de la emboscada mortal a Hernán Peraza en La Gomera. Adjudica Millares los méritos a Pedro de Vera, primero al señalar que *deseando luego ennoblecerla con los privilegios que otros pueblos disfrutaban en la Península, acudió el General a los Reyes* (p. 201), y segundo al finalizar su alegato: *Vemos, pues, que desde luego procuró el General Vera ennoblecer la población que había elegido para capital de la isla y del archipiélago, atrayendo a su seno nuevos pobladores, y fijando con buenas concesiones a los nobles que le habían ayudado a vencer a los indígenas* (p. 205). No creemos que Vera tuviese esa capacidad intelectual ni que rogase a los monarcas los privilegios concedidos, porque entre otros motivos los privilegios no se rogaban sino se concedían. Si se llegan a haber solicitado se hubiera expedido una provisión (como la de incorporación a la Corona) y no un privilegio. Pero hay otro argumento más prosaico que no debemos desechar. En 1486 y 1487 Pedro de Vera efectivamente estaba en Granada, pero como relata Ladero Quesada, no se encontraba como gobernador de Gran Canaria, sino como participante en las campañas reales contra Granada. En la de 1486 como simple vecino de Jerez, tomando parte del cerco de Loja, y en la de 1487 al frente de una capitanía (Ladero Quesada, 1966:110). No parece lógico que tuviera tiempo ni el estatus apropiado para entre batalla y batalla hacer tal petición a los monarcas.

Hay también que destacar que Millares cita constantemente el Libro de Privilegios como fuente de la documentación real que analiza, refiriéndose, como hace constar en la nota 1 de la p. 205, al que luego sería conocido como *Libro Rojo de Gran Canaria*.

c. Millares Torres y la *Historia General de las Islas Canarias*, 1893-1895

Hemos comentado el trabajo de Millares Torres publicado en 1860 y 1861 con el título de *Historia de la Gran Canaria* y ahora hacemos lo propio con su obra más voluminosa y notable, la *Historia General de las Islas Canarias*,



Millares Torres en su primera obra sobre la Historia de Gran Canaria de 1861 se refirió a los privilegios y fuero con excesivo romanticismo que ponderó posteriormente en su obra principal. Retrato de Agustín Millares Torres. Autor: Luis Ojeda Pérez.

publicada por tomos entre 1893 y 1895. Seguimos en esta ocasión la edición de Edirca de 1977, tan profusa e ilustrada que al consultarla no siempre es fácil distinguir cuándo se está leyendo a Millares o el análisis de alguno de los muchos colaboradores que enriquecen la edición.

Es en el Libro Octavo, dedicado como en la *Historia de la Gran Canaria* a “Las Palmas”, epígrafe IV, donde Millares se ocupa de las ordenanzas, fuero y privilegios de Gran Canaria. Prácticamente viene a expresar las mismas ideas que en su obra de 1860, aunque de forma mucho más ordenada. En el trabajo que ahora analizamos, el Libro octavo se divide en diez epígrafes, interesándonos especialmente el IV. *Ordenanzas, fueros y privilegios*, que viene precedido por los epígrafes: I. *El Municipio*; II. *La Catedral* y III. *Los indígenas después de la conquista*; mientras que en la de 1860 toda la materia se recogía en el Libro quinto bajo el título *Las Palmas* y en un solo epígrafe I. *Organización municipal*, si bien precedido de las materias que abordaba, entre ellas la tercera: *Fuero y privilegios*. Sin ser el mayor orden en la obra que mencionamos, son también reseñables tres aspectos más:

- 1º) que Millares jerarquiza los documentos reales concedidos, ocupando ahora el primer lugar en importancia el fuero de Gran Canaria de 1494, seguido de la promesa real de no enajenar la isla, la confirmación de los repartimientos efectuados por Pedro de Vera, y la *franqueza* de pechos y alcabalas de Gran Canaria, las tres últimas fechadas el 20 de enero de 1487.
- 2º) que incluye la confirmación de los repartimientos³ como una ordenanza a tener en cuenta, lo que no había hecho en 1860, y
- 3º) que resta importancia al papel de Pedro de Vera a la hora de lograr todos esos privilegios, que nos había parecido boato excesivo para el gobernador de la isla en su obra anterior. Es más, elimina ahora cualquier comentario acerca de que el *factótum* del privilegio fuese precisamente Vera.

No nos ocupamos de los encendidos halagos a las ordenanzas —aunque destacamos que ya no utiliza la palabra constitución para referirse al fuero, sino la más adecuada de ordenanza—, debido a que lo hicimos en el análisis de su *Historia de Gran Canaria*, ni del término “colonia” que emplea, que recordemos que asimilamos en los comentarios a su obra anterior a “grupo de personas del mismo origen geográfico” y no al derivado de colonialismo con sus connotaciones negativas:

Para el buen régimen y gobierno de la que entonces se llamaba Villa del Real de Las Palmas y extendía su jurisdicción a toda la isla, ya hemos visto que Vera había elegido una asamblea municipal. Esta organización continuó de ese modo hasta que los reyes, por Real Cédula dada en Madrid el 20 de diciembre de 1494 y dirigida al gobernador, consejo y vecinos de la dicha Villa, consignaban que teniendo todas las poblaciones de sus reinos ordenanzas y fueros para regirse, convenía que también los tuviesen las villas y lugares de Gran Canaria. Por tanto, y queriendo proveer a ello, habían ordenado a los de su Consejo deliberasen lo que juzgaran conveniente para conseguir su objeto; y en su virtud habían resuelto, informados de la calidad y circunstancias del país y mientras no fuese otra la real voluntad, se observase lo siguiente (...).

La organización que por estas ordenanzas se establecía en Gran canaria era sin duda tan democrática como hoy pudiéramos desearla, pues si bien la sanción

3 Como sabemos los repartimientos fueron anteriores, refiriéndose Millares solo a la confirmación de los repartimientos efectuados por Pedro de Vera.

de las elecciones y demás actos gubernativos y municipales quedaban sujetos a la aprobación real, esta disposición contribuía a comunicar la unidad al conjunto, robusteciendo a la vez el principio de autoridad.

Antes de conceder tan notable fuero; ya los mismos reyes se habían ocupado de Gran Canaria para dotarla de algunos importantes privilegios que vamos brevemente a reseñar.

En Real Cédula de 20 de enero de 1487 expedida en Salamanca decían sus Altezas (*transcribe la real cédula con la promesa real de no enajenar la isla*).

En el mismo día se expidió otra Real Cédula confirmando los repartimientos hechos por Pedro de Vera, en cuyo documento, dirigiéndose Sus Altezas a sus nuevos vasallos, les decían (*transcribe la real cédula que confirma los repartimientos de Vera efectuados en 1486*).

Finalmente, con la propia fecha expidieron también los reyes una carta de privilegio en la que consignaba lo siguiente (*transcribe la real cédula que declara la franqueza de pechos y alcabalas*).

De la lectura u examen de estas tres cartas de privilegio se deduce la importancia que los reyes daban a su nueva adquisición, sirviendo estas concesiones y franquicias solemnemente ofrecidas para atraer familias a su suelo.

La promesa de no enajenar ni dar en feudo la isla ni parte alguna de ella, la licencia para disponer libremente de los bienes repartidos y la exención de pechos y alcabalas, motivos eran suficientes para dar impulso a la naciente colonia, crear su comercio y fomentar su riqueza agrícola [Millares Torres, 1977, T.II: 204-207].

La madurez que el historiador alcanza en esta segunda obra le sirve para convertirse en referencia en la historiografía canaria, dejando atrás el uso del término “constitución” para el fuero que era simplemente un modelo de gobernación de los concejos y corrigiendo su primer parecer de que el gobernador Pedro de Vera había sido quien solicitó el privilegio de franqueza. Millares Torres pasa a ser un referente junto a Abreu y Galindo y Viera y Clavijo de los tres hechos históricos que analizamos y por tanto del estudio y análisis del propio REF.

2.5.2. Compendios, crónicas generales y obras específicas

A un nivel inferior en importancia a las obras analizadas en el apartado anterior de historiografía, señalamos los trabajos del fiscal Zuaznávar, la Crónica de las Islas Canarias dentro de su enciclopédica obra *Crónica general de España* de Giménez Romera y los *Estudios históricos, climatológicos y pa-*

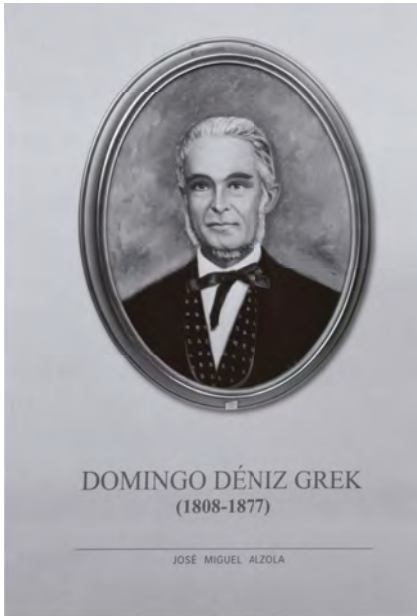
tológicos de las Islas Canarias de Chil y Naranjo, que indican los hitos que contribuyeron a la existencia del REF.

a. José María de Zuaznívar y Francia y su obra *Compendio de la Historia de Canarias*, 1816

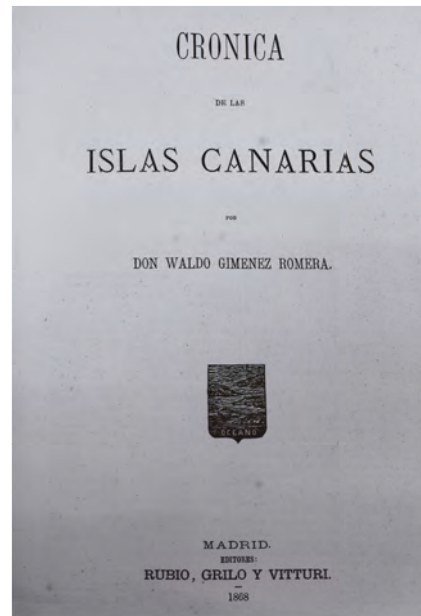
José María de Zuaznívar y Francia (1764-1860), historiador y fiscal de la Real Audiencia de Canarias, titula de “Primera Constitución Canaria” y de fuero de población al privilegio de Gran Canaria de 1494, porque con el primer título encabeza el epígrafe en el que se refiere a la formación de los ayuntamientos de las tres islas realengas y al fuero de población que se le concedió. Entre sus disposiciones destaca Zuaznívar uno de los otrosíes que también hemos comentado en el capítulo anterior: el relativo a que los bienes raíces pasasen a las personas exentas y eclesiásticas con las mismas cargas, pecherías y contribuciones que tuviesen:

Primera Constitución Canaria. Inmediatamente que se ganaron las tres islas realengas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma, se formó en cada una de las tres un ayuntamiento que las gobernase, y se las dio un fuero de población. Existe todavía en el archivo de la ciudad del Real de Las Palmas una Real cédula despachada en 20 de diciembre de 1494 con inserción del Fuero de población de la isla de Gran Canaria y se ha advertido en ella dos cosas notables. I. Se autoriza al Gobernador de dicha isla para formar Ayuntamiento en los pueblos de su distrito que estimase a propósito. II. Se dispone que los bienes raíces pasen aún a las personas exentas y eclesiásticas con las mismas cargas, pecherías y contribuciones que tengan, y que los pleitos que a cerca de ello sobrevengan, sean determinados por Jueces seculares, con pérdida del dominio [Zuaznívar Francia, 1946 (1816):18].

Coincidimos con Zuaznívar en que el fuero era de población, pero no en que pudiera calificarse de “primera constitución canaria”, dado que el fuero o privilegio de Gran Canaria concedido en 1494 no era más que el modelo de gobernación impuesto al ente local que iba a regir la vida política del municipio (o la isla en el caso de Gran Canaria) y además era copia del impuesto a la ciudad de Baza y a otras muchas poblaciones andaluzas en la misma época. El calificativo de “constitución” es a todas luces exagerado y esta desproporción es seguida por algunos de los historiadores posteriores, como veremos. La obra de Zuaznívar y Francia fue reeditada en 1946.



Déniz Grech señaló los tres hitos históricos en su Manuscrito de c. 1855.



Una obra genérica como la de Giménez Romera de 1868 también recoge los tres acontecimientos históricos.

b. Giménez Romera en su *Crónica General de España* de 1868 se refiere tanto a la provisión como a los dos privilegios

En su enciclopédica obra *Crónica General de España* de 1868, Waldo Giménez Romera dedica una parte a la *Crónica de las Islas Canarias*, en la que en el capítulo XIV señala en un pequeño apartado tanto la incorporación a la Corona como las franquicias que exoneraban a la isla de toda especie de pechos y alcabalas, y al fuero de organización de Gran Canaria. Por la naturaleza de su obra, entendemos que Giménez se limita a copiar lo que lee en otros historiadores y en alguna de las tres crónicas de la conquista, pero aun así destaca los tres hitos que analizamos, por lo que les concede la importancia debida:

Los reyes, por sus cédulas de 20 de enero de 1487 y 20 de diciembre de 1494, declaraban incorporado á la corona de Castilla el reino de las Afortunadas, de que la Gran Canaria era capital; le concedían los mismos privilegios y franquicias que á los demás de sus dominios; le exoneraban de toda especie de pechos y alcabalas, y, por último, le prometían que en ningun tiempo sería separada la isla, ni parte

alguna de ella, de la corona de Castilla, con término de señorío ó de cualquier otro modo á favor de persona alguna, exceptuando el territorio de Aguiñez, de que se había hecho merced al obispo para cámara de su dignidad.

En orden á la organización de los ayuntamientos, los reyes proveyeron que hubiese seis regidores, un personero, un mayordomo, un escribano de concejo, tres alcaldes ordinarios y un alguacil mayor. Las elecciones debían verificarse el día de Santiago...

No es ponderable el acrecentamiento que con tal orden de cosas tomó la isla en breve espacio. Las Palmas, Telde y Galdar se ennoblecieron de tal modo, que en este último punto se reunieron en un día de fiesta ochenta caballeros de elevada alcurnia; y la caña de azúcar que se introdujo de la isla de Madera se propagó con tanta rapidez, que por todas partes, especialmente en Armas (*por Arucas*), Telde, Tírgas (*por Firgas*) y el Agaete, se contaban innumerables ingenios, y como aquella isla fecunda podía producir mucho mas de lo que de ella se sacaba, acudieron de España muchos pobladores, que hallaron en aquella tierra generosa el bien que les negaba la Península. Los habitantes de las vecinas islas, que, como es sabido, estaban bajo el señorío de Herrera, acudieron en tropel á las nuevas poblaciones, y tanto fue su número, que temiendo ver despoblados sus Estados, tuvo el señor que tomar serias providencias para contener la emigración.

Canarias disfrutó un largo período de paz y de ventura: sus conquistadores, á la sazón celosos cultivadores de la tierra, dejaron descansar las armas, hasta que algunos años después se emprendió la reducción de la Palma y Tenerife (...) [Giménez Romera, 1868: 68-69].

c. Chil y Naranjo y sus *Estudios históricos, climatológicos y patológicos de las Islas Canarias*, 1891

El fundador de El Museo Canario, Gregorio Chil y Naranjo, médico de profesión, estuvo siempre más interesado en el poblamiento inicial del archipiélago que en su historia más reciente. Sus buenas relaciones y contactos con los científicos franceses, puesto que había estudiado la carrera en la Sorbona parisina, le hicieron avanzar en los campos de la antropología y arqueología, desde los que intentó demostrar un nexo común entre los primeros pobladores de las Islas y los europeos. Su obra más notable, *Estudios históricos, climatológicos y patológicos*, se publicó en tres tomos en los años 1876, 1880 y 1891, siendo su legado principal la incorporación de las nuevas teorías europeas (darwinismo, entre otras) al estudio del poblamiento y el avance que supuso en la investigación sobre la Arqueología prehistórica y la Antropología en Canarias.

El Tomo tercero, publicado en 1891, es el que recoge en el Libro VI el capítulo que más nos interesa en esta parte del trabajo: *III. Fueros y privilegios de la Gran Canaria*. Lo primero que llama la atención es la cita preliminar a Bartolomé Martínez de Escobar y su obra inédita en aquellos años *Compilación de fueros y derechos de la Gran Canaria*, con quien compartió responsabilidades en El Museo Canario, como indicamos. La cita se refiere al carácter provisional al que se ven sometidos los pueblos hasta que las exenciones se dan a perpetuidad, lo que según Chil demostraba el interés que tuvieron los reyes en el *fomento y felicidad* de la isla. Señala la provisión de 20 de enero de 1487 con la promesa real de no enajenarla, y cómo la ciudad fue prosperando con la misma y con la construcción de ingenios azucareros que sirvieron de referencia para la atracción de pobladores de otros lugares, que acudieron desde Lanzarote y Fuerteventura con gran descontento de su señor Diego García de Herrera.

Es parco Chil y Naranjo en sus comentarios y en las fuentes que utiliza, pero en su brevedad, y a pesar de no referirse al fuero de Gran Canaria de 1494, sí lo hace a la franqueza de 1487 e incorporación a la Corona de ese año con la promesa de no enajenarla, dando por sentado el esplendor que supusieron ambas medidas a su poblamiento y desarrollo. Cuenta como en 1837 la municipalidad de la ciudad de Las Palmas mandó hacer una escrupulosa indagación en el Archivo de Simancas que encontró la cédula real de 29 de enero de 1487, transcribiéndola (Chil y Naranjo, 1891: 310, Libro VI, capítulo III) y luego comentándola:

Fueros y Privilegios de la Gran Canaria. El distinguido jurisconsulto Licenciado Dn. Bartolomé Martínez de Escobar, en su “Compilación de fueros y derechos de la Gran Canaria”, ha dicho: “Ninguna Ciudad, Villa, ni Pueblo de las islas puede ostentar en derecho, ni en los tiempos inmediatos á su conquista, ni en los posteriores y recientes hasta el día, tantas gracias remuneratorias con tantas ampliaciones y escenciones hasta darlas el carácter de perpetuidad”. Esta cita es suficiente para demostrar el interés que los Soberanos se han tomado por el fomento y felicidad de esta Provincia. (...) en que declaran los Reyes incorporada á la corona de Castilla el Reino de Canaria, prohibiendo que en ningun tiempo y con pretesto alguno fuese enajenada, ni separada de la Corona, toda la isla ni parte de ella á favor de cualquier persona que fuese esceptuando el territorio de Agüimes dado á los Obispos para su dignidad, y haciendola franca de todos pechos y alcabalas como se lee en el fuero que se dio en Salamanca en 20 de Enero de 1487.

(...) Entre tanto continuaba Vera la obra principiada por Rejon, de echar en el mismo punto que éste había elejido, los cimientos de una Capital que por sus

condiciones mereció el título de noble Ciudad por su riqueza y por las condiciones particulares de sus habitantes [Chil y Naranjo, 1891:315, L. VI, cap. III].

También hace referencia Gregorio Chil a la importancia económica del cultivo de la caña de azúcar y los innumerables ingenios construidos, cuyas ruinas pudo ver en sus excursiones, y pone especial énfasis en el efecto llamada que la incipiente riqueza de la isla ocasionó entre los residentes en las islas de señorío, con gran descontento de su señor, Herrera, quien observando el despoblamiento progresivo se negó a pagar el diezmo a la Iglesia y se quejó a La Corte y a los Tribunales. Al final fallaron en su contra:

IV La Villa del Real de las Palmas de Gran Canaria reconocida como Capital de todas las demas Islas. Seguían con actividad los trabajos de fabricacion en la Villa del Real de Las Palmas y su poblacion se aumentaba cada dia de una manera maravillosa. Pedro de Vera abandonó la espada como Cincinato para ocuparse de los encantos de la vida agrícola: mandó construir el primer ingenio cerca de la poblacion á media legua de distancia á las márgenes del Guinguada, cuyas ruinas he podido ver en una de mis escursiones, y á su ejemplo construyeron muchisimos en Telde, siendo de notarse hasta hoy los restos del que estaba donde llaman los Picachos. Muchos de los que vinieron á la conquista fabricaron varios en Arucas, Fargas, Barranco de Guadalupe, Galdar, Agaete y Tirajana, y varios otros en diversos puntos, siendo todo esto parte á que la Gran Canaria por su riqueza, su Catedral, su General y Estado Mayor, su Municipio garantizado con sus Reales Cédulas, fijase la atencion de las demas islas conquistadas.

Cuando los habitantes de Lanzarote y Fuerteventura supieron la terminación de la conquista de Gran-Canaria y oyeron ponderar sus riquezas emigraron á ella con sus familias acosados por diezmos y gabelas que recaian frecuentemente sobre una propiedad las mas veces infructífera en razon á la escasez de las lluvias. Quejose Herrera á la Corte de que sus Estados se iban á empobrecer y los Reyes resolvieron que con tal que no estrajesen sus ganados, sus personas y familias eran libres de ir á Canaria que en pocos meses tomó tal desarrollo é incremento como si fuese un pais conquistado desde muchos tiempos.

Herrera estaba tan irritado que se resistió á pagar al Obispo el diezmo de ciertos productos que no se cultivaban en Europa; tal era la sangre de drago, la orquilla y conchas porque no era costumbre. Pero si por una parte el Prelado era un pastor celoso, no cedia un ápice en lo que correspondia á la Iglesia y á su dignidad episcopal. Por ello fue que se quejó al Tribunal Superior de la resistencia de Herrera y se decidió continuase pagando el diezmo de aquellos productos. Á pesar de esta sentencia, Herrera no cedió y llegó á secuestrarle las 317 temporalidades al Obispo; pero éste se conservó firme en su derecho y apoyado en la

sentencia le escomulgó y le puso entredicho. En este estado se elevaron quejas á la Corte que decretó se sometiese Herrera á contribuir con los diezmos y primicias á la Iglesia, cuya cédula se dio en Malaga el 13 de Julio por los Señores Reyes Católicos [Chil y Naranjo (2000-2001):118-120].

2.5.3. *Publicística*

La capitalidad del archipiélago y el denominado “pleito insular” hacen que en las dos islas principales se defiendan sus legítimos derechos con diferentes argumentos. En esta dialéctica, eminentemente publicística, dos obras traen a colación los acontecimientos históricos que estudiamos.

a. Bartolomé Martínez de Escobar y el panegírico *La Gran-Canaria*, 1855

En 1855 se publicó en la Imprenta de la Verdad de Las Palmas de Gran Canaria una obra publicística titulada *La Gran-Canaria*, y subtitulada: *Compilación de los derechos y títulos que esta Isla posee como Capital de las siete a que da nombre; y su Ciudad litoral, el Real de Las Palmas*. No figura su autor en la obra (*por un canario* luce en la primera hoja), pero se sabe que uno de ellos, quizás el principal, fue Bartolomé Martínez de Escobar, unido con estrechos lazos a Chil y Naranjo y a alguno más de los fundadores de El Museo Canario⁴.

Bartolomé Martínez de Escobar (1831-1882), hermano de los a nivel local célebres Teófilo y Amaranto, fue abogado en la ciudad de Las Palmas en una época en la que uno de los primeros problemas que la sociedad grancanaria sentía que debían solucionarse era la división provincial. La provincia única de Canarias con capital en Santa Cruz de Tenerife era un oprobio para la gran mayoría de los grancanarios y en ese contexto es cuando un grupo de intelectuales redacta la obra que comentamos, que hemos catalogado de panegírico a Gran Canaria, debido a que como tal hay que entenderlo en un intento de mostrar por parte de sus autores los derechos de la isla y de la ciudad de Las Palmas para lograr la división del archipiélago en dos provincias: la occidental y la oriental. Por ello no es una obra importante, pero si la traemos a colación en este trabajo es por dos motivos principales: a) porque tanto la obra como

4 En el Prefacio de la obra *Estudios Históricos, Climatológicos y Patológicos de las Islas Canarias* (1879), su autor, Chil y Naranjo, agradeciendo a su colaboradores dice: *Otro tanto de hecho con mi amigo el Licenciado en Jurisprudencia D. Emiliano Martínez de Escobar, cuya vasta erudición he puesto a tributo para esta obra, y que, no obstante las importantes tareas de su bufete, me ha dedicado parte de su tiempo para entregarse por completo al examen de mis trabajos.*

su autor (o coautor) son citados por Chil y Naranjo, con quienes colaboró estrechamente, en el Tomo III de su obra cumbre, al referirse precisamente a los fueros y privilegios de la isla: *El distinguido jurisconsulto Licenciado Dn. Bartolomé Martínez de Escobar, en su “Compilacion de fueros y derechos de la Gran Canaria”, ha dicho...* [Chil y Naranjo, 2000-1:315]. Precisamente la cita de Chil y Naranjo aclara bastante la autoría de la obra firmada con el pseudónimo “El canario”; y b) porque en el texto se mencionan y transcriben dos de los tres documentos reales que nos ocupan: el de 20 de enero de 1487, incorporando Gran Canaria a la corona de Castilla y prometiendo no enajenarla, y el de la misma fecha *por que mejor se poblase de allí adelante, la hacían libre y exenta y a sus naturales de pagar alcabalas, ni monedas, ni otros pechos ni tributos desde entonces hasta 20 años primeros siguientes...* También menciona el que denomina “privilegio” de 4 de diciembre de 1507, elevando a perpetua la franqueza y haciéndola extensiva a los extranjeros (Martínez de Escobar, 1855:34-42), de la que nos ocuparemos en próximos capítulos.

En la transcripción de los textos señala como primer privilegio a la R.C. de 20 de enero de 1487 concediendo *la franqueza* a Gran Canaria; como segundo privilegio, la R. C. de 4 de diciembre de 1507 con la ratificación a perpetuidad de la franqueza⁵; y como tercer y cuarto privilegios una R. C. de 12 de octubre de 1528 y otra de 24 de octubre de 1528, que tendremos ocasión de analizar en próximos capítulos. Sin embargo, llama la atención que Martínez de Escobar no destacase un hecho tan importante como el fuero de Gran Canaria de 1494. Un lapsus que cometieron los coautores del libro, más si lo que pretendían era divulgar la grandeza de “su” isla, pues también Tenerife se rigió por ese fuero y en su defecto por el de Sevilla. Sobre la transcripción de los documentos citados, la fuente que emplearon sus autores tuvo que ser la que hoy conocemos como *Libro Rojo de Gran Canaria*.

b. Quintana y León y los debates sobre la división provincial, 1882

J. de Quintana y León replicó desde Gran Canaria a Pedro Mariano Ramírez por el folleto publicado en Santa Cruz de Tenerife con el debate de fondo sobre la división provincial. Lo hizo con la publicación en 1882 del trabajo

5 Ya hemos señalado nuestra opinión de que el orden es inverso: el primer documento real ha de ser el de incorporación de la isla a la corona de Castilla, para que luego se pudiese otorgar la franqueza.

publicístico *La capital de la provincia de Canarias*, muy en la línea de publicaciones anteriores y posteriores como la de Martínez de Escobar (1855) y Real Sociedad Económica de Amigos del País de Las Palmas (1906), que no aportan novedad alguna en la materia y que no siempre destacan precisamente los valores que más importancia podrían haber tenido en ese debate, que hoy consideramos estéril, pero que en su día no lo fue, pues la discusión sobre la división provincial era uno de los problemas más acuciantes que la sociedad canaria sentía que debían solucionarse en aquella época.

Hace mención Quintana a la real cédula de 20 de enero de 1487, explicando que en ella los monarcas prometían que la isla no sería enajenada ni separada de la Corona, pero omitiendo en un primer momento que también en ella se producía su incorporación a la corona de Castilla, hecho que narra posteriormente. También señala el privilegio de franqueza de la misma fecha *porque mejor se poblasen de allí adelante, la hacían libre y exenta y a sus naturales de pagar alcabalas, ni monedas, ni tributos desde entonces hasta 20 años*. Finalmente hace mención en el alegato a que no existiera ciudad, villa ni pueblo alguno que desde la conquista hasta 1833 gozara de mayor cúmulo de preeminencias, *al famoso fuero por donde debía gobernarse, expedido en Madrid á 20 de Diciembre de 1494* (Quintana León, 1882:34-42). Quintana es uno más de los autores que a partir de la segunda mitad del s. XIX incorpora en sus obras la mención a los tres blancos históricos.

2.5.4. Omisiones en la literatura y normativa

En el s. XIX hacemos notar que la importante obra de Sabin Berthelot *Etnografía y Anales de la Conquista*, y el preámbulo del conocido e importante Real Decreto de Puerto Francos de 1852, otro de los faros en los orígenes del REF, no mencionan los acontecimientos del s. XV.

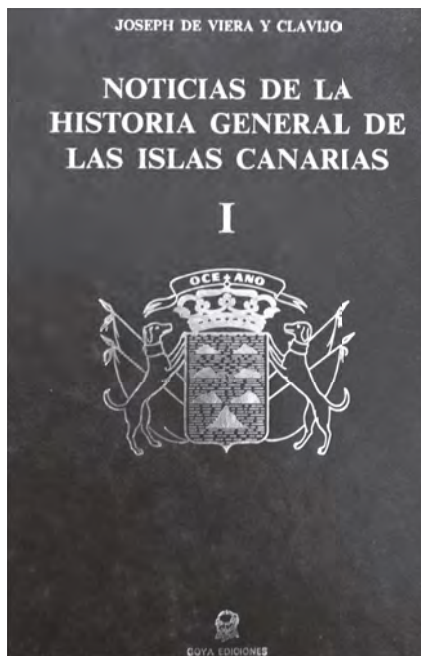
a. Sabin Berthelot no dice nada sobre los hitos en su *Etnografía y Anales de la Conquista*, 1849

El naturalista francés Sabin Berthelot (1794-1880) compartió sus trabajos científicos en Botánica con su actividad final de cónsul en Santa Cruz de Tenerife, donde murió, escribiendo en su lengua materna varias obras relacionadas con Canarias, entre ellas *Ethnografía y Anales de la Conquista de las Islas Canarias*, publicada en Francia en 1842 y traducida al español en



1849. En realidad fue la primera parte de su gran obra colectiva con Parker Web: *Histoire Naturelle des Iles Canaries*.

Berthelot se hizo famoso en toda Europa por sus investigaciones botánicas e incluso antropológicas, pero también escribió sobre la historia de Canarias, teniendo a su disposición todas las obras escritas sobre la conquista castellana, incluyendo la de Viera y Clavijo, y años más tarde de la redacción del libro que ahora nos ocupa, todo el material custodiado en El Museo Canario. Aun reconociendo que su trabajo como historiador estaba a un nivel más bajo que el de naturalista, pudo Berthelot profundizar en las materias sobre las que escribía, pero en la parte correspondiente a los *Anales de la conquista* no mencionó los tres hitos que consideramos. Es quizás la omisión más notable que hemos encontrado en el s. XIX, puesto que la gran mayoría de los historiadores de ese siglo siguieron a Viera y Clavijo y algunos de ellos profundizaron aún más que el gran historiador de la Ilustración canaria. Sabin Berthelot se relacionaba con la flor y nata de los intelectuales de la



Viera y Clavijo en 1772 incorporó en su obra principal el privilegio de franqueza. A partir de ese momento casi generalizadamente se reflejó en la literatura del s. XIX.

época —era socio de mérito de la Real Sociedad de Amigos del País de Las Palmas, Tenerife y La Palma, y socio de El Museo Canario— amén de voraz lector de las obras principales editadas. No creemos que se dejara influenciar para dicha laguna por los aires levantiscos regionales que soplaban en esa década, más estando redactando su obra en París, pero no descartamos que la inobservancia de dichos hechos históricos fuese aconsejada. Santa Cruz de Tenerife era el epicentro económico y político del archipiélago en esos años y Berthelot tendría sus compromisos entre la oligarquía que siempre le apoyó, y que en su momento lo nombró hijo adoptivo. Por eso que ni tan siquiera comentase las mercedes concedidas a la isla rival de sus patrocinadores. Como apoyo de esa hipótesis, comprobamos que desde Gran Canaria el panegírico de Bartolomé Martínez de Escobar de 1855 destaca precisamente dos de los hitos históricos en su intento de realzar los derechos de su isla a la división provincial. Intereses contrapuestos que influyen en la redacción de las obras por sus autores.

Otra hipótesis, más fácil de suscribir, es que sencillamente no le llamase la atención a un “naturalista” ciertos engorrosos detalles sobre la fiscalidad y los fueros del s. XV, que tampoco podemos descartar. Sea como fuese, reiteramos que es una laguna importante en la literatura del siglo XIX⁶.

b. El preámbulo del Real Decreto de Puerto Francos de 1852 no menciona los acontecimientos del s. XV

El Real Decreto de puertos francos de 1852 es sin duda otro de los orígenes del REF, debido a que suprime los gravámenes aduaneros que dificultaban el comercio con el archipiélago y junto a la inversión en las infraestructuras necesarias en los puertos canarios principales supuso un avance cualitativo en la economía de la región. El legislador en el preámbulo del R. D. explica las justificadas causas que existen para adoptar tal medida:

De los buques que cruzan por aquellas aguas, apenas hay quien deje allí resultados mercantiles de su tránsito: los mas saludan de lejos el pico de Teide, como si Dios hubiera levantado aquella maravilla para la estéril admiración de los hombres. Entretanto el país va precipitándose en una decadencia visible, los cultivos se abandonan, la especulación desaparece, la miseria cunde, el azote del cólera morbo vino el año pasado á agravar los males, y va tomando ya alarmantes proporciones la emigración, que es el síntoma supremo de la próxima muerte de los pueblos.

Pero no hace mención alguna a las tradicionales franquicias que existieron desde finales del s. XV ni a los otros dos hechos históricos que observamos.

De las obras analizadas en el s. XIX destacamos en primer lugar la *Historia General de las Islas Canarias* de Millares Torres (1895), que se ocupa de los tres acontecimientos históricos y corrige ciertas consideraciones que sin el respaldo documental suficiente había aventurado en su *Historia de la Gran Canaria* de 1861. Las citas y reflexiones que efectúa Millares son las más completas y fueron seguidas por muchos historiadores posteriores. En segundo lugar, y a pesar de no haberse publicado, destacamos el manuscrito de Domingo Déniz Grek (1855), que menciona y explica los tres jalones con

6 Para consultar su biografía puede verse el “Homenaje a Sabino Berthelot en el centenario de su fallecimiento 1880-1980” publicado en el Instituto de Estudios Canarios en 1980 por Cioranescu.

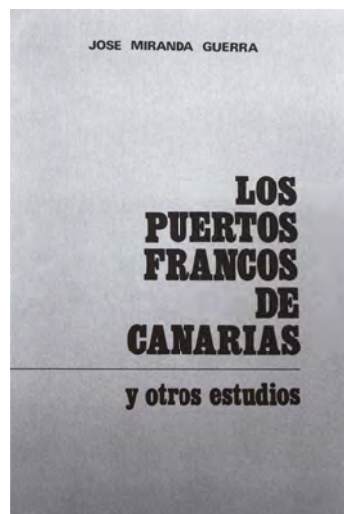
carácter didáctico; y en tercer lugar los comentarios de Chil y Naranjo (1891) sobre dos de los tres hechos históricos, pues no hace referencia alguno al fuero de Gran Canaria.

Entre las omisiones hemos encontrado una importante a los tres indicadores en la obra del erudito francés Sabino Berthelot (1849), sobre la que nos hemos aventurado a establecer ciertas conjeturas, si bien sin la necesaria contrastación documental, y la del preámbulo del Real Decreto de Puertos Francos de 1852.

La obra generalista y enciclopédica de Giménez Reina (1868) menciona los hechos en su apartado de la Crónica de las Islas Canarias, mientras que dos obras que hemos calificado de menores, publicísticas, imbuidas de lleno en el debate de la división provincial, la de Martínez de Escobar (1855) y Quintana León (1882), destacan los tres hitos como elementos de primacía de una isla sobre otra.

2.6. La producción bibliográfica del s. XX que menciona los privilegios de Gran Canaria y algún olvido significativo

Una vez que nuestro análisis ha llegado al s. XX no podemos pretender, como en los siglos pretéritos, ocuparnos tanto de las referencias a los distintivos históricos de Gran Canaria de finales del s. XV como de sus omisiones, dado que la producción bibliográfica en esta materia se incrementa notablemente. Por ello, solo analizamos en los siglos XX y XXI las obras en las que se hace referencia expresa a dichos hitos, salvo alguna excepción que en su olvido nos haya impactado especialmente (Miranda Guerra, 1916-1940), que sirva para señalar el paso de un periodo a otro (Torres Campos, 1901) o la impronta del legislador (Preámbulo de la Ley 30/ 1972). La literatura que hemos escogido la clasificamos en historiografía, publicística, obras de Derecho y Economía y otras materias.



Miranda Guerra no hizo referencia al origen histórico del REF, sino que parte en su análisis de 1852.

2.6.1. Historiografía

Por orden cronológico comentamos las principales obras e historiadores que se han referido expresamente a esta materia en el s. XX.

a. Leopoldo de la Rosa Olivera y su obra *Evolución del Régimen local en las Islas Canarias* de 1946

Entre los tres autores que seleccionamos en el capítulo 1 para analizar el fuero de Gran Canaria figuraba Leopoldo de la Rosa Olivera (1905-1983) y su obra de 1978, redactada una vez que se había publicado en 1970 el trabajo de Lalinde Abadía en el que se daba a conocer que los fueros de Gran Canaria y Baza eran *radicalmente idénticos*, por lo que conviene saber qué pensaba Rosa Olivera sobre el fuero antes de conocer esa identidad. Es en 1946 cuando publica en Madrid una de sus obras claves: *Evolución del Régimen local en las Islas Canarias*, en la que dedica el capítulo II al fuero de Gran Canaria. Comienza su redacción recordando que los Reyes Católicos concertaron en 1477 con Diego Herrera y su esposa Inés Peraza, señores de Canarias, la cesión de los derechos que tenían en las tres islas aún no dominadas (Gran Canaria, La Palma y Tenerife), asumiendo así la empresa la corona de Castilla.

Una vez conquistada Gran Canaria, Rosa dice *que la organización de la vida municipal en el territorio recién incorporado preocupa a los Reyes Católicos, tan atentos al buen gobierno de sus dominios, moviéndoles a otorgar a esta Isla fuero de población*. Opina que las fuentes directas habían sido el fuero sevillano y las normas dictadas por los propios Reyes Católicos para el gobierno municipal de Granada, y que la idea del otorgamiento se debió a los propios reyes y no a la isla o sus gobernadores (Rosa Olivera, 1946:37). Analiza todo el texto del fuero, clasificando su materia por preceptos: a) magistrados municipales, b) procedimiento de elección, c) funcionarios municipales, d) atribuciones del Cabildo, e) servicios obligatorios, f) ordenanzas municipales, g) propios y rentas, h) bienes comunales, i) defensa de las regalías de la Corona y j) tutela de la administración local. Sobre sus características indica que el fuero:

- Es una carta otorgada, sin el carácter de paccionados que tuvieron muchos de los fueros municipales castellanos, así como gran parte de los privilegios obtenidos posteriormente por las Islas Canarias.

- Se otorga a manera de ensayo y es eminentemente orgánico y funcional.
- No contiene declaraciones de derecho a favor de los vecinos, si se exceptúa el principio implícito de su igualdad en el desempeño de los cargos concejiles.
- Es tardío, pero reviste interés, al advertir en su redacción un orden del que carecen la mayoría de los anteriores.
- Expresa el deseo de lograr una organización eficaz en el gobierno de los nuevos municipios, sin olvidar el principio superior de unidad estatal.
- Es un interesante ejemplo de la probada grandeza del reinado de Fernando e Isabel.
- A pesar de ser citado (el fuero) por Viera y Clavijo y Chil y Naranjo *no sabemos de ningún tratadista de nuestro Derecho municipal histórico que lo mencione (ni Muñoz Romero, ni Martínez Marina, ni Antequera, ni la Real Academia de la Historia, en sus trabajos sobre fueros y cartas pueblas, citan éste de Gran Canaria)* (Rosa Olivera, 1946:41-2).

Por último, destacamos su comentario de que tanto los procuradores del común elegidos por los pecheros como el personero no tenían voto en cabildo; y sobre todo, que la condición de vecinos pecheros no resultase definida claramente en el archipiélago en aquellos años (Rosa Olivera, 1946:41).

Por lo que Rosa Olivera en 1946, muchos años antes de conocer en 1970 la *radical identidad* de los fueros de Baza y Gran Canaria, destaca este último sobre los demás de la época: su orden, su otorgamiento en forma de ensayo, su carácter orgánico y funcional, el deseo de los reyes de lograr una organización eficaz en el gobierno y la grandeza de su reinado; lamentándose de que no fuera objeto de estudio por los tratadistas del derecho municipal histórico. Sin duda, de haber conocido antes la identidad con el fuero de Baza hubiese omitido alguno de los calificativos, pero no deja de ser su análisis el más acertado de cuantos ofrece la historiografía hasta ese año.

b. Los comentarios de Serra Ráfols en 1946 y su obra póstuma de 1990

El catedrático Elías Serra Ráfols (1898-1972) publicó en el nº 76 de la Revista de Historia de la Universidad de La Laguna (1946) una nota bibliográfica sobre el libro *Evolución del Régimen local en las Islas Canarias* de Leopoldo de la Rosa Olivera. En ella se refiere, aunque brevemente, al fuero de Gran Canaria de 1494 y señala que por primera vez se publica su texto en la obra



Elías Serra Ráfols y Leopoldo de la Rosa Olivera son dos referentes en la investigación sobre el origen del REF. Foto Serra Ráfols [Hernández Gil]. Archivo de fotografía histórica de Canarias. FEDAC/Cabildo de Gran Canaria.

de Rosa Olivera, que proviene de su tesis doctoral. Hemos de tener en cuenta que en el año que redacta sus comentarios, Serra Ráfols desconocía que los fueros de Baza y Gran Canaria eran casi idénticos, por lo que destaca del segundo solo dos cuestiones principales: 1º) que los Reyes Católicos tenían el propósito de crear un fuerte organismo de vida pública local, aunque supeditado al poder real y 2º) que había que restar importancia al hecho de que no se hicieran exigencias de sangre para ocupar los cargos, puesto que nadie pensaba en los pecheros a la hora de elegirlos:

El Fuero de Gran Canaria, de 1494, demuestra por parte de los Reyes Católicos, como hace notar el autor, el propósito, que luego no persistió, de crear uno o varios fuertes organismos de vida pública local, todavía análogos al municipio medieval, aunque sin omitir, naturalmente, su supeditación al poder real, alcanzada ya en este momento para los municipios de Castilla. Cuanto a la omisión en este fuero, como en la regulación de los demás Cabildos, de exigencias de sangre para ocupar los cargos concejiles, no creo deba dársele significación especial: puede

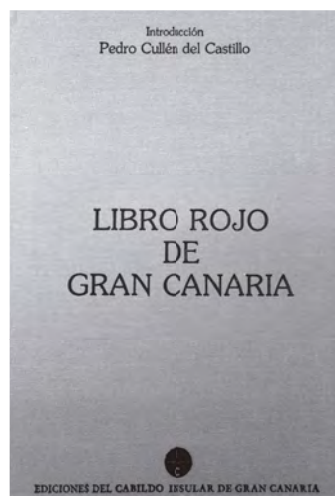
responder al deseo deliberado de evitar cortapisas en la designación de personas, pero puede también ser un simple supuesto consuetudinario; no haría falta prohibir el acceso de los pecheros, ya que nadie pensaba en ellos [Serra Ráfols, 1946:470].

Años después de su muerte se publica en el nº 36 del Anuario de Estudios Atlánticos (1990) el artículo “Proceso de Integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla”, que había entregado a Leopoldo de la Rosa, y que debió escribir en la década 1950-1960. En él se refiere Serra de nuevo al fuero de Gran Canaria de 1494, incidiendo solo en el régimen de designación de los regidores del concejo:

En cuanto a las islas reales, si bien los Reyes Católicos otorgaron a Gran Canaria (1494) un régimen democrático de elección para sus regidores, no llegó a implantarse y en las tres islas, por igual, tales cargos vinieron a ser de merced, a mejor de venta, real y finalmente hereditarios en ciertas familias, como ocurría en Castilla [Serra Ráfols, 1990:51].

c. Cullen del Castillo y el *Libro Rojo de Gran Canaria*, 1947

En el capítulo 1 comentamos sobre el *Libro Rojo de Gran Canaria* y la larga e ilustrada introducción de Pedro Cullen del Castillo (1900-1982), por lo que no vamos a repetir los comentarios ahora, pero sí han de figurar en esta relación con especial relevancia tanto la obra como el autor. Gracias a Cullen del Castillo la mayoría de los historiadores hemos podido tener a disposición los textos de las reales cédulas que han configurado la historia de Canarias, entre ellos los concernientes a los tres acontecimientos históricos que nos ocupan. Tanto el fuero de Gran Canaria de 1494 como la incorporación a la corona de Castilla y el privilegio de franqueza, ambos de 20 de enero de 1487, figuran en la transcripción de



Cullen del Castillo publicó en 1947 el llamado Libro Rojo de Gran Canaria, transcribiendo los principales textos de su historia y comentándolos.

Cullen del Castillo y son analizados con gran acierto y profusión de citas en la introducción que redacta. Indudablemente, insistimos, obra y autor son referentes en nuestro trabajo.

d. Rumeu de Armas irrumpe con fuerza en la especial fiscalidad canaria, 1947

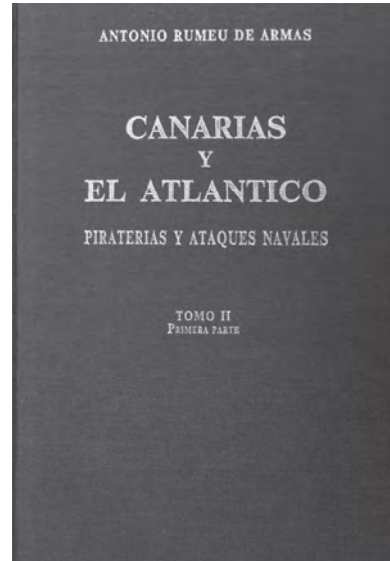
La producción bibliográfica del quizás más grande historiador de Canarias del s. XX, Antonio Rumeu de Armas (1912-2006), es variada y extensa, como así lo son algunas de sus obras específicas. Entre ellas destacamos *Canarias y el Atlántico* (1947), más conocida por su subtítulo de *Piraterías y Ataques navales*, editada en tres tomos y cinco volúmenes y reeditada en edición fac-símil en 1991. Esta obra es un compendio de conocimientos sobre el archipiélago que gira en torno a los ataques piratas, pero también proporciona valiosa información sobre muchos otros aspectos, entre ellos, la especial fiscalidad que tuvieron las islas de realengo después de la conquista castellana a finales del s. XV.

En tan inmenso y variopinto relato se hace difícil encontrar la posible referencia que hiciera su autor a la fiscalidad canaria, pero con paciencia la hemos encontrado, partiendo de la certeza de que existía, porque en un artículo publicado en la prensa local (*El Día*, 31-12-1972) menciona que lo que explicaba en él lo había escrito en un libro cinco lustros antes. Afortunadamente, 25 años antes solo había publicado esa magna obra, por lo que buscamos la referencia. La encontramos en el Tomo I, Título III, capítulo VIII, dedicado el título a los “Orígenes de la piratería inglesa en las Indias Occidentales” y el capítulo a “Piratas ingleses en Canarias”, pero hemos de reconocer que dimos con ella por una nota a pie de página que figura en el Tomo III, segunda parte, capítulo XXXV “Las fortificaciones de Gran Canaria, La Palma e Islas menores (1659-1800)”, apartado IV “Sistema tributario con fines indirectos de fortificación. El uno por ciento”. El esfuerzo valió la pena, pero a Rumeu de Armas le gustaba camuflar su erudición o ¡ponía a prueba a sus lectores!

Otra consideración que señalamos es que Rumeu de Armas y Leopoldo de la Rosa Olivera trabajaban simultáneamente y por separado en sus respectivas obras de 1947 y 1946, pero el ilustre profesor no conocía los trabajos de su vecino, debido a que no los cita en la bibliografía. Rosa Olivera analizaba en 1946 el fuero de Gran Canaria, como indicamos, y Rumeu de Armas en 1947 el privilegio de franqueza de Gran Canaria de 1487. La fuente que



Rumeu de Armas y su obra principal suponen un hito en el estudio de los privilegios fiscales de Canarias.



utiliza es el *Libro Rojo de Gran Canaria* y no solo menciona el hito de Gran Canaria, sino también lo que sucedió con posterioridad en el resto de las islas realengas, de lo que nos ocuparemos en próximos capítulos:

En cuanto al régimen fiscal, tampoco introdujo la Corona variaciones fundamentales. Desde que la conquista de Gran Canaria había finalizado, esta isla gozó, por privilegio y merced real, de un trato de favor en el régimen de impuestos, pues fue considerada exenta de contribuir a la Corona con alcabalas, monedas y pechos, sin que ésta pudiese percibir otros derechos que el del tres maravedíes por ciento de las mercancías que entrasen o saliesen de la isla, menos las importadas que volviesen a extraerse en el plazo de treinta días. Esta Real cédula, de importancia fundamental para el futuro económico del Archipiélago, fue expedida en Salamanca el 20 de enero de 1487 [Rumeu de Armas 1991 (1947): T. I, 289].

La segunda cita sobre la primigenia fiscalidad de Gran Canaria tras la conquista es más genérica, pero no por ello menos importante, dado que señala la limitada contribución de la isla a las cargas del Estado, reducida a la recaudación del almojarifazgo al tipo del 3%:

Mientras la Monarquía española fue regida con una austera y digna política económica, bajo el cetro de Fernando e Isabel, Carlos I y Felipe II, las Islas Canarias

no contribuyeron al sostenimiento de las cargas del Estado más que con el impuesto de aduanas o almojarifazgo que los Reyes Católicos fijaron primero en un tres por ciento del valor de lo importado y exportado, y que luego ellos mismos o sus inmediatos sucesores elevaron al cinco y seis por ciento, cifra esta última en que quedó definitivamente fijada la cuantía en que por aduanas había de contribuir el Archipiélago al sostenimiento de las cargas públicas [Rumeu de Armas 1991 (1947): T. III, segunda parte, 614].

Rumeu de Armas ha tenido siempre un gran predicamento entre los historiadores canarios, abarcando sus investigaciones diversas temáticas, entre ellas el régimen fiscal, si bien su mayor contribución en esa materia se produjo en 1972 como tendremos ocasión de analizar.

e. La breve referencia de Blanco Montesdeoca en su también *Breve Noticia histórica*, 1957

En 1957 se publica por primera vez la *Breve Noticia Histórica de Las Islas Canarias* del historiador Joaquín Blanco Montesdeoca (1924-1989), reeditada por el Cabildo de Gran Canaria en 1976, que es la edición que manejamos. Señala brevemente los tres hechos históricos que analizamos:

Y se preocuparon [los reyes] de que se poblara la isla, otorgando mercedes y franquicias a sus pobladores. Libraron a los habitantes de toda suerte de pechos y alcabalas. Mandaron que su Consejo deliberase y diese el Fuero de la isla; que se formasen ordenanzas y fuesen remitidas para su aprobación. Dieron escudo con las armas de León y Castilla. Prometieron, para siempre jamás, no separar la isla de su Corona, ni concederla en señorío total ni parcialmente y redujeron a seis el número inicial de regidores [Blanco Montesdeoca, 1957 (1976):91].

f. Serra Ráfols y Rosa Olivera se refieren a las exenciones fiscales y su evolución en dos trabajos de 1970

Serra Ráfols y Rosa Olivera se refieren muy brevemente a la franqueza de Gran Canaria en una nota de página en su extensa introducción a la obra *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, Vol IV, 1518-1525*, en la que señalan que *Creemos que la historia de los impuestos que pagaron las Islas Canarias a la Corona no ha sido estudiada y no se puede intentar hacerlo aquí. Digamos solo que Gran Canaria por privilegio de 20 de enero de 1487 pagaba un 3%*

de entradas y salidas en lugar de alcabalas, por 20 años prorrogados en 1507 (Serra y Rosa, 1970a:IV).

En ese mismo año y en una escueta comunicación a la Dirección de la Revista Historia Canaria, nº 165-168 (año 1970), amplían un poco más la materia antes detallada, indicando:

... y recordábamos solo el privilegio real de 20 de enero de 1487 a Gran Canaria, por el que pagaba un 3 % de almojarifazgo, esto es, de entradas y salidas, en lugar de las tan temidas alcabalas; el privilegio era por 20 años y fue prorrogado en 1507. Tomábamos el dato del Libro Rojo de Gran Canaria, editado en 1947 por Pedro Cullen, páginas 87 a 102. Pero el documento es prolijo y comprende prórrogas y alteraciones parciales interesantes, que acaso sea útil resumir:

La franquicia era solo aplicable a los vecinos de la Isla, y así no alcanzaba a los “extranjeros”, esto es, a los mercaderes y otras cualesquiera personas que trataban en la Isla, lo que daba lugar a pleitos y recursos al tratar de cobrárseles la alcabala [Serra y Rosa, 1970b:63].

g. Rumeu de Armas puntualiza en las Cortes el origen de las franquicias canarias, 1972

Ya conocemos las referencias tributarias de uno de los grandes historiadores de Canarias, Rumeu de Armas, en su obra de 1947, pero también es importante reseñar que ejerciendo de procurador en las Cortes en el debate sobre el Régimen Económico y Fiscal del año 1972, se encargó de explicar entre los miembros de la Cámara que el origen de las exenciones fiscales no era el régimen de puertos francos de 1852, sino los privilegios concedidos por los Reyes Católicos tras la conquista castellana. Esa afirmación cogió de sorpresa tanto a los representantes camerale peninsulares como canarios.

Ese acontecimiento fue analizado por Béthencourt Massieu en dos artículos publicados en los números 55 y 56 del Anuario de Estudios Atlánticos. En el primero, “Don Antonio Rumeu de Armas y el Régimen Económico Fiscal de Canarias”, Béthencourt explica que “el maestro” no fue procurador por las islas o por la Real Academia de la Historia, sino *como Secretario perpetuo del Instituto de España, órgano coordinador de todas las academias nacionales*; y transcribe el texto de la enmienda que Rumeu defendió en la sesión del 21 de junio de 1972 (Boletín nº 68), del que destacamos este párrafo:

Os confesaré ahora, a título de curiosidad —casi de anécdota, si queréis, para animar un poco el debate—, lo siguiente. Cuando a finales del siglo XV los Reyes Católicos anexionaron Canarias a la Corona de Castilla, lo primero que implantaron fue la libertad de comercio y la exención tributaria casi absoluta. El único impuesto que se reservaron —y lo destacamos por la curiosidad extraña del paralelismo con la ley que estamos discutiendo— fue el 5 por ciento en todas las entradas y salidas de mercancías. Pero el 5 por ciento no en beneficio de los Cabildos, sino en beneficio de la Corona. A cambio de ese 5 por ciento en la entrada y salida de todas las mercancías los Reyes Católicos concedieron a Canarias plena y absoluta exención tributaria. En Canarias no se cobraron nunca las terribles, exhaustivas, agotadoras alcabalas, el impuesto más drástico, más brutal que ha conocido nuestra historia financiera. En Canarias no se cobraron las tercias, ni los cientos, ni los millones, y, además —y aquí viene lo curioso—, dejaron a los Cabildos montar libremente su propio sistema tributario. Estamos seguros de que dos Presidentes de Cabildo que están presentes en la sala se estarán relamiendo de gusto, con la boca hecha agua, pensando en los beneficios que determinaría un sistema semejante [Rumeu de Armas, citado por Béthencourt Massieu, 2009:705-6].

El interés de estas palabras viene dado en primer lugar por el sitio en el que se dicen: las Cortes franquistas en el primer debate sobre el REF (en su versión jurídica), y en segundo lugar tanto por quién las dice como quién las comenta: Rumeu de Armas, como reconocido maestro de historiadores, y Béthencourt Massieu, su sustituto en el rango de maestro y en la dirección del Anuario de Estudios Atlánticos. Que dos grandes de la Historia canaria se ocupen del REF es un orgullo para quienes aportamos nuestro granito de arena en su interpretación y divulgación.

No obstante, analizando las palabras de Rumeu de Armas hemos de tener en cuenta que no se refieren al privilegio de franqueza de Gran Canaria de 1487, ni a la prórroga a perpetuidad de 1507, ni a las exenciones de Tenerife y La Palma aplicadas de facto desde su conquista y ratificadas por los monarcas en 1510, sino a una de las posteriores prórrogas de las exenciones en 1528, que se concedió a cambio de una subida del almojarifazgo del 5 al 6% en Gran Canaria y de su gravamen a ese tipo a las otras dos islas realengas. De esa prórroga nos encargaremos en próximos capítulos.

El segundo artículo de Béthencourt Massieu tiene por título “El papel de don Antonio Rumeu de Armas en la Ley del Régimen Económico Fiscal de Canarias (REF)” y explica la intervención del historiador-procurador en las

enmiendas al texto presentado por el Gobierno —que analizaremos en el futuro al ocuparnos del hito histórico que representó la aprobación del primer texto articulado sobre el REF en 1972— si bien hace nuevas referencias a las palabras de Rumeu de Armas sobre el origen del REF al final de la conquista castellana.

A su vez, el propio Rumeu de Armas explica a nivel local dicho origen y su actuación en las Cortes en un artículo publicado en el periódico *El Día* el 31 de diciembre de 1972. Dicho trabajo es destacado por Béthencourt Massieu (2010) y también citado por Aznar Vallejo (1983). Se titula “Las franquicias económico-fiscales de las Islas Canarias”, que también es reproducido en 2003 en la obra de Rumeu de Armas *Mar y Tierra. Artículos de prensa (1946-2004)*. Los párrafos que transcribimos son largos, pero su lectura merece la pena, puesto que hacen un resumen de muchos de los puntos que la historiografía fue reflejando poco a poco a lo largo de los siglos. El hito de la franqueza de Gran Canaria de 1487 (Rumeu emplea la expresión “puntal”) queda señalado como uno de los orígenes del REF, junto a su declaración a perpetuidad en 1507. El año final de la conquista de Gran Canaria que indica Rumeu de Armas, 1484, no es aceptado en la actualidad por la gran mayoría de historiadores, sino 1483:

LOS FUEROS CANARIOS. Para muchos isleños cultos el régimen de franquicias económicos-fiscales, característicos del Archipiélago, tiene como punto de arranque el decreto del ministro Bravo Murillo de 11 de julio de 1852, que eximió del pago de aranceles a los puertos canarios, abriéndoles de par en par a un intenso tráfico internacional.

Pero la realidad es bien distinta. Se puede hablar sin exageración de la pervivencia por espacio de tres siglos de unos auténticos fueros canarios, que acabaron por consolidar un régimen de amplísima exención tributaria, sin parigual en la historia económica y financiera española.

Cuando en el seno de las Cortes expusimos de viva voz esta realidad indiscutible, nuestras palabras produjeron auténtica sorpresa. Y nos agrada confesar que el crédito otorgado a tales afirmaciones convirtió por ensalmo a los Reyes Católicos, a todo lo largo de los debates, en los auténticos instauradores del sistema de franquicias.

El margen de confianza requiere ahora una explicación minuciosa. La entrada en vigor de la Ley sobre el Régimen Económico-Fiscal de Canarias parece ocasión propicia para reverdecer, con pormenores y detalles, el singular proceso de elaboración de unas normas que constituyen el sedimento básico de la consti-

tución política del Archipiélago. El tema fue abordado hace cinco lustros en un libro nuestro tan divulgado como escasamente leído; de esta manera nos bastará airear sus propias líneas con una detallada puesta a punto para incluir nuevas y aún más apasionantes noticias.

(...) DIRECTRICES DE LA POLÍTICA ECONÓMICO-FISCAL EN CANARIAS. La incorporación de las islas mayores a la Corona de Castilla forzó a fijar las líneas directrices de su política mercantil y fiscal. En el primer aspecto fue declarado el Archipiélago zona libre de comercio; lo destacamos para contraponerlo con el sistema de monopolio mercantil implantado por Castilla en América en beneficio exclusivo de la nación colonizadora. Es un trato diferencial importante que convenía precisar. En el segundo aspecto, el puramente fiscal, se estableció en régimen de privilegio tan favorable y laxo, que produce auténtica sorpresa si se le compara con el drástico castellano.

La gran preocupación de los Reyes Católicos en el momento mismo de la anexión fue dar vida y solidez a los primeros embrionarios establecimientos humanos —ciudades, aldeas, caseríos—, drenados en su desarrollo por la deslumbradora competencia del Nuevo Mundo. Uno de los medios más eficaces que arbitraron, con tan altruista finalidad, fue reducir al mínimo la presión tributaria.

El primer paso, aunque por breve tiempo, consistió en la exención total. Más adelante se implantó el impuesto de entrada y salida de mercancías, gravamen que en un principio quedó fijado en el 3% y que, más tarde, sería elevado al 5 y 6%. Este tributo, llamado a sobrevivir hasta las mismas Cortes de Cádiz, fue el ingreso fundamental del fisco durante las centurias del viejo régimen. (...).

LAS PRIMERAS EXENCIONES FISCALES Y FRANQUICIAS. De las tres islas realengas, Gran Canaria fue la primera en incorporarse a la Corona de Castilla, tras laboriosas operaciones de conquista (1484). Durante los tres primeros años de su existencia histórica disfrutó esta isla, por tácita concesión, de un peculiar status económico como territorio exento.

Pero al compás de la creación de riqueza fueron surgiendo las apetencias tributarias, bajo el signo de la más comprensiva moderación. La Real Cédula expedida por los Reyes Católicos en Salamanca el 20 de enero de 1487 sirvió de puntal para el establecimiento del nuevo sistema. La isla de Gran Canaria fue declarada exenta de contribuir a la Corona con alcabalas y pechos, limitándose a pagar, por plazo de veinte años, tres maravedíes por ciento de las mercancías que entrasen o saliesen de su territorio, con liberación del gravamen a las que, una vez importadas, volviesen a ser extraídas en el plazo de treinta días. Al cumplirse el período de concesión, el Cabildo solicitó que el privilegio fuese declarado perpetuo, gracia a la que accedió el regente de Castilla Fernando el Católico, por cédula de 25 de diciembre de 1507, aunque elevando al 5% la cuantía de las percepción tributaria [Rumeu de Armas, 1972 y 2003: 447].

h. Rosa Olivera y la vigencia del fuero de Gran Canaria, 1973 y 1978

Hicimos referencia en el capítulo 1 al trabajo publicado por Leopoldo de la Rosa Olivera en la revista *El Museo Canario*, tomos 31-32, años 1970-71, con el título “Vigencia del Fuero de Gran Canaria” y en este mismo epígrafe a su importante obra de 1946 *Evolución del Régimen local*.

En el trabajo publicado en 1973 en la Revista *El Museo Canario* (números de 1970-1971) con el título “Vigencia del Fuero de Gran Canaria”, Rosa Olivera ya conoce los comentarios del profesor Lalinde Abadía publicados en el Anuario de Estudios Atlánticos de 1970 sobre la identidad de los fueros de Baza y Gran Canaria, y cambia, lógicamente, parte de su pensamiento sobre el fuero de la isla, sin que vayamos a profundizar en ello, puesto que este artículo de 1973 se incluye⁷ en su posterior trabajo de 1978 que analizamos en el capítulo 1 y que fue publicado en *Estudios Históricos sobre las Canarias Orientales*.

i. La valiosa aportación de Aznar Vallejo al conocimiento de la incorporación de las Islas a la corona de Castilla, su administración y fiscalidad, 1980-1983

El catedrático de Historia Medieval de la Universidad de La Laguna Eduardo Aznar Vallejo ha sido uno de los historiadores que más ha contribuido al conocimiento de la incorporación de las islas realengas a la corona de Castilla en muchas materias diferentes, por lo que seguiremos sus trabajos en varios capítulos de esta obra, tal como lo hicimos en el capítulo 1. Ahora nos interesa destacar sus comentarios sobre tres aspectos concretos: el derecho aplicable en Canarias, el fuero de Gran Canaria y el sistema impositivo instaurado después de la conquista. Y lo hacemos en base a su obra principal, *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526)*, publicada por primera vez en 1983, si bien tres años antes, en el IV Coloquio de Historia Canario-Americana celebrado en 1980, presentó junto al catedrático y autoridad en la fiscalidad del reinado de los Reyes Católicos y la guerra de Granada, Miguel Ángel Ladero Quesada, la ponencia “La Hacienda real en Canarias: peculiaridades y rasgos comunes con el régimen

7 Solo hemos detectado alguna diferencia a la hora de referirse a la propia revista de *El Museo Canario*. En el artículo se refiere a esta revista y en el libro de 1946 a la revista de *El Museo Canario*.

general de Castilla a comienzos del siglo XVI”, publicada en 1982. Es por ello que el periodo con el que encabezamos este apartado comienza en 1980, cuando presentó la ponencia.

Al referirse a cómo quedaron las tres islas integradas en la corona castellana como tierra de realengo, es decir, sometidas directamente a la autoridad de los monarcas, señala Aznar Vallejo que la primera vez que se intitulan “reyes de la Gran Canaria con todas sus islas”, citando a Martín Postigo (1959), es en 1485, y que la incorporación supuso la vigencia del derecho e instituciones castellanas en las islas (Aznar Vallejo, 2009:39). Sobre el derecho aplicado en Canarias y el fuero de Gran Canaria, el medievalista mantiene la tesis del profesor Lalinde Abadía de que es un derecho emparentado con el andaluz, que tiene como modelo último el fuero de Toledo, siendo el de Gran Canaria la fijación de una serie de principios guardados desde la conquista, según las múltiples variantes andaluzas o las existentes en las islas conquistadas. Anticipa un asunto que analizaremos en el capítulo 4: que las islas de Tenerife y La Palma no tuvieron un fuero en particular y su gobierno se vería influido por el fuero de Gran Canaria y los andaluces:

El derecho local canario está emparentado con el andaluz que tiene como modelo último el fuero de Toledo. Las distintas adiciones que éste fue sufriendo hizo variar su nombre: fuero de Sevilla, de Córdoba, de Niebla..., pero conservó un fondo común. En las islas también existe una formulación diferenciada, es el fuero de Gran Canaria, otorgado en Madrid el 20 de diciembre de 1494. Esta denominación particular no es incompatible con la pertenencia a un conjunto de mayor amplitud, lo que explicaría que sea idéntico al otorgado para Baza, como ha demostrado Lalinde Abadía, y las constantes alusiones a que la isla está poblada a fuero de Granada y Sevilla o a uno de ellos.

Por tanto, el fuero de Gran Canaria sería en cierta medida la fijación de una serie de principios guardados desde la conquista, según las múltiples variantes andaluzas o las existentes en las islas conquistadas. Respecto a este último punto conviene recordar la concesión del fuero de Niebla a Fuerteventura. Este sería el caso de Tenerife y La Palma, que sin un fuero particular se verían influenciadas por las redacciones de Gran Canaria y las andaluzas.

Esta norma de rango superior obligaba a toda la población, incluidas las autoridades locales, y su modificación estaba reservada al rey, previa petición de los vecinos. Sin embargo, son numerosas las censuras dirigidas a los gobernadores por incumplimiento de este precepto, especialmente en lo tocante a la elección de cargos municipales, en las que se sentían inclinados a intervenir a pesar de lo dispuesto en el fuero [Aznar Vallejo, 2009:43-45].



Sin lugar a dudas la referencia a los hechos que analizamos en la segunda mitad del s. XX es el profesor Eduardo Aznar Vallejo y su obra principal de 1983.

Sobre el sistema impositivo que se instaura después de la conquista destaca la ausencia de alcabalas, aportando dos datos importantes: 1º) la trascendencia de la alcabala en el ordenamiento tributario de la Corona, cuya recaudación suponía ni más ni menos que el 80% de la tributación ordinaria, es decir, añadimos nosotros, la exención de la alcabala en Gran Canaria hacía que la imposición se redujese al 20% respecto a la de otros territorios peninsulares⁸, y 2º) que ese privilegio no era original de la isla, sino que tenía antecedentes en el reino de Granada. En definitiva, que la isla conquistada gozaría de una importantísima exención en los gravámenes de la época, quedando solo sujeta al almojarifazgo del 3% y a la moneda forera:

La Hacienda Real se acomodó a las circunstancias de las islas recién conquistadas, consciente de la necesidad de un régimen poco gravoso, que beneficiase el poblamiento y el despegue económico. El rasgo más característico de este régi-

8 El dato del porcentaje del 80% fue en su día aportado por Ladero Quesada.

men era la ausencia de alcabalas, impuesto sobre compraventas que suponía el 80 por ciento de la tributación ordinaria. Este privilegio tenía precedentes en algunas “pueblas” de reciente creación y en los lugares fronterizos del reino de Granada.

La primera en obtenerlo fue Gran Canaria, que en 1487 obtuvo exención por veinte años de alcabalas, monedas y otros pechos, a cambio de pagar un almojarifazgo del 3 por ciento y la moneda forera [Aznar Vallejo, 2009:135].

j. Miguel Bernal y el hecho diferencial canario, 1981

El catedrático y Premio nacional de Historia Antonio Miguel Bernal Rodríguez publicó en 1981 el artículo “En torno al hecho económico diferencial canario”, en el que destaca el régimen fiscal diferente basado en las exenciones fiscales, aunque entre las excepciones que configuran la economía canaria acentúa por encima de las exenciones fiscales la participación en el tráfico privilegiado con América. Sobre las primeras dice:

Hasta 1765, Canarias había mantenido dentro de la corona castellana un trato de excepción tanto a niveles económico como político. En lo político, la excepcionalidad venía por la preeminencia y control directo que la autoridad militar ejercía en el archipiélago sobre la actividad económica y resto de las instituciones. Es, no obstante en el ámbito de la economía donde la especificidad canaria va a quedar de manifiesto dentro del contexto castellano de la época, por cuanto: a) mantiene un *régimen fiscal* diferente, basado en unas exenciones fiscales que consistían en no pagar los pechos y alcabala que se pagaban en Castilla, excepto los derechos de almojarifazgo y el quinto [Bernal Rodríguez, 1981:29].

k. Una visión de fuera: Fernández Armesto, 1981

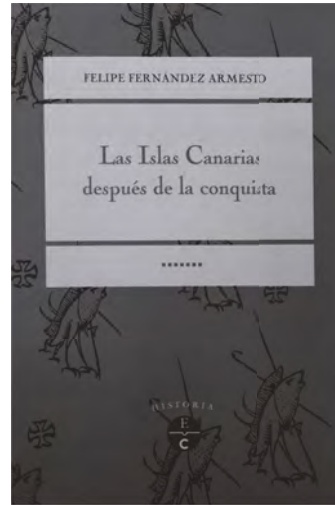
El historiador y catedrático británico Felipe Fernández Armesto defendió en 1977 su tesis doctoral sobre “*The Society and Government of the Canary Islands, 1497-1525*”, que dio lugar a un libro publicado en versión original en 1981, y traducido al español en 1997 con el título *Las Islas Canarias después de la conquista*. En sus conclusiones finales aporta su visión sobre el proceso colonizador y la forma de atraer a los nuevos pobladores a través de una combinación entre incentivos económicos y fiscales y sus propias aspiraciones individuales:

Es evidente que no todos los movimientos de emigrantes de Castilla, bajo el reinado de Fernando e Isabel, fueron espontáneos o voluntarios. Hasta cierto punto, lo que los monarcas no impusieron por razones confesionales lo procuraron por razones económicas. Ciertamente en Canarias se podría decir que los colonos no vinieron por factores demográficos irresistibles, sino en parte por la política real —una combinación de los efectos de incentivos ofrecidos por los monarcas, aspiraciones individuales y circunstancias de los incontables emigrantes [Fernández Armesto, 1997: 303].

Que dos historiadores de tanto prestigio como Bernal y Fernández Armesto se hayan ocupado, aunque someramente, de algunos de las tres referencias imprime especial relevancia a la cuestión que analizamos.

1. *Textos para la Historia de Canarias* de Lobo Cabrera et alii, 1994

Un grupo de cinco notables investigadores encabezado por Manuel Lobo Cabrera reúne en una obra editada en 1994 lo que ellos estiman los principales textos para la interpretación de la Historia de Canarias. El libro se llama *Textos para la Historia de Canarias* y es una herramienta adecuada para utilizar en cualquier proyecto investigador, en el que se abordan, como no podía ser de otra forma, algunas cuestiones relacionadas con el REF, como los puertos francos de 1852 y el comentario de George Glas casi un siglo antes sobre la bondad de instaurar dicho régimen, que ya figura en la extensa relación que nos ocupa. Sobre el régimen fiscal especial incluye la real cédula de 1510 que confirma las exenciones dadas por Alonso Fernández de Lugo a las islas de Tenerife y La Palma, limitándolas a 25 años después de sus respectivas conquistas, pero extrañamente sus autores no reflejan la incorporación de Gran Canaria ni el privilegio de franqueza, ambos hechos



En 1981 el investigador Felipe Fernández Armesto da su visión desde fuera de los principales acontecimientos después de la conquista.

de 20 de enero de 1487. Una ausencia notable en la obra, aunque sí incluye el fuero de Gran Canaria de 1494.

m. Roldán Verdejo y sus comentarios sobre la inicial declaración de incorporación y el posterior fuero de Gran Canaria, 1995

El catedrático de Historia del Derecho y jurista Roberto Roldán Verdejo nos ofrece en el capítulo V de la obra *Historia de Canarias*, coordinada por Béthencourt Massieu, titulado “Canarias en la Corona de Castilla”, su versión sobre el sistema institucional que se implanta en Canarias a raíz de la conquista, que es el castellano, porque las Islas se integraron en la corona de Castilla sin tener el carácter de “reino propio”, lo que supuso una unificación institucional dentro de la Corona. Coincide con Lalinde Abadía en que no existen instituciones especiales canarias, ni tampoco un derecho canario, afirmando que *la organización municipal, la articulación del poder real, el régimen señorial, el sistema fiscal y el marco jurídico general de derecho público y privado en que se mueven las instituciones y la población canaria, son los de Castilla*. Y es especialmente tajante al decir que *pensar que Canarias poseyó un esquema político-administrativo específico es un mito que urge desecharse*. No obstante, continúa, tampoco hay que olvidar que Canarias es un territorio de acentuadas características propias que insuflan al sistema político castellano aquí trasplantado peculiaridades de cierto relieve.

Las peculiaridades que destaca Roldán Verdejo sobre Canarias son cuatro, todas ellas fáciles de suscribir:

- Una región de especial perfil geográfico y económico, en que destaca su lejanía y aislamiento de la corte.
- Su situación estratégica en todo tiempo, como escala y punto de comercio de Guinea, primero, y de las Islas después.
- La situación de acoso exterior, que le impone su autodefensa, y
- El carácter fragmentado de su territorio.

Y estas peculiaridades conllevan a que el esquema institucional castellano se *moldee y acomode a sus circunstancias*, dando el ya fallecido jurista su versión sobre el REF, basada en un régimen fiscal más benigno que responda a las necesidades de reforzamiento de la población y el favorecimiento del comercio, acompañado con el realce de ciertas instituciones por la lejanía:

el poder real, la necesidad de tomar decisiones en caso de emergencias y las facultades militares:

En este orden de cosas, destacan las peculiaridades de su régimen fiscal, más benigno que en Castilla, que responde a reforzar su poblamiento y favorecer su comercio, con exenciones tan importantes como la de la alcabala; la más vigorosa articulación del poder real, debido a la lejanía y a la necesidad de tomar decisiones propias en casos de emergencia; o a las importantes facultades militares de los oficiales regios dado el peligro bélico latente, por citar algunos aspectos generales, Pero esta peculiaridades no trastocan la ratio del sistema ni hacen surgir uno especial; como hemos apuntado no existirá un sistema jurídico-institucional especial canario, sino tan solo el sistema castellano con algunas modificaciones [Roldán Verdejo, 1995:253-4].

Otro de los aspectos que hemos de destacar del trabajo de Roldán Verdejo se refiere a la incorporación de Gran Canaria a la corona de Castilla a través de la R. C. de 20 de enero de 1487, que incluía la promesa real de su no enajenación. Después de situarnos en el momento de la conquista de la Islas, que en su opinión fue meditada mucho tiempo antes ante la necesidad de buscar una base para la intervención africanista, y que una vez convenida con Inés Peraza la renuncia a sus derechos, se comenzara con Gran Canaria al ser la isla más estratégica para el plan real, da su opinión sobre un asunto que no hemos visto reflejado en las obras anteriores: el motivo de la emisión de esa real cédula. Esencialmente fue el temor de los moradores de la isla a que no se consolidase la incorporación a la Corona y ser cedidos en señorío. Temor que considera explicable por una serie de circunstancias: i) que el régimen de señorío era el que imperaba, ii) la cesión de la villa de Agüimes al obispo y que iii) hubieran pasado tres años desde la conquista sin haberse producido la incorporación:

Es interesante destacar que, terminada la conquista de Gran Canaria, sus moradores no veían con seguridad su consolidación, y circulaba el persistente temor de ser cedidos en señorío. Temor explicable si se tiene en cuenta varias de las circunstancias entonces concurrentes. Por un lado, que Gran Canaria era la única isla realenga, rodeada de señoriales, hasta hora el sistema político tradicional en Canarias y aún en las islas atlánticas, como Madeira y Azores. Por otro, que, como peligrosa muestra, en 1486, la Corona había cedido al Obispado el término de Agüimes. Los vecinos por tanto, conocedores de la débil actuación de Enrique

IV frente a la nobleza, no sabían aún por qué derroteros marcharía la política de los Reyes Católicos. El temor se avivaba ante la circunstancia de que, en 1486, aún no se había hecho por los Reyes declaración de incorporación a la Corona, pese a su total pacificación tres años antes. Ante la insistencia de sus habitantes, en 1487 la monarquía declaró *que la dicha ysla no sería enagenada*. El precedente de Gran Canaria impidió que aflorasen iguales dudas en La Palma y Tenerife [Roldán Verdejo, 1995:264].

Hemos de destacar sus comentarios al fuero de Gran Canaria de 1494, sobre el que coincide con otros autores en que era más bien una ordenanza municipal y una copia del fuero nuevo otorgado a los municipios creados en el reino de Granada:

El Fuero de Gran Canaria, más bien una Ordenanza municipal al contener sólo algunas normas básicas de funcionamiento político y administrativo, fue una norma impuesta, que no pedida por el vecindario, y era una copia del llamado *Fuero Nuevo* que se había otorgado a los municipios creados en el reino de Granada tras su reconquista [Roldán Verdejo, 1995:266].

Es pues la obra de Roldán Verdejo una de las importantes referencias en la Historia del Derecho en Canarias, contribuyendo acertadamente a desmitificar el fuero concedido, pero también a justificar las especiales circunstancias que se daban en el archipiélago para disfrutar de un régimen fiscal diferenciador. Mención especial tienen sus comentarios sobre el motivo que impulsó a los vecinos a solicitar la provisión de incorporación a la corona de Castilla, porque entendemos que es el primero que da su opinión al respecto.

n. Macías Hernández y el análisis del desarrollo económico de las Islas y sus franquicias, 1995

Una parte de la prolija producción bibliográfica del catedrático de Historia Antonio Macías Hernández se ha centrado en el análisis de la economía y la fiscalidad del archipiélago en los siglos XV a XVIII, ayudándose en su esclarecedora labor en la gran base de datos que creó sobre los diezmos y el precio de los principales productos (trigo, vino y sal). Uno de sus trabajos forma parte del libro *Historia de Canarias*, publicado en 1995 bajo la coordinación de Béthencourt Massieu, en el que Macías se encarga en el capítulo III de

“La economía moderna (siglos XV-XVIII)”. Destacamos su contribución al análisis del desarrollo económico del archipiélago después de la conquista y el papel que jugaron las medidas fiscales y mercantiles que se adoptaron.

Siguiendo a Macías Hernández, del proceso colonizador inicial interesa incidir en el hecho de que estuvo bajo el patrocinio regio (Gran Canaria, 1478-1483; La Palma, 1492-1493 y Tenerife, 1494-1496), que contó tanto con una política económica propicia a su desarrollo, que obligaba a que *los colonos debían vecindarse por un tiempo mínimo de cinco años, roturar las parcelas concedidas en el plazo estipulado y dedicarlas preferentemente al cultivo señalado en la concesión*, primando el de la caña del azúcar, la instalación de ingenios azucareros y los que permitiesen cubrir la demanda interna de subsistencia, como con medidas fiscales y mercantiles para estimular el crecimiento económico (Macías Hernández, 1995:144). Entre las medidas fiscales destaca, sobre todo, la ausencia del gravamen de la alcabala, que ascendía en esos años al 80% de la tributación en otros territorios⁹, y refleja las rentas que percibía la Corona: la de aduana (almojarifazgo), las tercias reales, el monopolio de la orchilla y la moneda forera. Hemos de tener en cuenta que el autor se refiere a un espacio temporal mucho más amplio que el que ahora analizamos, que se concreta en el periodo inicial de 20 años de franqueza de Gran Canaria, por lo que los hechos imponderables que sirven de base para los tributos van incrementándose. Entre las medidas mercantiles, señala el privilegio del comercio directo con las Indias, como excepción al monopolio sevillano, que se concretaría tiempo después de la franqueza de Gran Canaria en 1487:

Ahora bien, fue en el plano fiscal y mercantil donde la acción de la Corona presentó un mayor estímulo al crecimiento económico. Frente a una fiscalidad creciente en el territorio castellano, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XVI, el Archipiélago gozó de un sistema fiscal privilegiado cuya característica principal radicaba en la ausencia casi total de impuestos interiores de naturaleza indirecta, es decir, de las llamadas *rentas provinciales*, entre las que destacaba la alcabala —impuesto del 10 por ciento sobre el valor de las compraventas y trueques—, la cual ascendía por estos años al 80% de la tributación ordinaria. De esta forma, la hacienda regia en las Islas realengas (...) se concretó en: las rentas de aduanas (almojarifazgos), monopolio de la orchilla, moneda forera (impuesto exigido en reconocimiento del señorío), participación en los diezmos —las lla-

9 Dato que conocíamos por los trabajos de Aznar Vallejo, quien a su vez los extrajo de Ladero Quesada.

madras tercias reales— y un quinto del valor de las cabalgadas efectuadas en la vecina costa africana en busca de esclavos. Pero la moneda forera dejó pronto de exigirse, y el quinto de cabalgadas se suprimió en 1574; quedaron entonces los almojarifazgos, la orchilla y la participación en las rentas eclesiásticas, a las que se sumó luego el estanco del tabaco (...)

En el plano mercantil, la acción de la Corona se concretó en la concesión a los puertos canarios del privilegio del comercio directo con las Indias, es decir, les otorgó la única excepción al monopolio sevillano [Macías Hernández, 1995: 144-5].

Los trabajos de investigación de Macías Hernández junto a los de Aznar Vallejo, Roldán Verdejo y Rosa Olivera son esenciales para abordar la etapa histórica que estudiamos, tanto desde el punto de vista estrictamente histórico como económico y jurídico.

o. Lobo Cabrera y las formas de poder y economía canaria en el siglo XV, 1998

El catedrático de Historia Moderna Manuel Lobo Cabrera publicó en 1998 el artículo “Formas de poder y economía canaria entre los siglos XV-XVII” en la revista *Investigaciones históricas*, en el que va desgranando cómo fueron configurándose ambos aspectos tanto en las islas de señorío como re-alengas. Se ocupa, aunque someramente, de la fiscalidad en el periodo y del fuero de Gran Canaria de 1494, que son los dos aspectos que queremos reseñar de su trabajo. Sobre la fiscalidad destaca el sistema privilegiado con casi ausencia total de impuestos y el fortalecimiento de la economía con la libertad de comercio con Indias:

En el periodo comentado junto a las medidas que se tomaron desde las propias islas para beneficiar la economía, hay que unir las propias de la Corona tendentes a dinamizar esta actividad, en especial en el plano fiscal y mercantil. Pues para estimular el crecimiento económico concedió a Canarias un sistema fiscal privilegiado, con la ausencia casi total de impuestos interiores, concertándose en unas rentas de aduanas y otras que pronto se extinguieron, junto con el monopolio de la orchilla y la partición en los diezmos. Asimismo, en el plano mercantil se concedió a los puertos canarios el privilegio del comercio directo con Indias al menos hasta la imposición de los jueces de registros y las limitaciones mercantilistas a las exportaciones canaria a Indias [Lobo Cabrera, 1998:26].

Y después de narrar cómo funcionaba el concejo de la isla después de la conquista, explica qué fue lo que cambió sustancialmente con el fuero de 1494, que también se utilizó como modelo para La Palma y Tenerife:

(...) Aunque éste es el sistema que se crea en los primeros momentos, a partir de 1494, en que la Corona da fuero a Gran Canaria, se regula ya de manera definitiva la vida municipal, con seis regidores, un personero, un mayordomo, un escribano, tres alcaldes ordinarios y un alguacil.

El fuero de Gran Canaria, también se ocupa ya de otros aspectos de la vida municipal, como de los bienes y rentas de propios, y de la existencia de casa del concejo, de cárcel, reloj, hospital, carnicería y matadero, así como de la obligación de que el concejo tuviera un libro de privilegios, de cédulas y provisiones reales, así como de ordenanzas.

(...) El nuevo régimen implantado en Gran Canaria se toma como modelo para Tenerife y La Palma [Lobo Cabrera, 1998:18].

2.6.2 *Publicística*

Analizamos en este apartado dos obras que no podemos catalogar como históricas, puesto que su objetivo principal es poner en valor los derechos de una isla sobre otra en el escabroso asunto de la división provincial, herederas de las que comentamos con el mismo título en el s. XIX.

a. Manuel de Ossuna y Van Den-Heede en su obra *El Regionalismo en Las Islas Canarias* analiza preferentemente el fuero de Tenerife, pero considera interesante el futuro estudio del de Gran Canaria, 1904

El historiador lagunero y regionalista canario Manuel de Ossuna y Van den Heede (1845-1921) publicó varios trabajos sobre materias diversas, llegando a ser miembro de la Real Academia de la Historia. En su obra *El Regionalismo en Las Islas Canarias*, 1904, sigue preferentemente a Agustín Millares Torres para referirse en el capítulo segundo a la constitución del cabildo de Gran Canaria y destacar que era tan democrática *como hoy pudiéramos deseársela*, constituyendo las atribuciones y prerrogativas de que estaban investidos los cabildos la expresión más genuina del regionalismo político de las Canarias y que además les proporcionaban la mejor defensa de sus derechos y franquicias. En el capítulo tercero aborda el análisis de las que llama constituciones (por fueros) de las tres islas realengas, destacando sobre manera la de

Tenerife¹⁰, a la que se refiere de una forma idealizada, permitiéndose compararla con los principios de libertad que regían en Inglaterra y en Canadá:

De las constituciones por que se regían las islas principales del archipiélago de las Canarias, la isla de Tenerife ofrece particular interés, ya por sus singulares fueros, excelentes libertades y privilegios autárquicos, que forman como un clima social en la vida pública del Archipiélago, ya por la mayor plasticidad que en el curso de su historia demostró la antigua Nivaria, asimilándose los más importantes progresos extra-insulares; ya, en fin, y sobre todo, por el carácter local y autónomo que ofrece [Ossuna, 1904:48].

Pero en nota a pie de página escribe sobre el interés de los fueros de Gran Canaria y La Palma, aunque la dificultad de encontrar las fuentes apropiadas no le hayan permitido su estudio:

Las Constituciones de Gran Canaria y La Palma, ofrecen también, el mayor interés, desde el punto de vista histórico y jurídico; pero la dificultad de encontrar fuentes que nos permitan hacer un detenido estudio del derecho político de aquellas dos importantes islas, nos ha impedido, hasta ahora, entrar en el análisis de tan interesante asunto, reservándonos el hacerlo, en una nueva edición de esta obra [Ossuna, 1904:49].

En fin, que pese al carácter regional de su obra, Ossuna no llegó a abordar el estudio del fuero de Gran Canaria, del que ni tan siquiera señala su fecha, aunque lo califica de “interesante”. Sin embargo, en su afán de destacar a la isla de Tenerife sobre el resto del archipiélago (eran años en que el problema de la división provincial estaba siempre latente), hace un encendido elogio, romántico e idealizado, del fuero de Tenerife, que tendremos ocasión de estudiar en el capítulo 4, sin tener en cuenta que en realidad Tenerife no tuvo un fuero específico, sino que para su gobernación se aplicó el de Gran Canaria y en su defecto el de Sevilla.

El término “constitución” que utiliza para referirse al fuero lo hereda de Millares y Zuaznívar, y por supuesto de su siglo; el carácter democrático y

10 Indudablemente, a principios del s. XX se hacía necesario destacar la preeminencia de la isla de Tenerife sobre las ansias separatistas de Gran Canaria, lo que tiene repercusión directa en la obra de Ossuna no solo en el análisis de los fueros concedidos a las tres islas realengas, sino también, como destaca el historiador José Farrujia de la Rosa en su obra *Ab initio* (2014) en la idea del poblamiento de las Islas que Manuel Ossuna señala.

las expresiones idealizadas como “las excelentes libertades y privilegios autárquicos” que representa el fuero de Tenerife siguen la línea también trazada por Millares para el fuero de Gran Canaria y que criticamos al analizar su obra. No podemos considerar una falta el hecho de que no mencione el privilegio de franqueza y el régimen fiscal singular, pues el objetivo de la obra era otro.

b. Los Amigos del País fomentan la división provincial mencionando los hitos históricos de Gran Canaria, 1906

La Real Sociedad Económica de Amigos del País de Las Palmas de Gran Canaria debate al principio del siglo XX la forma más eficiente de lograr la división del archipiélago en dos provincias, y para ello redacta un manifiesto publicado en Madrid en 1906, titulado *Antecedentes históricos y bases para la división de las Islas*. En él se mezcla un poco de historia con los datos estadísticos del progreso de los puertos que demuestran junto con su población la importancia de Las Palmas. Dentro del capítulo II “Conquista y gobierno del Archipiélago canario” hace mención a la incorporación de la isla a la Corona, pero no a sus privilegios fiscales ni fuero:

En 1º de Mayo de 1494, el mismo Adelantado Fernández de Lugo desembarcó en Tenerife, terminando su conquista en 29 de septiembre de 1496, desde cuya fecha el Archipiélago canario quedó totalmente sometido a los Reyes de España, constituyendo uno de tantos reinos agregados a la Corona de Castilla, según lo tenían declarado los Reyes Católicos en Real Cédula de 20 de enero de 1487 [RSEAPLPG, 1906:20].

Como se observa en la lectura del texto, la cita no es afortunada en su redacción ni señala el privilegio de franqueza emitido en la misma fecha, por lo que no tiene mayor valor en la cuestión que nos ocupa.

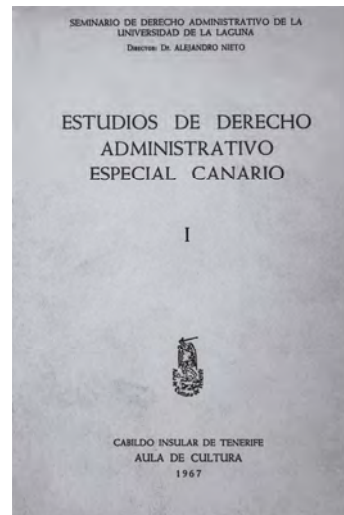
2.6.3. Obras de Derecho y Economía

La Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna impulsa en la segunda mitad del s. XX numerosos trabajos sobre la fiscalidad y el derecho administrativo especial de Canarias que tienen su reflejo en seminarios, obras monográficas y tesis doctorales que incorporan los acontecimientos histó-

ricos que estudiamos. No obstante, fuera de su ámbito también encontramos alguna referencia de interés, como la del economista Ojeda Quintana.

a. El Seminario de Derecho Administrativo celebrado en la Universidad de La Laguna en el curso 1965-66 y publicado en 1967

Una referencia obligada a los estudios jurídicos en la materia que estudiamos es el Seminario de Derecho Administrativo dirigido por el catedrático de esa especialidad Alejandro Nieto y celebrado durante el curso 1965-66 en la Universidad de La Laguna. Sus trabajos se publicaron por el Cabildo de Tenerife en 1967. Fueron muchos los especialistas que intervinieron, algunos de los cuales han sido citados profusamente en estos dos primeros capítulos, pues han dejado sus comentarios sobre los acontecimientos históricos que venimos analizando. Otros se incorporan por primera vez a nuestra relación, pero la importancia de ese Seminario excede con mucho de las aportaciones individuales de los conferenciantes que participaron en él, porque se convierte en sí mismo en una experiencia pionera en el análisis del derecho administrativo especial canario, tanto del fuero de población como de los privilegios fiscales. Es por ello, que dedicamos este apartado al Seminario en global, aunque abordemos dentro de él las referencias de los diferentes autores a la materia seleccionada.



En el seminario de Derecho Administrativo celebrado en 1967 en la Universidad de La Laguna se analizaron las singularidades del derecho en Canarias.

a.1. Nieto justifica un derecho administrativo especial

En la introducción a la obra editada en 1967 con las conferencias, su director, el catedrático Alejandro Nieto dice que puede hablarse de un derecho administrativo especial de las Islas Canarias y que precisamente el objetivo del seminario es determinar hasta qué punto rigen en las islas disposiciones ad-

ministrativas peculiares y cuáles son sus notas más características. Dado que no puede hablarse de una raza distinta (la guanche), las peculiaridades geográficas y climáticas son las que determinarán a su vez las peculiaridades jurídicas. Se puede hablar así, en su opinión, de la justificación de un derecho administrativo especial territorial, en el que las normas emanadas por el poder central son solo aplicables en Canarias: de carácter orgánico (Cabildos), material (aguas) y fiscal (puertos francos) (Nieto: 1967:11-17).

a.2. Rosa Olivera señala los antecedentes históricos del régimen orgánico insular, 1967

Por supuesto que en el Seminario participó Leopoldo de la Rosa Olivera, de quien conocemos su copiosa aportación al análisis de los indicadores históricos que nos ocupan. Lo hizo con el artículo “Antecedentes históricos del régimen orgánico insular”, que comprende el largo periodo 1402 (Jean de Béthencourt y Gadifer de la Salle) – 1912 (nuevos cabildos insulares). Al analizar la organización municipal de las islas realengas aborda de nuevo (lo hizo en 1946) el fuero de Gran Canaria de 1494, *uno de los últimos de fecha y esencialmente distinto a los clásicos medievales, pero que tiene evidente interés para conocer el pensamiento de los Reyes y sus Consejos en orden a la administración municipal castellana. Es esencialmente orgánico y funcional del nuevo municipio isleño* (Rosa Olivera, 1968:27-28). Hace un extenso análisis del fuero, que conocemos por el efectuado en 1946, por lo que no vamos a repetirlo, y termina explicando que aunque el privilegio preveía la posibilidad de que se creasen varios ayuntamientos en la isla, ni en Gran Canaria ni en ninguna de las restantes islas del archipiélago se fraccionó el municipio único hasta la finalización del Antiguo Régimen, pese a las recomendaciones de la Real Audiencia para mejorar la administración de los lugares alejados.

a.3. Gabaldón López y la conexión de los puertos francos con el privilegio de franqueza, 1967

El prestigioso jurista José Gabaldón López, vicepresidente del Tribunal Constitucional en 1995-1998, también colaboró en el seminario con un artículo sobre “La Hacienda estatal en las Islas Canarias”, que en 1983 se editó en formato de libro. En él comenta principalmente el privilegio fiscal concedido con los puertos francos, pero también *que la elección del emplazamiento*

territorial no es puro azar. Obedece sin duda a circunstancias geográficas, políticas e histórico-fiscales concretas. Y citando a Rosa Olivera explica que desde la conquista del archipiélago se había otorgado una total exención durante 25 años por los Reyes Católicos. La razón de estos privilegios para Gabaldón derivaba de las peculiaridades geográfico-históricas:

La mayor importancia se atribuye a los impuestos al consumo, con una exención general para el tráfico realizado en las islas. No sería difícil hallar alguna analogía entre este rancio régimen histórico y el configurado en las Leyes que otorgaron el de Puertos francos [Gabaldón López, 1967:160-3].

En este seminario intervinieron otros conferenciantes, como Lázaro Sánchez-Pinto y Suárez, Joaquín Valle Benítez, Alonso Fernández del Castillo, Juan José Mari Castelló-Tárrega e incluso Rosa Olivera con otro trabajo distinto al anterior, concretamente sobre “Las Haciendas locales en las Islas Canarias”, pero no señalan los hechos históricos que centran nuestra atención.

b. Carballo Cotanda y el aspecto histórico de las especialidades económico-fiscales, 1970 y 1972



En 1972 el abogado Antonio Carballo Cotanda hace referencia a los orígenes del REF.

El abogado Antonio Carballo Cotanda dedicó parte de su obra al análisis de las especialidades económico-fiscales del archipiélago, que con carácter general tenían para él su origen en 1852 con los puertos francos. En *Canarias, Islas Francas*, 1970, fue consciente de que las *exenciones y gracias fiscales* que surgen a mediados del siglo XIX *no son manifestaciones debidas a extrañas o sólo coyunturales circunstancias*, sino que tienen un origen histórico muy anterior. Cita a Rosa Olivera para decir sucintamente como al finalizar la conquista y para estimular su población, los Reyes Católicos les concedieron total exención de tributos durante veinticinco años, y que:

... estas franquizas, primero temporales, se confirmaron luego a perpetuidad, y se reflejan, ya entonces, la importancia dada en el marco socio-económico isleño a los gravámenes que hoy se denominan de consumo, afectantes primordialmente al tráfico mercantil en la imposición indirecta [Carballo Cotanda, 1970:47].

En su posterior y más notable obra de 1972, *Canarias, región polémica*, no señala el hito histórico, pero dedica un apartado al factor histórico, en el que incide en la expansión política como móvil de la conquista y el crisol en el que se convirtió el sustrato poblacional:

La incorporación de las Islas al reino castellano fue obra de expansión política que consumó *una guerra de conquista*. Entre el insular incorporado y el castellano conquistador no podía haber entonces comunicación de orden alguno. Posteriormente, la evolución del territorio conquistado y repoblado y la del propio conquistador siguieron rumbos socialmente distintos, entre otras razones porque el sustrato poblacional de Canarias acabó siendo un crisol en el que se mezclaron los peninsulares de las más variadas procedencias y no pocos extranjeros de todas las latitudes [Carballo Cotanda, 1972:18-9].

c. Clavijo Hernández y el Régimen fiscal de Canarias, 1979

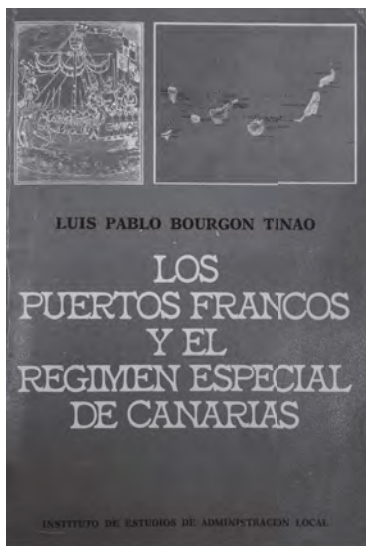
El catedrático de Derecho Financiero y Tributario Francisco Clavijo Hernández es uno de los grandes investigadores de las especialidades jurídicas del REF, si bien tanto a nivel personal como en las tesis doctorales que dirige, acostumbra incluir una referencia histórica a los antecedentes de esta institución. Así lo hace en 1979, en el artículo “El Régimen fiscal de Canarias” que recoge la ponencia que presentó un año antes en el Centro de Estudios Constitucionales y que publicó en la revista de Documentación administrativa. En él cita a Rosa Olivera (1946) y Carballo Cotanda (1970 y 1972) para referirse a los antecedentes históricos de un régimen fiscal que califica de excepcional más que especial, y en el que genéricamente se refiere a la conquista de las islas, sin hacer referencia directa al privilegio real de 1487 de Gran Canaria, sino a la que otorgó años después la exención a las islas de Tenerife y La Palma durante 25 años:

Canarias, desde la conquista, a finales del siglo XV, ha venido “disfrutando”, en relación con el régimen en vigor en la Península, de un régimen fiscal “excepcional”, más que especial, como muchas veces erróneamente se le llama. Baste

recordar, en este sentido, como ha señalado el profesor don Leopoldo de la Rosa Olivera (*Evolución del Régimen Local en las Islas Canarias*, Madrid, 1946), la total exención de tributos que al finalizar la conquista concedieron los Reyes Católicos a la población canaria, durante veinticinco años, con el propósito de “estimular” el despegue económico de las islas [Clavijo Hernández, 1979:711].

d. La tesis doctoral de Bourgon Tíno publicada en 1982 hace referencia tanto al fuero de Gran Canaria como a su privilegio de franqueza, y es seguida entre otros por Ascanio y Poggio en 1986

Casi al mismo tiempo que Aznar Vallejo, pero con pretensiones y fuentes bien distintas, el letrado Bourgon Tíno, especializado en el régimen local español, redactaba su tesis doctoral, que defendió en julio de 1980 y fue publicada dos años después con el título



La tesis doctoral de Bourgon Tíno en 1982 profundiza en el régimen de puertos francos.

Los Puertos Francos y el Régimen Especial de Canarias. En el capítulo primero hace un bosquejo del primitivo régimen de Canarias, refiriéndose tanto al fuero de Gran Canaria de 1494 — con la cita de Lalinde Abadía de que era radicalmente idéntico al de Baza— como a las franquicias fiscales, afirmando que *por lo que respecta a Gran Canaria, su origen se fundamenta en la Real Cédula de 20 de enero de 1487, otorgada en Salamanca por los Reyes Católicos, y que el fin del beneficio fue taxativamente fomentar la población en los territorios conquistados* (Bourgon Tíno, 1982: 2, 10-11). Sus fuentes para esta aproximación histórica fueron, sobre todo, el *Libro Rojo de Gran Canaria* y los trabajos de Lalinde Abadía y Rosa

Olivera, aunque la finalidad principal de su trabajo era el análisis de los puertos francos.

Buena parte de la información histórica que ofrece la obra de Bourgon Tíno es seguida por otros autores en esos años, entre ellos el también abo-

gado Alfonso de Ascanio y Poggio, quien en su obra *El Régimen jurídico de los puertos francos de Canarias y la C.E.E.*, publicada en 1986, utiliza los datos y fuentes de Bourgon Tinao para redactar el capítulo I: “La evolución histórica de los puertos francos de Canarias hasta 1852 y examen del derecho comparado”. En él señala esencialmente lo mismo que Bourgon Tinao: los fueros poblacionales y la real cédula de 20 de enero de 1487, y algún que otro error, como el de la fecha de conquista de Gran Canaria (1484 en vez de 1483). Sin embargo, en su libro anterior, *Canarias, Región sin frontera* (1982), Ascanio nada dice al respecto, lo que nos ratifica que los datos de 1986 los extrae directamente del texto de Bourgon Tinao.

e. Ojeda Quintana se refiere tanto a la provisión de incorporación como al privilegio de franqueza de Gran Canaria, 1983

El economista José Juan Ojeda Quintana se ha especializado en la historia económica de Canarias en el s. XIX, siendo una de sus obras *La Hacienda en Canarias desde 1800 a 1927*. En ella, y en un capítulo inicial de “Generalidades”, menciona la división del archipiélago en dos estamentos: islas de señorío y realengas, y *que desde los mismos comienzos... se establecen, pues dos sistemas de ingresos diferentes. Mientras en las islas de señorío se cobraba el derecho de quinto, en las de realengos se actuaba con los almojarifazgos*. Con esa perspectiva señala que se configuran unas peculiaridades hacendísticas que tienen su mejor dinámica en las islas realengas, y que *en Salamanca, a 20 de enero de 1487, los Reyes Católicos, por real cédula exoneraron a Gran Canaria del pago de alcabalas, monedas, pechos y tributos en premio de sus servicios durante 20 años*. También con esa fecha menciona la provisión de incorporación a la corona de Castilla de la isla y la promesa de no enajenarla (Ojeda Quintana, 1983:20). No cita más fuentes



Ojeda Quintana también señala en 1983 el especial régimen fiscal de Canarias.

También con esa fecha menciona la provisión de incorporación a la corona de Castilla de la isla y la promesa de no enajenarla (Ojeda Quintana, 1983:20). No cita más fuentes

que el “Libro Rojo del Ayuntamiento”, ni incluye bibliografía, aunque sí notas a pie de página. En ellas no menciona autor alguno de los que hayamos estudiado con anterioridad, por lo que posiblemente su escarceo histórico se deba exclusivamente al estudio del Libro Rojo.

f. Núñez Pérez y sus referencias de 1985 y 1996 al privilegio de franqueza

El catedrático de Derecho Financiero y Tributario Guillermo Núñez Pérez es otro de los grandes especialistas del REF y hace dos menciones expresas al privilegio de franqueza de Gran Canaria. En 1985 en un artículo publicado junto a Juan Hardisson Rumeu en la Geografía de Canarias, Tomo 6, de Edirca, y en 1996 en una monografía sobre el IGIC. El artículo dedicado a la Geografía económica se titula “Especialidades económico-fiscales de Canarias” y en él no es que los juristas investiguen la cuestión histórica, pero sí se hacen eco de ella, incorporando los avances historiográficos en esta materia y calificando dicho proceso de especialidad (recordemos que Clavijo Hernández prefirió utilizar en 1979 la expresión “excepcional” ante que la de “especial”):

Si quisiéramos caracterizar con un término específico el proceso histórico acontecido en Canarias en cuanto a su conformación en el campo económico-institucional, éste sería el de “especialidad”. Desde la conquista, Canarias siempre ha contado, en mayor o menor grado, con el reconocimiento de una serie de especialidades...: desde las especialidades fiscales que implican contar desde el momento mismo de la conquista con un amplio catálogo de excepciones en cuanto a la no aplicación en Canarias de figuras impositivas existentes en el régimen común (...),

Al igual que sucedió con los territorios peninsulares reconquistados, respecto de los cuales se establecieron exenciones fiscales con la finalidad de estimular así su repoblamiento, también en Canarias fue ésta la finalidad originaria de las exenciones (...).

La primera isla en obtener el Privilegio de quedar exenta de pago de impuestos, excepción del amojarifazgo... fue Gran Canaria, por Real Cédula de 20 de enero de 1487... [Hardisson y Núñez, 1985:26-29].

Años más tarde, Núñez Pérez publica una monografía sobre el IGIC: *El Impuesto General Indirecto y el Régimen Fiscal en Canarias* (1996) y en ella se refiere de nuevo a los privilegios fiscales otorgados por los Reyes Católicos

desde la conquista y al privilegio de franqueza de Gran Canaria en especial, pero casi en los mismos términos que lo hizo conjuntamente en 1985, por lo que nos remitimos al comentario anterior.

g. Mauricio Subirana y la franquicia sobre el consumo, 1994; y la conformación del REF en el bloque de constitucionalidad de Orozco Muñoz, 1997

Las tesis doctorales de Sonia Mauricio Subirana y Martín Orozco Muñoz fueron dirigidas por uno de los grandes especialistas en el REF que hemos incorporado a este capítulo, el catedrático Francisco Hernández Clavijo, comprendiendo ambas, a pesar de analizar materias bien distintas, una breve referencia a los acontecimientos históricos que estudiamos, concretamente al privilegio de franqueza.

Mauricio Subirana, en la obra *La franquicia sobre el consumo en Canarias. Análisis histórico y régimen actual*, refiriéndose a la franquicia al consumo dice así:

A nivel insular, la necesidad de una configuración tributaria distinta respecto al resto del territorio se pone de manifiesto desde los orígenes de la imposición del Archipiélago, es decir, desde la época de los Reyes Católicos. De este modo, al término de la Conquista encontramos la primera medida que se encamina en esta dirección, concediéndose la total exención de tributos por veinticinco años [Mauricio Subirana, 1994:12].

Pero de su obra no solo destacamos la referencia al privilegio de franqueza, sino también otro aspecto en el que coincidimos plenamente y que ha sido uno de los caballos de batalla de nuestra producción bibliográfica: la perenne conflictividad del REF:

... la evolución del régimen fiscal de Canarias desde la época de los Reyes Católicos hasta el momento actual, en modo alguno ha sido pacífica. Ha tenido que combatir con una tendencia unificadora contraria a su génesis [Mauricio Subirana, 1994:13].

Y Orozco Muñoz, comienza su obra *El Régimen Fiscal especial de Canarias. Su conformación por el Bloque de Constitucionalidad*, precisamente con una mención a los tiempos de la conquista castellana para delimitar históricamente el concepto y caracteres del REF:

Canarias, como región, ha gozado, desde los tiempos de su conquista por la Corona de Castilla, de una serie de singularidades económicas y fiscales, que la diferencian del resto del territorio del Estado español, y que vienen motivadas por un conjunto de condicionantes negativos de índole geográfico, social y económico, que exigen dicho tratamiento especial.

Tales singularidades, tanto en su reconocimiento normativo —o sanción jurídica— como en su aplicación real, han venido a constituir, a lo largo de su evolución histórica, lo que se denomina Régimen Económico y Fiscal de Canarias [Orozco Muñoz, 1997:19].

Hemos querido analizar conjuntamente estas dos obras como ejemplo de cómo los aspectos históricos del REF se han ido incorporando a su análisis jurídico, dando así una visión más completa de esta institución.

2.6.4. *Omisiones*

Entre las omisiones a los hitos históricos destacamos el discurso del geógrafo y militar Torres Campos en 1901, que interrumpe la larga etapa de continuadas referencias que viene del s. XIX, el trabajo de Miranda Guerra sobre los puertos francos en el largo periodo 1914-1940, y el preámbulo de la Ley 30/1972 sobre el Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

a. El largo discurso de entrada en la Real Academia de Historia de Rafael Torres Campos no menciona los eventos, 1901

El geógrafo y militar Rafael Torres Campos (1853-1904) accedió el 22 de diciembre de 1901 a la plaza que dejaba vacante Luis Vidart y Schuch en la Real Academia de Historia, leyendo el discurso “Carácter de la Conquista y Colonización de las Islas Canarias”. Él mismo pregonaba la necesidad de abordar el estudio de la colonización española y que sus aficiones y trabajos le han llevado a exponer un tema que tratase el hecho inicial de la expansión de España.

La obra fue publicada en Madrid en 1901 con nada menos que 249 páginas, incluyendo la parte documental, pero sin índice alguno para moverse más fácilmente entre las materias que aborda. En el discurso de Torres Campos no hay referencia alguna a los acontecimientos de Gran Canaria, por lo que comenzamos un nuevo siglo con una exclusión más, que contrasta con las continuadas referencias de las últimas obras del s. XIX. No es una laguna

notable, puesto que la labor historiadora de su autor no es relevante, pero sí sirve para romper lo que parecía una tradición en la historiografía canaria: la cita de los tres hechos históricos que estudiamos.

b. Una inadvertencia notable a los hitos históricos, la de Miranda Guerra, 1916-1940

En el estudio de los puertos francos tiene su importancia el grancanario José Miranda Guerra (1885-1941) y la serie de artículos y publicaciones comprendidos en su obra póstuma *Los puertos francos de Canarias y otros estudios* (1975), que recogen buena parte de su producción intelectual en el periodo 1916-1940. Analizando dicha obra, el hecho que destacamos es la no consideración de los hechos históricos de 1487 y 1494. Solo señala los siglos XV y XVI para referirse a la cochinilla y la caña de azúcar (pp.178 y 181), que en el s. XIX experimentaron nuevamente cierta pujanza en la economía de Gran Canaria, pero nada sobre el privilegio de franqueza. El origen de las franquicias del archipiélago lo sitúa en 1852 con la declaración de puertos francos, pero no más atrás. Es otro ejemplo más de las omisiones que se producen en la historiografía, si bien hemos de reconocer que Miranda no fue historiador, ni pretendió serlo, pero sí desempeño una cátedra en la Escuela de Comercio de Las Palmas, que incluía la Geografía económica, y por tanto la remisión al privilegio de franqueza de 1487 era obligada. Es por ello una omisión notable en la historiografía sobre la materia que analizamos.

Sin embargo, uno de sus discípulos en la Escuela de Comercio, José Mateo Díaz, en una conferencia pronunciada en el Círculo de la Unión Mercantil de Madrid en 1934, titulada “Esquema de Historia Económica de las Islas Canarias” y publicada en Las Palmas de Gran Canaria ese mismo año sí hizo una somera referencia a que en el s. XV, para que las Islas se poblasen mejor, una disposición de los Reyes Católicos las hicieron libres y exentas de pagar derechos, alcabalas, monedas, pechos ni derechos algunos (Mateo Díaz, 1934:18).

c. El preámbulo de la Ley 30/1972 sobre el Régimen Económico y fiscal de Canarias no menciona los privilegios del s. XV

Uno de los orígenes del REF que analizaremos en la evolución de esta institución, concretamente el origen jurídico del REF, es la Ley 30/1972, en la

que el legislador por primera vez establece un *corpus* legal con las favorables medidas económicas y fiscales que van a aplicarse. En el preámbulo de esta importante norma —otro de los faros históricos del REF— se hace una pequeña referencia a la motivación de los incentivos, pero el legislador solo se remonta a 1852 y los puertos francos —a pesar de las palabras de Rumeu de Armas en la discusión sobre el texto y sus enmiendas— y no a tiempos de la conquista castellana. Es una exclusión que catalogamos también de importante, pues como señalamos el legislador tampoco hizo referencia a la conquista en el preámbulo del Real Decreto de 1852 de puertos francos. El de la Ley 30/1972 dice así:

El carácter insular y las condiciones geológicas y climatológicas de las provincias canarias dan a su economía unas especiales características que aconsejan, en algunos aspectos, que se adopten en aquellas provincias medidas distintas a las que se aplican en el resto del territorio nacional.

A consecuencia de dichas características se otorgó a las islas el régimen de franquicia por el Real Decreto de once de julio de mil ochocientos cincuenta y dos, ratificado por la ley de seis de marzo de mil novecientos, régimen que ha influido decisivamente en la configuración de su economía.

En virtud de este régimen no se exigen en el archipiélago los derechos arancelarios ni demás gravámenes a la importación, ni se aplican los monopolios fiscales existentes.

2.6.5. Otras temáticas

Hacemos referencia a dos obras de temática específica: la primera, un compendio de historia militar y la segunda, el estudio de una institución en concreto, que señalan los acontecimientos históricos analizados.

a. *Canarias en la Brecha*, 1953

El que fuera Capitán General de Canarias y miembro de la Real Academia Española Carlos Martínez de Campos y Serrano (1887-1975) publicó en 1953 la obra *Canarias en la brecha. Compendio de Historia militar*. Como bien explica en la primera página el propio autor, está escrita sin mayores pretensiones y sin ser un trabajo técnico. Para su redacción sigue preferentemente a Viera y Clavijo, el *Libro Rojo de Gran Canaria* y la documentación

que consultó en El Museo Canario. La cita que escogemos no es del todo precisa, puesto que dice que es solo una real cédula la que se dio en 1487, cuando sabemos que fueron dos diferentes, pero en cuatro párrafos refleja los dos objetivos históricos de incorporación y franqueza:

La isla no quedó incorporada a la Corona de Castilla hasta más tarde. La real cédula correspondiente fue expedida en 1487, y abarcaba todo el Archipiélago del cual era Canaria capital. Con esa cédula, la isla quedó exenta de pechos y alcabalas, y recibió diversos privilegios. En ella comenzó la confección de nuevas ordenanzas... [Martínez de Campos, 1953:134].

b. Ramírez Muñoz en la *Historia del Cabildo Insular de Gran Canaria*, 1995

En su tesis doctoral y obra principal sobre el Cabildo de Gran Canaria, Ramírez Muñoz presta atención a los tres indicadores históricos al abordar los antiguos cabildos canarios y plantear si fueron o no una organización administrativa diferencial. Recoge los comentarios de Lalinde Abadía sobre el fuero de Gran Canaria y que no puede hablarse de un derecho singular en Canarias, y hace breve referencia a las exenciones y a los tributos que se aplicaban en la Hacienda real.

La contribución de la historiografía del s. XX al análisis de la provisión y los dos privilegios concedidos a Gran Canaria a finales del s. XV es importante y supone una revisión de la aportación de los autores del s. XIX. A modo de resumen señalamos que sobre el fuero de Gran Canaria de 1494 se supo la radical identidad con el de Baza (Lalinde Abadía, 1970), a la vez que fue desmitificándose progresivamente su texto respecto a la idealizada concepción que tenía de él Millares Torres. Avanzaron en su clarificación tanto Rosa Olivera (1946, 1967, 1973 y 1978) como Roldán Verdejo (1995). Sobre el privilegio de franqueza, la contribución más notable fue la de Rumeu de Armas (1947 y 1972) y Aznar Vallejo (1980 y 1983), a quienes el resto de autores posteriores sigue, mientras que Macías Hernández (1995) enlazó eficazmente la fiscalidad con la economía en aquella época. Por último, sobre la incorporación de Gran Canaria a la corona de Castilla quien más luz aportó fue Roldán Verdejo (1995), estableciendo una hipótesis lógica sobre los motivos que llevaron a los vecinos a rogarla a los monarcas, por el miedo a que pudieran enajenarla y se convirtiera en una isla más de señorío.

En cuanto a fuentes es digna la contribución de Cullen del Castillo (1947) con la publicación del *Libro Rojo de Gran Canaria* y las transcripciones de todos los documentos del AGS relacionados con Canarias en el s. XV y primer cuarto del s. XVI efectuada por Aznar Vallejo y colaboradores (1981 y 1991).

2.7. Los avances en la literatura del s. XXI

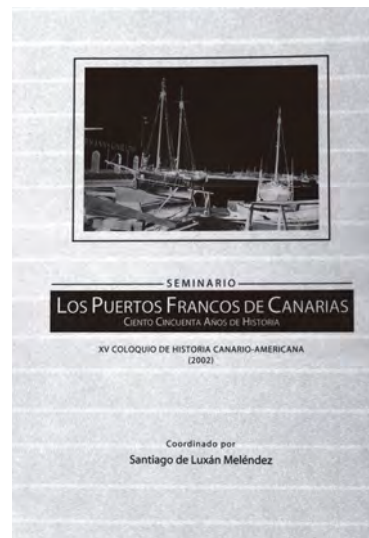
Menos importante ha sido el análisis efectuado en los primeros quince años del s. XXI respecto al s. XX sobre los tres acontecimientos históricos posteriores a la conquista de Gran Canaria, pero se ha intensificado la labor divulgativa y gracias ello el origen histórico del REF se ha incorporado al lenguaje de los políticos y periodistas canarios. A la par, se ha continuado la desmitificación del fuero de 1494, sobre todo en cuanto a la forma de elección de los regidores.

2.7.1. Historiografía

Con el mismo criterio con el que redactamos este apartado en el s. XX, comentamos las principales obras e historiadores que se han referido a esta materia en el s. XX.

a. El Seminario “Los puertos francos de Canarias” celebrado en 2002 y publicado en 2004

Al igual que hicimos con el Seminario de Derecho Administrativo celebrado en la Universidad de La Laguna en el curso 1965-66, destacamos el Seminario sobre “Los puertos francos de Canarias. Ciento cincuenta años de Historia” celebrado en 2002 en el XV Coloquio de Historia Canario-Americana y coordinado por el catedrático Santiago de Luxán Meléndez, cuyos trabajos vieron la luz en 2004 en el libro *Los puertos francos de Canarias. Ciento*



En el seminario sobre los puertos francos organizado en el seno de la ULPGC en 2002 se analizó la fiscalidad del archipiélago.

cincuenta años de Historia, editado por el Cabildo de Gran Canaria. Algunas de sus ponencias hacen referencia a los hechos que analizamos:

a.1. La “Fiscalidad y franquicias en Canarias durante el Antiguo Régimen” de Béthencourt Massieu, 2004

Citamos este trabajo de Béthencourt Massieu en el apartado 1.1.2. al exponer los motivos de la conquista de las islas realengas, y lo hacemos ahora nuevamente, resaltando que, según su autor, para hacer atractivo el proyecto de población de la isla había que dotarlo de un régimen poco gravoso, como así hicieron los Reyes Católicos como medio para acelerarlo. Para explicar en qué consistió ese régimen hace referencia a Aznar Vallejo y sus comentarios sobre el privilegio de 1487. También señala la bula papal que consiguieron los monarcas en 1478, obteniendo el derecho del Patronato sobre Canarias con la obligación de construir los templos y mantener al clero, de la que pragmáticamente se eximieron renunciando a los diezmos y reservándose solo las tercias reales:

Por la bula Ortodoxia fidei de 15 de mayo de 1478 los Reyes Católicos obtienen de Inocencio VIII el derecho de Patronato sobre Granada y Canarias. Por la misma los reyes quedaban obligados a construir y sostener los templos y al clero. Sin embargo, Fernando se eximió de esta pesada carga renunciando en el caso de Canarias a los diezmos que cedió al Cabildo de la Catedral de Santa Ana, reservándose las *tercias reales* o dos novenos de la masa diezmal [Béthencourt Massieu, 2004:16].

a.2. “Qué queda de los puertos francos canarios en el siglo XXI” de Salvador Miranda, 2004

El historiador Salvador Miranda participó en ese Seminario con el trabajo “Qué queda de los puertos francos canarios en el siglo XXI” en el que también se refiere brevemente a la franquicia aduanera:

Desde los tiempos de los Reyes Católicos, la isla de Gran Canaria y posteriormente todo el Archipiélago canario gozó de una serie de exenciones fiscales que incentivaban el establecimiento de contingentes humanos en las islas y fomentaban el desarrollo de la economía [Miranda Calderín, 2004: 337].

a.3. Domínguez Domínguez recoge los privilegios de Gran Canaria, 2004

Otro de los trabajos presentados, el de Inmaculada Domínguez Domínguez, con largo título: “Evolución reciente de los principios puerto-franquistas y la fiscalidad en el régimen de comercio exterior de Canarias tras la integración del archipiélago a la Unión Europea” recoge una serie de cuadros elaborados a partir del libro de Bourgon Tinao en los que se recogen las franquicias fiscales a partir de la R. C. de 20 de enero de 1487.

Por último, hemos de reseñar que en el Seminario Gárate Ojanguren hizo una breve cita a un comentario de José Gabaldón sobre el origen histórico de las franquicias.

b. Gambín García desmitifica la democrática forma de elección de los regidores en el fuero de Gran Canaria, 2010

El historiador, y hoy leído novelista, Mariano Gambín García, dio a conocer su artículo “La revolución del Concejo de Gran Canaria de 1511. Causas y consecuencias” en el XIX Coloquio de Historia Canario-Americana celebrado en octubre de 2010, que como es costumbre sus actas se publicaron digitalmente dos años más tarde, en 2012.

Su trabajo ayuda al análisis de uno de los aspectos contemplados en el fuero de Gran Canaria de 1494, la forma democrática de elección de sus regidores, que como hemos indicado ha sido magnificada por muchos de los historiadores que estudiaron ese fuero (Millares Torres fue quien más lo idealizó). Leyendo a Gambín García vemos cómo el encargado de llevar a cabo la misión de aplicar el fuero fue el gobernador Alonso Fajardo, sustituto de Francisco Maldonado en 1495, quien no pudo realizar el primer nombramiento de regidores. Sobre el sistema de elección, aparentemente democrático, señala que no lo era tanto, debido a que los principales de la isla se podían poner de acuerdo para que los oficios pudieran recaer en personas afines a quienes los elegían, con la consiguiente perpetuación en los cargos de los grupos de influencia. Fue su sucesor, Lope Sánchez de Valenzuela, quien logró que se celebrase la primera elección el día de Santiago de 1498, llegando la confirmación real el 22 de marzo de 1499. El efecto perverso apuntado por Gambín llegó a ser una realidad, lo que obligó al concejo que el sistema de elección de los regidores se cambiase años después, aunque esta materia excede de nuestro objeto de estudio.

Sobre el fuero en general menciona Gambín que los Reyes Católicos decidieron acabar con la carga de provisionalidad típica de un lugar de frontera a la hora de elección de sus regidores, otorgando a todos los lugares que se hallaban en la misma situación un texto normativo por el que se rigieran los concejos, y que esa decisión obedecía más a criterios de estado que a situaciones concretas en cada lugar. Así, el 20 de diciembre de 1494 se otorgó un denominado fuero a Gran Canaria con un contenido idéntico al de Baza, Málaga y otras ciudades del reino de Granada; añadiendo una cita de Roldán Verdejo: que más que un fuero *era un texto normativo amplio de derecho privado, se trataba de unas Ordenanzas Reales reguladoras del derecho público local impuestas por la Corona, copia del denominado Fuero Nuevo* (Gambín García, 2012:1236).

Vemos pues, como la historiografía se encarga poco a poco de dar a cada institución su contenido real, como sucede con el sistema de elección de los regidores implantado por el fuero de Gran Canaria en 1494, que no era tan idílico como muchos de sus estudiosos nos transmitieron; y que el contenido idéntico del fuero al de Baza lo era también al de otras ciudades andaluzas.

c. Solbes Ferri y la esencia de los privilegios fiscales de Canarias, 2014

El profesor Sergio Solbes Ferri participa en una obra editada en 2014 que recoge la colaboración del Grupo de investigación G9 de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria con la Fundación Mapfre Guanarteme. Obra coordinada por el catedrático Santiago de Luxán Meléndez, en la que Solbes Ferri hace “Algunas reflexiones sobre la aplicación de la reformas fiscales del siglo XVIII en Canarias”. En ese trabajo dedica un apartado a “La esencia de los privilegios fiscales de Canarias”, en el que resalta con carácter general que *dicho privilegio consiste en la concesión por parte del rey a un territorio determinado, por un motivo concreto, de una excepción sobre la norma general que suele traducirse en la exención de un tributo*. Y en el caso concreto de Canarias explica el proceso tras la conquista y los privilegios concedidos, que junto a otros perduran duran todo el Antiguo Régimen:

Tras la conquista y colonización de Canarias, la Corona de Castilla dispuso efectivamente un entramado gubernativo y fiscal definido por el trato diferenciado y privilegiado del territorio con el objetivo último de potenciar la repoblación y el desarrollo económico del mismo. Dicho privilegio se traduce principalmente

en la exención de tributos sobre el tráfico interno, es decir, la alcabala castellana que fundamenta el posterior sistema de rentas provinciales. Además, dispone de unos reducidos derechos de aduanas junto con la autorización para navegar directamente a Indias sin pasar por la Casa de Contratación de Sevilla. Tres privilegios —ausencia de impuestos sobre el consumo, reducidos derechos sobre el tráfico comercial y posibilidad de comerciar con Indias— destinados a perdurar en su esencia durante todo el Antiguo Régimen [Solbes Ferri, 2014:146-7].

2.7.2. *Obras de Derecho, Economía y otras contribuciones*

Exponemos en este apartado una serie de obras escritas por autores especializados en ciencias diferentes a la Historia, pero que reflejan los acontecimientos históricos del s. XV que relacionamos con la posterior existencia del REF.

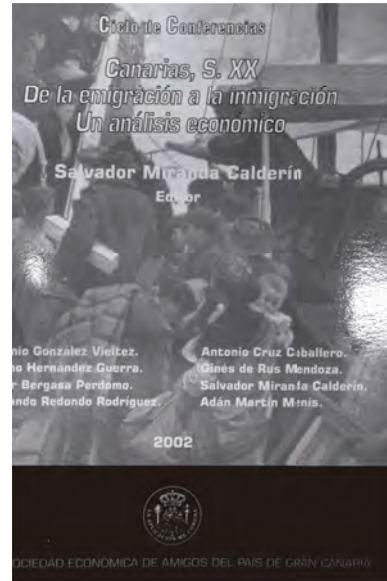
a. La “fiscalidad diferenciada” de Miranda Calderín, 2002, y su labor divulgativa de los antecedentes históricos del REF, 2003

El profesor Miranda Calderín ha dedicado gran parte de sus investigaciones al estudio de los incentivos fiscales del REF, siendo su especialidad la Reserva para inversiones en Canarias (RIC). En 2003 se doctoró en Historia, contribuyendo desde entonces a la divulgación de los antecedentes históricos del REF, cuyo origen señala precisamente después de la conquista castellana de Gran Canaria con las exenciones concedidas provisionalmente en 1487 y a perpetuidad en 1507, reivindicando este año como origen del REF. Comienza su producción bibliográfica sobre la materia histórica del REF en 2002, publicando el trabajo “Una fiscalidad diferenciada” en la obra que edita a raíz de un ciclo de conferencias organizado por los Amigos del País de Gran Canaria: *Canarias, s. XX. De la emigración a la inmigración. Un análisis económico*. En ese trabajo transcribe la merced de 20 de enero de 1487 y comenta al respecto:

Tan pronto como terminó la conquista de Gran Canaria, la Hacienda real fue consciente de la necesidad imperiosa de atraer nuevos pobladores, por lo que fue indispensable diseñar una tributación específica, diferenciada de la aplicable en esos momentos a los reinos de Castilla y León, que incentivase el despegue económico de la isla. La primitiva exención a la temida alcabala (impuesto ad valorem que gravaba las compraventas con un 10%) y a otros pechos concedida en 1487 por los Reyes Católicos fue ampliada a perpetuidad en 1507. Tenerife y

La Palma gozaron de franquicia total de impuestos durante los 25 años siguientes a su conquista.

Para compensar la pérdida de los ingresos que se obtenían en otras regiones se gravó la carga y descarga de mercancías con un almojarifazgo del 3%, que fue elevado al 5% al confirmarse la exención a perpetuidad de los otros tributos (1507), y que en 1528 era ya del 6%. Los ingresos de la Hacienda real se completaban con las tradicionales tercias reales (2/3 de uno de tres capítulos de los diezmos, esto es, las dos novenas partes de los diezmos eclesiásticos), una serie de regalías, como la de la orchilla y la sal, el quinto sobre los rescates y cabalgadas, y en menor escala, las penas de cámara y la moneda forera, sin olvidarnos de “los donativos” que la Corona exigía a las Islas [Miranda Calderín, 2002a:180].



En 2002 se celebraron unas jornadas de estudio en Los Amigos del País de Las Palmas en las que se analizó la fiscalidad diferenciada por el profesor Miranda Calderín.

Continúa la labor divulgativa de los antecedentes históricos del REF en los años siguientes, incorporando en sus artículos y obras principales una referencia al hito de 1487. En 2003 se reedita por la Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa el *Manual de innovación para pequeñas y medianas empresas*, INNOVA, que incorpora el artículo “Innovar en Canarias”, que incluye en el apartado 7.2 una referencia al Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en la que el profesor señala:

Las siglas REF, creadas en 1972, forman parte del lenguaje cotidiano de Canarias. Configuran una serie de normas que se han ido gestando poco a poco a lo largo de los siglos y que hoy constituyen un elemento importante de la idiosincrasia del canario. Su razón de ser fundamental la podríamos definir, en el ámbito tributario, con el slogan “Una fiscalidad diferenciada para una región diferente, que ha conseguido el respeto y la convalidación de la Comunidad Europea.

(...) Desde la Conquista de Gran Canaria, los Reyes Católicos otorgaron con carácter provisional una serie de exenciones a las tradicionales figuras impositivas que gravaban el comercio en sus reinos. Estas exenciones (concedidas inicialmente en 1507) pronto se extendieron a las restantes islas del Archipiélago y se consolidaron a perpetuidad [Miranda Calderín, 2003:87-88].

También en 2003, en la obra *La Reserva para inversiones en Canarias*, se refiere, junto al profesor Dorta Velázquez, a las franquicias de 1487 como antecedente remoto de este incentivo fiscal, explicando que:

Desde la Conquista de Gran Canaria, los Reyes Católicos otorgaron con carácter provisional una serie de exenciones a las tradicionales figuras impositivas que gravaban el comercio en sus reinos. Estas exenciones pronto se extendieron a las restantes islas del Archipiélago y se consolidaron a perpetuidad [Miranda y Dorta, 2003:28].

b. La tesis doctoral de Pascual González señala el privilegio de franqueza, 2003

La tesis doctoral de Marcos Pascual González fue dirigida por otro de los grandes especialistas en el REF, el catedrático de Derecho Financiero y Tributario Guillermo Núñez Pérez, siendo publicada en 2003 al haber recibido el 1º premio de investigación Hacienda Canaria con el título *Las ayudas de Estado de carácter fiscal. Su incidencia en el Régimen Económico y Fiscal de Canarias*. A su autor hemos de agradecer la amplia bibliografía sobre el REF publicada en el nº 1 de la revista Hacienda Canaria, así como a Diego López por su referencia bibliográfica en el nº 25.

Desde la primera página de su obra —como ocurrió con la de Orozco Muñoz— se refiere Pascual González al origen histórico del REF: *Desde la conquista por el Reino de Castilla a finales del siglo XV, Canarias ha disfrutado de un régimen económico y de una fiscalidad específica* (p. 19), pero es en el capítulo I de la parte II de su trabajo, dedicado a los antecedentes de las especificidades en Canarias, donde profundiza en esta materia, refiriéndose en primer lugar a la conquista de Tenerife en 1496 y luego a la exención de Gran Canaria en 1487, coincidiendo en una de las características que hemos destacado en el capítulo anterior, que en Canarias se concede la exención a perpetuidad, no como en otros territorios andaluces:

Fue Gran Canaria la primera isla en quedar exenta del pago de impuesto por Real Cédula de 20 de enero de 1487 por la que declara a sus moradores y vecinos, durante veinte años “*libres y esentos... (copia parte de la R.C.)*”. Posteriormente, se conceden tales privilegios a otras islas, para confirmarse a lo largo de la primera mitad del siglo XVI la concesión de los mismos a perpetuidad. Encontramos aquí, en consecuencia, el origen de la especificidad fiscal de Canarias, pues si bien es cierto que en todo nuevo territorio incorporado a la Corona de Castilla se otorgan ventajas fiscales para incentivar el asentamiento de la población en ellos, solo en Canarias se conceden a perpetuidad. Y ello en atención a las peculiaridades que del territorio archipelágico se derivan [Pascual González, 2003: 224].



Pascual González actualiza en 2003 la bibliografía sobre el REF.

c. Francisco cita en 2003 el privilegio de 1487

En los libros que ha publicado sobre la Economía de Canarias el economista José Carlos Francisco hace una breve mención al origen histórico del REF. Sirva como referencia la obra *Canarias, moratoria y REF*, en la que señala:

Este conjunto normativo del REF incide de forma preponderante en la consecución del pleno empleo y del desarrollo equilibrado de Canarias a los que se refiere el Estatuto y, desde luego, con más 500 años de historia, forma parte de la identidad y de los valores e intereses del pueblo canario que sus poderes públicos asumen como principios rectores de su política en el marco de sus competencias y señala un hito en la trayectoria histórica del REF, iniciado en 1487 con la Real Cédula de los Reyes Católicos otorgando un régimen de franquicias a las Islas... [Francisco, 2003:47-48].

d. Suárez Moreno señala los tres hechos históricos en 2004

No es la especialidad de Francisco Suárez Moreno los temas que nos ocupan, sino principalmente los relacionados con el agua, pero en su trabajo *Gran Canaria, valores ecológicos, históricos y culturales*, 2004, menciona y valora acertadamente los tres hechos que analizamos.

En un momento en que se articulaba el absolutismo monárquico, la Isla contó con su propio fuero, otorgado por los Reyes Católicos, en la Real Cédula de 20 de diciembre de 1494. Este fuero articuló a toda la comunidad insular en torno a una unidad básica de administración: el Concejo, denominado como Ayuntamiento o Cabildo. Como todos los fueros antiguos, concedía una gran autonomía política al gobierno insular y constituyó una especie de derecho canario basado en el derecho castellano, similar al de los fueros de ciudades del recién conquistado reino de Granada [Suárez Moreno, 2004:132-3].

Sobre los privilegios fiscales no dice mucho, ni menciona la fecha en que se concedieron, pero lo que redacta lo hace con acierto:

Como punto de tránsito en el Atlántico, las Islas habían adquirido una gran dimensión comercial, auspiciada por los privilegios fiscales y comerciales concedidos desde un primer momento por la Corona para estimular su crecimiento [Suárez Moreno, 2004:143].

Por último, se refiere a la incorporación y promesa de 20 de enero de 1487 (en esa ocasión indicando la fecha):

La Isla, tras la violenta conquista, fue anexionada a la corona de Castilla y León por la real Cédula de 20 de enero de 1487, expedida en Salamanca, con la promesa de los reyes de no enajenarla quedando así, definitivamente, como tierra de realengo [Suárez Moreno, 2004:127-8].

Las tres citas de Suárez Moreno son importantes para remarcar cómo las tres referencias de finales del s. XV se han incorporado no solo a las obras históricas complejas, sino también divulgativas, siendo un ejemplo de cómo con pocas palabras se explican acontecimientos tan importantes. Un pleno en la mención de los tres hitos que no contemplábamos desde el trabajo de Aznar Vallejo (1983).

e. Continúa Miranda Calderín la labor divulgativa de los antecedentes históricos del REF, 2005-2012

En 2005, en el libro *La planificación fiscal de la Reserva para Inversiones en Canarias*, indica el investigador Miranda Calderín el trato fiscal privilegiado que impulsó a Fernando el Católico a sacrificar las arcas estatales en provecho de la habitabilidad de las Islas, y señala una nueva cuestión a tener en cuenta, la clarividencia del monarca al reservarse para la corona de Castilla la costa africana:

Sin la perspectiva histórica es difícil comprender el porqué de un trato fiscal privilegiado, pero los mismos principios que impulsaron a Fernando el Católico a sacrificar las arcas estatales en provecho de la habitabilidad de unos dispersos y aislados peñones atlánticos, siguen hoy vigentes. Incluso, el propio Estado, la sociedad isleña y sus dirigentes no han sabido captar en los tiempos modernos la clarividencia del monarca de reservar la costa africana frente al Archipiélago como área de influencia política y de expansión económica natural. Lo que en el s. XV no consiguieron los portugueses y otras potencias emergentes, lo fue logrando la mera desidia, la falta de imaginación política y el volver siempre la espalda a la realidad geográfica de Canarias en el continente africano durante buena parte del s. XX. La pérdida del banco pesquero sahariano y la consolidación marroquí en una región siempre caliente han limitado, y con creces, nuestros horizontes más cercanos, al tiempo que nos convierte en frontera que “engulle” anhelos lejanos [Miranda Calderín, 2005:24].

En 2008, en la conferencia de apertura del curso 2007-2008 en el Centro Asociado de la UNED de Las Palmas de Gran Canaria, titulada “La RIC ante la sociedad”, dedica un primer apartado a “La RIC como derecho histórico”, en el que destaca:

(...) Es el largo plazo lo que da perspectiva histórica a los fenómenos económicos y sociales y, afortunadamente, Canarias, como región incorporada a la cultura y economía occidental hace más de 500 años, disfruta de unos antecedentes históricos que no se pueden obviar a la hora de interpretar no solo este potente incentivo fiscal, sino también la razón de ser del Régimen Económico y Fiscal actual. Por la sigla REFC no debe solo reconocerse un determinado “estatus económico y fiscal”, sino toda una filosofía arraigada en la propia idiosincrasia del canario...

Desde la Conquista de la isla de Gran Canaria, los Reyes Católicos otorgaron con carácter provisional una serie de exenciones a las tradicionales figuras impositivas que gravaban el comercio en sus reinos. Estas exenciones pronto se extendieron a las restantes islas del Archipiélago y se consolidaron a perpetuidad en 1507 [Miranda Calderín, 2008:6].

Y en su obra más extensa, *Manual de la Reserva para inversiones en Canarias 2007-2013*, publicada en 2012, continúa con la divulgación de los aspectos históricos de los incentivos fiscales y del REF en su conjunto, contribuyendo con muchos otros autores a que las referencias históricas se hayan incorporado poco a poco al lenguaje de políticos, empresarios y profesionales:

Desde la Conquista castellana de la isla de Gran Canaria, los Reyes Católicos otorgaron con carácter provisional una serie de exenciones a las tradicionales figuras impositivas de la época que gravaban el comercio en sus reinos. Esas exenciones pronto se extendieron al resto de islas del Archipiélago y se consolidaron a perpetuidad en 1507. Al mismo tiempo, las necesidades financieras de las haciendas locales crearon nuevos tributos que gravaron el comercio —que el propio Estado había dejado exento en el intento de poblar las islas y desarrollar su frágil y dependiente economía—. Pasaron los años, y ante el decaimiento general de la economía canaria, sus puertos —con una infraestructura mínima o inexistente en esos momentos— se declararon “francos” en 1852, ratificándose y ampliándose la franquicia aduanera en 1900 con la denominada “franquicia fiscal al consumo” [Miranda Calderín, 2012:55].



Obras monográficas en incentivos fiscales parten del enfoque histórico del REF para enmarcar las singularidades canarias.

f. Hernández Guarch y su relato sobre la conquista castellana, 2007

En la producción bibliográfica del profesor y matemático Fernando Hernández Guarch predomina claramente su especialidad, y como excepción que confirma la regla, en 2007 aborda el análisis de la conquista castellana en su libro *Las Islas de nuevo encontradas. Un relato de la conquista castellana*

de las Islas Canarias. Lo hace de forma analítica y sintética, sin novedades reseñables, pero ordenando el proceso conquistador en el guion que sigue. De los tres acontecimientos históricos que nos ocupan, merece su atención el fuero de 1494, aunque no los dos restantes. La fecha que elige para la culminación de la conquista es 1484 y no 1483, por lo que sigue a Rumeu de Armas, y no tiene en cuenta que la incorporación de la isla a la Corona fue en 1487 y no recién terminada la conquista. No obstante, el hecho que destacamos es su cita al fuero de 1494:

Con esta acción se dio por concluida la conquista de la isla de Gran Canaria y la mañana del 29 de abril, conmemoración de San Pedro mártir, de 1484 se incorpora la isla a la Corona de Castilla celebrándose un Te Deum de celebración a cargo del obispo Juan de Frías.

Años después, al finalizar 1494, los Reyes Católicos concedieron a la isla de Gran Canaria un Fuero Real en el que se fijaba la organización administrativa, fundamentalmente del Cabildo. Es la única isla que lo tuvo [Hernández Guarch, 2007:125].

g. Moreno Santana y su “pacto entre monarcas” dan un enfoque distinto a los hechos históricos y al REF, 2014

El prestigioso jurista Normando Moreno Santana tiene como especialidad profesional una materia completamente distinta a la que vierte en su novedosa obra de 2014: *La conquista de Tamarant (Gran Canaria) desde la perspectiva del Derecho*, pero siempre ha compartido el gusto por la historia y costumbres de la Islas. Su principal aportación a la historiografía es doble. Por un lado, la nueva interpretación que hace sobre el término “redondo” de Guayedra, lugar del noroeste de Gran Canaria que se deja en propiedad a Fernando Guanarteme, al margen de la jurisdicción real y municipal; y por otro, el pacto que hubo entre monarcas para la conquista e incorporación de la isla, que fue incumplido unilateralmente sin reconocimiento del derecho Internacional. Este “pacto” entre monarcas, “de tú a tú” permite a Moreno un enfoque nuevo e interesante de la Historia de Gran Canaria, que hasta ahora se ha contemplado siempre bajo la óptica de los vencedores, pero no de los vencidos. Bajo este nuevo prisma, el planteamiento sobre la incorporación a Castilla y el privilegio de franqueza, ambos acontecimientos de 1487, son reinterpretados por Moreno Santana.

La incorporación a Castilla la vincula con el concepto de libertad previamente pactado entre los monarcas, que incluía la promesa de no enajenar

la isla ni parte de ella; y sobre las franquicias fiscales se extiende más, explicando que el pacto abarcaba que *no habría más impuestos que los inevitables diezmos de la Iglesia, de los cuales las tercias reales serían para la corona, así como la exención total del comercio exterior de gravamen... aunque luego se pactó el impuesto por entrada y salida de mercancías fijado en el 3%*. Pone siempre de relieve que las variaciones posteriores del “pacto fiscal” fueron siempre acordadas con el cabildo y nunca por imposición de los monarcas y sus sucesores, y que siempre, en primera persona, estuvo Fernando Guanarteme en esos pactos: *Hernando de Agaldar pactó una laxitud tributaria y una serie de franquicias que fueron luego perfiladas técnicamente por el cabildo de la isla* (Moreno Santana, 2014: 106-7).

Su visión sobre el régimen fiscal histórico de Gran Canaria cambia totalmente los parámetros hasta ese momento diseñados por la historiografía, suponiendo una bocanada de aire fresco en una materia árida que parecía que no admitía nuevas interpretaciones, y que con mayor aportación documental puede suponer un radical cambio. Su mensaje final, a grandes rasgos, es que la historia de Canarias de los vencedores no tiene por qué ser la historia verdadera, aún no escrita; y respecto a las franquicias fiscales, extraemos tres connotaciones: 1) que el pacto fiscal fue propiciado por Fernando Guanarteme, 2) que no obedece solo a razones de poblamiento, sino que fue una contrapartida importante a los beneficios que obtenía la Corona con un enclave geoestratégico tan importante, y c) que el pacto de exenciones ha sido incumplido unilateral y sistemáticamente por el Estado, pudiendo tener dicho incumplimiento relevancia jurídica incluso en el actual REF, que no deja de ser una mera caricatura del régimen fiscal pactado en su día:

Con todo, el régimen fiscal histórico que tiene su origen en los viejos fueros acordados con los tratados de paces y que, evolucionando siempre mediante el consenso entre el antiguo cabildo y los reyes, aun considerando los diezmos de la Iglesia —de los que una tercera parte se beneficiaba la hacienda real—, dista mucho, en claro perjuicio de los intereses de los habitantes de las islas, de la situación del nuevo régimen y del sistema impositivo actual, por más que aún exista un cierto diferencial con el régimen fiscal peninsular, que ni de lejos se asemeja a lo conseguido por el cabildo histórico en la evolución de los tratados de Calatayud y Córdoba (...)

Que la razón del diferencial tributario no era únicamente el objetivo del mejor poblamiento de las islas lo evidencia el que muchos años después de conseguirse un nivel de poblamiento adecuado, y aun hoy pese a estar las islas superpobladas,

se mantuviera y se mantenga cierto diferencial actualmente muy menguado e insuficiente para compensar las desventajas, y por ello injusto.

Fernando Guanarteme era consciente de que el valor que el control de la isla tenía para Castilla suponía un interés muy superior al que podía suscitar a los Reyes Católicos las posibilidades recaudatorias: por ello, a semejanza de las exenciones tributarias que los reyes pactaron con los nobles que los apoyaban en tierras peninsulares, aquí pudo conseguir las exenciones para toda la isla, que luego se hicieron extensivas al resto del territorio realengo insular, pero a diferencia de los que sucedió con los nobles peninsulares beneficiarios de las franquicias, que más pronto que tarde dejaron de ser imprescindibles para los altos designios del Estado, en Canarias sucedió al revés, a medida que pasaba el tiempo y sobre todo a raíz del descubrimiento de América, más imprescindibles eran las islas para los intereses atlantistas de los castellanos, y por ello se justificaban las exenciones y franquicias, primero por veinte años y luego para siempre jamás.

Dicho de otra forma, el activo geoestratégico de las islas, que es un valor que pertenece a todos los canarios, fue en aumento, y aún hoy existe con el añadido del valor de imagen o prestigio que supone para el Estado el control de este archipiélago atlántico, único resto que queda del antiguo imperio español. De ahí el diferente trato fiscal que consiguieron las islas, no a favor de los hijosdalgo, como sucedía en Castilla, sino en beneficio del territorio y de todos sus habitantes. Con otras palabras, el plus de valor para los superiores intereses del Estado que por su geografía tienen las Islas Canarias, no es ni de lejos comparable con el que puedan tener Cuenca o Albacete, y eso lo supo rentabilizar bien Fernando Guanarteme ante los reyes, como lo evidencia la carta real de privilegio y franqueza de 20 de enero de 1487, primero por veinte años y luego para siempre jamás, dada en Burgos el 24 de diciembre de 1507 [Moreno Santana, 2014:109-110].

La nota que más destacamos sobre la evolución de los tres jalones históricos en el s. XXI es que, finalmente, el origen histórico del REF se ha incorporado al lenguaje cotidiano de la mayoría de los políticos y a la producción bibliográfica de los autores que de alguna forma analizan nuestra Historia en mayúscula. También los periodistas, con estilo más breve y conciso, recurren a unos orígenes históricos de los que no podemos decir que se hayan popularizado, pero sí que cada vez se extienden más entre empresarios y universitarios. Falta, por supuesto, que la gran mayoría conozca qué significan las siglas REF y qué representan no solo en nuestra sociedad, sino en toda su evolución. A ello esperamos contribuir con esta obra.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA CONSULTADAS

- ABREU Y GALINDO, J. (1848). *Historia de la Conquista de las siete islas de Gran Canaria*. Santa Cruz de Tenerife, obra original de 1632.
- ANÓNIMO (c.1525). *Libro de la conquista de la yslla de Gran Canaria...* (Crónica Ovetense). En Morales Padrón (1978, pp. 107-183).
- ANÓNIMO (c.1554). *Conquista de la isla de Gran Canaria...* (Crónica Lacunense). En Morales Padrón (1978: 187-228).
- ANÓNIMO (1542-45). *Conquista de las siete islas de Canarias* (Crónica Matritense). En Morales Padrón (1978, pp. 229-257).
- ASCANIO Y POGGIO, A. (1986). *El Régimen jurídico de los puertos francos de Canarias y la C.E.E.* Las Palmas de Gran Canaria.
- AZNAR VALLEJO, E. y LADERO QUESADA, M. A. (1982). “La Hacienda real en Canarias: peculiaridades y rasgos comunes con el régimen general de Castilla a comienzos del siglo XVI”. *IV Coloquio de Historia Canario-Americana* (1980). Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria.
- AZNAR VALLEJO, E. (1992). *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526). Aspectos administrativos, sociales y económicos*. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria, obra original de 1983.
- BAUCELLS MESA, S. (2004). *Crónicas, Historias, relaciones y otros relatos: las fuentes narrativas del proceso de interacción cultural entre aborígenes canarios y europeos (siglos XIX a XVII)*. Las Palmas de Gran Canaria: Fundación Caja Rural de Canarias.
- BERNAL RODRÍGUEZ, A. M. (1981). “En torno al hecho económico diferencial canario”, en *Canarias ante el cambio*. Instituto de Desarrollo Regional. Universidad de La Laguna.
- BERNÁLDEZ, A. (entre 1493 y 1513) *Memorias del reinado de los Reyes Católicos*. En Morales Padrón (1978: 505-520).
- BERTHELOT, S. (1849). *Ethnografía y Anales de la Conquista de las Islas Canarias*. Santa Cruz de Tenerife
- BÉTHENCOURT MASSIEU, A. (2004). “Fiscalidad y franquicias en Canarias”, en Luxán Meléndez, S. *Los puertos francos de Canarias. Ciento cincuenta años de Historia*. XV Coloquio de Historia Canario-Americana.
- BÉTHENCOURT MASSIEU, A. (2009). “Don Antonio Rumeu de Armas y el Régimen Económico Fiscal de Canarias”. *Anuario de Estudios Atlánticos* nº 55. Casa de Colón. Las Palmas de Gran Canaria.

- BÉTHENCOURT MASSIEU, A. (2010). “El papel de Don Antonio Rumeu de Armas en la Ley del Régimen Económico Fiscal de Canarias (REF)”. *Anuario de Estudios Atlánticos* nº 56. Casa de Colón. Las Palmas de Gran Canaria.
- BLANCO MONTESDEOCA, J. (1976). *Breve Noticia Histórica de las Islas Canarias*. Cabildo de Gran Canaria, obra original de 1957.
- BOURGON TINAO, L. (1982). *Los Puertos Francos y el Régimen Especial de Canarias*. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid.
- CARBALLO COTANDA, A. (1970). *Canarias, Islas Francas*. Cámara de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.
- CARBALLO COTANDA, A. (1972). *Canarias, Región polémica*. Cuadernos para el Diálogo, Madrid.
- CASTILLO RUÍZ DE VERGARA, P. DEL (2001). *Descripción histórica y geográfica de las Islas de Canaria*. Las Palmas de Gran Canaria, obra original de 1686.
- CEBRIÁN LATASA, J.A. (2008). “Gonzalo Argote de Molina y su Historia de Canarias inacabada”. *Revista canaria de patrimonio documental*.
- CHIL Y NARANJO, G. (1876-1880 y 1891). *Estudios históricos, climatológicos y patológicos de las Islas Canarias*. Las Palmas de Gran Canaria, 3 vols. Del último tomo existe una transcripción digital de los años 2000-2001 en la web de El Museo Canario.
- CIORANESCU, A. (1963). *Thomas Nichols, mercader de azúcar, hispanista y hereje*. Con la edición y traducción de su Descripción de las Islas Afortunadas. Instituto de Estudios Canarios, Volumen XIX. Monografías Sección I: Ciencias Históricas y Geográficas. Universidad de La Laguna.
- CLAVIJO HERNÁNDEZ, F. (1979). “El Régimen fiscal de Canarias”, *Revista de Documentación administrativa*.
- CULLEN DEL CASTILLO, P. (1947). *Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas*. Introducción, notas y transcripción por Pedro Cullen del Castillo, Archivero del Ayuntamiento. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.
- CULLEN DEL CASTILLO, P. (1995). *Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas*. Introducción Pedro Cullen del Castillo. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria.
- DÉNIZ GRECH, D. (1930). “Resumen Histórico descriptivo de las Islas Canarias”, Manuscrito. El Museo Canario, obra original de c. 1855.

- DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, I. (2004). “Evolución reciente de los principios puerto-franquistas y la fiscalidad en el régimen de comercio exterior de Canarias tras la integración del archipiélago a la Unión Europea” en Luxán Meléndez, S. *Los puertos francos de Canarias. Ciento cincuenta años de Historia*. XV Coloquio de Historia Canario-Americana.
- FERNÁNDEZ ARMESTO, F. (1982). “Financiación de la Conquista de las Islas Canarias en el tiempo de los Reyes Católicos”. Madrid-Las Palmas: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 28. Páginas 343-378.
- FERNÁNDEZ PALENCIA, A. (c.1490). *Décadas*. En “La conquista de Gran Canaria en las décadas de Alonso de Palencia”. Morales Padrón, 1978.
- FRANCISCO, J. C. (2003). *Canarias, moratoria y REF*. Colección Canarias-Economía, Santa Cruz de Tenerife.
- GABALDÓN LÓPEZ, J. (1967). “La Hacienda estatal en las Islas Canarias” en Estudios de Derecho Administrativo Especial Canario. Aula de Cultura del Cabildo de Tenerife.
- GAMBÍN GARCÍA, M. (2012). “La revolución del Concejo de Gran Canaria de 1511. Causas y consecuencias” en el XIX Coloquio de Historia Canario-Americana. Las Palmas de Gran Canaria.
- GIMÉNEZ ROMERA, W. (1868). *Crónica General de España, Islas Canarias*. Madrid: Rubio, Grillo y Vitturi.
- GLAS, G. (1999). *Descripción de las Islas Canarias*. Traducción al español de la obra original de 1764. Instituto de Estudios Canarios.
- GÓMEZ ESCUDERO, P. (1936). *Historia de la Conquista de la Gran Canaria por el capellán y licenciado Pedro Gómez de Escudero (1484)*. Tip. El Norte, Gáldar.
- HARDISSON RUMEU, J. y NÚÑEZ PÉREZ, G. (1985). “Especialidades económico-fiscales de Canarias”, en *Geografía de Canarias*, Tomo 6, Geografía económica, Edirca.
- HERNÁNDEZ GUARCH, F. (2007). *Las Islas de nuevo encontradas. Un relato de la conquista castellana de las Islas Canarias*. Cíclope Editores, Las Palmas de Gran Canaria.
- LADERO QUESADA, M. Á. (1966). “El Gobernador Pedro de Vera en la conquista del reino de Granada”. *Anuario de Estudios Atlánticos*, nº 12.
- LALINDE ABADÍA, J. (1970). “El Derecho castellano en Canarias”. *Anuario de Estudios Atlánticos*, 16, páginas 13-85.
- LEY 30/1972 SOBRE EL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS.
- LOBO CABRERA, M. *et alii* (1994). *Textos para la Historia de Canarias*. Cabildo de Gran Canaria.

- LOBO CABRERA, M. (1998). “Formas de poder y economía canaria entre los siglos XV-XVII”. *Revista Investigaciones históricas* nº 18.
- LÓPEZ DE ULLOA, F. (1646). *Historia de la Conquista de las siete yslas de Canarias*. En Morales Padrón (1978, pp. 260-342).
- MACÍAS HERNÁNDEZ, A. (1995). “La economía moderna (siglos XV-XVIII)”. (Dir.): Bethencourt Massieu, A. *Historia de Canarias*, Capítulo V. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones Cabildo Insular de Gran Canaria, páginas 133-191.
- MARÍN Y CUBAS, T. (1986). *Historia de las siete islas de Canaria*. Las Palmas de Gran Canaria: Real Sociedad Económica de Amigos del País. Edición de Juan Casañas y Régulo Rodríguez, obra original de 1694.
- MARTÍNEZ DE CAMPOS, C. (1953). *Canarias en la Brecha*. El Gabinete Literario, Las Palmas de Gran Canaria.
- MARTÍNEZ DE ESCOBAR, B. (1855). *La Gran-Canaria*. Las Palmas de Gran Canaria.
- MATEO DÍAZ, J. (1934). *Esquema de Historia Económica de las Islas Canarias*. Las Palmas de Gran Canaria: Tip. Diario.
- MAURICIO SUBIRANA, S. (1994). *La franquicia sobre el consumo en Canarias. Análisis histórico y régimen actual*. Marcial Pons.
- MILLARES TORRES, A. (1997). *Historia de la Gran Canaria (I)*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones Real Club Victoria, obra original de 1860.
- MILLARES TORRES, A. (1977). *Historia General de las Islas Canarias, Tomo II*. Las Palmas de Gran Canaria: Edirca, SL, obra original de 1893.
- MIRANDA CALDERÍN, S. (2002). “Una fiscalidad diferenciada”, en *Canarias, s. XX. De la emigración a la inmigración. Un análisis económico*. RSEAPGC.
- MIRANDA CALDERÍN, S. (2003). “El Régimen Económico y Fiscal de Canarias” en *Manual de Innovación para pequeñas y medianas empresas en Canarias*. Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa. Ministerio de Economía y Hacienda.
- MIRANDA CALDERÍN, S. (2004). “Qué queda de los puertos francos canarios en el siglo XXI”, en Luxán Meléndez, S. *Los puertos francos de Canarias. Ciento cincuenta años de Historia*. XV Coloquio de Historia Canario-Americana.
- MIRANDA CALDERÍN, S. (2005). *La planificación fiscal de la Reserva para Inversiones en Canarias*. Las Palmas de Gran Canarias. Hacienda Canaria y DAR Editores.
- MIRANDA CALDERÍN, S. (2008). *La RIC ante la sociedad*. UNED. Centro Asociado de Las Palmas de Gran Canaria.

- MIRANDA CALDERÍN, S. (2012). *Manual de la Reserva para inversiones en Canarias 2007-2013*. Valencia: Tyrant Lo Blanch, Tratados.
- MIRANDA CALDERÍN, S. y DORTA VELÁZQUEZ, A. (2003). *La Reserva para inversiones en Canarias. Un enfoque integrador desde las perspectivas académica y profesional*. DAR y Hacienda Canaria.
- MIRANDA GUERRA, J. (1975). *Los puertos francos de Canarias y otros estudios*. Las Palmas de Gran Canaria.
- MORALES PADRÓN, F. (1978). *Canarias: Crónicas de su Conquista*. Sevilla: El Museo Canario.
- MORENO SANTANA, N. (2014). *La Conquista de Tamarant (Gran Canaria) desde la perspectiva del Derecho. Los pactos de la anexión y Guayedra*. Colección Viera y Clavijo. El Museo Canario.
- NICHOLS, N. (1963). *Descripción de las Islas Afortunadas*. En Cioranescu (1963), obra original de 1583
- NIETO, GARCÍA A. (1967). “Introducción al Derecho Administrativo especial de Canarias” en Estudios de Derecho Administrativo Especial Canario. Aula de Cultura del Cabildo de Tenerife.
- NÚÑEZ DE LA PEÑA, I. (1994). *Conquista y Antigüedades de las Islas de la Gran Canaria, y su descripción*. Edición facsímil de la obra de 1676. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- NÚÑEZ PÉREZ, G. (1996). *El Impuesto General Indirecto y el Régimen Fiscal en Canarias*. Cedecs Editorial, Barcelona.
- OJEDA QUINTANA, J.J. (1983). *La Hacienda en Canarias desde 1800 a 1927*. Real Sociedad de Amigos del País de Gran Canaria.
- OROZCO MUÑOZ, M. (1997). *El Régimen fiscal especial de Canarias. Su conformación por el Bloque de Constitucionalidad*. Marcial Pons.
- OSSUNA VAN DEN HEEDE, M. (1904). *El Regionalismo en Las Islas Canarias*. Santa Cruz de Tenerife.
- PASCUAL GONZÁLEZ, M. (2003). *Las ayudas de Estado de carácter fiscal. Su incidencia en el Régimen Económico y Fiscal de Canarias*. Hacienda Canaria.
- PÉREZ DEL CRISTO, C. (1996). *Excelencias y Antigüedades de las siete islas de Canaria*. Gobierno de Canarias. Edición facsímil de 1679.
- PELLICER DE TOVAR, J. (1946). “Memorial de los Sres. de la Isla de Fuerteventura, en las Canarias, del apellido de Saavedra”. Publicado en la revista de El Museo Canario, 1946, páginas 89-102 del nº 20, con el título “Don Joseph Pellicer en el memorial de los Sres. de la isla de Fuerteventura, en las Canarias, del apellido Saavedra. En Md. año de 1647”.

- PORLIER SOPRANIS, A. (1941). *Descubrimiento y conquista de la Islas de Canarias*, obra original de 1755.
- PULGAR, H. DEL (C. 1490). *Crónica de los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel*, www.cervantesvirtual.com.
- QUINTANA Y LEÓN, J. (1882). *La capital de la provincia de Canarias*. Las Palmas de Gran Canaria.
- REAL DECRETO LEY DE PUERTOS FRANCOS (1852). Gaceta de Madrid. nº 6595, 11 de julio.
- REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (1906). *Antecedentes históricos y bases para la división de las Islas*. Madrid.
- ROLDÁN VERDEJO, R. (1995). “Canarias en la Corona de Castilla”. (Dir.): Bethencourt Massieu, A. *Historia de Canarias*, Capítulo V. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones Cabildo Insular de Gran Canaria, páginas 251-312.
- ROSA OLIVERA, J. DE LA (1946). *Evolución del Régimen local en las Islas Canarias*. Madrid: Publicaciones del Instituto de Estudios de la Administración Local.
- ROSA OLIVERA, L. DE (1967). “Antecedentes históricos del Régimen orgánico insular” en Estudios de Derecho Administrativo Especial Canario. Aula de Cultura del Cabildo de Tenerife.
- ROSA OLIVERA, J. DE LA (1973). “Vigencia del Fuero de Gran Canaria”. *Revista El Museo Canario*, XXXI-XXXII, años 1970-71. Las Palmas de Gran Canaria.
- ROSA OLIVERA, L. DE (1978). *Estudios Históricos sobre las Canarias Orientales*. Introducción de Agustín Millares Carló. Excma. Mancomunidad de Cabildos de Las Palmas. Plan Cultural.
- RUMEU DE ARMAS, A. (1972). “Las franquicias económicas-fiscales de las Islas Canarias”. *El Día*, Santa Cruz de Tenerife, 31 de diciembre.
- RUMEU DE ARMAS, A. (1991). *Canarias y el Atlántico. Piraterías y ataques navales*. Edición facsímil de la de 1947. Viceconsejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.
- RUMEU DE ARMAS, A. (2003). *Mar y Tierra: artículos de prensa 1946-1999*. Gobierno de Canarias.
- SEDEÑO, A. (1496). *Brebe resumen y Historia muy verdadera de la conquista de Canaria scripta por Antonio Cedeño, natural de Toledo, uno de los conquistadores que vinieron con el general Juan Raxon*. En Morales Padrón (1978, pp. 343-381).

- SERRA RÁFOLS, E. (1946). “Notas bibliográficas. Leopoldo de la Rosa Olivera: Evolución del Régimen local en las Islas Canarias”. *Revista de Historia* nº 76. Universidad de La Laguna.
- SERRA RÁFOLS, E. (1990). “Proceso de Integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla”. Publicado post-mortem en *Anuario de Estudios Atlánticos*, nº 36. Casa Colón. Las Palmas de Gran Canaria.
- SERRA RÁFOLS, E. y LA ROSA OLIVERA, L. (1970a). *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, Vol. IV, 1518-1525*. Fontes Rerum Canariarum XVI, La Laguna: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- SERRA RÁFOLS, E. y LA ROSA OLIVERA, L. (1970b). “Las exenciones de Canarias”. *Revista Historia Canaria*, números 165 a 168. Universidad de La Laguna.
- SOLBES FERRI, S. (2014). “Algunas reflexiones sobre la aplicación de la reformas fiscales del siglo XVIII en Canarias”, en Luxán Meléndez, S. (2014). *Economía y marco Institucional (siglos XVI-XX)*. Fundación Mapfre Guanteme.
- SOSA, FRAY J. (1994). *Topografía de la Isla afortunada de Gran Canaria*. Introducción, Transcripción y notas de Manuela Ronquillo Rubio y Ana Viña Brito. Ediciones Cabildo de Gran Canaria.
- SUÁREZ MORENO, F. (2004). *Gran Canaria, valores ecológicos, históricos y culturales*. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria.
- TORRES CAMPO, R. (1901). *Carácter de la Conquista y Colonización de las Islas Canarias*. Madrid.
- TORRIANI, L. (1978). *Descripción e Historia del Reino de las Islas Canarias*. Santa Cruz de Tenerife: Goya Ediciones, obra original de 1592.
- VALERA, D. (1927). *Crónica de los Reyes Católicos*, escrita entre 1481-1488. En Morales Padrón (1978: 499-504). Publicada en 1927 por Juan de Mata Carriazo.
- VIERA Y CLAVIJO, J. DE (1982). *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*, Tomos I y II. Octava edición. Santa Cruz de Tenerife: Goya Ediciones, obra original de 1772.
- ZUAZNAVÁR Y FRANCIA, J.M. (1946). *Compendio de la Historia de Las Canarias*. Las Palmas de Gran Canaria: El Museo Canario, obra original de 1816.
- ZURITA, J. (1562). “Los Famosos Anales de la Corona de Aragón”, en *Las Glorias Nacionales*, Tomo 5, año 1853.

Capítulo 3

*El estudio de los fueros andaluces
y las franquicias fiscales aplicadas
en el reino de Granada sirve para
avanzar en el análisis del fuero y
la franqueza de Gran Canaria*

Los estudios de Moreno Casado (1968) sobre el fuero de Baza y la transcripción que hizo sirvieron para que Lalinde Abadía (1970) indicara que los fueros de Baza y Gran Canaria eran *radicalmente idénticos*. A partir de ese auténtico punto de inflexión en el análisis de la materia que examinamos, la historiografía ha ido avanzando, desmitificando tanto la originalidad del conocido como privilegio (o fuero) de Gran Canaria de 1494 como la idealización del sistema democrático que suponía la elección de los regidores por el método insaculatorio¹.

Como ambos fueros eran casi idénticos, Lalinde Abadía anticipaba que la identidad también podía producirse respecto a otros concedidos a las localidades conquistadas a los musulmanes en aquellos años. Y así fue, los historiadores que han analizado los fueros de muchas localidades andaluzas aportan similitudes evidentes entre las normas reales de gobernanza de los nuevos territorios y las impuestas a Gran Canaria en 1494. Por ello es necesario para seguir avanzando que recojamos las aportaciones más valiosas y novedosas que la historiografía revela sobre los fueros en Andalucía en el s. XV.

Lo mismo ocurre con las especialidades fiscales implantadas como privilegio real una vez conquistada Gran Canaria, ¿su *franqueza* es una cuestión singular o participa de las medidas comunes concedidas a las poblaciones conquistadas en el reino de Granada? Desde ahora anticipamos que, al igual que los fueros, las franquicias fiscales fueron comunes a Canarias y al reino de Granada, si bien las primeras fueron cuantitativamente superiores y con mayor proyección temporal, alcanzando la perpetuidad.

Emprendemos este examen en dos partes bien diferenciadas. En la primera nos ocupamos de los fueros con dos trabajos marcos: el de Malpica Cuello (1980) sobre la aplicación del fuero nuevo en el reino de Granada y el de Ladero Quesada (1979) sobre las ordenanzas municipales canarias y andaluzas; para luego ir indicando las especificidades que destacan quienes

1 Gambín García, 2012.

han estudiado una localidad andaluza en particular. En la segunda parte abordamos la fiscalidad y los privilegios que gozaron las poblaciones conquistadas en la baja Andalucía y el reino de Granada, para lo que utilizaremos preferentemente los trabajos de Ladero Quesada (1982) sobre la Hacienda real en Canarias y López de Coca (1979) sobre la fiscalidad del reino de Granada, así como referencias puntuales a otras poblaciones.

3.1. El estudio de los fueros andaluces y su comparación con el de Gran Canaria

Como destacamos en capítulos anteriores, no podemos pretender analizar exclusivamente el fuero de Gran Canaria como un cuerpo legislativo singular y aislado del resto del territorio donde se aplicaba el derecho castellano. Todo lo contrario, hemos de estudiarlo desde una perspectiva más global, en que tengan especial cabida los fueros que se concedieron en los territorios conquistados casi en los mismos años en el reino de Granada, y con anterioridad, en otras poblaciones andaluzas. Por ello, nos ocupamos ahora de ellos en base a tres trabajos principales: el del profesor Moreno Casado sobre el fuero de Baza (1968), Malpica Cuello (1980) sobre la aplicación del fuero nuevo en el reino de Granada y Ladero Quesada (1979) sobre las ordenanzas municipales canarias y andaluzas; para luego ir viendo las especificidades que destacan quienes han estudiado una localidad andaluza en concreto.

3.1.1. Moreno Casado y el fuero de Baza, 1968

Nos hemos referido al profesor José Moreno Casado y a su obra *Fuero de Baza* con anterioridad, puesto que la transcripción del fuero, hasta ese año inédito, sirvió para que Lalinde Abadía (1970) hiciese notar que los fueros de Baza y Gran Canaria eran idénticos. Ahora queremos destacar algunos aspectos que señala Moreno Casado (1968) sobre los fueros en general y sobre el de Baza en particular.

Sobre las causas que originan la concesión de los primeros, escribe que predomina el pensamiento de atraer suficientes ciudadanos para formar una población poderosa o que al menos sirviera de escollo a las invasiones del enemigo². Sobre el fuero en sí, indica, citando a Magaña Visbal, de quien

2 Cita a Sacristán y Martínez (1877).

luego nos ocuparemos, que primero se le concedió el fuero de Sevilla por real cédula dada en Barcelona el 31 de julio de 1493, con diez regidores, pero que después —aspecto ignorado por el cronista de Baza, Magaña Visbal— le fue concedido el suyo propio el 20 de diciembre de 1494. Tan breve espacio de tiempo hace que Moreno Casado califique al primero de provisional o que sencillamente el fuero de Sevilla (con sus *cosas de la mar*) no se adaptase a una ciudad interior. Aparte de haber permanecido inédito el texto hasta que él lo publicara, Moreno Casado también destaca que se otorgase a fines del s. XV, casi tres años después de concluida la Reconquista, siendo acaso el único fuero dictado por los Reyes Católicos —en esa ocasión es el propio Moreno Casado el que desconoce el de Gran Canaria—, incidiendo aún más en su error al decir con rotundidad: *Tenemos, pues, que el fuero de Baza es, sin duda, el único redactado en tiempo de los Reyes Católicos*³. Lo cataloga como lo que en realidad era: unas ordenanzas de ámbito local, y va explicando con todo detalle los oficios municipales, la forma de elección, los aspectos económicos, etc., que no es de interés detallar, pues coinciden con los aspectos ya distinguidos en el fuero de Gran Canaria. Sí es de especial interés para quienes quieran confrontar ambos textos la transcripción completa que realiza al final de su corta, pero interesante obra.

3.1.2. Malpica Cuello y la aplicación del fuero nuevo al reino de Granada y Gran Canaria, 1980

El profesor Antonio Malpica Cuello, hoy catedrático de Historia Medieval de la Universidad de Granada, presentó un artículo sobre la aplicación de “El Fuero Nuevo en el Reino de Granada y el Fuero de Gran Canaria” en el III Coloquio de Historia Canario-Americana⁴. Ese trabajo sirve de marco para introducirnos en el estudio de los fueros andaluces e incorporar las notas más relevantes que tienen aplicación en el análisis del privilegio de Gran Canaria.

Comienza destacando la sagacidad del profesor Lalinde Abadía para introducir un factor nuevo de extraordinario interés: el fuero de Baza no era único, sino que tenía una reproducción exacta en el de Gran Canaria, o viceversa. Antes de ese dato, el fuero grancanario había sido pieza básica para

3 Moreno Casado: 1968:38.

4 Celebrado en Las Palmas de Gran Canaria en 1978, cuyas actas se publicaron en 1980.

calificar Canarias como un área independiente de la Península en lo jurídico, cuestión que evidentemente hubo luego que descartarse. Lalinde Abadía anticipaba en 1970 que el mismo fuero posiblemente se otorgase a otras poblaciones, señalando Malpica Cuello que en 1978 se sabía que también lo recibieron Loja, Málaga, Guadix y Almería.

El fuero nuevo es llamado así porque los Reyes Católicos lo concedieron después de las primeras normas de poblamiento y gobierno de las ciudades ganadas a los nazaríes, en las que se incluía la asignación del fuero de Sevilla (Málaga, Baza, Ronda, Gran Canaria y Tenerife) o de Córdoba (Loja y Guadix), que a su vez procedían del tronco común del fuero de Toledo. Recalca también el profesor el hecho de que la concesión de un mismo fuero fuese acompañado por unos principios generales para la repoblación y el gobierno municipal que tienen entre sí una gran coincidencia, aunque menos espectacular que la de los fueros de 1494. Para Malpica Cuello el fuero nuevo viene a significar una territorialización del derecho, tendiendo a una igualación jurídica de una amplia zona de los reinos, racionalizándose los gastos de administración municipal y contribuyendo a la formación de una oligarquía municipal que aseguraba una continuidad. Permitiendo a su vez que los más preteridos en el gobierno, los pecheros, tuviesen a través de los dos procuradores del común un cierto derecho de control, aunque solo fuese en el papel. Acentúa la importancia del nuevo sistema de elección de los regidores y a través de su trabajo comprobamos que se da una circunstancia muy parecida a la de Gran Canaria: que pronto dejó de tener vigencia en Málaga y en Baza, y el enorme valor del fuero nuevo concedido a determinados concejos granadinos y a Gran Canaria en cuanto recoge experiencias de gobierno municipal ensayadas con anterioridad.

En síntesis, tanto en Gran Canaria como en el reino de Granada tiene lugar, en fechas no muy distantes entre sí, una guerra de conquista que somete a una población vencida y que se ha de desplazar en muchos casos, tratándose de una repoblación que intenta asentar una nueva sociedad en las tierras conquistadas. Para atraer a los nuevos hombres e instalarlos había que ofrecerles una situación social superior a la que disfrutaban en sus lugares de procedencia. De ahí las bondades del fuero⁵.

El resumen de las notas que hemos querido subrayar del trabajo de Malpica sirven tanto para insistir en la semejanza de las situaciones ocurridas

5 Malpica Cuello, 1980:321-342.

en el reino de Granada y Gran Canaria, como para comprobar que la intención de los monarcas era exactamente la misma: atraer a nuevos pobladores a los territorios conquistados con normas que mejorasen el estatus jurídico en el que vivían, con el denominado fuero nuevo. Y a su vez, esta introducción genérica a las poblaciones del reino de Granada y Gran Canaria ha de servirnos para profundizar en las singularidades que se dieron en poblaciones andaluzas concretas o, sencillamente, para afirmar que no se produjeron. Para ello nos haremos eco de los trabajos realizados por otros autores.

3.1.3. Ladero Quesada y sus estudios sobre las ordenanzas municipales canarias y andaluzas, 1977

La contribución del historiador Ladero Quesada a la historiografía de los siglos XIV a XVII es amplia y reconocida a nivel nacional, e interesa destacar el análisis que ha efectuado de las ordenanzas municipales del reino de Granada y de la fiscalidad de los territorios recién conquistados, dado que en ambas materias efectúa un estudio complementario que genera un amplio valor añadido en la temática que nos ocupa: la comparación de la normativa aplicable a los territorios nazaríes con la implantada en las islas realengas de Canarias. Abordamos ahora sus comentarios sobre las ordenanzas municipales expuestos en el II Coloquio de Historia Canario Americana celebrado en 1977 y publicados en 1979 en el artículo “Ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica en Andalucía y Canarias. Siglos XIV-XVII”; y posteriormente lo haremos respecto a la fiscalidad.

Ladero Quesada distingue entre fuero, ordenamiento y ordenanzas, estando el primer término en desuso en el s. XV, a pesar de que los Reyes Católicos le dieron ese título al otorgado a Gran Canaria en 1494 y a otras poblaciones del reino de Granada. En realidad, en vez de fueros dice que son ordenamientos, concedidos por los monarcas para establecer la organización y funcionamiento del único municipio grancanario, que se diferencian a su vez de las ordenanzas, al ser estas normas emitidas por el propio cabildo municipal para la organización de aspectos concretos. La relación de las ordenanzas andaluzas con las canarias es muy estrecha en ocasiones, en especial las de Sevilla, si bien el aspecto geográfico hace que algunas materias se regulen específicamente, señalando que *las disposiciones sobre el azúcar, la corta y exportación de madera, o la regulación de la especiería, por ejemplo, no tienen parangón en ordenanzas andaluzas*, mientras que las cana-

rias no llegan a agotar todas las materias, existiendo un déficit en las relativas a bienes de propios y fiscalidad municipal. En síntesis, según la calificada opinión de Ladero Quesada, el fuero de Gran Canaria de 1494 es en realidad un ordenamiento, parecido al concedido a otras poblaciones del reino de Granada, y las ordenanzas de las tres islas realengas canarias siguen en parte las de Sevilla, si bien abordan algunas materias específicas y no regulan otros aspectos más desarrollados en la ciudad bética:

En general, no es corriente emplear ya la palabra Fueros en los siglos XIV y XV para referirse a la legislación de orden local que iba apareciendo. Sin embargo, el término, aunque con un contenido muy restringido, se encuentra algunas veces: así se denomina, por ejemplo, a los documentos en que los Reyes Católicos regularon el nombramiento de oficios concejiles en diversos municipios del reino de Granada, y en Gran Canaria —1494—. Pero, desde luego, la palabra Fuero no era ya frecuente, sino que se empleaba mucho más las de Ordenamiento y Ordenanza, no enteramente sinónimas, aunque a menudo se empleaban y se emplean indiferenciadamente.

Reservamos el término Ordenamiento para un tipo de legislación, local o no, más solemne y, a la vez, más genérico, referido sobre todo a la organización y funcionamiento de los cabildos municipales, y otorgado por los reyes, a veces incluso ante las Cortes (...)

Por el contrario, llamaremos Ordenanzas a la legislación emitida casi siempre por el mismo cabildo municipal y destinada a reglamentar aspectos concretos y muchas veces singulares de la actividad económica, o del orden, limpieza y servicios diversos de la ciudad correspondiente (...) [Ladero Quesada, 1979:147-154].

3.2. El trabajo de Rodríguez Ortiz sobre el fuero de Almería permite establecer paralelismos con el de Gran Canaria, 1996

La profesora de la Universidad de Almería Victoria Rodríguez Ortiz publicó en *Glossae*, Revista de Historia del Derecho Europeo nº 8, 1996, el artículo “El gobierno y la administración del municipio de Almería antes y después de la concesión del Fuero nuevo”. En su trabajo, después de hacer un recorrido introductorio por los fueros concedidos en Andalucía, se ocupa monográficamente de la organización municipal de Almería antes del fuero nuevo. Almería fue conquistada en 1489 por medio de capitulación, que respetaba inicialmente la permanencia de los musulmanes, pero a partir de la

revuelta de 1490 los Reyes Católicos determinaron su desalojo, comenzando así la repoblación y el reparto de tierras en marzo de 1491. Se nombró un corregidor y se constituyó el ayuntamiento con ocho regidores y cuatro jurados, todos ellos pertenecientes a la oligarquía ciudadana. Como conclusión de esta primera etapa señala Rodríguez Ortiz que los regidores provenían del grupo social más privilegiado, incluyendo los monarcas a un corregidor de su confianza:

... durante los primeros años de la vida municipal almeriense, antes de la concesión del Fuero Nuevo, los Reyes Católicos implantaron el sistema del regimiento, tradicional en los concejos castellanos. Los regidores pertenecían al grupo social más privilegiado entre los pobladores de la ciudad, en concreto, al de los escuderos hidalgos. Pero muy tempranamente la Corona se preocupó por tener un representante de sus intereses que fiscalizase todas las actuaciones del Cabildo. De ahí que, desde que empezó a funcionar éste, existiese ya en Almería un corregidor, de plena confianza de los monarcas, como prueba el hecho de las repetidas prórrogas en el cargo [Rodríguez Ortiz, 1996:140].

Sobre el fuero nuevo de Almería indica que no se conserva, pero que fue expedido el 14 de febrero de 1495, y que sería el mismo, salvo escasas diferencias, concedido a Baza, Guadix, Vera, Ronda, Vélez Málaga, Loja, Málaga y Almuñécar, aunque citando a Malpica Cuello comenta que hay dos diferencias fundamentales entre todos ellos: las distintas fechas de concesión (entre 1494 y 1498) y el número de oficiales de cada concejo. El de Almería, al igual que el de Baza, debía contar con seis regidores, un personero, un mayordomo, un escribano, los alcaldes ordinarios y un alguacil, acentuando cómo respecto al fuero anterior disminuyó el número de regidores. No hubo inicialmente jurados.

Siendo el fuero de Almería casi igual al de Baza, y siendo este idéntico al de Gran Canaria, lógico es que observemos un importante paralelismo entre la forma de regirse Almería y Gran Canaria, si bien la autora del artículo no destaca franquicia fiscal alguna que se hubiese concedido a la ciudad, tal como ocurrió en la isla atlántica conquistada en 1483, seis años antes que Almería.

3.3. El concejo de Loja estudiado por Malpica Cuello ofrece similitudes con Gran Canaria, 1977

El profesor Malpica Cuello aporta, además de los estudios que hemos comentado anteriormente, un análisis específico del concejo de Loja en su artículo “Orígenes y formación del Concejo de Loja (1486-1494)”, publicado en 1977 en Cuadernos de Estudios Medievales. Loja fue conquistada en mayo de 1486 y desde esa fecha hasta la promulgación del fuero nuevo distingue tres etapas: 1ª) desde la conquista hasta las primeras disposiciones reales para su gobierno y poblamiento en 1489, que se caracteriza por la falta de unas bases sólidas para el gobierno y una mayor importancia de los aspectos militares, 2ª) desde 1489 hasta la llegada del corregidor Fajardo en 1492, que se distingue de la anterior por la formación de una minoría dirigente, y 3ª) desde 1492 hasta la concesión del fuero nuevo en 1494, en la que se consagran definitivamente los elementos civiles. Durante esas fechas se fue poniendo en funcionamiento el nuevo proceso de producción en las tierras ganadas a los musulmanes, y se crearon las fuerzas productivas necesarias.

Al estar Loja muy próxima a los nazaríes, subraya Malpica Cuello el peligro real y la necesidad de un aparato militar y defensivo importante, así como las desavenencias iniciales entre el corregidor D. Álvaro y los repartidores nombrados con anterioridad, la cesión de determinados bienes y rentas con objeto que el municipio formase su hacienda municipal (el mesón de la plaza, los baños, las tiendas, el molino de aceite, la correduría de las bestias, etc.) y las medidas tomadas para el abastecimiento de la ciudad y el control de las actividades comerciales. Concluye que *esta etapa concreta permitirá controlar el proceso repoblador sin que surjan desequilibrios importantes, y, a la vez, acelerará la formación de una minoría preparada para las tareas de gobierno sin necesidad de que los oficiales reales actúen de forma agobiante*⁶.

Vemos que existen muchas similitudes con lo ocurrido en Gran Canaria, salvo el especial aparato militar defensivo que hubo de implantarse en Loja, al que fue ajena la isla después de la conquista. Es curioso resaltar otro dato en el trabajo de Malpica Cuello, cómo desde 1492 hasta 1494 desempeñó en Loja el cargo de corregidor Fajardo, el mismo que luego viajó a Gran Ca-

6 Malpica Cuello, 1976-1977:115.

naría y se convirtió en el nuevo gobernador de la isla por nombramiento real expedido en Madrid el 30 de enero de 1495.

3.4. El estudio de los fueros del valle del Guadalquivir de García Fernández desmiente las singularidades respecto a Castilla, lo que es extrapolable al fuero de Gran Canaria, 2005

El profesor de la Universidad de Sevilla Manuel García Fernández publicó en la Revista de Historia Jerónimo Zurita (2005) un análisis de los fueros concedidos a los municipios del valle del Guadalquivir, profundizando no en las formas sino en el trasfondo político-social de la elaboración de dichas normativas, y sobre la base de que la problemática del régimen municipal en Andalucía era similar al resto de Castilla. Critica que muchos medievistas e historiadores del derecho, a fuerza de resaltar las diferencias locales andaluzas, hubiesen olvidado los rasgos comunes castellanos, añadiendo que... *en este sentido, la multiplicación de privilegios, franquicias, etc., emitidos por la corona castellana a las grandes ciudades cabeceras de los reinos andaluces —Sevilla, Córdoba y Jaén— no perseguían nada nuevo ni distinto a lo ya experimentado en Castilla.* Insiste en que el modelo implantado en Andalucía es el de Castilla y que la necesidad de ocupar el territorio del valle del Guadalquivir con ciertas garantías de seguridad evitaron experimentaciones jurídicas, sin que existiese en Andalucía una tradición legislativa que mantener.

Los dos modelos que se extendieron en la región eran los del fuero de Cuenca y de Toledo, aplicándose este último, más breve, a los reinos de Córdoba y Sevilla, y que la corona castellana entendió que el modelo foral que más servía a sus intereses centralizadores era el sevillano, extendiéndose en el s. XIV e incluso a finales del s. XV y comienzos del XVI al reino de Granada. Precisamente de este territorio destaca que *el reinado de los Reyes Católicos representa para los municipios de la Granada mudéjar (1492-1501) el fortalecimiento del poder regio y las tendencias centralizadoras patentes en el predominio del derecho territorial castellano frente a posibles ordenamientos jurídicos locales más o menos diferenciados*, de modo que el propósito centralizador y uniforme que perseguían las ordenanzas para la gobernación hacen que Ronda, Málaga, Baza y Vélez-Málaga recibieran el fuero y las costumbres de Sevilla, creando al mismo tiempo el concejo como institución de poder y gobierno local. Resalta que se trata de un ordenamiento jurídico

no solicitado por las respectivas poblaciones, sino impuesto por la Corona, con un mismo patrón que se aplicó a las localidades, excepto a Granada capital, que recibió un ordenamiento distinto y más singularizado, pero que perdió rápidamente tras la revuelta del Albaicín en 1499. Sobre el modelo de elección de regidores que instaura el fuero nuevo, se ratifica en la opinión que constatamos en otros autores, que no se trata de medidas democráticas, debido a que la Corona siguió reservándose el derecho a elegir el concejo inicial. Finaliza su estudio destacando el gradual acercamiento del modelo foral granadino al sevillano, que después tendrá una notable difusión en Canarias y América⁷.

Si relacionamos el trabajo de García Fernández con Canarias vemos que el fuero de Gran Canaria no solo sigue el modelo granadino (concretamente el de Baza), sino que a su vez este sigue el patrón del fuero de Sevilla, que era una adaptación del modelo castellano. Por ello es conveniente insistir en la crítica que hace García Fernández de los medievalistas e historiadores del derecho que a fuerza de resaltar las diferencias locales andaluzas olvidaron los rasgos comunes castellanos, extrapolable de pleno a lo que hemos observado en la historiografía canaria en los siglos XVIII y XIX, corregida afortunadamente bien avanzado el s. XX: no podemos hablar de un foro ni un derecho canario singulares, sino de meras singularidades en el foro y en el derecho castellano aplicado en Canarias.

3.5. El estudio de las franquicias fiscales andaluzas y su comparación con las de Gran Canaria

Después de haber analizado someramente los fueros andaluces y cómo estos no ofrecen singularidades notables respecto a los otorgados en Castilla, lo que a su vez es extrapolable al fuero de Gran Canaria, nos adentramos en el estudio de las franquicias fiscales concedidas a las distintas poblaciones andaluzas conquistadas a finales del s. XV, para observar también cómo existen muchas similitudes con el privilegio de franqueza de Gran Canaria, aunque también alguna disimilitud. Una vez más es Ladero Quesada quien ha escrito con mayor profundidad sobre esta materia, cuya visión completaremos con estudios sobre poblaciones específicas efectuados por otros autores.

⁷ García Fernández, 2005:265-277.

3.5.1. *Ladero Quesada y su contribución al estudio de la Hacienda real en Canarias, 1980-1982*

Comentamos en capítulos anteriores que en el IV Coloquio de Historia Canario-Americana celebrado en 1980, Aznar Vallejo y Ladero Quesada presentaron una ponencia sobre “La Hacienda real en Canarias: peculiaridades y rasgos comunes con el régimen general de Castilla a comienzos del siglo XVI”, publicada como artículo dos años después. Las partes de las que se encarga uno y otro se aprecian rápidamente, y nos hemos ocupado de la contribución de Aznar Vallejo en el epígrafe 1.4, trayendo ahora a colación la aportación de Ladero Quesada al estudio de la fiscalidad de Canarias una vez finalizada la conquista castellana. La cuestión que queremos resolver es si la franqueza de Gran Canaria es o no un hecho singular en los territorios conquistados por los Reyes Católicos en el reino de Granada y en el Atlántico; y la respuesta que obtenemos con la lectura del trabajo de Ladero Quesada es que no, que era una práctica común en las poblaciones ganadas a los nazaríes en el reino de Granada, pero que existen algunas diferencias en el trato dado:

- En el reino de Granada las franquezas fiscales eran parciales y temporales, mientras que las de Canarias se tornaron perpetuas a cambio de un tipo bajo en el almojarifazgo.
- Incluso el almojarifazgo impuesto a Canarias a cambio de la exención de la alcabala era más bajo que el aplicado en territorios peninsulares.
- La exención, aparte de la alcabala, era prácticamente total, dado que no se aplicaron en Canarias los ingresos tributarios por servicio y montazgo, los viejos pechos y derechos y los pechos reales o servicios extraordinarios que las Cortes otorgaban al monarca.

Estas diferencias favorables a la fiscalidad del territorio atlántico demuestran para Ladero Quesada el poco atractivo que tenían las Islas para los nuevos pobladores y la mayor dificultad en poner en funcionamiento la estructura económica adecuada. La realidad explicada por el profesor, y de la que fueron conscientes los Reyes Católicos y sus consejeros en su momento, sigue evidenciándose hoy en día, mitigándose en parte el “poco atractivo” con un trato favorable por parte de la Unión Europea (Estatuto de regiones ultraperiféricas, art. 349 TFUE⁸) y del Estado español (REF). Por eso es impor-

8 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

tante seguir indagando en las fuentes históricas y saber las identidades y diferencias que Canarias tiene respecto a otros territorios. Del trabajo de Ladero Quesada transcribimos este importante párrafo en el que se constatan las tres diferencias que antes destacamos, y que era una práctica común otorgar privilegios fiscales para fomentar el asiento de pobladores:



Las semejanzas en las medidas de gobierno y exenciones fiscales dadas a las poblaciones andaluzas conquistadas y a las islas realengas en el s. XV son evidentes. Foto 2015.

El estímulo a las repoblaciones medievales incluía siempre el otorgamiento de exenciones fiscales sustanciosas durante los plazos de tiempo, entre 3 y 25 años a menudo, que se consideraban precisos para asegurar el buen asiento de los pobladores y la plena puesta en explotación de los posibles recursos económicos. Al tiempo que Canarias se puebla con inmigrantes, está sucediendo lo propio en el recién conquistado reino de Granada, donde la Corona concede exenciones fiscales por diverso tiempo y en condiciones también variadas, según cuál fuese el interés inmediato en conseguir la repoblación, y las características que había de tener. Pues bien, la comparación entre el caso granadino y el canario pone inmediatamente de manifiesto, dentro del común incentivo repoblador que significa la franquicia, peculiaridades ampliamente favorables para los isleños, lo que muestra, visto con otro criterio, el menor atractivo que Canarias ejercía sobre

los potenciales colonos y la mayor dificultad para poner en funcionamiento unas estructuras económicas y fuentes de riqueza suficientes para la población.

Las franquicias granadinas son siempre parciales y temporales, mientras que las de Canarias se tornan perpetuas a cambio de unos tantos por cientos de almojarifazgo que fueron siempre muy bajos con respecto a los tipos aduaneros vigentes en las diversas partes del territorio peninsular castellano. Y son, además, prácticamente totales en lo que se refiere al consumo de bienes derivado del comercio interior, porque eximen del pago de alcabala, que era la renta ordinaria de la Corona más importante, lo que se combina con la inexistencia en Canarias de otros ingresos tributarios típicos como eran el *servicio y montazgo* de ganados trashumantes, la mayor parte de los viejos *pechos y derechos* que habían surgido en los siglos XI al XIII, y, sobre todo, los *pechos reales* o servicios extraordinarios que las Cortes otorgaban muy frecuentemente al monarca, y que se cobraban en todo el país bajo la forma de *pedidos y monedas* [Aznar y Ladero, 1982:95-96].



Parroquia de Santiago, Utreras, s. XV. A medida que se fue conquistado Andalucía sus poblaciones disfrutaron de fueros y privilegios fiscales que se extrapolaron con algunas diferencias a Gran Canaria. Foto 2015.



Calle en Utreras, Sevilla. Foto 2015.

3.5.2. En las obras del cronista real Fernando del Pulgar, c. 1490, y del cronista de Baza, Magaña Visbal, 1927 y 1978, establecemos nuevas similitudes entre Gran Canaria y Baza, y alguna disparidad

El historiador y cronista de la ciudad de Baza Luis Magaña Visbal (1893-1961) publicó en 1927 la obra *Baza histórica I*, editándose en 1978, después de su muerte, el tomo II. Su trabajo fue estudiado en profundidad por el profesor Moreno Casado, quien en su notable obra *Fuero de Baza* (1968) cita parte de su análisis, entre el que se encuentra el correspondiente a las franquicias y ordenanzas. Respecto a las últimas explicamos que Moreno Casado dio a conocer el fuero de Baza otorgado el 20 de diciembre de 1494, de manera que el trabajo de Magaña Visbal, en el que señala que esa ciudad adoptó el fuero de Sevilla en 1493, quedaba parcialmente desacreditado. Pero no es esa la cuestión que ahora nos ocupa, sino las exenciones concedidas a la población, conquistada en 1489 tras un duro asedio de siete meses. Magaña Visbal trata los privilegios concedidos a través de una real cédula de 24 de septiembre de 1490, por la que se declara exentos de alcabala,

diezmo, almojarifazgo, portazgo y todo otro derecho a *todo lo que fuere menester, así de pan como de vino e pescados e aceite e otras cosas*, procedente de otros lugares o en tránsito por ellos, para provisión de la guarnición de Baza y de sus vecinos y moradores, y de todo lo que llevaren consigo *las personas que se fueren a vivir e morar a la dicha ciudad de Baza, con sus casas movidas*⁹. Posteriormente, en 1501, se ratificó que los vecinos de Baza *sean libres y francos y quitos y exentos de pedidos y monedas y moneda forera y de otro cualquier servicio o sisa o imposición, así como de alcabala, por la primera venta, de los productos de labranza y crianza*¹⁰.

Pero, como hemos mantenido a lo largo de estos tres primeros capítulos, las franquicias fiscales solo son un complemento al trato principal para favorecer el poblamiento: el repartimiento de tierras; por esa razón también tiene interés saber qué sucedió con los repartos en Baza. En la obra del cronista encontramos la transcripción de la real cédula de 27 de marzo de 1491, que confirma los repartimientos efectuados, en la que figura una cláusula igual a la empleada en Gran Canaria, por la que en los primeros cinco años desde que comenzaran a vivir los beneficiados de tierras y casas no podían venderlas, enajenarlas, empeñarlas, darlas, donarlas o traspasarlas. Otra identidad más entre Baza y Gran Canaria.

Por otro lado, en la *Crónica de los Reyes Católicos* del cronista real Fernando del Pulgar (1430-1493), se transcriben los términos de las capitulaciones de Baza, entre los que figura la libertad de los defensores para salir de la ciudad y morar en los arrabales o irse a otras partes, pero los que se quedaban debían seguir contribuyendo con todos los pechos y tributos que acostumbraban dar a los reyes moros¹¹. Lo mismo sucedería posteriormente en Granada.

Por tanto, en la obra de estos dos autores vemos que existen más similitudes entre Gran Canaria y Baza, no solo las que conocíamos respecto a sus fueros, sino también en las condiciones de los repartos de tierra y en las exenciones fiscales otorgadas; y alguna disimilitud, como el trato dado a la población conquistada que quiso permanecer en la ciudad: que siguió siendo gravada con los antiguos impuestos nazaríes, situación que no se dio en Gran Canaria, al hacer los monarcas tabla rasa respecto a las costumbres indígenas, incluida la forma en que tributaban a sus señores o guanartemes.

9 Magaña Visbal, 1927:361-364, citado y transcrito por Moreno Casado (1968:30).

10 Magaña Visbal, 1927:366-369.

11 Citada y transcrita parcialmente por Moreno Casado (1968).

3.5.3. *En el estudio de las franquicias concedidas a Málaga de Jesús Suberbiola constatamos que el plazo fue la principal diferencia respecto a Gran Canaria, 1975*

El profesor de Historia Medieval de la Universidad de Málaga Jesús Suberbiola publicó en los Cuadernos de Estudios Medievales, Tomo II-III, 1975, un estudio sobre la fiscalidad y las franquicias aplicadas en la repoblación de Málaga, transcribiendo los numerosos privilegios concedidos por los Reyes Católicos. A lo largo de su trabajo observamos el trato diferente que se dio a los vencidos y a los repobladores de los territorios conquistados, aun cuando los monarcas consideraron conveniente que los primeros permaneciesen en ellos, eso sí, perdiendo las mejores tierras y casas; y cómo las sucesivas franquicias concedidas a los nuevos vecinos no fueron suficientes para consolidar la economía de la zona. Suberbiola explica que los monarcas tuvieron primero que lograr en 1487 la bula papal que les concediese las décimas que los sarracenos pagaban a los reyes de Granada, para luego quedarse no solo con ellas, sino con todos los tributos que integraban el fisco nazarí. En consecuencia, los reyes cambiaron de opinión y no se limitaron a exigir las décimas a los vencidos, sino todos los impuestos que satisfacían en el pasado. Difícil tuvo que ser la convivencia entre vencidos y vencedores, máxime cuando estos gozaron de unas franquicias que aquellos nunca tuvieron. A pesar de las franquicias, las condiciones de vida de los repobladores fueron muy duras, exigiéndoles la Corona que dispusiesen de ballesta o espingarda para afrontar rebeliones, sin que tampoco el abasto de grano a la ciudad de Málaga fuese convenientemente resuelto. Es decir, que las franquicias fiscales no fueron suficiente para crear las condiciones económicas que permitiesen el repoblamiento.

Centrándonos en las franquicias concedidas a la ciudad de Málaga, a través del estudio de Suberbiola y la documentación trascrita, observamos que no hubo una única franquicia cuasi general, como en el caso de Gran Canaria, sino que se declaraban exentos determinados tributos y otros no, e incluso en un mismo tributo, determinados productos estaban gravados y otros exentos. Respecto a la franqueza de Gran Canaria encontramos también semejanzas, como el trato diferente a comerciantes de fuera, y disimilitudes, quizás la más llamativa el menor plazo concedido a la franqueza¹²,

12 Recordemos que el privilegio de franqueza inicial de Gran Canaria se concedió por 20 años, mientras que el de Málaga por un periodo máximo de 10 años, con prórrogas sucesivas.

aunque se fue prorrogando poco a poco a su término inicial. El 14 de octubre de 1487 —el mismo año que el privilegio de franqueza de Gran Canaria— los Reyes Católicos declararon exentos de portazgo, almojarifazgo y otros derechos a todos aquellos que acudiesen con sus bienes a repoblar la ciudad de Málaga, pero esa medida, junto a los excesos de los oficiales de rentas, no contribuyeron decididamente a la repoblación, concediendo además un mercado franco una vez por semana y una feria franca anual, medidas que tampoco significaron un revulsivo económico especial. Ante esa situación, el 12 de octubre de 1491 los monarcas otorgaron una mejor carta de franqueza por plazo de diez años, contados a partir de la primera, hasta 1497. Quedaban los malagueños exentos de pagar pedidos, monedas, moneda forera, alcabalas, almojarifazgo, aduanas, portazgo, pechos y derechos e imposiciones, e incluso quedaban exentas las mercaderías con destino a su venta en otros lugares por mar o tierra. Se gravaba solo el comercio de la seda, las alcabalas de forastero a forastero y las contribuciones a la morería, quedando fuera de la exención los moros, judíos y mercaderes italianos. Esta amplia franqueza consiguió revitalizar la economía malagueña, que sufrió un nuevo revés con el terremoto de 1494, prorrogando los monarcas las exenciones dos años más, hasta 1499, al igual que se hizo con Baza y Guadix. En 1496 volvieron a añadir otros dos años al plazo de la franqueza, hasta 1501.

Durante todo este periodo (1487-1501), los vecinos cristianos solo contribuyeron con el diezmo a la Iglesia (con la correspondiente tercia real, como en Gran Canaria) y con el derecho de la seda a la Hacienda real, situación que era común a otras poblaciones, como Marbella y Vélez Málaga. Bien diferente era la tributación de los moros que habían quedado en los territorios conquistados, que quedaron gravados con toda la antigua imposición nazarí. En 1501, los monarcas otorgaron una nueva carta de franqueza a Málaga y villas de alrededor, pero supuso un considerable retroceso respecto a la anterior, como también sucedió en Marbella, Vélez Málaga, Almería, Guadix y Loja. *Las nuevas franquezas ya velan más por los intereses de la Hacienda que por los de la repoblación*¹³.

De la lectura del artículo de Suberbiola que hemos ido comentando, y dando por similar el alcance de la franqueza de Málaga respecto a la de Gran Canaria —aunque no queda muy claro en su trabajo si el almojarifazgo llegó a aplicarse en el periodo de exenciones en Málaga, como sucedió en Gran

13 Suberbiola, 1975:174.

Canaria—, la gran diferencia que observamos respecto al privilegio de Gran Canaria y el posterior de Tenerife y La Palma es el plazo en el que se aplica: por un periodo inicial de 20 años en Gran Canaria y luego a perpetuidad; mientras que en Málaga por un periodo inicial de 10 años, con prórrogas sucesivas de dos años hasta 1501, cuando el modelo tributario cambió sustancialmente.



Sevilla y su catedral. El patrón del fuero sevillano se fue extendiendo a las poblaciones andaluzas conquistadas en el s. XV y a Gran Canaria. Foto 2015.

3.5.4. El análisis de los privilegios fiscales en el reino de Granada efectuado por López de Coca en 1979

El hoy catedrático de Historia Medieval de la Universidad de Málaga José Enrique López de Coca Castañer ha dedicado también muchas de sus investigaciones a analizar los privilegios fiscales concedidos para la repoblación del reino de Granada, publicando en 1979 un artículo en la revista

Baetica sobre “Privilegios fiscales y repoblación en el reino de Granada: 1485-1520”, que seguiremos para ver las similitudes que se dieron respecto a la repoblación de las islas realengas canarias.

Lo primero que indica el profesor López de Coca es que durante los años 80 y 90 del siglo XV los repobladores cristianos que acuden a tierras granadinas no reciben auxilio alguno de ganado de labor, aperos, simientes, etc., teniendo además que cooperar en determinadas actividades militares, por lo que la mejora en sus vidas solo podía lograrse vía exenciones tributarias, disminuyendo la presión fiscal que tenían en sus lugares de origen. Analiza las exenciones tributarias, destacando que en una primera etapa, durante los años noventa del siglo XV, no siempre fueron respetadas las exenciones concedidas a corto plazo a Marbella, Málaga y Vélez Málaga. En 1490, Baza recibe un privilegio que exime a sus vecinos y moradores del pago de la alcabala, diezmo y almojarifazgo, portazgo y cualquier otro derecho sobre los bienes, del que también se beneficiará en ese mismo año Moclín, pero ambas localidades por corto plazo. A partir de 1 de enero de 1491 comienzan a aplicarse exenciones por espacio de diez años en Almería y Almuñécar, de todo tipo de impuestos directos y del pago de alcabala, almojarifazgo, portazgos, sobre las compras y ventas, importaciones y exportaciones por mar y tierra, haciéndose extensiva la franquicia al lugar donde adquiriesen los víveres quienes los trajesen (certificando que los llevaban a esas dos poblaciones), quedando gravados la seda, los tratos con italianos y los productos vedados con el Islam. A pesar del carácter provisional de los privilegios, hubo también casos excepcionales en los que las franquicias fueron perpetuas, como ocurrió con la pequeña venta de Baúl, entre Guadix y Baza, que desde 1494 gozó de la primera franquicia perpetua sobre impuestos directos, cargas concejiles, alcabalas y otros derechos en Granada, lo que le permitió consolidarse como una población.

En Granada ciudad ocurre un caso peculiar, porque con motivo de las capitulaciones para la entrega de la población, los reyes conceden franquicias durante tres años a los musulmanes (entre 1492 y 1495), teniendo que esperar los pobladores cristianos hasta marzo de 1495 para que se les concediese una carta de franqueza bastante limitada, mediante la que podían adquirir inmuebles con la exención de los impuestos nazaríes. Dos nuevas cartas de franqueza en ese mismo año permiten la exención durante diez años en el tráfico de subsistencias, alcabala y diezmo y medio, de manera que la tributación quedaba reducida a los derechos de la seda y los tratos con mudéjares.

En los tres años que van de 1492 a 1495, la situación había cambiado drásticamente: gozaban los cristianos de privilegios fiscales hasta 1505 y no la población musulmana. No obstante, en 1500, el ordenamiento fiscal de Granada vuelve a variar, otorgándose una franquicia perpetua a favor de los vecinos cristianos, liberándolos del pago de toda clase de impuestos directos, diezmo y medio diezmo, alcabalas que gravasen el tráfico de subsistencias y otros productos determinados, siempre que una de las partes de la transacción fuese vecino de la ciudad, y derechos musulmanes; quedando reducida la tributación a la alcabala en el trato con los moros, la alcabala en determinados productos, los derechos de la seda, hagiuela¹⁴, casa del jabón, salinas y derechos de tránsito sobre el pescado fresco y salado. En 1501 se amplía de nuevo la lista de productos exentos de la alcabala, configurándose así el privilegio de franqueza de Granada en 1502.

Respecto al resto de poblaciones cercanas, el análisis de Suberbiola sobre Málaga que comentamos en el apartado anterior finalizaba en 1501 con la reforma de las franquicias a Málaga y otros pueblos, y recordemos que las nuevas franquicias fueron menos importantes que sus antecesoras. Siguiendo ahora a López de Coca enlazamos con 1501 para decir que las nuevas franquicias fueron concedidas a perpetuidad a Marbella, Vélez Málaga, Málaga, Bezmiliana, Mijas, Benalmádena, Almería, Ronda, Loja, Guadix y Baza. Las franquicias, perpetuas, pero reducidas de exenciones respecto a las más antiguas, comprendían:

- Franquicia de impuestos directos.
- Franquicia de alcabala del pan, vino de cosecha propia y carne no traída de fuera, siempre que una de las partes contratantes sea vecino de la ciudad en cuestión.
- Franquicia de la alcabala del pescado y de su descarga, cuando se venga de hacer las capturas; si es para la exportación habrá de pagar almojarifazgo.
- Franquicia de alcabalas idénticas a las otorgadas en septiembre de 1500.
- Se exceptúan los derechos del almojarifazgo, que es preciso pagar en su totalidad, así como los derechos sobre la seda, jabón, lino y las alcabalas sobre los frutos secos [López de Coca, 1979:218].

14 Renta de los derechos sobre préstamos consignados en documento público.

La gran mayoría de las poblaciones citadas gozaron de las mismas o muy parecidas franquicias, pero en Almería en 1501 se produce una importante novedad: la exención en el almojarifazgo, desconocida hasta ese momento. Ello hace que en el ranking de privilegios andaluces figure en primer lugar Almería, en segundo lugar las ciudades costeras y Granada, y en tercer lugar las ciudades del interior.

Este complejo proceso de adaptaciones constantes de las exenciones fiscales y sus plazos de concesión en las poblaciones andaluzas estudiadas por López de Coca permiten establecer un punto y aparte en la ciudad de Granada, que poco tiene que ver con el privilegio de franqueza concedido a Gran Canaria, y similitudes y diferencias con otras poblaciones. Pero es de nuevo la temporalidad de las exenciones y su progresivo recorte en las poblaciones andaluzas lo que establece una disimilitud respecto a la fiscalidad regia de Gran Canaria.

3.5.5. La aportación de López de Coca al conocimiento de los servicios extraordinarios exigidos al reino de Granada, 2007

No queremos terminar el análisis de los fueros y los privilegios fiscales en las poblaciones andaluces sin referirnos a los servicios o contribuciones extraordinarias que los monarcas exigieron puntualmente. Sin duda, representan una pesada carga fiscal más, si bien se exigían para financiar un hecho específico. Así sucedió en Granada en 1495 y 1499, según el trabajo publicado por el profesor López de Coca en la obra colectiva *En la España Medieval*, vol. 30, titulado “Mudéjares granadinos y fiscalidad: los servicios extraordinarios de 1495 y 1499”.

El servicio de 1495 era para financiar la guerra con Francia, y fue considerado en Granada como una violación de las capitulaciones suscritas a la rendición de la ciudad, pero los representantes reales argumentaron que no había que confundir los impuestos ordinarios con los servicios extraordinarios, habiéndose los monarcas obligado respecto a los primeros, pero no sobre los segundos. La cifra alcanzaba los 7 200 000 maravedís, lo que supuso lógicas y graves tensiones a la hora de recaudar el servicio entre Granada y las poblaciones cercanas, incluyendo Málaga y Almería. Pese a todo, en 1499, por el nacimiento de Miguel, nieto de los monarcas, se exigió un nuevo servicio de 7 200 000 maravedís a los mudéjares de Castilla y León, exceptuando

a los musulmanes de la ciudad de Granada, que se recaudó con mayor facilidad que el anterior.

No quedó tampoco Gran Canaria exenta del servicio real, aunque no nos consta que se aplicara gravamen alguno por ese concepto en el s. XV.

A MODO DE RESUMEN

La historiografía sobre los fueros y la fiscalidad andaluza a partir de la conquista de las principales poblaciones nazaríes a finales del s. XV permite establecer claras similitudes entre los privilegios concedidos a Gran Canaria y los otorgados a dichas poblaciones. Respecto a los fueros, la identidad de los de Baza y Gran Canaria analizada en el capítulo primero, es garantía de que el modelo de gobierno prácticamente fue el mismo, no solo entre la ciudad y la aún villa de Las Palmas, sino también en otras poblaciones andaluzas, puesto que el fuero de Baza se aplicó a Loja, Málaga, Guadix y Almería. Pero los fueros fueron precedidos de repartimientos de tierra a favor de los que participaron en las conquistas y nuevos pobladores, encontrando también en las normas por la que se regían notables similitudes entre Andalucía y Gran Canaria.

Y respecto a los privilegios o exenciones fiscales también observamos grandes similitudes, no solo entre las poblaciones andaluzas y Gran Canaria, sino también entre las primeras y otras poblaciones castellanas. Se concedían dichos privilegios para promover el establecimiento de nuevos pobladores, pero esa medida resultaba insuficiente si no se completaba con los repartos de tierra y un fuero o modelo de gobernación específico, tal como sucedió en Andalucía y el Atlántico. Diferencias también existieron, siendo la principal la duración de los privilegios, debido a que en el reino de Granada el plazo por el que se concedían fue siempre más corto que el otorgado inicialmente por veinte años a Gran Canaria; renovándose parcial y sucesivamente en las poblaciones nazaríes conquistadas, mientras que en las islas realengas canarias se concedió por veinte años iniciales en Gran Canaria, por veinticinco años en La Palma y Tenerife, y finalmente a perpetuidad.

La intensidad de las exenciones fue con carácter general superior en Gran Canaria que en las poblaciones conquistadas en el reino de Granada, aunque puntualmente alguna población andaluza estuvo totalmente exenta de gravámenes.

Gran Canaria no estuvo exenta de la moneda forera, mientras que las poblaciones andaluzas conquistadas tuvieron esa exención durante un número de años determinados. Es otra de las diferencias observadas en la fiscalidad en unos y otros territorios, aunque en la práctica no tuvo mayor importancia, puesto que como explicaremos en próximos capítulos tampoco los gran-canarios pagaron la moneda forera en los primeros años tras la conquista.

Por último, conviene destacar que en muchas de las poblaciones andaluzas se fijó un trato desigual entre los vecinos vencidos y los nuevos pobladores, debido a que los primeros siguieron gravados por los altos tributos nazaríes, que pasaron directamente a integrarse en las arcas de los monarcas castellanos, mientras que los nuevos vecinos gozaron de exenciones fiscales importantes. Ese modelo de trato diferente supone una disimilitud respecto a Gran Canaria, La Palma y Tenerife, en las que no se exigió impuesto alguno de los que existiesen entre la población aborigen antes de ser conquistadas las islas.



Catedral de Málaga, otra de las poblaciones que tuvieron un fuero muy parecido al de Gran Canaria. Foto 2008. Autor: Olaf Tausch.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA CONSULTADAS

- MALPICA CUELLO, A. (1980). "El Fuero nuevo en el reino de Granada y el Fuero de Gran Canaria". III Coloquio de Historia Canario-Americana (1978), Tomo I. Cabildo de Gran Canaria.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, M. (2005). "Ordenamientos jurídicos locales andaluces (siglos XIII-XVI)". *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, nº 78-79, pp. 265-277.
- AZNAR VALLEJO, E. y LADERO QUESADA, M. A. (1982). "La Hacienda real en Canarias: peculiaridades y rasgos comunes con el régimen general de Castilla a comienzos del siglo XVI". IV Coloquio de Historia Canario-Americana (1980). Cabildo de Gran Canaria.
- LADERO QUESADA, M. A. (1979). "Ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica en Andalucía y Canarias. Siglos XIV-XVII". II Coloquio de Historia Canario-Americana (1977). Cabildo de Gran Canaria.
- LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E. (1979). "Privilegios fiscales y repoblación en el reino de Granada: 1485-1520". *Baetica*, 2.
- LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E. (2007). "Mudéjares granadinos y fiscalidad: los servicios extraordinarios de 1495 y 1499". *En la España Medieval*, vol. 30, 317-334, 2007.
- RODRÍGUEZ ORTIZ, V. (1996). "El gobierno y la administración del municipio de Almería antes y después de la concesión del Fuero nuevo". *Glossae, Revista de Historia del Derecho Europeo* nº 8, 1996.
- SUBERBIOLA, J. (1975). "Fisco, franquicias y problemas en la repoblación de Málaga, Siglos XV-XVI". *Cuadernos de Estudios Medievales*, Tomo II-III.

Capítulo 4

*Los privilegios fiscales aplicados en
Tenerife y La Palma en el siglo XV*

Gran Canaria recibió en el último cuarto del s. XV tres documentos reales que significaron su incorporación a la corona de Castilla (1487), su privilegio de franqueza (1487) y su fuero o modelo de gobernación (1494), que en su conjunto configuran uno de los orígenes del REF, concretamente el origen histórico. Todo ello en sintonía con lo que fue ocurriendo en las poblaciones granadinas conquistadas en la misma época, apreciando en su análisis conjunto que constituyen singularidades en el derecho castellano aplicado en Canarias, pero no un derecho canario específico.

Al ser Gran Canaria la primera de las islas realengas conquistadas, parece lógico que las medidas de política económica y fiscal que en ella se tomaron fueran también aplicables a La Palma y Tenerife una vez efectivamente dominadas, y así ocurrió, si bien de forma tácita como comprobaremos. Sin embargo, entre la conquista de la primera isla agraciada con los privilegios y la de Tenerife sucedió un hecho importante: el descubrimiento de América en 1492. Hito que altera no solo la Economía de la época, sino también las costumbres e incluso deseos sociales, y que tuvo una fuerte repercusión en el proceso colonizador de las dos islas realengas occidentales, y por supuesto, en las medidas fiscales para atraer a sus posibles pobladores.

En este capítulo nos ocupamos de los privilegios tributarios concedidos a La Palma y Tenerife tras sus respectivas conquistas, pero abordamos antes cuestiones preliminares relativas a las empresas de conquista, que nos sitúen en la época y nos ayuden a comprender su concesión. Por ello analizamos previamente la financiación de dichas empresas, las capitulaciones otorgadas por los monarcas, la asunción del riesgo económico inherente a la conquista, la existencia de bandos de paces en las dos islas occidentales como elemento diferenciador respecto a Gran Canaria, el menor interés que tuvieron los monarcas en la dominación y gobierno de las islas occidentales debido al descubrimiento de América, y el personaje principal que intervino en las dos conquistas: Alonso Fernández de Lugo.

4.1. Sobre la empresa de las conquistas de La Palma y Tenerife, y su financiación

La gran mayoría de los historiadores coinciden hoy en día en que el periodo de la conquista de La Palma se extendió desde el 29 de septiembre de 1492 hasta el 3 de mayo de 1493; y la de Tenerife desde enero de 1494 hasta mayo de 1496. Fue el profesor y Premio Canarias Juan Álvarez Delgado (1900-1987) quien dedicó parte de su tiempo y ciencia a poner orden en el maremágnum de fechas y datos que los historiadores fueron aportando durante siglos sobre la conquista de esas dos islas. Sus conclusiones las reflejó en el importante trabajo “La conquista de Tenerife. Un reajuste de datos hasta 1496”, publicado en cuatro artículos consecutivos en la revista *Historia de Canarias*¹, de los que hemos extraído las fechas anteriores. Tras la lectura de la erudita obra de Álvarez Delgado, pocas ganas quedan de releer las *Historias de Canarias* de los siglos XVII, XVIII y XIX por las múltiples imprecisiones que dio a conocer. Lo cierto es que la historiografía ha ido reconociendo las fechas señaladas para las respectivas conquistas como las correctas, si bien hay que tener en cuenta que Rumeu de Armas retrasa algunos meses su finalización.

Respecto a las operaciones de dominación de cada una de las islas nos remitimos a las obras y autores especializados que figuran en la bibliografía de este capítulo, pero sí nos interesa destacar y analizar las disimilitudes que apreciamos respecto a la conquista de Gran Canaria. A grandes rasgos, llaman la atención varios aspectos, que a su vez van a constituir el guion de este epígrafe:

- a) Las diversas capitulaciones que los monarcas firmaron para la conquista de Gran Canaria y la única, y en parte desconocida, que suscribieron con Alonso Fernández de Lugo.
- b) El riesgo económico de la empresa, que en la conquista de Gran Canaria lo asumió la Corona, mientras que en La Palma y Tenerife su futuro gobernador.
- c) La existencia de bandos de paces en las dos islas occidentales, situación que no se dio en Gran Canaria y que acertó notablemente los plazos de las respectivas conquistas.

¹ Concretamente en “*Historia de Canaria*”, números 125-128 (año 1959), 129-130 (1960), 131-132 (1960) y 133-134 (1961).

- d) Un menor interés de los monarcas en el dominio y gobierno del resto de las islas realengas, debido al descubrimiento de América, que tuvo un importante reflejo en la producción normativa.
- e) La conflictiva personalidad de Alonso de Lugo, a caballo entre la de Cristóbal Colón y los conquistadores-gobernadores de Gran Canaria.

Comencemos el análisis de cada una de las letras anteriores en sus respectivos apartados.

4.1.1. Las capitulaciones económicas para la conquista de La Palma y Tenerife

Al abordar la conquista de Gran Canaria en el capítulo 1 indicamos que los Reyes Católicos suscribieron una serie de capitulaciones con el obispo Juan Frías, el capitán Juan Rejón, el comerciante sevillano Manuel Fernández Trocón, Juan de Lugo, el genovés Felipe Francis, el grupo de financieros asociado con Alonso de Quintanilla, el capitán de flota Pedro Hernández Cabrón y el futuro gobernador Pedro de Vera. Los primeros aportaron capitales propios y fueron compensados con diversas mercedes, entre ellas, el quinto real sobre esclavos, presas y rescates (el obispo además con la explotación de la orchilla), y el último aportó su esfuerzo y alguna tropa, siendo también recompensado con repartimientos, quintos y la gobernación de la isla. Este modelo de actuación múltiple no se dio, sin embargo, en las empresas de conquista de La Palma y Tenerife, para las que los monarcas suscribieron capitulaciones con una sola persona: Alonso Fernández de Lugo, uno de los conquistadores de Gran Canaria y propietario de importantes predios en el valle de Agaete, donde primero fue alcaide de la torre defensiva allí enclavada y luego industrial de un importante ingenio azucarero. Quiso alcanzar más notabilidad y gloria el capitán andaluz, aunque ya la disfrutaba al haber conseguido la captura (o entrega voluntaria) de Fernando Guanarteme, y se trasladó a la corte para ofrecerle a los monarcas, en un primer paso, la conquista a sus expensas de La Palma, con la esperanza de que si la empresa era satisfactoria le otorgasen también los derechos de conquista de Tenerife, como así sucedió con posterioridad. Sin embargo, no se conservan en la actualidad los originales de dichas capitulaciones, aunque sí han podido ser estudiadas muchas de las materias de las que trataban a través de otros documentos y referencias históricas.

a) Las capitulaciones para la conquista de La Palma

Sobre las capitulaciones suscritas por los monarcas con Alonso de Lugo para la conquista de La Palma, se han referido a su no conservación Dominik Josef Wölfel en “Alonso de Lugo y Compañía, sociedad comercial para la conquista de la Isla de La Palma” (1934:245), Rosa Olivera y Serra Ráfols en *El Adelantado Don Alonso de Lugo y su residencia por Lope de Sosa* (1949: VIII) y Rumeu de Armas en la *Conquista de Tenerife* (2006, 1975:164). Sin embargo, sí se conservan varios documentos que ayudan a reconstruir las cláusulas que en ella se estipularon:

- 1º. La carta real de promesa firmada el 8 de junio de 1492 en Córdoba, dada a conocer por Wölfel y transcrita, entre otros, por Rosa y Serra (1949:147). En ella se señala, que habiéndose dado cargo de la conquista a Alonso de Lugo, se le promete que una vez conquistada y reducidos sus habitantes al servicio y obediencia de los monarcas, y tornándose cristianos o tomados por la fuerza si no quisieran convertirse, se le nombrase gobernador y justicia, con poderes para expulsar y no dejar entrar en la isla a quien estimase.
- 2º. El albalá real firmado el 13 de julio de 1492 en Valladolid para que se librara a Alonso de Lugo la cantidad de 700 000 maravedís si en el plazo de un año a contar desde el primero de octubre de 1492 se terminase la conquista de la isla, transcrito en *Documentos canarios en el Registro del Sello (1476-1517)* por Aznar Vallejo (1981:67).
- 3º. La concesión de la mitad de los quintos de las presas y cautivos capturados en Tenerife y Berbería para ayuda de la conquista de La Palma, firmada en escrito de 13 de julio de 1492 en Valladolid, dado a conocer por Wölfel y transcrito por Rosa y Serra (1949:148-9). En él se establece la cesión de los quintos reales sobre las capturas hechas en Tenerife y la costa africana. Fundamentalmente, concernía a los esclavos y ganados que pudieran obtenerse en ambos territorios, y se concedía a favor de Fernández de Lugo a través de dos vías diferentes: una mitad a su favor, y la otra mitad a cuenta de los 700 000 maravedís prometidos como recompensa en las capitulaciones suscritas, obligándole a recibirlos a través de escribano público para dejar constancia de los ingresos que fuera recibiendo.

- 4º. La concesión de la totalidad de los quintos reales de los cautivos hechos en La Palma, firmado también el 13 de julio de 1492 en Valladolid y transcrito por Rosa y Serra (1949:149-150).
- 5º. La facultad a Alonso de Lugo de sacar de Jerez de la Frontera provisiones de alimentos necesarios para la conquista sin tener que pagar derechos fiscales, suscrita el 14 de julio de 1492 en Valladolid y publicada por Aznar Vallejo (1981:69).
- 6º. La carta real de 13 de julio de 1492 rubricada en Valladolid, en la que los monarcas prometen que los vecinos de La Palma tras su conquista disfrutarán de la franqueza y exención que tienen los vecinos de Gran Canaria, publicada por Aznar Vallejo (1981:69, doc.337).

Qué duda cabe que para nuestro objetivo, el último documento es el que tiene mayor trascendencia, ocupándonos monográficamente de su análisis en otro epígrafe, pero a través de los seis documentos referidos nos hacemos una idea del contenido de las capitulaciones suscritas entre los monarcas y Alonso Fernández de Lugo para la conquista de La Palma: se le prometía el puesto de gobernador y justicia, una recompensa de 700 000 maravedís si la empresa terminaba en el plazo de un año, la mitad de los quintos reales de las capturas en Tenerife y Berbería, el cien por cien de los quintos sobre las capturas en la propia isla de La Palma, la posibilidad de sacar pertrechos del puerto de Jerez de la Frontera sin tener que pagar derecho alguno, y que los vecinos de la isla conquistada disfrutarían de las mismas exenciones fiscales otorgadas a los de Gran Canaria. Echamos en falta la existencia de documentos relativos a la promesa de los repartimientos en La Palma, tanto a favor de los conquistadores y pobladores, como del propio Alonso de Lugo, pero tendremos ocasión de ver cómo efectivamente se produjeron.

b) Las capitulaciones para la conquista de Tenerife

Al igual que ocurrió con las capitulaciones para la conquista de La Palma, tampoco se conservan las establecidas con Alonso Fernández de Lugo para la de Tenerife. A pesar de ello, el profundo estudio que en su día hizo Rumeu de Armas (1954, 1975 y 2006) sobre los acuerdos de la Corona con el futuro conquistador y gobernador de la isla permiten conocer casi todo lo que sucedió y se pactó. Publicó por primera vez un avance en esta materia en el capítulo VII “Pleitos en Castilla. El reparto del botín de guerra” de su obra

Alonso de Lugo en la Corte de los Reyes Católicos, 1496-1497, publicada en 1954, ampliándola posteriormente en *La Conquista de Tenerife, 1494-1496*, editada en 1975 y reeditada en 2006. Muchas de las cuestiones analizadas por Rumeu de Armas en 1954 las incorporó a su trabajo de 1975 y otras las amplió, siendo el último, en su edición de 2006, el que seguimos, si bien hemos de tener en cuenta el primero para ir fijando los avances de la historiografía en esas cuestiones.

También han estudiado estas capitulaciones Rosa Olivera y Serra Ráfols en la obra *El Adelantado D. Alonso de Lugo y su residencia por Lope de Sosa* (1949) y Álvarez Delgado en la serie de artículos “La conquista de Tenerife. Un reajuste de datos hasta 1946” publicados en la revista *Historia de Canarias* desde 1959 a 1961.

Veamos por orden cronológico lo que aportan unos y otros sobre las capitulaciones suscritas por los monarcas para la conquista de Tenerife, recordando que en el apartado anterior de La Palma señalamos que el investigador austriaco D. J. Wölfel intentó sin éxito encontrar las capitulaciones en el AGS.

Rosa y Serra (1949) reconocen que fue D. J. Wölfel quien dio a conocer las provisiones reales sobre la conquista de Tenerife, aunque no logró dar con las capitulaciones originales, siendo de la opinión de que es *posible no se realizase convenio escrito entre ambas, bastando con las cartas reales de promesa*. Las matizaciones sobre el pacto inicial que realizaron los monarcas con Lugo las resumimos en el cuadro nº 4.1, siguiendo la obra citada:

Cuadro 4.1. Matizaciones de Rosa y Serra sobre las capitulaciones de Tenerife

- 1º. Que una vez conquistada La Palma, Alonso de Lugo logró nuevo asiento para realizar la conquista de Tenerife, posiblemente en análogas condiciones al anterior, y para ello renunció a los 700 000 maravedís prometidos.

- 2º. Que existen dos diferencias fundamentales respecto al cargo de gobernador comparado con el de Pedro de Vera en Gran Canaria: que el de Alonso fue vitalicio y que sin embargo no podía elegir regidores, aunque de hecho lo hiciera. En el apéndice documental transcriben con el nº 5 (p. 151) el documento por el que los Reyes Católicos otorgan a Alonso de Lugo el gobierno de la isla de Tenerife, dado en Burgos el 5 de noviembre de 1496, que había sido publicado por Núñez de la Peña.

3º. Que en la promesa real se preveía que Alonso realizase los repartimientos conjuntamente con otra persona, pero que los monarcas alteraron las capitulaciones iniciales y le concedieron que los realizara él solo. En el anexo documental de su obra, Rosa y Serra (1949) incluyen con el nº 6 (p.153) la merced real para repartir por sí solo las tierras y otros bienes de la isla de Tenerife, dada en Burgos el 5 de noviembre de 1496.

4º. Que sobre los bandos de paces creen que las capitulaciones incluían cláusulas que limitasen la actuación de Alonso, lo que ocasionó constantes fricciones en la corte al cautivar a mucho de los guanches vecinos.

Elaboración propia. Fuente: Rosa y Serra, 1949: VIII-XI.

Álvarez Delgado, en la serie de artículos publicados en los años 1959-1960 y 1961 con el título “La conquista de Tenerife. Un reajuste de datos hasta 1496”, matiza muchas de las incorrecciones cometidas por los historiadores, destacando en la materia que nos ocupa las siguientes puntualizaciones:

Cuadro 4.2. Puntualizaciones de Álvarez Delgado sobre las capitulaciones de Tenerife

1º. Desmiente a los que dijeron que en 1492 Alonso de Lugo recibió de los monarcas la orden de conquistar Tenerife y La Palma cuando solo se le encomendó la de La Palma, y comenta el maltrato dado a los gomeros como uno de los motivos de que no le concedieran la empresa a Pedro de Vera.

2º. Refiriéndose a La Palma dice que los reyes concedieron a Alonso Fernández los derechos de quintos que antes dieron en Gran Canaria a Vera, Quintanilla y Cabrón sobre las presas de Tenerife y Berbería, señalando como fecha de la concesión el 13 de junio de 1492.

3º. Comenta la merced de la conquista de Tenerife —diciendo desconocer el documento— que obtuvo Alonso después del éxito de La Palma.

4º. Que la real cédula de 2 de febrero de 1494 es la primera que cita la capitulación, que se firmaría en octubre de 1493, y

5º. La escasez de recursos que tuvo Alonso Fernández de Lugo para llevar a cabo la empresa, debiendo obtener financiación con acuerdos puntuales².

Elaboración propia. Fuentes: Álvarez Delgado, 1960a, 1960b y 1961.

Rumeu de Armas (1975, 2006) es quien con mayor profundidad ha estudiado las capitulaciones en el capítulo V de *La Conquista de Tenerife*, titulado

2 Para cada una de las filas del cuadro las fuentes son: Álvarez Delgado, 1960a:72-73, Álvarez Delgado, 1960b:248, 249-50, 261-2 y Álvarez Delgado, 1961:41-5.

precisamente “Las Capitulaciones con la Corona”, en el que sitúa su relato en la corte después de las operaciones militares de La Palma, adonde acudió Alonso para hacer valer sus méritos. Advierte antes, citando a Cioranescu, que algún tipo de complicidad y acuerdo debió de existir entre los monarcas y el conquistador de La Palma, puesto que este contrataba a los soldados en Sevilla en 1492 para tomar parte en la conquista de La Palma y Tenerife. Y así fue, puesto que en los protocolos sevillanos dados a conocer por Cioranescu (1955) figuran dos conciertos fechados el 20 de agosto de 1492 entre *varios vecinos con Alonso Fernández de Lugo para ir a la conquista de La Palma y de Tenerife*, en los que están los nombres de los soldados y su compromiso de ir a servir a ambas islas. En los protocolos también se reflejan sus armas: *ballestas e aljaba e tiros*, para los peones o ballesteros, y *dardos e espadas* para los peones lanceros, pero lo que nos interesa resaltar es que la empresa contratada era la conquista conjunta de las dos islas: La Palma y Tenerife.

Otorgan Pedro de Talavera, trabajador, estante en Sevilla, que faze pleyto e postura etc. con el capitan Alonso de Lugo, vezino desta çibdad en la collaçion de San Roman, en tal manera que se a obligado e se obliga de yr a servir por peon o balletero, con su ballesta e aljaba e tiros, en la conquista que el Rey e la Reyna Nuestros Señores han mandado faser a los canarios de las yslas de La Palma e Tenerife [Cioranescu, 1955:164].

Otorgan Pedro de Cales... [y 29 más] que fazen pleyto e postura etc. con el capitan Alonso de Lugo, vezino desta çibdad en la collaçion de Sant Roman, que esta presente, en tal manera qu' ellos se an obligado e se obligan de yr a servir por peones lanceros, con sus dardos e espadas, en la la conquista que el Rey e la Reyna Nuestros Señores han mandado faser a los canarios de las yslas de La Palma e Tenerife [Cioranescu, 1955:166].

La corte estaba en el otoño de 1493 en Zaragoza, de modo que fue allí donde se firmaron las desaparecidas capitulaciones para la conquista de Tenerife, bajo un modelo tipificado en el que la Corona capitulaba con el interesado, financiando o no su empresa, y este a su vez establecía con terceros los conciertos privados necesarios para financiar su proyecto. Alonso Fernández se comprometía tanto a dirigir militarmente la operación como a financiarla a sus expensas. Insiste Rumeu de Armas en que el texto de la que denomina “última de las capitulaciones canarias” se ha perdido, pero que a través de documentos posteriores se puede reconstruir su datación y lo que acordaba. Y así lo hizo:

Cuadro 4.3. Puntualizaciones de Rumeu de Armas sobre las capitulaciones de Tenerife

1º. Fue estipulada antes del 24 de diciembre de 1493, pues en ese día una cédula real menciona <i>la capitulación y asiento que por nuestro mandado se hizo con Alonso de Lugo, nuestro gobernador de la isla de La Palma, sobre la conquista de la isla de Tenerife.</i>
2º. Se concretaba en ella el futuro régimen político del territorio, prometiéndose la gobernación a Alonso de Lugo.
3º. Se señalaba un breve plazo de diez meses para terminar la empresa de la conquista, contado a partir del desembarco inicial.
4º. La Corona se comprometía a cubrir a sus expensas los gastos del flete de la expedición y a no gravar los víveres y mercancías necesarios (exención fiscal de subsistencias, armas y herramientas).
5º. No mencionaba los quintos, por lo que a diferencia de lo ocurrido en Gran Canaria y en La Palma, se reservaban para la Corona, y por último,
6º. Establecía plena garantía de libertad para los guanches de los reinos de paces.

Elaboración propia. Fuente: Rumeu de Armas, 2006.

Esas seis ideas básicas sobre el contenido de las capitulaciones las extrae Rumeu de Armas de cinco cédulas reales posteriores al documento perdido, que jerarquiza con este orden: a) La cédula real de 28 de diciembre de 1493, en la que se promete a Lugo la gobernación de la isla una vez conquistada, b) La de igual fecha, que le facultaba a realizar los repartimientos conjuntamente con un delegado regio, c) La de 29 de diciembre, que facilitaba el traslado de la expedición en la flota real, d) La de 24 de diciembre, que concedía la exención de tributos a la expedición, siempre que no se sacase *pan* de Sevilla, y e) La de 30 de diciembre, que regulaba las relaciones amistosas con los bandos de paces. Tan satisfecho quedó Alonso de Lugo con los pactos logrados que renunció a recibir la recompensa de 700 000 maravedís por la conquista de La Palma, lo que le ocasionó posteriores problemas con los socios que la financiaron³.

Al igual que hicimos respecto a la conquista de La Palma, la relación de los principales documentos que se conservan sobre la empresa de Tenerife son:

- 1º La merced real firmada en Zaragoza el 24 de diciembre de 1493, en que se concede la facultad al conquistador Alonso de Lugo para ex-

3 Rumeu de Armas, 2006:161-174.

traer de sus reinos, con exención de impuestos, las provisiones de la expedición para la conquista de Tenerife, con el plazo límite del 15 de marzo de 1494. Es una merced homónima a la concedida a la expedición a La Palma el 14 de julio de 1492⁴.

- 2º La carta real dada en Zaragoza el 28 de diciembre de 1493, por la que los monarcas prometen la gobernación a Alonso de Lugo cuando la isla fuese conquistada. Esa promesa fue posteriormente ratificada el 5 de noviembre de 1496⁵.
- 3º El poder real otorgado en Zaragoza el 28 de diciembre de 1493 a Alonso de Lugo, para que en unión de un comisionado regio procediera a realizar los repartimientos una vez conquistada la isla de Tenerife y poblada al menos con 300 vecinos. Se sujeta la propiedad de los predios repartidos a una serie de condiciones usuales en la época: obligación de casa poblada al menos durante cinco años, con prohibición de enajenarlos antes. Este poder fue ratificado el 5 de noviembre de 1496, pero solo a favor del gobernador, sin necesidad de que hiciera los repartimientos conjuntamente con el comisionado regio⁶.
- 4º La orden real firmada en Zaragoza el 29 de diciembre de 1493 al capitán general de la armada de Vizcaya para transportar las tropas y pertrechos de Alonso de Lugo desde la metrópolis al archipiélago. Señala el plazo límite de partida del 15 de marzo de 1494. Sin embargo y con posterioridad, los monarcas decidieron que el traslado no se hiciera en la flota real, sino en navíos particulares. Para ello influyó una carta del secretario Hernando de Zafra de 12 de febrero de 1494, desaconsejando utilizar la armada de Vizcaya y los reparos puestos por el almirante en carta de 28 de febrero de 1494⁷. Las cartas de Zafra y del almirante Íñigo Arrieta están transcritas en Rumeu de Armas (2006:490-1).
- 5º La comisión real dada en Zaragoza el 30 de diciembre de 1493 al conde de Cifuentes, para que se informase de la captura hecha por Alonso de Lugo de “guanches de paces”. Pretendían los monarcas saber qué había ocurrido para que se violase el convenio suscrito en relación con los bandos de paces de Tenerife, como explicaremos en

4 Trascrita y publicada por Rumeu de Armas, 2006:479 y Aznar Vallejo, 1981:74.

5 Rumeu de Armas, 2006:480-1 y Aznar Vallejo, 1981:71.

6 Rumeu de Armas, 2006:482 y Aznar Vallejo, 1981:71.

7 Rumeu de Armas, 2006:483-4 y Aznar Vallejo, 1981:71.

el apartado 4.1.3. Cuestión que suscitaría muchos pleitos y que hizo que interviniesen los reyes en un par de ocasiones⁸.

- 6º La comisión real dada en Valladolid el 24 de enero de 1494, atendiendo las peticiones hechas por el vecino de Gran Canaria López de Salazar (salteador y traficantes de esclavos), que se quejaba del trato del pesquisidor Francisco Maldonado sobre el concierto de paces que había conseguido con el bando indígena de Anaga, en Tenerife⁹.
- 7º La misiva real de Medina del Campo de 29 de marzo de 1494, encareciéndole a Alonso de Lugo que aceptase la colaboración económica de Beatriz de Bobadilla, señora de La Gomera y El Hierro, en la conquista de Tenerife, que fue completada con otra firmada en Madrid el 8 de noviembre de 1494, con el encargo expreso a Bobadilla de alistar a sus vasallos en las huestes conquistadoras¹⁰.
- 8º La carta real dada en Madrid el 8 de noviembre de 1494 a Inés Peraza, señora de Lanzarote y Fuerteventura, encareciéndole el alistamiento de sus vasallos en las huestes conquistadoras, admitiendo la participación de *foraxidos*¹¹.
- 9º La merced dada en Madrid el 4 de marzo de 1495, por la que se concede la exención del derecho de alcabalas para la venta de esclavos y ganados guanches que arribasen a la metrópolis, en paridad con los beneficios concedidos a las cabalgadas en tierras de moros¹².
- 10º La merced real firmada en Burgos el 5 de noviembre de 1496, en que los monarcas, haciendo referencia a las capitulaciones en su día suscritas, nombran a Alonso de Lugo *para en toda vuestra vida* gobernador de Tenerife, con los oficios de justicia y jurisdicción civil y criminal, que debía jurar ante el concejo, y las siguientes facultades: a) nombrar y quitar a las personas en quienes delegase la jurisdicción, y b) prohibir la entrada o decretar la salida de la isla de las personas que considerase apropiado¹³.

8 Rumeu de Armas, 2006:484-6 y Aznar Vallejo, 1981:74.

9 Rumeu de Armas, 2006:488-9.

10 Rumeu de Armas, 2006:491-2 y 493.

11 Rumeu de Armas, 2006:492-3.

12 Rumeu de Armas, 2006:497-9 y Aznar Vallejo, 1981:82.

13 Núñez de la Peña, 1676:188-191, Rosa y Serra, 1949:151-2, Rumeu de Armas, 2006:506, Aznar Vallejo, 1981:86 y Viña Brito *et alii*, 2006:57-9.

- 11º La merced real firmada en Burgos el 5 de noviembre de 1496, en que los Reyes Católicos conceden a Alonso de Lugo la facultad de hacer los repartimientos por sí solo. Conviene recordar que los monarcas primero tenían previsto que los otorgase mancomunadamente con otro representante regio, pero satisfechos por el resultado (y por el menor interés que tenían en la conquista de la isla) le concedieron el derecho exclusivamente al gobernador¹⁴.
- 12º La orden real dada en Burgos el 20 de noviembre de 1496 a las justicias de Gran Canaria y demás del reino, para que permitiesen pasar a Tenerife y La Palma a los vecinos de Gran Canaria y de las ciudades y villas de Andalucía que desearan hacerlo, ratificando así la real pragmática de 28 de octubre de 1481, que permitía a los habitantes del reino pasar a vivir de un lugar a otro¹⁵.

Resumiendo, entre los comentarios de los historiadores citados, las cédulas reales que se conservan y los protocolos notariales sobre acuerdos puntuales otorgados en relación con las capitulaciones de la Corona para las conquistas de La Palma y Tenerife señalamos en los cuadros 4.4 y 4.5 los elementos comunes y diferenciadores que existieron entre ambas empresas.

Cuadro 4.4. Elementos comunes entre las conquistas de La Palma y Tenerife

- | |
|--|
| 1. Que fueron firmadas con una sola persona: Alonso Fernández de Lugo. |
| 2. Que el conquistador asumía a sus expensas los costes de la empresa. |
| 3. Que se le prometía la gobernación del territorio conquistado. |
| 4. Que se quedaba con el botín de guerra. |
| 5. Que disfrutó de exenciones fiscales para la saca de pertrechos de los puertos andaluces, y |
| 6. Que no se conservan las capitulaciones en la actualidad, pero sí una colección de documentos reales que permiten conocer qué se pactó en ellas. |
-

Elaboración propia. Fuentes citadas.

14 Núñez de la Peña, 1676:191-2, Rosa y Serra, 1949:153, Rumeu de Armas, 2006:508, Aznar Vallejo, 1981:85 y Viña Brito et alii, 2006:61.

15 Aznar Vallejo, 1981:86.

Cuadro 4.5. Elementos diferenciadores entre las conquistas de La Palma y Tenerife

1. Que en la primera se prometían exenciones fiscales para la población palmera, mientras que para Tenerife dicha promesa no existió.
 2. Que para la empresa de La Palma el conquistador recibió el 50% de los quintos reales sobre las capturas en Tenerife y Berbería y el 100% de las de La Palma, mientras que en la de Tenerife no.
 3. Que para la conquista de Tenerife la Corona facilitaba inicialmente el traslado de la tropa y los pertrechos, mientras que en La Palma no; y
 4. Que en la empresa de La Palma se le concedió una recompensa de 700 000 maravedíes, que no existió en la de Tenerife.
-

Elaboración propia. Fuentes citadas.



Patio del palacio de Medina Sidonia en Sanlúcar de Barrameda. La tropa profesional del conde, tras las capitulaciones firmadas por Alonso Fernández de Lugo, contribuyó decisivamente en la conquista de Tenerife. Foto 2015.

4.1.2. *El riesgo económico de las empresas para la conquista de La Palma y Tenerife*

Al analizar las capitulaciones adelantamos que a diferencia de lo ocurrido en Gran Canaria, el riesgo económico de las empresas de conquista de las dos islas realengas occidentales los asumió directamente el conquistador-gobernador, pero dada la importancia de este hecho distintivo debemos profundizar más en él.

Los monarcas estaban sumidos en empresas mayores que captaban no solo su interés, sino todos los recursos disponibles de la Corona (la finalización de la conquista de Granada y la aventura americana), así que la mejor forma de convencerlos para suscribir las capitulaciones era liberarlos tanto del riesgo económico como de tener que desembolsar flujos financieros. Afrontar la empresa a expensas del conquistador significaba para este asumir su riesgo y ventura, mientras que los flujos financieros como anticipos necesarios para llevarla a cabo podían pactarse con terceros, para amortizarse con los quintos reales prometidos o el botín final de guerra. De ambas contingencias, económica y financiera, quedaba liberada la Corona, porque Alonso de Lugo se brindó tanto para asumir los riesgos económicos como para aportar la financiación necesaria. La Corona solo asumía los costes del traslado naval a Tenerife. Así obtuvo el futuro Adelantado de Canarias el derecho de conquista de ambas islas, si bien hay que reconocer que influyera a su favor el prestigio que había alcanzado en la de Gran Canaria.

Pero ello significaba obtener previamente la financiación necesaria, proyecto financiero en el que se embarcó Fernández de Lugo, vendiendo primero parte de sus propiedades, estableciendo luego conciertos económicos con particulares y enajenando finalmente el resto de su patrimonio. El mismo modelo lo utilizó para llevar a cabo tanto la empresa de La Palma como la de Tenerife, aunque con algunas diferencias que reflejamos en el cuadro 4.6 y, por supuesto, con mayor intensidad en la última:

Cuadro 4.6. Diferencias entre los conciertos económicos suscritos por Alonso Fernández de Lugo para la conquista de La Palma y Tenerife

1. En la conquista de La Palma, Alonso de Lugo había suscrito con los monarcas una recompensa de 700 000 maravedís, con la que podía hacer frente a los préstamos realizados por Juannoto Berradi y Francisco Riberol, mientras que en la de Tenerife no se pactó recompensa alguna, debiendo él y sus socios compensarse solo con el botín de guerra.
-

2. La mayor envergadura de la empresa de conquista de Tenerife respecto a La Palma obligó a Alonso de Lugo a malvender su ingenio azucarero de Agaete a Francisco Palomares, e incluso empeñar a sus propios hijos, para que Inés Peraza le financiase la compra y flete de los suministros que necesitaba.
3. El riesgo económico asumido y las necesidades de financiación fueron tan grandes que la Corona tuvo que intervenir en varias ocasiones para que sus acreedores pudieran cobrar o asegurarse los derechos adquiridos a través de los pactos con Lugo.
4. Fue la empresa financiera de un calibre similar a la empresa de conquista, absorbiendo parte importante del tiempo, todo el prestigio y muchas de las preocupaciones del conquistador, quien pudo sin embargo solventarla gracias a los repartimientos de tierras y aguas que él mismo se adjudicó en Tenerife y, sobre todo, a la venta de los cautivos hechos en ambas islas, fuesen o no vecinos de los bandos de paces.

Elaboración propia. Fuentes citadas en el texto.

El riesgo económico asumido y la necesidad constante de flujos de efectivo para llevar a cabo la empresa de conquista obligaron a Alonso Fernández de Lugo a suscribir un buen número de conciertos o convenios económicos particulares:

Primero: para la isla de La Palma con el banquero florentino Juannoto Berardi y el mercader genovés Francisco Riberol.

Segundo: para la isla de Tenerife con los mercaderes genoveses Mateo Viña (quien acudió a la conquista como jinete y posteriormente fue regidor del concejo), Francisco Palomar o Palomares (a quien posteriormente vendió su ingenio de Agaete) y Guillermo de Blanco, y con el mallorquín Nicolás Angelar. Como los fondos no fueron suficientes, y tras la derrota de La Matanza de Acentejo, tuvo que suscribir nuevos convenios con el duque de Medina Sidonia¹⁶, quien aportó la tropa profesional que facilitó la definitiva conquista; con Inés Peraza, señora de Lanzarote y Fuerteventura, y Beatriz de Bobadilla, señora de La Gomera y El Hierro, quienes aportaron víveres, pertrechos y algunos soldados, recibiendo la primera como garantía a los propios hijos del conquistador.

¹⁶ Gambín García (2014) analiza las capitulaciones suscritas entre Alonso de Lugo y el duque de Medina Sidonia, señalando la contraprestación económica en la mitad de las presas, una vez descontados los gastos y quintos reales.

Esta búsqueda constante de financiación, y los múltiples pleitos que tuvo que afrontar Fernández de Lugo al no poder atender los vencimientos de capital e intereses pactados, no fue una empresa menor al lado de la principal de la conquista, sino que consumió mucho del tiempo y las preocupaciones del conquistador. No era una empresa para pusilánimes y Alonso de Lugo la afrontó con particular decisión, sacrificando incluso su rentable ingenio azucarero de Agaete, adquirido por el genovés Francisco Palomar, que conociendo bien a su “socio”, pidió y obtuvo la ratificación real de la compraventa efectuada en escritura pública, y ofreciendo en prenda a sus propios hijos a Inés Peraza. Solo al final de la conquista recibió las mercedes reales que en forma de privilegios y auto-repartimientos le permitieron solventar su elevado endeudamiento y convertirse, como lo fue anteriormente en Gran Canaria, en un rico terrateniente e industrial del azúcar, gobernador de Tenerife y La Palma y Adelantado de Canarias (cargo honorífico sin jurisdicción).

4.1.3. La existencia de bandos de paces como elemento diferenciador con Gran Canaria y común en La Palma y Tenerife

Una de las diferencias fundamentales en la empresa de conquista de Gran Canaria respecto a La Palma y Tenerife fue la existencia en estas dos islas de bandos de paces¹⁷, fruto de la labor misionera llevada a cabo durante mucho años y de los puntuales acuerdos comerciales que hubo, primero entre los guanches y los señores de Canaria y luego entre aquellos y los gobernadores de Gran Canaria. La existencia de bandos de paces facilitó sobremedida las labores militares, el avituallamiento de la tropa, el establecimiento de campamentos e incluso el conocimiento del terreno y de las fuerzas rivales, lo que supuso una drástica disminución del periodo de conquista respecto a Gran Canaria.

La Palma se hallaba dividida en el tiempo de su conquista en doce territorios o bandos, cada uno de ellos al frente de su señor, dos de paces y diez de guerra, entre los que destacaba el bando de Aceró, liderado por Tanausú; mientras que en Tenerife existían nueve reinos: Güímar, Abona, Adeje, Ana-

17 Se llamaban así a los diferentes reinos en los que se dividían las islas de La Palma y Tenerife, que comercializaban antes de la conquista con quienes se acercaban a sus costas, y que recibieron a los misioneros. Alguno de esos bandos suscribieron acuerdos de paces con los castellanos, facilitando su desembarco, suministros y conquista. No existieron en Gran Canaria.

ga, Taoro, Tegueste, Tacoronte, Icod y Daute. Los tres primeros eran bandos de paces a raíz del convenio suscrito con Pedro de Vera antes de 1490, mientras que el de Anaga se unió a dichos bandos en 1492. Los otros cinco permanecieron como bandos de guerra, sufriendo correrías y capturas constantes de guanches y ganado antes del periodo de la dominación. Durante la conquista, sus pobladores y ganado formaron parte del botín de guerra. De todos esos territorios, al comienzo de las operaciones bélicas se encontraban en los denominados bandos de paces: Mayantigo (valle de Aridane, Tazacorte, Los Llanos y El Paso) y Tedote (Santa Cruz de La Palma y Las Breñas) en La Palma; y Güímar, Abona, Adeje y Anaga en Tenerife.

¿Hubiera sido posible la conquista de la poblada y poderosa isla de Tenerife sin la previa existencia de bandos de paces? Con toda seguridad sí, pero el choque entre dos mundos diferentes se hubiese alargado mucho más, con la progresiva debilidad del bando invasor a medida que fuese avanzando la empresa americana. De ello eran conscientes los monarcas y sus consejeros, que consignaron en las capitulaciones un trato favorable para los bandos de paces, incumplido sistemáticamente por parte de Alonso Fernández de Lugo, según figura en los expedientes de sus juicios de residencia¹⁸. Su constante falta de liquidez le hizo ver en cada guanche, enemigo o de paz, un montón de maravedís andante, y las transacciones que se hicieron en el mercado de esclavos de Valencia así lo atestiguan. Fue un trato tan vejatorio y contrario a derecho que la propia Corona ordenó en varias ocasiones que se liberasen a los cautivos procedentes de los bandos de paces, y los relatos de los testigos en los procesos de las dos residencias contra el conquistador-gobernador aun enervan al lector que se acerca a sus textos. Algunos ejemplos daremos al tratar de Alonso de Lugo como personaje conflictivo.

4.1.4. El menor interés de la Corona por las empresas de conquista de La Palma y Tenerife

En los años en que se proyectan y desarrollan las conquistas de La Palma y Tenerife, observamos un menor interés de la Corona por dichas empresas si lo comparamos con el que tuvo en la dominación de la primera de las islas

18 Los juicios de residencia o “residencias” a secas, se refieren a los periódicos juicios a los que la corte sometía a los gobernadores. El juez nombrado asumía a su vez la gobernación de la isla mientras durase el juicio para garantizar su autonomía.

realengas que se incorporó al derecho castellano. Y es lógico, dado que se dan dos hechos de relevancia histórica que implican una notable diferenciación: por un lado, la empresa americana, coexistiendo en 1492 dos expediciones diferentes: la de Colón en busca de la ruta de las Indias, y la de Alonso Fernández para la conquista de La Palma; y por otro, el tratado de Tordesillas de 1494, que estableció la paz con Portugal y el reparto de las zonas de influencia del océano Atlántico entre ambos reinos. A ellos hemos de añadir un tercer factor, que en 1485 ya se había incorporado “el reino de Canaria” a la corona de Castilla, de manera que no figuraba una única isla anexionada jurídica y políticamente, sino el reino de Canarias al completo, que comprendía también La Palma y Tenerife. Es decir, aunque no estuviesen las dos últimas islas conquistadas, sí que figuraban como incorporadas a la Corona y al derecho castellano.

Ese menor interés de la Corona se traduce en la no financiación con cargo a las arcas reales de los costes de las respectivas conquistas, y en una relajación de los monarcas y sus consejeros a la hora de legislar y aplicar la normativa específica a los territorios incorporados. Paradigma de ello es que en Tenerife se va a aplicar una exención total de tributos tras la conquista cuando no existió privilegio real alguno que la avalase, ni tan siquiera promesa real. Realidad que hizo necesario, en aras a la seguridad jurídica, que la reina Juana ratificase en 1510 los privilegios disfrutados.

Lo mismo podemos decir respecto a los repartimientos de tierra, en los que primero se exigió que los realizase Alonso de Lugo mancomunadamente con otro representante regio, y luego se rectificó para que los pudiera realizar el gobernador por sí solo, siendo los monarcas conscientes de las irregularidades que podían cometerse —y que de hecho se cometieron— por tener el precedente de Pedro de Vera en Gran Canaria. Las dos residencias al conquistador-gobernador dan pruebas sobradas de estas irregularidades; y de la permisividad real inicial frente al trato dado a los bandos de paces por Fernández de Lugo, quien obvió los mandatos reales y que, por su falta de liquidez y los pocos escrúpulos propios de la época, convirtió en esclavos a muchos de sus vecinos. También se hizo notar el menor interés real en el poblamiento de las dos últimas islas conquistadas, que fue menos intensivo y más a largo plazo que el efectuado en Gran Canaria. Es verdad que en ello tuvo buena culpa el descubrimiento de América y las enormes posibilidades que se abrían a los potenciales colonizadores de las dos islas, pero ese hecho forma parte de la relación causa-efecto del menor interés invocado.



Detalle del escudo del conde de Medina Sidonia, Sanlúcar de Barrameda. El Archivo del palacio condal guarda aún mucha documentación inédita sobre la conquista de Canarias. Foto 2015.



Detalle del escudo de La Laguna en la fachada de la casa del Corregidor, s. XVI. Foto 2016.

Con la conquista de Gran Canaria habían obtenido los monarcas una base firme para consolidar la ruta del oro y la expansión africana, pero tanto las expectativas sobre el noble metal como la expansión geográfica habían pasado de África a América, del Este al Oeste. Con el territorio grancanario habían consolidado la industria azucarera en su reino y sus propietarios competían con las industrias lusas en Madeira, de modo que bienvenidos eran los amplios terrenos del norte de ambas islas, pero no a cualquier precio. Por otro lado estaba la culminación de la costosa conquista del reino de Granada, que vaciaba aceleradamente las arcas reales.

En fin, que para lograr vencer el menor interés de la Corona, Alonso Fernández de Lugo tuvo que apostar fuerte y asumir tanto el riesgo económico de la empresa de conquista como su financiación.

4.1.5. La conflictiva personalidad de Alonso Fernández de Lugo

Para completar el análisis de los hechos que más influyeron en la conquista de La Palma y Tenerife hacemos obligado hincapié en la conflictiva personalidad de Alonso Fernández de Lugo. Sobre él sabemos que intervino decisivamente en la conquista de Gran Canaria al lograr la captura, o entrega voluntaria, de Fernando Guanarteme, su valerosa defensa de la torre de Agaete, de la que era alcaide, y su progreso económico a raíz de los repartimientos que obtuvo en el valle de Agaete. En ellos instaló un moderno y próspero ingenio azucarero, dotado de las necesarias plantaciones de caña de azúcar y de la tecnología puntera de la época. Fue un conquistador y propietario notable en Gran Canaria.

Sobre su persona, si nos fiamos de lo que dicen las crónicas insulares, era un dechado de virtudes, en la tónica de las constantes alabanzas a los conquistadores común en la época. Opinión que van haciendo suya los historiadores de los siglos XVII a XIX, pero que cambia radicalmente en el s. XX, al analizarse los dos juicios de residencia que sufrió en Tenerife y las múltiples quejas a la Corona, tanto de los guanches de los bandos de paces como de sus propios socios en las respectivas empresas de conquista de La Palma y Tenerife. A pesar de ello, siempre hay autores que incluso en el s. XX fueron proclives a ensalzar sobre manera las cualidades del gobernador, y elevarlo muy por encima del resto de gobernantes que tuvo Gran Canaria y de los titulares de las islas de señorío.

Conozcamos primero cómo cataloga al gobernador el profesor austriaco Wölfel (1934), y algunos de los calificativos que usaron los testigos en los dos juicios de residencia a los que se enfrentó el conquistador, a través de las tantas veces citada obra de Rosa y Serra (1949); para luego proseguir con las opiniones personales de esos dos autores, Rumeu de Armas y Viña Brito *et alii*, y para equilibrar tantos aspectos negativos, indicaremos también las alabanzas al conquistador que se hacen en algunos textos de las crónicas insulares en el s. XVI, que prosigue Viera y Clavijo y finaliza Martínez Campos en 1953. Más crítico se mostró Millares Torres con el personaje.

En la crónica *Ovetense* se indica de Alonso que:

... el gobernador Pedro de Bera le dio muchas tierras y aguas conforme a su calidad, era muy gran cauallero y muy jeneroso y gentil onbre, y mucho más por sus obras (fº 129 v.º) [en Morales Padrón, 1978:165-6].

... los monarcas por su mucho valor y meresimiento y por lo mucho que en conquistarlas gastó y trabajos que pasó, le hisieron merced de la gobernación dellas, con título de adelantado, el qual las gouernó y sustentó en mucha pas y quietud siendo de todos muy querido y amado que lo meressía todo (fº 132 v.º) [en Morales Padrón, 1978: 172].

Esos positivos calificativos sobre el conquistador-gobernador: gran caballero, muy generoso, gentil hombre, que gobernó con mucha paz y quietud, siendo muy querido y que lo merecía todo, los siguen románticamente, de una forma u otra, la gran mayoría de historiadores hasta el s. XX. Sin pretender ser exhaustivos en esta materia, damos un salto en el tiempo desde las crónicas insulares hasta Viera y Clavijo para saber que también ensalzó al conquistador:

... hombre adornado de grandes cualidades y del verdadero mérito militar, tenía fama de valeroso en la guerra de Granada, en Gran Canaria hizo el papel de uno de sus más expertos capitanes, aprisionó gloriosamente al Guanarteme, gobernó con reputación el fuerte de Agaete, ninguno supo emplear mejor los primeros instantes que siguieron a la pacificación de Canaria, acudió a los monarcas a entablar su osada pretensión [Viera y Clavijo, 1982, tomo I: 574-5].

Más crítico se muestra Millares Torres con su figura a raíz de la batalla de triste e infame recuerdo que mantuvo con Tanausú en La Palma en 1493,

calificando su actitud de premeditado ensayo de sorpresa, tanto más punible cuanto más leal era la conducta que observaba el valiente jefe¹⁹.

Es el doctor Dominik Josef Wölfel quien en 1934 capta la verdadera personalidad de Fernández de Lugo a través de los documentos que va encontrando y analizando en el AGS, calificándolo de valiente y aventurero, pero también de estar siempre en apuros económicos, codicioso y no pagar sus deudas, no solo a los socios y prestamistas, sino también a los guerreros indígenas que le acompañaron a La Palma:

No cabe duda de que el carácter de Alonso de Lugo no faltaron los rasgos de valentía y de amor de aventuras, pero sus móviles primeros en todas sus acciones fueron su codicia y sus deudas. Siempre en apuros económicos, siempre buscando empréstitos nuevos y eludiendo el pago de los anteriores, huyó de sus deudas peninsulares a la conquista de Gran Canaria, de sus deudas grancanarienses a la conquista de La Palma, y de las obligaciones resultando de la conquista de La Palma a la conquista de Tenerife, teniendo que escapar, finalmente de estas conquistas insulares a la conquista de la Berbería.

(...) Ni los cautivos, que hizo con traición y quebrantamiento de las paces de Francisca de Gazmira con los indígenas, ni de otros despojos de la conquista dio a sus compañeros la justa parte.

(...) Tengo un detalle más en la historia íntima de esta conquista. Los guerreros indígenas en la fuerza que acompañó a Alonso de Lugo a la conquista de la Palma, tampoco fueron pagados [Wölfel, 1934:244].

Pero es a partir del análisis por los historiadores del juicio de residencia de 1508 al gobernador Alonso Fernández de Lugo, que duró varios años y tuvo su origen en las quejas elevadas a los monarcas por el que había sido personero del concejo tinerfeño Alonso Sánchez Morales, cuando la conflictiva personalidad del conquistador se pone aún más de relieve y en evidencia. El juicio de residencia se refiere al tiempo en que el gobernador y sus oficiales estuvieron a cargo de Tenerife y La Palma, quedando por tanto excluido el periodo de conquista, aunque se verán también asuntos concernientes a la misma. En 1518 volvió el gobernador vitalicio a ser residenciado, e incluso hubiese sido objeto de una tercera residencia en 1525-6 si no llega a fallecer antes, debido a que no podía juzgarse a un oficial difunto. A través de las declaraciones de los testigos, y de la propia interpretación que sobre

19 Millares Torres, 1997, T. II: 283.

ellas hacen Rosa y Serra (1949), esbozamos la personalidad, habilidades y miserias de Alonso de Lugo en el cuadro 4.7:

Cuadro 4.7. La personalidad de Alonso Fernández de Lugo

Se muestra en algunos aspectos como un hábil político, ya que en condiciones muy desfavorables por el atractivo que representa América, consigue poco a poco poblar la isla de Tenerife.

Comete multitud de vicios de procedimiento, abusos de poder y arbitrariedades, que en un principio justifica en aras al fin del poblamiento, pero que en el juicio niega.

A pesar de todas sus arbitrariedades, gobernó durante más de 30 años, debiendo juzgársele conforme a las prácticas de la época para territorios conquistados, sin que durante tan amplio periodo se le separase de su cargo, aunque sí se limitasen sus funciones.

Se hicieron los siguientes cargos a su gobierno: a) que impedía que los vecinos se fuesen a quejar a la corte de sus medidas, incluso mandando navíos que los detuvieran, b) que en cabildo su voluntad preponderaba sobre la de los regidores, c) que confundía la administración de los fondos del cabildo con los suyos propios, sin que rindiese cuenta de ellos, d) negligencia en el cumplimiento de las ordenanzas, e) arbitrariedad en el repartimiento de aguas y tierras en su propio provecho y en el de sus parientes y amigos, en perjuicio del cabildo y los propios vecinos, f) lenidad para con los delitos cometidos por familiares, amigos y criados, y g) aceptación de sobornos.

Sus actuaciones demuestran un espíritu de insumisión a los reyes, pero sin llegar a cuajar en actos de rebeldía.

Defendió el trabajo de la mujer, del que Alonso dice que no estaba prohibido que realizasen labores de gobierno, pero lo hizo de forma interesada, defendiendo la dureza y violencia de las actuaciones de Beatriz de Bobadilla, con quien contraería segundas nupcias.

Elaboración propia. Fuente: Rosa Olivera y Serra Ráfols (1949: XXIV).

Con posterioridad al amplio análisis realizado por Rosa y Serra (1949) sobre la figura del conquistador, Martínez de Campos (1953) enjuicia a los conquistadores-gobernadores de las Islas, llegando a la conclusión de que Alonso de Lugo fue el mejor. Y lo hace después de leer a Wölfel e incluso a Rosa y Serra, en sus trabajos sobre la residencia al gobernador. Su profesión de militar le hace ver la labor del residenciado de otra forma a los historiadores, rebatiendo o intentando rebatir con sus argumentos los aspectos ne-

gativos que mencionan sobre la traición a Tanausú, el trato a los bandos de paces, etc.:

Comparando, es fácil enjuiciar. Y eso también lo sabe todo el mundo, y yo lo sé.

Pues bien, de entre Bethencourt “el grande”, Don Juan Rejón y Pedro de Vera y Alonso de Lugo, me quedo con el último. Y, no he tenido que pensarlo. Era el mejor; el más completo. Abreu Galindo y Viera nos lo han dicho; y, respecto a los demás, no importa mucho lo que dicen. Núñez de la Peña se equivoca; Montero es anodino; Castillo es rebuscado, etc. Para saber, hay que llegarse a nuestro tiempo y oír a Elías Serra, a Miguel Santiago, a Lorenzo Cáceres, a los Bonnet..., que trabajan esporádicamente con un fruto colosal. Buscan en la mar, y sacan perlas; o en la mina encuentran pepitas áureas de muchísimo valor.

Don Alonso Fernández de Lugo es, en efecto, el más completo *facedor* de la “Conquista”. Sus virtudes militares —siquiera no perfectas— son superiores a las de Vera, de Juan Rejón y de Bethencourt “el grande”. Tuvo menos perseverancia que Rejón, bastante menos energía que Vera, y mucha menos prosopopeya que el famoso Bethencourt; y, sin embargo, sobrepasa a todos en pujanza y en osadía [Martínez de Campos, 1953:161].

Rumeu de Armas (2006) dedica una parte de sus investigaciones a la personalidad de Alonso de Lugo, concretamente un epígrafe del capítulo IV de su obra *La Conquista de Tenerife*, titulado “Alonso de Lugo, personaje contradictorio. La carrera militar del futuro conquistador de Tenerife”, en el que esboza la trayectoria personal de quien nos ocupa. Es llamativo el calificativo que utiliza como título: “personaje contradictorio”, para a continuación manifestar que *Alonso de Lugo es el personaje histórico de mayor relevancia en el largo proceso —siglo y medio— de hispanización de las islas Canarias. Su hoja de servicios acredita esta afirmación*²⁰, e ir matizando su labor:

- La conquista de La Palma fue obra personal suya.
- En Tenerife se le ve desempeñar el principal papel, sin que nadie le pueda hacer sombra.
- En nombre de sus pupilos —Guillén Peraza e Inés de Herrera— gobernó despóticamente La Gomera y El Hierro.
- Intentó someter por las armas a Fuerteventura y Lanzarote, y
- Se ratifica expresamente en la semblanza del personaje que había hecho dos décadas antes, en la que escribió que:

20 Rumeu de Armas, 2006 (1975):144.



En la antigua Plaza de San Miguel, hoy del Adelantado, en La Laguna, se concentraba el poder y se celebraba un importante mercado de agricultores y ganaderos desde el s. XVI. Foto 2016.

Alonso de Lugo no es mejor ni peor que otros conquistadores de la tierra. Tiene virtudes de unos y defectos de otros y viceversa. Su retrato podía ser este: valiente hasta rayar la temeridad; es decir, más esforzado que buen capitán, mejor soldado que estratega —ello explica algunos de sus fracasos—; ambicioso, y como tal, andariego e inquieto; rebelde unas veces, sumiso y obedientes otras, según las circunstancias. En fin, hábil, mañoso, interesado, con pocos escrúpulos, arbitrario, despótico, gran protector de los de su linaje y en extremo devoto de los santos. Es el modelo de los conquistadores de todas las épocas, con todas las virtudes y vicios *inherentes al cargo* [Rumeu de Armas, 2006 (1975):145].

Termina Rumeu de Armas con dos acertados comentarios sobre Alonso de Lugo: que a pesar de la simpatía que despierta su recia personalidad, la historiografía más reciente se muestra muy severa al enjuiciar su conducta en relación con los indígenas. Acepta el profesor que con los parámetros de



Patio del convento de Santo Domingo en La Laguna, construido en el s. XVI en una zona cercana a la plaza de San Miguel en la que se erigían viviendas de humildes que se pudieron derruir. Foto 2016.

la época no se le puede criticar lo que hizo con los bandos de guerra, pero sí por su conducta desleal con los guanches aliados de los bandos de paces.

Más recientemente, otros historiadores identifican como problemas que indispusieron a Lugo con los pobladores de Tenerife: a) el reclutamiento obligado para la empresa africana, b) el reclutamiento, también obligado, para la expedición de 1503 a Lanzarote y Fuerteventura con la intención de tomar posesión de dichas islas en nombre de Guillén Peraza, hijo de Beatriz de Bobadilla, y c) la forma en que repartió las tierras, sin criterio fijo y creando desigualdades²¹. Estos hechos contribuyeron a las múltiples quejas de las que se hicieron eco los monarcas, encargando las pesquisas preliminares de 1504 y la reforma de los repartimientos en 1505, que terminaron en el primer juicio de residencia en 1508.

21 Viña Brito *et alii*, 2006:36-7.



Fachada de la casa del Corregidor en la calle La Carrera, La Laguna, s. XVI. Foto 2016.

Lo cierto es que la documentación analizada revela que Alonso Fernández de Lugo tuvo problemas con todos los que se cruzaron en su camino: fuesen socios, prestamistas e incluso compañeros de armas; como sucedió con Hernando de Hoyos, a quien hizo copartícipe en los repartimientos de los predios de Realejo Bajo y cuando quiso explotarlos tuvo que exigirlos en los juzgados y en la corte, porque Lugo se lo impedía, aun a sabiendas del trato especial que dispensaba el rey Fernando a Hoyos a partir del intento de regicidio de Barcelona, precisamente abortado por el en aquel entonces paje real.

Alonso Fernández de Lugo ha pasado a la historia como el conquistador-gobernador de La Palma y Tenerife, pero también por el vejatorio trato que dio a los bandos de paces que colaboraron con él y ante el cual tuvieron que intervenir los monarcas. Un personaje eficiente para la Corona, pero complejo, con luces y sombras en todas sus actuaciones, que supo superar todas las críticas y morir desempeñando el cargo de gobernador vitalicio de ambas islas y Adelantado de Canarias.

4.2. La economía de Tenerife y La Palma y sus modelos de gobernación

El modelo económico previsto por la Corona para Tenerife era el mismo que el de Gran Canaria: el cultivo y la explotación de la caña de azúcar, que tan buenos resultados había dado en la primera de las islas realengas conquistadas y que era su principal fuente de ingresos. Los terrenos y abundancia de agua de la comarca norte de Tenerife eran idóneos para dicha explotación, y la experiencia que tuvo Fernández de Lugo en el ingenio azucarero del valle de Agaete le hizo elegir para su auto-repartimiento los predios del Realejo Bajo, que además tenían el valor simbólico de haber pertenecido al derrotado mencey de la zona.

Sin embargo, los regidores del concejo tinerfeño fueron conscientes de la debilidad del modelo de monocultivo que imperaba en Gran Canaria, decidiendo con acierto dedicar también tierras y esfuerzos al cultivo de cereales, que pronto convirtieron a Tenerife en el granero de Canarias y que fue causa de su rápida expansión económica, una vez levantadas las prohibiciones de la saca de *pan*. A esta importante diferenciación agrícola se han referido Aznar Vallejo (1992:330-1), no solo respecto a los años inmediatos a la conquista, sino también a que continuó siendo la política del concejo en 1521, parcelando nuevas tierras para dedicarlas a cereales, y Viña Brito *et alii* (2006: 29), destacando cómo pronto Tenerife consiguió ser excedentaria de grano.

En la documentación de la época vemos que en un primer momento (Sevilla, 7 de junio de 1511) la reina Juana se hizo eco de las sacas de pan que sin su permiso se estaban realizando, dándole orden expresa al gobernador de Gran Canaria y juez de residencia en Tenerife, Lope de Sosa, que *fagais pregonar e publicar en las dichas islas e en cada una dellas que ninguna ni algunas personas sean osadas de sacar pan ni saquen de las dichas islas pan alguno para fuera destes mis Reinos, ni de dar liçençia para le sacar sin mi liçençia y mandado, so las penas en las leyes de mis Reinos contenidas*²². Posteriormente, y debido a las notables cosechas logradas en Tenerife y La Palma, se concede merced a sus vecinos para exportar un tercio durante un año, siempre que quedasen abastecidas y no se llevase a tierra de moros (Burgos, 28 de febrero de 1512). La petición la hizo el regidor de Tenerife Andrés Suárez Gallinato, basándose en que el pan no se podía guardar porque se pudría y dañaba *por*

22 En Viña Brito *et alii* (2006:144).

ser la tierra caliente; y que había más pan del que era menester. La reina accedió a ello, pero limitando la saca a un tercio de las cosechas, a un solo año y *para lo llevar a tierra de christianos, e que no se pueda llevar a tierra de moros*²³.

Años después se conceden puntuales mercedes de saca de trigo a vecinos, como la otorgada en Medina del Campo el 14 de marzo de 1515 a Luis de Armas, y genéricas, como la provisión dada en Madrid el 30 de agosto de 1516, a petición de los concejos realizada a través de Diego de Mendieta, que dio los mismos argumentos que el regidor en 1512²⁴.

Pero no solo se cultivaron y exportaron cereales en la época post-conquista de Tenerife, sino que también otros productos contribuyeron al despegue inicial de su economía. Al igual que en Gran Canaria, la industria del azúcar fue la más importante, pero otros productos tuvieron la notabilidad suficiente para exportarse. Entre ellos, la orchilla, pez, los cueros, la madera y los cereales (sobre todo, trigo y cebada, a cuyas fanegas se les atribuyó valor monetario por la falta de numerario). De todos estos rendimientos hablan los acuerdos del cabildo de Tenerife, que se refieren a los cueros como el más antiguo objeto de exportación, aunque antes de la conquista se explotaba el cotizado liquen de la orchilla²⁵.

El poblamiento tuvo escaso éxito en los primeros seis años²⁶, pero las medidas adoptadas por Alonso de Lugo fueron eficientes y atrajeron vecinos de las islas de señorío, grancanarios, andaluces, portugueses e italianos. En la posterior convalidación de las exenciones fiscales iniciales se encargó la Corona de impedir la salida de grancanarios hacia Tenerife, puesto que en la misiva de 20 de marzo de 1510 se dice textualmente que las exenciones de tributos no se aplicaban en Tenerife a los vecinos de Gran Canaria.

El último aspecto, no por ello menos importante, sobre la economía que nos queda por analizar es el de los repartimientos. Es la primera causa del éxito o fracaso de la repoblación; sin repartimientos de aguas y tierras no hay atracción suficiente para el traslado de vecinos de otros lugares por muchas exenciones fiscales que se otorguen. Y así lo comprendió Alonso Fernán-

23 En Viña Brito *et alii*, 2006:154.

24 Estos cuatros documentos han sido transcritos con los números 17, 22, 26 y 29 por Viña Brito *et alii*, 2006.

25 González Yanez, 1953:70-91.

26 Aznar Vallejo, 1992:184.

dez de Lugo, haciendo un notable esfuerzo para conseguir el poblamiento a base de los repartos de tierras. Las normas básicas que habían de seguirse coincidían con las utilizadas previamente en Gran Canaria y otros territorios conquistados en Andalucía: a) reserva de dehesas y ejidos para pasto común, b) distribución acorde a los méritos y estado de los destinatarios, y c) obligatoriedad de una residencia no inferior a cinco años con casa poblada²⁷.

El poder inicial de los monarcas a Alonso de Lugo para los repartimientos de Tenerife fue otorgado en Zaragoza el 23 de diciembre de 1493 y comentamos que era mancomunado con otro representante regio, pero el poder definitivo se otorgó en Burgos el 5 de noviembre de 1496, facultando al gobernador para que él solo realizase esa labor. En el apartado sobre la conflictiva personalidad del conquistador indicamos que no todos los repartos se hicieron con el mismo criterio y que beneficiaron a parientes y amigos del conquistador, pero qué duda cabe que al final contribuyeron al motivo principal para el que estaban pensados: el poblamiento de la isla, de suerte que hay que concluir que los repartimientos, por injustos que fueran, también contribuyeron al adecuado desarrollo de la economía isleña.

Respecto a La Palma, el poder para los repartimientos es posterior, aunque la conquista fuese previa a la de Tenerife, otorgándose en Burgos el 15 de noviembre de 1496. No tiene sentido esa tardanza, pero también es verdad que Lugo no tuvo tiempo material de dedicarse antes a esa labor, pues a partir de mayo de 1493 se trasladó a la corte para capitular con los monarcas la empresa de la conquista de Tenerife. Sí debieron existir ocupaciones de hecho del territorio en las fértiles vegas palmeras, apalabradas por los vecinos con el gobernador, que luego serían ratificadas en los repartimientos formales.

Sobre el gobierno de Tenerife y La Palma hemos de destacar tres notas: a) que no tuvieron un fuero especial como el concedido a Gran Canaria en 1494, pero que el gobernador y los regentes optaron por un modelo inspirado en los fueros grancanario y sevillano, b) que el gobierno de las dos islas fue conjunto, teniendo como gobernador vitalicio a Alonso Fernández de Lugo, y a su muerte a uno de sus hijos, y c) que los gobernadores cobraron sus salarios directamente de las rentas reales y no con cargo a las arcas de los concejos insulares.

27 Aznar Vallejo, 1992:284.

El primer concejo de Tenerife data de 20 de octubre de 1497²⁸ y tuvo, como en Gran Canaria, seis regidores, pero en 1506 pasaron a nueve, cuyas figuras y cometidos coinciden con ligeras diferencias con el de Gran Canaria²⁹. El especial carácter de Alonso de Lugo hizo que existieran numerosas fricciones entre el gobernador y los regentes³⁰, pero la población de la isla fue prosperando y a ello hubo de contribuir decididamente el modelo de gobierno establecido y la poderosa figura del gobernador, erigido en auténtico virrey vitalicio de las dos islas occidentales de realengo.

4.3. La plena exención fiscal de La Palma tras su conquista

Una vez analizada la empresa de la conquista de las dos islas realengas occidentales, las capitulaciones establecidas, el riesgo económico de la empresa y su asunción por el conquistador, el menor interés de la Corona debido al surgimiento de la gran empresa americana, la existencia de bandos de paces que acortaron la empresa, la conflictiva personalidad del conquistador y unas ligeras nociones del modelo económico y de gobierno aplicado, podemos ya referirnos a la principal materia que nos ocupa: la fiscalidad aplicada a las dos islas conquistadas en 1493 y 1496. El tratamiento tributario recibido tras la conquista se inspiró en el modelo de exenciones de Gran Canaria, pero observamos disimilitudes importantes. Como a su vez, el establecimiento de las exenciones fiscales en La Palma y Tenerife no es el mismo, hemos de abordar su análisis separadamente. Comenzamos con la segunda isla realenga conquistada: La Palma, en 1493, diez años después que Gran Canaria.

Ha sido el trabajo de investigación de Aznar Vallejo (1981 y 1983) el que nos permite establecer la principal diferencia existente entre ambas islas. Respecto a La Palma cita este autor brevemente en su obra principal la cédula de 13 de julio de 1492, que se halla en el Registro General del Sello del AGS: *para que las justicias del reino guarden la franquicia concedida a los vecinos de La Palma, a partir del momento en que sea conquistada*³¹, pero con carácter previo, en 1981, en un trabajo sobre los documentos canarios obrantes en el AGS, transcribe resumidamente dicha cédula:

28 Viña Brito *et alii*, 2006:11.

29 Aznar Vallejo, 1992:87-110.

30 Viña Brito *et alii*, 2006:23-24.

31 Aznar Vallejo, 1992:140.

1492 Julio 13. Valladolid (f. 19). Carta a las justicias del Reino, especialmente a las de Sevilla, Jerez de la Frontera y Gran Canaria, y a los almojarifes y demás recaudadores de rentas, para que guarden la franqueza y exención de pechos y tributos hecha a favor de los vecinos de La Palma, por un número de años (no especificado) a partir del momento en que la isla sea conquistada. Dicha exención tiene por finalidad favorecer el poblamiento de la isla y es igual a la que disfrutaban los vecinos de Gran Canaria. El Rey y la Reina. Álvarez de Toledo [Aznar Vallejo, 1981:69, doc.337].

De la lectura del texto extraemos que se trata de una promesa real, pues en julio de 1492 solo estaba comenzando la conquista de La Palma, que finalizaría en mayo de 1493, y que el modelo que los monarcas quisieron establecer fue el aplicado en el privilegio de franqueza de Gran Canaria de 20 de enero de 1487. El motivo principal fue idéntico: la incentivación del poblamiento de la isla. Sin embargo, y a falta de conocer el texto de las capitulaciones de los monarcas con Fernández de Lugo para su conquista y gobernación —que permanece sin hallar—, las exenciones aplicadas por su gobernador fueron diferentes a las grancanarias.

Que un gobernador modificase el modelo de privilegio que los monarcas querían aplicar tiene que ver con dos cuestiones analizadas: la conflictiva personalidad del conquistador-gobernador, que en este caso responde a la idea de que si a Gran Canaria se le concedió tanto, a las islas por él conquistadas se les debía conceder aún más; y el menor interés de la Corona por la conquista de las dos islas occidentales. ¿Iban los monarcas a permitir que se modificase una promesa real? Posiblemente no, pero si no se enteraron o no se lo advirtieron sus consejeros es porque poco les importaba en esos años la empresa de la conquista palmera frente a la grandiosidad de la empresa colombina y la finalización de la conquista del reino de Granada.

La diferencia fundamental de los privilegios fiscales palmeros respecto a Gran Canaria será objeto de análisis en el siguiente epígrafe, pero respecto a Tenerife hacemos hincapié en que La Palma, al menos, tuvo la promesa real de que se le otorgaría el mismo privilegio de franqueza de Gran Canaria, mientras que en Tenerife no existió. Ni la promesa ni privilegio expreso alguno. Como comprobaremos, en Tenerife se aplicó un régimen pleno de exenciones, como el de La Palma, pero sin promesa ni privilegio real. Hubo que esperar hasta 1510 para que la plena exención fuese ratificada por la reina Juana.

4.4. Las plenas exenciones fiscales otorgadas a Tenerife y La Palma por su gobernador en 1493 y 1496

Derivado de la omnímoda figura del conquistador y gobernador vitalicio Alonso Fernández de Lugo, se produce un hecho en Tenerife y La Palma que no tiene parangón con lo sucedido hasta ese momento en Gran Canaria: que es el propio gobernador el que las declara exentas de cualquier tributo, incluso de los que gravaban a la primera de las islas realengas conquistadas: ni almojarifazgos ni moneda forera. No ha podido contrastarse en documento alguno que Fernández de Lugo disfrutase de poder suficiente para otorgar dicha declaración, puesto que no se conservan las capitulaciones que firmó con los Reyes Católicos, pero así lo hizo. Conviene destacar que estamos ante una nueva relación conquistador-monarcas, más cercana a la establecida con Cristóbal Colón para el viaje a las Indias, que las que fijaron las condiciones de la conquista y financiación de la empresa de Gran Canaria con los personajes que detallamos en los capítulos anteriores. Paradigma de tan notable diferencia es que se estableció una única capitulación real, la suscrita con Alonso Fernández de Lugo, y que el cargo de gobernador que va a desempeñar es vitalicio, cuando en Gran Canaria y en otras poblaciones conquistadas en el reino de Granada no fue así. Existiese o no esa específica cláusula en las capitulaciones suscritas que facultase al conquistador a otorgar exenciones fiscales, la realidad constatada es que Tenerife y La Palma gozaron tras sus respectivas conquistas de una exención plena de todo tipo de tributos. Situación económica y jurídica que podía perjudicar al comercio y población de Gran Canaria, pero que tampoco nos consta en la documentación estudiada que existiera una queja formal e inicial del concejo gran-canario a los monarcas por esa notable diferenciación.

Los motivos de la exención o privilegio de franqueza fueron los mismos en las tres islas realengas: el favorecimiento de la población, tanto con los que habían participado en la empresa de la conquista como con los nuevos pobladores, e indudablemente —como hemos insistido— era una medida complementaria al atractivo principal de los repartimientos de tierras y aguas. A partir del momento del otorgamiento de la exención a Tenerife y La Palma, tres fueron los modelos de tributación que existieron en el archipiélago:

- 1º. El aplicable a las islas de señorío: Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro. Señoreada Lanzarote por Inés Peraza y después de

su muerte en 1503 por su hijo Sancho de Herrera. Fuerteventura por Pedro Fernández de Saavedra, casado con Constanza Sarmiento, la hija menor del matrimonio Herrera-Peraza, y La Gomera y El Hierro por Hernán Peraza, casado con Beatriz de Bobadilla.

- 2º. El de Gran Canaria, con exención de todos los tributos de la Hacienda real castellana, excepto el almojarifazgo, la moneda forera, las tercias reales y las regalías (que incluían el quinto real), y
- 3º. El otorgado a Tenerife y La Palma por Alonso Fernández de Lugo, con exención de cualquier tributo real, excepto las regalías tradicionales sobre la orchilla y conchas, el quinto y las tercias reales.

Todavía podemos añadir a este complejo modelo la propia tributación de los concejos, pero de ella nos encargaremos monográficamente en el Tomo II, para seguir ahora con el análisis de la tributación de la Hacienda real castellana en Tenerife y La Palma.

Con anterioridad esbozamos una de las posibles motivaciones del trato fiscal preferente a las islas realengas occidentales respecto al otorgado directamente por los monarcas en 1487 a Gran Canaria: la figura del conquistador y gobernador Alonso Fernández de Lugo, que sabedor del privilegio de franqueza de Gran Canaria —él mismo como industrial azucarero en Agaete disfrutó de las exenciones fiscales—, quiso concederles un diferencial o plus a las islas que había ganado para la corona de Castilla. Si en Gran Canaria los monarcas habían otorgado un más que notable privilegio de franqueza, él quiso ir aún más allá y amplió las franquicias aplicables en Tenerife y La Palma. Pero existe otra motivación: el descubrimiento de América por Cristóbal Colón en 1492 y el sentimiento de grandeza de los nuevos territorios y riquezas inimaginables que pronto prendió entre la población de la Corona. Entre irse a vivir a Canarias, por muchos repartos de tierras y privilegios fiscales que existieran, o a América, los desfavorecidos y los que con capitales propios pretendieron multiplicarlos, decidieron rápido, y apostaron por trasladarse allende el océano. El archipiélago perdía su condición de tierra de promisión a favor del nuevo continente, pero le quedaba aún su estratégica situación en medio del trayecto de las costas del reino a las nuevas tierras descubiertas. Por eso, tiene justificación más que sobrada que las dos nuevas islas conquistadas gozasen de más privilegios fiscales que Gran Canaria.

No obstante, entre los dos motivos esbozados, creemos que prevaleció el derivado directamente del “ego” de Alonso y los amplios poderes y confianza

que gozó de los monarcas, solo comparables a los otorgados al almirante genovés.

Parece extraño que sin documento aparente alguno los recaudadores reales permitiesen tanto de hecho como de derecho las plenas exenciones concedidas, de manera que quizás en las capitulaciones suscritas entre los monarcas y Alonso de Lugo debió de existir alguna cláusula al respecto, aunque por ahora la afirmación no es contrastable. Refuerza esa hipótesis, que finalmente descartaremos, el hecho de que la reina ratificase en 1510 las exenciones concedidas a ambas islas, si bien limitándolas temporalmente. Rumeu de Armas (1975) ha estudiado las capitulaciones firmadas por los monarcas y Alonso Fernández de Lugo en Zaragoza, ciudad en la que se encontraba la corte itinerante en 1493, para el desempeño de las cuestiones que afectaban a la empresa de la conquista. Son varias y en alguna de ellas se hace mención a la capitulación principal suscrita en su día para la conquista y alguna materia en específico, pero no al poder especial para la concesión de privilegios fiscales en concreto. Por tanto, la capitulación para la conquista de Tenerife existió, sin que se haya conservado el documento original y solo se conserven referencias parciales a las materias que en ella se trataron.

Hemos de aventurarnos pues a dar nuestra opinión sobre si en la capitulación para la conquista figuró alguna cláusula que permitiera que el conquistador-gobernador otorgase exenciones fiscales tan amplias a Tenerife y La Palma, que aunque conquistadas en años diferentes, constituían una única gobernación. Entendemos que dicha cláusula nunca fue redactada, y nos basamos en el sencillo razonamiento de que si en 1510 la reina Juana hubo de ratificar las exenciones prometidas por su gobernador fue como solución práctica a una anómala situación de derecho. Si las capitulaciones hubiesen contemplado el poder a Fernández de Lugo para la concesión de tan amplias exenciones, la ratificación real de 1510 no hubiese sido necesaria.

4.5. El privilegio real de 20 de marzo de 1510 ratifica las exenciones concedidas por el gobernador

Aunque demos un inusual salto cronológico de catorce años en nuestra redacción, es conveniente que sepamos desde ahora que el 20 de marzo de 1510 la reina Juana firmó en Madrid el privilegio de exención de alcabalas, monedas y otros tributos, salvo la moneda forera, durante veinticinco años contados desde el final de las conquistas de La Palma y Tenerife. Este privilegio supuso

la ratificación de las amplísimas exenciones fiscales concedidas por el gobernador Alonso Fernández de Lugo al término de la conquista de Tenerife a las dos islas que gobernaba en virtud de las capitulaciones suscritas con los Reyes Católicos. En él se reconoce expresamente el motivo de las exenciones, *porque mejor se poblasen las dichas yslas*, y la promesa que efectuó el gobernador de declarar a sus pobladores francos y exentos de todo tipo de tributos.

El mero hecho de que literalmente se reconociese por la reina la promesa efectuada por el gobernador, y no la propia concesión del privilegio de franqueza por el conquistador, es un fundamento más de la tesis que mantene- mos de que Fernández de Lugo nunca llegó a ostentar un poder real para declarar exentas a las dos islas objeto de su conquista y gobernación, o lo que es lo mismo, que en las capitulaciones suscritas no constaba tal derecho. Pero lo cierto es que la reina ratificó lo que su gobernador hizo catorce años antes, impidiendo pragmáticamente que la inseguridad jurídica perjudicase el comercio de las islas occidentales y las primeras manifestaciones de la institución REF. Imaginemos qué hubiera pasado si la reina no llega a refrendar la situación de hecho que se había producido. En el mejor de los casos, que solo se hubieran aplicado en Tenerife y La Palma las exenciones que gozaba Gran Canaria a partir de 1487, lo que implicaba exigir el almojarifazgo al tipo del 3% a todas las mercancías que entrasen o saliesen y los tributos correspondientes a las regalías, dado que, como explicamos en el capítulo 1, la moneda forera no llegó a exigirse en esos años en Gran Canaria; y en el peor de los casos, y a falta de privilegio real alguno de franqueza, que se aplicase toda la batería de tributos exigibles en la Hacienda real castellana, incluidas las alcabalas. Esto último hubiera sido materialmente imposible, de modo que los consejeros reales optaron por una solución sensata: el mantenimiento de los privilegios “prometidos” por Alonso Fernández de Lugo, pero limitándolos temporalmente a un plazo de 25 años a contar desde las respectivas conquistas de La Palma (1493) y Tenerife (1496), y la introducción del gravamen de la moneda forera, en igualdad de condiciones con las otras poblaciones del reino.

Alguna polémica se suscitó por el concejo de Gran Canaria o por algún mercader notable con base en esta isla sobre las plenas exenciones concedidas a Tenerife y La Palma, en detrimento del régimen que gravaba el comercio y la población grancanarios, debido a que el privilegio de 20 de marzo de 1510 incluye dos matizaciones importantes:

- a) Que no podían beneficiarse de dichas exenciones plenas los vecinos de Gran Canaria que pasasen a residir a Tenerife y La Palma, evitando así el cambio de vecindad que perjudicaba al concejo grancanario. Recordemos que esa misma medida la intentaron sin éxito los señores de Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro, que vieron que muchos de sus vecinos, sobre todo de las dos primeras islas, se fueron a vivir a Gran Canaria con su casa poblada, y
- b) Que el régimen de exenciones ratificado no podía suponer perjuicio alguno a las otras islas de Canaria, expresión que hemos de limitar a Gran Canaria, porque el resto de las islas era de señorío y no de realengo. Mandato que claramente da a entender las tensiones que pudieron generarse por la mejorada franquicia que gozaron Tenerife y La Palma desde 1496.

Aún hay otro aspecto que deducimos del texto del privilegio, que La Palma disfrutó de la plena exención de tributos desde que terminó su conquista, no desde el momento en que terminó la conquista de Tenerife. Así se desprende del plazo acotado a partir de cada una de las fechas de las respectivas conquistas insulares. Si no hubiese sido así, la reina habría establecido un único plazo de 25 años desde el año de finalización de la conquista de Tenerife (1496).

Por tanto, dos fueron las actuaciones de Alonso Fernández de Lugo en relación con la plena exención de tributos: una primera, a raíz de la conquista de La Palma en 1493, que fue más allá de lo previsto en la promesa real de 13 de julio de 1492 —que equiparaba las exenciones a las que gozaba Gran Canaria— y una segunda, que como la primera no fue contestada o anulada por los monarcas ni sus consejeros —dado el menor interés real que hemos pregonado—, repitió el gobernador, concediendo también exención plena a Tenerife en 1496. El comienzo del plazo de las exenciones se establece para La Palma el 3 de mayo de 1493 y para Tenerife aproximadamente el 15 de mayo de 1496, por eso su término sería respectivamente el 31 de diciembre de 1518 y 1521, puesto que, como señalamos en el capítulo 1, la exención de 20 años concedida el 20 de enero de 1487 a Gran Canaria se computó de la misma forma: hasta el 31 de diciembre de 1507.

Trascribimos a continuación el texto del privilegio real por el que *“El Rey Católico concede exención de alcabalas, moneda y otros tributos a las islas de*

Tenerife y La Palma por veinte y cinco años contados desde el día en que cada una de ellas se conquistó. Madrid, 20 de marzo de 1510”:

Doña Juana, por la gracia de Dios, etc. por quanto al tienpo que las islas de Thenerifee y la Palma fueron conquistadas por mandado del Rey mi señor e padre e de la Reina mi señora madre, que santa gloria ayan (sic), por el Adelantado don Alonso Fernandes de Lugo mi governador dellas, el dicho governador, por que mejor se poblasen las dichas islas prometió a las personas que a ellas se fuesen a poblar que serían francos e esentos de pagar alcavalas, ni monedas, ni otros pechos ni derechos, ni tributos algunos de lo que vendiesen e comprasen dentro de las dichas islas de Thenerifee e la Palma e por que mi merced e voluntad es que la dicha exención e voluntad sea guardada a los vezinos de las dichas islas e a los que a ellas se fueren a bivir con su casa poblada, con tanto que no sean vezinos de la Gran Canaria, por tienpo de veinte e cinco años, contados desde que las dichas islas de Tenerife e la Palma se ganaron hasta ser cumplidos. Por ende por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano público, mando al Príncipe Don Carlos, mi muy caro e muy amado hijo e a los infantes, duques, condes, perlados, marqueses, ricos omes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi Consejo e oidores de las mis Abdiencias e Chancillerías e a los Concejos, etc. e a los mi arrendadores e recabdadores mayores e recabdadores menores e fieles e cogedores e otros oficiales que tengan cargo de coger e recabdar en renta o en fialdad o en otra qualquier manera las mis rentas en las dichas islas de Thenerifee e la Palma e a otras qualesquier personas mis vasallos, súbditos e naturales que no prenden ni demanden a los vezinos y moradores que oy son o fueren de aquí adelante de las dichas islas de Thenerifee e la Palma, alcavala alguna, ni monedas, ni otros pechos, ni derechos, ni tributos algunos de lo que como dicho es vendieren dentro de las dichas islas, con tanto que esta franquesa non pare perjuicio a la renta de las otras islas de Canaria e que los vezinos de las dichas islas ayan de pagar e paguen moneda forera quando la pagaren los otros de mis reinos e guarden e cunplan e hagan guardar e cunplir esta merced e franquesa que yo vos hago e todo lo en ella contenido y contra el tenor e forma della vos no vayan ni pasen etc. durante el tienpo de los dichos veinte y cinco años que comienzan desde el día que se ganaron cada una de las dichas islas e mando a mis contadores mayores que asienten el traslado de esta mi carta en los mis libros e sobrescripta e librada dellos la den e tornen al procurador de las dichas islas para guarda de su derecho y si del lo quisieren mi carta de privilejo se la den e libren la mas firme e bastante que nos pidieren e ovieren menester e mando a mi mayordomo e chanciller e notarios e otros oficiales que están a la tabla de los mis sellos que ge la den e libren e pasen e sellen sin embargo ni contrario alguno. Y mando a los dichos mis

contadores mayores que no vos descuenten desta dicha merced e franqueza diezmo ni chancillería de tres ni de quatro años que yo avía de aver por ser segund la mi hordenanca por quanto que de lo que en ello monta yo les hago merced e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mili mrs. para mi cámara. Dada en la villa de Madrid a beinte días-del mes de março año del n. de N. S. J. de mil quinientos e diez años.'-Yo el Rey-Yo Lope Conchillos, secretario de la Reina N. S. fiz escrevir por mandado del Rey su padre. En las espaldas estaban escriptos los nonbres siguientes-.... Alférez-Doctor. Carvajal-Licenciatus de Santiago- Franciscus licenciatus-Licenciatus Aguirre- Licenciatus de Sosa- Doctor Cabrero-Registrada Licenciatus Ximenes-Castaneda, chanciller (Arch. MI. de La Laguna. *Libro de previllejos e provisiones reales questa isla tiene y Cavildo della an e tienen, los quales traslado yo, Antón de Vallejo, escrivano público e escrivano mayor del Concejo della.* , f.º 8 al 10) [Serra y Rosa, 1996 (1952):262-3].

Texto que también ha sido transcrito por Viña Brito *et alii* (2006:113-4).

A MODO DE RESUMEN

En este capítulo hemos abordado las empresas de conquista de La Palma y Tenerife, que finalizaron respectivamente en 1493 y 1496 y fueron ejecutadas por Alonso Fernández de Lugo, personaje que va a ser determinante en el singular trato fiscal aplicado a ambas islas hasta 1522. Efectivamente, el que llegó a ser su conquistador, gobernador vitalicio y Adelantado de Canarias fue labrando su gran ambición de conquista de Tenerife en los encendidos atardeceres del valle de Agaete, en los que el sol se oculta tras el Teide. Ejecutó con precisión sus planes, ofreciendo a la Corona la financiación de la conquista de La Palma en un breve plazo, requiriendo de socios genoveses el efectivo necesario. Una vez conquistada la isla, renunció a una recompensa de 700 000 maravedís si los monarcas le encargaba su verdadera obsesión: la conquista de Tenerife. Y así fue, hipotecó su patrimonio y se embarcó en una aventura superior a sus posibilidades materiales, siendo derrotado en una primera batalla por los bandos de guerra, lo que le obligó a regresar a Gran Canaria para vender su propiedad principal: el ingenio azucarero de Agaete, y recabar la ayuda de las tropas del duque de Medina Sidonia, con las que ganó Tenerife en 1496.



Puerto y muelle de Bonanza, cerca de la desembocadura del río Guadalquivir. Parte de la tropa y pertrechos de la conquista castellana de las tres islas realengas pasaron por esta orilla. Foto 2015.

Un hecho histórico importante hizo decaer el interés de la Corona por las empresas de conquista de las dos islas realengas: el descubrimiento de América, lo que tuvo importantes consecuencias políticas y económicas, de las que Fernández de Lugo supo sacar especial rentabilidad. No solo logrando su objetivo inicial de que se le hiciese la merced de ejecutar ambas conquistas, sino consiguiendo resarcirse económica y socialmente del esfuerzo realizado con los auto-repartimientos de aguas y tierras y el título de gobernador vitalicio de La Palma y Tenerife, al que se añadiría posteriormente el de Adelantado de Canarias, sin jurisdicción.

La conflictiva personalidad del conquistador-gobernador y el menor interés de la Corona por las Islas tuvieron también consecuencias importantes en el régimen de exenciones fiscales que se aplicó en las islas occidentales, diferenciándose notablemente del aplicado en Gran Canaria. A La Palma, el gobernador, fundamentándose en una simple promesa real otorgada en 1492, le concedió la exención de todo tipo de tributos, excediendo incluso a los términos de la promesa de los monarcas, que se limitaba a las exenciones concedidas a Gran Canaria; mientras que a Tenerife le aplicó el mismo régimen de exención total, aun no existiendo promesa real alguna que la avalase. Ello permite establecer una importante doble diferenciación: a) res-



Sanlúcar de Barrameda, otro de los puntos de reclutamiento de la tropa y suministro de pertrechos para la conquista de las islas realengas en el s. XV. Foto 2015.

pecto a Gran Canaria, pues las islas realengas occidentales pasaban a estar exentas a perpetuidad de cualquier tributo (salvo el quinto real, tercias reales y las rentas de la orchilla y conchas), mientras que la primera isla conquistada solo gozaba de exención parcial durante veinte años, gravándose su población con el almojarifazgo, moneda forera, tercias reales, regalías y quinto real; y b) respecto a las propias exenciones concedidas a La Palma y Tenerife, ya que las primeras tuvieron su base jurídica en una carta real de promesa, aunque no fueron confirmadas expresamente; mientras que las segundas ni tuvieron promesa ni privilegio expreso alguno.

El régimen tributario aplicado a ambas islas de *facto*, sin privilegio real que lo avalase, tuvo que ser ratificado en 1510 por la reina Juana, limitando las exenciones al plazo de veinticinco años a partir de las respectivas conquistas en 1493 y 1496. Finalizaba pues el régimen de exenciones aplicado en La Palma y Tenerife en 1518 y 1521, respectivamente, aunque antes de su finalización, los recaudadores reales pretendieron aplicar toda la batería de tributos de la Hacienda real, incluidas las alcabalas, según analizaremos en el capítulo 6, epígrafe 6.9.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA Y CONSULTADAS

Fuentes

- AZNAR VALLEJO, E. (1981). *Documentos canarios en el Registro del Sello (1476-1517)*. *Fontes Rerum Canariarum*. Santa Cruz de Tenerife: Instituto de Estudios Canarios, Universidad de La Laguna.
- VINA BRITO, A. *et alii* (2006). *Reales Cédulas, Provisiones y privilegios de la isla de Tenerife (1496-1531)*. Santa Cruz de Tenerife: Oristán y Gociano.

Bibliografía

- ÁLVAREZ DELGADO, J. (1959-1961). “La Conquista de Tenerife”. Publicado en *Revista de Historia Canaria*, La Laguna: números 125-128 (1959), 129-130 (1960a), 131-132 (1960b) y 133-134 (1961).
- AZNAR VALLEJO, E. (1992). *La Integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526)*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo de Gran Canaria, obra original de 1983.
- CIORANESCU, A. (1955). “Documentos del Archivo Notarial de Sevilla referentes a Canarias”. *La Laguna: Revista de Historia* 109-112.
- GAMBÍN GARCÍA, M. (2014). “Una ayuda inesperada. La decisiva intervención del duque de Medina Sidonia en la conquista de Tenerife y Melilla (1496-1497)”. *La Laguna: Revista Historia Canaria* nº 196. Universidad de La Laguna.
- GONZÁLEZ YANEZ, E. (1953). “Importación y exportación en Tenerife durante los primeros años de la conquista (1497-1503)”. *La Laguna: Revista de Historia*, nº 101-104.
- MARTÍNEZ DE CAMPOS, C. (1953). *Canarias en la Brecha*. Las Palmas de Gran Canaria: El Gabinete Literario.
- MILLARES TORRES, A. (1997). *Historia de la Gran Canaria (I)*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones Real Club Victoria, obra original de 1860.
- MORALES PADRÓN, F. (1978). *Canarias: crónicas de su conquista*. Sevilla: El Museo Canario.
- NÚÑEZ DE LA PEÑA, I. (1994). *Conquista y Antigüedades de las Islas de la Gran Canaria, y su descripción*. Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, edición facsímil de la obra de 1676.

- ROSA OLIVERA, L. y SERRA RÁFOLS, E. (1949). *El Adelantado D. Alonso de Lugo y su residencia por Lope de Sosa. Fontes Rerum Canariarum*. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios de la Universidad de La Laguna.
- RUMEU DE ARMAS, A. (1954). *Alonso de Lugo en la Corte de los Reyes Católicos, 1496-1497*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- RUMEU DE ARMAS, A. (2006). *La conquista de Tenerife, 1494-1496*. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios, segunda edición. Primera edición de 1975 del Aula de Cultura del Cabildo de Tenerife.
- VIERA Y CLAVIJO, J. DE (1982). *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias, Tomos I y II*. Octava edición. Santa Cruz de Tenerife, Goya Ediciones. Obra original de 1772.
- WÖLFEL, D. J. (1930). *La Curia Romana y la Corona de España en la defensa de los aborígenes Canarios*. Sonderabdruck: *Anthropos, Revue Internationales D'Etnologie et de Linguistique*.
- WÖLFEL, D. J. (1934). "Alonso de Lugo y Compañía, sociedad comercial para la conquista de La Isla de la Palma". Madrid: *Revista Investigación y Progreso*, julio y agosto.

Capítulo 5

*El análisis historiográfico de las
primeras exenciones disfrutadas
por La Palma y Tenerife*

Sin ánimo de pretender ser exhaustivos en la búsqueda de citas, queremos reflejar en este capítulo la evolución historiográfica más notable en el tratamiento de las exenciones fiscales que disfrutaron La Palma y Tenerife. La encabeza Abreu y Galindo (1632), la enriquece Núñez de la Peña (1669) con documentación hasta ese momento inédita, y es Viera y Clavijo (1772) quien la generaliza. Hay que esperar hasta mediados del s. XX para que los eruditos trabajos de Rosa Olivera y Serra Ráfols (1970), junto a los de Rumeu de Armas (1947), aporten un importante valor añadido en el estudio de las exenciones fiscales, al que no es ajeno Aznar Vallejo (1981 y 1983).

5.1. Las crónicas canarias y peninsulares de la conquista no señalan las exenciones fiscales

Las llamadas crónicas insulares de la conquista apenas se ocupan de las empresas de dominación de La Palma y Tenerife. Es la *Ovetense* la que le dedica un capítulo completo, el 23, pero errando en los tiempos, dado que considera la conquista de La Palma posterior a la de Tenerife. La *Lacunense* solo se ocupa del proceso de incorporación en un último y breve párrafo del capítulo 22, y la *Matritense* también le dedica a esa materia un capítulo entero, el XXVI, pero de una extensión tan corta como el párrafo de la anterior. Sin embargo, las tres crónicas hacen referencia a que los monarcas ofrecieron la conquista de La Palma a Juan Rejón, que no pudo arribar a sus costas al morir en La Gomera. Con tan poco material, y el precedente que teníamos al estudiar los tres hitos históricos de Gran Canaria en el capítulo 2, sin encontrar referencia alguna en los textos de las tres crónicas, lógico era que tampoco señalaran nada respecto a las exenciones tributarias concedidas a Tenerife y La Palma. Así es: en las denominadas crónicas insulares, redactadas a partir de un manuscrito original aun sin hallar, no se mencionan los iniciales privilegios fiscales que disfrutaron estas dos islas tras sus respectivas conquistas.

De las conocidas como crónicas peninsulares de la conquista, solo la del eclesiástico e historiador Andrés Bernáldez (1450-1513) se refiere a la conquista de La Palma y Tenerife. Lo hace en el capítulo CXXXII, en el que trata de cómo se tomaron las islas de Canarias, y primeramente la Palma, y en el CXXXIV: cómo se ganó Tenerife. Estos capítulos han sido publicados, entre otros, por Morales Padrón (1978:505-520) y en ellos se describe brevemente la forma en que se efectuó la empresa en las dos islas, pero nada dicen sobre los privilegios fiscales concedidos para incentivar su población.

5.2. Las obras del s. XVI siguen sin mencionar los privilegios fiscales

Tampoco la obra de fray Alonso de Espinosa *Historia de Nuestra Señora de Candelaria*, publicada en Sevilla en 1594 y reconocida como el segundo libro impreso dedicado exclusivamente a Canarias, tras el del inglés Thomas Nichols, y la primera historia de Tenerife¹, menciona los privilegios fiscales de La Palma y Tenerife.

Por tanto, al igual que ocurrió con las exenciones tributarias de Gran Canaria, los siglos XV y XVI transcurren sin referencia alguna de los historiadores a las singularidades fiscales de las dos islas realengas occidentales.

5.3. En el s. XVII empiezan las referencias a las exenciones fiscales

Por fin, en el s. XVII encontramos ya referencias claras y detalladas a las exenciones fiscales que disfrutaron tras sus conquistas La Palma y Tenerife. Abreu y Galindo fue el primero, seguido por el copista de la obra de Gómez Escudero, y Núñez de la Peña. Citas importantes que analizaremos monográficamente.

5.3.1. La primera referencia, la de Abreu y Galindo en 1632

Abreu y Galindo no yerra en las fechas, como las crónicas insulares de la conquista, al señalar correctamente que La Palma se conquistó antes que Tenerife, y no después como reflejan las primeras. Dedicó el libro tercero y último de su obra a la conquista de las dos islas, comenzando en los capítulos I a V con la descripción y costumbres de La Palma, a las que sigue las entra-

1 Así la califica Cioranescu, 1967:XXII.

das de Hernán Peraza desde La Gomera y Hierro (capítulo VI) y la posterior y definitiva incursión de Alonso Fernández de Lugo, que vence la oposición en la isla y la incorpora a la corona de Castilla (capítulos VII a IX). El periodo de la conquista de La Palma lo establece erróneamente Abreu y Galindo desde el 29 de septiembre de 1490 hasta el 3 de mayo de 1491, es decir, en siete meses, si bien indica que con posteridad trescientos palmeros se rebelan contra la autoridad de Fernández de Lugo, que son reducidos por Diego Rodríguez de Talavera. Finaliza señalando que el gobierno de la isla es conjunto con Tenerife. Sin embargo, nada dice sobre los privilegios y exenciones que se concedieron a La Palma para su mejor poblamiento.

En los capítulos X a XVII se encarga este autor de Tenerife, de su nombre y sitio, de sus reyes, de la aparición de la imagen de la virgen de Candelaria y de lo que con ella aconteció; y en los capítulos XVIII a XX de la conquista efectuada por Alonso Fernández de Lugo. Es en este último capítulo donde encontramos la primera, aunque breve y genérica, referencia a los privilegios y exenciones concedidos a su población:

Proveyeron luego los católicos reyes al capitán D. Alonso Hernández de Lugo fuese gobernador de las islas de Tenerife y la Palma, con título de Adelantado de las islas de Canaria, y le dieron poder para hacer repartimientos entre los conquistadores y entre los que viniesen á poblar la isla, dándole muchos privilegios y excepciones [Abreu y Galindo, 1848 (1632):213].

5.3.2. *La relación de Gómez Escudero, ampliada por otro autor anónimo en 1686, es la segunda referencia*

En el capítulo 2 indicamos que las llamadas crónicas insulares de la conquista no reflejaban los privilegios fiscales de Gran Canaria y, en el epígrafe 5.1, que tampoco lo hicieron sobre las mercedes tributarias concedidas a las otras dos islas realengas. Hemos de esperar hasta la publicación de las denominadas *relaciones* por Morales Padrón (1978:41-48) para encontrar en la de Gómez Escudero, más concretamente en una de las copias de la obra original del capellán-historiador, redactada hacia 1686, una breve mención a la culminación de la conquista de Tenerife y la concesión de muchos fueros y exenciones. El comentario, aunque genérico a las tres islas realengas, es el segundo que hemos hallado sobre los privilegios fiscales de Tenerife y La Palma. Insistimos en que el texto de Abreu y Galindo es anterior, porque en

la propia redacción del copista que amplía la *relación* de Gómez Escudero se menciona la obra del fraile y se reflejan hechos posteriores a 1632, año de edición de la *Historia de la Conquista* de Abreu y Galindo.

En ese tiempo acabó Alonso de Lugo la conquista de Thenerife; dieron los Reyes a estas yslas dinero y muchos fueros i exenpciones i que los vecinos se rehiciesen de armas i guarniciones; fabricó la torre de Mar Pequeña en Berbería; tubo muchas i grandes diferencias con el obispo Don Diego de Muros sobre traer o no vara alta el alguacil de el obispo; pusieron los Reyes en su título de las islas de Canaria; concedieron que los vecinos de ellas no pagassen alcavala ni derechos de lo que entrase ni saliese de ellas i diose citio para catedral [Gómez Escudero, transcripción en Morales Padrón, 1978:460].

5.3.3. *La tercera referencia: la de Núñez de la Peña en 1676*

De la obra del licenciado lagunero Iván Núñez de la Peña mencionamos en el capítulo 2 que fue la primera Historia de Canarias escrita por un historiador natural de las Islas y que no hacía referencia alguna a los tres hitos de Gran Canaria; pero, añadimos ahora, sí lo hace sobre la franqueza de La Palma y Tenerife en el Libro segundo, dedicado a los privilegios y exenciones de la isla de Tenerife, capítulo 3: *Haze su Magestad merced a los escrivanos de esta isla, que se examinen en ella, y no passen á la Corte, y otras mercedes á la isla, y vezinos*. Nos interesa destacar el apartado genérico final de otras mercedes a la isla y sus vecinos, en el que se incluye el privilegio fiscal. No señala Núñez de la Peña la primigenia exención concedida a ambas islas tras sus respectivas conquistas en 1493 y 1496 por el gobernador, sino la ratificación otorgada por los monarcas muchos años después, en 1510. Es el primer historiador que se hace eco de la cédula de ratificación de las exenciones fiscales de 20 de marzo de 1510, que como reseñamos es importante en el desarrollo de este capítulo, debido a que pone punto y final a las exenciones tácitas o por omisión, y las transforma en expresas.

La cualidad que más destaca la historiografía sobre Núñez de la Peña es haberle dado especial valor a la documentación histórica y, al margen de la severa crítica a la que lo someten Viera y Clavijo y Millares Torres, apreciamos su contribución documental, que permite concretar y datar las referencias de Abreu y Galindo y del autor anónimo que añade a la obra de Gómez Escudero los privilegios fiscales de Tenerife y La Palma. No obstante, hemos

de insistir en que el licenciado lagunero se refiere a la real provisión de 20 de marzo de 1510, y no a la promesa de exención hecha en su día por los monarcas a los vecinos de La Palma, ni a la supuesta exención otorgada por el conquistador-gobernador Alonso de Lugo a Tenerife tras su conquista. ¿Por qué no refleja Núñez de la Peña ambos documentos si como señala Béthencourt Massieu en el prólogo de la *Conquista* publicado en 1994: *Núñez de la Peña fue quien por primera vez en Canarias concede inusitada importancia a los viejos documentos como fuente histórica?* Entendemos que por dos razones: porque desconocía la promesa real a La Palma de 13 de julio de 1492, y porque, como hemos comentado anteriormente, la exención otorgada por Alonso de Lugo a Tenerife, por atípica, quizás ni siquiera fuese escrita, sino verbal.

La importancia de la cita de Núñez de la Peña en nuestro trabajo es doble, porque es el primer historiador que señala la ratificación real de 1510 de las exenciones y le pone plazo final a los privilegios fiscales concedidos: diciembre de 1518 para La Palma y de 1521 para Tenerife. Anticipándonos veinticinco años a esas fechas, la data de la conquista de La Palma se fija en 1493 y la de Tenerife en 1496 —datos previamente reflejados por Núñez de la Peña en su obra, al documentar las respectivas conquistas y que coinciden con la historiografía más avanzada—, aunque la referencia expresa al mes de diciembre en la terminación del plazo de las exenciones de Tenerife hemos de entenderla como el final de un año natural, debiéndose gravar en 1522 el comercio de Tenerife:

Otras mercedes hizo su Majestad a esta isla, y sus vecinos, a suplicación del mensajero, en nombre del Concejo, Justicia, y Regimiento de ella, como fueron que los vecinos de las islas de Tenerife y La Palma no pagasen alcabalas, ni derechos de almojarifazgo, por tiempo de veinte y cinco años, comenzados a contar desde los de su conquista por su Real provisión, dada a veinte de Marzo de mil quinientos y diez años, que está en el libro primero de provisiones a hojas ocho, número cuarto. Cumplióse esta franqueza para los vecinos de La Palma año de mil quinientos y diez y ocho; y para los de Tenerife por diciembre de 1521, según parece de la Cédula Real del encabezamiento que hizo la isla de los Almojarifazgos por quince años... [Núñez de la Peña, 1676:199].

5.4. En el s. XVIII, *La Historia de Canarias de Viera y Clavijo* menciona genéricamente los privilegios, 1772

Varias son las citas que hemos encontrado sobre el privilegio de franqueza de La Palma y Tenerife en la *Historia de Canarias* por excelencia, la publicada por el prebendado del cabildo catedral de Canarias y arcediano de Fuerteventura en 1772, tras su largo periplo en la corte madrileña y por la Europa ilustrada. La primera de ella la conocemos, pues se refiere a la franqueza de Gran Canaria de 1487 y la analizamos en el capítulo 2, pero merece una nueva interpretación al estudiar ahora los privilegios de las islas realengas conquistadas años después; y las otras tres permiten aproximarnos a una parte de la realidad acaecida con dichos privilegios.

Analizando la primera de las citas, la que hace mención al doble privilegio de Gran Canaria de 1487: de incorporación a la corona y de franqueza, hemos de hacer especial hincapié en que Viera y Clavijo trata unitariamente a las tres islas realengas, englobándolas en el reino de las Islas Afortunadas, *del que Gran Canaria era capital*. O sea, que en su versión no solo se incorpora a la Corona la primera isla realenga conquistada en 1487, sino el conjunto de las tres islas realengas: Gran Canaria, La Palma y Tenerife, por más que las dos últimas no se conquistasen hasta muchos años después. La misma consideración hacemos respecto al privilegio de franqueza, puesto que Viera y Clavijo indica que se le concedían (a las islas del reino de las Afortunadas) los mismos privilegios y franquicias y le exoneraban de toda especie de pecho y alcabalas. Solo así es entendible que ni Viera y Clavijo ni anteriormente Abreu y Galindo y el lagunero Núñez de la Peña especificaran qué privilegios fiscales en concreto se otorgaban a las dos islas realengas occidentales ni quien se los concedía:

Hallándose en Salamanca los señores don Fernando y doña Isabel expidieron a 20 de enero de 1487 su real cédula, por la que incorporaban a la corona de Castilla el reino de las Islas Afortunadas, de que la Gran Canaria era capital, le concedían los mismos privilegios y franquicias y le exoneraban de toda especie de pecho y alcabalas [Viera y Clavijo, 1982 (1772), Tomo I: 545-549].

De la lectura de las siguientes citas, que trascribiremos posteriormente, podemos avanzar un poco más en la fiscalidad de La Palma y Tenerife. Lógicamente, se extiende el prebendado más en Tenerife que en la isla invocada a San Miguel, señalando dos aspectos que llaman nuestra atención:

1º. Que una vez que los menceyes de los bandos de la isla rindieron obediencia a los monarcas, el conquistador les prometió las mismas franquezas y libertades que a los vasallos españoles. Franquezas que nuevamente Viera y Clavijo no concreta, pero que han de referirse a las en su día concedidas a la población grancanaria, apartándose así del modelo implantado en la ciudad de Granada, en que los conquistados siguieron siendo gravados por los tributos nazaríes (que pasaron a recaudarse a favor de los reyes castellanos) a diferencia de los nuevos pobladores que gozaron de importantes exenciones fiscales.

2º. Que conscientes la población y el concejo de que no existía un marco legal adecuado respecto al privilegio de franquicia que venía disfrutando Tenerife, le encomiendan a uno de sus regidores más cualificados, Pedro de Vergara (al menos por las veces que había ostentado dicho cargo), que fuese a la corte y abogase por una provisión real con la merced sobre las exenciones fiscales. Los monarcas la otorgaron en 1510 a favor de las dos islas y por plazo de veinticinco años contados a partir de sus respectivas conquistas.

No escribe el arcediano de Fuerteventura de ratificación del privilegio, sino de concesión de la gracia, desconociendo posiblemente que se venían aplicando las exenciones por voluntad de Alonso de Lugo o pensase, como antes explicamos, que se venían disfrutando en virtud del privilegio de franquicia de Gran Canaria de 1487.

Punto y aparte merecen los elogios que le dedica Viera y Clavijo al regidor Pedro de Vergara, todo lo contrario que hace posteriormente Cioranescu en nota a pie de página a la *Historia de Canarias*, que señala que estaba casado con una sobrina del gobernador, disfrutando de datas importantes y siendo objeto de acusaciones de robo y concusión² que no prosperaban por empeño del Adelantado.

Después que los menceyes rindieron en manos don Alonso la obediencia a los señores Reyes Católicos, prometiendo recibir el santo bautismo, y que don Alonso ofreció con juramento guardarles las mismas franquezas y libertades que a los vasallos españoles... [Viera y Clavijo, 1982 (1772), Tomo I: 665].

... El concepto que el Adelantado y toda la isla de Tenerife tenía de la probidad, mérito y conducta de este conquistador [refiriéndose al regidor Pedro de Vergara] influyó sin duda en la elección que hicieron de su persona en 1510, para

2 Exacción ilegal de impuestos, multas o prestaciones que lleva a cabo un funcionario público en su provecho.

revestirle del carácter de diputado o mensajero cerca del Rey Católico. Pedro de Vergara fue quien obtuvo para la isla el privilegio de su escudo de armas, quien solicitó para su cabildo la facultad de poder examinar y recibir los escribanos públicos, sin presentarse personalmente en el consejo [sic], quien consiguió para las islas de Tenerife y de La Palma, la gracia de que estuviesen exentas de alcabala y no pagasen los derechos de almojarifazgo por tiempo de 25 años³ [Viera y Clavijo, 1982 (1772), Tomo I: 692-3].

La última cita se refiere a una de las sucesivas convalidaciones de los privilegios, concretamente la de 1528, de la que nos ocuparemos en el capítulo 6:

Privilegio para que los vecinos u forasteros fuesen perpetuamente francos y exentos de alcabalas, monedas, pechos y tributos, y para que no contribuyesen con más derechos que con el seis por ciento de las mercaderías y mantenimientos que cargasen o descargasen en sus puertos de mar (en Madrid, a 19 de septiembre de 1528) [Viera y Clavijo, 1982 (1772), Tomo I: 710].

Como hemos puntualizado, Viera y Clavijo y Núñez de la Peña mencionan la real cédula de 20 de marzo de 1510 de ratificación de las exenciones que venían disfrutando las dos islas, pero no lo hacen como tal ratificación, sino como una nueva gracia concedida, desconociendo quizás que venían disfrutando de dichas exenciones desde que fueron conquistadas.

5.5. En el s. XIX son varias las referencias a las exenciones fiscales

Una vez que la obra de Viera y Clavijo contribuyera notablemente a la divulgación de la Historia de Canarias, muchos fueron los autores que prosiguieron su labor, profundizando en aspectos concretos. Entre ellos destacamos en el s. XIX al médico grancanario Déniz Grech y a Millares Torres, aunque también obras de carácter general, como la de Giménez Romera, mencionan las primigenias exenciones fiscales.

3 Se acompaña la cita con la nota a pie de página de Alejandro Cioranescu señalando que la referida franqueza se cumplió para los vecinos de la isla de La Palma en 1517, y para los de Tenerife en diciembre de 1521. Adelanta Cioranescu un año la data señalada por Núñez de la Peña para la terminación del plazo de la franqueza en La Palma.

5.5.1. *El manuscrito de Domingo Déniz Grech, c. 1855*

Ya comentamos el manuscrito de Déniz Grech (también escrito Grek) al referirnos a los tres hitos de Gran Canaria del s. XV en el capítulo 2, y volvemos a hacerlo ahora, pues en el capítulo VII de la sección quinta de la segunda parte de su manuscrito, el médico grancanario dedica un apartado a Tenerife y La Palma, en el que destaca su gobernación común y las exenciones fiscales que gozaron desde 1510 (señala erróneamente 1518) y que fueron ratificadas en 1528. No omitimos en la transcripción esta ratificación, como hicimos con Viera y Clavijo, para no separarla del comentario final sobre los innumerables privilegios concedidos a Tenerife, muchos de los cuales se habían perdido:

III. De Tenerife y La Palma. Desde su conquista hemos visto que formaron estas dos islas un solo distrito ó territorio gubernativo, ya subordinado al primero y segundo Alelantado, ya bajo el mando de los gobernadores, y después de los corregidores que se titulaban ambos de Tenerife y La Palma. Algunas veces obtuvieron en común de sus reyes mercedes y privilegios. Otras en particular, ya á petición del Regimiento que representaba á cada una de ellas, ya por medio de los mensageros á la Corte que despachaban dichos consejos [sic] municipales. Distinguiéronse entre todos esos beneméritos patricios que comisionó la nobilísima isla de Tenerife, don Francisco de Lugo, primo del conquistador y primer adelantado, y don Rodrigo Nuñez de la Peña.

Las enunciadas islas consiguieron entre otras cosas: (...)

En 1518⁴ — Real provision eximiendo á las islas de Tenerife y la Palma de pagar pechos, alcabalas y derechos de almojarifazgos por espacio de veinte y cinco años, contando en cada una de ellas desde su conquista.

En 1528— Real carta de Privilegio eximiendo la isla de Tenerife de pagar pechos, alcabalas, moneda forera y tributos, ni mas derechos que el seis por ciento sobre los efectos y materias de comercio de importación y exportación. Las mismas gracias y particulares privilegios parece que fueron luego extensivas a la isla de la Palma, pues las Canarias estuvieron desde entonces enteramente libres de esas antiguas contribuciones indirectas, no pagando mas que el indicado seis por ciento de aduanas.

De estas y otras muchas Reales cartas, cédulas y provisiones, dice el cronista Nuñez de la Peña, concedidas sobre todo á la isla de Tenerife, se podría formar

4 Año señalado por error por Déniz Grech, ya que se otorgó en 1510.

un gran tomo, mucho más voluminoso si además de las que se encuentran en los libros de Reales provisiones custodiado en el antiguo archivo de La Laguna, se reuniesen las que se otorgaron de él, y que por descuido de no haberse dado asiento en aquellos andan como perdidas, y se suelen encontrar originales en algunos procesos. Por eso dicen los hijos de Tenerife que esta isla no vá en zaga a la Gran-Canaria, en todas esas tales y tales cosas conque la favorecieron la bondad de los Católicos descendientes de Pelayo [Déniz Grech, 1930 (1855), Tomo II: 667-8].

Como leemos en los textos, el historiador grancanario, al igual que sus antecesores en este capítulo de historiografía, nada dice sobre las exenciones disfrutadas por las dos islas desde su conquista ni en virtud de quién o de qué las gozaron, limitándose a señalar su ratificación por veinticinco años en 1510.

5.5.2. *La Historia de la Gran Canaria del notario Millares Torres no menciona las exenciones de estas dos islas, 1860-1*

En la *Historia de la Gran Canaria*, Millares Torres (1860) menciona detenidamente los tres hitos de Gran Canaria y, a pesar de ocuparse de las conquistas de La Palma y Tenerife, nada dice sobre los privilegios fiscales que disfrutaron tras su incorporación a la Corona. Parece que va a referirse a ellos cuando escribe que en ambas islas se estableció un sistema análogo de gobierno, pero al abordar esa materia solo se refiere al modelo de gobierno del concejo, no a las franquicias fiscales:

En La Palma y Tenerife, luego que fueron conquistadas, se estableció con poca diferencia un sistema análogo de gobierno, como tendremos a su tiempo ocasión de examinar [Millares Torres, 1997 (1860) Tomo I: 203].

5.5.3. *La Crónica General de España de Giménez Romera sí menciona las exenciones, 1868*

En la parte de la Crónica de las Islas Canarias comprendida dentro de la *Crónica General de España*, Waldo Giménez Romera hace tres breves referencias a los privilegios de la isla de Tenerife. En la primera de ellas solo señala que Alonso Fernández de Lugo se ocupaba de importar las plantas más preciosas, *al mismo tiempo que pedía a los reyes toda clase de exenciones para*

*sus habitantes*⁵. La segunda es más específica, pero también breve, ya que menciona la cédula expedida en 1510, después del fracaso de la expedición a la costa africana:

El desgraciado éxito de la expedición no influyó desfavorablemente en el concepto que la corte tenía de Lugo y de los pobladores de Tenerife. Así por cédula expedida en 1510, se concedieron a la isla nuevas exenciones, entre ellas la de la renta de alcabalas, y se le otorgó un escudo de armas [Giménez Romera, 1868: 80].

La tercera y última referencia está en un contexto posterior, pues la hizo en los años del segundo Adelantado Pedro de Lugo, destacando una de las sucesivas prórrogas que tuvieron los privilegios fiscales:

Y por último, obtuvo infinidad de privilegios para los habitantes de la isla, entre los cuales merecen señalarse el que prohibía que la justicia les formase causas de oficio por palabras livianas; el que los hacía perfectamente francos y exentos de alcabalas, monedas, pechos y tributos, sin que hubiesen de contribuir más que con el 6 por 100 de las mercaderías que entrasen o saliesen por los puertos de mar [Giménez Romera, 1868:81-2].

5.6. En los siglos XX y XXI muchos más autores analizan las exenciones

Al igual que ocurrió con las exenciones fiscales de Gran Canaria, en el s. XX son numerosos los autores que se ocuparon de la fiscalidad de La Palma y Tenerife tras sus respectivas conquistas, entre los que destacan Rumeu de Armas, Serra Ráfols, Rosa Olivera y Aznar Vallejo.

5.6.1. Las Piraterías y ataques navales de Rumeu de Armas hacen referencia a las “tácitas” exenciones de Tenerife, 1947

Hemos comentado ampliamente una de las obras del historiador Rumeu de Armas, titulada *Canarias y el Atlántico*, más conocida por su subtítulo de *Piraterías y ataques navales*, refiriéndonos a los comentarios sobre los fueros y privilegios de Gran Canaria. Lo hacemos ahora sobre los privilegios de

5 Giménez Romera, 1868:79.

Tenerife y La Palma, de los que ya conocemos algunas de las citas de Rumeu de Armas y otras las analizaremos en próximos capítulos, pero hay dos aspectos importantes que destacamos ahora en la información que proporcionan:

- 1º. Tenerife venía disfrutando tácitamente de las mismas exenciones que Gran Canaria, pero sin remarcar un hecho diferenciador importante: que ni tan siquiera se aplicó en la primera isla el almojarifazgo del 3% al que estuvo gravado el comercio en Gran Canaria. Podría interpretarse el párrafo de Rumeu de Armas, que luego transcribimos, de otra forma: que en 1528 las tres islas realengas disfrutaban de las mismas exenciones, que sí es cierto, pero en ese caso no sería correcta la apreciación del ilustre historiador de que Tenerife disfrutaba las exenciones tácitamente. Los hechos históricos fueron otros, pero parece que Rumeu no tuviera en cuenta la ratificación real de 1510. Coincidimos con él en que hasta 1510 Tenerife disfrutó de las exenciones tácitamente, pero no a partir de ese año, en que la ratificación real de 20 de marzo le otorgaba expreso reconocimiento.
- 2º. Desconoce el importante documento obrante en el Registro General del Sello del AGS, dado a conocer por Aznar Vallejo en 1981 sobre la cédula de 13 de julio de 1492: *para que las justicias del reino guarden la franquicia concedida a los vecinos de La Palma, a partir del momento en que sea conquistada*, que analizamos en el epígrafe 4.3. Se trata de una promesa de exención tributaria que otorga de cierto reconocimiento expreso al posterior privilegio fiscal y que, por la unidad de gobierno de las dos islas, entendemos que su conquistador creyó que se proyectaba también sobre Tenerife. Nos hubiese gustado conocer la opinión de Rumeu de Armas sobre dicha promesa, pero en su extenso trabajo de archivo en Simancas no llegó a tener en sus manos dicha cédula.

El primer párrafo de la cita de Rumeu de Armas lo analizamos en el capítulo 2, pero transcribimos el texto entero para enlazar con el segundo párrafo, que es el que tiene relación directa con Tenerife y La Palma y ha merecido los dos comentarios anteriores. Supone un avance en la historiografía sobre los privilegios fiscales en Canarias, debido a que con anterioridad ningún historiador había hecho referencia alguna al motivo de que

ambas islas disfrutasen de exenciones, siendo el profesor el primero en decir “que las disfrutaron de manera *tácita*”, si bien con la observación que antes hicimos, en la que diferenciamos La Palma, que al menos tuvo una promesa de exenciones de los monarcas, de Tenerife, que ni tuvo promesa ni merced formal alguna hasta 1510:

Años más adelante, en 1507 y 1528, la cuantía de esta contribución fue elevada por Reales cédulas de 24 de diciembre y 12 de septiembre al 5 y 6 por 100, respectivamente, sobre las importaciones y exportaciones de mercancías; mas a lo largo de todo el siglo XVI se mantuvo fija esta cuantía por sucesivas confirmaciones, y aun se indulgó la última elevación con una nueva merced regia que eximía del pago de alcabalas a los mercaderes extranjeros que negociaban en o cono las Canarias.

Por su parte, la isla de Tenerife, que venía disfrutando de una manera *tácita* de un régimen fiscal análogo, obtuvo para afianzar su derecho la Real cédula de 19 de septiembre de 1528, por la que declarando el Emperador exenta a la isla de las contribuciones corrientes en la Península, reducía los impuestos, al igual que en Gran Canaria, al 6 por 100 del valor de las mercancías exportadas e importadas, beneficiando de paso a los comerciantes extranjeros con la exención de la alcabala. Este privilegio fue ratificado también más adelante.

El mismo régimen fiscal se extendió también a la isla de La Palma [Rumeu de Armas, 1991 (1947):289-290].

La segunda cita también la estudiamos y transcribimos en el capítulo 2, pero por su brevedad volvemos a hacerlo ahora para darle mayor coherencia al tratamiento de los privilegios fiscales en las dos islas occidentales de realengo, reiterando que durante los primeros veinticinco años desde sus respectivas conquistas ni tan siquiera su comercio fue gravado por el almojarifazgo del 3%, a diferencia del de Gran Canaria que sí lo fue:

Mientras la Monarquía española fue regida con una austera y digna política económica, bajo el cetro de Fernando e Isabel, Carlos I y Felipe II, las Islas Canarias no contribuyeron al sostenimiento de las cargas del Estado más que con el impuesto de aduanas o almojarifazgo que los Reyes Católicos fijaron primero en un tres por ciento del valor de lo importado y exportado, y que luego ellos mismos o sus inmediatos sucesores elevaron al cinco y seis por ciento, cifra esta última en que quedó definitivamente fijada la cuantía en que por aduanas había de contribuir el Archipiélago al sostenimiento de las cargas públicas [Rumeu de Armas 1991 (1947): Tomo III, segunda parte, 614].

Por tanto, y aunque Rumeu de Armas no se refiera a las exenciones primigenias de La Palma y Tenerife, sus comentarios suponen una contribución importante al estudio de los privilegios fiscales de las islas realengas. Al que concedemos mayor valor es a aquel en que menciona que Tenerife venía disfrutando de una manera tácita de un régimen fiscal análogo al de Gran Canaria.

5.6.2. *La Introducción a Los Acuerdos del Cabildo de Tenerife IV, 1518-1525, de Serra Ráfols y Rosa Olivera, 1970*

La colección *Fontes Rerum Canariarum* del Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna es una de las fuentes principales de la Historia de Canarias. El acopio documental realizado por varios autores ha servido para que muchos otros hayamos podido especializarnos en algún aspecto concreto, enriqueciendo así la Historia del archipiélago y preservando la documentación que se habría perdido o sencillamente la hubiese consumido el tiempo. En esta labor, y respecto a Tenerife y La Palma, destacan los *Acuerdos del Cabildo de Tenerife*, publicados en diferentes fascículos: 1497-1507 (primera edición de 1949 y segunda de 1996), 1508-1513 (primera edición de 1952 y segunda de 1996) y 1518-1525 (1970). Todos ellos de fácil y público acceso a través de la Biblioteca virtual Viera y Clavijo (www.iecanvieravirtual.org) del Instituto de Estudios Canarios. Los autores de estos fascículos son Elías Serra Ráfols y Leopoldo de la Rosa Olivera, de quienes conocemos su dilatada labor tras la lectura del capítulo 2.

Cada uno de los *Acuerdos del Cabildo de Tenerife* viene precedido de una enjundiosa introducción de doble autoría, de la que destacamos en nuestra materia la correspondiente a 1518-1525, redactada por Serra Ráfols. En ella se dice por segunda vez —el honor de la primera correspondió a Rumeu de Armas en 1947— que Tenerife gozó de exención total de impuestos, *primero por omisión*. También que luego siguió disfrutando de las exenciones por ratificación real en 1510, adicionándose así a la lista de historiadores encabezada por Núñez de la Peña que mencionan la cédula real de 20 de marzo de 1510, omitida, sin embargo, por Rumeu de Armas.

Recordemos que en 1947 Rumeu de Armas escribió que la exención total de impuestos de Tenerife en los primeros años tras la conquista fue *tácita*, es decir, no se debió a un privilegio real expreso, pero sin que mencionara la ratificación real de 1510. Serra Ráfols en 1970 empleó otro término pare-

cido: el de “omisión” en vez de “tácita”, pero entendemos que ambos historiadores se refieren a lo mismo, a que no existió una cédula real concediendo dicho privilegio; y además, hizo referencia a la ratificación real de 20 de marzo de 1510, la que solventa pragmáticamente un problema de inseguridad jurídica, concediendo la exención total durante veinticinco años a las dos islas tras sus respectivas conquistas.

Serra Ráfols señala acertadamente que el periodo de exención terminaba en 1521, y da a conocer un segundo conato de inseguridad jurídica: que en 1519 los recaudadores de tributos reales quisieron cobrar las alcabalas, a lo que se opuso el concejo de Tenerife, enviando a varios procuradores a la corte para hacer valer las “tácitas o por omisión” primigenias exenciones. Y lo consiguen, pero a costa de quedar el comercio de la isla gravado con el almojarifazgo al tipo del 5% a partir de 1 de enero de 1522⁶ y a la moneda forera. La misma suerte corrió La Palma. Serra y Rosa se refieren profusamente a ese proceso, pero trascibimos solo un primer párrafo, puesto que el resto lo haremos en próximos capítulos:

Pero como decimos, en las relaciones del Cabildo con los Reales Consejos el tema es ahora el de las alcabalas, el gravoso e impopular tributo típico de Castilla. Tenerife gozaba de exención total —a diferencia de Gran Canaria— primero por omisión y luego por privilegio de 20 de marzo de 1510 (*); siendo la exención por 25 años desde la conquista, debía terminar en 1521. Pero ya en 1519 los arrendadores de las alcabalas presentan carta de recudimiento del tributo por aquel año y venideros; lo que determina al Cabildo a dar poderes a Rafael Fonte, ausente en Castilla, para suplicar a Sus Altezas que hagan guardar y prorroguen la franqueza (3 octubre 1519). La eficacia de esta gestión tuvo que ser nula pues el 2 de abril de 1520 se presentan carta y sobrecarta de SS. MM. con la misma reclamación; se nombra nuevo procurador a Andrés Suárez Gallinato, pero en la súplica, aparte invocar el plazo de exención no cumplido, se contentan con gozar en lugar del pago de alcabalas, de un almojarifazgo de 5 % de entradas y salidas como en Gran Canaria y a partir del corriente año [Serra y Rosa, 1970: III].

(*) Citado por Núñez de la Peña, p. 199 y publicado por nosotros en “Acuerdos...”, II, 262. Presentóse en cabildo de 31 de mayo siguiente. Terminada la conquista de Tenerife en 1496, más 25 años = 1521 [Serra y Rosa, 1970: III].

6 Según podemos comprobar en la provisión real dada en Vitoria el 14 de noviembre de 1521, notificando a los concejos de Tenerife y La Palma el encabezamiento de las rentas reales desde 1522 a 1536. A dicho encabezamiento nos referiremos en el capítulo 11.

La contribución de Serra Ráfols y Rosa Olivera es otra aportación historiográfica importante en la materia que desarrollamos.

5.6.3. Canarias, Islas Francas, *de Carballo Cotanda, 1970*

Citando a Rosa Olivera, el abogado Antonio Carballo Cotanda, en su libro *Canarias, Islas Francas*, publicado en 1970, se refiere en afortunada síntesis a la primigenia exención de las dos islas occidentales realengas durante los primeros veinticinco años tras sus respectivas conquistas, primero con carácter temporal y luego a perpetuidad:

... como al finalizar la conquista de las últimas islas del Archipiélago, y para estimular su población, los Reyes Católicos les concedieron total exención de tributos durante veinticinco años. Respecto a Tenerife y La Palma, el trato fiscal especial concedido por la Corona alcanzaba a todo tipo de alcabala, monedas, “pechos y derechos”, tributos y cualquier gravamen que hubiese de recaer sobre “lo que vendiesen o comprasen dentro de dichas islas”. Estas franquicias, primero temporales, se confirmaron luego a perpetuidad, y se reflejan, ya entonces, la importancia dada en el marco socio-económico isleño a los gravámenes que hoy se denominan de consumo, afectantes primordialmente al tráfico mercantil en la imposición indirecta [Carballo Cotanda, 1970:47].

Sin embargo, en la cita refleja la obra *Evolución del Régimen Local en las Islas Canarias* de Rosa Olivera (1946) cuando en realidad nada se menciona al respecto en ella. Entendemos que el error se produce a su vez por otra equivocación, debido a que tres años antes se publicaba el artículo “La Hacienda de Canarias” del eminente jurista Gabaldón López, quien cita, también incorrectamente, la obra de Rosa Olivera señalada⁷. La referencia de Carballo Cotanda induce a error a otros autores, como Hernández Clavijo (1979).

5.6.4. “Las franquicias económico-fiscales de las Islas Canarias” de Rumeu de Armas, 1972 y 2003

El artículo que publicó en *El Día* (edición de 31 de diciembre de 1972) Rumeu de Armas con el título “Las franquicias económico-fiscales de las

⁷ Gabaldón López, 1967:162.

Islas Canarias”, que posteriormente formó parte del libro de artículos *Mar y Tierra. Artículos de prensa (1946-2004)*, editado en 2003, ha sido comentado en el capítulo 2. En él se reproduce parte de su discurso en Las Cortes en defensa del proyecto del REF de 1972. Si en aquel capítulo destacamos las menciones a la exención de Gran Canaria, ahora lo hacemos sobre las exenciones que disfrutaron La Palma y Tenerife. En este artículo sí menciona expresamente Rumeu de Armas la real cédula de ratificación de las exenciones de 20 de marzo de 1510, que había omitido en su trabajo de 1947:

En las islas de La Palma y Tenerife, terminadas de conquistar respectivamente en 1493 y 1496, la situación fiscal fue aún más favorable, pues fueron declaradas exentas del pago de contribuciones por plazo de veinticinco años. Alonso de Lugo tropezó con enormes dificultades para el poblamiento de ambas islas, ante la atractiva competencia de la emigración a América bajo el señuelo deslumbrante del oro indiano; por tal causa hubo que arbitrar medias de excepción, como la antes señalada. El conquistador, al otorgar tal merced, contó para ello con el beneplácito de la Corona, como lo revela la Real Cédula expedida por Fernando el Católico en Madrid el 20 de marzo de 1510, por la que se sirvió revalidar la gracia con todos los pronunciamientos favorables.

(...) Por lo que respecta La Palma y Tenerife, la exención tributaria de los veinticinco años tenía fin respectivamente en 1518 y 1521. Con mayor apremio, si cabe, se imponía la negociación para conjurar la amenaza. Esta arriesgada postura en régimen de interinidad, con prórroga tácita de la exención, pudo al fin ser solventada cuando Tenerife obtuvo para sí su propio privilegio. La Real Cédula del 19 de septiembre de 1528 declaró exonerada a la isla de las contribuciones corrientes en la Península, quedando obligados sus moradores al pago del 6% del valor de las mercancías exportadas e importadas.

Del privilegio que en su día obtuvo La Palma no ha quedado constancia, que sí la prueba indudable de su concesión y vigencia [Rumeu de Armas, 1972 (2003): 447-448].



Fachada del convento de Santa Catalina que da a la calle La Carrera, frente al Ayuntamiento. La Laguna, 2016.



Sala de lectura del Archivo Municipal de La Laguna, en el edificio anexo al Ayuntamiento. La Laguna, 2016.

5.6.5. *El avance en la materia que supuso el trabajo de Aznar Vallejo, 1981 y 1983*

El historiador Eduardo Aznar Vallejo invirtió parte de su tiempo en el AGS transcribiendo e investigando los documentos que sobre Canarias allí se conservan. Antes que él, Rumeu de Armas realizó también esa labor investigadora y ambos han dejado una magnífica colección de documentos transcritos que permite a muchos historiadores, como a quien suscribe, afrontar trabajos monográficos sobre una materia en específico. Sin esa labor previa es casi imposible avanzar en especialidad alguna, de modo que expresamos una vez más nuestra admiración y reconocimiento a quienes la han realizado con eficacia contrastada. A ello se suman los adelantos en Internet, que permiten el acceso a una ingente cantidad de documentación sin apenas tener que separarse del ordenador.

Aznar Vallejo, en su obra *Documentos canarios en el Registro del sello (1476-1517)*, publicada en 1981 en la prestigiosa colección *Fontes Rerum Canariarum*, transcribe un documento que había pasado desapercibido a Rumeu de Armas: la carta real de 13 de julio de 1492, con la franqueza y exención de pechos y tributos hecha a los vecinos de La Palma. En descargo



Casas señoriales en la calle La Carrera, La Laguna, 2016.

de Rumeu hemos de decir que existen varios escritos de los monarcas de la misma fecha relacionados con Canarias y que incluso con la expresa cita y transcripción parcial de Aznar tuvimos que solicitar ayuda al eficiente servicio de búsqueda del AGS para localizar el documento que figura en el Registro General del Sello como *Franqueza y exención de cualesquier pechos y tributos a favor de los vecinos y moradores de la isla de La Palma,—que estaba en poder de canarios infieles—, por un cierto número de años, a contar del día en que la dicha isla fuese conquistada. Archivo General de Simancas, RGS, LEG, 149207,19.* La importancia de este documento es tal que permite establecer una diferenciación fundamental entre el régimen de exenciones aplicado a La Palma y el establecido posteriormente a Tenerife, puesto que

solo es el último el que carece de una promesa o mandato real que lo avale. La Palma al menos tuvo la promesa real que volvemos a transcribir:

337. 1492 Julio 13. Valladolid (f. 19). Carta a las justicias del Reino, especialmente a las de Sevilla, Jerez de la Frontera y Gran Canaria, y a los almojarifes y demas recaudadores de rentas, para que guarden la franqueza y exención de pechos y tributos hecha a favor de los vecinos de La Palma, por un número de años (no especificado) a partir del momento en que la isla sea conquistada. Dicha exención tiene por finalidad favorecer el poblamiento de la isla y es igual a la que disfrutaban los vecinos de Gran Canaria. *El Rey y la Reina. Alvarez de Toledo* [Aznar Vallejo, 1981:69].

Dos años después, en su obra cumbre, *La Integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526)*, comenta que La Palma y Tenerife disfrutaron, a diferencia de Gran Canaria, de un periodo inicial de veinticinco años de exenciones concedidas por el gobernador Alonso de Lugo, pero no explica la trascendencia de la carta real de 13 de julio de 1492, que él mismo había dado a conocer en 1981 y que nuevamente señala a pie de página. De su lectura puede interpretarse que La Palma sí tuvo una merced real expresa, como Gran Canaria, mientras que Tenerife hubo de esperar hasta 1510, a pesar de que disfrutó de hecho de las exenciones. Tampoco aclara Aznar Vallejo el motivo de que La Palma gozase de exención total de tributos, incluido el almojarifazgo, cuando la carta real de promesa hace referencia a la misma exención que disfrutaban los vecinos de Gran Canaria (recordemos, exención plena de tributos, excepto del almojarifazgo, moneda forera, tercias reales y ciertas regalías):

La Palma y Tenerife disfrutaron, en cambio, de franquicia total durante veinticinco años a partir de sus respectivas conquistas. Tal merced fue concedida a los nuevos pobladores por el gobernador Alonso Fernández de Lugo con asentimiento de la Corona, que la confirmó en 1510 a condición de que los pobladores no fuesen vecinos de Gran Canaria [Aznar Vallejo, 1992:140].

Esta cita y la nota a pie de página, en la que señala respecto a La Palma la carta real de 13 de julio de 1492 antes comentada: *para que las justicias del reino guarden la franquicia concedida a los vecinos de La Palma, a partir del momento en que sea conquistada*, nos han supuesto un avance cualitativo importante en el análisis de los orígenes del REF y la redacción de esta obra.

5.6.6. *La Introducción y documentación de las Reales Cédulas, Provisiones y Privilegios de la isla de Tenerife, 2006*

El gran esfuerzo realizado por Ana Viña Brito *et alii* en el Archivo Municipal de La Laguna es complementario de la meritoria labor que en su día realizó Leopoldo de la Rosa Olivera en el mismo registro, y que junto a la documentación del AGS y del *Libro Rojo de Gran Canaria*, han permitido que podamos escribir buena parte de lo redactado. Ciñéndonos al trabajo de referencia en este apartado, hay que destacar no solo la importante documentación trascrita sobre las exenciones fiscales canarias, sino también lo que se comenta en su introducción. Sobre el bloque de disposiciones específicas del concejo, sus autores destacan: el privilegio de exención de alcabalas (doc. nº 11, Madrid, 20 de marzo de 1510), el hecho de que no se tuvieran en cuenta ciertos privilegios que gozaban algunos vecinos castellanos para aplicarles el almojarifazgo (doc. nº 27, Madrid, 3 de mayo de 1516) y la merced que concedía nuevos privilegios y obligaba al pago del 6 % en la entrada y salida de mercancías (doc. nº 99, Madrid, 10 de octubre de 1528)⁸, todos ellos esenciales para conocer los orígenes históricos del REF y su evolución.

Avanzando en la introducción (pp. 51-54) encontramos varias referencias claras a las exenciones fiscales: al comentar que el regidor Pedro de Vergara había acudido a la corte para realizar varios trámites, entre ellos la obtención de los privilegios contemplados en la misiva real de 1510, quedando los pobladores exentos del pago de alcabalas y otros tributos durante veinticinco años (doc. nº 11, Madrid, 20 de marzo de 1510); cómo en 1521 expiraba la exención de impuestos de veinticinco años, de manera que era necesario llegar a un nuevo acuerdo con la Corona (docs. nº 46, 51, 52 y 53), y finalmente, la gestión de los regidores Francisco de Lugo y Juan de Aguirre, que lograron provisiones y privilegios para Tenerife, entre ellos la franqueza de alcabalas a cambio de subir el almojarifazgo al tipo del 6% (docs. 97, 98 y 99).

5.6.7. *Macías Hernández señala las exenciones en 2011*

Terminamos las referencias a las exenciones fiscales de La Palma y Tenerife con una cita de Macías Hernández publicada en el artículo “Población, producción y precios del trigo, 1498-1560” en 2011, en la que comenta las exen-

8 (Viña Brito *et alii*, 2006:24-25)

ciones que disfrutaron esas dos islas hasta 1522, en contraste con el gravamen al que se vio sometida Gran Canaria:

Hasta 1522, La Palma y Tenerife estuvieron exentas del principal y casi único impuesto regio, un 6% ad valorem de derecho aduanero sobre la importación y exportación, siendo Gran Canaria la única economía insular que pagaba impuestos al rey con anterioridad a aquella fecha. En cuanto al pago de la licencia de saca, no sabemos si el municipio percibió algún estipendio por su concesión en este momento; en todo caso, sería ilegal esta exigencia, pues no contaba con autorización real [Macías Hernández, 2011:344].

A MODO DE RESUMEN

Comentamos las aportaciones que entendemos como más notables de la historiografía sobre las exenciones fiscales disfrutadas tras sus respectivas conquistas por las poblaciones de La Palma y Tenerife, así como las omisiones más significativas.

Las crónicas insulares y peninsulares de la conquista, incluso la reconocida como primera historia de la conquista de Tenerife, la de Fray Alonso de Espinosa de 1594, nada señalan al respecto. Hay que esperar, al igual que ocurrió con las exenciones de Gran Canaria, hasta que Abreu y Galindo (1632) hiciese referencia a ellas de forma tan breve como genérica. El anónimo autor que amplió la *relación* de Gómez Escudero (c. 1686) es la segunda cita a los privilegios fiscales en esas dos islas, mientras que la tercera, con mayor peso específico y documental, es de Núñez de la Peña (1676), que si bien no hace mención a las primigenias exenciones sí comenta y transcribe la cédula de ratificación de 20 de marzo de 1510, verdadera piedra angular de los privilegios concedidos a las islas realengas occidentales.

Viera y Clavijo (1772) parte de una idea que le resta importancia a las exenciones iniciales que gozaron La Palma y Tenerife, puesto que entendemos que para el arcediano tenían su fundamento en la incorporación del reino de las Islas Afortunadas a Castilla el 20 de enero de 1487, de la que Gran Canaria era su “capital”. Es decir, que las islas occidentales disfrutaron de las mismas exenciones de pechos y alcabalas que Gran Canaria, cuando sabemos que no fue así. Sí se refiere correctamente a la ratificación real de las exenciones en 1510 y a la posterior convalidación en 1528. A esos mis-

mos documentos hacen mención Déniz Grech en su manuscrito (c. 1855) —sin tampoco aclarar cuál era el fundamento de las exenciones aplicadas tras las respectivas conquistas—, y Giménez Romera (1868); mientras que Millares Torres no escribe una sola palabra sobre las exenciones fiscales de ambas islas.

Hacia la mitad del s. XX se produce un avance notable en esta materia, debido a que Rumeu de Armas (1947) se refiere a las tácitas exenciones que disfrutó Tenerife, aunque señale erróneamente que fueron iguales a las de Gran Canaria. La expresión “tácita” que utiliza el gran historiador confirma la tesis que seguimos de que no existió declaración expresa de las exenciones de Tenerife, aunque no se pronuncia específicamente sobre La Palma, a la que extiende el mismo régimen fiscal, desconociendo un importante documento que señaló posteriormente Aznar Vallejo, ni sobre la ratificación de 1510. Serra Ráfols (1970) se refiere a las exenciones de Tenerife con un término parecido, diciendo que las disfrutó “primero por omisión”, siendo posteriormente ratificadas el 20 de marzo de 1510. Indica también un conato de inseguridad jurídica respecto a las exenciones, porque los recaudadores pretendieron cobrar las alcabalas en 1519, aunque el periodo de exención terminaba en 1521.

Rumeu de Armas (1972) se refiere posteriormente a la ratificación de las exenciones en 1510 en un artículo publicado que extracta su discurso en las Cortes generales sobre el proyecto del REF.

Y finalmente, Aznar Vallejo (1981) da a conocer la promesa real de franqueza y exención de pechos y alcabalas a La Palma, fechada el 13 de julio de 1492, una vez que fuese conquistada, aplicándose el modelo de privilegio de Gran Canaria; y en 1983 señala que La Palma y Tenerife, a diferencia de Gran Canaria, disfrutaron de un periodo inicial de veinticinco años de exenciones concedidas por el gobernador Alonso de Lugo, aunque sin especificar en base a qué.

La historiografía ha ido reconstruyendo poco a poco la realidad del régimen fiscal especial concedido a La Palma y Tenerife, con notables omisiones, y un avance cualitativo a mitad del s. XX, en el que se señalan las exenciones tácitas o por omisión que disfrutaron, complementándolas con las importantes fuentes trascritas con la documentación archivística relacionada con la fiscalidad canaria en los siglos XV y XVI.



El nivel de exportaciones que alcanzaron los puertos de Tenerife en el s. XVI hubiese sido difícil con una fiscalidad más gravosa. [Joaquín González Espinosa]. Archivo de fotografía histórica de Canarias. FEDAC/Cabildo de Gran Canaria.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA CONSULTADAS

Fuentes

- AZNAR VALLEJO, E. (1981). *Documentos canarios en el Registro del Sello (1476-1517)*. *Fontes Rerum Canariarum*. Santa Cruz de Tenerife: Instituto de Estudios Canarios, Universidad de La Laguna.
- SERRA RÁFOLS, E. y LA ROSA OLIVERA, L. (1970). *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, Vol. IV, 1518-1525*. *Fontes Rerum Canariarum XVI*, La Laguna: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- VIÑA BRITO, A. *et alii* (2006). *Reales Cédulas, Provisiones y privilegios de la isla de Tenerife (1496-1531)*. Santa Cruz de Tenerife: Oristán y Gociano.

Bibliografía

- ABREU Y GALINDO, J. (1848). *Historia de la Conquista de las siete islas de Gran Canaria*. Santa Cruz de Tenerife, obra original de 1632.
- AZNAR VALLEJO, E. (1992). *La Integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526)*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo de Gran Canaria, obra original de 1983.
- BERNÁLDEZ, A. (entre 1493 y 1513) *Memorias del reinado de los Reyes Católicos*. En Morales Padrón (1978: 505-520).
- CARBALLO COTANDA, A. (1972). *Canarias, Región polémica*. Madrid: Cuadernos para el Diálogo.
- CIORANESCU, A. (1967). “Introducción” a la obra *Historia de Nuestra Señora de Candelaria* de Alonso de Espinosa. Santa Cruz de Tenerife: Goya Ediciones.
- DÉNIZ GRECH, D. (1930). “Resumen Histórico descriptivo de las Islas Canarias”, Manuscrito. El Museo Canario, obra original de c. 1855.
- ESPINOSA, FRAY ALONSO DE (1967). *Historia de Nuestra Señora de Candelaria*. Santa Cruz de Tenerife: Goya Ediciones, obra original de 1594.
- GABALDÓN LÓPEZ, J. (1967). “La Hacienda de Canarias” en *Estudios de Derecho Administrativo Especial Canario*. Santa Cruz de Tenerife: Aula de Cultura del Cabildo de Tenerife.
- GIMÉNEZ ROMERA, W. (1868). *Crónica General de España, Islas Canarias*. Madrid.

- GÓMEZ ESCUDERO, P. (1936). *Historia de la Conquista de la Gran Canaria por el capellán y licenciado Pedro Gómez de Escudero* (1484). Tip. El Norte, Gáldar.
- MACÍAS HERNÁNDEZ, A. (2011). “Población, producción y precios del trigo, 1498-1560”. Las Palmas de Gran Canaria: Anuario de Estudios Atlánticos nº 57, Casa de Colón.
- MILLARES TORRES, A. (1997). *Historia de la Gran Canaria (I)*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones Real Club Victoria, obra original de 1860.
- MORALES PADRÓN, F. (1978). *Canarias: crónicas de su conquista*. Sevilla: El Museo Canario.
- NÚÑEZ DE LA PEÑA, I. (1994). *Conquista y Antigüedades de las Islas de la Gran Canaria, y su descripción*. Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, edición facsímil de la obra de 1676.
- RUMEU DE ARMAS, A. (1972). “Las franquicias económicas-fiscales de las Islas Canarias”. Santa Cruz de Tenerife: El Día, 31 de diciembre.
- RUMEU DE ARMAS, A. (1991). *Canarias y el Atlántico. Piraterías y ataques navales*. Edición facsímil de la de 1947. Madrid: Viceconsejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.
- RUMEU DE ARMAS, A. (2003). *Mar y Tierra: artículos de prensa 1946-1999*. Gobierno de Canarias.
- VIERA Y CLAVIJO, J. DE (1982). *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*, Tomos I y II. Octava edición. Santa Cruz de Tenerife: Goya Ediciones. Obra original de 1772.

Capítulo 6

La Hacienda real en Canarias en los siglos XV y XVI. La evolución de la franqueza en 1507, 1510 y 1528, y el gravamen de las tercias reales, moneda forera y regalías reales (salinas, conchas, orchilla y quintos)

En 1487 los monarcas concedieron a Gran Canaria una franquicia de todo tipo de pechos y alcabalas por veinte años, que finalizaba el 31 de diciembre de 1507. Quedó, sin embargo, su comercio sujeto a un importante tributo de la Hacienda real: el almojarifazgo, que se exigía con el mismo modelo aplicado en Sevilla, pero a un tipo más bajo, del 3%, y a otros tributos de la Corona en la isla: tercias reales (una parte de los diezmos de la Iglesia), moneda forera y ciertas regalías, como la sal, conchas y la orchilla. Se configuraba de esa forma la Hacienda real en la primera de las islas realengas conquistada.

Antes de su ocupación, La Palma se vio beneficiada por una promesa real de exención tributaria, que tras finalizarse la empresa de sometimiento en 1493 sirvió para que su gobernador-conquistador, Alonso Fernández de Lugo, declarase la isla exenta de todo tipo de pechos y alcabalas, sin límite temporal alguno. Lo mismo ocurrió al terminar en 1496 la incorporación de Tenerife, isla en la que de hecho se aplicó igual exención que en La Palma, pero sin que tan siquiera existiese promesa real alguna de franqueza. De esa forma tan laxa se aplicaron las exenciones en las dos islas occidentales, hasta que fueron ratificadas por el privilegio real de 20 de marzo de 1510.

Aunque gran parte de los tributos que formaban la Hacienda real castellana no se aplicaron en Gran Canaria por el privilegio de franqueza de 1487, no sucedió lo mismo con determinados gravámenes, que bien de forma explícita se mencionan como exigibles en dicho privilegio: el almojarifazgo y la moneda forera, o que por tradición se consideraban fuera de la franquicia. Era el caso de las regalías reales de la sal, orchilla y conchas, de los quintos y las tercias reales. Esos tributos se exigieron de forma desigual en las tres islas realengas, si bien el más importante, con gran diferencia, fue el almojarifazgo, que comenzó su gravamen en Gran Canaria en 1495 y que en 1522 se exigió en Tenerife y La Palma. Analizaremos monográficamente la importante renta de la orchilla y el gravamen sobre el vino que se exportaba a las Indias en el próximo capítulo, mientras que en los tres siguientes nos

ocuparemos de los almojarifazgos en Gran Canaria, Tenerife y La Palma. En este examinamos el resto de las figuras impositivas de la Hacienda real que se aplicaron en las tres islas de realengo, y la evolución a partir de 1507 de las exenciones de todo tipo de pechos y alcabalas incluidas en el privilegio de franqueza.

6.1. La prohibición a los regidores de titular las rentas

A medida que avanzaba el siglo XVI la Corona se apercibió de los muchos desmanes en los que incurrieron los regidores del concejo que explotaban rentas reales, prohibiéndose el 19 de abril de 1526 con carácter general para todas las rentas de Tenerife y La Palma que regidor ni justicia alguno pudiera arrendarlas bajo pena de perder su oficio y la cuarta parte de sus bienes:

1526, abril, 19. Sevilla. Carta al gobernador o juez de residencia de Tenerife y La Palma para que haga guardar y cumplir la Ley que se dio en las Cortes de Toledo de 1525 por la cual ningún regidor ni jurado puede arrendar rentas reales ni tener cosa alguna en ellas so pena de perdimiento de su oficio y de la cuarta parte de sus bienes, ya que Juan de Salcedo, vecino de La Palma acusa a Gabriel Socarrate, vecino y regidor de la Isla, de haber arrendado en ella el cinco por ciento [Viña y Macías, 2012:546, doc.2345].

Prohibición que se extendió a las rentas concejiles el 20 de mayo de 1526, también por imperativo de la Corona comunicado al gobernador:

1526, mayo, 20. Sevilla. Carta al gobernador o juez de residencia de Tenerife y La Palma para que, a petición de Francisco de Mondoño, vecino y regidor de La Palma, no consienta que ningún regidor de la Isla ni otra persona haga imposiciones ni estancos sobre ninguna cosa (candelas, aceite, jabón, etcétera) sin licencia [Viña y Macías, 2012:553, doc.2379].

Aun así, comprobaremos en el análisis de las rentas reales cómo de una forma u otra los regidores estuvieron siempre detrás o cerca de su explotación.

6.2. Las tercias reales

Nos hemos referido a las tercias reales al comentar que una parte de los diezmos, concretamente dos novenas partes, se destinaban a ellas. No proviene

por tanto su recaudación de la denominada Hacienda real, o sea, de los tributos que imponía la corona de Castilla, sino de la fiscalidad de la Iglesia. Los diezmos eran el tributo eclesiástico por excelencia, de los que de la parte específicamente destinada a Fábrica (a la construcción de los inmuebles destinados al culto), se detraía un porcentaje a favor de la Corona. Ese porcentaje representaba dos novenos del diezmo total.

Su recaudación se remonta al s. XIII, siendo concedida por los papas de forma temporal a los monarcas, consiguiéndola la Corona de forma permanente en tiempos de Alejandro VI, a finales del s. XV. Ladero Quesada (1973:89) señala que la Bula de Alejandro VI de 13 de febrero de 1495 confirmó el derecho de tercias, extendiéndolo al reino de Granada, y que para Canarias se concedió por bula de 1501; surgiéndonos entonces la duda de si en los diezmos recaudados en el periodo 1483-1501 en Gran Canaria la Corona recibió o no las tercias reales. Las recibió de hecho, aunque de derecho fuesen exigibles solo a partir de 1501. Así lo afirma Aznar Vallejo (1992:146) en base a la documentación estudiada en el AGS: *la concesión oficial de este ingreso (refiriéndose a las tercias) se hizo el 16 de noviembre de 1501, por bula de Alejandro VI, aunque la Corona había comenzado a recibirlo a partir de la conquista por generalización de lo que se hacía en otros lugares del reino.*

Vemos por tanto cómo las situaciones de hecho en la fiscalidad canaria no siempre fueron conforme a derecho, exigiéndose después de la conquista las tercias reales, aunque aún no se hubiesen concedido por bula papal; y al contrario, no exigiéndose de hecho los tributos que los monarcas mandaron recaudar a Antonio de Arévalo (ver epígrafe 1.5.1.) después de la conquista y antes del privilegio de franqueza. Parece que la inseguridad jurídica en materia tributaria se asentaba en Gran Canaria incluso antes de su franqueza, para desgraciadamente seguir presente en toda la evolución del REF, ¡y de qué forma en pleno s. XXI!

Las tercias reales se recaudaron en Gran Canaria conjuntamente con el almojarifazgo, constituyendo una única renta a efectos del arrendamiento y encabezamiento. Una vez conquistadas La Palma (1493) y Tenerife (1496), las tercias reales de ambas islas se incorporaron también a la renta del almojarifazgo de Gran Canaria. Mayores problemas jurídicos tuvo la pretensión de gravar las islas de señorío con las tercias reales, puesto que en su conquista no intervino la Corona ni económica ni militarmente, tal como alegaron los obispos hasta que consiguieron una sentencia favorable a la Iglesia, para evitar tener que detraer las tercias de los diezmos de esas islas.

Se han ocupado de las tercias reales en Canarias, entre otros, Aznar y Ladero (1982) y Aznar Vallejo (1983). En el primer artículo, publicado en el IV Coloquio de Historia Canario-Americana, se vierte la esencia de la fiscalidad real en Canarias a finales del s. XV y comienzos del s. XVI, que luego formará parte de la obra principal de Aznar Vallejo en 1983, que seguimos en este trabajo a través de su edición de 1992. Destacan Aznar y Ladero (1982) que la percepción de las tercias reales solo se realizaba en las islas realengas, incluida la villa señorial de Agüimes, existiendo diversos pleitos sobre las pretensiones de recaudarlas en las islas de señorío, como el intento de arrendar las tercias de esas islas en 1519 y su cobro esporádico en alguna —La Gomera en los años 1525 a 1527—, aunque una sentencia de los contadores mayores ordenó su devolución al cabildo catedral¹.

Desde el punto de vista de la importancia que tuvieron los diezmos en el cabildo catedral, el profesor Quintana de Andrés (2003) ha destacado que del total de las rentas obtenidas por el diezmo de la Iglesia se detraía un 6% destinado a hacimientos generales (la administración de los ingresos en el cabildo catedral), que podía llegar al 8% en los diezmos nuevos, y que las rentas del diezmo se convirtieron en la base recaudatoria y financiera del cabildo eclesiástico, del obispo y una notable contribución a las arcas de la Corona. Resalta también que su administración generó prolongados pleitos, siendo los principales los que se centraron en el pago de la orchilla en las islas de señorío, el diezmo de la sal y la contribución del ganado de la dehesa de Jandía, Fuerteventura².

Sin ser las pretensiones de gravamen en las islas de señorío y de exención en la villa episcopal de Agüimes, que analizaremos con más detenimiento a través de la documentación existente, la realidad es que la exacción de las tercias reales no fue compleja ni técnica ni jurídicamente. Se debió principalmente a que se nutrían del caudal de los diezmos que recaudaba la Iglesia, limitándose el recaudador real —el mismo que arrendaba o encabezaba la renta del almojarifazgo— a percibir en efectivo o en especie el producto ya recaudado, sin que tuviera que exigir directamente las tercias reales a los vecinos. Esa profesionalización de la renta hizo que su gestión fuese más fácil y eficiente que la del almojarifazgo.

1 Aznar y Ladero, 1982:84.

2 Quintana Andrés, 2003:326 y 328.

Al nutrirse las tercias reales del caudal de los diezmos, conviene saber qué productos estaban sujetos en Canarias, pues a nivel del reino variaban según los obispados. Los productos gravados en general eran: los cereales (trigo, cebada y centeno), los ganados (cabras, cerdos, corderos, caballos, vacas y asnos), sus derivados (queso, lana, tocinetas, cueros), el azúcar, los “menudos” (miel, cera, parrales y huertas) y la orchilla; mientras que con carácter esporádico también se gravaron el ámbar, las conchas y la pez en Tenerife³. Llama la atención que no se gravasen con el diezmo —por tanto, tampoco con las tercias reales— las producciones artesanales, la pesca, la madera y la molienda de grano en los molinos, aunque la Iglesia lo intentase en reiteradas ocasiones. Era habitual pagar los diezmos de los cereales y el azúcar en especie, mientras que los menudeos y ganados solían abonarse en efectivo⁴, regla que ha de servirnos también para el pago de las tercias reales. En todo lo señalado hasta ahora no existen diferencias importantes respecto a la exacción de las rentas reales en otros territorios del reino, como destacan Aznar y Ladero (1982:97).

A través de la documentación del AGS y de las actas capitulares del concejo de Tenerife seguimos analizando cómo fue la evolución de las tercias reales a finales del s. XV y la primera mitad del siglo XVI.

El 24 de marzo de 1503 se había dado orden desde Alcalá de Henares al gobernador de Gran Canaria para que entendiese en las demandas puestas por el recaudador mayor del almojarifazgo y tercias reales en las tres islas realengas, siendo inapelables sus sentencias, excepto ante los contadores mayores las que superaban los 3000 maravedís⁵. Una de las demandas en marzo de 1504 del gobernador Lope Sánchez de Valenzuela, quien arrendó el almojarifazgo y las tercias reales en 1498 y 1499, contra su sucesor, se refiere precisamente a las tercias reales de Gran Canaria⁶. A través de una carta al Adelantado, enviada desde Sevilla el 20 de junio de 1511, sabemos que de las tercias de Tenerife y La Palma se detraía el salario de 100 000 maravedís anuales que recibía por anticipado el gobernador Alonso Fernández de Lugo⁷.

3 Aznar y Ladero, 1982:91.

4 Aznar y Ladero, 1982:93.

5 Aznar Vallejo, 1981:116.

6 Aznar Vallejo, 1981:125.

7 Aznar Vallejo, 1981:172.

Sobre la recaudación de las tercias en la villa de Agüimes —con jurisdicción propia a favor del obispado por la contribución económica realizada en la conquista de Gran Canaria por el obispo Juan Frías— tenemos testimonio a través de la orden de 29 de enero de 1517, dada en Madrid a los justicias de la isla para que acatasen la sentencia del Consejo real en el pleito entre el obispo Fernando de Arce y el concejo grancanario sobre el término de Agüimes. Años atrás, el concejo había conseguido que el gobernador Antonio de Torres, actuando como justicia, declarase *que todos los términos eran comunes y que Agüimes no tenía límites, condenando al obispo a pagar 24.000 maravedís por 12 vacas y a devolver 2 asnos guaniles, más las costas, y dando posesión a la isla en el barranco de Aguatona y el Carrizal*, pero el obispo Pedro de Ayala apeló la sentencia, alegando *que hacía 35 años el obispo don Juan de Frías había recibido la villa de Agüimes con sus términos, tercias y diezmos, por sus servicios en la conquista, poseyéndola después don Miguel de la Serna, don Diego de Muros y él mismo*. El fallo judicial definitivo fue dado en Madrid el 23 de diciembre 1516 y revocó la sentencia dada por Antonio de Torres, sin condena de costas a ninguna de las partes⁸. Se reconocía que el término de Agüimes tenía límites propios y jurisdicción independiente a la del concejo. Sin embargo, ello no fue suficiente para impedir que en su territorio se cobrasen las tercias reales, como consta en la orden al gobernador dada en Medina del Campo el 6 de julio de 1518:

Orden al gobernador de la isla de Gran Canaria para que, tras el informe del Consejo y la consulta de los Contadores Mayores, se cobren en las comarcas de Agüimes y Temisas las tercias y los derechos del 5%. Hasta entonces, el provisor y otros jueces eclesiásticos se negaban a permitir el cobro de estas rentas que la Corona tenía encabezadas para las islas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma [Aznar Vallejo *et alii*, 1991:22-3, doc.38].

La recaudación de las tercias reales, o su mero intento, en las islas de señorío fue la temática que más pleitos generó, seguida de la correspondiente a la renta de la orchilla. Sobre la primera tenemos referencias: a) en la inciativa a Alonso Fernández de Lugo, Adelantado de Canarias, dada en Ávila el 24 de mayo de 1519 para que facilitara la labor de los recaudadores reales de las alcabalas de Tenerife y La Palma y de las tercias de las cuatro islas de

⁸ Aznar Vallejo, 1981:237.

señorío⁹, b) en la receptoría a los gobernadores de las tres islas realengas de 10 de noviembre de 1519, Valladolid, para que recibiesen las pruebas en el pleito que se seguía ante los contadores mayores entre el obispo, cabildo catedral y el fiscal sobre las tercias de La Gomera, El Hierro, Fuerteventura y Lanzarote. Las dos primeras partes creían que las tercias les pertenecían y no a la Corona, *ya que las mencionadas islas no fueron conquistadas por los reyes*¹⁰, y c) en la receptoría de 2 de enero de 1520, dada también en Valladolid, donde se dice lo mismo que en la anterior¹¹.

El receptor de las tercias reales, alcabalas, almojarifazgo y salinas en La Gomera, El Hierro, Lanzarote y Fuerteventura en 1526 y 1527 era Payo Romero, contino real que también tuvo a su cargo rentas reales en las islas de realengo, que tuvo muchas dificultades en ejercer su oficio, incluso de perder la vida, tal como se menciona en la carta dada en Valladolid el 16 de marzo de 1527:

1527, marzo, 16. Valladolid. Carta al gobernador o juez de residencia de Gran Canaria para que obtenga información y la entregue a Payo Romero, receptor de las alcabalas, tercias, almojarifazgo y salinas de La Gomera, El Hierro, Lanzarote y Fuerteventura de 1526 y 1527, para que éste pueda presentarla ante los contadores mayores para que provean, ya que se ha quejado de no haber podido cobrar las rentas de Fuerteventura, pues cuando llegó a la isla le avisaron de que Fernán Arias de Saavedra, cuya es cierta parte de la Isla, había alborotado al pueblo contra él para que no pudiese presentar las provisiones, y asegura que le hubieran matado si no hubiera huido en el navío de Pedro Gómez, portugués de Faro, en el que había ido. Aún así, él recabó información en Tavira y la presenta [Viña y Macías, 2012:571, doc.2472].

En ese mes se recordaba al concejo y vecinos de La Gomera que la recaudación de las tercias de 1525 y 1526 debía entregarse a Payo Romero, y a los que tenían arrendados los diezmos de la Iglesia que las tercias eran dos novenos de su valor¹².

El señor de Lanzarote y Fuerteventura, Sancho de Herrera, mantuvo un prolongado pleito en 1527 y 1528 con el fiscal Prado sobre los derechos de

9 Aznar Vallejo *et alii*, 1991:42.

10 Aznar Vallejo *et alii*, 1991:48.

11 Aznar Vallejo *et alii*, 1991:52.

12 Viña y Macías, 2012:570, doc.2466.

las tercias y otros gravámenes, negándose a liquidarlos *alegando que nunca se han pagado porque no son de realengo sino de señorío*¹³.

Sobre el gravamen de las tercias en la recogida de la orchilla, la ordenada en Medina del Campo el 6 de julio de 1518 al gobernador de las tres islas realengas, obliga a que pagasen las tercias los que cogían la orchilla, impidiendo las excomuniones que habían decretado el provisor y los jueces eclesiásticos¹⁴. Tendremos ocasión de referirnos a ese controvertido proceso de excomuniones en los próximos tres capítulos de los almojarifazgos en Gran Canaria, Tenerife y La Palma.

El desenlace de los pleitos por la recaudación de las tercias reales en las islas de señorío lo conocemos a través de Quintana de Andrés (2003). Se reavivó con gran virulencia en septiembre de 1604, cuando el fiscal de la Real Audiencia solicitó en nombre del rey el pago de tercias por la orchilla y otros productos, negándose los capitulares a declarar en juicio por no estar bajo la jurisdicción civil. Una disposición de 6 de marzo de 1605 les ordenaba responder a la demanda, llegándose a encarcelar al procurador del cabildo eclesiástico. La sentencia de 29 de mayo de 1608 condenó a la Mesa capitular a pagar las tercias reales de las islas de señorío, pero este órgano del cabildo catedral recurrió al Consejo real, consiguiendo que no se pagasen. Lo mismo sucedió con las pretensiones de Diego de Herrera e Inés de Peraza, señores de las islas, de cobrar para sí las tercias, entrando en litigio con el cabildo catedral, que consiguió una sentencia a su favor el 31 de mayo de 1627, exonerando del pago de las tercias reales de las cuatro islas de señorío al cabildo y obispo¹⁵.

Desde el punto de vista cuantitativo, disponemos del importe de la renta del almojarifazgo y las tercias por el testimonio sobre las rentas de Gran Canaria de Gonzalo de Burgos de 17 de enero de 1497, en 1496: 495 000 maravedís y en 1497: 440 000, divididos en 300 000 para el almojarifazgo y 140 000 para las tercias (las últimas suponían un 46,67% del importe del almojarifazgo y un 31,8% de la renta global). Por su parte, Aznar y Ladero (1982:106) señalan el importe de las tercias reales en diversos años, permitiendo también ese acopio de datos establecer su comparación relativa con el importe del almojarifazgo, aunque para ello haya que fijar previamente la equivalen-

13 Viña y Macías, 2012:575 y 594, docs. 2492 y 2588.

14 Aznar Vallejo *et alii*, 1991:23.

15 Quintana Andrés, 2003:348-50.

cia en moneda de los pagos de cereales en especie. En el estudio realizado por Aznar y Palenzuela (2005:26) para los años 1502-1505 en Gran Canaria se llega a la conclusión de que a pesar de la volatilidad de los precios del trigo y la cebada, la media para los productos principales puede establecerse en 276,38 maravedís la fanega de trigo y 120,12 mrs. la de cebada. Aplicando esos precios a los pagos en especie en 1498, 1499 y 1503 llegamos a los porcentajes de la recaudación de las tercias reales en Gran Canaria respecto al almojarifazgo en esa isla que señalamos en el cuadro 6.1. En el último tercio del siglo disponemos de un dato más concluyente a través de la Contaduría Mayor de Cuentas del AGS: la renta del almojarifazgo de Gran Canaria y las tercias de las tres islas realengas fue en el periodo 1579-1584 de 5 000 000 mrs. anuales, descomponiéndose en 3 800 000 del almojarifazgo y 1 200 000 de las tercias. Por tanto, las tercias representaban el 24% de la recaudación global de la renta.

Para intentar homologar los porcentajes de las tercias respecto a la renta global del “almojarifazgo de Gran Canaria y tercias de las tres islas realengas”, hemos de ser conscientes que hasta 1528 el tipo del almojarifazgo fue primero el 3% y luego el 5%, para pasar a partir de ese año al 6%. Si hasta 1522 damos como válido el porcentaje del 33% (un tercio) de las tercias respecto al importe de la renta global, a partir de 1528 es lógico que pierdan peso específico si el almojarifazgo se incrementa del 5 al 6% (un 20%). Los cálculos que hemos realizado dan un porcentaje aproximado del 29% de las tercias respecto a la renta global, que contrasta con la realidad del 24% del periodo 1579-1584, pero que está en consonancia con el notable incremento del almojarifazgo a medida que avanzaba el s. XVI. Podemos por tanto concluir que el importe de las tercias en el s. XVI estuvo entre el cuarto (25%) y el tercio (33,3%) de la renta global del almojarifazgo de Gran Canaria y tercias de las tres islas realengas.

Cuadro 6.1. Valores relativos de las tercias respecto al almojarifazgo en Gran Canaria

1497	Las tercias representaron el 31,8% de la renta global
1498	Las tercias representaron el 35,15% de la renta global ¹⁶
1499	Las tercias representaron el 32,72% de la renta global ¹⁷
1503	Las tercias representaron el 41,49% de la renta global ¹⁸
1522	Las tercias representaron el 32,43% de la renta global ¹⁹
1579-1584	Las tercias representaron el 24% de la renta global
s. XVI	Las tercias representaron entre el 25% y el 33,3% de la renta global

Elaboración propia a partir de las fuentes señaladas.

Con los porcentajes reflejados en el cuadro 6.1 no debe llegarse a la conclusión de que las tercias reales disminuyeron en esos años, puesto que fue la recaudación del almojarifazgo que gravaba el comercio de la isla la que se incrementó. La recaudación de las tercias reales fue importante en esa época para la Corona.

6.3. La moneda forera

El origen de la moneda forera en los reinos de Castilla y León obedeció a una compensación que el pueblo hacía a los monarcas para que no devaluasen

16 En 1498 se pagaron las tercias en especie con 415 fanegas de pan, 8 alº (almud) de trigo, 211 fanegas y 3 alº de cebada, que multiplicadas por el precio de 276,38 mrs. la fanega de trigo y 120,12 la de cebada importan 140 043 mrs., a los que se añaden 64 058 mrs. de Castilla de azúcar (79 130 mrs. de Canarias) y 16 642 mrs. de menudos (Aznar y Ladero, 1982:106). En total, la recaudación de las tercias fue 235 815 mrs. y la del almojarifazgo 435 000 mrs, que representa el 54,2% del almojarifazgo y el 35,15% de la hipotética renta global.

17 En 1499 las tercias se pagaron con 373 f. de trigo = 103 090 mrs., 155 f. de cebada = 18 619 mrs., 64 958 mrs. de Castilla de azúcar = 80 242 mrs. y menudos por 16 642 mrs. (Aznar y Ladero, 1982:106). En total, 218 593 mrs., que respecto a los 449 500 mrs. recaudados por el almojarifazgo representan el 48,6% del almojarifazgo y el 32,72% de la renta global.

18 En 1503 se señalan en los datos de Aznar y Ladero (1982:106) las tercias de las tres islas realengas: 524 800 mrs., que representan el 70,9% del almojarifazgo y el 41,49% de la renta global.

19 En 1522 se señala en Aznar y Ladero (1982:106) tercias por importe de 1 238 568 mrs. y almojarifazgo por 2 580 155 mrs., lo que representa un 48% del almojarifazgo y un 32,43% de la renta global.

la moneda a su antojo, que con el tiempo se convirtió en un tributo directo (se recaudaba en función de los ingresos de los súbditos) que cada cierto tiempo se exigía en todo el reino. Bajo esa modalidad se incorporó primero a la Hacienda real en Gran Canaria y posteriormente a La Palma y Tenerife. El privilegio de franqueza de Gran Canaria de 1487 excluye expresamente a la moneda forera de las exenciones concedidas, sin embargo las otras dos islas realengas estuvieron exentas hasta 1510 de los servicios reales, entre ellos, la moneda forera. Las diferencias y momentos distintos en los que se exigió en las islas realengas hacen aconsejable su análisis por separado.

6.3.1. La moneda forera en Gran Canaria

La moneda forera fue una modalidad más de “servicio” otorgado por Las Cortes a los monarcas, que se recaudaba cada siete años, si bien Ladero Quesada (1973:220) matiza que el año de recaudación era a su vez el primero en la cuenta del siguiente período, de manera que en realidad se exigía cada seis años, y estaban exentos de ella los pecheros con menos de 120 maravedís de bienes, pero a diferencia de la moneda (otro tributo real exigido en el reino, pero exento en Canarias), no se aceptaban muchas de las exenciones que se aplicaban a título individual. Sí lo estaban las poblaciones fronterizas del reino de Granada, lo que no ocurrió en Gran Canaria, que no estuvo exenta de esta modalidad tributaria, dado que así lo señala expresamente el privilegio de franqueza de 1487: *... e que los vezinos y moradores de la dicha ysla sean obligados a pagar la moneda forera de siete en siete años según e como e a los plazos que la pagaren los otros vezinos de nuestros reynos y señorío...*²⁰.

Sin embargo, Aznar Vallejo (1992:147), pese a señalar la existencia de ese gravamen desde 1487, no cree que llegase a percibirse en Gran Canaria, aunque en 1525 se diese carta de receptoría para cobrar, entre otros, los de 1488, 1494 y 1500. En carta fechada el 18 de enero de 1526 en Toledo al gobernador de la isla se le exige que comparezca en la corte para informar sobre el cumplimiento de la recaudación de la moneda forera. En ella consta que Diego Rodríguez era el recaudador desde 1487²¹.

Reiteramos que en el texto del privilegio de franqueza de 1487 se excluye expresamente la moneda forera de las exenciones, de manera que los vecinos

20 Cullen del Castillo, 1995:297.

21 Viña y Macías, 2012:541, doc.2319.

de Gran Canaria estaban gravados y debían pagarla cuando temporalmente lo exigiese la Corona en todo el reino. El texto del privilegio excluye expresamente de gravamen en la isla a las alcabalas, monedas, pechos, tributos y cualquier derecho, pero nada dice sobre la moneda forera en un principio, para luego señalar expresamente su sujeción tras mencionar el régimen temporal de 30 días en el almojarifazgo, de suerte que los vecinos grancanarios quedaron obligados al pago de la moneda forera. Todo el territorio de la isla incluía la villa de Agüimes, con jurisdicción propia, como se recuerda en la merced hecha al obispo López de la Serna y a sus sucesores del lugar de Agüimes el 10 de abril de 1491, con las rentas y pechos que genera, excepto las rentas reales y moneda forera, que eran para la Corona²².

Nada se dice de la moneda forera en la merced de perpetuación de la franqueza de 24 de diciembre de 1507, de modo que los vecinos de Gran Canaria siguieron sujetos a su gravamen. En 1528 se menciona expresamente la moneda forera en relación con el privilegio de franqueza. Como consecuencia del acuerdo alcanzado entre la Corona y el concejo grancanario para dejar exento de la alcabala al comercio realizado por extranjeros (no por vecinos, que ya lo estaba), se obligó al concejo a encabezar durante 30 años la renta de la moneda forera, que se exigía de siete en siete años. Comenzaba el concierto el 1 de enero de 1528 y asumía la institución local la obligación de pagar 40 doblas castellanas (14 600 maravedís) anuales en Sevilla en 1530 y 1536, y en los otros años en los que se exigiese al reino, sin necesidad de que se hubiera de notificar expresamente por parte de la Corona:

Otrosí por quanto por la dicha franqueza suso incorporada los vezinos de la dicha ysla de Canaria son obligados a pagar moneda forera (307) de siete en siete años según e de la manera que la pagan los otros vezinos de reynos y señoríos, señaladamente en el arçobispado de Sevilla e obispado de Cádiz. E porque en yr a cobrar la dicha moneda forera los años que se oviesse de pagar se harían muchas costas e gastos dende luego la dicha ysla e vezinos della han de tomar a su cargo por encabeçamiento la dicha moneda forera, para que por término de treynta años primeros siguientes que comiençan dende primero de henero deste presente año de mill e quinientos y veynte y ocho, e obligarse que en cada uno de los años que durante el dicho tiempo se oviere de pedir e cobrar moneda forera en estos nuestros reynos de Castilla la dicha ysla e vecinos della ayan de pagar e paguen por la moneda forera de los buenos hombres pecheros vezinos

22 Aznar Vallejo, 1981:59.

e moradores de la dicha ysla quarenta doblas castellanas en cada año que montan catorze mill e seyscientos mrs. de moneda castellana, los quales dichos catorze mill e seyscientos mrs. de moneda castellana ayan de pagar e paguen los de los años de quinientos y treynta e quinientos y treynta y seys años que se ha de coger e cobrar la moneda forera puestos en la cibdad de Sevilla por el mes de agosto de cada año de los dichos dos años, junto con los otros mrs. que la dicha ysla ha de pagar de las dichas rentas e de la manera e so las penas que han de pagar los maravedís del dicho encabeçamiento e las quatrocientas mill mrs. que han de pagar por el dicho uno por ciento. E que si los otros años que durante los dichos treynta años se oviere de coger la dicha moneda forera estovieren a cargo de la dicha ysla las rentas della por encabeçamiento o en otra manera que ansimismo nos ayan de pagar y paguen en cada año los dichos treze mill e seyscientos mrs. de la dicha moneda forera en la dicha cibdad de Sevilla por el mes de agosto de cada año, junto con los otros mrs. que ovieren de pagar de las dichas rentas. E si las dichas rentas no estuvieren a cargo de la dicha ysla que paguen los dichos catorze mill e seyscientos mrs. de la dicha moneda castellana al nuestro recaudador o receptor de las dichas rentas de Canaria, la mitad en fin del mes de mayo y la otra mitad en fin del mes de agosto de cada año. Los quales dichos mrs. ayan de pagar sin que para ello se les aya de embiar carta de apercebimiento ni otra prouision alguna de las que se suelen e acostumbbran dar quando se reparte e cobra moneda forera en estos nuestros reynos, salvo que la dicha ysla sea obligada a tener cuydado de saber el año que se coge e cobra la dicha moneda forera para la pagar como dicho es (...). Dada en la villa de Madrid a doze días del mes de octubre Año del nascimiento de ni señor Jesuchristo, de mill e quinientos e veynte e ocho años [Cullen del Castillo, 1995:306-8].

La sujeción a la moneda forera de los vecinos de Gran Canaria fue confirmada en la posterior cédula de 24 de octubre de 1528:

... e con tanto que los vezinos e moradores de la dicha ysla sean obligados a pagar la moneda forera, de siete en siete años, segun e como e a los plazos que la pagan los otros vezinos de nuestros reynos e señoríos señaladamente en el arzobispado de Sevilla e obispado de Cádiz según e como en la dicha nuestra carta suso incorporada se contiene e que desta dicha nuestra carta de privilegio [Cullen del Castillo, 1995:312].

El encabezamiento de la moneda forera en Gran Canaria por parte del concejo hizo innecesario los repartimientos de ese “servicio” entre los vecinos por los recaudadores reales, debido a que el concejo lo asumió como un

coste tributario más con la Corona, encargándose de recuperarlo mediante la imposición de tributos de ámbito local o sisas específicas sobre determinados productos.

En Gran Canaria, pues, desde la conquista en 1483 la Hacienda real no exigió a los vecinos la moneda forera cada siete años, mientras que a partir del 1 de enero de 1528 asumió esa obligación de pago el concejo.

En las cuentas del almojarifazgo y tercias reales figura que el receptor en Sevilla Hernán Pérez de la Fuente recibió 29 200 mrs. de la moneda forera de la isla de los años 1547 y 1548, a razón de 14 600 mrs. anuales²³. Del periodo 1560-1566 debía el concejo 40 730 mrs. de la moneda forera²⁴. Esa cifra es importante porque muchos autores han manejado el dato erróneo que la cantidad de 14 600 mrs. era por todo el periodo de siete años, cuando realmente era anual.

6.3.2. *La moneda forera en Tenerife y La Palma en la primera mitad del s. XVI*

Recordemos una vez más que la moneda forera era un tributo que recaía sobre los vecinos (impuesto directo) y no sobre el comercio (impuestos indirectos), y que se exigía en los reinos de Castilla cada siete años. En el privilegio de franqueza de 1487 a Gran Canaria se le concedió la exención de todo tipo de pechos y alcabalas, sujetando su comercio al almojarifazgo y a los vecinos a la moneda forera. Sin embargo, en Tenerife y La Palma, después de sus respectivas conquistas en 1496 y 1493, el gobernador vitalicio implantó la total exención de tributos, incluidos el almojarifazgo y la moneda forera. Como no existía merced real alguna que avalase dicha exención general, la reina Juana confirmó el 20 de marzo de 1510 las exenciones dadas por Alonso Fernández de Lugo, excepto la de la moneda forera. Por ello, a partir de 1510, los vecinos de La Palma y Tenerife quedaron sujetos a este tributo, que se siguió exigiendo a nivel del reino cada siete años:

(...) que los vezinos de las dichas islas ayan de pagar e paguen moneda forera quando la pagaren los otros de mis reinos e guarden e cunplan e hagan guardar e cunplir esta merced e franqueza que yo vos hago e todo lo en ella contenido y contra el tenor e forma della vos no vayan ni pasen etc. durante el tienpo de los

23 AGS.CMC, 1ª Época, legajo 841, expediente 15 sin foliar.

24 AGS.CMC, 1ª Época, legajo 1877, expediente 1 sin foliar.

dichos veinte y cinco años que comienzan desde el día que se ganaron cada una de las dichas islas [Serra y Rosa, 1952:263].

No obstante, no tenemos constancia de que la moneda forera se recaudase en esas dos islas desde 1510 hasta la finalización del plazo de las otras franquicias en 1521, a pesar de que Serra y Rosa (1970:IV) recuerdan que el concejo solicitó también la exención de la moneda forera, pero en la carta misiva de 1 de julio de 1522 los contadores mayores advirtieron que no debían hablar de ello, puesto que Gran Canaria no tenía ese privilegio, y todas las islas debían contribuir con lo que pagaren los vecinos de otros reinos. Fue en cabildo de 12 de diciembre de 1522 donde se comentó la misiva real de 1 de julio antes citada:

... pero creemos que venido S. M. en estos reinos, informado de la necesidad que esas islas tienen para se acabar de poblar y que los vecinos que agora hay en ellas se puedan conservar, S. M. habrá por bien de hacer merced que no sea fatigadas, ni molestadas por arrendadores y para esto tengan por cierto que nosotros tenemos toda buena voluntad. Y en cuanto a lo de la **moneda forera** no debés sus hablar en ello, pues la isla de Gran Canaria no tiene privilejo de ello, antes está declarado que pague la dicha moneda y esas islas la deben pagar los años que la pagaren los otros vecinos de estos reinos. Nuestro Señor las magfcas. personas de V. merced prospere y guarde. De Palencia primero de julio de quinientos e veinte y dos años [Serra y Rosa, 1970:175].

Una segunda petición del concejo al rey para que reconsiderase la pretendida exención a la moneda forera consta en las actas capitulares. Se realizó el 23 de noviembre de 1527, junto a una amplia serie de demandas, y al margen del acta figura la anotación: *Que no se ha hecho tal a Canaria ni puede hacerse*, es decir, que se evacuó la respuesta en el mismo sentido que la misiva real de 1 de julio de 1522. Eran ya dos las negativas a las peticiones de exención de los vecinos de las dos islas occidentales a la moneda forera, ambas basadas en el mismo error: que Gran Canaria estaba exenta de la moneda forera, cuando no era así. El texto de la súplica de 23 de noviembre de 1527 señala:

Otrosí suplicamos a V. M. nos mande hazer merçed como hizieron los Reyes Católicos a la ysla de Gran Canaria que en esta ysla los vezinos e moradores d'ella no paguen moneda farera, antes sean libres de la dicha moneda farera por la

cabsas e razones quel dicho nuestro procurador ynformará a V. M., sobre lo qual suplicamos vmillmente mande oyr nuestra suplicación, pues quès de vmilldes y leales vasallos e servidores de V. M. Al margen: Que no se a hecho tal a Canaria ni puede ser hazerse [Rosa y Marrero, 1986:426].

En la primera sujeción al almojarifazgo en el periodo 1522-1536 vuelve a constar expresamente la obligación de atender el pago de la moneda forera cada siete años. Cláusula que se incluye de nuevo cuando en 1528 se anula el encabezamiento del almojarifazgo por 15 años y se concierta otro por ocho años desde 1529 a 1536, que se amplía posteriormente hasta 1538. Durante todo ese amplio periodo, los vecinos de La Palma y Tenerife estuvieron sujetos y no exentos a la moneda forera. Así consta expresamente en la provisión dada en Vitoria el 12 de julio de 1522 con el encabezamiento de la renta del almojarifazgo a favor de los dos concejos:

Otrosí con la condición que las dichas yslas ayan de gozar e gozen de este dicho encabezamiento todo el tiempo de los dichos quinze años, e que no les puedan ser quitados de las dichas rentas por mas ni por menos, ni por el tanto ni por parte del quarto, ni en otra manera, e que dentro del dicho termino no se lleven de las dichas yslas ni de ninguna de ellas por razón de la dicha alcabala e almojarifazgo cosa alguna mas del presçio de este encabezamiento e lo que an de pagar al dicho Pedro Gallego e Juan de Almansa, **excepto que an de pagar la moneda forera al tiempo que se pagaren en estos reynos de Castilla** [Viña Brito *et alii*, 2006:251-2].

Es a partir de 1529 cuando la sujeción a la moneda forera se vuelve efectiva para las arcas reales, puesto que el concejo de Tenerife se obliga, en el encabezamiento concertado conjuntamente con el almojarifazgo, a pagar la moneda forera, evitando que tuviese que hacerse por repartimiento entre los vecinos. Se llegaba así a la misma solución que en Gran Canaria. En la cédula a los contadores mayores del reino, dada en Madrid el 9 de septiembre de 1528, se les notifica como asunto más importante que la renta del almojarifazgo para 1529-1536 se encabeza por el concejo de Tenerife en 960 000 maravedís, pero también que dicho concejo tomaba a su cargo la moneda forera de los próximos 30 años, debiendo hacer los dos primeros pagos de 14 600 mrs. en Sevilla cuando fuese exigible ese tributo. Y si en los años posteriores dejaba el concejo de encabezar la renta, que pagase la misma cantidad al recaudador y receptor de la moneda forera en Tenerife:

E que la dicha ysla tome a su cargo por encabeçamiento la moneda forera que los buenos onbres pecheros vezinos de la dicha ysla an de pagar por termino de treynta años que comiençan primero dia de henero de este dicho presente año en preçio e contia de 14.600 maravedis cada año que se oviere de coger la moneda forera en estos nuestros reynos de Castilla los quales aya de pagar de la moneda e a los presçios que corren en estos dichos nuestros reynos de Castilla puestos a costa e aventura de la dicha isla lo de los dos años primeros que oviere la dicha moneda forera en la çibdad de Sevilla en fyn del mes de agosto de cada año en poder de nuestro tesorero de la Casa de la Contrataçion de las Yndias o de la persona que nos mandaremos (...)

(...) E si las dichas rentas no estuvieren a cargo de la dicha ysla que paguen los dichos 14.600 maravedís de la dicha moneda forera al nuestro recabrador e receptor de las dichas rentas de Tenerife la mitad en fyn del mes de agosto de cada año de la moneda e a los preçios que corren en Castilla. E que la dicha ysla sea obligada a tener cuidado de saber los años que se cogen a la dicha moneda forera en estos nuestros reynos syn que para ello se les aya de enviar carta de apercibimiento e no otra provision alguna de las que se acostunbran dar para la moneda forera de estos dichos nuestros reynos [Viña Brito *et alii*, 2006:388-9].

En la cuentas del almojarifazgo de la isla de 1530-1532 se incluyen 14 600 mrs. del importe de la moneda forera de 1530²⁵.

El 2 de junio de 1539 se trató en cabildo de la moneda forera, porque se había recibido la documentación que enviaba desde la corte el procurador Juan Ochoa, entre la que estaba el finiquito de los contadores mayores de los 14 600 maravedís de la paga de 1536²⁶. El concejo estaba al día en la renta de dicho tributo real.

La cantidad de 14 600 mrs. era la misma con la que contribuía el concejo de Gran Canaria²⁷ por la moneda forera, lo que indica una clara igualdad en la economía de ambas islas ya en el primer tercio del s. XVI (al contrario que en la renta del almojarifazgo, como analizaremos en los capítulos 8 y 9). El efecto inmediato del encabezamiento de la renta en Tenerife fue el mismo que en Gran Canaria: que no hizo necesario los repartimientos entre los vecinos de la isla del importe de la moneda forera asignado cada siete años por los monarcas, sino que lo asumía el concejo como un coste tribu-

25 AGS. CMC, 1ª Época, Legajo 841, expediente 15 sin foliar.

26 Marrero *et alii*, 1998:117.

27 Aznar Vallejo, 1992:147.

tario más. En las cuentas del almojarifazgo de Tenerife de 1547-1550 figura el cargo de 29 200 mrs. por la moneda forera de 1542 y 1548, a razón de los 14 600 mrs. anuales que antes señalamos²⁸.

Pero las costumbres se pierden con el tiempo, y el 2 de julio de 1543 se suscitó un interesante debate entre los regidores, a causa de que en ese año se cumplía el plazo para el pago de la moneda forera. El gobernador así lo hizo saber, debiendo consignarse el importe en la ciudad de Sevilla, de modo que para evitar que los ejecutores reales viniesen a costa de la isla a reclamar su pago, requería a los regidores que mandaran repartir entre las personas obligadas la cantidad estipulada (14 600 maravedís), haciéndoles responsables de las costas en que se incurriese por impago. Los regidores con rapidez intentaron quitarse la responsabilidad de encima, alegando que era el gobernador el que debía autorizar el repartimiento entre los vecinos, sin tener en cuenta la forma en que había obrado el concejo en los años precedentes. Pero allí estaba el personero Bartolomé Joven para recordarles que la costumbre era la de pagar la moneda forera con cargo a los propios y rentas del concejo, como así debía hacerse, pues tenía fondos suficientes: ¡un personero eficiente!

E luego Bartolomé Joben, personero, dixo que la dicha moneda forera está en costumbre esta ysla de pagarse de los propios y rrentas del Conçejo de ella, y es justo que así se haga dende en adelante, pues, la ysla tiene dineros para ello, y por razón que este Conçejo comúnmente suelen cobrar y aver a su poder mucha cantidad de rrenta de trigo de las dehesas de esta çibdad, que son del común, para las semejantes nesçesidades e pagas no a lugar de se hazer el repartimiento de que se trata porque es en perjuzio del común. Por tanto que pide e rrequiere a su señoría que primeramente e ante todas cosas tomen las quantas al mayordomo del Conçejo de los propios y rrentas de la dehesa y de ello se pague, con protestaçión que, si así lo hizieren, harán bien, donde no, que protesta contra sus merçedes lo que protestar le conviene, e lo pide por testimonio [Marrero *et alii*, 1998:380].

Los regidores insistieron en su acuerdo anterior, desoyendo al personero, quien ofreció documentar lo que decía. Ante la diversidad de opiniones, el gobernador dejó el asunto para un siguiente cabildo, pero desafortunadamente no nos consta que se llegase a debatir esa cuestión.

28 AGS. CMC, 1ª Época, Legajo 841, expediente 15 sin foliar y Legajo 882, expediente 8 sin foliar.

También ha estudiado las actas de cabildo en relación con la moneda forera Peraza Ayala (1996:15), haciendo referencia al empadronamiento de vecinos de 1522 para afrontar el pago, al encabezamiento por el concejo en la década de 1530 y a la costumbre de que se pagase de los propios y rentas del concejo. Con esa práctica concluye su póstumo artículo con una bonita frase que trascribimos:

El pago de la moneda forera, contraído al Estado Llano es eliminado como acto distintivo de los moradores de Tenerife al ser abonado por el Cabildo de sus Propios el repetido impuesto, pues borra un precedente de la condición de la persona y por tanto todo asomo de población de estamentos, incompatible con la constitución liberal que había caracterizado al País [Peraza Ayala, 1996:18)].

Sin embargo cae en el error el ilustre profesor, como muchos otros historiadores, de creer que el pago de la moneda forera era por todo el periodo de siete años, cuando hemos comprobado en las cuentas de la Contaduría Mayor de Cuentas del AGS que el pago era anual. Así, la cita a que *en 1602 la renta de la moneda forera ascendía a 20.000 maravedís por cada periodo de siete años* hemos de entenderla por cada uno de los siete años.

La moneda forera siguió exigiéndose cada siete años a los vecinos de Tenerife y La Palma en la primera mitad el siglo XVI, como también sucedió en Gran Canaria, sin que podamos concretar si la última paga de ese periodo se hizo con fondos del concejo o por repartimiento entre los vecinos.

6.3.3. *La moneda forera en Tenerife y La Palma en la segunda mitad del s. XVI*

La primera referencia a la moneda forera en la segunda mitad del s. XVI en Tenerife la encontramos en cabildo de 16 de enero de 1551, al llevarse a la isla una libranza de su majestad sobre la misma, encargándose a los regidores Pedro de Ponte y Pedro de Trujillo para que se reuniesen con el gobernador y vieran lo que había que hacer²⁹. No consta el contenido del documento real, pero entendemos que era la exigencia de su pago cada siete años. Puntualmente, después de los siete años, el 24 de enero de 1558 los regidores mandaron que se pagara la moneda forera del periodo de encabezamiento del almojarifazgo con cargo al concejo, pero el regidor Pedro de Vergara se

29 AMM. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 9 de actas capitulares, f. 263v.

opuso: *que no consientan que el dicho concejo pague la dicha moneda forera, pues hay vecinos que son obligados a pagarla y que de ellos se cobre, y no la pague el dicho concejo por ser como es negocio en perjuicio del patrimonio real, y de la república y de los hijosdalgo*, siendo apoyado por Lope de Azoca. El gobernador y el resto de regidores les recordaron que la moneda forera era a cargo del concejo por encabezamiento, por lo que se mandaba pagarla para evitar ejecuciones, vejaciones y molestias a los vecinos³⁰.

El periodo 1560-1566 se mandó pagar el 13 de junio de 1567 al receptor en Sevilla, Alonso Pérez de Fuentes, al presentarse en cabildo el recudimiento de su majestad. La cifra que se refleja es de *cuarenta mil y tantos maravedís de buena moneda*, a lo que se opuso, como nueve años antes, el regidor Lope de Azoca, pidiendo que se le cobrase a quien lo debía y no lo pagase el concejo de sus arcas³¹.



El concejo de Gran Canaria primero, y posteriormente el de Tenerife, acordaron pagar la moneda forera de sus propios, evitando así el repartimiento a los vecinos. La moneda forera se exigía por la Corona cada siete años, siendo su importe inicial de 14 600 mrs. anuales, cifra igual para las dos islas principales. Foto Casas Consistoriales Las Palmas de Gran Canaria, 2016.

30 AMM. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 10 de actas capitulares, ff. 153v-154v.

31 AMM. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 12 de actas capitulares, f. 104r.

Tan pocas referencias a la moneda forera en los libros de cabildos obedecen al pago cada siete años de esa contribución a las arcas de la Hacienda real, pero también al comentario de Peraza Ayala (1996:15) sobre el cuidado de los regidores y escribanos a que no quedase constancia del servicio, ya que esto podía perjudicar como precedente de su observación. La cita hace referencia a los siglos XVII y XVIII, pero la hacemos extensible al s. XVI.

6.4. La renta real de las regalías: las salinas y las conchas

Las regalías eran rentas que por su origen fueron consideradas carentes de propietario, por lo cual de ellas se beneficiaba la Corona. En Gran Canaria, según Aznar Vallejo (1983), se exigieron varias en el s. XV, siendo las principales la de las salinas o sal, la orchilla y las conchas; y en actividades, los rescates, cabalgadas en tierra de infieles y “armadas”. La sal, a pesar de ser una de las regalías más antiguas de la corona de Castilla, no se exigió en Gran Canaria sino a partir de 1525.

La orchilla era propiedad real en las islas de realengo y en la costa africana, pero la parte correspondiente a las islas fue cedida al obispo Frías y a otros personajes el tiempo que durase la conquista, en virtud de las capitulaciones suscritas por su contribución económica a la empresa. Sin embargo, en 1480 figuraba como beneficiario el comendador mayor de León, retornando a su muerte al patrimonio real. A partir de 1505 esa renta se arrendó a Francisco de Riberol por 600 000 maravedís de Castilla anuales³².

Finalmente, en los rescates (comercio de trueque en la costa africana), en las cabalgadas en dicha costa y en las islas no conquistadas, y en las armadas (empresas de corso marítimo), la Hacienda real se beneficiaba con el quinto de su valor o botín, aunque debido a las capitulaciones con los principales organizadores de la conquista se pactó que lo recibiesen ellos durante diez años. Pedro de Vera, gobernador de Gran Canaria, percibió una mitad del quinto real sobre las presas obtenidas en las islas y Berbería, lo que contradice las capitulaciones pactadas³³.

En este epígrafe analizamos dos rentas: la de las salinas y las conchas, dado que por su mayor importancia abordaremos monográficamente la renta real de la orchilla en el capítulo 7 y el quinto real por los rescates, armadas y cabalgadas en el próximo epígrafe.

32 Aznar Vallejo, 1992:148.

33 Aznar Vallejo, 1992:148-155.

6.4.1. La renta de las salinas

La sal se ha empleado tradicionalmente para sazonar y conservar los alimentos, siendo un producto muy apreciado y por tanto sujeto a distintos gravámenes. En Canarias, la sal que se utilizaba en los siglos XV y XVI era la que se extraía en las salinas, producida industrial o artesanalmente, e incluso naturalmente en los roquedales de la costa, aunque también era posible que se importase de la Península, concretamente la sal de compás o sal gema, es decir, la sal común que procedía de las minas. En el arancel del peso de Gran Canaria concedido al concejo el 16 de julio de 1501, y que se transcribe en el *Libro Rojo*, figura este producto gravado con un maravedí la arroba: *Del arrova de la sal de compas un maravedí*³⁴. No era la sal una de las mercancías que pagaban más en el arbitrio concejil del haber del peso, pero tampoco la que menos, pues muchas otras fueron gravadas con medio maravedí.

La sal tiene su desarrollo principal en Canarias de mano de la pesca, actividad que en los siglos de los que nos ocupamos en este trabajo ha sido estudiada, entre otros, por Rumeu de Armas (1977 y 1996) y Macías Hernández (1989 y 2008). Por su parte, la fiscalidad de la sal ha sido examinada por Aznar Vallejo (1983). Con el trabajo de estos autores y la documentación del AGS y del AMLL que hemos manejado analizamos en qué consistió la renta de la sal y las diferencias principales que existieron entre Gran Canaria y Tenerife.

Los pescadores canarios tras la conquista castellana fueron llenando el hueco que poco a poco dejaron los andaluces, debido a los constantes peligros que acechaban en el posteriormente denominado “banco sahariano” y la enemistad manifiesta de Portugal, pero según Macías Hernández (2008) contribuyó también la innovación tecnológica que supuso el pescado salpreso, técnica que permitía salar las capturas en el interior de los buques, sin necesidad de hacerlo en tierra, evitando así el constante peligro que ello representaba. Es en esos años cuando se asocia notablemente la pesca con la sal, y comienzan a explotarse las salinas en Canarias, hasta ese momento relegadas a meros cocederos naturales³⁵.

El 21 de noviembre de 1520 la Corona ratificaba al concejo los propios de la isla de Tenerife, entre los que se encontraban las salinas de la mar, que

34 Cullen del Castillo, 1995:149.

35 Macías Hernández, 2008:546-9.

junto a otros fueron confirmados al licenciado Lebrón y pregonados el 25 de abril de 1512³⁶. Y en 1525 la Corona concedió la regalía de la sal en todas las islas a Francisco Jiménez de Almorox, a lo que se opuso el concejo de Tenerife, que venía disfrutando de la renta de la sal como propios, al menos la de los cocederos naturales, por ser “cosa de poco provecho”, logrando que se le respetara.

En opinión de Macías Hernández (2008:553), la Hacienda real no logró hacer efectiva la regalía de la sal en Canarias, de manera que los particulares pudieron ejercer libremente esa industria, incluso cuando a partir de 1605 requirió licencia de la Corona y conformación regia de las tierras concedidas por los concejos para realizar esa actividad. Tampoco fue gravada la producción de sal por los diezmos en los siglos XV y XVI. En el XV, por ser insignificante, y en el s. XVI, por las tiranteces entre los cabildos eclesiástico y secular, que no lo permitieron³⁷.

Sin embargo, en Gran Canaria sí se exigió a partir de 1525 un gravamen real sobre la sal, de manos del nombrado Jiménez de Almorox, quien también podía importarla y venderla a unos precios tasados. Es otra de las diferencias en la fiscalidad de la Hacienda real en las dos principales islas realengas. En 1525, el beneficio de la renta real sobre las salinas en Gran Canaria fue de 16 990 maravedís castellanos, a razón de 10 mrs. la fanega de sal³⁸. No obstante, la presión de los recaudadores reales sobre el concejo de Tenerife para intentar gravar las salinas fue importante, como exponemos a continuación.

La explotación de salinas fue creciendo a medida que los particulares solicitaban a los concejos lugares en la costa para ese negocio, y el 7 de enero de 1519 el concejo de Tenerife acordó incorporar a sus propios la renta de la sal, solicitando la merced a los monarcas para evitar tener que hacer repartimientos entre los vecinos, dada la escasez de medios:

Que se ponga la sal en renta, para propios, por cuanto esta isla tiene pocos propios y no bastaban para hacer los edificios y obras públicas y otras necesidades que cada día ocurren; y no habiendo propios que basten para lo susodicho sería forzoso hacer repartimientos o echar sisas entre los vecinos y sería muy perju-

36 Aznar Vallejo *et alii* 1991:65, doc.234.

37 Quintana Andrés, 2003:327.

38 Aznar Vallejo, 1992:149.

dicial y considerando que de la dicha renta de la sal no viene perjuicio alguno, la mandan poner y que con el mensajero se envíe a suplicar a sus Altezas que lo hayan por bien, y que el Teniente y los dos diputados hagan las condiciones [Serra y Rosa, 1970:20-1, doc.39].

El 13 de agosto de 1520 ya estaba la sal en renta del concejo de Tenerife, demandándose al arrendatario que solucionase la escasez que existía, con la amenaza de imponerle una pena³⁹. En el mercado franco que se acordó celebrar en la hoy Plaza del Adelantado de La Laguna, en cabildo de 18 de noviembre de 1521 consta que se vendía la sal y otros productos sin impuestos: *y en cuanto toca al jabón y sal no embargante que sean de rentas de la isla, por aquel día no se lleven derechos algunos*⁴⁰. Precisamente por ese motivo comenzaron a disminuirse varias rentas, entre ellas la de la sal; así pues se tuvieron que cambiar las condiciones del remate, dándola *a gasto*, aunque no generase renta, con tal de que el arrendatario garantizase el abasto todos los días del año⁴¹. En los libros de actas de cabildos del concejo de Tenerife se siguió haciendo somera mención a la sal. El 13 de septiembre de 1522 se acordó imponer una sisa sobre varios productos, entre ellos la sal, a razón de 8 maravedís el almud⁴², que se encontraba entre los productos de mayor consumo; mientras que se reiteran las menciones a provisiones y pleitos respecto a las salinas en 1525, 1526 y 1527. Prueba de su existencia es que entre las extensas peticiones que el concejo de Tenerife realizó a su majestad el 24 de abril de 1526 figura la relativa a las salinas, en la que suplican que se haga guardar la merced concedida por los constantes requerimientos que hacían los recaudadores para gravar la sal:

Otrosí dizen que la dicha isla de Thenerife tiene por propios las salinas de la dicha isla, que es poca cosa y de poco provecho, por merced que les hizo V. M., segund parece por la dicha merced que V. M. puede mandar ver. Suplican a V. M. les mande guardar la dicha merced porque cada día les fatigan sobre ello con cartas libradas de los dichos vuestros contadores en perjuicio de la dicha merced. Al margen: Que se vea la merced [Rosa y Marrero, 1986: 415].

39 Serra y Rosa, 1970:62, doc.167.

40 Serra y Rosa, 1970:113, doc.263.

41 Serra y Rosa, 1970:119, doc.271.

42 Serra y Rosa, 1970:163, doc.339.

En cartas datadas el 18 de junio y 4 de agosto de 1526 en Granada se requiere que se tome declaración a los testigos en el pleito que trata con el fiscal de su majestad sobre las salinas, pozos, cuevas “e manaderos de sal”⁴³, y en el pleito que tratan con el licenciado Prado, fiscal, sobre las salinas, pozos y manaderos de sal de la Isla, ya que la Corona había nombrado a Payo Romero recaudador de las rentas de la sal y había ordenado que nadie pudiese venderla sin su licencia; pero la isla alega que la sal y la labor de ella le pertenece por merced real y por títulos desde que se ganó la isla⁴⁴.

Y en las demandas cursadas del 2 al 13 de septiembre de 1527 figuran, por una parte, la petición de que la Hacienda real dejase al concejo la libertad de las salinas, dado que se había concertado gravar la sal con el almojarifazgo al 5 y luego al 6% en su exportación, y por otra, la mención expresa y escueta a otro pleito de las salina e sal. La primera dice así:

Yten que en el concierto de los cinco o seis por ciento entre que las salinas e sal de esta dicha isla no sean de S. M. e que las dexé libremente al Concejo de esta isla a quien fueron dadas de merced y esto sea si Canaria lo concertó que en los seis por ciento entrasen las salinas e si no que trabaje de fazello de esta manera como SS. MM. conformen la dicha merced que de ello tiene la dicha isla [Rosa y Marrero, 1986: 423].

Petición que se reitera, junto a muchas otras, el 23 de noviembre de 1527. La presión de los recaudadores reales era muy grande para intentar gravar las salinas, y la del concejo para que permanecieran sin gravamen real:

Otrosí suplicamos a V. M. que manden rebocar qualquier merced que ayan fecho de las salinas d'esta dicha ysla porqu'èsta dicha ysla tiene merced e confirmación de V. M. e manden confirmar a esta dicha ysla la merced de las dichas salinas. Al margen: A se de tornar a confirmar de S. M. por quanto está por los gobernadores confirmado y entonces valdrá [Rosa y Marrero, 1986:427].

El contino Payo Romero fue el encargado por la Corona del cobro de la sal en Gran Canaria, Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro, quedando fuera Tenerife por el empeño de sus regidores, según consta en la carta datada en Granada el 24 de septiembre de 1526, exigiéndole toda la

43 Viña y Macías, 2012:554, doc.2384.

44 Viña y Macías, 2012:558, doc.2405.

información posible sobre los precios de la sal en los seis años anteriores, sus proveedores y de dónde venía⁴⁵. Tuvo también a su cargo la receptoría del arrendamiento y cobro de la alcabala en 1526 en La Gomera y El Hierro, según consta en carta de 5 de octubre de ese año datada en Granada y dirigida a las justicias de esas dos islas⁴⁶. La petición sobre el precio de la sal a Payo Romero y al gobernador de Gran Canaria se repetiría en marzo de 1527⁴⁷, insistiéndose desde la corte en Valladolid que era la única persona que podía labrar, meter y vender la sal en la isla:

1527, marzo, 16. Valladolid. Carta al gobernador o juez de residencia de Gran Canaria para que, a petición de Payo Romero, contino (que por una provisión fue nombrado como la única persona que podía labrar, meter y vender sal en la Isla) apremie a Flerigo Paniguerola, genovés, y a otras personas, a que vendan su sal en el término que se les asignó, y a que paguen diez maravedís por fanega del derecho de alfalinaje como se hace en los reinos [Viña y Macías, 2012:571 del índice onomástico, doc.2470].

Recordándose al gobernador en otra carta de igual fecha y lugar cuáles eran las normas que tenía que exigir en relación con la sal en Gran Canaria:

- Que nadie pueda hacer salinas de las crecientes de los mares, ni pozos, ni manaderos, ni meter sal de otro lugar, salvo la Corona.
- Si alguien lo hace, la primera vez perderá la sal, las bestias y los barcos en que la traiga.
- La segunda vez, además, pagará veinte mil maravedís para la Cámara y sufrirá destierro de la Isla por tres años.
- La tercera vez, además, perderá todos sus bienes y el destierro será perpetuo [Viña y Macías, 2012:571, doc.2471].

Se decía también en la carta que Payo Romero había sido encomendado para todo lo relacionado con la sal y la cobranza de la renta, pero las justicias de la isla no habían ejecutado las instrucciones anteriores, por lo que la renta se había perdido, ordenándose que Payo Romero pusiera guardas armadas que protegiesen la sal y que quedaban bajo amparo real⁴⁸.

45 Viña y Macías, 2012:563, doc.2430.

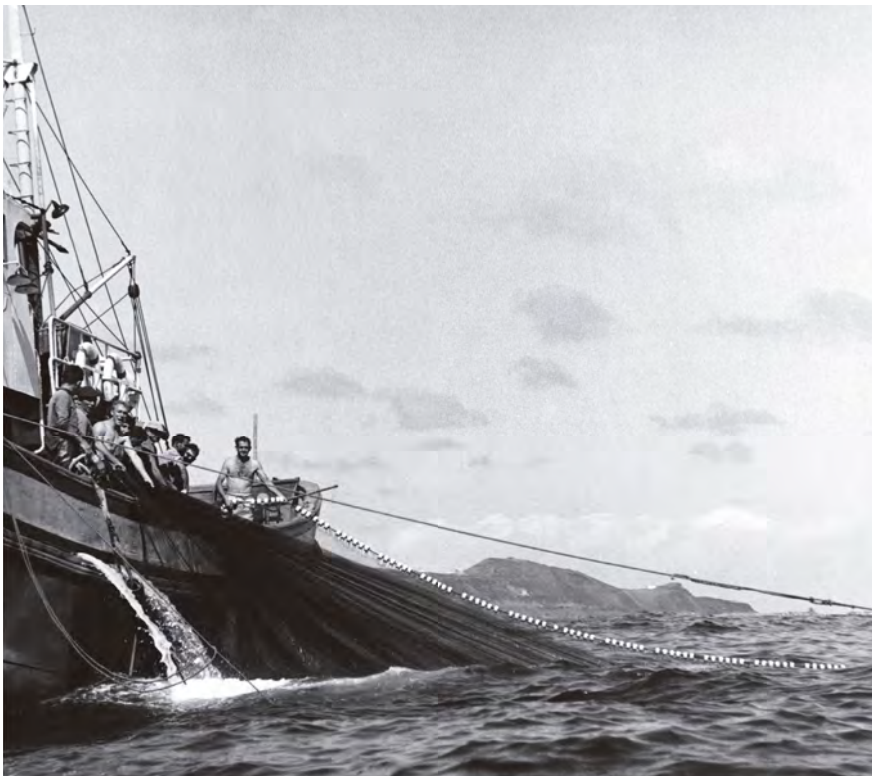
46 Viña y Macías, 2012:564, doc.2433.

47 Viña y Macías, 2012:570, doc.2467.

48 Viña y Macías, 2012: 571, doc.2471.

Para poco sirvió el interés de la Corona de monopolizar la renta de la sal en Canarias: Tenerife se opuso frontalmente, y en el resto de islas no tuvo viabilidad económica. A pesar de ello, la importancia del producto hacía que la Corona se preocupase por su abastecimiento y calidad, como figura en la carta de 5 de julio de 1530:

1530, julio, 5. Madrid (f. 136). Carta a los proveedores de la sal de Gran Canaria para que pongan especial cuidado en el abastecimiento de ésta, ya que Alonso de Herrera, vecino y regidor en nombre de la Isla, se ha quejado de que la sal es escasa y “bermeja y llena de tierra”. Si a juicio del gobernador o juez de residencia no cumplieren con lo que están obligados, los vecinos podrán abastecerse de sal donde quieran sin incurrir en pena alguna [Viña y Macías, 2012:648, doc.2872].



La técnica del pescado salpreso en la costa africana demandó mucha más sal, y por tanto la explotación de nuevas salinas. La renta real de las salinas se aplicó en todas las islas a partir de 1525, excepto en Tenerife, que continuó siendo una renta concejil. [Nieves Sánchez Motos]. Archivo de fotografía histórica de Canarias. FEDAC/Cabildo de Gran Canaria.



Salinas del Bufadero en la costa de Arucas, Gran Canaria. Foto 2015

Como resumen, la sal tuvo una mayor importancia en Canarias con la técnica del pescado salpreso, que permitió el desarrollo de la pesca en las aguas que bañan la costa africana. Fue gravada por la Hacienda real en Gran Canaria a partir de 1525, sin importancia cuantitativa y éxito económico, mientras que los regidores de Tenerife supieron defender la anterior merced real de que era una renta de propios del concejo, a pesar de los reiterados intentos de los recaudadores por someterla a gravamen.

6.4.2. Las conchas como fuente de ingresos y recaudación real

La recogida de conchas tenía interés en el intercambio por oro en la costa africana, debido a lo que se le atribuyó la actividad al fisco real en 1497. El 22 de junio se dio en Medina del Campo una orden a Alonso Fajardo, gobernador de Gran Canaria, *para que no permita que las conchas que en ella*



La renta de las salinas perteneció a la Hacienda real a partir de 1525, excepto en Tenerife, que su concejo consiguió que continuara siendo una renta de propios. Las salinas del Bufadero en Gran Canaria se explotaron a partir del s. XVII. Foto 2015.

*se pescan sean vendidas a extranjeros o a personas distintas de las comisionadas para ello*⁴⁹, y en Alcalá de Henares el 22 de enero de 1498 se ordenó a los gobernadores de las tres islas de realengo que solo permitieran recoger las conchas que se rescataban en La Mina de Oro al contino real Antonio de Peñalosa:

1498 Enero 22. Alcalá de Henares. Carta a los gobernadores de Gran Canaria y de Tenerife y La Palma, ordenándoles que no permitan a persona alguna recoger las conchas que se rescatan en la Mina de Oro, salvo a Antonio de Peñalosa, contino real, encargado por el rey de su recaudación, quien ha de registrarlas ante dichos gobernadores o ante escribano público y llevarlas a Portugal a la persona a quien el rey de dicho país encargare de rescatarlas por oro en la Mina, debiendo registrarlas de nuevo ante dicha persona y enviar ambos registros para que den fé de la cantidad recaudada, concediéndosele poder para cobrar el importe de dichas conchas, conforme al asiento hecho con los reyes de Portugal, y entregarlo a Alonso Morales, tesorero de lo extraordinario, de quien recibirá carta de pago, que junto al traslado de esta carta hará que le sea recibido en cuenta [Aznar Vallejo, 1981:89, doc.434].

Ambos documentos han sido transcritos completos por Rumeu de Armas (1996, T.II: 76 y 78, docs. XXVI y XXVIII).

⁴⁹ Aznar Vallejo, 1981:88, doc.429.

Antonio Peñalosa fue muerto por los moros en una de las cabalgadas en Berbería, en la que acompañaba al Adelantado, y tuvo la merced de las conchas en La Palma⁵⁰. Su viuda, Francisca Velázquez, intentó proseguir con el negocio, pero la Corona se interpuso con el nombramiento de Antonio Torres⁵¹, veedor en Berbería y factor en Santa Cruz de la Mar Pequeña, como responsable de ese comercio:

Los Reyes Católicos encargan a Antonio de Torres el comercio de las “conchas”. Granada, 15 de junio de 1501.

Antonio de Torres, contino de nuestra casa. Nuestra merced e voluntad es que vos o quien vuestro poder oviere tengáis cargo de rescibir y cobrar por Nos e en nuestro nonbre e para Nos todas las conchas de las islas de Gran Canaria, Tenerife e La Palma, e tengáis cargo de rescatar e fazer el rescate dellas como viéredes que sea cumplidero e nuestro servicio y validad de nuestra hazienda: por ende, Nos vos mandamos que por ante Juan de Arines, escrivano público que para ello nombramos, luego toméis e rescibáis todas las dichas conchas que se an sacado e sacaren de aquí adelante, e las rescatéis como viéredes e vos pareciere ser conplidero; e de todo ello, así del rescebir de las dichas conchas como del dicho rescate dellas, tengáis libro e cuenta e razón, y el dicho Juan de Arines vos faga cargo de los que rescibiéredes; para lo qual todo lo que dicho es así fazer e conplir, vos damos nuestro poder conplido con todas sus incidencias, y mergencias, anixidades e conixidades. E mandamos a los nuestros gobernadores e alcaldes e Concejos e otras personas de las dichas islas de la Grand Canaria e Tenerife e La Palma que, para lo así fazer e conplir, vos dén todas las personas e vestias e pertechos e vastimentas e otras cosas que oviéredes menester, pagándoles su justo precio e salario que por ello ovieren de aver, y en ello no vos pongan ni consientan poner embargo ni enpedimento alguno, antes vos dén todo el favor e ayuda que para ello les pidiéredes e menester oviéredes. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara e cada uno que lo contrario hiziere [Rumeu de Armas, 1996, T.II:132, doc. LIII].

50 Serra y Rosa, 1970: XLVIII.

51 Antonio de Torres fue uno de los personajes importantes en la Corte en esa época, que tuvo a su cargo el gobierno económico-rentístico de los establecimientos africanos en Berbería (veedores), con un sueldo anual de 90 000 mrs. Era contino real, hijo del copero de los Reyes Católicos, siendo amigo y colaborador de Cristóbal Colón, por lo que tuvo gran ascendencia con los reyes, aunque también fue puntualmente *aborrecido*, logrando recobrar su favor (Rumeu de Armas, 1996:365-77).

Un hombre de armas como Torres no se sintió a gusto con el encargo real sobre las conchas, puesto que cuatro meses después lo delegó en el comerciante genovés y regidor de Tenerife Mateo Viña, a través de un concierto firmado en esa isla el 29 de octubre de 1501. Mediante el acuerdo, Viña se quedaba con la mitad del beneficio de las conchas y la otra mitad se la entregaba a la Corona. Nada dice el documento sobre la contraprestación que el contino real obtuvo por la cesión:

Yo, Antonio de Torres, contino de sus Altezas e su veedor en las partes de la Berbería, digo: que por quanto el Rey e la Reyna, nuestros señores, me enviaron una su cédula para que todas las conchas que se an cogido e cogieren en la isla de la Grand Canaria e Tenerife e La Palma las tome e resciba para las rescatar e fezer los rescates que ante mí parescieren; e agora yo me he concertado con vos, Mateo Viña, ginovés, vezino y regidor de esta isla de Tenerife, desta manera: que vos doy la dicha cédula e mi poder, así como de Sus Altezas lo tengo, para que vos fagáis lo que yo avía de fazer sobre las dichas conchas e los rescates dellas, e que de lo que en ellas se ganaren, sacando el costo, que vos déis la mitad de la ganancia para Sus Altezas e la otra mitad sea para vos; e por quanto Sus Altezas me mandan por la dicha su cédula que me faga cargo Juan de Arínez, escrivano de la dicha Berbería, de todo los susodicho, e fue presente a todo esto: fize que firmase aquí su nombre, e que dé fe deste asiento. Fecha en la isla de Tenerife, a veinte e nueve de octubre de mil quinientos e un años. Antonio Torres e Juan de Arínez [Rumeu de Armas, 1996, T.II:138-9, doc. LIX].

Cioranescu (1959:22) se hace eco del primero documento de 15 de junio de 1501, siguiendo la *Crónica* de Fernando del Pulgar. El profesor rumano cita a Las Casas para referirse al comentario de Cristóbal Colón sobre *las conchas que se pescan en Canaria y se venden en tanto precio en la Mina de Portugal*, comentando a su vez que eran particularmente apreciadas por los negros del golfo de Guinea y utilizadas por los mercaderes españoles y portugueses como principal moneda de cambio, llegando a venderse por 20 y hasta 30 pesos de oro. El 2 de septiembre de 1511 se dio merced en Burgos al secretario real Lope de Conchillos para que explotase las conchas. Nadie podía pescarlas sin su licencia, y además quedaba a su favor tanto el quinto que se entregaba por dichas conchas como la cantidad en la que se fijase la licencia para pescarlas⁵².

52 Aznar Vallejo, 1981:174, doc. 866.

En las islas de señorío ya se recogían las conchas con anterioridad para el intercambio en las costas africanas y para comercializarlas con quienes expresamente se acercasen a las islas con ese propósito. En mayo de 1478 se comunicó desde Sevilla a Diego de Herrera y su esposa Inés Peraza, así como a los concejos de las islas, que se había autorizado a los comerciantes Francisco Bonaguia y Berenguer Granel, en viaje hacia Guinea y La Mina de Oro en dos carabelas, *buscar conchas sin pagar cantidad alguna, y para que les vendan prioritariamente y a precios razonables las que estuvieran recogidas, para que estos las rescaten en la Mina de Oro*⁵³. En esas islas llegó a controlarse el comercio a través de la *Regulación del tributo de Quintos sobre las Conchas*, establecida por Inés Peraza en Lanzarote el 29 de agosto de 1488, y en las islas de realengo con el *Monopolio de la Corona en las islas realengas de la recogida de conchas*⁵⁴, concedido como explicamos a Antonio Peñalosa.

Del importante valor económico de las conchas tenemos referencia documental en la comisión que se dio en Sevilla el 8 de junio de 1490 al alcalde mayor Bartolomé Martínez y a su esposa María Fernández, quienes habían denunciado a Fernando Peraza, hijo de Diego de Herrera e Inés Peraza, por haberles impedido trasladar pan desde Fuerteventura a Gran Canaria y *de haberles tomado cuarenta y seis conchas, con un valor de setecientos ducados de oro*⁵⁵. También Viera y Clavijo se hace eco del importante valor de las conchas, que se incluyeron en varias bulas papales para que sobre ellas se pagasen los diezmos de la Iglesia, puesto que en las Islas se producían con abundancia algunos frutos singulares, como la orchilla, sangre de drago y ciertas conchas marinas⁵⁶. En la edición de la *Historia de Canarias* de 1982 se cita en nota a pie de página de los editores a Cioranescu (1959), para señalar que *eran muy apreciadas porque servían de moneda en Guinea, y habían llegado a venderse a 20 reales en Sevilla, y mucho más en La Mina*.

Mesa Hernández (2008) ilustra sobre qué especie de concha era la que se comercializaba en África a finales del s. XV y comienzos del s. XVI, periodo en que el producto tuvo su esplendor. Entre las distintas hipótesis que barajan los especialistas están las lapas de gran tamaño (*Patella sp.*), el caurí (*Cypraea moneta*) y el ostrón (*Spondylus senegalensis*), si bien recientemente

53 Aznar Vallejo, 1981:6, doc.27.

54 Mesa Hernández, 2008:19.

55 Aznar Vallejo, 1981:35, doc. 156.

56 Viera y Clavijo, 1982, I: 557.

se inclinan por la especie *Conus sp.*, que era utilizada con fines protectores en muchas comunidades del África subsahariana y que también conocían y apreciaban los primitivos habitantes de las islas, como puede observarse en la “diadema de Guayadeque” que se conserva en El Museo Canario⁵⁷.



Collares de cuentas de barro y conchas marinas. [Teodoro Maisch]. Fondo de Arqueología de Gran Canaria. El Museo Canario.

⁵⁷ Mesa Hernández, 2008:21-4.

6.5. Los quintos reales

A pesar de habernos referido brevemente al quinto real en el apartado de las regalías, puesto que como tal hemos de entender el gravamen que recaía sobre “productos” (esclavos y géneros) y ciertas actividades (rescates, cabalgadas y armadas), preferimos consignarlos específicamente en este epígrafe para remarcar que fue un componente importante de la renta de la Hacienda real castellana obtenida en los siglos XV y XVI de las actividades realizadas en Gran Canaria, Tenerife, La Palma y Berbería. Los quintos reales no estaban entre los tributos y derechos exentos por la franquicia de Gran Canaria de 1487, y gravaban el valor de las capturas hechas en África, en el mar y en las islas no conquistadas, en las denominadas “cabalgadas”, que abarcaban cualquier “producto”, tanto madera como orchilla, incluyendo los nativos que en las islas de Tenerife y La Palma no estuviesen en los denominados “bandos de paces”, y los moros y negros de Berbería y costa africana. En muchas ocasiones aprovecharon los monarcas el derecho de quintos para cederlo a los personajes más representativos de las empresas de conquista, no solo en Canarias, sino también en el reino de Granada, a cambio de una colaboración puntual o continua con la Corona. En Canarias sucedería ese hecho con los gobernadores Pedro de Vera y Alonso Fernández de Lugo.

Podemos analizar numerosos ejemplos de la práctica recaudatoria del quinto real en Gran Canaria en 1484 y años siguientes a través de las cuentas presentadas por el recaudador Antonio de Arévalo en el periodo 1484-86, que se refieren a esclavos palmeros, canarios, tinerfeños y berberiscos, algún judío con su mercancía, rescate de tinerfeños, cabras y ganado en general. Arévalo había recibido carta real de 18 de agosto de 1484, encomendándole la receptoría de los tributos reales en la isla recién conquistada de *Canaria*, entre los que se encontraban los quintos de las presas y rescates en las islas de realengo y Berbería:

Sepades que nuestra merced e voluntad es que Antonio de Arévalo, nuestro criado, o quien su poder oviere firmado de su nombre e sygnado de escrivano público, reçiba e cobre e recabde por Nos e en nuestro nonbre todas e qualesquier rentas e pechos e derechos e tercias e **quintos e parias e quinto de las presas e rescates que se fizieren desde las yslas (sic) de la Grand Canaria de las yslas de Tenerife e La Palma o en qualquier parte de la Berbería**, contra los enemigos de la nuestra sancta fe católica, e todas las otras cosas a Nos pertenescientes en las dichas yslas e en cada una de ellas, en qualquier manera e por qualquier razón,

este presente año de la data de esta nuestra carta e de ende en adelante en cada un año quanto nuestra merced e voluntad fuere [Ladero Quesada, 1966a:75].

Sin embargo, en las islas de señorío los quintos eran a favor de sus titulares, de modo que la Hacienda real no generaba rentas, tal como comprobamos en la relación de quintos cobrados por Arévalo, circunscritos todos a las islas de realengo y Berbería. En esos territorios los monarcas conminaban a los capitanes, marineros y maestros de navíos a que manifestaran las presas y pagaran los quintos, y a los que *encubrieren e non quisieren dar nin pagar e lo non manifestaren luego como llegaren, antes que descarguen, es nuestra merced e voluntad que lo ayan perdido e pierdan, e sea confiscado para la nuestra cámara e fisco, con todas las presas e rescates que con dichos navíos en que lo troxieren la dicha armada*⁵⁸. Como observamos, la pena por no pagar los quintos era grave, pues incluía la pérdida del navío y toda la mercancía.

En la rendición de cuentas de Arévalo se especifica una por una las “piezas” capturadas y la forma en que se actuaba con el quinto. Tanto en valor como en cantidad correspondía un quinto al rey, de manera que en la rendición de 4 de diciembre de 1484 de la captura de esclavos palmeros se seleccionaron previamente los que se iban a cobrar por el quinto, que inmediatamente fueron vendidos. Hemos elegido esta rendición en específico porque señala algo importante en nuestro estudio: que Arévalo partió el quinto con Pedro de Vera, gobernador de Gran Canaria, correspondiéndole la mitad del quinto sobre la partida a la Hacienda real y la otra mitad a Vera, en virtud de una merced que señalaremos más adelante:

Primeramente, en quatro dias del mes de diciembre del dicho año del nacimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco [1484] años se fizo una presa en la ysla de La Palma, e quintose en esta ysla de la Grand Canaria ante mi el dicho escrivano, en la manera siguiente:

Fueron las pieças que vinieron a quintar, çinquenta e tres, de las quales cupieron al quinto nueve pieças e mill e quatroçientos e çinquenta maravedies, porque las pieças que cupieron al quinto fueron mejores que non las que quedaron. **E las quales el dicho Antonio de Arévalo partió con el dicho Pedro de Vera,** gobernador, por virtud de la carta retro escripta, que ante el dicho Antonio de Arévalo mostró; asy que copo al medio quinto pertenesçiente a Sus Altezas, de que Antonio de Arévalo ha de dar quenta, quatro pieças e dos mill e quatroçien-

58 Ladero Quesada, 1966a:77.

tos e veynte e cinco maravedies. Fueron las dichas pieças un moço, e una mujer con una niña, e un onbre, lo qual todo se vendió ante mi el dicho escrivano, a las personas e por los preqios de yuso contenidos... [Ladero Quesada, 1966a:81].

La segunda rendición de cuentas de Arévalo que comentamos es de 28 de abril de 1485 y en ella se especifica que las “presas” capturadas eran canarios alzados en Gran Canaria, así como dos esclavos naturales de Tenerife, isla que aún no había sido conquistada. Los dueños de los esclavos capturados pagaron “su hallazgo”, que junto al importe de la venta de los alzados se partió con el gobernador:

Después de esto, en veynte e ocho días del dicho mes de abril, se fizo una cabalgada de los canarios que andavan alçados en esta ysla, en que se tomó además dos tenerifes, que eran el uno de Pedro Martínez de Bilbao, e el otro de Lope Ferrero, e una mujer que era de Diego Sánchez, provisor, los quales dieron a sus dueños. E con lo que dieron de hallazgo los dichos sus dueños e con lo que valieron los otros fue todo quinze mill e docientos maravedies, de que vinieron al quinto tres mill e quarenta maravedies, los quales partidos con el dicho gobernador vienen a cada parte mill e quinientos e veynte maravedies. Recibió el dicho Antonio de Arévalo la parte perteneciente a los dichos Reyes, nuestros señores, que son los dichos mill e quinientos maravedies de la dicha moneda corriente en esta ysla, que reducidos a la moneda de Castilla son mill e ciento e setenta e ocho maravedies [Ladero Quesada, 1966a:82].

Y la tercera cuenta hace referencia a un asunto que se entiende menos: la captura en el puerto de Las Isletas de un judío que venía de la mar con mercancías, que fueron todas vendidas y de las que se cobró el quinto real⁵⁹. No sabemos si el judío era reclamado por la Inquisición o por la Hacienda real para que el concejo de la isla obrase de esa forma.

Hay muchas otras rendiciones de cuentas de Arévalo del quinto real en Gran Canaria en el trabajo de Ladero Quesada (1966a) que ayudan a conocer su operativa, pero preferimos abordar la cuestión que solo esbozamos anteriormente: que el gobernador Pedro de Vera se llevó la mitad del quinto real, según consta en los documentos transcritos anteriormente, y otra serie de aspectos que consideramos significativos. Abordamos su estudio en los siguientes ocho apartados.

59 Ladero Quesada, 1966a:83.

6.5.1. *Los monarcas hicieron merced a Pedro de Vera de la mitad de los quintos en 1484*

Define el profesor Ladero Quesada la figura del conquistador y gobernador de Gran Canaria Pedro de Vera a través de su vinculación con el marqués de Cádiz, con quien compartió la aventura de la frontera granadina, que *marcan al guerrero andaluz de finales de siglo con esa mezcla característica de capacidad para el mando y para la intriga, orgullo a flor de piel y codicia de bienes y de fama*⁶⁰. Una vez encumbrado Vera por haber logrado la finalización de la empresa de la conquista de Gran Canaria y siendo gobernador, el 23 de agosto de 1484, el año siguiente a la finalización de la conquista, los reyes le otorgaron en Córdoba la merced de la mitad del quinto que les pertenecía:

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, ...Por fazer bien e merçed a vos, Pedro de Vera, nuestro governador e justisia mayor de las yslas (sic) de la Grand Canaria, en emienda e rennueracion de algunos buenos e leales servicios que en la dicha ysla e conquista de ella nos avedes fecho, tenemos por bien que agora e de aquí adelante, en quanto nuestra mesrçed fuere, de vos fazer merçed de la meytad del quinto que a Nos pertenesçe o pertenesçiere de aquí adelante de las presas que a la dicha ysla de la Grand Canaria, e de las que se fizieren en las yslas de Tenerife e La Palma e la Berbería, para que lo podades levar e levedes para ayuda del gasto e costa que en la dicha ysla avéis fecho e ficiéredes en nuestro serviçio.

E mandamos a nuestro receptor que agora es o fuere de la dicha ysla, que vos dexee levar el dicho medio quinto que a Nos perteneçe, como dicho es, en tanto nuestra merced e voluntad fuere, syn vos poner en ello embargo nin contrario alguno. E, sy nesçesario fuere, mandamos a los nuestros contadores mayores que asienten el traslado de esta merçed que vos asy fazemos en nuestros libros e nóminas, e vos sobrescriban e dén e tornen el original, para que por virtud de él gozedes de ia dicha merced [Ladero Quesada, 1966a:79-80].

6.5.2. *Desde 1477 se cobraba el quinto real en Canarias y puertos andaluces*

En Gran Canaria se cobraban los quintos reales antes de la finalización de la conquista en 1483, pero indudablemente se haría a mayor escala en los

⁶⁰ Ladero Quesada, 1966b:106.

puertos andaluces cuando “las presas” entraban por ellos. Así consta en una comisión dada el 18 de noviembre de 1477 en Sevilla al contador del sueldo:

... para que tome a Juan de la Guerra y Juan Alfonso Izquierdo las cuentas de las presas de oro y esclavos que hicieron en las islas de Canaria y de La Gomera y en otras partes, y que condujeron a las villas de Palos y de Moguer, sin haber pagado el quinto real, otorgándole poder cumplido para encarcelar a Juan de la Guerra y Juan Alfonso Izquierdo mientras duren las pesquisas, cobrar el quinto de éstas y otras presas, y dar cartas de pago y finiquito de lo que cobre [Aznar Vallejo, 1981:3, doc.13].

Y en una orden dada en Toledo el 20 de marzo de 1480 al receptor de los quintos pertenecientes a la Corona, para que se entregaran unos esclavos a Diego de Soria y Francisco Pinelo, receptores del quinto de las capturas de Gran Canaria:

1480 Marzo 20. Toledo (f. 426). Orden al receptor de los quintos pertenecientes a la Corona (cuyo nombre aparece en blanco), para que de los primeros esclavos que se recogieren de la isla de Gran Canaria, entregue a Diego de Soria, mercader vecino de Burgos, y a Francisco Pinelo, mercader genovés, receptores de lo de Canaria, una esclava y un esclavo para cada uno, conforme a lo capitulado con ellos [Aznar Vallejo, 1981:13, doc.56].

Con el texto de esta orden de 20 de marzo entendemos que en 1480, en los primeros pasos para la conquista castellana de las islas realengas, la Hacienda real ya había establecido en los puertos andaluces y en Gran Canaria la infraestructura necesaria para cobrar el quinto de las muchas capturas que se esperaban. Así, en la comisión dada, entre otros, al cronista Alonso de Palencia y al gobernador Pedro de Vera el 13 de abril de 1480, para que averiguasen los gastos incurridos por Juan de Lugo en el envío de dos naves y soldados a Gran Canaria, consta que se le debía facilitar su cobro con *las rentas de la isla y de los quintos que en ella tiene el rey*⁶¹. Y en el mandamiento a Pedro de Vera de 30 de abril de 1480 y a cuantos con él estuvieran en la conquista de la isla para que acudiesen a Miguel de Mújica, criado del rey, *con los quintos, pechos y otros derechos reales*, recibiendo a cambio carta de pago ante escribano público⁶².

61 Aznar Vallejo, 1981:12, doc.59.

62 Aznar Vallejo, 1981:16, doc. 68.

Con esos documentos queda suficientemente acreditado que el quinto real se cobraba también en Gran Canaria durante el periodo de la pre-conquista de la isla. Los captores se quedaban con las presas, pero debían pagar al rey el quinto de su valor. No obstante, el importe de los quintos fue insuficiente para pagar los múltiples gastos que se iban generando en la conquista, como aparece en la incitativa de Medina del Campo de 22 de diciembre de 1480, a petición de Fernando Cabrera, quien había sido receptor general de Gran Canaria y había dejado numerosas deudas con soldados y gentes de diversos oficios, por no haber recibido los quintos necesarios para pagarlas⁶³.

6.5.3. *El quinto a favor del Almirantazgo*

Los estudios sobre el derecho del Almirantazgo castellano a una parte del quinto real han sido actualizados por Aznar Vallejo en 2014, si bien persisten las mismas dudas respecto a cómo interactuaron los derechos del quinto del almirante Enríquez con los de Pedro de Vera y Alonso Fernández de Lugo después de las respectivas conquistas de Gran Canaria por el primero, y La Palma y Tenerife por el segundo. En los dos primeros tercios del s. XV, el Almirantazgo —la familia Enríquez acaparaba los títulos de almirante— tenía derecho a una tercera parte del quinto real sobre las armadas y presas (las primeras respondían al abordaje de naves y las segundas a las cabalgadas en tierra), cediendo sus derechos en el caso de los esclavos canarios cuando se planificó la empresa de la conquista de las islas realengas. Sin embargo, esa tercera parte se incrementó de hecho en el último tercio del siglo a la mitad del quinto, aunque en los pleitos nunca se pudo probar en virtud de qué título, llegando incluso puntualmente a la totalidad, como en 1475. Los reyes reivindicaron la titularidad de los quintos al incorporar a las tres islas de realengos, aunque los cedieron en parte a los personajes que intervinieron en la conquista⁶⁴.

Mediante una incitativa de 7 de abril de 1491 dada en Sevilla se tiene constancia de la demanda del almirante mayor de Castilla don Fadrique Enríquez (1485-1538)⁶⁵, reclamando a Pedro de Vera la mitad del quinto de las presas hechas en las islas de *Canaria*, que le correspondía por su oficio de

63 Aznar Vallejo, 1981:20-1, doc.86.

64 Aznar Vallejo, 2014

65 Ladero Quesada, 2003: 69.

almirante. El fondo jurídico de la demanda era que al gobernador de Gran Canaria le pertenecía la mitad del quinto del rey, pero no siendo extensible a los del almirante⁶⁶. No sabemos cuál fue el fallo judicial, pero entendemos que sería a favor del conquistador, dado que si bien Pedro de Vera perdió sus derechos cuando dejó de ejercer el cargo de gobernador, los siguió disfrutando Alonso Fernández de Lugo desde 1492, concretado a “las tomas y cabalgadas”. La clave, como han señalado otros autores, está en si en la capitulación para la conquista de Gran Canaria, en la que se estipuló *que los organizadores cobrarían durante 10 años los quintos y rentas que pudiesen corresponder a la Corona en todas las islas por someter*⁶⁷ se incluían o no los derechos del Almirantazgo.

6.5.4. Alonso Fernández de Lugo se benefició de los quintos reales

Como ayuda para la conquista de La Palma, el 13 de julio de 1492 se hizo merced en Valladolid a Alonso Fernández de Lugo de los quintos que pertenecían a la Corona de cautivos, ganados y bienes de los canarios⁶⁸, divididos en dos partes: una mitad de los quintos de las tomas y cabalgadas que se hicieran en Tenerife y en Berbería para ayuda a los costes de la conquista, y la otra mitad con cargo a la recompensa de 700 000 maravedís que se le había prometido si terminaba la empresa en el plazo estipulado⁶⁹, ordenándose a los capitanes, maestros y demás personas que participaban en la ocupación que *quinten ante Alonso Fernández de Lugo las ganancias obtenidas en tales cabalgadas*⁷⁰. El documento con la merced ha sido transcrito íntegramente por Rumeu de Armas (1996, T.II:53-4).

Precavido Alonso Fernández de Lugo por la demanda del almirante Fadrique Enríquez a Pedro de Vera en relación con los quintos, realizó una petición al rey ante el temor de que el almirante mayor de la mar también le exigiese la mitad de los quintos que la Corona le había concedido como ayuda de la conquista de La Palma:

66 Aznar Vallejo, 1981:58, doc.281.

67 Ladero Quesada, 2003:78.

68 Aznar Vallejo, 1981:68, doc.335.

69 Señalamos en el capítulo 4 que Alonso Fernández de Lugo había desistido voluntariamente de esa cantidad para ganar el derecho de conquista de Tenerife.

70 Aznar Vallejo, 1981:69, doc.336.

1493 Febrero 28. Barcelona (f. 28). Incitativa al conde de Cifuentes don Juan de Silva, alférez mayor, miembro del Consejo y asistente de Sevilla, para que entienda en la petición de Alonso de Lugo sobre los quintos de esclavos y otras cosas de La Palma, concedidos por el rey para la conquista de dicha isla, ya que teme que el Almirante mayor de la Mar le exija la mitad que le corresponde por merced real, cuando los envíe a vender a dicha ciudad y otros puertos de Andalucía, y para que informe si dicho almirante había percibido la mitad de los quintos obtenidos durante la conquista de Gran Canaria y con qué títulos, para poder resolver en justicia. Mientras dure dicha información, se ha de registrar ante el escribano que nombre dicho asistente, las presas hechas, por las que ha de dar fianzas Alonso de Lugo, a quien no podrá reclamarse la mitad de tales quintos hasta la resolución real [Aznar Vallejo, 1981:71-2, doc.351].

No sabemos cuál fue la decisión final de sus majestades, si bien no hay constancia de un litigio directo entre el almirante y el conquistador, a pesar de los múltiples que mantuvo; en consecuencia, entendemos que Lugo disfrutó de la mitad del quinto concedido.

En 1495, Alonso de Lugo y sus socios capitalistas en la conquista de Tenerife consiguieron la carta datada en Madrid el 4 de marzo a los justicias y recaudadores de rentas para que no se gravara con las alcabalas castellanas la primera venta de los cautivos y ganados de la conquista, como se hacía en tierra de moros, y el motivo principal era que se gravaban con el quinto real: *ya que dicha conquista se hace por mandato real y los cautivos son infieles sobre los que se paga el quinto*⁷¹.

El 15 de abril de 1521 Fernández de Lugo quiso extender su prerrogativa sobre los quintos en Berbería, pidiendo al rey que se le concediese no solo cuando él o su hijo Pedro fuesen a las cabalgadas, sino también cuando delegaban en otro capitán⁷². Fue precisamente Fernández de Lugo quien obtuvo las mayores mercedes respecto a los quintos, recibiendo primero la mitad de los quintos de las cabalgadas efectuadas en Tenerife y Berbería al conquistar La Palma en 1503, y posteriormente sobre todas las expediciones que realizaran los vecinos de las islas que gobernaba⁷³.

Su hijo Pedro Fernández de Lugo, como gobernador y Adelantado de Canarias, obtuvo también esa merced, como figura en la carta dada a su peti-

71 Aznar Vallejo, 1981:82, doc.399.

72 Serra y Rosa, 1970:299-300.

73 Bello León, 2006:70.

ción en Granada el 28 de julio de 1526, que le concedió *la merced de la misma parte que los Reyes Católicos concedieron a su padre don Alonso Fernández de Lugo de los quintos que corresponden a la Cámara de las cabalgadas y presas que consiguieran las armadas que haga a su costa en Berbería por el tiempo que sea voluntad real*⁷⁴.

6.5.5. El quinto real se cobró esporádicamente en las islas de señorío

En las islas de señorío no se aplicaba el quinto real. Como indicamos en el apartado 1.1.1, el conde de Niebla a partir de 1418 exoneró de pechos y tributos a sus vasallos de Lanzarote, pero les exigió a cambio el quinto de cuanto se exportase. No obstante, y curiosamente, sí se cobró con carácter esporádico el quinto real en las islas de señorío —a pesar de que en esas islas era a favor de sus señores—. Según figura en la petición de auxilio al tesorero y receptor de quintos Alfonso González de Guadalajara, realizada el 10 de agosto de 1478 a Diego de Herrera, el señor de las islas tenía que facilitar el cobro del quinto real de una carabela portuguesa procedente de la Mina de Oro, que fue apresada en Lanzarote a raíz de la guerra de Portugal⁷⁵. En aquellos años, la contienda con Portugal fomentaba que muchos vecinos hicieran operaciones de corso en la costa canaria con permiso real, pero pagando el quinto de las presas capturadas al rey y no al señor de la isla de la que eran vecinos:

1479 Julio 7. Trujillo. (f.3). Seguro a favor de Alfonso de Salvatierra a quien se ha ordenado armar un carracón y dos carabelas para hacer la guerra a Portugal, concediéndole las presas que hiciese, salvo el quinto de lo de la Mina y Canaria [Aznar Vallejo, 1981:8, doc.34].

En las islas de señorío el quinto era el tributo más importante que los vecinos tenían que satisfacer a sus señores, que incluso gravaba el pan, como se señala en la orden al gobernador de Gran Canaria dada en Madrid el 22 de abril de 1499, para que exigiese a Inés Peraza, señora de Lanzarote y Fuerteventura, el título por el que cobraba el quinto del pan sacado de dichas

74 Viña y Macías, 2012: 556, doc.2397.

75 Aznar Vallejo, 1981:6-7, doc.28.

islas⁷⁶. En el pleito que siguió Guillén Peraza contra su tutor, el Adelantado Alonso Fernández de Lugo, una vez alcanzada su mayoría de edad⁷⁷, se comprueban también los múltiples tributos que gravaban a las islas de señorío, entre ellos el quinto a favor de sus señores, pero esa fiscalidad excede de nuestro propósito, puesto que no formaba parte de la Hacienda real.

6.5.6. Continuaron las transferencias a particulares y las exenciones de los quintos reales en Gran Canaria

En las capitulaciones que realizaron los monarcas con quienes a partir de 1480 financiaron la empresa de la conquista de Gran Canaria se pactan una serie de transferencias y exenciones del quinto real, como aparece en el texto del acuerdo de febrero de 1480 con Pedro de Vera, Alonso de Quintanilla y Pero Fernández, en el que los reyes renunciaron durante 10 años al quinto sobre los cueros, sebo, esclavos y armazón y sobre las presas hechas en las islas de infieles:

Se concede que durante 10 años ni el Almirante ni sus lugartenientes lleven derecho alguno sobre las pesquerías y presas hechas en Gran Canaria, renunciando los reyes a los quintos sobre cueros, sebo, esclavos y armazón y sobre las presas hechas en las islas de infieles, salvo en la Mina de Oro, y comprometiéndose a impedir que Diego de Herrera haga presas en Gran Canaria y que concierte paces en Tenerife y La Palma [Aznar Vallejo, 1981:11-2, doc.52].

Esta renuncia afectó al derecho de quintos que tenía el Almirantazgo, según examinamos en el apartado 6.6.3.

6.5.7. Ciertas licencias para asaltos en el mar y cabalgadas en tierra implicaban el pago del quinto real, otras no

El 2 de noviembre de 1505 se pregonó en Gran Canaria la licencia para “saltar” a los moros en Berbería, mandando los monarcas *hazer guerra contra los moros* en tanto preparaban para el año siguiente una armada. Para los asaltos, la Corona había acotado una zona desde Río de Oro arriba hasta la

⁷⁶ Aznar Vallejo 1981:94, doc.456.

⁷⁷ Véase Aznar Vallejo, 1981:1158, doc.681.

ciudad de Messa⁷⁸, prohibiendo expresamente hacerlo desde Río de Oro cara al sur, hacia la parte de Guinea. Los reyes garantizaban que todo lo que se tomare en las cabalgadas era para los captores, correspondiéndole a la Corona el quinto real⁷⁹.

Sin embargo, no siempre se cobró adecuadamente el quinto real, como se señala en dos documentos de la época: 1º) en la orden dada en Madrid el 15 de marzo de 1510 al gobernador de Gran Canaria, para que apremiase a quienes habían hecho cabalgadas durante los últimos años en Fuerteventura, El Hierro, La Gomera y Lanzarote a que pagaren el quinto real de las capturas a Alonso Bivas, prior de Canaria y colaborador del receptor general^{80 81} y 2º) en la orden dada en Madrid el 18 de septiembre de 1516 a las justicias de las islas, para que entregasen a las personas que tenía dispuestas el receptor general las penas de cámara y los quintos de cabalgadas y rescates que se hacían en Berbería. El receptor se quejaba *de que no se haga así y de que no se ponga recaudo en ellas, por lo que el fisco es defraudado*⁸².

La misma licencia de noviembre de 1505 se concedió en Toledo en 1525, respecto a los que salteasen por mar a moros y franceses, año en que el Consejo real atendió la súplica de armar navíos que contrarrestasen el mucho daño que se hacía en Castilla y Andalucía con los robos de franceses y moros, sobre todo de los navíos que venían de las Indias, pero con una importante variante: haciendo en esa ocasión merced del quinto que le pertenecía al rey. El monarca fomentaba las armadas particulares dejando de cobrar el quinto. Así pues, el valor total de las capturas era para quienes financiasen y ejecutasen esas empresas. En carta dada, a petición de Gran Canaria, en Granada el 19 de octubre de 1526 se concedió de nuevo y durante tres años el quinto real a favor *de las personas que hagan armadas a su costa contra los moros y turcos...para que cubran sus gastos*⁸³.

78 Messa, Meca en la documentación analizada. Estaba esta ciudad al sur de Agadir y al norte de Ifni y de la torre de Santa Cruz de la Mar Pequeña, según la cartografía que reproduce Rumeu de Armas (1996:45 y 216).

79 Cullen del Castillo, 1995:173-4 y Aznar Vallejo, 1981:133, doc.650.

80 Esta orden hay que entenderla como las cabalgadas que habían efectuado los vecinos de esas islas en el exterior, en Berbería, La Palma y Tenerife, no como las que hiciesen otros en aquellas islas, que eran de señorío y estaban ya conquistadas.

81 Aznar Vallejo, 1981:163, doc.806.

82 Aznar Vallejo, 1981:235, doc.1158.

83 Viña y Macías, 2012:565, doc.2441.

Esta exención de quintos fue invocada desde Gran Canaria por el regidor Juan de Escobedo en 1528 para solicitar de Carlos I que se devolvieran las mercancías y navíos embargados por los recaudadores del quinto real, pues no correspondía dicho gravamen en virtud de la exención de 1525. Así lo concedió el rey en Madrid el 15 de mayo de 1528:

Fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones como dicho es que veades la dicha ley que de suso va incorporada e la guardedes e cumplades y executedes e fagades guardar e cumplir y executar en todo y por todo según e como en ella se contiene, e contra el tenor e forma de lo en ella contenido no vayades ni passedes, ni consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. E si contra el tenor della les han llevado o embargado algunos quintos de las presas, a nos pertenescientes que conforme a la dicha ley ovieren tomado, mandamos que ge lo buelvan e fagays bolver e restituyr luego libremente e sin costa alguna e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill mrs, para la nuestra cámara. Dada En la Villa de Madrid, a quinze dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro salvador Jesuxpisto de mil e quinientos e veynte e ocho años [Cullen del Castillo, 1995:289].

Los vecinos de Tenerife hicieron lo propio a través del licenciado y regidor Cristóbal Valcárcel, obteniendo la provisión dada en Madrid el 6 de julio de 1528, que les concedía la merced del quinto real en las armadas que realizasen contra franceses, turcos y moros. El texto de la misma puede consultarse en Viña Brito *et alii* (2006:375-8) y Rumeu de Armas (1996, T.II:329-330, doc. CLXI).

Dos años antes, en Granada el 3 de agosto de 1526, el emperador había concedido igual merced a los vecinos de Tenerife, en virtud de la súplica del regidor Juan de Aguirre. El monarca había dado licencia anterior para armar contra los moros y turcos enemigos, con dispensa de los quintos, pero un grupo de vecinos de la isla cuando regresaban con sus capturas fueron obligados a pagar el quinto real: *salieron de armada e traxieron de presa ciertos esclavos y esclavas e otras cosas, e que la nuestra Justicia de la dicha ysla mandó que pagasen el quinto de ella*, de suerte que Aguirre solicitó que se les hiciese merced de los quintos y que se les devolviera lo que había quedado depositado. El rey concedió de nuevo la merced del quinto y ordenó que se devolviese la presa retenida:

...e por nuestra carta damos liçençia para que los vezinos de la dicha ysla de Tenerife que quisieren a su costa puedan armar e vayan de armada por mar a su riesgo e aventura contra los turcos e moros henemigos de nuestra santa fe católica, e les fagan toda la guerra e maltratamiento que pudieren, e aviendo consideraçion a los grandes gastos e trabajos e aventuras en que ponen las personas que a ello fueren, e queriéndolos grateficar e ayudar para que mejor lo puedan sufrir e lo fagan con mas voluntad, desde agora por tiempo de tres años cumplidos que corran e se cuenten desde el dia de la data de esta nuestra carta (...) hazemos merçed (...) a todas las personas de la dicha ysla que de su propia voluntad, a su costa, e no yendo a nuestro sueldo, armaren e fueren de armada por los puertos, abras e mares de estos nuestros Reynos contra los turcos e moros henemigos de nuestra santa fe catholica de los quintos e otros qualesquier derechos que a Nos e a otra qualesquier persona pertenezcan e puedan pertençer en cualquier manera de todas, e qualesquier presas e rescates que de aquí adelante, durante el dicho tiempo hijzieren por mar a los turcos e mortos henemigos de nuestra santa fe catholica [Viña Brito *et alii*, 2006:309-12] y [Rumeu de Armas, 1996, T. II:323-4, doc. CLVIII].

También los vecinos de La Palma disfrutaron de esa merced, según consta en la carta datada en Valladolid el 18 de julio de 1527, durante tres años en las armadas que hiciesen contra los moros:

1527, julio, 19. Valladolid. Merced que se hace a la isla de La Palma, a petición de Hernando de Ponferrada, escribano público de ella y en su nombre, de los quintos pertenecientes a la Corona de las presas y rescates que hicieren de las armadas montadas a su costa contra los moros por un tiempo de tres años hasta que se provea otra cosa [Viña y Macías, 2012:579, doc.2512].

Gracia que se prolongó en Burgos el 22 de enero de 1528, en carta dirigida a Pedro Fernández de Lugo, gobernador de Tenerife y La Palma, para que preparase ambas islas para la guerra contra los franceses, ingleses, venecianos, florentinos y sus aliados, concediéndoseles por merced *el quinto perteneciente a la Corona de todas las presas que se hagan, a todas aquellas personas que organicen armadas por su cuenta*⁸⁴. A petición del regidor Cristóbal de Valcárcel se obtuvo en Madrid la merced de 6 de julio de 1528 *para que por tiempo de un año puedan llevar el quinto de las cabalgadas y cualquier otro*

84 Viña y Macías, 2012:591, doc.2572

*derecho perteneciente a la Corona de las presas y rescates que hicieren entre los moros, turcos y franceses*⁸⁵, y otra de igual fecha y lugar, a petición del vecino de Tenerife Juan de Salcedo, con el mismo resultado⁸⁶. Aunque no siempre se respetó ese derecho, como consta en la carta al gobernador dada en Madrid el 27 de julio de 1528, para que a petición del vecino Sancho de Merado, el comendador Pedro García y Antón Ruíz, *haga guardar la merced del quinto de las cabalgadas para las personas que hicieren armadas, ya que a ellos no se les ha guardado*⁸⁷.

Uno de los receptores de la renta de los quintos en esos años fue el prior de la Iglesia de Canaria Alonso de Bivas, que por hallarse impedido y enfermo en 1530 no podía desplazarse al pleito de apelación con el fiscal Prado⁸⁸, ordenándose en Madrid el 28 de septiembre de 1530 al licenciado Melgarejo, juez en Gran Canaria, que tomase *las cuentas a los receptores de los quintos pertenecientes a la Cámara y fisco real durante los últimos ocho años en las islas de Tenerife, La Palma y otras de Gran Canaria*⁸⁹.

A medida que avanzaba el siglo, el derecho a las cabalgadas en Berbería siguió siendo una fuente importante de ingresos para la Corona a través de los quintos, pero por cuestiones políticas y estratégicas, el 14 de febrero de 1572 fueron prohibidas por el rey Felipe II, si bien siete años más tarde, el 27 de enero de 1579, autorizó a los vecinos de Gran Canaria a que realizasen un máximo de dos cabalgadas al año. Su sucesor, Felipe III, recababa información del gobernador de Tenerife en agosto de 1603 sobre la conveniencia de autorizar nuevamente las cabalgadas. El texto de las tres cédulas reales puede consultarse en Rumeu de Armas (1996, T.II:353 y 356-358).

6.5.8. Parte de la recaudación de los quintos reales se destinó a infraestructura pública

Rara vez llegaba la recaudación de los quintos reales a las arcas de la Corona, puesto que la mayoría de las veces se destinaba a puntuales obras civiles y militares a petición de los gobernadores y concejos. Así ocurrió en 1496,

85 Viña y Macías, 2012:606, doc.2645

86 Viña y Macías, 2012:606, doc.2646

87 Viña y Macías, 2012:610, doc.2669.

88 Viña y Macías, 2012:654, doc.2901.

89 Viña y Macías, 2012:654, doc.2902.

año en que una parte de los ingresos de los quintos, concretamente 142 170 maravedís, se destinaron a las obras que se ejecutaron en la torre de Santa Cruz de África⁹⁰. Lo mismo sucedió con la petición del concejo de Gran Canaria que supuso la orden dada en Burgos el 4 de septiembre de 1511 al gobernador, para que informase *sobre la petición del concejo de dicha isla, que suplica le sean concedidas las penas de cámara y el quinto real sobre las armadas, a fin de construir la casa del cabildo, la cárcel y un puente en la ciudad del Real de Las Palmas*⁹¹; y con la sesión del concejo de Tenerife de 17 de julio de 1514, en la que se informó de la provisión real que mandaba al licenciado Valcárcel cobrar 150 000 maravedís de las penas de Cámara y quintos para hacer dos torres, una en Tenerife y otra en La Palma⁹².

En las numerosas demandas que el concejo de Tenerife realizó a la corte el 19 de noviembre de 1517, a través del mensajero Juan Benítez, figura la petición de que con los quintos reales se financiasen las costosas obras del traslado de las aguas a la villa de San Cristóbal de La Laguna:

Suplicamos a V. Real Alteza que en las penas de la cámara desta dicha isla y en los quintos de las cavalgadas que della se hizieren en Bervería y en otras cosas de que vuestras altezas sean servidos nos hagan merced con que se pueda sacar e traer la dicha agua [Serra y Rosa, 1965:247].

En esas mismas peticiones consta que al final solo se financió con los quintos reales la fortaleza de Santa Cruz, que se consideraba la obra más necesitada, no siendo suficiente con la primera provisión de 150 000 maravedís, debido a lo cual el concejo demandó más fondos con cargo a los quintos:

Otrosi muy poderosos señores, V. A. mandaron que se hiziese dos torres, una en el puerto de Santa Cruz desta isla e otra en la isla de Sant Miguel de la Palma y pues esta es mas principal isla y tiene nescesidad della y las armadas por experiencia vemos nos toman los nabíos del puerto sin lo poder resistir e pues la de la Palma está hecha, suplicamos a V. A. mande se haga luego la dicha fortaleza en el puerto de Santa Cruz y para ello V. Al. hizo merced de ciento e cinquenta mill mrs. de moneda de Castilla en los quintos de las cavalgadas y en las penas dela Cámara destas dichas, islas y en la torre de la Palma que se hizo se gastaron

90 Rumeu de Armas, 1996, T.II:75, doc. XXIV.

91 Aznar Vallejo, 1981:174, doc.867.

92 Serra y Rosa, 1965:22.

dozientos e cinquenta ducados y el resto que será casi ciento e cinquenta ducados no se an podido cobrar del receptor de las dichas penas e quintos en quien fueron librados de cuya cabsa está por hazer la dicha fortaleza en esta dicha isla de que ay mucha nescesidad para guarda e defensión del puerto e navíos que vienen a el, por que muchas vezes a lo menos en tienpo de guerras del dicho puerto navíos de armada estranjeros han tomado e llevádoles navíos e mercaderías questavan dentro, los quales avían venido a traer mercaderías e provisiones a esta dicha isla porque suplicamos a V. A. mande que se cunpla la dicha merced e librança e por questo no vasta para poderse hazer e acabarse la fortaleza nos mande faser merced de nuevo de mas cantidad que vaste para hazer la dicha fortaleza librada en los dichos quintos e penas que todo es para servicio de V. A. y para defensa e noblescimiento desta isla [Serra y Rosa,1965:252].



La mayor parte de la recaudación de los quintos reales no llegaba a las arcas de la Hacienda real sino que se reinvertía en fortalezas y otras obras. Castillo de Las Isletas. [Julián Hernández Gil]. Archivo de fotografía histórica de Canarias. FEDAC/Cabildo de Gran Canaria.

6.6. La perpetuidad de las exenciones de los tributos de la Hacienda real en Gran Canaria en diciembre de 1507 a cambio del incremento del tipo del almojarifazgo

Una vez analizados los tributos reales que gravaron a los vecinos de las Islas en el s. XVI hemos de estudiar cómo fueron evolucionando las exenciones de todo tipo de pechos y alcabalas concedidas por los reyes en 1487 a Gran Canaria.

Justo unos días antes de que finalizara el plazo de los veinte años concedidos en 1487 para la exención de pechos y alcabalas —la misma urgencia con la que cada siete años se renuevan en la actualidad los incentivos fiscales del REF—, en la ciudad de Burgos a 24 de diciembre de 1507 y a petición de los regidores grancanarios, la reina Juana amplió a perpetuidad la franquicia. La solicitud se basaba principalmente en que la esterilidad del territorio no permitía el desarrollo social y económico de la sociedad sin la franquicia, pero el Consejo real aprovechó su perpetuación para efectuar un importante ajuste en la Hacienda real en la isla: el incremento del tipo impositivo del almojarifazgo (tributo real que gravaba el tráfico de mercancías a su entrada y salida) del 3 al 5%. Muy en peligro verían los regidores grancanarios la perpetuación de la franquicia en 1507 para aceptar una subida del 66,7% en el principal tributo que gravaba el comercio. Situación que parecería imposible en la actualidad en los tributos REF, pero que sin embargo se dio en 2012 con el alza del tipo aplicable al IGIC del 5 al 7% (incremento del 40% para paliar el drástico descenso de la recaudación de la Comunidad Autónoma de Canarias por la crisis económica). El nuevo tipo del almojarifazgo al 5% seguía siendo inferior al de Sevilla, pero la subida fue más que notable.

Al no conservarse las actas de cabildos del concejo de Gran Canaria no es posible seguir los acuerdos que tomaron los regidores para llegar a dicha proposición, ni tan siquiera sabemos si fue una propuesta real del concejo o una imposición de la corte, pero sí parece claro el temor a perder todas o partes de las franquicias ante los nuevos tiempos que se avecinaban con el príncipe Carlos y sus delirios de grandeza. El coste del imperio en ciernes era una pesada sombra que se proyectaba sobre los territorios del reino, y Gran Canaria no quedaba al margen, viéndose reducido su estatus en 1507 al de simple puerto en la ruta americana, lejos de los objetivos establecidos años atrás para su conquista. De una forma u otra, lo cierto es que la franquicia por 20 años pasó a ser perpetua a partir de 1 de enero de 1508, *para*

siempre jamás como el tópico decía, expresión que hemos de relativizar y entender como “hasta que los monarcas quisieran”. Y ello a costa de incrementar los ingresos de la Hacienda real con una generosa subida del tipo aplicable al almojarifazgo, el principal tributo que gravaba el tráfico de mercancías en la isla. ¿Podría haberse conseguido la exención a perpetuidad sin el incremento del almojarifazgo? Es una cuestión sobre la que solo podemos lanzar hipótesis, pero no contrastarlas, pero sí hemos de tener muy en cuenta que las expectativas de la Corona en el archipiélago no eran las mismas en 1507 que las que habían generado la conquista de la isla a finales del s. XV. El descubrimiento de América y las posibilidades de consolidar un imperio europeo minimizaban la importancia del archipiélago, y un riesgo evidente era lo que había sucedido en los territorios andaluces conquistados, en los que las franquicias concedidas fueron siempre temporales y no perpetuas. Desde esa óptica parece loable que los regidores grancanarios sacrificasen el tipo bajo del almojarifazgo en aras a la perpetuación de la franquicia de pechos y alcabalas.

Trascribimos del *Libro Rojo de Gran Canaria* la ampliación a perpetuidad de la franqueza a finales de 1507, permitiéndonos destacar en negrita algunos de los párrafos más importantes:

La qual dicha franqueza suso incorporada, el término en ella contenido es cumplido, e por parte de los dichos vezinos e moradores de la dicha ysla de la Gran Canaria me fue fecha relación que si la dicha ysla no tuviesse franqueza se despoblaria por la esterilidad della y por la necesidad que en ella ay de contratación en lo qual yo rescibiría desservicio e cerca dello me fue suplicado e pedido por merced mandasse proveer como la mi merced fuesse e yo acatando los servicios que la dicha ysla e vezinos e moradores della an hecho a los dichos reyes, mis señores padres, e a mí, así en la conquista della como después acá e a los que espero que me harán de aquí adelante e en alguna encomienda e remuneración dellos e porque la dicha ysla sea más poblada e ennoblescida e acatando la necesidad de la dicha ysla e por hazer bien e merced a los vezinos e moradores della que en la dicha ysla biven e moran e bivieren e moraren de aquí adelante para siempre jamás que en ella tovieren su casa poblada, **mi merced e voluntad es que desde primer día del mes de henero del año venidero de mill e quinientos e ocho años en adelante para siempre jamás gozen de la franqueza que assí les fue fecha por los dichos reyes, mis señores padres, de aquellas cosas e con las** condiciones e limitaciones e según e por la forma y manera que en la dicha carta suso encorporada se contiene e declara assí **como si aquella fuera**

perpetua para siempre jamás, con tanto que como en la dicha carta suso incorporada dize que sean obligados a pagar tres maravedís por ciento del cargo e descargo **que desde el dicho primero día de henero del dicho año venidero de mill e quinientos e ocho años en adelante para siempre jamás las personas en ella contenidas sean obligadas a pagar e paguen cinco maravedís por ciento** de aquellas cosas e so aquellas penas e con aquellas condiciones que en la dicha carta suso incorporada se contienen e declaran e con las otras facultades en ella contenidas e por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano público mando al illustríssimo príncipe don Carlos, mi muy caro e muy amado hijo, e a los infantes, duques, condes, marqueses, perlados, ricos hombres, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi consejo e oydores de las mis audiencias e alcaldes de la mi casa e corte e chancillería, e a todos los concejos, corregidores, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos assí de la dicha ysla de la Gran Canaria como de todas las otras cibdades, villas e lugares de los mis reynos e señoríos e a otras qualesquier personas de qualquier estado e condición que sean o ser puedan que agora son o serán de aquí adelante que vos guarden e cumplan e hagan guardar e cumplir esta merced que assí vos fago en todo y por todo como en ella se contiene e contra el tenor e forma della vos no vayan ni passen ni consientan yr ni pasar agora ni de aquí adelante en tiempo alguno ni por alguna manera e mando a los mis contadores mayores que assienten el traslado desta mi carta en los mis libros de lo salvado e tornen este original sobreescrito e librado dellos a la parte de la dicha ysla para que por virtud della gozen desta merced que assí les hago, e si dello quisieren mi carta de privilegio se la den e libren la más fuerte e bastante que les pidieren e ovieren menester la qual mando al mi mayordomo e chanciller e notarios e a los otros mis oficiales que están a la tabla de los mis sellos que la den e libren y passen y sellen e que en ella ni en cosa alguna ni parte dello vos no pongan ni consientan poner embargo ni otro impedimento alguno e los unos ni los otros no hagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedís para la mi cámara e demás mando al ome que les esta mi carta mostrare que los emplaze que parezcan ante mí en la mi corte do quier que yo sea del día que los emplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. **Dada en la cibdad de Burgos a veynte y quatro días del mes de deziembre año del nascimiento de nuestro señor Jesuxpisto de mill e quinientos y siete años.**- Yo el rey. Yo Juan Ruyz de Calcena, secretario de la Reyna, nuestra señora, la fize escrevir por su mandado del señor rey, su padre. Registrada Juan Ramírez, conde alférez. Doctor Carvajal. El doctor Pala-

cios Ruvios. Licenciatus Polanco. Franciscus licenciatus. Castañeda chanciller [Cullen del Castillo, 1995:298-300].

1507 es otro de los momentos claves para el REF, y el que hemos señalado como su origen histórico, al pasar las exenciones que conformaban el privilegio de franqueza de Gran Canaria de temporales a perpetuas. En ese año las tres islas realengas disfrutaban de un conjunto remarcable de exenciones tributarias.

6.7. En 1510 las exenciones que disfrutaban de facto La Palma y Tenerife en los tributos de la Hacienda real son confirmadas por la reina Juana

El 20 de marzo de 1510 la reina Juana firmó en Madrid el privilegio de exención de alcabalas, monedas y otros tributos, salvo la moneda forera, durante veinticinco años contados desde el final de las respectivas conquistas de La Palma y Tenerife. Ese privilegio supuso la ratificación de las amplísimas exenciones fiscales concedidas por el conquistador Alonso Fernández de Lugo al término de la conquista de Tenerife a las dos islas que gobernaba en virtud de las capitulaciones suscritas con los Reyes Católicos.

Fue necesaria la confirmación o ratificación real porque los recaudadores reales se percataron de que no existía merced alguna sobre la franqueza de ambas islas, sino solo una promesa para La Palma, de modo que ante el problema que se les avecinaba, los consejeros reales optaron por una solución sensata: el mantenimiento de los privilegios “prometidos” por Alonso Fernández de Lugo, pero limitándolos temporalmente a un máximo de 25 años a contar desde las respectivas conquistas de La Palma (1493) y Tenerife (1496), y el gravamen de la moneda forera en igualdad de condiciones que las otras poblaciones del reino. Medida que comprendía dos matizaciones importantes para no perjudicar al concejo de Gran Canaria: a) que no podían beneficiarse de dichas exenciones plenas los vecinos grancanarios que pasasen a residir a Tenerife y La Palma, evitando así el cambio de vecindad que dañaba a la isla, y b) que el régimen de exenciones ratificado no podía tampoco suponer perjuicio alguno a las otras islas de *Canaria*, expresión que solo comprendía a Gran Canaria, dado que el resto era de señorío y no de realengo.

El texto de este privilegio real de 20 de marzo de 1510 lo hemos transcrito en el capítulo 4, y nos interesa destacar que en esa fecha Gran Canaria estaba

exenta a perpetuidad de todo tipo de pechos y alcabalas, pero sujeta a un almojarifazgo al tipo del 5%, mientras que La Palma y Tenerife estaban exentas con carácter temporal, hasta 1518 y 1521, respectivamente, de todo tipo de tributos, incluido el almojarifazgo, pero no de la moneda forera, ventajas que justificaban las dos medidas adoptadas para no dañar al concejo gran-canario.

Alguna petición existió por parte de los regidores para intentar prorrogar la exención de 25 a 30 años, como la efectuada a finales de 1513, en la que consta que la súplica inicial en el proceso de ratificación de la franquicia en 1510 era por ese periodo de 30 años. Se pedían 30 años de exenciones más una prórroga de 10 años, basada en la existencia de gusanos en los cañaverales de los ingenios azucareros. Ambas peticiones no fueron concedidas:

Capitulaciones que presenta al Rey la isla de Tenerife, por mano de Mensajero.
Villa de San Cristóbal, fines de 1513

Capítulos de Corte.-Los viejos.-Muy poderosa Señora-El Concejo, gobernador, justicia, regidores, personero, cavalleros, escuderos, oficiales y onbres buenos desta isla de Tenerife, con el acatamiento e reverencia e acatamiento que devemos, besamos las reales manos de vuestra Alteza y le hacemos saver y suplicamos ciertas cosas cunplideras a su servicio y a la buena poblazón e enoblecimiento desta dicha isla, de que de yuso se hará mención en los capítulos siguientes y para las negociar e procurar embiamos nuestro procurador.

(...)

II.—Otro sí, muy poderosa Señora, con el dicho Pedro de Vergara, nuestro procurador, fizimos saver a vuestra Alteza que una de las principales cabsas que avía hecho poblar esta isla era que nuestro Adelantado y governador, don Alonso Fernández de Lugo, como persona que tenía cargo de la poblazón en nonbre de vuestra Alteza, avía permitido franqueza de XXX años y enviamos a suplicar a vuestra Alteza que porque en ello no avía privilegio nos hiziese merced de confirmarnos los dichos treinta años de franqueza y vuestra Alteza hizo merced a la dicha isla de XXV años de franquesa, que se contasen de des que la isla se ganó y porque los que venieron a poblar en ella se metieron en hazer faziendas de açúcares que es lo principal de la isla y en ello gastaron lo que tenían y pudieron aver y por que por nuestros pecados sienpre a avido en la dicha isla e ay guzano que ha destruido e destruye todos los cañaverales y faziendas de açúcar y desta cabsa todos an estado y están muy fatigados, gastados e destruídos e muchas faziendas por acavar de hazer e si no oviesen de tener mas franqueza de lo que está por cunplir a los dichos XXV años los vezinos e otras personas no po-

drían çufrir y la isla receveria mucho danyo e muchos se irían della y venderían sus faziendas, de que vuestra Alteza sería deservida, suplicamos a vuestra Alteza nos haga merced de confirmar otros cinco años de franqueza, para cunplimiento de Jos treinta años, que el dicho vuestro adelantado, como poblador y en vuestro nonbre prometió, y demás desto nos haga merced de otros diez años de franqueza, por que entretanto la dicha isla se noblescerá mucho e se acavarán de fazer todas las faziendas della, de que después vuestra Alteza podrá ser muy servido e aprovechado [Serra y Rosa, 1996, 1952:277-8, doc.42].



En 1510 el concejo de Tenerife consiguió que la reina Juana ratificase las exenciones concedidas por un plazo de 25 años. Calle La Carrera en La Laguna. Foto 2016.

6.8. La difícil acomodación legal de las exenciones en los tributos de la Hacienda real en La Palma y Tenerife: 1519-1528

Las exenciones fiscales de Tenerife y La Palma fueron ratificadas por la reina Juana en 1510, finalizando el plazo de la franqueza en 1521. Pero en 1519 los recaudadores de tributos reales, precavidos por el vecino Pedro Gallego, pretendieron cobrar las alcabalas en la primera isla, oponiéndose el concejo, primero a través de su procurador en la corte Rafael Fonte el 3 de octubre de 1519, y luego dando poderes a Andrés Suárez Gallinato para que prosiguiera la defensa de la franqueza⁹³. Comenzó así un largo proceso que tuvo dos puntos de inflexión: 1º) la sujeción del tráfico de bienes de ambas islas a la temida alcabala castellana, y 2º) la aplicación el 1 de enero de 1522 del almojarifazgo a su comercio al tipo del 5%, como en Gran Canaria, que hasta ese momento no se había exigido ni en La Palma ni en Tenerife, y la ratificación de la sujeción en ese año a la moneda forera.

Posteriormente, y a través de una real cédula otorgada en 1528, que incrementaba el tipo del almojarifazgo al 6%, se igualaba la tributación real en las tres islas de realengo. Para llegar a analizar la real cédula de 19 de septiembre de 1528, por la que se unifica la fiscalidad en las tres islas realengas y se incrementa el tipo del almojarifazgo del 5 al 6%, es necesario analizar antes los dos primeros puntos de inflexión señalados, lo que haremos a través de una serie de cédulas reales y conciertos que comenzaron en Vitoria el 14 de noviembre de 1521, año en que finalizaba el periodo de exención total de los tributos de la Hacienda real en Tenerife, y que por tanto había que comenzar a regular la fiscalidad realenga a partir de 1 de enero de 1522. En el periodo inmediatamente anterior se produjo el hecho inaudito en la fiscalidad de las islas antes comentado: la sujeción de Tenerife y La Palma a la alcabala castellana por cuatro años, entre 1519 y 1522, renta concedida a Pedro Gallego, que analizamos en primer lugar junto a las vicisitudes que se dieron.

El almojarifazgo continuó al tipo del 6% en las tres islas durante todo el s. XVI, siendo confirmado por reales cédulas de 18 de agosto y 24 de septiembre de 1579⁹⁴.

93 Serra y Rosa, 1970:III.

94 Rumeu de Armas, 1991 (1947) T.1:289.

6.8.1. La fallida pretensión de sujetar Tenerife y La Palma a las alcabalas reales a través del arrendamiento a Pedro Gallego: 1519-1522

Bien es cierto, como comentamos en los capítulos precedentes, que las exenciones concedidas a La Palma y Tenerife no tenían respaldo legal suficiente. La Palma solo tuvo una promesa real de exención de todo tipo de pechos y alcabalas antes de su conquista, que no fue confirmada posteriormente, mientras que Tenerife careció incluso de promesa real, y menos de una real cédula que reconociera las exenciones fiscales, pero esa situación de ilegalidad finalizó con la ratificación regia de 1510 a las franquezas que *de facto* venían disfrutando. Por ello, la pretensión de Pedro Gallego, vecino de Tenerife y posterior arrendatario de la nueva renta, de gravar con la alcabala el tráfico de bienes en las dos islas hay que considerarla como una exégesis poco afortunada del régimen fiscal implantado, pero muy en consonancia con los avatares interpretativos a los que periódicamente se ve sometido el REF, más aún en la actualidad. No creemos, no obstante, que la comprensión del texto fuese personal, sino que más bien obedeciese al interés de la Corona de obtener rentas de donde y de la forma que fuera, que se concreta en el primer párrafo dispositivo de la provisión de 14 de noviembre de 1521: *que las dichas rentas de las alcabalas e almoxarifazgo, como a Nos pertenece en las dichas yslas de Tenerife y La Palma, se encabezan para cada uno de los dichos quinze años...*⁹⁵. La natural reacción a la lectura de este breve texto es que se trata de un error, debido a que en el archipiélago no se aplicaban las alcabalas castellanas. Pero no se trata de una confusión, sino que el monarca partía de un hecho que para él era cierto: que las islas occidentales estaban sujetas a las alcabalas, aunque luego, con pragmatismo, se buscase una salida y solución legal a una decisión real que fue recurrida ante la Justicia. Efectivamente, en un primer otrosí de la provisión de 14 de noviembre se señala que las islas estaban sujetas a la alcabala, que se había llegado a un arrendamiento con Pedro Gallego por cuatro años con dicho tributo, y que el concejo había interpuesto el pleito correspondiente al no estar de acuerdo con dicha sujeción, puesto que las islas estaban exentas de pechos y alcabalas. El monarca reconocía, pendiente de la resolución del litigio, ¡que la alcabala se aplicaba en Tenerife y La Palma!, cuando en realidad estaban exentas de ese tributo a partir de la confirmación real de la franquieza en 1510. La solución práctica

95 Viña Brito *et alii*, 2006:226.

a la que se llegó consta también en ese primer otrosí y consistió en hacer tabla rasa con las pretensiones del arrendamiento de la alcabala y el almojarifazgo de los años 1519-1521, en tanto en cuanto se encabezase por primera vez la renta del almojarifazgo a partir de 1 de enero de 1522 al tipo del 5%.

Tenerife y La Palma quedaban sujetas y no exentas del almojarifazgo por primera vez en su historia, como Gran Canaria, pero al menos se libraban de la temida exacción de la alcabala castellana, hasta ese momento desconocida en las tres islas de realengo:

Otrosí, que por quanto de las alcabalas de estas dichas yslas estaba fecho arrendamiento a Pedro Gallego para los años de quinientos e diez e nueve, e quinientos e veinte, e quinientos e veynte e uno, e quinientos e veynte e dos, y que entre el dicho Pedro Gallego y las dichas yslas el nuestro procurador fiscal ha avido pleito porque las dichas yslas dezian no ser cumplido el termino de las franquizas dadas a las dichas yslas e no ser obligadas a pagar por la dicha cabsa. El qual dicho pleito aun no está terminado, e agora las dichas yslas toman a su cargo por vía de encabezamiento las dichas rentas para desde el año venidero de quinientos e veynte e dos años en adelante, que por los años de quinientos e diez e nueve e quinientos e veynte e quinientos e veynte e uno no se pidan ni demanden a las dichas yslas ni alguna de ellas cosa alguna de las dichas alcabalas ni almojarifazgo por razón del dicho arrendamiento ni en otra manera, e que quedan libres e desde agora se da por ninguno e de ningund valor y por efecto el dicho arrendamiento para los dichos tres años de quinientos e diez e nueve, e quinientos e veinte, e quinientos e veynte e uno, e damos por libres e quitas a las dichas yslas de todo lo que devieron pagar los dichos tres años e cada uno de ellos [Viña Brito *et alii*, 2006:228].

En el Registro General del Sello del AGS se conservan documentos de la época en los que comprobamos la interina sujeción de Tenerife y La Palma a las alcabalas, y cómo se veían afectadas las ordenanzas de los concejos en materia de comercio y suministros. En un primer real escrito, fechado en Ávila el 24 de mayo de 1519 y dirigido al gobernador o juez de residencia de Tenerife y La Palma, a petición del arrendatario mayor de las alcabalas Pedro Gallego, se indica que el concejo y otras personas tenían estancos sobre el pan, vino, carne y mantenimientos (que analizaremos como rentas del concejo en el Tomo II), lo que contravenía la normativa de las alcabalas:

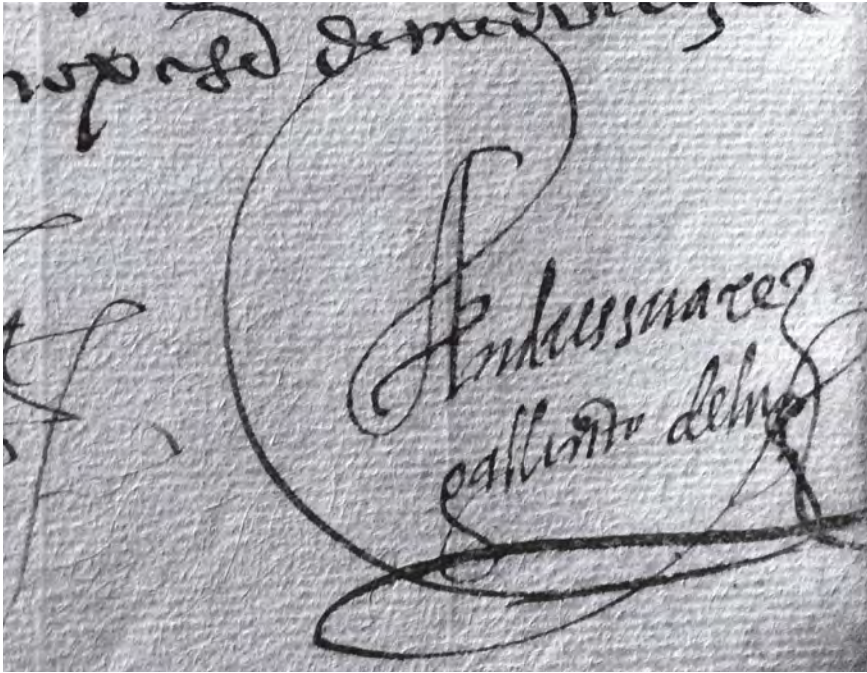
Al gobernador o juez de residencia de Tenerife y La Palma para que hagan guardar la pragmática de los Reyes Católicos, dada en Valladolid el 22 de junio de 1492, que va inserta. Se da a petición de Pedro Gallego, arrendador mayor de las alcabalas de dichas islas, y de Juan de Almansa, recaudador y jurado de Sevilla, quienes informaron que los concejos, y otras personas, tenían puestos estancos sobre el pan, vino, carne y mantenimientos, no pudiendo hacerlo [Aznar Vallejo *et alii*, 1991:41-2, doc.122].

El arrendatario de la renta de la alcabala y su receptor en Sevilla, temerosos de la conflictividad que estaba generando e iba a generar la nueva exacción, consiguieron un segundo escrito real de 24 de mayo de 1519, dirigido desde Ávila al gobernador Alonso de Lugo para que habilitara un juez en esa materia antes las dilaciones de los dos concejos:

Incitativa a don Alonso de Lugo, Adelantado de Canaria y gobernador de Tenerife y La Palma, para que dé cumplimiento de justicia, conforme a la ley del cuadero, a la petición de Juan de Almansa y Pedro Gallego, recaudadores de las alcabalas de dichas islas y de las tercias de Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro, que solicitan un juez por el temor a las dilaciones que les puedan poner los concejos y algunos particulares [Aznar Vallejo *et alii*, 1991:42, doc.123].

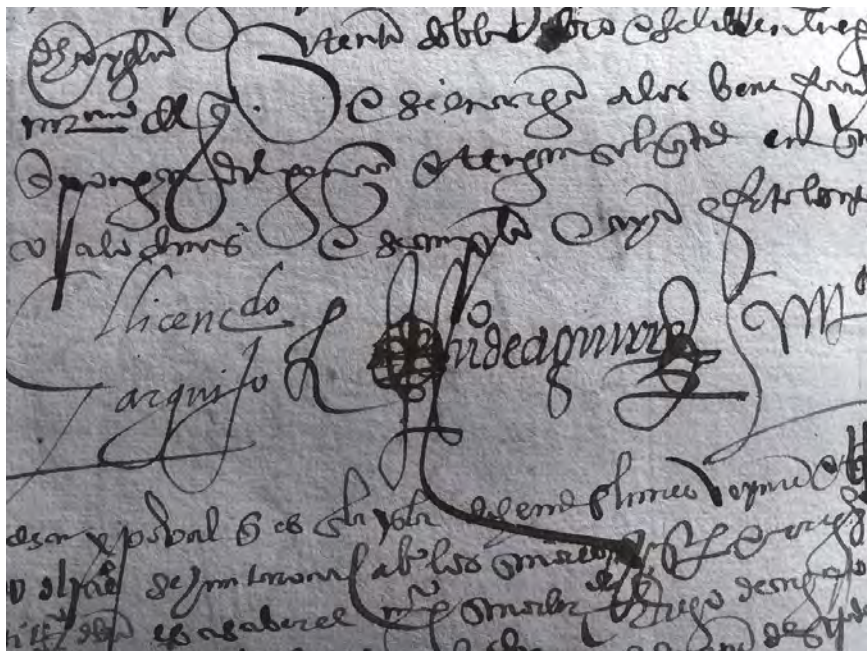
En el tercer documento que elegimos para recalcar la sujeción a la alcabala, dado en Valladolid el 27 de septiembre de 1520, se hace referencia al pleito que se seguía con ese asunto entre Pedro Gallego, recaudador de las rentas, Juan de Almansa, receptor en Sevilla de las rentas, y los concejos de Tenerife y La Palma:

Receptoría al gobernador de Gran Canaria para que reciba las probanzas del pleito que se sigue ante los Contadores Mayores, a petición del concejo de La Palma. El citado pleito es, por una parte, entre Pedro Gallego, “autor demandante”, vecino de Tenerife y recaudador de las rentas pertenecientes a la corona en Tenerife y La Palma por el año de la data y los tres próximos; Juan de Almansa, jurado, vecino de Sevilla y receptor de dichas rentas; y el licenciado Xuares, promotor fiscal. Y por otra parte, los concejos de las islas de Tenerife y La Palma. Versa sobre los arrendamientos de estas rentas, durante los años indicados, ya que a Pedro Gallego le fue dada una carta de “recudimiento” y a Juan de Almansa de receptoría, mientras que los vecinos señalan que no están obligados al pago de alcabalas ni otros derechos por una merced real que les fue dada [Aznar Vallejo *et alii*, 1991:63, doc.222].



Firmas de Suárez Gallinato y Juan de Aguirre, dos de los regidores destacados en la ratificación de las franquicias. Fotos AMLL, libros capitulares.

Con estos documentos queda acreditada la sujeción interina del comercio de Tenerife y La Palma a la gravosa alcabala castellana, que se consiguió pronto solventar con la sujeción al almojarifazgo y el encabezamiento de dicha renta por sus concejos. La redacción de este apartado permite conocer una situación de hecho y de derecho poco estudiada: que Tenerife y La Palma estuvieron sujetas a la alcabala castellana. Durante breve tiempo, sí, pero sujetas al fin y al cabo al temido tributo, rematada su renta a favor de Pedro Gallego y su receptoría en Sevilla a Juan de Almansa, a pesar de la confirmación regia de la franqueza otorgada por la reina Juana en 1510. Constituye un ejemplo más de la inseguridad jurídica en la que siempre ha estado inmersa el REF, y una diferencia notable frente a la fiscalidad de la Hacienda real en Gran Canaria.



6.8.2. La importante labor de los emisarios canarios en la corte

Hemos de pensar en lo lejos que se encontraba la corte en aquellos años, las dificultades que entrañaba el viaje, la complejidad que suponía obtener la documentación que se solicitaba y el coste económico que todo ello representaba para unas arcas locales casi siempre vacías. Por ello, la labor de los emisarios o procuradores de aquella época es de elogiar, tanto los que representaban al concejo de Gran Canaria como los de Tenerife y La Palma. Serra y Rosa (1970), refiriéndose al proceso de renovación de las franquicias de Tenerife que terminaban en 1521, han redactado de forma precisa y clara la labor desarrollada por tres procuradores: Suárez Gallinato, Juan de Aguirre y Ruiz de Berlanga, en una época especialmente convulsa en Castilla con la rebelión de los comuneros. Como paradigma de ese importante quehacer transcribimos parte del texto con sus comentarios, que bien ilustra sobre la labor desempeñada y los costes que representaba:

(...) Ya de momento esto supone un esfuerzo económico, pues hay que pagar 300 días de salario al procurador, a razón de un ducado de oro por día, amén de otros 50 para letrados y escribanos; como, naturalmente, en caja no hay un maravedí, se acude a *emprestar* de mercaderes. Embarca Gallinato en 12 de julio y en diciembre se está ya en pleito, para el cual hay que hacer cierta probanza y para ello se dan poderes al mayordomo del Cabildo. Pero salvo este éxito de aplazamiento, la misión de Gallinato resulta todavía más inoportuna que la de Benítez: “han sucedido en Castilla tales cosas que con el Consejo no se puede negociar cosa alguna” y por tanto también este mensajero recibe orden de regresar, tanto más que la probanza exige más de 200 días y entretanto no hay qué hacer. En efecto, desde antes de embarcar don Carlos en La Coruña, la ciudad de Toledo está en franca rebeldía y siguen enseguida su ejemplo Segovia y todas las demás; en todo el año 1520 no podía esperarse nada del gobierno de Castilla. Es, pues, milagroso como el procurador del Cabildo, ya de regreso en febrero de 1521, puede presentar una colección de no menos de 8 provisiones o mercedes, a la verdad casi todas meras confirmaciones. Cuanto a las alcabalas, que era lo que importaba, ha pactado y el Cabildo aprueba, mudar aquel tributo por un derecho o almojarifazgo de cargo y descargo, en forma de encabezamiento, del que todavía tiene que negociarse y sacar el privilegio, para lo que tiene que ir otro emisario. Es designado Juan de Aguirre, regidor, en 29 de agosto del 21, pero de él a la verdad se pierde el rastro, hasta el punto que envían otro mensajero “para saber donde está o si es muerto” (6 junio 1522); reapareció en diciembre con su habitual puñado de reales provisiones, pero el acuerdo sobre el almojarifazgo se conoció en cabildo ya en julio anterior, a través de un procurador de La Palma, Juan Ruis de Berlanga, pues esta isla se hallaba en las mismas circunstancias que Tenerife, con más que le vencían ante los 25 años de exención desde la conquista. Solo queda pagar las costas, entre ellas las del aviso, esto es, la gestión de los letrados de la corte, y aquí comienza una serie de dilaciones pintorescas, de que haremos gracia al lector, pero que duran años y que todavía se complican por la natural resistencia de La Palma a pagar su parte, de manera que la demora en satisfacer lo comprometido aún da lugar a la presencia de un agente de los letrados acreedores en septiembre de 1523.

En fin conviene advertir que el Cabildo había solicitado también exención de otro impuesto, la moneda forera, pero en la carta misiva de 1 de julio del 22, los Contadores Mayores al anunciar la concesión del almojarifazgo del 5 % en lugar de las alcabalas, advierten: “en cuanto a la moneda forera no debes sus hablar en ello, pues la isla de Gran Canaria no tiene privilegio dello, antes está declarado que pague la dicha moneda y esas islas la deben pagar los años que la pagaren los otros vecinos de estos reinos” [Serra y Rosa, 1970: III y IV].

6.9. El privilegio de franqueza a la isla de Tenerife de 7 de octubre de 1528 y la real cédula de 12 de octubre para Gran Canaria

Todo el largo y complejo proceso que hemos analizado en los epígrafes precedentes sobre la fiscalidad de la Hacienda real en Tenerife y La Palma finaliza con el privilegio de franqueza concedido en Madrid el 7 de octubre de 1528. Por un lado, se ratifica la franqueza de alcabalas, pechos y otros tributos, excepto la moneda forera, y por otro se confirma el incremento del tipo del almojarifazgo del 5 al 6%, encabezándose, por obligación, su renta por el concejo de Tenerife.

El privilegio se concede a petición de Francisco de Lugo, regidor de Tenerife, que deseaba culminar su labor con la confirmación real de los conciertos que se habían suscrito. Por ello, el privilegio de 7 de octubre de 1528 no añade aspecto nuevo alguno en la evolución de las materias estudiadas, pero sí las confirma, suponiendo un nuevo hito en el REF, sobre todo en las dos islas realengas occidentales, al tiempo que se reunifica la imposición realenga en Gran Canaria, Tenerife y La Palma. Los puntos principales que se recogen en este privilegio sirven, a su vez, de resumen de todo cuanto hemos ido explicando en los años precedentes, concretamente a partir de 1522, año en que se concertó por primera vez el gravamen del almojarifazgo en La Palma y Tenerife:

- a) Se confirma la franqueza de alcabalas, monedas, pechos, derechos y tributos a los vecinos y moradores de Tenerife (por extensión a La Palma, dado que se gobernaban conjuntamente), y a los extranjeros de cualquier nacionalidad que importasen o exportasen mercancías, quedando solamente obligados los vecinos al pago de la moneda forera. Para Gran Canaria se adoptó esta medida por real cédula de 12 de octubre de 1528, que analizaremos en profundidad en el capítulo 8.
- b) A cambio de las exenciones fiscales, todas las mercancías que entrasen y saliesen de la isla estaban gravadas con el almojarifazgo al tipo del 6%.
- c) Se ratificaba el régimen de exención a la exportación de mercancías que hubiesen sido importadas y gravadas con el almojarifazgo dentro del plazo de 30 días. El comerciante que las sacase después de haberlas introducido gozaba de la exención dentro de ese plazo, siempre que jurase que no había podido venderlas y que no salían vendidas a otra persona. Recordemos que ese régimen de importación-exportación

temporal se implantó en 1487 en Gran Canaria, cuando se sujetó su comercio al almojarifazgo al tipo del 3%, y en Tenerife y La Palma cuando su comercio fue gravado por ese tributo a partir de 1522.

- d) Se confirmaba la exención a partir del 1 de enero de 1533 del almojarifazgo a la leña que se exportase desde Tenerife a Gran Canaria, así como a su entrada en la segunda isla. Este beneficio había sido concedido a Gran Canaria por la necesidad de leña para sus ingenios azucareros y se hacía extensible a la carga (salida) de la leña en Tenerife, siempre y cuando fuera hacia Gran Canaria y siguiera vigente su exención.
- e) Se ratificaba, por último, el encabezamiento de la renta real del almojarifazgo por parte del concejo de Tenerife en 1537 y 1538, quedando vigente para todo el periodo 1528-1538, en el que anualmente debía pagarse en Sevilla 960 000 maravedís en moneda castellana.

A pesar de la importancia de las medidas anteriores, que fueron ratificadas por el monarca, en el análisis de la evolución del REF damos mayor importancia al hecho de que se reunificase en 1528 la Hacienda real en las tres islas de realengo. A ello contribuyó de forma decisiva el privilegio de 7 de octubre de ese año.

A MODO DE RESUMEN

En este capítulo hemos analizado la evolución de la Hacienda real en las tres islas realengas en el s. XVI. Por un lado, los tributos que efectivamente se gravaron en una o en las tres islas conquistadas por los Reyes Católicos a finales del s. XV, y por otro, las importantes exenciones que disfrutaron, primero Gran Canaria, por aplicación del privilegio de franqueza de 1487, y posteriormente La Palma y Tenerife, por disposición de su conquistador-gobernador.

Los tributos de la Hacienda real que se recaudaron en las islas realengas fueron los que gravaban las regalías reales (orchilla, salinas, conchas y quinto real), los que hacían partícipes a la Corona de los diezmos de la Iglesia (tercias reales) y el servicio real que se recaudaba cada siete años a nivel de todo el reino (la moneda forera). La evolución de cada uno de ellos en el s. XVI fue la siguiente:

Las tercias reales

Uno de los “tributos” más importantes, y a la vez, el que menos complejidad recaudatoria tuvo, fue el de las tercias reales (una parte de los diezmos destinada a la Fábrica y mantenimiento de templos y construcciones de la Iglesia), que por su naturaleza no puede ser considerado en sí como un tributo, sino como una participación de la Corona en la imposición de la Iglesia. En Gran Canaria, las tercias reales se recaudaron dentro de la renta del almojarifazgo, y cuando se conquistaron La Palma y Tenerife, las de ambas islas se incorporaron a esa renta. Se exigía en todo el territorio de las islas realengas, incluyendo la villa episcopal de Agüimes, y gravaba con carácter general los cereales (trigo, cebada y centeno), los ganados (cabras, cerdos, corderos, caballos, vacas y asnos), sus derivados (queso, lana, tocinetas y cueros), el azúcar, los “menudos” (miel, cera, parrales y huertas) y la orchilla; y con carácter esporádico el ámbar, las conchas y la pez en Tenerife. Gran parte de la recaudación de las tercias se hacía en especie, abonándola directamente el recaudador de los diezmos (de ahí la facilidad de su recaudación), y supuso a finales del s. XV poco más del 40% del importe del almojarifazgo, disminuyendo en el s. XVI primero al 33% y luego al 25%.

La moneda forera

Era un tributo que se exigía cada siete años en el reino de Castilla y que tuvo su origen en una compensación del pueblo a los monarcas para que no devaluasen la moneda. En el privilegio de franqueza de 1487 de Gran Canaria no se incluía la exención de ese tributo, de manera que de derecho se aplicó, aunque no de hecho en el s. XV y primeros años del s. XVI. Sin embargo, tras las conquistas de La Palma y Tenerife, esas islas estuvieron exentas del gravamen por decisión de su conquistador-gobernador. En 1528 se confirmó la sujeción de los vecinos de Gran Canaria a la moneda forera, siendo su concejo el encargado de pagarla en Sevilla cada siete años. Tenerife y La Palma quedaron sujetas a partir de 1510, sin que realmente se aplicase hasta 1522. A partir de 1529 es el concejo de Tenerife el que se obliga a su pago durante 30 años, sin necesidad de realizar el repartimiento entre sus vecinos. El hecho de que el importe de los pagos de los concejos de Gran Canaria y Tenerife fuese de la misma cantidad: 14 600 maravedís anuales, es un fiel reflejo de que ya en esos años la economía de las dos islas se había igualado.

La renta de la regalía de las salinas

Las regalías eran rentas que por su origen fueron consideradas carentes de propietario, por lo cual de ellas se beneficiaba la Corona. La de las salinas tuvo poca importancia, comenzándose a gravar en Gran Canaria a partir de 1525, año en que los monarcas se la concedieron en monopolio a un arrendatario. Sin embargo, el concejo de Tenerife la había incorporado a sus propios, oponiéndose con éxito a la imposición real sobre la sal.

La renta de la regalía de las conchas

Unas determinadas conchas que se recogían en Canarias fueron muy apreciadas en el continente africano, de modo que la Corona creó en 1497 la renta que gravaba dicho producto y que sirvió como objeto de trueque por oro en la costa africana. Los vecinos de Gran Canaria no podían impedir que el arrendatario de la renta las recogiese libremente, pero sí acopiarlas y ofrecerlas en venta a los comerciantes que iban a África y que preferían adquirir las que tener que recogerlas. Los arrendatarios fueron hombres de armas (continos) relacionados con los monarcas, quienes a su vez concertaban los servicios con vecinos de las Islas.

Los quintos reales

Conceptualmente, el gravamen de un quinto (un 20%) para la Corona estaba comprendido dentro de las regalías, y recaía sobre “productos” (esclavos y géneros) y ciertas actividades (rescates, cabalgadas y armadas), y fue un componente importante de la renta que recibía la Hacienda real castellana en los siglos XV y XVI de las actividades realizadas en Gran Canaria, Tenerife, La Palma y Berbería. Los quintos reales no estaban entre los tributos y derechos exentos por la franquicia de Gran Canaria de 1487, y gravaban el valor de las capturas hechas en África, en el mar y en las islas no conquistadas, las denominadas “cabalgadas”, que abarcaban cualquier producto, tanto madera como orchilla, incluyendo los nativos que en Tenerife y La Palma no estuviesen en los denominados “bandos de paces”, y los moros y negros de Berbería y costa africana. Al igual que la orchilla, los quintos en las islas de señorío pertenecían a sus señores. No obstante, la Corona cedió la mitad de los quintos a los gobernadores de las islas (Pedro de Vera y Alonso Fer-

nández de Lugo), y concedió determinadas exenciones cuando era de su interés que se organizaran armadas y cabalgadas o se asaltasen barcos de enemigos (moros, turcos y franceses). Gran parte de su recaudación se destinó a infraestructura pública en las islas realengas.

Sin ser los tributos que componían la Hacienda real —al margen del almorjarifazgo, que será objeto de estudio monográfico en los tres próximos capítulos—, también hemos analizado en este la evolución del privilegio de franqueza o de las exenciones de todo tipo de pechos y alcabalas:

La perpetuación de la franqueza de Gran Canaria de 24 de diciembre de 1507

Los veinte años de franqueza otorgados a Gran Canaria en 1487 terminaban en 1507, de manera que se le concedieron las exenciones a perpetuidad en diciembre de 1507, no sin hacer antes un importante ajuste en la imposición de la Hacienda real: se incrementó el tipo del almorjarifazgo del 3 al 5%. Subida notable que tuvieron que aceptar los regidores del concejo, debido a que el interés de la Corona por las Islas no era el mismo que antes del descubrimiento de América.

La confirmación en 1510 de las exenciones de La Palma y Tenerife

La Palma y Tenerife disfrutaron de una exención total en la Hacienda real (excepto ciertas rentas de regalías) concedida por su conquistador-gobernador, pero sin reconocimiento expreso de la Corona. Por ello, el 20 de marzo de 1510 la reina Juana firmó el privilegio de exención de alcabalas, monedas y otros tributos, salvo la moneda forera, durante veinticinco años contados desde el final de las respectivas conquistas. Ese privilegio supuso la ratificación hasta el 31 de diciembre de 1518 (La Palma) y 1521 (Tenerife) de las amplísimas exenciones fiscales concedidas por el conquistador Alonso Fernández de Lugo, al término de la conquista de Tenerife, a las dos islas que gobernaba en virtud de las capitulaciones suscritas con los Reyes Católicos.

La acomodación legal de las exenciones en La Palma y Tenerife en el periodo 1519-1528

Antes de que finalizara el plazo de las exenciones en 1518 y 1521 para La Palma y Tenerife, respectivamente, los recaudadores reales sometieron el comercio de las dos islas al gravamen castellano de la alcabala, produciéndose una tensa situación que acabó con un concierto entre la Corona y el concejo de Tenerife. Mediante ese concierto, el concejo encabezaba la renta del almojarifazgo al tipo del 5%, quedando ambas islas sujetas y no exentas del almojarifazgo por primera vez en su historia, como Gran Canaria, pero al menos se libraban de la temida exacción de la alcabala castellana, hasta ese momento desconocida en las tres islas de realengo.

El privilegio de franqueza de 1528 y el incremento del almojarifazgo

Todo el proceso de adecuación de la franqueza en las tres islas de realengo y la solución de alguna laguna técnica que quedaba por resolver finalizó en 1528, año en que se confirman las exenciones de todo tipo de pechos y alcabalas, y se reconoce el régimen de exención aplicable a los comerciantes extranjeros que no residiesen en las Islas. En contrapartida, se incrementó el tipo del almojarifazgo del 5 al 6%. Quedaba configurada la Hacienda real en las islas realengas para el resto del s. XVI: los vecinos y comerciantes forráneos estaban exentos de pechos y alcabalas, pero sujetos al almojarifazgo al tipo del 6%, a la moneda forera (solo los vecinos), quintos reales, tercias reales y tributos sobre las regalías principales: orchilla, salinas (excepto Tenerife) y conchas.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍAS CITADAS

Fuentes

- AGS. CONTADURÍA MAYOR DE CUENTAS, 1ª ÉPOCA, LEGAJOS 841, EXPEDIENTE 15 SIN FOLIAR; 882, EXPEDIENTE 8 SIN FOLIAR; 1877, EXPEDIENTE 1 SIN FOLIAR. AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBROS 9,10 Y 12 DE ACTAS CAPITULARES.
- AZNAR VALLEJO, E. (1981). *Documentos canarios en el Registro General del Sello (1476-1517)*. *Fontes Rerum Canariarum*. Santa Cruz de Tenerife: Instituto de Estudios Canarios, Universidad de La Laguna.
- AZNAR VALLEJO *et alii* (1991). *Documentos canarios en el Registro General del Sello (1518-1525)*. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios.
- CULLEN DEL CASTILLO, P. (1995). *Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas. Introducción Pedro Cullen del Castillo*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria.
- MARRERO, M. *et alii* (1998). *Acuerdos del Cabildo de Tenerife VI, 1538-1544*. La Laguna: *Fontes Rerum Canariarum*. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.
- ROSA OLIVERA, L. y MARRERO, M. (1986). *Acuerdos del Cabildo de Tenerife V, 1525-1533*. La Laguna: *Fontes Rerum Canariarum*. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.
- RUMEU DE ARMAS, A. (1996). *España en el África atlántica, Tomo II*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo de Gran Canaria.
- SERRA RÁFOLS, E. y ROSA OLIVERA, L. (1952). *Acuerdos del Cabildo de Tenerife II, 1508-1513*. La Laguna: *Fontes Rerum Canariarum*. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna. 2ª edición de 1996.
- SERRA RÁFOLS, E. y ROSA OLIVERA, L. (1965). *Acuerdos del Cabildo de Tenerife III, 1514-1518*. La Laguna: *Fontes Rerum Canariarum*. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.
- SERRA RÁFOLS, E. y ROSA OLIVERA, L. (1970). *Acuerdos del Cabildo de Tenerife IV, 1518-1525*. La Laguna: *Fontes Rerum Canariarum*. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.
- VIÑA BRITO, A. *et alii* (2006). *Reales Cédulas, Provisiones y Privilegios de la isla de Tenerife (1496-1531)*. Santa Cruz de Tenerife: Oristán y Gociano.
- VIÑA BRITO, A. y MACÍAS MARTÍN, F. (2012). *Documentos relativos a Canarias en el Registro General del Sello de Corte [Archivo General de Simancas, 1476-1530]*. *Fontes Rerum Canariarum*, XLVII. CD.

Bibliografía

- AZNAR VALLEJO, E. (1992). *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526). Aspectos administrativos, sociales y económicos*. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria, obra original de 1983.
- AZNAR VALLEJO, E. y LADERO QUESADA, M. A. (1982). “La Hacienda real en Canarias: peculiaridades y rasgos comunes con el régimen general de Castilla a comienzos del siglo XVI”. *IV Coloquio de Historia Canario-Americana (1980)*. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria.
- AZNAR VALLEJO, E. y PALENZUELA DOMÍNGUEZ, N. (2005). “Aranceles de escribanos y nivel de vida en Gran Canaria (1502-1505)”. *La Laguna: Revista de Historia Canaria* nº 20, pp. 21-28.
- AZNAR VALLEJO, E. (2014). “Las rentas del Almirantazgo Castellano. Entre la ley y la costumbre”. *En la España Medieval*, vol.37, pp. 131-163.
- BELLO LEÓN, J.M. (2006). “Notas para valorar la contribución de la expansión atlántica a la Hacienda Real Castellana a finales de la Edad Media”. *La Laguna: Revista de Historia* nº 188, abril, pp. 61-75.
- CIORANESCU, A. (1959). *Colón y Canarias*. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios.
- LADERO QUESADA, M. Á. (1966A). “Las cuentas de la conquista de Gran Canaria”. Madrid-Las Palmas: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 12, pp. 11-104.
- LADERO QUESADA, M. Á. (1966B). “El gobernador Pedro de Vera en la conquista del reino de Granada”. Madrid-Las Palmas: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 12, páginas 105-116.
- LADERO QUESADA, M. Á. (1973). *La Hacienda Real de Castilla en el Siglo XV*. La Laguna: Universidad de La Laguna.
- LADERO QUESADA, M. Á. (2003). “El Almirantazgo de Castilla en la Baja Edad Media. Siglos XIII a XV”. Madrid: Cuadernos Monográficos del Instituto de Historia y Cultura Naval, pp. 57-82.
- MACÍAS HERNÁNDEZ, A. (1989). “Un artículo vital para la economía canaria. Producción y precios de la sal (c. 1500-1836)”. Madrid-Las Palmas: *Anuario de Estudios Atlánticos* nº 35, pp. 151-215.
- MACÍAS HERNÁNDEZ, A. (2008). “La industria de la sal 1500-1800”. Madrid-Las Palmas: *Anuario de Estudios Atlánticos* nº 54-I, pp. 541-591.

- MESA HERNÁNDEZ, E. M. (2008). “Los discos de *Conus SP.* y el comercio de conchas de Canarias con el África Atlántica”. Tegueste: Actas de las II Jornadas Prebendado Pacheco de Investigación Histórica, pp. 17-30.
- PERAZA AYALA, J. (1996). “El pago de la moneda forera en Tenerife”. La Laguna: Universidad de La Laguna. Anales de la Facultad de Derecho, nº 13.
- QUINTANA ANDRÉS, P. (2003). *A Dios rogando y con el mazo dando. Fe, poder y jerarquía en la Iglesia Canaria*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo de Gran Canaria.
- RUMEU DE ARMAS, A. (1977). “Las pesquerías españolas en la costa de África (siglos XV-XVI)”. Madrid-Las Palmas: Anuario de Estudios Atlánticos nº 23, pp. 349-372.
- RUMEU DE ARMAS, A. (1991). *Canarias y el Atlántico. Piraterías y ataques navales*. Edición facsímil de la de 1947. Viceconsejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.
- RUMEU DE ARMAS, A. (1996). *España en el África atlántica, Tomo I*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo de Gran Canaria.
- VIERA Y CLAVIJO, J. DE (1982). *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*, Tomos I y II. Octava edición. Santa Cruz de Tenerife: Goya Ediciones, obra original de 1772.

Capítulo 7

La Hacienda real en Canarias en los siglos XV y XVI. La renta real de la orchilla y la imposición sobre el vino que se exportaba a las Indias

La más importante de las regalías, sin ser los quintos reales, fue la orchilla, que produjo rentas para la Hacienda real en las tres islas realengas y costa africana, mientras que en las islas de señorío se explotó a beneficio de sus titulares. Estuvo vigente a finales del s. XV y durante todo el s. XVI. Sin embargo, la imposición de un ducado en cada bota de vino que se exportaba a las Indias fue un tributo tardío, que se implantó al menos en Tenerife, aunque su concejo logró mitigar sus efectos en 1575, y cuyo origen seguimos a través de las actas de cabildos.

7.1. La renta de la orchilla

Desde el punto de vista tributario, la renta de la orchilla ha sido analizada por Ulloa (1977) y Aznar Vallejo (1983 y 1992), mientras que desde la óptica comercial ha sido objeto de un estudio más amplio, entre otros, por Otte (1996), Hernández Rodríguez (2004) y Lobo Cabrera (2008). Para tener una idea del esfuerzo que supuso la recolección del líquen hasta finales del s. XIX recomendamos la lectura del artículo de Suárez Moreno (2003). Por supuesto que los grandes historiadores de Canarias, Viera y Clavijo y Abreu y Galindo entre ellos, también se ocuparon de la orchilla. Con el trabajo de estos autores, la documentación del Registro General del Sello en el AGS (transcrita en parte por Aznar Vallejo, 1981, Aznar *et alii*, 1990, Viña y Macías, 2012 y Fuentes Rebollo, inédito); Contaduría Mayor de Cuentas en el AGS, y las actas de cabildos del concejo de Tenerife, trascritas por varios autores hasta 1549, y examinadas directamente en el AMLL en la segunda mitad del s. XVI con la ayuda del paleógrafo Lorenzo Santana Rodríguez hemos perfilado la evolución de la renta real de la orchilla en los siglos XV y XVI.

La tesis doctoral de Hernández Rodríguez (2004) se centra sobre todo en la orchilla de las islas y lugares de señorío (Adeje y Santiago) en los siglos XVII y XVIII, pero también hace una notable contribución a la fiscalidad

de este producto, que nos sirve para una primera aproximación al tema: desde finales del s. XV la pretensión de la Corona era que el obispado no permitiese el diezmo sobre la orchilla, pero la realidad fue que no quedó fuera de su cobranza; mientras que a su vez la Iglesia pretendió no pagar las tercias reales sobre la orchilla. Empeños que plagaron de pleitos los juzgados de la época en sus diversas instancias. El hecho de que se cobrara el diezmo en especie por parte de la Iglesia exigía un muy difícil control en la práctica de la recolección del liquen en los más intrincados barrancos de las islas de realengo, por lo que en vez de exigirse al recolector se exigió al arrendatario de la renta real de la orchilla. Era este el obligado —como veremos en el contrato-modelo en el epígrafe 7.7— a pagar a su costa el diezmo u otros gravámenes, como el almojarifazgo y el haber del peso sobre la orchilla. Lo mismo, pero a la inversa, ocurrió con las tercias reales, que la Corona se las exigió directamente al administrador del diezmo, facilitando mucho su recaudación.

Al ser el diezmo de la orchilla una notable fuente de ingresos y además exigir la atención de los prebendados, Hernández Rodríguez (2004) ha constatado que este liquen fue objeto de debate en las actas capitulares del cabildo catedral desde el 6 de noviembre de 1514 hasta 1835, puesto que al cobrarse en especie exigía su monetización a través de la venta a los comerciantes especializados en ese producto. Así, en el periodo de nuestro análisis, el cabildo catedral recibió ofertas de compra a 550 mrs. el quintal en 1515 y firmó un contrato en 1525 con Pedro Juan Leardo (el arrendatario de la orchilla en las islas de señorío) por seis años al precio de 1050 mrs. el quintal¹.

Por tanto, la orchilla estuvo sujeta a la renta real y específica de su mismo nombre, al almojarifazgo en su exportación, al diezmo eclesiástico en su recogida, a las tercias reales en las islas realengas y al haber del peso, siendo siempre muy cuestionadas las tercias en las islas de señorío.

7.2. La orchilla y los personajes relacionados con ella

La orchilla es un liquen de la familia del género *Rocella*, que crece en los acantilados a los que llegan los vientos alisios cargados de humedad y salinidad. Normalmente en la costa, pero también en algunos barrancos del interior, que reciben el aporte necesario de sal y humedad. Así, hemos comprobado su crecimiento en el tramo del barranco Guiniguada a la altura del

¹ Hernández Rodríguez, 2004:209 y 210.

Jardín Canario, Tafira, aunque en Gran Canaria se recolectó hasta finales del s. XIX principalmente en los abruptos acantilados que conforman la costa que va desde Agaete a San Nicolás de Tolentino y que prosigue hasta Mogán², en vertiginosos desniveles que caen al mar desde más de 500 metros de altitud. En el resto de las islas también fue en los acantilados donde se recogía el liquen, incluso antes de la conquista de las islas de señorío.

Fue un producto comercialmente muy solicitado para su uso por tintoreros en los siglos XV y XVI, aunque no una materia prima de excelencia, como lo era la rubia o el pastel de *Toulouse* y el pastel de las islas Azores, que se comercializaban en Sevilla, y cuyos precios oscilaban a finales del s. XV alrededor de 4850 maravedís/quintal el francés, y de 2200 a 3500 maravedís el de las Azores en el periodo 1500-1514. Sin embargo, la orchilla de Canarias se comercializaba en Sevilla en los años 1508 a 1515 entre 1400 y 1765 maravedís el quintal³; como vemos, a precios sensiblemente más bajos que el pastel.

En Canarias se comercializó la orchilla antes de la conquista de las islas de realengo e incluso de las islas de señorío, y el mercader veneciano Cadamosto señalaba en 1455 que la transportaba desde Canarias a Sanlúcar. Pero incluso mucho antes, los fenicios y los romanos extraían la orchilla de las Islas para lograr el deseado color púrpura en el tintado de tejidos.

En Sevilla se relaciona la orchilla de Canarias con los comerciantes genoveses, concretamente con la familia Ripparolio (más conocida en Canarias por Riberol), y con Juan de Lugo, quien en 1477 era dueño de 25 cargas de orchilla, y en 1480 concertó con Gutierre de Cárdena —titular de la renta de la orchilla de Gran Canaria— un contrato de explotación exclusiva. Es después de la muerte de Juan de Lugo en 1488 cuando Francesco Ripparolio aparece como titular de la orchilla de Canarias⁴, suscribiendo conciertos con Inés de Peraza, dueña de las islas de señorío, y generando una tensa situación comercial, que han de resolver los Tribunales en varios pleitos que iremos analizando a través de la documentación existente en el AGS y los comentarios de Otte (1996). La orchilla canaria llegaba a Cádiz, donde se almacenaba, como carga de retorno junto al azúcar, en naves fletadas a Canarias. Los cargadores eran genoveses, de la familia de los Sopranis, y Franco Leardo.

2 Suárez Moreno, 2003.

3 Otte, 1996:152.

4 Otte, 1996:152-3.

Los personajes relacionados con la orchilla en Canarias en los siglos XV y XVI a los que sucesivamente iremos haciendo mención en este capítulo son:

- Juan de Béthencourt, el conquistador normando de Lanzarote, quien en la primera mitad del s. XV comercializaba la orchilla en Europa, incluso en Florencia⁵.
- El comerciante italiano Alvise de Cadamosto, que estuvo en Lanzarote en 1454 y relató que desde allí se exportaba la orchilla⁶.
- Diego de Herrera, señor de Lanzarote, quien desde la torre de Gando, en Gran Canaria, pactó con los nativos antes de la conquista castellana que toda la orchilla que se recogiese en la isla fuese para él⁷.
- Inés Peraza y Diego de Herrera, señores de Lanzarote, quienes en 1476 ratificaron con los canarios el pacto de que toda la orchilla que se recogiese pertenecería exclusivamente a ellos y sus sucesores⁸.
- Juan de Frías, obispo del Rubicón y financiador de la conquista gran-canaria, a quien en 1478 los reyes le concedieron la renta de la orchilla de las islas mientras durase la conquista⁹.
- Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León, que en 1480 obtuvo la merced real de la renta de la orchilla en las islas realengas¹⁰, y le concedió a la Corona un préstamo en forma de juro, garantizado con la renta de la orchilla.
- Manuel Fernández Trotín, comerciante sevillano que suministraba a la tropa castellana en la conquista de Gran Canaria porciones de bizcocho a cambio de la orchilla que recogiesen los soldados¹¹.
- El papa Eugenio IV, firmante de una bula para que no se percibiese el diezmo de la orchilla¹².
- Juan de Lugo (emparentado con la familia genovesa de los Riberoles), a quien los monarcas concedieron a finales del s. XV la orchilla y las conchas de Canarias por haber prestado efectivos para la conquista y

5 Viera y Clavijo, 1982, I: 349.

6 Viera y Clavijo, 1982, I: 423.

7 Viera y Clavijo, 1982, I: 441.

8 Viera y Clavijo, 1982, I: 445.

9 Aznar Vallejo, 1981:5.

10 Aznar Vallejo, 1981:15.

11 Viera y Clavijo, 1982, I: 492.

12 Viera y Clavijo, 1982, I: 558.

en seguridad de nuevos préstamos¹³. Sin embargo, según la documentación analizada, su relación con la orchilla es contractual con Gutierre de Cárdenas, beneficiado de su renta.

- Diego de Herrera (no confundir con el señor de La Gomera), recaudador de Gran Canaria, quien en 1508 era el titular de los derechos de la orchilla¹⁴.
- Teresa Enríquez, viuda de Gutierre de Cárdenas, que en varios pleitos demandó el importe de la renta a los arrendatarios (debido a la garantía que tenía del juro real).
- Guillén Peraza (nieto de Inés Peraza), que como señor de La Gomera pleiteó por cuestiones relacionadas con la orchilla contra Francisco Riberol, y su ex tutor, el gobernador Alonso Fernández de Lugo.
- Los sucesivos arrendatarios de la renta Francisco Riberol, micer Pantaleón Italiano, Jaime de Luna y otros, Agustín de Illán, Ginés de Franquis, Pedro de Segura, Martín de Arriola, Diego de las Casas, Lázaro Martínez y Diego de Olivares.
- Hernando Ramos, señor de la isla de Alegranza, quien en 1594 pleiteó con el marqués de Lanzarote por exigirle el derecho de quintos de la orchilla del islote¹⁵.

7.3. La orchilla en el s. XV y comienzos del s. XVI

En los pasos previos a la conquista de Gran Canaria, los titulares de las islas de señorío, Inés Peraza y su marido Diego de Herrera, consiguieron de sus majestades una carta de seguro de 12 de mayo de 1478, para que las tropas no entrasen en sus territorios ni sacasen la orchilla:

1478 Mayo 12. Sevilla (f. 99). Carta de seguro a favor de Diego de Herrera y de su mujer Inés Peraza, señores de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera e Hierro, y dirigida al obispo de Rubicón, al deán de dicha iglesia, a Juan Rejón, capitán de la flota de la conquista de las islas de la Gran Canaria, y a los demás capitanes y gentes de armas de dicha flota, para que no entren en dichas islas ni tomen a sus vecinos o a los bienes, ganados y orchilla de éstos [Aznar Vallejo, 1981:5, doc. 22].

13 Wölfel, 1953:8.

14 Aznar Vallejo, 1981:150.

15 Viera y Clavijo, 1982, I: 822.

Un mes antes, en abril de 1478, se concedió la renta de la orchilla de las islas realengas al obispo del Rubicón Juan de Frías, por su contribución económica a la empresa de la conquista:

1478 Mayo 13. Sevilla (f. 106). Confirmación, a petición del secretario y cronista real Alonso de Palencia, de la capitulación asentada por éste, en nombre de Su Alteza, con don Juan de Frías, obispo de Rubicón, y con los capitanes don Juan Bermúdez, deán de las islas de Canaria, y Juan Rejón, criado de la reina, sobre la armada para la conquista de Gran Canaria y otras islas pobladas de infieles. En dicha capitulación, que va inserta —Sevilla 20 de abril 1478—, se concede al obispo la orchilla de las islas mientras dure la conquista y los reyes se obligan a aportar 20 lanzas de la Hermandad [Aznar Vallejo, 1981:5, doc.23].

En 1480 es cuando aparece el nombre del comendador mayor de León, Gutierre de Cárdenas, como titular de los derechos de la orchilla en Gran Canaria y en las dos islas realengas pendientes de conquistar (La Palma y Tenerife). No sabemos qué ocurrió con el derecho sobre la orchilla otorgado a Juan de Frías en 1478, pues en el documento de 27 de abril de 1480, que reproducimos más adelante, figura que al primero le pertenecía por merced real, lo que descarta cualquier entendimiento privado entre Cárdenas y el obispo Frías. Junto al comendador aparece también el nombre del mercader sevillano Juan de Lugo, uno de los que financió la empresa de la conquista, quien concertó con él la explotación de la orchilla. Por tanto, Gutierre de Cárdenas y, posteriormente, su viuda, Teresa Enríquez, fueron los beneficiados por merced real de la renta de la orchilla en Gran Canaria, La Palma y Tenerife, mientras que Juan de Lugo, Francisco de Riberol y otros mercaderes suscribieron acuerdos de explotación con el comendador o directamente con la Corona. En las múltiples controversias jurídicas que van a irse planteando en los Tribunales, encontramos a menudo el nombre de Teresa Enríquez, viuda de Cárdenas, pero por ahora, de 1480 interesa destacar a Gutierre de Cárdenas y a Juan de Lugo, quienes legalmente podían explotar la orchilla, y no el deán de Canaria Bermúdez, el gobernador Pedro de Algaba ni el alcalde mayor Esteban Pérez Cabitos, quienes habían llegado a exportar el liquen. Precisamente fue la autoridad civil, eclesiástica y militar de la isla quien incumplió la legalidad, posiblemente por desconocimiento de la merced real otorgada al comendador de León y el concierto firmado con el sevillano Juan de Lugo:

1480 Abril 27. Toledo (f. 135). Comisión a Pedro de Vera, capitán y gobernador de las islas de la Gran Canaria, para que ampare a Juan de Lugo, mercader de Sevilla, en el derecho que tiene a la orchilla de Gran Canaria y de las islas que están por conquistar, en virtud de lo concertado con don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León, a quien pertenecía por merced real. Ante las ventas efectuadas por el deán de Canaria, Pedro de Algaba y Esteban Pérez Cabitos, alcalde mayor de Gran Canaria, a personas no autorizadas y de quienes el factor de Juan de Lugo ha tenido que recuperar la orchilla, mediante ciertas cantidades de maravedís, se ordena a Pedro de Vera que haga restituir dichas cantidades y que prohíba la exportación ilícita, entregando a Juan de Lugo la orchilla sacada fraudulentamente, para todo lo cual se le otorga poder cumplido. Idéntico poder se concede a Diego de Merlo, asistente de Sevilla, para dicha ciudad [Aznar Vallejo, 1981:15, doc. 67].

Pero no fue solo ese el quebrantamiento de la legalidad vigente en relación con la orchilla, porque en 1492 el *pesquisador* de Gran Canaria Francisco Maldonado realizó una incursión a Tenerife y La Palma en la que capturó 30 canarios y 200 quintales de orchilla, a pesar de pertenecerle ese derecho a Gutierre de Cárdenas y a Juan de Lugo. La información se refleja en una provisión de 1494 al juez de residencia de Gran Canaria para que resolviese un pleito entre vecinos:

1494 Enero 24. Valladolid (f. 81). Incitativa al gobernador o juez de residencia de Gran Canaria, para que determine en la petición de Ibone de Armas, vecino del Real de Las Palmas, que reclama a Francisco Maldonado, pesquisidor de Gran Canaria, 13.500 maravedís y 80 quintales de orchilla, su parte en la presa de treinta canarios y 200 quintales de orchilla. Dicha presa fue realizada durante una expedición organizada, hace dos años, por dicho pesquisidor para saltar en Tenerife y La Palma, en la que Ibone de Armas, mandaba uno de los tres navíos, y que fue continuada por éste, con cincuenta hombres, cuando en La Palma se le agotaron las provisiones [Aznar Vallejo, 1981:74, doc.363].

Se convertía así el comercio de la orchilla de África, y luego de Canarias, utilizando el esquema de Rumeu de Armas (1996, I: 205) en restringido o limitado, regnícola (en beneficio exclusivo de los súbditos del reino), reservado y sujeto a explotación directa por la Corona o al arrendamiento a particulares. No solo se exportaba desde los puertos canarios, sino también se importaba, concretamente de la zona de la Mar pequeña, a la que los isleños

conducían mantenimientos, cebada y trigo que trocaban, entre otros productos, por orchilla¹⁶, aunque con posterioridad, como documentaremos, se prohibió dicha importación para no perjudicar a los arrendatarios de la renta. Mientras la Corona no la explotó, fueron los beneficiados Frías y Cárdenas quienes obtuvieron legalmente los réditos de su explotación, pasando a la muerte de Gutierre de Cárdenas a ser gestionados por la Corona a través de diversos arrendatarios.

En 1493 se tiene constancia a través de un requerimiento, de un ilegal gravamen sobre la orchilla, que había impuesto el gobernador y juez de residencia de Gran Canaria Rodrigo Maldonado. El gravamen era de 70 maravedís por quintal del liquen, exigiéndosele la devolución del beneficio obtenido al propio gobernador:

1493 Diciembre 3. Zaragoza (f. 115). Requerimiento a Rodrigo Maldonado, juez de residencia de Gran Canaria, para que deposite en poder del escribano del consejo de dicha isla los beneficios obtenidos de la imposición de un gravamen de 70 maravedís por cada quintal de orchilla, ya que hizo dicha imposición sin licencia real y en contra de las leyes del Reino, y para que le sea tomada residencia de su cargo, con la que ha de comparecer ante el Consejo para responder de las acusaciones que se le hacen [Aznar Vallejo, 1981:73, doc.359].

En 1494, una vez conquistada La Palma y en pleno proceso la conquista de Tenerife, el comendador mayor de León Gutierre de Cárdenas, quién además era miembro del Consejo real y contador mayor, seguía siendo el titular del derecho de explotación de la orchilla, según consta en dos provisiones a las justicias para que hicieran pesquisas sobre qué personas habían sacado orchilla de las tres islas realengas, su cantidad y valor:

1494 Marzo 4. Medina del Campo (f. 24). Incitativa a las justicias de las ciudades de Sevilla y Cádiz, de las villas de Santa María del Puerto, Rota y Sanlúcar de Barrameda y de las demás ciudades y lugares de la Mar, para que hagan pesquisa de qué personas han sacado orchilla de Gran Canaria, Tenerife y La Palma, de la cantidad y valor de lo sacado y de las personas por cuyo mandado se ha hecho, para proveer en justicia, ya que dicha orchilla pertenece por merced real al comendador mayor de León don Gutierre de Cárdenas, del Consejo y contador mayor [Aznar Vallejo, 1981:76, doc.369].

16 Rumeu de Armas, 1996, I: 214.

1494 Marzo 4. Medina del Campo (f. 30 bis). Incitativa al juez de residencia de Gran Canaria y a las justicias de Tenerife y La Palma, para que hagan pesquisa de qué personas han sacado orchilla de Gran Canaria, Tenerife y La Palma, de la cantidad y valor de lo sacado y de las personas por cuyo mandado se ha hecho para proveer en justicia, ya que dicha orchilla pertenece por merced real al comendador mayor de León don Gutierrez de Cardenas, del Consejo y contador mayor [Aznar Vallejo, 1981:76, doc.370].

En 1497 se ordenaba a los concejos y justicias de las ciudades del arzobispado de Sevilla, obispado de Cádiz y al gobernador de las islas de *Canaria*, a través de la carta dada en Medina del Campo el 25 de agosto de 1497, que *ninguna persona, salvo aquellas que tengan licencia real, coja orchilla de la tierra de África cuya conquista pertenece a los reyes. El Rey y la Reina*¹⁷. En ese año, mercaderes genoveses y flamencos habían mostrado su interés por la renta, pero fue el comerciante burgalés Diego de Castro quien obtuvo el primer arrendamiento organizado por la Hacienda real, que mantenía vigente en 1501¹⁸. Esta información aportada por Bello León (2006:74) en base a lo publicado por Palenzuela Domínguez (2003:103-107) hay que matizarla, ya que se refiere a la orchilla de Berbería no a la de Canarias. De modo que hasta la muerte de Gutierre de Cárdenas en 1503 fue este el beneficiado de la orchilla en Canarias, como en su día lo fue el obispo Frías, razón por la que la Corona realmente no ingresó rentas por su cosecha y comercio. La explotación directa del liquen la pactó el comendador con Juan de Lugo y posteriormente con Francisco de Riberol, quien a partir de 1505 y hasta 1512 figura como arrendatario de la renta¹⁹, abonando 600 000 mrs. anuales que tampoco recibiría la Corona, sino que dicha cantidad la ingresaban los herederos de Cárdenas por el juro que tenían a su favor por ese mismo importe, al menos cuando efectivamente los arrendatarios se la abonasen por la alta morosidad que hemos constatado en esos años.

En 1508, mediante una orden a las justicias de las tres islas realengas dada en Burgos el 15 de abril, sabemos que la regalía de la orchilla ya no pertenecía al comendador Gutierre de Cárdenas, sino a la Corona, que se la había arrendado al recaudador de Gran Canaria Diego de Herrera y a sus herederos:

17 Aznar Vallejo, 1981:89.

18 Bello León, 2006:74.

19 Aznar Vallejo, 1992:159.

1508 Abril 15. Burgos. Orden a las justicias de Gran Canaria, Tenerife y La Palma; para que entreguen a los herederos de Diego de Herrera, recaudador que fue de Gran Canaria, los derechos sobre la orchilla, que pertenecen a dichos herederos y no al comendador don Gutierre de Cárdenas [Aznar Vallejo, 1981:150, doc.740].

Información sobre la titularidad de la renta que no concuerda para 1508 con la señalada en el cuadro confeccionado por Aznar Vallejo (1992:159) para las rentas de la orchilla, en el que refleja a Francisco Riberol como arrendatario en el periodo 1505-1512 al completo. Por eso señalamos a Diego de Herrera entre interrogantes en el cuadro 7.1 de resumen final de la renta.

La viuda de Gutierre de Cárdenas consiguió impedir, a través de la orden dada en Madrid el 24 de octubre de 1510 al gobernador de las islas realengas, que se gravara con 4 maravedís el quintal de orchilla que saliese de las islas²⁰. Era la segunda vez que se intentaba sin éxito establecer un gravamen adicional sobre la orchilla (la primera en 1493, con 70 mrs. por quintal, que se prohibió al gobernador Maldonado).

Seguiremos teniendo noticias de la familia de Gutierre de Cárdenas, concretamente de su viuda, Teresa Enríquez, a través de los numerosos pleitos que se entablaron en relación con el arrendamiento de la orchilla. En la orden a los justicias de Sevilla fechada el 28 de febrero de 1510 en Madrid para que ejecutasen una sentencia a favor de la viuda, figura que el mercader genovés Francisco Riberol, estante en Sevilla, le adeudaba 1 457 406 maravedís del arrendamiento de la orchilla de Gran Canaria, Tenerife y La Palma²¹, en el que la primera tenía situados 600 000 mrs. de juro²². Así que, Francisco Riberol, más conocido en Sevilla junto a su hermano como Francesco y Cosme Ripparolio, “los mayordomos de los Riberoles”²³, sustituyó en el arrendamiento de la orchilla a Juan de Lugo. En 1514, la deuda era de 2 000 000 mrs., según consta en la citación que se hizo a Francisco Riberol desde Madrid el 28 de marzo, reclamándole esa cantidad por cinco años de

20 Aznar Vallejo, 1981:166, doc.821.

21 Aznar Vallejo, 1981:163.

22 Un juro era la certificación de que se había entregado una cantidad de dinero al rey y a cambio se le concedía a su titular el privilegio de cobrar una parte de determinadas rentas o impuestos. En síntesis, un préstamo garantizado, en esta ocasión con la renta de la orchilla.

23 Otte, 1996,153.

arrendamiento, lo que permite cuantificar la renta anual en 400 000 mrs., y los años del contrato de 1508 a 1512²⁴, aunque la cifra no concuerde con los 600 000 maravedís anuales señalados por Aznar Vallejo (1992:159) en el cuadro antes referido:

1514 Marzo 28. Madrid. Citación contra Francisco Riberol, genovés, estante en Sevilla, para que responda ante los contadores mayores de la demanda presentada por doña Teresa Enríquez, que le exige dos cuentos de maravedís por los cinco años porque ha tenido el arrendamiento de la orchilla de Canaria, en la que ella tiene situados 600.000 maravedís de juro [Aznar Vallejo, 1981:207, doc.1030].

Las dudas que quedan por aclarar en estos años son si el recaudador Diego de Herrera fue el arrendatario en 1508, como señala la documentación del Registro General del Sello de Corte (R.G.S.), si la renta que pagaba Riberol era 600 000 o 400 000 mrs. anuales en el periodo 1508-1512 y, finalmente, qué sucedió en 1504, año en que posiblemente los herederos de Cárdenas seguían siendo beneficiados de la renta.

Francisco de Riberol fue uno de los más activos comerciantes genoveses relacionados con Canarias. Estuvo casado con Giacominetta Sopranis de Andora, quien siguiendo la costumbre de los genoveses posiblemente continuase residiendo en Génova. Se le denomina de diversas formas en la documentación analizada: Francisco Riberol, Francisco de Sopranis, Francisco Sopranis de Ripparolio y Francisco Ripparolio. Intervino como financiador de la conquista de La Palma y tuvo ingenios azucareros en Gran Canaria, isla en la que solicitó la vecindad, aunque residió en Sevilla. Los reyes, por los leales servicios prestados en la conquista, accedieron a revocar en su persona la pragmática que impedía a los extranjeros adquirir propiedades de más de 200 000 maravedís. Fue un terrateniente e industrial importante en Gran Canaria. Sobre su figura puede verse Otte (1979) y, sobre todo, Rosa Olivera (1973), de quien hemos extractado la información anterior. En noviembre de 1524 había fallecido, impidiéndose a través de la orden de 24 de noviembre que sus herederos y su hijo Bartolomé de Riberol pudiesen vender o transportar sus bienes hasta que pagasen la deuda de dos millones de maravedís contraída con Teresa Enríquez:

24 Como veremos en 1513 hay un nuevo arrendatario, Pantaleón Italiano.

1514 Noviembre 24. Valladolid. Orden a las justicias del reino, en especial a las de Córdoba, Sevilla e islas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma, para que impidan a los herederos de Francisco de Riberol y Bartolomé de Riberol, su hijo, genoveses, vecinos de Sevilla, vender o transportar los bienes de éstos hasta que se pague a doña Teresa Enríquez, viuda de don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León, los dos cuentos de maravedís que le adeudaban los finados del arrendamiento de las orchillas de dichas islas, en las que ella tiene situados 600 000 maravedís de juro, según consta en las condiciones de arrendamiento asentado ante los contadores mayores y en la licencia real para realizarlo [Aznar Vallejo, 1981:215, doc.1064].

El pleito continuó en 1515 y 1516, siendo citados como tenedores de los bienes del fallecido Bernaldo Castellón, yerno de Francisco Riberol, casado con su hija Marietina, y Pedro Juan de Riberol, y como testigos Cosme de Riberol, Tomás Justiniano, Pedro de la Nuez y Jacome de Cazaña, *a fin de que reconozcan los conocimientos que firmaron como factores de Francisco y Bartolomé de Riberol, extremo que niegan los herederos de éstos*²⁵.

7.4. Los diferentes arrendatarios de la renta de la orchilla, 1513-1558

En 1513 fue el mercader genovés micer Pantaleón Italian²⁶ el arrendatario y recaudador mayor de la renta de la orchilla en las islas realengas, según consta en la orden dada en Valladolid el 19 de mayo al gobernador de dichas islas (interinamente unificado por los juicios de residencia), para que no permitiera que persona alguna recogiese la orchilla sin la autorización de Italian²⁷. En ese año, y hasta 1522, la renta excedió en 15 000 maravedís al importe del juro de 600 000 maravedís del comendador Gutierre de Cárdenas, aunque el diferencial quedó a favor del arrendatario²⁸, estableciéndose en 615 000 anuales.

Después de Pantaleón Italian, los arrendatarios fueron Jaime de Luna, Ambrosio de Cazaña, Agustín Franquis y Bartolomé de Luna, con una renta

25 Aznar Vallejo, 1981:232 y 236.

26 Pantaleón Interian o Italian, en Génova Interiano o Italiani, con sus hermanos Agustín y Vicencio, fueron vecinos de las islas y ejercieron varias actividades. Pantaleón fue recaudador mayor de la renta de la orchilla en las tres islas de realengo, y un hijo de Agustín, Pedro, llegó a ser regidor de Tenerife (Rosa Olivera, 1973:194).

27 Aznar Vallejo, 1981:194.

28 Aznar Vallejo, 1992:148.

anual de 600 000 maravedís en 1525 y 1526²⁹. En 1527 los arrendatarios eran Juan Pacalón, Jaime de Luna, vecino y regidor de Cádiz, Ambrosio de Casana y Agustín de Franquis, que se encontraban en una situación comprometida porque el Adelantado Pedro Fernández de Lugo pretendía reclutarlos para una armada a Berbería que estaba preparando, de modo que se quejaron a la corte. Desde ella se exigió en carta a los gobernadores de las islas datada el 8 de marzo de 1527 que se les hiciera justicia³⁰. También se quejaron de que se estaba permitiendo vender la orchilla de Berbería, de Cabo de Aguer y otras partes, que era de mejor calidad y menor precio, por lo que se ocasionaba perjuicio a la renta³¹.

En 1532 el arrendatario fue Agustín de Illán (o Yllán), quien pagó una renta de 600 000 maravedís anuales³².

Comenzamos a partir de 1526 a completar los datos de los arrendatarios y rentas con la documentación obrante en la Contaduría Mayor de Cuentas del AGS, donde se conservan las cuentas de la renta de la orchilla, figurando el cargo del periodo 1531-1538 a Agustín Yllán, vecino de Toledo, por 601 000 mrs. anuales, incluyendo los derechos de oficiales. La exactitud de las cifras (601 000 y no 600 000) no permite duda alguna sobre el guarismo y son reflejadas en dos cuentas distintas del mismo legajo³³. Seguramente los 1000 mrs. eran los derechos de oficiales, conciliando así el dato de la renta de 1532 aportado por Ulloa.

En 1539 y 1540 no se documenta con claridad en la Contaduría Mayor de Cuentas el nombre del titular de la renta y su importe, pero sí que el receptor de ellas era Juan Gutiérrez, vecino de Torrijos, dando la cuenta Diego de Molina, estante en la corte³⁴. Diego Álvarez, vecino de Tavira, transportó en su carabela Santa María la orchilla que le entregaron en Canarias Juan de Torres y Luis de Gálvez en nombre de Juan Gutiérrez, y a su vez se la ofreció en Cádiz al inglés Juan de Scotin, vecino de esa ciudad, quien comercializó la orchilla de la cosecha real de 1540, efectuándosele un cargo en 1542 por los 990 quintales que recibió, constanding los medios de transporte y el precio al que vendió el preciado liquen:

29 Aznar Vallejo, 1992:159.

30 Viña y Macías, 2012: 570, doc.2468.

31 Viña y Macías, 2012: 572, doc.2473.

32 Ulloa, 1977:544.

33 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 841, expediente 15 sin foliar.

34 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 841, expediente 15 sin foliar.

1542 Juan de Scotin de la cosecha del año 1540. Orchilla de Gran Canaria.

Cargo de los 990 quintales de orchilla que recibió en Cádiz Juan Scotin el año 1542 de la cosecha del año 1540.

Cargo de 490 quintales de orchilla neta de toda tara que recibió en la ciudad de Cádiz en nombre de Juan Gutiérrez receptor de la orchilla que se cogió en 1540 de Diego Álvarez vecino de Tavira que la trajo a la dicha ciudad en su carbabela Santa María que se le entregaron en las dichas islas Juan de Torres y Luis de Gálvez en nombre de Juan Gutiérrez.

Vendió la orchilla al precio de Francisco Fluier y Juan Inglés 17 quintales y 3 arrobas y 3 libras de orchilla netas de tara a razón de 1.350 mrs. el quintal; a los dichos 51 quintales y 53 arrobas y 9 libras al dicho precio; al catalán Francisco de Soldana 8 quintales, 1 arroba y 12 libras a razón de 1.312 mrs. el quintal; a Pedro Martín de Irlanda a 1.312 y al resto a ese precio [AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 842, expediente 9 sin foliar].

Entendemos por tanto que fue el vecino de Torrijos Juan Gutiérrez el arrendatario de la renta en 1539 y 1540, sin que figure su importe.

En el periodo 1541-1544 el recaudador mayor fue Ginés de Franquis, genovés estante en Cádiz, a quien se le efectuó un cargo en calidad de arrendatario de 200 400 mrs. por la renta de esos cuatro años, a razón de 50 100 mrs. anuales³⁵. Contrasta el importe de la renta con los 601 000 mrs. anuales de 1531-1539 y los 350 500 de los años posteriores a 1544. No hemos podido encontrar una explicación a esa drástica disminución, de manera que son dos las hipótesis que barajamos: a) que la cosecha fuese nimia por no haberse dado las circunstancias climáticas idóneas o haberse casi exterminado el liquen en las cosechas anteriores y b) por la caída drástica de los precios específicos de los tintes en el mercado, descartando una caída general del comercio porque en esos años la renta del almojarifazgo fue importante. El mismo arrendatario genovés dispuso de la renta en el periodo 1545-1550, siendo su importe 350 500 mrs. anuales con los derechos de oficiales incluidos³⁶. En otra cuenta del mismo cargo se hace referencia al juro de 600 000 mrs. que tenían los herederos de Gutierre de Cárdena, así que seguía sin entrar dinero alguno en las arcas de la Corona por esta renta:

35 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 841, expediente 15 sin foliar.

36 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 841, expediente 15 sin foliar

Orchilla de Gran Canaria, Tenerife y La Palma 1545-1550.

Arrendado, relación de las cuentas años 1545 a 1550. Fue recaudador mayor Ginés de Franquis, genovés vecino de Cádiz.

Cargo

Monta el cargo de cada uno de los años de 1545 a 1550 con derechos de oficiales 350.500 mrs que monta en todos los dichos seis años 2.103.000.

Situado don Gutierre de Cárdena, comendador y contador mayor y del Consejo que fue, ya difunto, y por él sus herederos tienen 600.000 mrs de juro de heredad en cada un año para siempre jamás del que se les hizo merced para que los años situados en las orchillas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma de la moneda y a los precios que corriere y valiere en Castilla con tanto que si más valieren las dichas orchillas de las dichas 600.000 que sea para su majestad y si menos valiese que su majestad no sea obligado a les saneara, que montan en los dichos seis años 3.600.000 [AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 822, expediente 8 sin foliar].

En 1551 no se recogió orchilla en Canarias por el motivo principal que había sido *descepada* por los anteriores arrendatarios y era necesario dejarla crecer, pero también porque no se enviaron los poderes y receptorías correspondientes. En 1552 aparece de nuevo en las cuentas de los cargos de la orchilla el nombre del mercader inglés Juan de Scotin, quien había comercializado la cosecha de 1540, y que estuvo a cargo de cobrar la renta conforme al acuerdo al que había llegado con el contador del duque de Maqueda (heredero del comendador de León), en nombre de García de Cabrera. García Cabrera y Pedro de Vega, vecinos de Torrijos, fueron los receptores de la renta en esos dos años. El cargo de 1552 se efectúa a Scotin por 450 quintales que fueron recogidos ese año, a los que se descuentan 36 quintales *por razón de taras y romana y piedra y tierra que llevaba*, quedando 414 quintales que pesados nuevamente en Cádiz quedaron en 332 (al secarse el liquen perdía peso), que vendió a 5 ducados el quintal, sumando 622 500 mrs. (en moneda de Castilla)³⁷. Si comparamos los precios de venta de las operaciones de comercialización efectuadas por el mercader inglés en 1542 y 1552 vemos que el precio de la orchilla se incrementó de 1331 mrs. el quintal a 1875 mrs. en moneda de Castilla, un 40,8%.

De 1552 contamos con el desglose de la cuenta de los costes de la recogida de la cosecha que tuvo Juan de Scotin por importe de 362 112 mrs. Las par-

37 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 822, expediente 8 sin foliar.

tidas principales se corresponden con: a) los salarios de recogida de 148 quintales de orchilla, incluyendo los del fiel encargado Diego Rodríguez, que ascendieron a 92 735 mrs., b) los salarios de los 302 quintales restantes que los hizo recoger Benito de Jorba, que importaron 122 740 mrs., c) el seguro de la mercancía, a razón de 12 ducados por ciento, que sumó 49 125 mrs., d) el flete a 3 reales el quintal, que importó 33 864 mrs, e) las varas de brite para ensacar la orchilla, 22 100 mrs. y f) otros pequeños gastos por la carga y descarga de la mercancía, almacenaje, pesaje y cosido de los sacos. El beneficio de la cosecha de ese año fue 260 388 mrs., obtenido por la diferencia entre los 622 500 mrs. de la venta del liquen y los 362 112 mrs. de los costes de recolección y transporte. La transcripción del documento con los costes es la siguiente:

A Diego Rodríguez, fiel, para la costa del coger çiento y quarenta y ocho quintales de orchilla y otros gastos que açerca de la cosecha hizo con doze mill maravedís que ouo de auer de salario noventa y dos mill y seteçientos y treynta y çinco maravedís, lo qual pareçió por çierto testimonio donde declara el dicho Diego Rodríguez averse gastado los dichos maravedís según pareçe por la dicha fe de relaciones.

92735

Que se gastaron en el coger de los trezientos y dos quintales restantes que los hizo coger Benito de Jorba con su salario y otros gastos como pareçió por testimonio según pareçe por la dicha fe de relaciones çiento y veynte y dos mill y seteçientos y quarenta maravedís.

122740

Que pagó por el seguro de mill y noventa y seys ducados que aseguró sobre la dicha orchilla a doze ducados por çiento que montan quarenta e nueve mill y çiento y veynte y çinco maravedís.

49125

Que pagó de flete a las caravelas que truxieron la dicha orchilla a tres reales por cada quintal que montan treynta e tres mill y ochoçientos y sesenta y quatro maravedís.

33864

Que pagó por seysçientas y çinquenta baras de brite a real cada bara para ensacar la dicha orchilla en çiento y treynta costales que montan veynte y dos mill y çien maravedís.

22 100

Que dio y pagó a seys moros que los ynchieron en el navío tres mill maravedís.

3000

325 064

Que dio y pagó a vn barco que llebó las dichas sacas de orchilla dende la carabela a tierra mill y quinientos maravedís.

1500

Que dio y pagó a vnos moros que llebaron las dichas sacas desde tierra a almacén dos mill y dozientos y çinquenta maravedís.

2250

Que ovo de aver el dicho Juan Scotin por razón del ostalaje de çiento e treynta sacas que se hizieron en Caliz para ensacar la dicha orchilla que esto es el alquiler de almaçenes tres mill y treçientos y ochenta maravedís a razón de 26 maravedís cada saca conforme al dicho asiento.

3380

Que dio y pagó por pesar las dichas sacas para el reçibo a venta sieteçientos y çinquenta maravedís.

750

Que pagó al corredor por el corretaje de la venta de las orchillas a razón de medio por çiento que montan tres mill y çiento y doze maravedís.

3112

Que dio y pagó por coser los sacos y de yllo y agujas trezientos y seys maravedís.

306

334 862

Que ovo de aver de salario el dicho Juan de Ostin por razón de la fatoria de las dichas orchillas conforme al dicho asiento doze mill maravedís.

12 000

Otrosí ovo de aver de la dicha fattoría el dicho Juan Scotin demás del dicho salario por su trabajo y corretaje de todo lo que vendió de las dichas orchillas a dos y medio por çiento conforme al dicho asiento que monta quinze mill y dozientos y çinquenta maravedís.

15250

Que son cumplidos las dichas trezientas e sesenta e dos mill y çiento y doze maravedís.

362 112

Monta trezientas y sesenta y dos mill y çiento y doze maravedís [AGS.CMC, 1ª Época, Legajo 822, exped.8 sin foliar].

En el periodo 1553-1558 el arrendatario de la renta fue Pedro de Segura, vecino de Toledo, a quien se le efectuó un cargo de 200 400 mrs. anuales con derechos de oficiales incluidos en los primeros años 1553-1555 y otro de 350 500 mrs. anuales por los posteriores de 1556-1558³⁸.

7.5. Martín de Arriola y las raederas, 1559-1584

En 1559 el recaudador mayor de la renta de la orchilla en calidad de arrendatario fue Martín de Arriola, vecino de Torrijos, quien tuvo una intensa relación con la orchilla en dos periodos diferentes. Primero entre los años 1559 y 1572, inclusive, y posteriormente en los años 1579-1584, en total 20 años, consolidando así el hecho de que los arrendatarios fuesen vecinos de Torrijos (Toledo) o de Toledo capital: Agustín Yllán (1531-1538), Juan Gutiérrez (1539-1540), García Cabrera y Pedro de Vega (1551-1552), y Pedro de Segura (1553-1558). En el primer periodo se le hizo un cargo por los años 1559-1563 de 1 502 500 mrs., a razón de 300 500 mrs. anuales, que transcribimos literalmente:

38 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 822, expediente 8 sin foliar, y Legajo 841, expediente 15.

Orchilla de Canaria

Arrendado

Cargo y datta

Años de 1559 1560 1561 1562 1563

Fue Recaudador Mayor Martin de

Arriola vecino de la villa de Torrijos

e dio esta quenta por el Seuastian

Lopez procurador en esta Corte

Cargo

Hazese cargo al dicho Martin de Arriola de un quento e quinientas e dos mill e quinientos mrs que fue obligado a dar y pagar a Su Magestad por la rrenta de la dicha orchilla de Canaria de los años de 1559 1560 1561 1562 1563 a rrazon cada vno dellos de CCC V D mrs [300 500] con derechos de ofçiales.

(Margen derecho:) I qº DII V D [1 502 500]

(Margen izquierdo:) Comprobado por fee de rrelaçiones que esta en el libro del otro ofçio y por el libro de rreçptas para los años 1559 1560 1561 1562.

[AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 1334, expediente 14 sin foliar].

Y otro a razón de la misma cantidad anual por los años 1564-1566. En este segundo cargo se incluye una nueva condición: que no podía recoger la orchilla con raederas ni otros aparejos, sino a mano, bajo pena de 200 000 mrs:

Orchilla de Canaria

Situado

Años de 1564 1565 1566

Es Recaudador Mayor Martin

de Arriola vecino de la villa de

Torrijos.

Cargo

Monta el cargo de cada vno de los años de quinientos y sessenta y quatro y quinientos y sessenta y çinco y quinientos y sessenta y seis con derechos de ofçiales treçientas mill y quinientos mrs que en todos los dichos tres años son noueçientas y vn mill y quinientos mrs.

(Margen derecho:) Ojo: Entre las condiçiones con que el dicho Recaudador arrendo esta rrenta ay vna que dispone que ni el ni otro por el pueda coger la dicha orchilla con rraederas ni otros aparejos saluo como se deua coger para conseruaçion de la dicha orchilla so pena de dozientas mill mrs.

[Mismo margen, debajo:] DCCCCI V D [901 500]

[AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 1334, expediente 14 sin foliar].

Esa nueva obligación de cómo debía efectuarse la recolección está relacionada con la práctica de arrancar de raíz el líquen de la roca, lo que impedía que se siguiera reproduciendo. Cuando se recogía a mano se arrancaba solo una parte de la orchilla, permitiendo que el líquen siguiera creciendo para la cosecha del próximo año. No obstante, y a pesar de las penas impuestas, va a ser una constante en la renta el hecho de que haya años en que no sea posible la recolección, a pesar de que científicamente no quedara suficientemente claro en el s. XVIII si el uso de raederas era positivo o negativo. Los detractores de su utilización decían que se arrancaba el líquen de raíz, impidiendo su crecimiento; mientras que otros especialistas abogaban por que su uso era positivo, ya que se levantaban diásporas que se propagaban por toda la zona y multiplicaban el líquen³⁹.

En el Apéndice documental de la tesis doctoral de Hernández Rodríguez (2004) figura el texto del “Discurso sobre la historia natural de la orchilla, confesiones acerca de su conservación y aumento de cosecha. En Tenerife...” pronunciado en la Real Sociedad Económica por Josef de Betancourt y Castro en 1779, en el que dice que las recogidas anuales no daban tiempo a que la orchilla pequeña se entalliciera, aunque el crecimiento era siempre lento, dedicándole un apartado de su discurso al “modo de coger la orchilla”. En él explica cómo se recogía y con qué herramientas, entre ellas *un pedazo de hierro curbo con su puño para raspar las piedras y separar la orchilla que llaman raspador*, que asociamos a la “raedera” del s. XVI. Otro apartado lo dedica a la “conservación y aumento de la cosecha”, en el que defendía la necesidad de suspender la recolección por algún tiempo para que no entrase en decadencia, y por último describe en otro apartado los “daños que causa el raspador” en comparación con la recogida a mano. De la segunda forma destaca que no se arrancaba de raíz el líquen, permitiendo que siguiese creciendo, y que además la presión de la mano esparcía las semillas que su vez se reproducían en los alrededores:

... se sigue el no cogerse la orchilla chiquita y que empieza a nacer, sino la crecida que se puede tomar con los dedos..., además que aún de esta quedarían las raíces y tronquitos que retoña..., pues la orchilla que no ha sido raspada sino repelada o tusada puede en quatro años dar matas de una o dos pulgadas, las cuales como florecen con brevedad, proveerán con mayor prontitud de más porción de se-

39 Hernández Rodríguez (2004).

milla, y quando se llegase a coger, ya deja otras muchas plantas que suplan su falta.

Este pensamiento se apoya también en que siendo el polvo blanco la semilla de que están llenos los recamos, éstos con la natural compresión que reciben contra la piedra al cogerla con la mano se abrirán, y esparciendo se harán una especie de siembra que casi es imposible con el arte, y se logrará por este medio el conservar la orchilla, al mismo tiempo que se aumenta. [Betancourt y Castro, 1779, en Hernández Rodríguez, 2004:705-732].

Del uso de la raedera o raspador argumenta que no solo había detractores, sino también quien alababa ese instrumento, puesto que facilitaba el trabajo y aumentaba la recolección:

... el raspador que se lleva el moho, la tierra y los musgos que sofocan o esterilizan las simientes de la orchilla, se puede decir que prepara el peñasco para la sementera. Las semillas de esta pequeña mata, según toda la verosimilitud, están barnizadas de cierta materia gomosa con que se pegan a las piedras. Allí las aguan las aguas y hacen su germinación. Pero si caen sobre los musgos, la humedad nociva de estos cuerpos esponjosos u otras qualidades, las corronpen o inutilizan. Entre los musgos no es común ni fácil que las semillas lleguen agrillar [Betancourt y Castro, 1779, en Hernández Rodríguez, 2004:705-732].

Vemos por tanto que la prohibición en la segunda mitad del s. XVI de usar raederas para recoger la orchilla no se extendió al s. XVIII, dudándose aún en 1779 si su uso era positivo o negativo.

Volviendo a las cuentas de los arrendatarios de la renta, en otras del mismo periodo (1563) se insiste en la condición de no usar raederas, teniendo además que justificar el arrendatario cómo había realizado la recolección, es decir, manualmente o con raederas u otros aparejos:

Entre las condiciones con que el dicho rrecaudador arrendo la dicha rrenta ay vna del thenor siguiente:

Otrosí con condiçion que en ningund tiempo deste arrendamiento ni el dicho rrecaudador ni otro por el puedan coger la dicha orchilla con rraederas ni con otros aparejos saluo como se deue coger para conseruaçion de la dicha orchilla so pena de dozientas mill mrs.

(Margen izquierdo:) *Ojo: Por rrazon de lo contenido en esta condiçion por agora no se cargo cosa alguna y se notifico al dicho Martin de Arriola que para la primera quenta de 1563 en adelante traiga ynformaçion de como la dicha orchilla no se cogio con rraederas sino como se deue coger y si no la truxere se le cargaran en cada vn año las CC V mrs de pena contenida en la dicha condiçion el qual dixo que lo oya e lo firmo aqui de su nombre. En Madrid a XIX de julio de 1563 años. [AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 1334, expediente 14 sin foliar].*

En 1560 y 1561 el agente de Arriola en las islas fue Juan de Matamoros, quien se denominaba cobrador de la orchilla, vendiéndose el quintal a 27 ½ reales, limpia y puesta en el puerto de Las Isletas, y pagándose a los orchilleros a 3,5 reales. Desde aquella época se extraía en los acantilados del oeste de la isla, en el actual municipio de La Aldea de San Nicolás. En 1562 era el regidor Juan Pacheco el representante de Martín de Arriola en Gran Canaria, quien vendió 200 quintales a un comerciante inglés a 32 reales el quintal⁴⁰. También a través de Lobo Cabrera (2008) conocemos que los principales puertos de destino de la orchilla en esos años eran Cádiz, los de Flandes e Italia.

En 1567 la presión sobre la recolección ilegal que se hacía al margen de Arriola llegó al concejo de Tenerife en cabildo de 25 de agosto, puesto que se estaba embarcando en Santa Cruz y podía imputársele la culpa al concejo, pidiéndose al teniente gobernador que controlase dicha actividad e hiciese justicia⁴¹.

La renta anual se incrementó de 300 500 a 400 600 mrs. en los años 1567-1572, aún en manos de Arriola, figurando también en la cuenta del cargo una mención específica a la condición de cómo debía realizarse la recolección y la forma de justificarlo, no solo el actual arrendatario sino cualquier otro. Precisamente por no haber hecho el informe correspondiente se le cargaron al arrendatario 10 000 mrs. de multa:

40 Lobo Cabrera, 2008:222-3.

41 AMLL. Sección 1ª, oficio 1º, libro 12 de actas capitulares, f.111r.

*Orchillas de Canaria Tenerife
y La Palma*

Relación de quenta

Años de 1567 1568 1569 1570 1571 1572

Cargo

*Es Recaudador Mayor
Martin de Arriola vecino
de la villa de Torrijos*

Monta el cargo de cada vno de los años de quinientos sesenta y siete quinientos sesenta y ocho quinientos sesenta y nueve quinientos setenta quinientos setenta y vno quinientos setenta y dos quatroçientas mill e seisçientos mrs que en todos hacen dos quentos y quatroçientas y tres mill y seisçientos mrs.

(Margen derecho:) II q^os CCCCIII V DC [2 403 600]

Entre las condiçiones con que el dicho rrecaudador arrendo la dicha rrenta ay una del thenor siguiente:

Otrosi con condiçion que en ningund tiempo deste arrendamiento ni el dicho rrecaudador ni otro por el puedan coger la dicha orchilla con rraederas ni con otros aparejos saluo como se deue coger para conseruaçion de la dicha orchilla so pena de dozientas mill mrs.

La qual dicha pena se pone en el pliego de cargo que cada año se da a los libros de rrelaçiones de Su Magestad y se a de executar en el dicho rrecaudador si no oviere cumplido con lo comprobado en la dicha condiçion de que se le a de pedir el rrecaudo que convenga

[AS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1^a Época, Legajo 1334, expediente 14 sin foliar].

En 1573 el arrendamiento de la renta de la orchilla recayó en Diego de las Casas, quien la tuvo hasta 1578 inclusive, abonando a la Corona 300 600 mrs. anuales⁴².

El segundo periodo en que Martín de Arriola fue titular de la renta estuvo comprendido entre 1579 y 1584, en los que pagó una renta anual de 303 600 mrs.⁴³. En 1582 el concejo de Tenerife sintió por segunda vez (también lo hizo en 1567) la presión de la actividad ilegal que se hacía con la orchilla, menoscabando la renta de la Corona y temiendo que se perjudicara con penas económicas al concejo, por eso a instancias del regidor Gaspar de Soria el 7 de mayo se mandaron hacer las pesquisas necesarias para dar con quiénes la comercializaban ilegalmente y castigarlos. El propio Gaspar de Soria se ofreció a hacer las gestiones a su costa:

42 AGS.CMC. 2^a Época, Legajo 310 y Ulloa, 1977:544.

43 AGS.CMC.2^a Época, Legajo 310 y Ulloa, 1977:544.



Orchillas en las laderas del barranco Guinguada, Gran Canaria. Desde antes de la conquista castellana se recolectaba el líquen en Canarias, incluso desde la época de los fenicios y romanos. En los siglos XV y XVI se reactivó la actividad, monopolizándose por la Corona a través de la renta de la orchilla. Fotos 2016.

El señor Gaspar de Soria dijo que como regidor que es, y uno del pueblo, en la mejor forma vía y forma que de derecho haya lugar, y como más Su Majestad se sirva, y su conciencia se satisfaga, dijo que ya a su señoría les consta y es notorio la murmuración y escándalo que en esta isla ha habido en el gobierno pasado de que estando prohibido por leyes e pragmáticas de Su Majestad que ninguna persona coja las orchillas de esta isla, so ciertas penas, por ser cosa reservada a la corona real y patrimonio de Su Majestad. Y algunas personas con ánimo diabólico y grande osadía las han cogido y mandado coger, y las han cargado y mandado vender a extranjeros de estos reinos, y a otras personas. Todo lo cual ha sido, y es en gran daño y perjuicio del patrimonio real por ser lo que así han cargado y vendido en mucha cantidad. Y porque quien semejante atrevimiento ha tenido es justo sea castigado, y teniendo bienes se le confisquen para que de ellos Su Majestad sea satisfecho del valor de las dichas orchillas. Y porque de presente es muy ilustre señor gobernador Lázaro Moreno de León, juez de residencia, ha de enviar a los lugares de esta isla a hacer la dicha residencia del dicho gobierno pasado, en los cuales lugares se ha cometido el dicho delito. Y porque de la dicha residencia o pesquisa secreta ha de resultar la culpa y averiguarse quien hayan sido los agresores y delinquentes. Y para que esto se haga con mucha diligencia

y cuidado da noticia a su señoría de todo lo susodicho. Y pide a su señoría generalmente, y a su señoría del dicho señor gobernador en particular como tal juez de residencia, que para que en las dichas orchillas como patrimonio que es de Su Majestad no haya fraude, y se descubra y castigue semejante delito, provean y manden que con la persona que fuere a los dichos lugares a hacer la dicha residencia y pesquisa secreta vayan dos caballeros de este ayuntamiento diputados para que como personas que conocen los dichos lugares, y gente y vecinos de esta isla asistan al hacer de la dicha residencia, e inquieten y hagan lo que más convenga al servicio de Dios, nuestro señor, y de Su Majestad, y a su patrimonio real [AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 15 de actas capitulares, ff.181r-181v].

Testimonio de uno de los procedimientos protocolarios que analizaremos en el próximo epígrafe se refleja en el acta de 8 de abril de 1585 del concejo de Tenerife, día en que se recibió una provisión real para que se pregonase la renta de la orchilla, que habría sido ya rematada provisionalmente en las ciudades de Cádiz, Sevilla y Málaga. Después de leerla se siguió el protocolo acostumbrado:

Y luego el señor gobernador dijo que en una barca que vino ayer de la isla de Canaria el gobernador de aquella isla le envió una provisión real de Su Majestad que trata de las rentas reales de los almojarifazgos de esta isla, y de las orchillas. La cual provisión su merced trae a este cabildo para que se vea y provea se haga lo que Su Majestad manda. La cual dicha provisión se leyó.

Y luego los dichos señores Justicia y regimiento tomaron la dicha provisión real en sus manos, y la besaron, y pusieron sobre sus cabezas, y dijeron que la obedecían y obedecieron con el acatamiento y reverencia debida. Y mandaron que se guarde y cumpla como en ella se contiene, y se pregone los dichos tres días, como Su Majestad manda, y se junte con estos autos las diligencias que este cabildo ha hecho en el arrendamiento de las dichas rentas de los almojarifazgos conforme a la ley, y de cómo están en fieldad, y el precio en qué se pusieron. Y de todo se dé testimonio y se envíe a Su Majestad y a los señores sus contadores mayores [AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 16 de actas capitulares, f.100r].

7.6. El arrendamiento de Lázaro Martínez en el periodo 1585-1590, y el de Diego Olivares en 1591-1592

En 1585 el recaudador mayor de la renta fue Lázaro Martínez, montando su cargo 300 000 mrs. más los derechos de 10 al millar (3000), 11 al millar

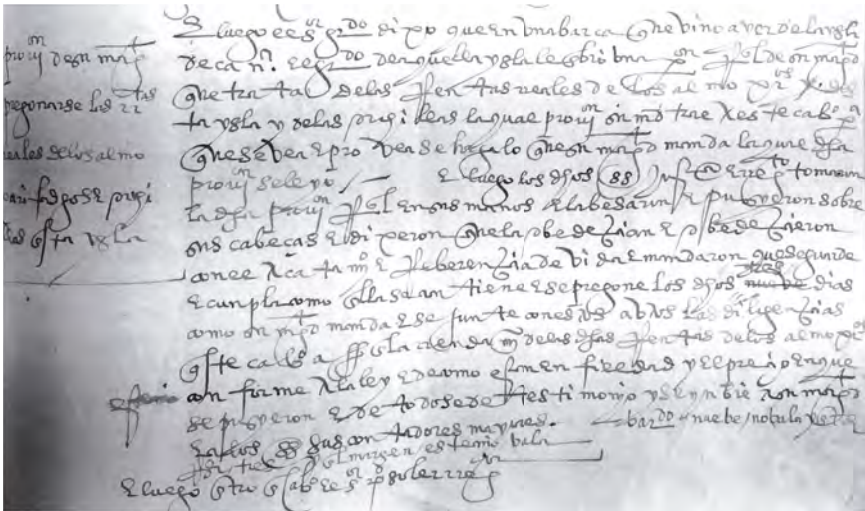
(3300) y derechos de oficiales (600). En total 306 900 mrs. El periodo se prolongó entre 1586 y 1590 inclusive con los mismos importes⁴⁴.

Los dos últimos años en renta que se contemplan en la Contaduría Mayor de Cuentas son 1591 y 1592, en los que fue recaudador mayor Diego de Olivares, con un cargo de 200 000 mrs. más 3000 de los derechos de los 10 por mil, 3200 de los 11 por mil y 600 de oficiales. En total 206 800 mrs.

En esa misma cuenta figura que no se arrendó la renta en los años 1593 a 1598:

1593 a 1598 - Por lo respondido por el escribano mayor de rentas a un pliego de esta contaduría parece que la dicha renta no estuvo arrendada los dichos años [AGS.CMC. 2ª Época, Legajo 340].

Terminamos por tanto la relación de arrendatarios e importe de las rentas en el s. XVI. El desglose de los derechos de oficiales (600 mrs.) en ambos periodos es el que nos permite mantener la hipótesis de que en todas las rentas señaladas en el s. XVI el exceso sobre los miles son dichos derechos.



Que se pregonen las rentas del almojarifazgo y orchillas. AMLL, Of. 1º, libro 16, f. 100r.

44 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas. 2ª Época, Legajo 340.

Cuadro 7.1. Renta de la orchilla de Gran Canaria, Tenerife y La Palma en los siglos XV y XVI. En maravedís de Castilla

AÑO	IMPORTE	TITULAR	OBSERVACIONES
1478		Juan de Frías, obispo del Rubicón, fue el primer beneficiado de la renta de la orchilla	Cesión en las capitulaciones de la conquista de Gran Canaria
1480-1503		Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León y miembro del Consejo real, como segundo beneficiado de la renta	La explotaba Juan de Lugo, mercader sevillano, por concierto con Cárdenas
1505-1512	600 000	Francisco de Riberol, genovés	Aznar Vallejo, 1992:159
1508		¿Diego de Herrera (recaudador de Gran Canaria) y sus herederos o Francisco de Riberol?	Aznar Vallejo, 1981:150 (Registro Gral. del Sello). Aznar Vallejo, 1992:159
1513-1523	615 000	Micer Pantaleón Italiano, genovés	Aznar Vallejo, 1992:159
1525-1526	600 000	Jaime de Luna, Ambrosio de Cazaña, Agustín Franquis y Bartolomé de Luna	Aznar Vallejo, 1992:159
1531-1538	601 000	Agustín Yllán, vecino de Toledo	Incluye derechos de oficiales
1539		Juan Gutiérrez, vecino de Torrijos	
1540			Interviene en su comercio Juan de Scotin, inglés vecino de Cádiz
1541-1544	50 100	Ginés de Franquis, genovés estante en Cádiz	
1545-1550	350 500	Ginés de Franquis, genovés vecino de Cádiz	Incluye derechos de oficiales. Situado en los herederos de Gutierre de Cárdenas por el juro perpetuo de 600 000 que tenían dado
1551	0	García Cabrera y Pedro de Vega, vecinos de Torrijos	No se recogió orchilla

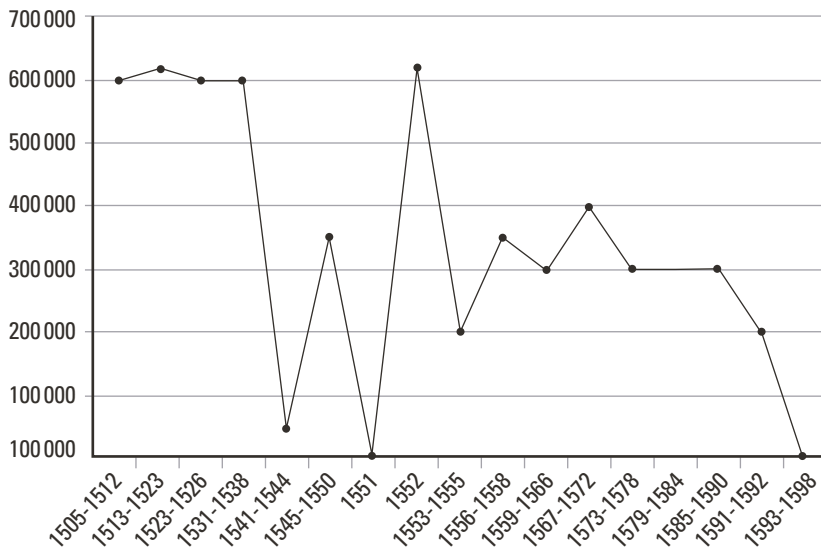
1552	622 500	(Importe de la venta de la orchilla, no de la renta)	Juan de Scotin, inglés vecino de Cádiz comercializó la orchilla
1553-1555	200 400	Pedro de Segura, vecino de Toledo	Incluye derechos de oficiales
1556-1558	350 500	Pedro de Segura, vecino de Toledo	
1559-1566	300 500	Martín de Arriola, vecino de Torrijos. Obligación a partir de 1564 de no cogerla con raederas	Incluye derechos de oficiales. Situado en los herederos de Gutierre de Cárdenas por el juro perpetuo de 600 000 que tenían dado
1567-1572	400 600	Martín de Arriola, vecino de Torrijos. Obligación de no cogerla con raederas	
1573-1578	300 600	Diego de las Casas	
1579-1584	303 600	Martín de Arriola, vecino de Torrijos	
1585-1590	300 600	Lázaro Martínez	Con 600 de derechos de oficiales. Aparte pagaron 3000 y 3300 de 10 y 11 el millar
1591-1592	200 600	Diego de Olivares	Ulloa (1977:544) señala 303 600. Con 600 de dchos. de oficiales. Aparte pagó 3000 y 3200 10 y 11 mil
1593-1598	0	<i>Por lo respondido por el escribano mayor de rentas a un pliego de esta contaduría parece que la dicha renta no estuvo arrendada los dichos años</i>	

Elaboración propia. Fuente principal: AGS. Contaduría Mayor de Cuentas.

En la gráfica 7.1 se aprecia el descenso de la renta en la segunda mitad del s. XVI, no siendo homologable la recaudación de 1552 con el resto de las cifras, ya que se vendió toda la cosecha por un comerciante inglés. El im-

porte de ese año representa la venta de la orchilla, no el beneficio neto que generó.

Gráfica 7.1. Renta de la orchilla de Gran Canaria, Tenerife y La Palma en el s. XVI. En maravedís de Castilla



Elaboración propia.

7.7. El contrato tipo con los arrendatarios de la renta

Hernández Rodríguez (2004:139-147) en su tesis doctoral transcribe de la Escribanía Mayor del Reino (EMR) del AGS el contrato de arrendamiento que suscribió en 1612 el capitán Luis Lorenzo, vecino de Tenerife, con la renta de la orchilla de las tres islas realengas, que considera como contrato tipo para toda su explotación hasta el s. XIX, y que tras analizar sus cláusulas consideramos que también se adapta al s. XVI, por lo que señalamos y analizamos sus condiciones especiales, divididas en tres apartados diferentes: aspectos formales, derechos y obligaciones del arrendatario.

7.7.1. Aspectos formales

El contrato de arrendamiento de la renta de la orchilla estaba sujeto a la normativa aplicable a las rentas reales y a los procedimientos habituales de ofrecimiento público y garantías suficientes por parte del arrendatario o sus fiadores. Se firmó el que analizamos por un plazo de nueve años, comprendiendo el primer año el periodo desde el 1 de septiembre hasta el 31 de agosto del año siguiente, de manera que no coincidía con el año natural. Al igual que ocurre con la renta del almojarifazgo y las rentas de los concejos, en los contratos se denomina arrendador a la parte contratante, que en puridad jurídica es el arrendatario, siendo el arrendador la Corona. Al “arrendador” también se le denomina recaudador mayor de la renta. Es de destacar que al hallarse la renta en Canarias estaba sujeta a un doble ofrecimiento público: primero en las ciudades de Cádiz, Sevilla y Málaga, y una vez rematada provisionalmente, el arrendatario la daba a conocer en la Audiencia de Canarias para que también se pregonase y se pudiera adjudicar por el tanto o por la puja del cuarto.

7.7.2. Obligaciones del arrendatario

Hemos reagrupado las principales obligaciones del arrendatario en nueve diferentes, conllevando alguna de ellas derechos en paralelo:

- Se hacía cargo de pagar, aparte de la renta anual, el diezmo de la orchilla a la Iglesia y el almojarifazgo del 6% a la Corona. Esto suponía un notable incremento en sus obligaciones pecuniarias por la renta en sí misma, que también se veía incrementada por una serie de gastos derivados del contrato, entre ellos el 10 y 11 maravedís el millar de derechos para oficiales y recudimiento.
- No podía coger la orchilla una vez terminado el plazo de arrendamiento, so pena de que se le acusara de hurto y perder lo recolectado. Se le concedía un plazo máximo de 30 días para sacar la cosecha de los barrancos una vez terminado el plazo de la renta.
- No podía coger la orchilla con raederas ni otro aparato alguno, solo como *se debía recoger y conservarla*.
- Pagar anualmente la renta en la corte a final de octubre.
- Sacar recudimiento cada año de la renta para evitar fraudes, sin que pudiera cobrar la renta sin dicho recudimiento (carta expresa con la

concesión a su favor de la renta). Suponía también un derecho, el que ningún tercero pudiese cobrar la renta por no tener el recudimiento, evitando así el fraude en la venta de orchillas por ajenos al arrendatario. Para obtenerlo debía justificar que estaba al corriente en los pagos de la renta del año anterior.

- Pregonar a su costa la postura y condiciones del arrendamiento en las ciudades de Sevilla, Málaga y Cádiz.
- Presentar el primer recudimiento ante el oidor de la Audiencia de Canaria para que se pregonase en las tres islas de realengo por si había interesados en pujar por dicha renta. El plazo para los interesados era de 20 días, quedando a salvo el derecho de la puja del cuarto sobre todo el periodo restante.
- Seguir sin descuidos los pleitos relacionados con la orchilla.
- Nombrar procurador que le representase en cualquier gestión y notificación relacionada con la renta.

7.7.3. *Derechos del arrendatario*

- Recoger y hacer recoger la orchilla en las tres islas de realengo y llevarlas a cualquier parte (que no estuviese expresamente prohibida por la Corona).
- A que ninguna otra persona lo hiciera, pudiendo proceder criminalmente sobre los infractores.
- A que ninguna otra persona pudiera importar orchilla de otros lugares para evitar la confusión que suponía su reexportación.
- A que las justicias de Cádiz y otros puertos decomisaran toda la orchilla de Canarias que no procediera directamente de su cosecha.
- A que el duque de Maqueda (heredero del juro de 600 000 mrs. de Gutierre de Cárdenas) corriese con los costes de los pleitos que tuviese que interponer en relación con la cría y cosecha de la orchilla.
- Dejar de coger la orchilla un año por favorecer la cosecha del siguiente, pero sin excederse del plazo de arrendamiento (no podía compensar un año sin recolección con un año adicional en el plazo).
- Solo se admitían pujas del cuarto por todo el periodo del arrendamiento (un nuevo arrendatario podía quedarse con la renta ofreciendo un 25% más de renta, pero por periodos completos, no por años).

7.8. Los costes de la recolección de orchillas

Una vez analizado en qué consistió la renta de la orchilla, quiénes fueron sus arrendatarios, cuál la renta anual que abonaron a la Corona y los derechos y obligaciones que contraían las partes relacionadas con el negocio es conveniente que demos una idea de cómo se recogía el líquen y la composición de los costes de recolección. Para ello disponemos de los gastos individualizados correspondientes a 1552 en las cuentas de la Contaduría Mayor de Cuentas, que transcribimos anteriormente, pero antes de abordar su desglose explicamos en qué consistía el proceso:

El arrendatario de la renta de la orchilla en las tres islas realengas encargaba la recolección del líquen en los barrancos y acantilados orientados hacia el norte, que recibían los alisios cargados de la humedad y salinidad que necesitaba para reproducirse, a los que estaban especializados en esas labores, llamados orchilleros, pero también compraban la que ofrecían otros vecinos menos especializados: mujeres, niños y agricultores que se dedicaban a recogerla en los sitios de más fácil acceso. La adquirían al peso y a un precio muy bajo en relación con el precio final del producto en los mercados de destino. No ocurría como ahora, en que el componente principal del coste de un producto o servicio es el coste del personal, apenas subsistiendo los trabajadores que se dedicaban antaño a esa labor.

Como la orchilla se pagaba al peso, tenemos en él el primer elemento distorsionador en los costes: los orchilleros mezclaban el líquen con tierra, pequeñas piedras u otros vegetales para incrementar su peso, que dada la nimiedad del precio que recibían, de una forma u otra consentían los arrendatarios, pero no el mercado, de modo que el segundo componente cronológico en los costes era la limpieza del producto, eliminado como tara una parte importante del peso adquirido. Pero además, a medida que el producto se iba secando disminuía también de peso, estimando Hernández Rodríguez (2004:468) que con la limpieza y el secado la merma del producto podía llegar al 40%. No olvidemos que el lugar de destino de la orchilla eran los puertos europeos, debiéndose trasladarse primero a Cádiz y luego a su destino final.

A los costes de recolección había que añadir los previos del importe de los útiles que se le entregaban a los orchilleros para facilitar la recolección: cuerdas, tejidos, herramientas que estuviesen permitidas, etc., y los posteriores de limpieza, almacenamiento y custodia hasta que se transportaban en barcos a los puertos principales de las islas y desde ellos hasta, normal-

mente, Cádiz. El producto multiplicaba con creces los costes iniciales, pero el precio de venta que se lograba, sobre todo, en épocas de gran demanda, permitía generar importantes beneficios.

7.8.1. Costes del arrendatario de la renta

La relación de costes que figuran en las cuentas y documentos analizados es la siguiente:

- Útiles y herramientas que se entregaban a los recolectores: mochilas, jarcias y sacas, y en su caso, grano para su alimentación.
- Salarios de recogida del producto pagado por su peso
- Salarios de la limpieza del liquen
- Transporte hasta los puertos canarios principales
- Almacenamiento del producto hasta su embarque
- Empaquetado del liquen en sacas
- Flete y seguro del producto hasta Cádiz o puerto final de destino
- Renta anual pagada a la Corona
- Derechos inherentes a esa renta
- Derechos de diezmos, almojarifazgos y haber del peso (renta de los concejos).
- Costes de administración y gestión de la renta

7.9. La explotación de la orchilla en las islas de señorío no fue una renta real

Hemos estudiado hasta ahora la renta de la orchilla en las tres islas realengas, ocupándonos someramente en este epígrafe de lo que sucedió en las de señorío. La primera consideración que hacemos respecto a la explotación de la orchilla en Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro, las llamadas islas de señorío, es que no constituyó una renta de la Hacienda real, sino que sus rendimientos fueron a favor de sus señores —a finales del s. XV y comienzos del s. XVI, los esposos Inés Peraza y Diego Herrera—. Si incluimos el apartado en este capítulo dedicado a la Hacienda real en Canarias es sencillamente para dar una visión global de la orchilla en el archipiélago y señalar que los mercados y mercaderes que intervenían en su comercio eran los mismos que en las islas realengas. La segunda puntualización es que no solo se explotó la orchilla en las denominadas islas mayores, sino también en las peque-

ñas islas deshabitadas, como Alegranza, según consta en el pleito de 1594 interpuesto por Hernando Ramos, señor de Alegranza, contra el marqués de Lanzarote por exigirle el derecho de quintos de la orchilla del islote⁴⁵.

A través de la documentación del AGS relacionada con Canarias, transcrita en parte por Aznar Vallejo (1981 y 1991) seguimos la evolución de la orchilla en las islas de señorío por los numerosos pleitos que se interpusieron entre Inés Peraza y los comerciantes con los que había concertado su explotación. En 1490, el mercader genovés Francisco Riberol —que como indicamos fue también arrendatario de la renta de la orchilla en las islas realengas— mantenía pleitos, según consta en la orden de 12 de enero de 1490⁴⁶, con Juan Fernández de Alcoba, vecino de Sevilla y dueño del barco en que se transportaba la orchilla desde Lanzarote y Fuerteventura a Valencia, por no haberle pagado los fletes, y con Francisco Mirón, comerciante valenciano al que Inés Peraza había vendido orchilla, que había sido embargada en el Puerto de Santa María a instancias de Riberol⁴⁷. La relación de Francisco Riberol con la orchilla de Inés de Peraza, señora de las Islas, era anterior a 1488, debido a que suscribieron un contrato por siete años durante los que se debían entregar 800 quintales anuales al precio de 5000 maravedís el quintal, según aparece en la provisión dada en Sevilla el 27 de marzo de 1490⁴⁸. En los dos primeros años del contrato de arrendamiento podía Inés Peraza vender hasta 300 quintales a terceros, siempre que no los comprara antes el arrendatario⁴⁹. Para ese mismo pleito se envía desde Sevilla el 12 de mayo de 1490 una receptoría al oidor de la Real Audiencia, para que se citase a un nutrido grupo de testigos relacionado con la orchilla, cuyas respuestas pueden examinarse en Aznar Vallejo (1981:34). La disputa jurídica por el contrato de suministro en exclusiva durante siete años lo ganó Riberol⁵⁰, pero Peraza lo demandó en 1500 por no haberle pagado parte de la orchilla entregada⁵¹.

Inés Peraza también tuvo pleitos derivados del arrendamiento de la orchilla con el mercader veneciano Francisco Negrón⁵² e incluso con sus propios

45 Viera y Clavijo, 1982, I: 822.

46 Aznar Vallejo, 1981:32.

47 Aznar Vallejo, 1981:35, doc.157.

48 Aznar Vallejo, 1981:33.

49 Aznar Vallejo, 1981:33.

50 Aznar Vallejo, 1981:43, doc. 196.

51 Aznar Vallejo, 1981:99, doc.484.

52 Aznar Vallejo, 1981:64, doc. 311.

nietos. Se quejaban estos en 1499 a través de su tutor, el Adelantado Alonso Fernández de Lugo, de las condiciones impuestas por doña Inés a su hijo Fernando Peraza al hacerle donación de La Gomera, obligándole a cumplir el contrato firmado con Francisco Riberol sobre la orchilla, de suerte que Alonso de Lugo solicitaba venderla al mejor postor o al precio de mercado al mismo Riberol⁵³.

En 1505 Francisco Riberol tuvo que demandar a Guillén Peraza (nieto de Inés), dado que no le entregaba la orchilla de El Hierro, que habían convenido siendo su tutor Alonso de Lugo. Guillén estaba ya libre de tutoría y quería mejorar las condiciones de venta del liquen⁵⁴. A su vez, Guillén Peraza exigió a través de la Justicia en 1506 que Alonso Fernández de Lugo, gobernador de Tenerife y La Palma, le rindiera las cuentas de su tutoría durante nueve años en relación con una serie de productos, entre ellos la orchilla⁵⁵. Recordemos que el Adelantado se había casado con Beatriz de Bobadilla, viuda de Fernando de Peraza y madre de Guillén Peraza.

En 1512 Guillén Peraza volvió a pleitear, esa vez contra Francisco Riberol, a quien le exigía que pagase el precio justo de la orchilla que le había vendido en años anteriores, aduciendo que *la venta se hizo con engaño, aprovechando su minoría de edad, de tal manera que compró toda la orchilla que se cogiese en dichas islas durante diez años a 950 maravedís el quintal, cuando su valor era, y es, de 1.500*⁵⁶.



Torre de La Gomera. Archivo de fotografía histórica de Canarias. FEDAC/Cabildo de Gran Canaria.

53 Aznar Vallejo, 1981:98, doc.475.

54 Aznar Vallejo, 1981:131, doc.638.

55 Aznar Vallejo, 1981:139, doc. 681.

56 Aznar Vallejo, 1981:177-8, doc.887.



Acantilados de la costa del municipio de La Aldea de San Nicolás, Gran Canaria, donde se extrajo orchilla hasta finales del s. XIX. Archivo de fotografía histórica de Canarias. FEDAC/Cabildo de Gran Canaria.



[Günter Kunkel]. Archivo de fotografía histórica de Canarias. FEDAC/Cabildo de Gran Canaria.

No queremos terminar esta breve exposición sobre la orchilla en las islas de señorío sin señalar que este liquen financió uno de los episodios más sangrientos después de la conquista castellana. Nos referimos a la violenta represión de los gomeros a la muerte de Fernando de Peraza, señor de La Gomera y esposo de Beatriz de Bobadilla, llevada a cabo por Pedro de Vera, gobernador de Gran Canaria, en 1484. Los costes de la expedición fueron financiados con mil castellanos y 400 quintales de orchilla, valorados en otros mil castellanos⁵⁷. En aquella ocasión el color púrpura de la transformación de la orchilla se mezcló con el rojo intenso de la sangre de los gomeros.

7.10. La imposición real sobre el vino exportado a las Indias la asumió el concejo de Tenerife

Al margen por completo de la renta de la orchilla, pero formando parte de los ingresos de la Hacienda real, analizamos otro tributo en el s. XVI: la imposición sobre el vino exportado a las Indias destinada a la financiación de las fortalezas de Tenerife.

Para intentar incrementar la financiación de las necesarias obras de fortificación de Tenerife y su mantenimiento, la Corona estableció en 1575 una imposición de un ducado por cada bota de vino que saliese de los puertos de la isla con destino a las Indias. La génesis de ese tributo la analizamos a través de las actas de cabildo del concejo de Tenerife.

El 1 de julio de 1575 el regidor licenciado Gallinato advertía de la nueva imposición en el vino que se cargaba para las Indias, cuya cédula real con la imposición de un ducado por bota se había presentado en cabildo de 30 de junio, quedándose en debatirlo con todos los regidores presentes. Decía que después de haber firmado la convocatoria había bajado al puerto de Santa Cruz, donde ya se había proveído la innovación a los capitanes de los navíos, sobre la que el concejo debía pronunciarse ocho días después, debiéndose tomar alguna decisión transitoria. Propuso que se dejasen zarpar libremente a los navíos, pero el gobernador y los regidores prefirieron que los cargadores dieran seguridad para cuando se exigiese el tributo y que con esa fianza pudiesen partir. También eran partidarios de suplicar en contra de la nueva imposición sobre el vino y financiar las obras de fortificación de otra forma⁵⁸.

57 Aznar Vallejo, 1981:63, doc.306.

58 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 14 de actas capitulares, ff. 72r-74v.

Se trató tan delicado asunto el 8 de julio de 1575, exponiendo los regidores (principalmente Alonso de Llerena) que dos eran los principales puntos que conllevaba la nueva imposición: a) romper las franquicias de la isla con un gravamen sobre la exportación del vino que no estaba previsto, y b) el agravio que se hacía a los exportadores de vino a las Indias, puesto que la real cédula no imponía tributo a los que se cargasen para Portugal, Flandes, Francia y otras partes. Para evitar la primera proponía que se sufragara el coste de las fortificaciones con los fondos del concejo: con las rentas en dinero y trigo y lo que se obtuviera cobrando las rentas que se debían en la pez y otros negocios. En total creía que se podían recaudar 6000 ducados para destinarlos a las fortificaciones. Finalmente, el gobernador *habiendo visto la orden que la ciudad pone para fortificarse y armarse según y cómo Su Majestad lo manda, así con algunos dineros que este cabildo tiene de presente, como lo futuro, que con brevedad llega, y otras causas y razones alegadas por esta ciudad, dijo que remitía y remitió esta causa a Su Majestad, y a sus reales consejos de Guerra e Indias para que, vistas todas las causas y razones expresadas, Su Majestad provea lo que más a su real servicio convenga, y de todo se saque testimonio, como dicho es*⁵⁹. El tributo sobre la bota de vino exportado a las Indias quedaba pendiente de la súplica a su majestad.

El 13 de mayo de 1577 vuelve a tratarse este asunto en cabildo, informando qué había sucedido con la súplica anterior. Las fortalezas que se estaban financiando con el tributo sobre cada bota de vino eran las del puerto de Santa Cruz, incluyendo el cercado del pueblo, y otro fuerte en Garachico. La cédula real había implantado el tributo durante tres años, pero el concejo había ofrecido 6000 ducados para que en 1576 no se exigiese, financiando las obras, pero sin que se hubieran terminado, exigiendo su majestad más dinero o aplicaba nuevamente el tributo sobre el vino⁶⁰. Así lo comunicaba el gobernador a los regidores, obteniendo respuesta una semana más tarde: el alquiler del pago de las tierras de la laguna se había invertido íntegramente en la fortaleza y no se sabía de dónde sacar más dinero⁶¹, de modo que la situación era la misma que en el anterior cabildo.

No hay más noticias en las actas de cabildo sobre esta transitoria imposición sobre el vino que se exportaba a las Indias, pero en el Tomo II sobre

59 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 14, ff.75v-78r.

60 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 14, ff.201r-201v.

61 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 14, ff.203r-204r.

los predios arrendados por el concejo de Tenerife indicamos que la renta del pago de la laguna se destinó a la construcción de la fortaleza en 1575, 1576 y 1578, y la de las suertes del Rodeo Alto en 1577 y 1580, consiguiendo el concejo el dinero suficiente para evitar dicha imposición. De hecho, el tributo no llegó a gravar las botas de vino exportadas a las Indias, porque el concejo de la isla sufragó el importe de la construcción de al menos la fortaleza del puerto de Santa Cruz.

Una vez más, de forma pragmática, el concejo tinerfeño evitaba que se rompiera el sistema de franquicias implantado después de la conquista de la isla en 1496 y ratificado por la reina Juana en 1510.



El proyecto de gravamen tardío sobre las botas de vino exportadas desde Tenerife se previó para financiar las fortalezas de la isla, pero su concejo supo evitarlo. Embarcadero del Puerto de la Cruz. [E. Fernando Baena]. Archivo de fotografía histórica de Canarias. FEDAC/Cabildo de Gran Canaria.

Si tenemos en cuenta que una bota o borracha eran 14 barriles y que cada barril según Lobo Cabrera (1989:63) eran 53 litros, la bota suponía 742 litros, por eso el gravamen de un ducado (528 mrs.) representaba menos de un maravedí por litro. No era importante, pero mejor fue mantener la franquicia, como lo hizo hábilmente el concejo de Tenerife.

No tenemos noticia de que el gravamen se aplicase en Gran Canaria por la falta de documentación en esa isla.

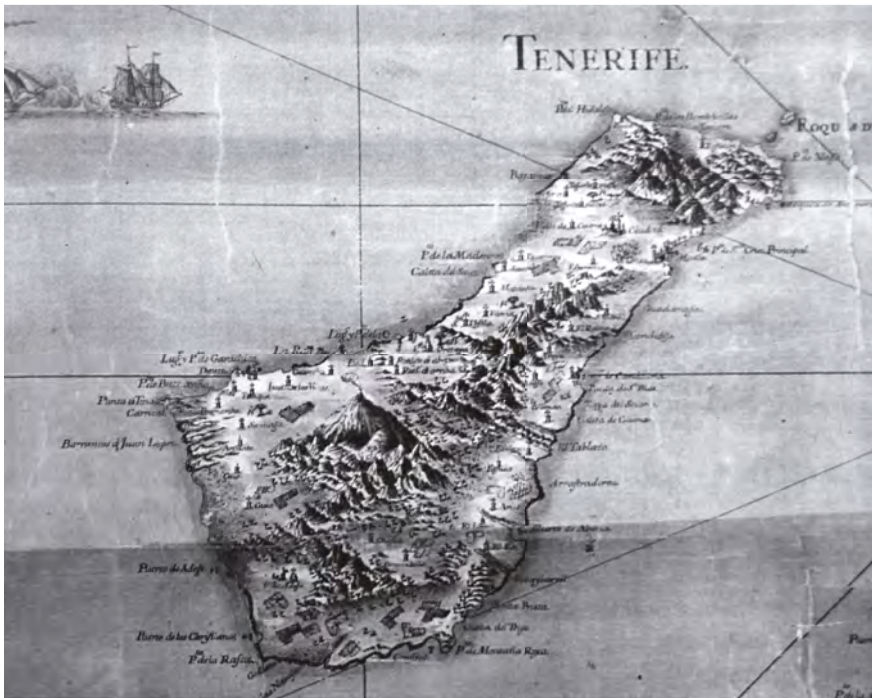
A MODO DE RESUMEN

La orchilla es un líquen que crece en los acantilados que reciben la humedad y salinidad de los alisios, que se utilizaba para tinter de color púrpura los tejidos desde las épocas de los fenicios y romanos. En los siglos XV y XVI no fue un producto de excelencia, puesto que existía el pastel de Toulouse y de Azores, que se cotizaban a un precio muy superior, pero se exportó a varios países, generando beneficios. Ello hizo que la Corona gravase su comercio con una renta sobre las regalías, la denominada renta de la orchilla.

La renta real de la orchilla de Gran Canaria, Tenerife y La Palma fue concedida durante la conquista de la primera al obispo Juan de Frías, y posteriormente al comendador mayor de León, quién dio un préstamo a la Corona en forma de juro garantizado con esa renta. Tuvo varios arrendatarios en el s. XV, destacando entre ellos el mercader genovés Francisco de Riberol, exportándose el apreciado líquen a Sevilla, Flandes e Italia y almacenándose en Cádiz. La renta alcanzó su cifra máxima en el periodo 1513-1522, que sumó 615 000 maravedís anuales, superando así el juro de 600 000 mrs. entregado después de 1480 por el comendador mayor de León Gutierre de Cárdenas, y en el resto del periodo 1505-1526 fue 600 000 mrs. anuales. Eso supuso que la Hacienda real no recibiese cantidad alguna, sino el propio Cárdenas o su viuda, en contrapartida a su préstamo, puesto que incluso el diferencial de 15 000 mrs. de los años 1513-1522 se pactó a favor del arrendatario de la renta, no de la Corona. En 1531 la renta anual con Agustín Yllán como arrendatario era 601 000 mrs., que se mantuvo hasta 1538, para disminuir notablemente en los años 1541-1544, en los que el titular de la renta fue el genovés Ginés de Franquis. Repitió el arrendamiento Ginés de Franquis en el periodo 1545-1550, incrementando la renta a 350 500 mrs. anuales. En 1552 no hubo renta, sino que se vendió la cosecha por el inglés

Juan de Scotin, reflejándose en la gráfica 7.1. el importe máximo de recaudación, mientras que en 1553-1558 el arrendatario fue Pedro de Segura, con una renta de 200 400 mrs. los tres primeros años y 350 500 el resto. En 1559-1566 Martín de Arriola pagó 300 500 mrs. anuales y en 1567-1572 400 600 mrs. anuales, bajando la renta Diego de las Casas a 300 600 en el periodo 1573-1578 y continuándola en ese importe Martín de Arriola en su segundo arrendamiento en los años 1579-1584. El último dato que disponemos es de 1591, con una renta de 303 600 mrs. bajo el arrendamiento de Diego de Olivares.

Para intentar incrementar la financiación de las necesarias obras de fortificación de Tenerife y su mantenimiento, la Corona estableció en 1575 una imposición de un ducado por cada bota de vino que saliese de los puertos de la isla con destino a las Indias. Sin embargo, el concejo consiguió financiar dichas obras con recursos propios, evitando así que se rompiera la franqueza concedida a las islas realengas, y no exigiéndose dicho tributo. No tenemos constancia que se aplicara en Gran Canaria.



Mapa de Tenerife de Machado Fiesco, 1762.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA CONSULTADAS

Fuentes

- ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS (AGS). CONTADURÍA MAYOR DE CUENTAS, 1ª ÉPOCA, LEGAJOS 822, EXPEDIENTE 8 SIN FOLIAR; 841, EXPEDIENTE 15 SIN FOLIAR; 842, EXPEDIENTE 9 SIN FOLIAR, Y 1334, EXPEDIENTE 14 SIN FOLIAR.
- ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS. CONTADURÍA MAYOR DE CUENTAS, 2ª ÉPOCA, LEGAJOS 310 Y 340.
- ARCHIVO MUNICIPAL DE LA LAGUNA (AMLL). SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBROS 12, 14, 15 Y 16 DE ACTAS CAPITULARES.
- AZNAR VALLEJO, E. (1981). *Documentos canarios en el Registro General del Sello (1476-1517)*. *Fontes Rerum Canariarum*. Santa Cruz de Tenerife: Instituto de Estudios Canarios, Universidad de La Laguna.
- AZNAR VALLEJO *et alii* (1991). *Documentos canarios en el Registro General del Sello (1518-1525)*. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios.
- RUMEU DE ARMAS, A. (1996). *España en el África atlántica, Tomo I*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo de Gran Canaria.
- VIÑA BRITO, A. y MACÍAS MARTÍN, F. (2012). *Documentos relativos a Canarias en el Registro General del Sello de Corte [Archivo General de Simancas, 1476-1530]*. *Fontes Rerum Canariarum*, XLVII. CD.

Bibliografía

- AZNAR VALLEJO, E. (1992). *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526). Aspectos administrativos, sociales y económicos*. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria, obra original de 1983.
- BELLO LEÓN, J. M. (2006). “Notas para valorar la contribución de la expansión atlántica a la Hacienda Real Castellana a finales de la Edad Media”. La Laguna: Revista de Historia nº 188, abril, pp. 61-75.
- BETANCOURT Y CASTRO, J. (1779). *Discurso sobre la historia natural de la orchilla con reflexiones acerca de su conservación y aumento de cosecha en Tenerife...* Transcrito en la tesis doctoral de Hernández Rodríguez, G. (2004).
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, G. (2004). *La Orchilla en Canarias: Implicaciones Socioeconómicas*. Tesis doctoral inédita. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

- LOBO CABRERA, M. (1998). *Monedas, pesas y medidas en Canarias en el siglo XVI*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo de Gran Canaria.
- LOBO CABRERA, M. (2008). *El comercio canario europeo bajo Felipe II*. Colección Biblioteca económica canaria. Santa Cruz de Tenerife: Ediciones Idea.
- OTTE, E. (1996). *Sevilla y sus mercaderes a fines de la Edad Media*. Sevilla: Editorial Fundación El Monte.
- OTTE, E. (1979). “Los Sopranis y Los Lugo”. Cabildo de Gran Canaria: II Coloquio de Historia Canario-Americana (1977), Tomo II, pp. 239-259.
- PALENZUELA DOMÍNGUEZ, N. (2003). *Los mercaderes burgaleses en Sevilla a fines de la Edad Media*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- ROSA OLIVERA, L. (1973). “Francisco de Riberol y la colonia genovesa en Canarias”. Las Palmas de Gran Canaria: Anuario de Estudios Atlánticos nº 18 (1972), pp. 61-198.
- RUMEU DE ARMAS, A. (1996). *España en el África atlántica, Tomo I*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo de Gran Canaria.
- SUÁREZ MORENO, F. (2003). “La orchilla y las dificultades de su recolección. El caso de la muerte de Marta Segura Carvajal (1835-1876)”. Las Palmas de Gran Canaria: Boletín Millares Carlo nº 22, año 2003, pp. 29-67.
- ULLOA, M. (1977). *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*. Madrid: Fundación Universitaria Española.
- VIERA Y CLAVIJO, J. DE (1982). *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*, Tomos I y II. Octava edición. Santa Cruz de Tenerife: Goya Ediciones, obra original de 1772.
- WÖLFEL DOMINIK, J. (1953). *Don Juan de Frias, el gran conquistador de Gran Canaria*. Las Palmas de Gran Canaria: Publicaciones de El Museo Canario.

Capítulo 8

*La Hacienda real en Canarias en
los siglos XV y XVI. El almojarifazgo
en Gran Canaria*

El gravamen por excelencia de la Hacienda real en las islas realengas en los siglos XV y XVI fue el almojarifazgo, tributo aduanero que gravaba tanto la entrada (importación o descarga) como la salida (exportación o carga) de mercancías y géneros de cualquier tipo, que se aplicó conforme al modelo establecido en Sevilla. La diferencia más notable respecto a los almojarifazgos que gravaron otros territorios del reino en la misma época fue el menor tipo impositivo de las importaciones, aplicado con el objetivo de que se poblara Gran Canaria. Fue el comercio de esta isla el primero en ser gravado por el almojarifazgo en las Islas.

El almojarifazgo, como principal tributo de la Hacienda real en Gran Canaria, se recaudó a través de las figuras jurídicas del encabezamiento y del arrendamiento, utilizándose también, en los periodos transitorios entre los diversos concejtos establecidos por la Corona y particulares o el concejo grancanario, el régimen de fieldad. De una forma u otra, el concejo como institución, y los regidores como sus representantes —pero también a nivel particular, defendiendo sus propios intereses económicos— estuvieron siempre detrás, o al máximo nivel de decisión, en la explotación de tan importante tributo para la economía insular. Un almojarifazgo a tipos muy altos, o ineficiente en la gestión de determinadas exenciones, podía acabar con el comercio y ahogar el desarrollo económico insular, situación que bajo ningún concepto podía permitir el concejo.

En este capítulo analizamos el almojarifazgo de Gran Canaria en los siglos XV y XVI, sus peculiaridades, su explotación a través de sucesivas figuras jurídicas de arrendamiento, encabezamiento y fieldad, su utilización como herramienta de política económica y la evolución de los tipos aplicables, que se duplicaron en poco tiempo, pasando del 3 al 5% y definitivamente al 6%. Utilizaremos para ello la amplia bibliografía existente sobre el almojarifazgo en general y la más reducida sobre el de Gran Canaria en particular, así como las fuentes documentales que aportan los protocolos notariales del AHPLP, la amplia documentación que proporciona Cullen del Castillo

(1995) en el *Libro Rojo de Gran Canaria*, los documentos canarios en el Registro General del Sello del AGS transcritos por Aznar Vallejo (1981), Aznar *et alii* (1991), Viña y Macías (2012), los aún inéditos recopilados por Fuentes Rebollo en el periodo 1531-1539, y sobre todo, los datos de la Contaduría Mayor de Cuentas del AGS relativos a esta renta en el s. XVI. Confrontando la información manejada se analizan series de datos que permiten aportar más luz sobre lo que representó la figura del almojarifazgo en Gran Canaria para la Corona y para el concejo grancanario, no solo desde el punto de vista estrictamente recaudatorio, sino también desde la política económica en general y del constante solapamiento de intereses entre regidores, recaudadores, receptores, concejo y Corona.

8.1. La implantación del almojarifazgo del 3% en la descarga y carga de géneros y mercancías en 1487. La referencia al almojarifazgo de Sevilla

A cambio de la importante exención a las alcabalas, el privilegio de franqueza de Gran Canaria de 1487 señala expresamente la sujeción del comercio de la isla al gravamen del almojarifazgo al tipo del 3%, tanto en la carga (exportación) como en la descarga (importación) de mercancías, sirviendo como modelo el almojarifazgo de Sevilla:

(...) contando que sean obligados de pagar tres maravedís por ciento de carga e descarga de todas las mercaderías que se cargaren e descargaren en la dicha ysla, assí por ellos como por otras qualesquier personas de qualesquier partes e tierras e que esto se pague según y en la manera e so aquellas penas que se cobra e paga el almojarifazgo de Sevilla [Privilegio de franqueza de 1487].

El almojarifazgo era un impuesto aduanero que se aplicaba en el Sur de España, desde Toledo a la costa. Gravaba el valor de las mercancías que entraban y salían a través de los puertos, y en Gran Canaria se exigió al tipo único del 3%, si bien en 1507 se elevó al 5%. A ese tipo del 5% también se exigió en Tenerife y La Palma una vez que finalizó la exención inicial que gozaron durante 25 años a partir de 1496 y 1493, respectivamente.

Los almojarifazgos del Sur de España han sido estudiados, entre otros, por Ladero Quesada (1973:125-146) a quien seguimos para indicar que eran tributos provenientes del s. XII y ascendencia musulmana, que heredó la hacienda cristiana. Su nombre proviene de los derechos de tránsito que se

cobraban a las mercancías, con la misma naturaleza de los portazgos, antiguos tributos que fueron perdiendo importancia en el s. XV, dado que su recaudación era muy escasa. Los tres almojarifazgos más importantes fueron los de Murcia, Córdoba y Sevilla, y entre ellos, el de Sevilla fue el principal, fruto de la vitalidad del comercio y la población en la zona, con continua presencia de mercaderes italianos. Los problemas principales que tuvo Sevilla fueron el contrabando, los privilegios concedidos a Cádiz y Jerez, y la existencia de puertos de señorío en la costa atlántica, que facilitaban la carga y descarga sin la aplicación de los aranceles del almojarifazgo real. El puerto de Sanlúcar de Barrameda era el único que tenía reconocido ese derecho de antiguo, proporcionando a sus señores, los duques de Medina Sidonia, lucidas rentas.

El arancel que se aplicaba en el almojarifazgo de Sevilla en 1491 eximía de todo pago a las importaciones y exportaciones realizadas por los propios monarcas, y consistía en el gravamen de una cantidad fija por producto importado o en un porcentaje que iba del 5 al 10%. A su vez, si la mercancía se enajenaba, pagaba el 10% de la alcabala de primera venta; y si no se vendía y volvía a salir del arzobispado de Sevilla, pagaba de nuevo un 2,5% de almojarifazgo de salida. A los que pretendían evitar el pago de forma fraudulenta se les exigía el impuesto a un tipo incrementado. No obstante, se aplicaban algunas exenciones, como la de los enseres de uso propio o las mudanzas como consecuencia del traslado de domicilio. El arancel de 1491 contemplaba unos ciento cincuenta artículos distintos, entre ellos, los esclavos, moros y moras cautivos. El tipo del 5% se aplicaba en Sevilla a las importaciones de reinos con los que existía una especial relación y reciprocidad: Francia, Flandes, Bretaña e Italia; mientras que las importaciones de Berbería tributaban al 10%. Por último, es interesante resaltar que el almojarifazgo de Sevilla contemplaba la existencia de zonas francas para el comercio en las principales poblaciones andaluzas.

8.1.1. Las especificidades del almojarifazgo de Gran Canaria respecto al de Sevilla

El almojarifazgo de Gran Canaria ha sido estudiado por Aznar Vallejo (1992: 140-6), quien establece una serie de diferencias respecto al almojarifazgo de Sevilla. El de Gran Canaria tenía un tipo inicial de arancel más bajo aplicable a las importaciones de mercancías (3% frente al 5 o 10% sevillano), aunque un tipo más alto en la saca o exportación (3% en vez del 2,5%).

Respecto a las exenciones observamos varias diferencias: a) la establecida en Gran Canaria respecto a la orchilla de las islas realengas, b) la aplicable a partir de 1533 a la madera traída desde Tenerife y La Palma, por la necesidad de ella en la isla, y c) que el gravamen era exigible a los productos importados para el aprovisionamiento personal (manutención), que estaban exentos en Sevilla, si bien posteriormente se estableció una importante franquicia de 20 doblas vecino/año.

En cuanto a la forma en que se recaudaba, el almojarifazgo de Gran Canaria y las tercias reales de las tres islas de realengo constituían una renta única, que se exigió mediante arrendamiento, encabezamiento del concejo o poniendo la renta en fieldad entre la finalización de un arrendamiento y la adjudicación de otro; mientras que en Sevilla el almojarifazgo se arrendó conjuntamente con la alcabala.

Estas diferentes formas de exigir el gravamen para el pago de la renta real anual pactada con la Corona y el propio interés de sus titulares para promocionar la recaudación hicieron que, en realidad, el gravamen efectivo del almojarifazgo fuese menor que el tipo nominal inicial del 3%. La razón era que no se aplicaba a todo los productos, sino que quien encabezaba o arrendaba la renta se encargaba de gestionar las exenciones convenientes que hicieran más atractiva la imposición a los diferentes grupos de contribuyentes, sin menoscabo del monto total recaudado. De esa forma, como iremos comprobando en el análisis del s. XVI, se aplicaron voluntariamente numerosas exenciones y franquicias, hasta una cierta cantidad, por quienes explotaron el tributo real (arrendatarios, fieles y el propio concejo en los encabezamientos).

8.1.2. El régimen temporal especial de 30 días para vender lo descargado; y el régimen sancionador si se incumplían las condiciones de la exención de la carga

Otra de las especificidades del almojarifazgo que analizamos en la evolución legislativa del tributo en el s. XVI en Gran Canaria es la implantación inicial en el s. XV de un régimen temporal especial de 30 días en la aplicación del gravamen del 3%, durante el cual las mercancías importadas que no se vendiesen podían ser sacadas de la isla sin pagar nuevamente el 3% de la saca (exportación), que es reconocido expresamente en el privilegio de 1487:

... pero es nuestra merced que si algunos de los vecinos e moradores de la dicha ysla e otras gentes forasteros e mercaderes descargaren algunas mercaderías para

vender en la dicha ysla y pagaren los dichos tres maravedís por ciento del dicho descargo e algunas de las dichas mercaderías tornaren a cargar y sacar para otras partes dentro de treynta días primeros siguientes por no podellas vender en la dicha ysla e lugares della que en tal caso no paguen los dichos tres maravedís del cargo pues pagaron los dichos tres maravedís del descargo e el que las tales mercaderías sacare que jure que no las pudo vender ni van vendidas, ni se cargan por otra persona alguna [Privilegio de franqueza de 1487].

Este régimen temporal tendrá una larga vigencia, siendo una de las primeras cuestiones técnicas a tener en cuenta en la aplicación del almojarifazgo grancanario, y que entronca directamente con la filosofía de la creación de las zonas francas permitidas en el almojarifazgo de Sevilla.

También es digno de mención el régimen sancionador aplicable a quien de forma fraudulenta quisiera evitar el pago del 3% de la saca, que debía pagar un recargo de otro 3%, es decir el doble de la cantidad inicial:

Si por pesquisa se descubriera que volvían a cargar dicha mercancía por otra persona, debían pagar el 3% con un recargo de otro 3% y si los volvieron a sacar, tendrían que pagar además el 3% de la saca, aunque lo hubiesen pagado en la descarga: e si hallare por pesquisa o en otra qualquier manera que las tornan a cargar dentro del dicho término de los dichos treynta días por otra persona alguna que paguen el derecho de los dichos maravedís con el tres tanto y passados los dichos treynta días de lo que sacaren paguen los dichos tres maravedís del cargo de lo que sacaren aunque los ayan pagado quando descargaron [Privilegio de franqueza de 1487].

8.2. El almojarifazgo como medida de política económica para evitar la saca de subsistencias

El tributo del almojarifazgo al tipo inicial del 3% sobre la salida de mercancías no solo era una medida fiscal, por tanto, con fin recaudatorio, sino, principalmente, una herramienta de política económica para evitar que los géneros que entrasen en la isla —siempre necesitada de subsistencias y todo tipo de suministros— volviesen a salir. Mención aparte merece el almojarifazgo exigible al producto exportador por excelencia en esos primeros años: el azúcar, que fue objeto de un trato singular debido al gran valor añadido que se generaba en los ingenios azucareros y el alto coste del proceso de transformación de la caña de azúcar en el producto final exportable.

Todas esas medidas, y el hecho de que el almojarifazgo de salida fuese superior al de Sevilla, dan a entender que el tributo no solo se usaba como herramienta recaudatoria, sino también como instrumento de política económica: el trato especial al principal producto de exportación, el azúcar, a la orchilla y a la madera que se importaba de Tenerife y La Palma, tenían una fácil justificación desde el punto de vista económico. Lo mismo sucedía con el gravamen a la salida de mercancías a un tipo superior al almojarifazgo de Sevilla, que tenía un efecto disuasorio para evitar que el género que llegase a la isla fuese embarcado de nuevo. El interés de los monarcas era que las mercancías que llegasen estuviesen siempre al servicio de la población.

8.3. El incremento del almojarifazgo del 3 al 5% en 1507 y del 5 al 6% en 1528

En 1507 se renovaron a perpetuidad las franquizas de Gran Canaria, aprovechando el Consejo de Castilla para incrementar el tipo del almojarifazgo aplicable al comercio de la isla del 3 al 5%. Que el concejo grancanario aceptase incremento tan notable solo tiene justificación ante el temor a la pérdida de las franquizas concedidas en 1487: las imperiosas necesidades de financiación y las menores expectativas de la Corona en el archipiélago tras el descubrimiento de América, hacían aconsejable obrar con cautela, y así lo hicieron los regidores, aceptando el incremento, pero garantizando la perpetuación de la franquiza.

El segundo aumento en el tipo aplicable se produjo en 1528, utilizando la Corona la controversia surgida sobre la aplicación de la franquiza de la alcabala a los comerciantes extranjeros, que se subsanó con un acuerdo con el concejo: se declaraba expresamente exenta la alcabala para los mercaderes foráneos a cambio del incremento del 1% en el almojarifazgo.

Existió también un tipo específico del 2,5% aplicable a los suministros que salían de los puertos de Gran Canaria hacia las Indias, establecido en 1546, que se aplicó también en La Palma y Tenerife, y que se incluyó dentro de la renta genérica del almojarifazgo y tercias reales en Gran Canaria.

8.4. La explotación del almojarifazgo de Gran Canaria a través del encabezamiento y arrendamiento de la renta

Analizamos en este epígrafe la explotación del almojarifazgo a través de las distintas figuras jurídicas que se dieron. Debido a la fragilidad y complejidad

del sistema implantado durante el s. XVI, la Corona aprovechó alguna de las peticiones del concejo para, a cambio, imponerle que encabezara la renta a partir de 1533.

De las diferentes acepciones que tiene el término “encabezamiento” nos interesa destacar dos: la determinación de la cantidad que anualmente han de pagar los vecinos de una localidad o territorio por un tributo o tributos en general, y el concierto que hace el Estado con entes públicos o particulares para el pago de un impuesto. Se trata de una forma jurídica por la que la Hacienda real concierta la exacción y recaudación de un tributo, normalmente con una ciudad o concejo, pero también con un conjunto de particulares (industriales, comerciantes, gremios...) e incluso con un individuo en particular. Se implantó de forma casi genérica en los reinos de Castilla y Aragón a mitad del s. XV, principalmente para la recaudación de la alcabala, el tributo más importante que gravaba en esos reinos el tráfico de bienes.

Desde antes de la conquista de Gran Canaria se utilizaba en los reinos de la Península la figura del encabezamiento, de manera que la Corona obtenía unos ingresos seguros y constantes durante una serie de años sobre sus figuras impositivas más relevantes, sin tener que entrar en su explotación directa. Entre los principales encabezamientos durante el reinado de los Reyes Católicos, aparte de la alcabala, existió el del almojarifazgo en los territorios en los que se exigía este tributo aduanero. Ante la ausencia de la alcabala en Gran Canaria, por el privilegio de franqueza de 1487, los monarcas tenían cuatro formas posibles de recaudar sus rentas en la isla, que estaban limitadas al almojarifazgo, tercias reales, quintos y algunas regalías:

- La recaudación directa a través de recaudadores reales, lo que exigía contar con una amplia y costosa infraestructura, que no siempre garantizaba que los ingresos fuesen mayores que los costes de recaudación.
- El arrendamiento en remate público a un tercero, supuestamente concedor del territorio y de las posibilidades reales de recaudación, que suponía al erario público unas rentas determinadas por un periodo cierto, garantizándolas mediante fianzas y avalistas. La Corona se aseguraba así unos ingresos mínimos, sin más riesgos que la eventual morosidad del arrendatario.
- El encabezamiento de las rentas, normalmente por parte de ciudades, concejos o cargos representativos de los mismos (gobernadores en Gran Canaria), por un periodo de tiempo más largo que el arrenda-

miento, en que la institución pública o el particular se comprometían a satisfacer determinadas rentas a su riesgo y ventura. A su vez, podían subarrendar toda o parte de la renta a terceros, disminuyendo el riesgo potencial del concierto, y permitiéndoles obtener un beneficio para sus propios o patrimonio personal. La concesión del encabezamiento a un ente determinado era, además, señal de prestigio, por lo que la Corona lo concedía como un privilegio, aunque fuese una simple herramienta de recaudación. Para referirnos al ente o al particular que concertaba a su favor el encabezamiento de una renta emplearemos diversas denominaciones, huyendo de la primera que se nos viene a la cabeza: “encabezador”, que no tiene tradición histórica, empleándose en la documentación analizada otras expresiones como la de “concejo o particular que encabezaba la renta” y la de “arrendador”¹ (incluso para el encabezamiento), pero nunca el término encabezador. Con dicha expresión queríamos delimitar la figura de quien encabezaba una renta, distinguiéndola del arrendatario, pero al final hemos preferido obviarla.

- La cuarta opción se daba solo con carácter transitorio, normalmente entre periodos de arrendamiento y/o encabezamiento. Sucedía cuando se pregonaba una renta y no existía rematador o no tenía la solvencia necesaria, de modo que con carácter interino se abría un periodo en fiedad de la renta, en que el fiel y el cogedor se hacían cargo de su explotación hasta que se encabezara o arrendara definitivamente. El término fiedad es definido por la Real Academia Española como “el documento que el Consejo de Hacienda daba a los recaudadores de las rentas reales para que pudieran cumplir con su contenido”, y en síntesis implicaba una vuelta a la primera opción que explicamos: la gestión directa de la renta, pero con carácter transitorio o interino, en el que en muchas ocasiones era el concejo el que asumía el riesgo final frente a la Corona, nombrando y fiscalizando al fiel.

La Hacienda real tenía sus propios especialistas y herramientas para conocer por anticipado la intensidad de cada renta que ofrecía en encabezamiento, demandando una cantidad inicial que el potencial titular podía

1 En realidad, arrendatario. En el capítulo empleamos el término jurídicamente correcto, a pesar de que en los textos transcritos figura el de arrendador.

aceptar o realizar una contraoferta a la baja. Buscaba para ello el respaldo de la oligarquía en los territorios en los que se iba a rematar, que en el caso de las islas recién conquistadas se limitaba a la figura del gobernador y de algunos regidores económicamente relevantes. Tratándose de ciudades o concejos, no solo era el factor exclusivamente económico el que se tenía en cuenta, sino también contaba mucho el hecho de “ganarse” el favor real para la concesión de algún privilegio extra o, en el caso de los concejos canarios, para que fuesen ratificados sus privilegios fiscales. Se le facilitaba a la Corona el ingreso que pretendía alcanzar con la renta para intentar calmar su voracidad fiscal.

Podía suceder que el concejo comprobase con el paso del tiempo que el concierto le era deficitario, que con la recaudación efectiva de la renta encabezada no cubriese los pagos comprometidos. En ese caso, recurría al favor real para que anulase el concierto, pero no siempre la Hacienda real se permitía esas dádivas, de modo que los titulares institucionales de los encabezamientos tenían que apoyarse en los odiados repartos vecinales para cubrir el déficit. De esa forma, la recaudación de un tributo indirecto, como el almojarifazgo, se convertía en el cobro de un impuesto directo con el reparto *per cápita* (o repartimiento vecinal), y el consiguiente descontento del pueblo y desacreditación de la institución local.

De los encabezamientos que se produjeron en Gran Canaria en el s. XV y en las tres islas realengas en el s. XVI, el más importante fue el almojarifazgo, que se concertó conjuntamente con las tercias reales. Inicialmente, el de Gran Canaria incluía el almojarifazgo y las tercias reales de la isla, pero una vez conquistadas La Palma en 1493 y Tenerife en 1496, incluyó las tercias de las tres islas realengas. Eventualmente se incorporaron, con fuerte oposición judicial de los sucesivos obispos, las tercias reales de las islas de señorío, hasta que se pronunciaron los contadores mayores, sentenciando que el rey no tenía derecho a percibir las tercias en dichas islas, al no haber financiado sus respectivas conquistas. Se las quedó la Iglesia como parte intrínseca de los diezmos.

Para el estudio del encabezamiento del almojarifazgo en las islas realengas nos encontramos con una serie de dificultades que hacen que su análisis no pueda ser exhaustivo. La primera de ellas es la falta de documentación en el caso de Gran Canaria, debido a su pérdida por la invasión y destrucción de parte de la ciudad por el almirante Van der Does en 1599, y el posterior incendio de las casas consistoriales en 1842, que hacen que la fuente principal se limite a la documentación existente en el AGS. No ocurre lo mismo en

Tenerife, donde la riqueza del Archivo Municipal de La Laguna (AMLL) permite conocer detalles de los conciertos suscritos entre la Corona y el concejo de la isla, mientras que en La Palma se hace también dificultosa la labor por los incendios que diezmaron su archivo concejil. El segunda obstáculo es la alternancia de periodos de encabezamiento del almojarifazgo por los concejos con arrendamientos a terceros, sobre todo cuando los concejos veían peligrar sus propios si concertaban el volumen de pagos de renta que pretendía la Hacienda real. Y la tercera, la práctica de los concejos de aligerar el riesgo y la carga del encabezamiento, arrendando parte de la renta a terceros. Así tenemos algunos casos en que el almojarifazgo al tipo del 5% se arrendaba en tramos del 2% a quien más pujase por ellos, satisfaciendo los arrendatarios la renta pactada al concejo, que se garantizaba así una parte de los pagos que a su vez tenía que satisfacer a la Corona por el encabezamiento. Técnicamente no hemos podido determinar cómo era posible la aplicación y recaudación por ese sistema, pero sí somos conscientes que se llevó a cabo en momentos determinados, que señalaremos, ocasionando los problemas técnicos y jurídicos inherentes a su complejidad.



Puerto de Agaete, Gran Canaria, desde donde se cargaban muchos productos hasta Las Isletas, donde solía recaudarse el almojarifazgo. [Julián Hernández Gil]. Archivo de fotografía histórica de Canarias. FEDAC/Cabildo de Gran Canaria.

El almojarifazgo de Gran Canaria en el s. XV ha sido estudiado por Aznar Vallejo (1983 y 1992) y el del s. XVI por el mismo autor y Ulloa (1977), utilizando ambos las mismas fuentes del AGS, debido a que en otros archivos prácticamente no se guarda documentación alguna al respecto, si bien en el AHPLP, fondos de la Real Audiencia de Canarias, y en el AMLL podemos obtener alguna información puntual sobre la recaudación y aplicación del almojarifazgo en Gran Canaria en esos siglos. En el periodo que nos ocupa establecemos cronológicamente las distintas fases que se dieron en su explotación y analizamos los pleitos y cuestiones técnicas que se produjeron, teniendo que recurrir a partir de 1527 a las fuentes originales de la Contaduría Mayor de Cuentas en el AGS y a las transcripciones del Registro General del Sello para recabar la información sobre los titulares del almojarifazgo, recaudadores, receptores, importe anual de la renta, etc.



En los puertos del Norte de Gran Canaria: Agaete, Juncal y Sardina se sacaban los productos en pequeñas embarcaciones hasta la bahía de Las Isletas, desde donde se exportaban. Puerto de Sardina. [Julián Hernández Gil]. Archivo de fotografía histórica de Canarias. FEDAC/Cabildo de Gran Canaria.

8.5. En 1528 se amplía en Gran Canaria la exención a los extranjeros con importantes contraprestaciones del concejo y un nuevo incremento del almojarifazgo del 5 al 6%

Como adelantamos, en 1528 se produjo un hito histórico relacionado con el almojarifazgo y la evolución de las franquicias en el s. XVI, concretamente en la real cédula de 12 de octubre, dada en la villa de Madrid, y afecta exclusivamente a Gran Canaria. El regidor Juan de Escobedo había solicitado en la corte dos medidas diferentes: por un lado, que se extendiese la exención de alcabalas a los extranjeros, y por otro, que se concediera la exención de tributos a la leña importada de La Palma y Tenerife. Las dos solicitudes se basaban en la *esterilidad* de la isla, la necesidad de fomentar la población y que no se produjera un *desservicio* al monarca, y dieron lugar a una serie de medidas que se contemplan en la real cédula. Analizamos en los próximos ocho apartados tanto las peticiones como las medidas adoptadas.

8.5.1. *Que se extendiera la exención de alcabalas a los extranjeros*

En el capítulo 1 llegamos a la conclusión de que en realidad los comerciantes extranjeros no llegaron a pagar la alcabala castellana en la isla después de la conquista —de la que literalmente solo estaban exentos los vecinos de Gran Canaria—, a pesar de que pudieran estar sujetos y no exentos al temido tributo. Es opinable que la franquicia de 1487 comprendiera o no la exención de alcabalas a los extranjeros, pero se estaba aplicando por igual a los vecinos y a los no moradores. Los recaudadores reales pretendieron aplicar la literalidad de la merced y comenzar a gravar a los extranjeros con la alcabala castellana, de suerte que el concejo hubo de velar por sus intereses para no perjudicar la economía isleña. Y la mejor forma de hacerlo fue solicitando a su majestad la extensión de la franquicia a los comerciantes foráneos, sin entrar en el fondo de por qué no se había exigido hasta ese momento o si los extranjeros estaban o no amparados por la exención. Fue el regidor Juan de Escobedo quien tuvo una posición notoria en las negociaciones, reconociéndoselo incluso Carlos I con una merced personal, como explicaremos más adelante. Basaba el regidor su petición en el notorio hecho de que la isla era estéril, siendo grande la necesidad que tenía de las mercaderías que aportaban los forasteros, que “ni eran vecinos ni moradores”. Con este último inciso reconocía Escobedo y, en su nombre, el concejo, que no se tra-

taba de una cuestión a dilucidar jurídicamente, sino de una petición para que se ampliara la franqueza, ante el temor de que si se comenzaba a cobrar la alcabala a los extranjeros, *cessarían de traer a vender e tratar e contratar las dichas mercaderías e cosas, de que la dicha ysla e vezinos della recibiría mucho daño e fatiga*.

Tanto el concejo como la Corona eran conscientes de que eso no iba a ser así, dado que los comerciantes foráneos seguirían comercializando con Gran Canaria, siempre y cuando sus cuentas de pérdidas y ganancias fuesen positivas. Ya contribuía a ello la Corona con el premio sobre la moneda que circulaba y con la aplicación de hecho de la franquicia a los extranjeros, pero no convenía ni a uno ni a otra romper el *status quo* del comercio en la isla en manos de genoveses, portugueses, flamencos y otros extranjeros. Por ello imperaba la obtención de un acuerdo y era fácil lograrlo, aunque fuese incrementando por segunda vez el tipo aplicable al almojarifazgo. La petición de Escobedo consta en el texto de la merced concedida, y en él se dice que el monarca había enviado a su recaudador para que cobrase la alcabala a los extranjeros. No sabemos si en realidad el rey llegó a enviar a sus receptores para dicho cobro o si fue al revés, que algún recaudador real quiso ganar notoriedad, exigiendo por su cuenta la alcabala a los comerciantes foráneos, pero lo cierto es que los gastos de la Corona y del Imperio se habían multiplicado, por esa razón Carlos I exigía nuevas fuentes de financiación a sus colaboradores. Y una de ellas fue el intento de gravamen de la alcabala a los foráneos que comerciaban con Gran Canaria. Al final, la solución a la que se llegó fue provechosa para ambas partes: la Corona incrementaba sus ingresos con un punto adicional en la exacción del almojarifazgo sobre el comercio en general, mientras que el concejo conseguía que los comerciantes extranjeros siguiesen sin pagar la alcabala, extendiéndose a ellos formalmente la franqueza de los vecinos:

E porque la dicha carta de merced e franqueza de suso incorporada en lo que toca a las alcabalas se entiende e estiende solamente a los vezinos e moradores de la dicha ysla de la Gran Canaria que en ella tomaren sus casas pobladas e no a los estrangeros que de fuera parte a la dicha ysla vinieren a vender e contratar qualesquier mercaderías e otras cosas, porque aquellos devían y eran obligados a pagar alcavala, e por la dicha franqueza no son francos ni libres della, nos por nuestras cartas embiamos nuestro receptor a la dicha ysla para que recibiesse y cobrase de los dichos estrangeros el alcavala de las mercaderías e cosas que en

ella vendiessen o contratassen conforme a las leyes de nuestro quaderno de alcavalas sobre lo qual se a traydo, y está pleyto pendiente ante vos los dichos nuestros contadores mayores entre el nuestro procurador fiscal e la dicha ysla de la Gran Canaria e vezinos e moradores della, e agora Juan de Escobedo, vezino e regidor de la dicha ysla de Gran Canaria en nombre del concejo, justicia e regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha ysla, nos fizo relación diziendo que la dicha ysla como es notorio es tierra estéril e que muchas de las mercaderías e otras cosas necessarias las traen a la ysla e las venden e contratan en ella algunos mercaderes e otras personas estrangeros e forasteros que no son vezinos ni moradores de la dicha ysla, e que si aquellos oviessen de pagar alcavala dello demas de los cinco por ciento que se pagan de almojarifazgo cesarían de traer a vender e tratar e contratar las dichas mercaderías e cosas, de que la dicha ysla e vezinos della recibiría mucho daño e fatiga, e nos supplicó e pidió por merced que mandassemos que los dichos forasteros y estrangeros no pagassen alcavala alguna y gozassen de la franqueza e libertad que la dicha ysla e vezinos tienen según y de la manera que la gozan e han gozado e deven gozar los vezinos de la dicha ysla [Cullen del Castillo, 1995:300-1].

8.5.2. *Que se declarase exenta la importación de leña de La Palma y Tenerife*

Ya metidos en negociaciones con la Corona, el concejo fue consciente del deterioro de los montes de la isla por la demanda constante de madera para mantener en funcionamiento las calderas de la principal industria. La demanda inagotable de leña para la producción azucarera consumía la mermada masa forestal de Gran Canaria y hacía necesario la importación de leña y madera en general de La Palma y Tenerife. Pero la madera era gravada con el almojarifazgo al tipo vigente del 5%, lo que suponía un coste adicional importante para quienes la consumían. Por ello, Juan de Escobedo también solicitó, junto a la exención de los comerciantes extranjeros a la alcabala, que la madera importada de esas dos islas estuviese exenta del almojarifazgo. Justificaba su petición en base a la merma continuada de recursos naturales en Gran Canaria, en donde las grandes masas arbóreas habían experimentado una notable disminución, y en el deterioro que experimentarían su economía, y con ello las rentas reales, si por el sobre coste del almojarifazgo se dejaba de importar la leña y se cerraban los ingenios azucareros.

Las dos peticiones que se hicieron, bien justificadas, exigían un sacrificio por parte de la isla a modo de compensación a la Corona, de manera que el concejo proponía y consentía que el tipo de gravamen del almojarifazgo se

incrementase del 5 al 6%, y ello a pesar de que veinte años antes, en 1507 (con efectos 1 de enero de 1508), se había incrementado del 3 al 5%. Las bases del acuerdo estaban establecidas y el Consejo de Castilla accedió a la petición del concejo grancanario:

E otro si nos hizo relación el dicho regidor Juan de Escobedo que a causa de los muchos ingenios de açucar que ay en la dicha ysla se han talado e quemado la mayor parte de los montes della e que por la falta que ay de leña en la dha ysla ay necesidad de se traer de aquí adelante de las yslas de Tenerife e La Palma e que si de la dicha leña se oviesse de pagar almozarifazgo o otros derechos algunos se dexaría de traer e cargar en el abundancia que es menester e no aviendo la dicha leña se dexarían de fazer e labrar mucha parte del açucar que se labra en la dicha ysla, de que a los vezinos e moradores della vendría mucho daño e perdida e quiebra en nuestras rentas reales, e nos supplicó e pidió por merced que pues los derechos de la dicha leña podrían montar muy poca cantidad **mandasemos hazer francos e libres dello a los que cargassen e descargassen la dicha leña en las dichas yslas, pues hasta aquí no avía avido ni se avían cobrado los derechos della**, e que en equivalencia e satisfacción de lo que podía montar el alcavala de los dichos forasteros y estrangeros e tratantes e navegantes e otras personas que a la dha ysla vinieren e della salieren con qualesquier mercaderías e otras cosas que sean e de los derechos de la dicha leña, él en nombre de la dicha ysla e vezinos e moradores della eran contentos e consentían e les plazía que **como hasta aquí se pagan e han de pagar cinco maravedís por ciento del almozarifazgo de cargo y descargo de todas las mercaderías e cosas que en la dicha ysla se cargan e descarguen se ayan de pagar e paguen de aquí adelante seys maravedís por ciento de cargo e descargo**, así por los vezinos e moradores de la dha ysla como por otras qualesquier personas de fuera della que cargaren e descargaren las dichas mercaderías e otras cosas generalmente sin que aya diferencia de los vezinos a los otros, e harían e cumplirían otras cosas que adelante en esta nuestra carta serán contenidas. Lo qual por nos visto acatando la necesidad de la dicha ysla e los servicios que los vezinos e moradores della an fecho a los Reyes Cathólicos, nuestros padres e agüelos, de gloriosa memoria, e a nos e a los que esperamos que nos harán de aquí adelante y por les fazer bien y merced e **porque la dicha ysla sea más poblada e ennoblecida e proveyda de las cosas necesarias, y porque la fabricación de los açucares no cesse** tovimoslo por bien e por la presente confirmamos e aprovamos la dicha carta de merced e franqueza de mi la reyna, suso incorporada e queremos e mandamos que valga e sea guardada e **gozen della assí a los vezinos y moradores de la dicha ysla como a otras qualesquier personas de qualquier nación o reynos e señoríos e condición e calidad que sean que a la dicha ysla de Gran Canaria, de aquí**

adelante vinieren a cargar e descargar e vender e tractar e contratar e cargaren e descargaren e vendieren e trataren e contratataren qualesquier mercaderías e otras qualesquier cosas de qualquier calidad e condición que sean o ser puedan en todo y por todo según que en la dicha carta suso incorporada se contiene de que avían de gozar los vezinos e moradores de la dicha ysla, bien así como si la dicha carta de merced e franqueza fuera dada e concedida generalmente para los vezinos e moradores de la dicha ysla e para los estrangeros e forasteros de fuera parte que a ella vinieren e della salieren sin que de los unos a los otros aya diferencia alguna como dicho es [Cullen del Castillo, 1995:301-3].

8.5.3. *La solución técnica respecto al remate de la renta del almojarifazgo*

La renta real del almojarifazgo no solía recaudarse directamente, sino que se remataba al mejor postor, siendo incluso objeto de encabezamiento por el propio concejo grancanario. Si se incrementaba el tipo del almojarifazgo en un punto, las condiciones del remate se verían afectadas y, en consecuencia, fue necesario arbitrar soluciones que no perjudicasen ni a la Hacienda real ni al rematador. Precisamente, el arrendamiento suscrito en 1528 finalizaba el 1 de enero de 1533 y comprendía, como era habitual, el almojarifazgo y la recaudación de las tercias reales en Gran Canaria, Tenerife y La Palma, de modo que había de ajustarse la renta durante cinco años. El ajuste técnico al que se llegó consistió en dos medidas diferentes:

- El diferimiento al 1 de enero de 1533 de la exención de la leña importada de Tenerife y La Palma, de forma que hasta esa fecha siguió devengándose el almojarifazgo, e incluso, a un tipo mayor, pues pasaba del 5 al 6%. Indudablemente esa medida no contribuía a la protección de los montes grancanarios ni beneficiaba a los industriales del azúcar, pero al menos el gravamen de la madera importada tenía una fecha cierta de finalización.
- Que el arrendatario de la renta real del almojarifazgo siguiera recaudándola al tipo del 5%, y que el concejo grancanario se encargase e hiciera suya la recaudación del 1% adicional. En contrapartida, había de ingresar en las arcas reales 150 000 maravedís de Castilla por parte del mes de octubre transcurrido y los meses completos de noviembre y diciembre de 1528, y 400 000 mrs. (también de Castilla) durante cada uno de los años 1529 a 1532, por mitades en los meses de agosto y abril siguientes.

De esa forma, la merced de 12 de octubre de 1528 otorgaba la exención a la alcabala a los extranjeros que comerciaban con la isla, que quedaban solamente gravados con el almojarifazgo al tipo del 6%, y la importación de leña de las dos islas occidentales de realengo quedaba exenta del almojarifazgo, pero únicamente a partir de 1 de enero de 1533. El concejo grancanario se encargaba y hacía suya la recaudación del 1% adicional del almojarifazgo, obligándose a pagar las cantidades antes señaladas a la Hacienda real:

E otro si por fazer mas bien e merced a la dicha ysla, vezinos e moradores della es nuestra merced e voluntad que dende **primero día del mes de henero del año venidero de mil e quinientos e treynta y tres años** que se cumple el arrendamiento que agora está fecho de los cinco por ciento de los derechos del almojarifazgo de la dicha ysla los vezinos e moradores della e otras qualesquier personas estrangeros e forasteros de fuera parte que de las dichas ysas de Tenerife e La Palma o de qualquier parte dellas cargaren e traxeren e descargaren en la dicha ysla de la Gran Canaria leña para quemar sean francos, y libres de pagar e que non paguen derechos de almojarifazgo ni otro derecho alguno que a nos pertenezca de salida e cargo que de la dicha leña hizieren en las dichas ysas de Tenerife y La Palma o de qualquier parte dellas e del descargo della en la dicha ysla de la Gran Canaria. La qual dicha merced e franqueza hazemos e concedernos como dicho es, con tanto que como en la dicha carta suso incorporada dize que todas las mercaderías e cosas que se cargaren e descargaren en la dicha ysla por qualesquier personas paguen cinco por ciento de derechos de almojarifazgo que de aquí adelante perpetuamente para siempre jamás se ayan de pagar e paguen a nos seys por ciento del dicho cargo e descargo. E que estos los ayan de pagar e paguen assí los vezinos e moradores de la dicha ysla como otras qualesquier personas de fuera parte que cargaren o descargaren qualesquier mercaderías e otras cosas ygualmente excepto de la dicha leña que an de ser francos e no han de pagar los dichos derechos desde el tiempo y según e como dicho es, porque vos mandamos que lo pongades e assentedes assí en los nuestros libros e nóminas de lo salvado e dedes y libredes nuestra carta de privilegio a la dicha ysla para que los vezinos e moradores della e otras qualesquier personas tratantes e navegantes estrangeros y forasteros de qualquier nación e reynos e señoríos e condición e calidad que sean que a la dicha ysla vinieren a tratar e contratar qualesquier mercaderías e otras cosas e della salieren gozen de la dicha merced e franqueza pagando todos ellos los dichos seys por ciento de todas las mercaderías e cosas que cargaren e descargaren según e como de suso se contiene e para que todos gozen igualmente de la dicha merced e franqueza dende el día de la data desta carta en

adelante para siempre jamas, eceto de la franqueza de la dicha leña que an de gozar della dende primero de henero del año venidero de mill e quinientos e treynta y tres años en la dicha ysla de Gran Canaria según e como dicho es. Lo qual vos mandamos que así fagades e cumplades no embargante que la dicha carta de merced e franqueza desuso encorporada no esté assentada en nuestros libros e que sea passado el año en que se avía de assentar con tanto que antes e primeramente que se dé ni despache la dicha carta de privilegio el concejo de la dicha ysla e su procurador en su nombre con su poder bastante se obliguen en nuestros libros en forma a hazer e cumplir ciertas cosas que fue concertado e assentado que harían e cumplirían y pagarían por razón de la dicha franqueza que agora nuevamente se le da que es lo siguiente en esta manera: **que por quanto los cinco maravedís por ciento que agora se pagan en la dicha ysla de la Gran Canaria e las tercias de la dicha ysla e de Tenerife e La Palma que con ella andan en renta esta arrendadas e puestas en precio hasta en fin del año venidero de mil e quinientos e treynta e dos años en cierto precio,** e los recaudadores de la dicha renta lo an de recibir e cobrar conforme al arrendamiento que les está hecho sin que en ello aya innovación ninguna o **demás de aquello se ha cobrado e cobra e se a de cobrar e pagar de aquí adelante un maravedí más por ciento que durante el tiempo del dicho arrendamiento, quede a cargo de la dicha ysla de Canaria e vezinos della de cobrar un maravedí más por ciento que así se acrecienta de más de los cinco por ciento que ha de cobrar el dicho recaudador e para que la dicha ysla de Gran Canaria cobre para si el dicho uno por ciento se le den todas las cartas y provisiones que fueren menester** e que la dicha ysla e vezinos della nos ayan de dar y den por ello este presente año de mill e quinientos y veynte y ocho años por ser ya cumplido la mayor parte, del ciento e cincuenta mill maravedís e cada uno de los otros quatro años venideros, **quatrocientas mill maravedís** de moneda de Castilla a respecto de como corre e vale en Castilla puestos y pagados en la cibdad de Sevilla, los ciento y cincuenta mil maravedís deste año en fin del mes de noviembre deste presente año e las otras **quatrocientas mil maravedís de cada uno de los otros quatro años** venideros puestos e pagados en la dicha cibdad de Sevilla en poder del tesorero de la Casa de la Contratación de las Yndias o de la persona que nos para ello nombraremos, la mitad dellos en fin del mes de agosto de cada año e la otra mitad en fin del mes de abril del año luego siguiente, so las penas e de la manera que los recaudadores de la dicha renta están obligados a pagar los maravedís que monta el precio del dicho arrendamiento e que con cartas de pago del dicho nuestro thesorero o de la persona que para ello nombraremos le sean recibidos en cuenta [Cullen del Castillo, 1995:303-305].

8.5.4. *La contraorden real a los recaudadores y el pago de sus servicios*

Quedaba aún pendiente dar las órdenes oportunas a los recaudadores para que no gravaran con alcabalas a los comerciantes foráneos; así pues, el texto del privilegio concedido incluye un otrosí que permite analizar lo que había sucedido en los años inmediatamente anteriores. Carlos I, en sus ansias de imperio, fue consciente del ilimitado coste de sus pretensiones, por lo que su Consejo real hubo de diseñar la forma de incrementar la recaudación. En ese ejercicio, algún funcionario avisado o tenaz recaudador, se dio cuenta de que la primigenia exención temporal de 1487 y la ratificación a perpetuidad de 1507 solo amparaban a los vecinos de la isla, de modo que pretendieron gravar con la alcabala a los extranjeros que comerciaban con Gran Canaria. De los historiadores que han estudiado esta cuestión el más claro y contundente es Rumeu de Armas (1972), quien data en 1519 la pretensión de los alcabaleros que justifica la actuación del concejo grancanario en defensa del *statu quo* establecido:

Las circunstancias mudaron de signo al producirse en 1516 el cambio de dinastía y la sustitución de monarca, Carlos I, bajo los apremios económicos de su ostentosa ambición imperial, quiso someter a esquilmo a sus múltiples reinos, desatándose sobre todo ellos una inusitada presión fiscal. En 1519 se presentaron en las islas realengas los alcabaleros del Emperador, bien pertrechados de argumentos leguleyos para estrujar el país [Rumeu de Armas, 1972].

Una vez conseguido el consenso entre el concejo y la corte, el emperador ordenó la marcha atrás a sus recaudadores, siendo Diego Rodríguez el que recibió directamente el mandato, pues había sido enviado a la isla para extender el cobro de la alcabala a los extranjeros, pero sin que los costes de sus viajes y gestiones recayesen en su propio bolsillo o en las arcas reales, sino en las del concejo y sus vecinos. Lo mismo sucedía respecto a la posible merma que pudiera experimentar el rematador de la renta en el periodo 1528-1532, por la confusión que supondría el gravamen adicional del 1% por parte del concejo, o los mayores costes que tuviera en la gestión y recaudación del almojarifazgo, que serían también por cuenta del concejo. Por ello, en la real cédula de 12 de octubre se incluyen dos otrosíes que regulan ambas circunstancias. Por un lado, el salario de Rodríguez, que debía asumir el concejo, y por otro, que las posibles mermas al arrendatario del almojarifazgo por el incremento del tipo, las sufragara también la isla:

Otrosí por quanto Diego Rodríguez por nuestro mandado fue a la dicha isla de Gran Canaria a entender en cobrar el alcavala de los dichos forasteros y estrangeros, que demas y aliende de lo suso dicho la dicha ysla de Gran Canaria e vecinos e moradores della ayan de pagar e paguen al dicho Diego Rodríguez el salario que justamente mereciere por el tiempo que en lo suso dicho se ha ocupado con la yda e venida del camino e las cosas que oviere fecho según que por vos los dichos nuestros contadores mayores fuere tassado e moderado e que la dicha ysla e vezinos della queden y sean libres de todo lo que se les podría pedir e de mandar por el tiempo que ha cobrado el dicho uno por ciento e que se an dexado de cobrar las alcavalas de los dichos forasteros y estrangeros e del pleyto que sobre ello ay e no se entienda ni proceda más en ello, cumpliendo la dicha ysla lo contenido en esta dicha nuestra carta, por quanto nos les hazemos merced de todo ello [Cullen del Castillo, 1995:305].

Otrosí que si por razón de averse cobrado e de cobrarse el dicho un maravedí por ciento que agora se acrecienta a los recaudadores de los cinco por ciento viniere en la dicha renta algún daño e perdida durante el tiempo de su arrendamiento e por ello pidieren algún descuento e baxa, e de justicia se le deviere fazer que la dicha ysla e vezinos della sean obligados a se lo pagar e satisfacer e sacar a nos a paz e a salvo dello [Cullen del Castillo, 1995:306].

8.5.5. El obligado encabezamiento por el concejo de Gran Canaria de la renta de la moneda forera

Dos de las obligaciones asumidas por el concejo, cuando el tipo del almojarifazgo se incrementó del 5 al 6% y se concedió la definitiva exención de los extranjeros a la alcabala, fueron el encabezamiento de la renta de la moneda forera durante 30 años, que ya analizamos en el apartado 6.3.1, y el encabezamiento del almojarifazgo a partir de 1533, que para seguir avanzando cronológicamente con el siglo, analizaremos en el epígrafe 8.7.

8.5.6. La ratificación del régimen especial de los 30 días en el almojarifazgo

Una de las características técnicas que destacamos desde el inicio en la aplicación del almojarifazgo en Gran Canaria fue el régimen temporal especial de 30 días, arbitrado para que las mercancías que no hubiesen podido ser vendidas, una vez importadas, pudieran salir de la isla sin pagar el almojarifazgo de salida o exportación. Estaban sujetas por tanto al almojarifazgo las mercaderías que entraban, pero sujetas y exentas a dicho tributo las que

saliesen por no haber sido enajenadas en el plazo de 30 días. Este régimen de franquicia temporal no era equiparable al de las zonas francas que se crearon con posterioridad en nuestro ordenamiento tributario, puesto que exigía siempre el gravamen a la importación, pero era lo que más se le parecía en la época. Se devengaba la exacción a la importación, pero no a la exportación, perjudicándose el comerciante solo en la mitad del proceso recaudatorio. El cumplimiento de las exigencias técnicas de la exención debía ser probado y jurado por el mercader que hiciese uso de ella, bajo pena de multa del 50%.

Esta medida, implantada tempranamente en 1487, fue ratificada en 1507, cuando la exención de pechos y alcabalas pasó de temporal (20 años) a perpetua, y fue confirmada nuevamente en 1528:

(...) pero es nuestra merced que si algunos de los dichos vezinos e moradores de la dicha ysla e otras gentes forasteras e mercaderes descargaren algunas (312) mercaderías para vender en la dicha ysla e pagaren los dichos seys por ciento del dicho descargo e algunas de las dichas mercaderías tornaren a cargar e sacar para otras partes dentro de treynta días primeros siguientes por no poderlas vender en la dicha ysla e lugares della que en tal caso no paguen los dichos seys maravedís del cargo pues pagaron los dichos seys maravedís del descargo. E el que las tales mercaderías cargare, que jure que no las pudo vender ni van vendidas, ni se cargan por otra persona alguna, e si se hallare por pesquisa o en otra qualquier manera que las torna a cargar dentro del dicho término de los dichos treinta días por otra persona alguna que pague el derecho o de los dichos seys maravedís con el tres tanto. E passados los dichos treynta días de lo que sacaren paguen los dichos seys maravedís del cargo de lo que se sacare, aunque los ayan pagado quando descargó... [Cullen del Castillo, 1995:311-2].

8.5.7. La merced personal a Juan de Escobedo de 2 de octubre de 1528

El regidor Juan de Escobedo tenía importantes intereses económicos, desde una finca en El Trapiche de Arucas a numerosas horas de agua en los caudales más importantes de la isla. Formaba parte del grupo de conquistadores que se vio directamente beneficiado con los repartimientos, y que por su puesto público estuvo siempre al acecho de nuevas propiedades que se pudieran solicitar al concejo, como la del Trapiche. No obstante, a la vista de la merced personal que se le otorgó, realizó una notable y eficiente actuación ante la corte para lograr la real cédula de 2 de octubre de 1528 y su posterior

confirmación el 24 de octubre. Tuvo el atrevimiento de pedir al emperador que le recompensase por sus gestiones y los más de ocho meses de estancia en La Península dedicados a las negociaciones entre la corte y el concejo, permitiendo que figurase su escudo de armas en la provisión que iba a otorgarse. Y el emperador se lo concedió el 2 de octubre de 1528: *que porque dello aya memoria se ponga e assiente el traslado desta nuestra cédula en una hoja del dicho privilegio al cabo del después de todo lo que en el está escripto e de las firmas e señales que tuviere e que junto a ella se ponga un escudo de vuestras armas*. Transcribimos el párrafo de esta merced protocolaria incluida en la real cédula confirmatoria de 24 de octubre de 1528²:

El Rey, por quanto por parte de vos Juan de Escobedo, vezino e regidor de la ysla de Gran Canaria me ha sido hecha relación que vos aveys estado en nuestra corte más de ocho meses procurando e solicitando en nombre de la dicha ysla un privilegio para que los vezinos e tratantes en ella pagando seys por ciento de cargo e descargo fuessen libres de todos pechos e derechos e alcavalas el qual por nos se le ha concedido de que la dicha ysla, vezinos e tratantes en ella, viene mucho provecho, e que para que quedasse memoria de vuestra persona e de la buena obra que en procurar e despachar el dicho privilegio aveys hecho a la dicha ysla queríades poner a una parte del dicho privilegio un escudo de vuestras armas e me suplicastes e pedistes por merced os diesse licencia e facultad para ello o como la mi merced fuesse e por quanto nos consta que vos aveys entendido en solicitar lo suso dicho, por vos fazer merced por la presente mandamos que porque dello aya memoria se ponga e assiente el traslado desta nuestra cédula en una hoja del dicho privilegio al cabo del después de todo lo que en el está escripto e de las firmas e señales que tuviere **e que junto a ella se ponga un escudo de vuestras armas**. Fecha en la villa de Madrid a dos días del mes de octubre de mill e quinientos e veynte e ocho años yo el Rey por mandado de sus magestades Francisco de los Covos [Cullen del Castillo, 1995:314].

8.5.8. *La confirmación real en 1528 de todas las disposiciones sobre el almojarifazgo*

Por partes, y en diferentes reales cédulas, fueron plasmándose los acuerdos alcanzados entre el emperador y el concejo de Gran Canaria en relación con

2 Cullen del Castillo (1995:48) se refiere a ella con la fecha de 24 de octubre, pero en el encabezamiento de la real cédula identificada con el nº 58 (página 293) consta la fecha de 30 de octubre de 1528.

las exenciones, tipos y ajustes del almojarifazgo en la isla, que posteriormente fueron confirmados. A modo de resumen señalamos las principales medidas adoptadas en 1528 en relación con el almojarifazgo en el cuadro 8.1.

Cuadro 8.1. Principales medidas adoptadas en 1528 en el almojarifazgo de Gran Canaria

- | |
|---|
| 1 ^a) El reconocimiento el 12 de octubre de 1528 de la exención de alcabalas a los comerciantes extranjeros que no fuesen vecinos de la isla. |
| 2 ^a) La exención al almojarifazgo de la leña importada de Tenerife y La Palma a partir de 1 de enero de 1533, también concedida el 12 de octubre de 1528. |
| 3 ^a) El incremento del tipo del almojarifazgo del 5 al 6% el 12 de octubre de 1528, en contrapartida de las dos mercedes anteriores. |
| 4 ^a) Los ajustes recaudatorios que hicieron compatible la existencia del remate de la renta real del almojarifazgo en el periodo 1528-1533, basados en que el concejo se hacía responsable del cobro del 1% adicional, haciéndolo suyo a cambio de satisfacer a la Hacienda real 400 000 maravedís anuales. |
| 5 ^a) La obligación de que el concejo encabezara la renta del almojarifazgo de Gran Canaria y las tercias reales de las tres islas realengas a partir de 1 de enero de 1533, y |
| 6 ^a) La merced de 2 de octubre de 1528 de que el escudo de armas de Escobedo figurase en la provisión real. |

Elaboración propia. Fuentes citadas.

Pero todas esas medidas debían de ser ratificadas por su majestad para el cumplimiento de la normativa vigente, así que Escobedo, bien asesorado, pidió su real confirmación. Con prontitud, el emperador Carlos I las confirmó en la real cédula de 24 o 30 de octubre de 1528, otorgada en la ciudad de Toledo. Se cerraban así unas prolongadas negociaciones que comenzaron años antes, cuando los recaudadores reales detectaron, ante la imperiosa necesidad de generar más ingresos que financiaran los múltiples frentes de Carlos I, que la exención de todo tipo de pechos y alcabalas de 1487, ratificada a perpetuidad en 1507, solo amparaba a los vecinos de la isla, pero no a los extranjeros que comerciaban con ella. Para solucionar esa contrariedad —primer supuesto grave de litigiosidad en relación con el REF y de interpretación proclive al mero incremento de la recaudación—, el concejo ofertó una subida del tipo del almojarifazgo, que fue aceptada por el monarca. En medio de las negociaciones cada una de las partes consiguió ventajas a cambio de nuevas exigencias: la Corona se garantizaba unos ingresos extras con

el incremento de un punto en el tipo del almojarifazgo, a pesar de estar re-matado hasta finales de 1532, y el concejo se obligaba a recaudar el punto adicional, a ingresar unas cantidades fijas anuales y a encabezar la renta del almojarifazgo de Gran Canaria y las tercias reales de las tres islas realengas. Y el mediador, Juan de Escobedo, obtenía el prestigio de que en la real cédula figurase su escudo de armas.

Esta real cédula de confirmación de 24 o 30 de octubre de 1528³ supuso la finalización del proceso de gestación del que hemos denominado REF histórico, sentando las bases que se prolongaron, con mínimos cambios, hasta las Cortes de Cádiz al comienzo del s. XIX. Conjuntamente con otra real cédula que reguló en ese año la tributación realenga en Tenerife y La Palma, que analizaremos en el capítulo 9, supuso también la regionalización del REF en las tres islas realengas. Por tanto, 1528 es otro hito en la historia del REF, debido a que se sientan las bases para su proyección hasta el s. XIX, y se regionaliza la tributación realenga. Trascibimos las partes esenciales del texto de la real cédula confirmatoria:

(...) para siempre jamás todos los vezinos e moradores de la dicha ysla de Gran Canaria que en ella biven e moran e vivieren y moraren de aquí adelante para siempre jamás que en ella tuvieren su casa poblada sean libres y esentos de pagar e que no paguen alcavalas ni monedas ni otros pechos ni tributos ni derechos algunos ni paguen otro derecho de lo que vendieren e compraren dentro de la dicha ysla. E otrosí queremos e mandamos que gozen de la dicha merced e franqueza todas e qualesquier personas estrangeros e forasteros e tratantes e navegantes e otras qualesquier personas de qualquier nación o reynos e señoríos e condición e calidad que sean que a la dicha ysla de Gran Canaria de aquí adelante vinieren a cargar e descargar o vender tratar e contratar e cargaren e descargaren e vendieren e trataren e contrataren qualesquier mercaderías e otras cosas qualesquier de qualquier calidad e condición que sean o ser puedan en todo y por todo como los vezinos e moradores de la dicha ysla, sin que de los unos a los otros aya diferencia alguna. E otrosí por hazer mas bien e merced a la dicha ysla e vecinos e moradores della es nuestra merced e voluntad que desde primero día del mes de henero del año venidero de mill e quinientos e treynta e tres que se cumple el arrendamiento que agora está fecho de los cinco por ciento de los derechos del almozarifazgo de la dicha ysla en adelante para siempre jamás los ve-

3 No hemos conseguido acotar el día exacto, puesto que en la documentación examinada figuran ambas fechas.

zinos e moradores della e otra qualesquier personas estrangeros e forasteros de fuera parte que de las dichas yslas de Tenerife y La Palma o de qualquier dellas cargaren e traxeren e descargaren en la dicha ysla de Gran Canaria leña para quemar sean francos e libres de pagar e que no paguen derechos de almozarifazgo ni otro derecho alguno que a nos pertenezca de la salida e cargo que de la dicha leña hizieren en las dichas yslas de Tenerife e La Palma o qualquiera parte dellas, e del descargo della en la dha ysla de la Gran Canaria.

La qual dicha merced e franqueza hazemos e concedemos como dicho es con tanto que como de todas las mercaderías e cosas que cargavan e descargavan en la dicha ysla de Canaria por qualesquier personas se pagavan hasta aquí cinco por ciento de derechos de almozarifazgo, de aquí adelante perpetuamente para siempre jamás se ayen de pagar e paguen a nos seys por ciento del dicho cargo e descargo. E que estos los⁴ ayen de pagar e paguen assí los vezinos e moradores de la dicha ysla como otras qualesquier mercaderías de fuera parte que cargaren e descargaren qualesquier mercadería e otras cosas yualmente ecepto de la dicha leña que an de ser francos e no han de pagar los dichos derechos desde el tiempo y según e como dicho es e que estos seys por ciento se paguen según y en la manera e so aquellas penas que se cobra e paga el almozarifazgo de Sevilla (...)

(...) e con tanto que los vezinos e moradores de la dicha ysla sean obligados a pagar la moneda forera, de siete en siete años, segun e como e a los plazos que la pagan los otros vezinos de nuestros reynos e señoríos señaladamente en el archobispado de Sevilla e obispado de Cádiz según e como en la dicha nuestra carta suso incorporada se contiene e que desta dicha nuestra carta de privilegio

(...) Dada en la cibdad de Toledo a veynte e quatro dias del mes de octubre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuxpisto de mill e quinientos e veynte e ocho años [Cullen del Castillo, 1995: 310-4].

8.6. El almozarifazgo de Gran Canaria a través de sus titulares, 1495-1532

Pasamos a analizar en este epígrafe la existencia y el importe de la renta del almozarifazgo y tercias reales en Gran Canaria desde la conquista hasta 1532, y lo hacemos a través de los diferentes titulares que tuvo. No ha sido fácil determinarlos en cada periodo de encabezamiento o arrendamiento, pues en muchas ocasiones coexiste legalmente un arrendamiento rematado al mejor postor en la Península, junto a una fieldad rematada por el concejo a un tercero hasta que llegase el recudimiento oportuno a favor del arrenda-

4 Observamos que la transcripción de 1995 no coincide con la de 1947, por lo que hemos puesto el texto de 1947 que es el que nos parece más adecuado.

tario. En otras ocasiones el concejo ejercía su derecho de tanteo sobre la renta, encabezándola mucho tiempo después de su comienzo.

Finalizamos el periodo de estudio en 1532, ya que la cédula real de 1528 (la que excluía expresamente a los mercaderes extranjeros de la alcabala castellana) obligaba al concejo a encabezar la renta a partir de 1 de enero de 1533.

8.6.1. Los gobernadores de la isla fueron los primeros arrendatarios de la renta en el s. XV

La primera noticia que tenemos del arrendamiento del almojarifazgo es que se realizó a través de los gobernadores de la isla. En los tres años 1495-1497 fue el gobernador Alonso Fajardo quien arrendó la renta, y en los dos siguientes, 1498 y 1499, el gobernador Lope Sánchez de Valenzuela⁵. El importe de la renta en maravedís de Castilla fue en 1496 de 409 023; 1497, 330 827; 1498, 338 246, y 1499, 338 346⁶.

8.6.2. Fernández de Córdoba arrendó la renta en el periodo 1500-1505, excepto en 1501 que lo hizo Bartolomé de Fontana. El comienzo de la judicialización del almojarifazgo

En 1500 comienza el arrendamiento a particulares, siendo Francisco (o Pedro) Fernández de Córdoba⁷, vecino de esa ciudad, quien arrendó la renta del almojarifazgo de la isla en los siguientes años e importes en maravedís de Castilla: 1500, 487 500; 1502, 763 000; 1503, 1504 y 1505, 810 700 anuales. En 1501, sin embargo, lo hizo el vecino del Real de Las Palmas Bartolomé de Fontana por 609 125 mrs.⁸. Ya en esos primeros años se judicializaron muchas de las cuestiones de la recaudación, aplicación y recudimiento de la renta, de las que destacamos tres asuntos:

- El primero lo conocemos a través de una citación de 7 de abril de 1504 a Pedro Fernández de Córdoba, para que se presentase ante los

5 Aznar Vallejo, 1992:142-3.

6 Aznar Vallejo, 1992:156

7 En el cuadro del almojarifazgo confeccionado por Aznar Vallejo [1983 (1992):156] figura el nombre de Francisco Fernández de Córdoba, aunque en la anterior transcripción que el mismo autor hizo sobre documentación del AGS (Aznar Vallejo, 1981:125 y 135) se dice Pedro Fernández de Córdoba.

8 Aznar Vallejo, 1992:156-157.

contadores mayores para declarar en Sevilla sobre un pleito del vecino y regidor de Gran Canaria, Bartolomé Páez. Este había recurrido en apelación una sentencia dada por el alcalde mayor de Gran Canaria, que le había condenado a pagar 33 000 maravedís al arrendatario de la renta del almojarifazgo⁹. En el posterior juicio de apelación se rebajó la condena del regidor a 10 800 mrs., pero sin que sepamos de qué materia específica versaba la discrepancia:

1505 Diciembre. (s.d.) Toro. Ejecutoria para que las justicias de Gran Canaria cumplan una sentencia dada por los contadores mayores, en grado de apelación, condenando a Bartolomé Páez, regidor de Gran Canaria, a pagar 10.800 maravedís a Pedro Fernández de Córdoba, almojarife de dicha isla, en lugar de los 333.000 (sic) que le había impuesto Juan Guerra, alcalde mayor de la misma, quien ha de pagar las costas de dicha apelación (Aznar Vallejo, 1981:135, doc.660).

- El segundo a través de la orden que se dio el 8 de agosto de 1506 a Lope Sánchez de Valenzuela, exgobernador y arrendatario del almojarifazgo en los años 1496-99, para que pagase al almojarife de Gran Canaria Pedro de Valdeserpa los derechos del 3% de la carga y descarga¹⁰. De ese supuesto almojarife no tenemos más referencias documentales, en consecuencia, podría suceder que asumiese la figura de subarrendatario de algún tramo de la renta o simplemente trabajase por cuenta del arrendatario.
- Y el tercero, por el emplazamiento a los mercaderes Juan de Tarifa y Juan Alemán, francés, estantes ambos en Gran Canaria, para que compareciesen ante los contadores mayores a declarar en el pleito que les había puesto Pedro de Alcázar. Este era el arrendatario del almojarifazgo en 1508 y había recurrido en alzada la sentencia del alcalde de la isla, que los había eximido del pago de los derechos del almojarifazgo desde el 1 de enero al 26 de mayo de 1508¹¹. Por orden de 15 de mayo de 1510 dada al gobernador sabemos que finalmente fueron condenados al pago de dichos derechos.

9 Aznar Vallejo, 1981:125, doc.609.

10 Aznar Vallejo, 1981:139, doc.682.

11 Aznar Vallejo, 1981:157, doc.773.

La orden y los dos pleitos de 1504, 1506 y 1508 son una muestra de la conflictividad en la recaudación del almojarifazgo de Gran Canaria, pues solo se podían recurrir en alzada en Sevilla las sentencias dadas por el alcalde de la isla cuyas condenas superasen determinados importes. En una de ellas, el condenado vio atemperada su condena, mientras que en la otra, el Tribunal de apelación confirmó el fallo recurrido en alzada.

También son constantes las peticiones al gobernador, a través de instancias reales, para que se obligase al pago de los derechos del almojarifazgo, como la dada en Valladolid el 7 de marzo de 1509. En esa ocasión, para que pagaran los mercaderes y el propio concejo, que no debió de predicar con el ejemplo en la subida de dos puntos del tipo del almojarifazgo y había dejado de abonarlo:

Orden al gobernador de Gran Canaria, a petición de Pedro de Alcázar, arrendador y recaudador mayor de las rentas del dos por ciento de dicha isla, para que el concejo y mercaderes de la misma paguen los derechos que deben de la carga y descarga de mercancías [Aznar Vallejo, 1981:158].

Recordemos que en 1507 el tipo del almojarifazgo se elevó del 3 al 5%, de manera que si ya se había rematado la renta al tipo del 3% había que cobrar adicionalmente el incremento del 2%. Por eso en el texto transcrito figura la expresión *las rentas del dos por ciento*. Ese hecho supuso una conflictividad adicional en la exacción ordinaria del tributo, como se confirma en la orden de 15 de marzo de 1510, dada en Madrid al gobernador de Gran Canaria para que ejecutase una sentencia:

Orden al gobernador de Gran Canaria, para que cumpla una carta ejecutoria dada a favor de Pedro del Alcázar, arrendador y recaudador de las rentas reales de dicha isla, en el pleito que siguió ante los contadores mayores con Juan de Tarifa y Juan Alemán; y en el que éstos fueron condenados a pagarle los derechos del dos por ciento que le adeudan del año 1508, sentencia que el bachiller Cristóbal de la Coba, alcalde de dicha isla, no ha querido ejecutar [Aznar Vallejo, 1981:163].

8.6.3. *Diego de Herrera, arrendatario de la renta del almojarifazgo en 1507*

El arrendatario de la renta en 1507 fue Diego de Herrera, vecino de Toledo, quien en el único año que gestionó el almojarifazgo tampoco estuvo exento de pleitos, como ha quedado reseñado en dos documentos:



La bahía natural de Las Isletas fue el punto principal para las exportaciones grancanarias en los siglos XV y XVI. [Jordao da Luz Perestrello]. Archivo de fotografía histórica de Canarias. FEDAC/Cabildo de Gran Canaria.

- En la orden dada en Valladolid el 15 de junio de 1513 a las justicias de las tres islas realengas para que ejecutasen una sentencia, en la que se dice que el almojarife Cristóbal de Serpa había entregado la recaudación de los meses de enero a mayo de 1507 a los hijos de Herrera, debiendo una parte que resultó impagada y que se reclamó a su fiador, Pedro de Porras¹².
- En la ejecutoria de una sentencia firmada en Valladolid el 9 de febrero de 1520, en la que consta que el propio Diego Herrera había sido avalado en la renta del almojarifazgo por su hijo, el licenciado Alonso de

12 Aznar Vallejo, 1981:197, doc.982

Herrera, también vecino de Toledo; en consecuencia a través de ella se le ejecutaron bienes por el importe de los derechos de “10 maravedís el millar”¹³, que su padre había dejado de pagar, a pesar de que alegó que su progenitor los había satisfecho y que además no había aceptado su herencia¹⁴.

- En la ejecutoria anterior se menciona que Diego de Herrera había sido arrendatario y recaudador mayor del almojarifazgo y tercias en 1507 y 1508, no solo de 1507, aunque en la orden de 15 de marzo de 1510, transcrita en el apartado anterior, se señala que los derechos del 2% de 1508 correspondían a Pedro de Alcázar. Las rentas en cada uno de esos dos años fueron 1 151 250 mrs. de Castilla¹⁵.

8.6.4. *Pedro de Alcázar, arrendatario del almojarifazgo en 1506 y en el periodo 1508-1516*

Siguiendo la relación de arrendatarios publicada en 1983 y 1992 por Aznar Vallejo, Pedro de Alcázar fue puntualmente el titular de la renta del almojarifazgo en 1506, con una renta de 921 000 mrs. de Castilla y de forma continuada en los años 1508 a 1516. Con la duda que planteamos en el apartado anterior sobre si fue Pedro de Alcázar o Diego de Herrera el arrendatario de 1508, la renta de ese año ascendió a 1 151 250 mrs., la de 1509 a 1515 a 1 558 500 anuales y la de 1516 a 2 961 405, todas ellas en maravedís de Castilla¹⁶.

Pedro de Alcázar tampoco quedó al margen de pleitos, puesto que como indicamos, tuvo que interponer al menos uno a los mercaderes Juan de Tarifa y Juan Alemán, así como solicitar auxilio real para que el concejo de Gran Canaria pagase los derechos del almojarifazgo. Sin embargo, en ese periodo tan largo de arrendamiento, 1508-1516, señalado por Aznar Vallejo (1992), tenemos constancia de que a partir de 1514 el propio concejo encabezó la renta y la cedió a Juan de Herrera y Hernando de Santa Gadea. Por tanto, el arrendamiento de Pedro de Alcázar terminaría en 1513. Es en la citación del mercader genovés Pedro Juan Leardo, efectuada en Madrid el 5

13 Junto a la recaudación del almojarifazgo se devengaban determinados derechos para oficiales, escribanía mayor, escribano y pregonero mayor, entre ellos los diez maravedís por mil reclamados a Herrera.

14 Aznar *et alii*, 1991:56-7, doc.190.

15 Aznar Vallejo, 1992:157.

16 Aznar Vallejo, 1992:157.

de mayo de 1516, donde consta que en los años 1514 a 1516 el concejo de Gran Canaria traspasó las rentas del almojarifazgo y tercias reales que tenía encabezadas a Juan de Herrera y Fernando de Santa Gadea, haciendo también alusión a Pedro de Alcázar y a un pleito entre el concejo y Leardo. Posiblemente Alcázar cedería sus derechos en la renta del almojarifazgo al mercader genovés y el concejo se opondría, encabezando la renta en 1514, pero cediéndosela en arrendamiento a Herrera y Santa Gadea en ese mismo año:

1516 Mayo 5. Madrid. Citación contra Pedro Juan Leardo, mercader genovés, estante en Gran Canaria, para que comparezca ante los contadores mayores en seguimiento del pleito que trata con Luis Cerón, regidor y procurador de dicha isla, y Juan Maluenda, procurador de Juan de Herrera y Fernando de Santa Gadea, recaudadores de las rentas del cinco por ciento de Gran Canaria y de las tercias de Gran Canaria, Tenerife y La Palma, por traspaso del concejo de Gran Canaria que las tiene encabezadas en los años de 1514, 1515, 1516 y otros posteriores. El motivo de este pleito es la apelación de la isla contra una provisión real, en la que se le ordenó no cobrar dichas rentas y dejárselas a Pedro Juan Leardo, en virtud de la carta que éste tenía de Pedro del Alcázar para percibir 3.361.405 maravedís; y contra el mandamiento para ejecutarla dictado por el gobernador Lope de Sosa. Se ordena al gobernador de Gran Canaria que obligue a Pedro Juan Leardo a depositar fianzas por la suma que se le reclama, ya que es extranjero [Aznar Vallejo, 1981:231, doc.1138].

E incluso en otro documento, la orden dada al gobernador de Gran Canaria en Burgos en octubre de 1521, también se dice que Herrera y Santa Gadea fueron recaudadores mayores del almojarifazgo y otras rentas entre los años 1515 y 1519¹⁷.

En este mismo periodo de arrendamiento hay constancia documental de que la renta llegó a estar rematada en los años 1514 a 1516 a favor de los genoveses Francisco Leardo y Pedro Juan de Riberol, pujando por ella Pedro de Alcázar con el incremento del cuarto (ofreciendo un 25% más) y suscitándose un pleito que acabó con una sentencia de los contadores mayores en 1514¹⁸.

17 Aznar *et alii*, 1991:86, doc.323.

18 Aznar Vallejo, 1981:209-10, doc.1038.

8.6.5. El fugaz encabezamiento por el concejo y el traspaso de la renta a Juan de Herrera y Fernando de Santa Gadea, 1514-1519

Documentamos antes cómo en 1514 el concejo grancanario encabezó la renta del almojarifazgo en detrimento de los derechos de arrendamiento suscritos por Pedro de Alcázar, con el consiguiente pleito judicial, quien por tanto no pudo finalizar el periodo de renta inicialmente concertado. Pero fue un encabezamiento más nominal que efectivo, dado que en el mismo año el concejo cedió la renta en arrendamiento a Juan de Herrera y Fernando de Santa Gadea. De este periodo destacamos los tres litigios que tuvo el concejo de Gran Canaria, como titular del encabezamiento del almojarifazgo y tercias reales, con los recaudadores Juan de Herrera y Fernando de Santa Gadea, al margen del principal con Pedro de Alcázar:

- El que se señala en la orden dada en Madrid el 3 de mayo de 1516 al gobernador de Gran Canaria para que solventase la queja del concejo y los recaudadores antes señalados sobre las personas que cargaban o descargaban sus mercancías de noche, y de quienes las pasaban de un navío a otro sin declarar para defraudarles¹⁹.
- El reflejado en la orden del mismo día y lugar, que afectaba a una segunda queja del concejo *de los clérigos que negocian con azúcar y otras mercancías que no son de bienes propios ni de prebendas y no pagan dicho impuesto, a pesar de lo dispuesto en el cuaderno de alcabalas y de una real cédula que ordena al provisor de la isla que los apremie a hacerlo*²⁰, y
- El que consta en la orden dada en Madrid el 26 de agosto de 1516 al gobernador, para que impidiese que los tesoreros y recaudadores de la Santa Cruzada empleasen el dinero de las bulas para el negocio del azúcar y otras mercancías sin pagar los derechos correspondientes. En esa ocasión era el concejo el que se quejaba como titular del encabezamiento de las rentas²¹.

El pleito entre Pedro de Alcázar, el concejo y los arrendatarios Juan de Herrera y Fernando de Santa Gadea se iba resolviendo a favor del primero, porque en la carta datada en Valladolid el 13 de enero de 1518 se indica que

19 Aznar Vallejo, 1981:230, doc.1136.

20 Aznar Vallejo, 1981:231, doc.1137.

21 Aznar Vallejo, 1981:233, doc.1150.

los bienes de los últimos habían sido ejecutados por deuda de Alcázar, quien era el que debía recibir la renta²². No obstante, continuaron ambos como recaudadores de la renta del almojarifazgo que encabezaba el concejo y que les había cedido en arrendamiento.

El importe rematado por el concejo fue 2 961 405 mrs. de Castilla en cada uno de los tres años del periodo 1517-1519²³, con independencia de que luego cediese la renta a terceros.

8.6.6. *Los arrendatarios Francisco Fernández Coronel y Gaspar de Santa Cruz, 1520 y 1521*

En 1520 y 1521 los arrendatarios y recaudadores mayores de la renta del almojarifazgo y rentas reales fueron Francisco Fernández Coronel y Gaspar de Santa Cruz, vecinos de Segovia y Aranda respectivamente, quienes continuaron con la curiosa práctica de arrendar al por menor dichas rentas. Así consta en la carta a los concejos dada en Burgos el 17 de febrero de 1521:

Carta a los concejos de Tenerife, Gran Canaria y La Palma, comunicándoles la concesión a Francisco Fernández Coronel y a Gaspar de Santa Cruz, arrendadores y recaudadores mayores de las rentas del 5% de Gran Canaria y tercias de Tenerife y La Palma, de 50 días más de plazo para arrendar por menor dichas rentas. Por otra anterior se les había concedido 70 días, pero ellos solicitaron nuevo plazo, alegando que los Contadores no se encontraban juntos para darles carta de recudimiento (Aznar *et alii*, 1991:69, doc.255).

De este breve periodo destacamos la autorización real de 18 de octubre de 1521, que obtuvieron los arrendatarios para sacar de las Islas el cereal de las tercias reales, cuestión vedada durante muchos años, pero *con la condición de que lo vendan dentro del reino y al precio que cuesta en las islas*²⁴, y la orden de 16 de marzo de 1522, para que no reclamasen a Fernán Pérez de Guzmán los 53 746 maravedís que en concepto de salario del gobernador había detraído del almojarifazgo²⁵. La renta en cada uno de esos dos años se elevó a 3 050 000 mrs. de Castilla²⁶, superando por primera vez la barrera

22 Aznar *et alii*, 1991:14, doc.3.

23 Aznar Vallejo, 1992:157.

24 Aznar *et alii*, 1991:86, doc.320.

25 Aznar *et alii*, 1991:95, doc.361.

26 Aznar Vallejo, 1992:157.

de los tres millones. De 1506, 921 000 mrs., a 1520, la renta se había multiplicado por 3,3, lo que es un buen índice del desarrollo comercial que se estaba generando en la isla.

8.6.7. *Gregorio Núñez arrendó la renta en 1522 y Francisco de Mesa la tuvo en fieldad en 1523*

En 1522 y 1523 gestionaron la renta del almojarifazgo y tercias reales Gregorio Núñez, vecino de Toledo, en calidad de arrendatario el primer año²⁷, y el segundo año el vecino de Gran Canaria Francisco de Mesa, en fieldad²⁸. La renta disminuyó ligeramente el primer año: 2 807 500 mrs., y de forma importante en el segundo año: 2 250 000 mrs. de Castilla²⁹. Decremento que contribuiría a que no existiese ese año arrendatario, sino un fiel que gestionó la renta.

8.6.8. *Gaspar de Santa Cruz, arrendatario individual de la renta en los años 1524 a 1526*

Gaspar de Santa Cruz optó por segunda vez al arrendamiento del almojarifazgo y las tercias reales en 1524, 1525 y 1526, si bien a nivel individual (ya había sido arrendatario con Francisco Fernández Coronel en 1520 y 1521), consiguiendo dos soluciones importantes para la mejora de la recaudación, debido a que se quejaba de las dificultades que tenía para cobrar a los concejos, comerciantes y vecinos. La primera la obtuvo en Burgos el 21 de marzo de 1524, recordándose al gobernador o juez de residencia de Gran Canaria que fuese juez en las causas concernientes a las rentas reales, siendo sus sentencias inapelables, salvo las que pudiesen pasar en alza a los contadores mayores³⁰. Y la segunda en Toledo el 19 de diciembre de 1525, contra la práctica fraudulenta de los comerciantes de no pagar el almojarifazgo en la carga de mercancías (exportación), alegando que iban para las Indias, debiendo el gobernador obligar *a pagar el 5% a todas las mercancías que se sacaren de dicha isla, salvo las que hubiesen sido registradas en Sevilla y se cargaren en Gran Canaria*³¹.

27 Aznar *et alii*, 1991:126-7, doc.518.

28 Aznar Vallejo, 1992:158.

29 Aznar Vallejo, 1992:157-8.

30 Aznar *et alii*, 1991:128, doc.531.

31 Aznar *et alii*, 1991:149, doc.656.

No le fue bien al vecino de Aranda del Duero en la explotación del almoxarifazgo, porque por dos veces tuvo que pedir carta de seguridad a la Corona para volver a Canarias a tratar de cobrar lo que se le debía y a su vez poder pagar lo que adeudaba. En carta datada en Sevilla el 18 de abril de 1526 a las justicias del reino se ordenaba *que en el plazo de sesenta días no le detengan ni hagan ejecución en sus bienes por las deudas que tuviere, ya que se dirige a Canarias y a otras partes a cobrar lo que deben para así poder cancelar sus propias deudas*³². La segunda vez que tuvo que recurrir a la petición de seguro logró la carta dada en Valladolid el 12 de julio de 1527, que le concedía el plazo de dos meses para que las justicias no le prendiesen ni se tomasen medidas contra él por las deudas en las rentas como recaudador mayor de Jerez de la Frontera y Gran Canaria³³. Plazo que se prorrogó en 60 días para que intentase cobrar a sus deudores en carta emitida en Valladolid el 22 de agosto de ese año³⁴.

Tuvo de factores en la isla a Hernando de Berlanga³⁵ y Alonso de Malves, a quien demandó ante la Justicia en septiembre de 1526 por negarse a darle las cuentas³⁶. Queda constancia de los muchos pleitos que interpuso en la carta al gobernador de Gran Canaria datada en Valladolid el 1 de agosto de 1527, en la que se hace referencia a litigios con algunos concejos, personas, mercaderes y tratantes que no había podido finalizar por haber cambiado la Justicia en la isla³⁷. La Corona nombró al recaudador Diego Rodríguez para cobrar lo que se le debía a Gaspar de Santa Cruz en agosto de 1527, pidiéndole los fondos necesarios al primero para que el procurador Diego de la Torre prosiguiese con los pleitos³⁸.

A finales de 1528 continuaban los pleitos, esa vez con comerciantes genoveses, Gaspar Jiménez y su esposa y los herederos de quien fue su factor en la isla, Hernando de Berlanga, y Ángel Moreno, como figura en sendas cartas datadas en Toledo el 24 de diciembre. El importe de las ejecuciones debía ser entregado al vecino de Oviedo Alvar Pérez Pertierra para que lo

32 Viña y Macías, 2012:546, doc.2344.

33 Viña y Macías, 2012:578, doc.2508.

34 Viña y Macías, 2012:581, doc.2525.

35 Viña y Macías, 2012:555, doc.2388.

36 Viña y Macías, 2012:562, doc.2426.

37 Viña y Macías, 2012:580, doc.2520.

38 Viña y Macías, 2012:581, doc.2521.

consignase a los contadores mayores en la corte³⁹. Gaspar Jiménez, vecino de Gran Canaria, había pujado por la renta, resultando una quiebra de 100 ducados, cantidad que le reclamaba Santa Cruz, mientras que Ángel Moreno recibió del factor y hacedor de la renta Hernando de Berlanga 400 ducados, con los que huyó⁴⁰. Los pleitos prosiguieron en enero y marzo de 1529, con demandas a cualquier concejo o persona particular que le debiese por las rentas del almojarifazgo y tercias reales, y cartas al licenciado Paradinas, oidor de la Audiencia de Canarias, y al gobernador para que agilizaran sus gestiones⁴¹.

En 1529 seguían los litigios, que se ampliaron incluso a los escribanos de la isla que consideraba Santa Cruz que le habían cobrado cantidades superiores a sus aranceles, como Jerónimo Bautista, según consta en la carta dada en Toledo el 12 de julio de 1529, y a un mercader grancanario, Diego Díaz, que había sido absuelto en una primera sentencia de la deuda de 61 000 maravedís con el arrendatario, y cuyo fallo lo recurrió Gaspar de Santa Cruz ante los contadores mayores en la corte, originada por la saca de 110 arrobas de azúcar que pertenecían al almojarife Hernando de Berlanga⁴². El coste de los pleitos generados por el oidor Paradinas ascendía en febrero de 1530 a 7500 maravedís anuales, porque aseguraba *haberse ocupado mucho tiempo en el asunto y haber determinado muchos pleitos*⁴³. En junio de 1530 seguía pendiente el juicio por la demanda de 200 ducados a los mercaderes genoveses Agustín de la Chavega y Francisco de Lerca, vecinos de Gran Canaria⁴⁴.

No era rentable el arrendamiento del almojarifazgo cuando el arrendatario residía fuera y no estaba cerca de su negocio. Paradigma de ello es la gestión realizada por Gaspar de Santa Cruz, que curiosamente tenía experiencia en esta renta, pues la había gestionado años antes conjuntamente con Francisco Fernández Coronel. Aun así el importe de la renta anual fue 3 000 000 mrs. de Castilla en 1524 y 1525, y 3 037 500 en 1526⁴⁵, en consonancia con lo que había ofertado en 1520 y 1521. Son los últimos datos sobre la titularidad e importe de la renta del almojarifazgo que obtenemos de Aznar Vallejo (1992), teniendo que recurrir a partir de ese año a otras fuentes documentales.

39 Viña y Macías, 2012:621-22, docs.2726 y 7.

40 Viña y Macías, 2012:622, docs.2728 y 9.

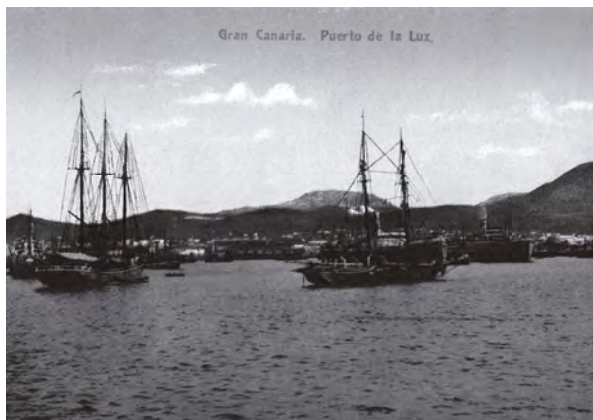
41 Viña y Macías, 2012:623, docs.2732-3, y 626, docs. 275 y 4.

42 Viña y Macías, 2012:629, docs.2773-4-5 y 6.

43 Viña y Macías, 2012:642, doc.2841.

44 Viña y Macías, 2012:648, doc.2868.

45 Aznar Vallejo, 1992:158.



El puerto de la Luz en la bahía de Las Isletas se construyó a finales del s. XIX después del de Las Palmas, junto a las murallas, que para poco sirvió por su pequeño tamaño y no estar resguardado de los frecuentes temporales de sureste. La bahía fue desde los siglos XV y XVI el puerto natural más importante. Archivo de fotografía histórica de Canarias. FEDAC/Cabildo de Gran Canaria.



8.6.9. Juan Alemán, arrendatario en el periodo 1527-1529

A través de la carta a los oidores que habían de residir en Gran Canaria, fechada el 20 de septiembre de 1527 en Becerril, para que atendieran una serie de demandas para el cobro de los derechos del 5% del almojarifazgo, sabemos que Juan Alemán era ese año el recaudador mayor de los derechos del

cargo y descargo en Gran Canaria, y de las tercias de las tres islas de realengo⁴⁶. En otra carta de 16 de noviembre de 1527, dada en Burgos a los mismos oidores, se indica que también lo fue en 1528, y que pidió la prórroga de la comisión anterior a los jueces para que siguieran ejecutando las demandas de los derechos del 5% en 1528⁴⁷. Durante el arrendamiento de 1527 interpuso varios pleitos, uno de ellos contra las personas que cargaban y descargaban esclavos eludiendo el 5%, sin que las autoridades los apremiasen⁴⁸, y otro en apelación sobre los derechos de 16 esclavos que el regidor grancanario Francisco Lerca había traído a la isla sin pagar el almojarifazgo⁴⁹. También se le ordenó que devolviese a Payo Romero *las dos doblas que se le cobraron por los derechos del descargo de cincuenta cahíces de sal que había llevado a la Isla en nombre del rey para provisión de la misma, ya que según pragmáticas de los reinos, la Corona está exenta de esos derechos*⁵⁰.

En 1528 había interpuesto otro pleito, en esa ocasión sobre las tercias de los diezmos de todos los frutos y orchillas que el deán, cabildo catedral y clérigos de las islas cogían sin devengar los derechos⁵¹, asignándosele un plazo de seis días al gobernador de Gran Canaria, por carta datada en Madrid el 14 de julio de 1528, para que a petición de la Iglesia sacara un traslado fiel de la escritura por la que se había fundado en Canarias, al objeto de defender sus derechos en el *diezmo de los beneficiados y de las orchillas del pontifical de dicha iglesia*⁵². El pleito fue largo, puesto que el 15 de noviembre de 1528 se prorrogó cuatro meses más la receptoría de los testigos presentados por la Iglesia de Canarias⁵³. La morosidad en la recaudación del almojarifazgo y tercias no solo afectaba a los particulares y a la Iglesia, sino incluso a los concejos, según se indica en la carta enviada al licenciado Pardiñas, oidor en Gran Canaria, el 30 de enero de 1529 desde Toledo, para que hiciese justicia en la reclamación de Alemán, *pidiendo que los Concejos y personas particulares de la Isla paguen lo que deben de dichas rentas*⁵⁴. Ese

46 Viña y Macías, 2012:582, doc.2527.

47 Viña y Macías, 2012:583, doc.2537.

48 Viña y Macías, 2012:584, doc.2.538.

49 Viña y Macías, 2012:584, doc.2.539.

50 Viña y Macías, 2012:571, doc.2.469.

51 Viña y Macías, 2012:606, doc.2.648.

52 Viña y Macías, 2012:607, doc.2.652.

53 Viña y Macías, 2012:619, doc.2.714.

54 Viña y Macías, 2012:623, doc.2.736.

mismo día se indicó a las justicias de Gran Canaria, Sevilla y los reinos que recibiesen en el plazo de 120 días las pruebas y declaraciones de testigos en el pleito ante los contadores interpuestos por Alemán *con Francisco Lerca, vecino de Las Palmas, sobre el almojarifazgo de ciertos esclavos que descargó en la Isla*⁵⁵.

En la documentación manejada en el Registro General del Sello del AGS por Viña y Macías (2012) no se dice nada sobre quién fue el titular del almojarifazgo en 1529, por lo que hemos acudido a las cuentas originales presentadas en el recudimiento de esos años en la Contaduría Mayor de Cuentas, y en ellas figura el cargo y la data del almojarifazgo de los años 1527 a 1529 al recaudador mayor Juan Alemán, vecino de Sevilla, por un importe *de cada uno de los años con derechos de oficiales el veintavo de cuarta parte de media puja 3 039 625 mrs. que montan los tres años 9 118 875*⁵⁶. Por tanto, Alemán fue el recaudador mayor de la renta en 1529. También consta su titularidad en la demanda que interpuso en 1533 contra sus factores Bernardino de las Cuevas y Alonso de Carmona en la renta de 1527 a 1529 de las tercias reales, porque no le habían facilitado las cuentas⁵⁷.

8.6.10. El arrendamiento en 1530-1532

Explicamos antes que entre el arrendamiento de 1527 a Juan Alemán y el de 1530 a Hernando Hurtado hay dos años en los que no figura con claridad en la documentación publicada del Registro General del Sello la identidad de los arrendatarios del almojarifazgo, pero una vez consultadas las cuentas depositadas en la Contaduría Mayor queda claro que el primero fue el titular de la renta en esos dos años intermedios. En 1530, según las cuentas, su titular como recaudador mayor fue Hernando Hurtado, vecino de Toledo, a quien se le efectuó un cargo de 3 187 311 mrs., con los derechos de oficiales y veintavo incluidos⁵⁸. Sin embargo, en el texto de la real cédula de 12 de octubre de 1528, que analizamos anteriormente, se incluye el importe del remate en el periodo 1528-1532 del almojarifazgo al tipo del 5% y las tercias

55 Viña y Macías, 2012:623, doc.2.737.

56 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª época, Legajo 841, expediente 15 sin foliar, Canarias 1517-1560 (las cifras las hemos pasado a números).

57 AGS. Registro General del Sello, 1533-V, f.168 (obra inédita de Fuentes Rebollo, I.)

58 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1º Época, Legajo 841, expediente 15 sin foliar.

reales de las tres islas de realengo: 3 538 384 mrs. anuales en moneda de Castilla, descontando el prometido de 50 000 mrs. a favor del arrendatario y añadiendo los derechos de diez y once el millar. De nuevo los importes no coinciden en el texto legal y en las cuentas aprobadas en Contaduría, pero si añadimos el prometido, la diferencia entre ambas cifras (3 588 384 y 3 187 311) es de 401 073 mrs., que tiene una explicación, porque en 1528 se incrementó el almojarifazgo del 5 al 6%, quedándose el concejo con la recaudación adicional, pero compensando a la Corona con un tanto alzado de 400 000 mrs. por cada uno de los años 1529 a 1532.

En carta al gobernador o juez de residencia de Gran Canaria fechada en Madrid el 20 de diciembre de 1529 consta también que el arrendatario del almojarifazgo de la isla y tercias reales en 1530 era Hernando Hurtado, vecino de Toledo. Se le imponía al gobernador que atendiera las peticiones del arrendatario, pues existía el temor de *que muchos concejos, personas particulares, mercaderes, fieles, etcétera, no querrán pagar sus deudas*⁵⁹. Ese mismo día se procedió a una curiosa práctica, que las personas relacionadas con el almojarifazgo en los años precedentes entregasen copias al nuevo arrendatario de lo que habían valido dichas rentas:

1529, diciembre, 20. Madrid (f. 742). Carta a los arrendadores, recaudadores, fieles, cogedores, receptores de las rentas del cinco por ciento y tercias de Canarias pertenecientes a la Corona de los años 1527, 1528 y 1529 y a cualquier escribano de las Islas para que, a petición de Hernando Hurtado, vecino de Toledo y arrendador y recaudador mayor de las rentas para 1530, en un plazo de tres días tras su requerimiento, le entreguen las copias de lo que han valido dichas rentas en esos años para, conforme a ello, poder arrendarlas él [Viña y Macías, 2012:633, doc.2.793].

Mandato que hubo de ser reiterado en Madrid el 17 de marzo de 1530⁶⁰, junto a la carta al gobernador para que hiciese justicia ante *las muchas personas que le deben dinero de las dichas rentas y le deberán más, y que, aunque les ha requerido que paguen no lo han querido hacer, y no encuentra justicia porque son parientes o amigos de las justicias ordinarias de la isla*⁶¹.

59 Viña y Macías, 2012:633, doc.2.729.

60 Viña y Macías, 2012:645, doc.2.855.

61 Viña y Macías, 2012:645, doc.2.856.

El 13 de julio de 1530, en Madrid se solicita información a los gobernadores de las tres islas de realengo sobre una propuesta del concejo de Gran Canaria para que las personas que querían construir barcos y tenían que sacar la madera de Tenerife no tuviesen que pagar el almojarifazgo: *pero deben pagar derechos de sacas, debido a lo cual mucha gente se retrae de hacerlo, por eso pide que no se cobren dichos derechos pues es algo provechoso para todos*⁶².

Vemos que en 1530 se reproducen los problemas de siempre, agravados cuando el arrendatario residía fuera de la isla, puesto que se encontraba que las autoridades protegían a los deudores por ser parientes o amigos, según denuncia con total claridad Hernando de Hurtado.

El temor que tenía Hernando Hurtado en 1530 se repite en 1531, año en que su petición se envía desde la corte a los jueces de apelación de Canarias para que se guarde el recudimiento que se le había dado de las rentas del almojarifazgo y tercias de 1531, *por la cual deben acudir a él con el valor de dichas rentas, ya que teme, como trata pleito con los contadores mayores sobre el encabezamiento de éstas, no lo harán*⁶³. En otra carta del mismo día se confirma que Hernando Hurtado era el recaudador mayor en el periodo 1530-1532, habiendo nombrado como factor a Pedro González de la Far (o de La Fuente), vecino de Gran Canaria, pero el juez de residencia nombró como fieles a Juan de la Rosa y Gonzalo Ruíz, alegando que el concejo tenía a su cargo el encabezamiento de dichas rentas. Señalaba el escrito a los jueces de Canarias que *en tanto se aclare todo, se ordena que se guarde la carta de recudimiento dada a favor de Hernando Hurtado y acudan a su factor con las cuentas y la recaudación*⁶⁴. El 10 de julio el gobernador de Gran Canaria recibió otra carta desde la corte, exigiendo que se hiciera justicia a Hernando Hurtado en el cobro de las rentas⁶⁵. Se movió rápido por tanto el arrendatario para defender sus derechos frente al concejo, que posiblemente intentó sin éxito quedarse con la renta por el tanto.

Antes de tener acceso a la última documentación referenciada consultamos los protocolos notariales de Gran Canaria para recabar cualquier noticia sobre el almojarifazgo en esos años. A través del protocolo del escribano

62 Viña y Macías, 2012:650, doc.2.879.

63 AGS. Registro General del Sello, VI-1531, f.767 (obra inédita de Fuentes Rebollo, I.).

64 AGS. Registro General del Sello, VI-1531, f.770 (obra inédita de Fuentes Rebollo, I.).

65 AGS. Registro General del Sello, VII-1531, f.584 (obra inédita de Fuentes Rebollo, I.).

de Las Palmas Cristóbal de San Clemente, comprobamos la identidad de los titulados como arrendatarios del almojarifazgo de Gran Canaria en 1532. En ellos figura un documento de 13 de enero de 1535, en el que Diego Díaz y Cristóbal de Ariñez, vecinos de la isla, otorgaron una carta de finiquito al mercader Rodrigo de Quesada, vecino de Úbeda, de las tres cuartas partes de lo que les pertenecía como “arrendatarios” de la renta del almojarifazgo durante 1532⁶⁶. La identidad parece clara, pero teníamos que ratificar esa información con más documentos, por eso acudimos a las rendiciones de cuentas de esos años en la Contaduría Mayor de Cuentas, depositadas en el AGS. En ellas aparece un cargo de 1 200 000 mrs. por el encabezamiento por el concejo de Gran Canaria de la recaudación del 1% adicional en que se había incrementado el tipo del almojarifazgo (del 5 al 6%) en 1528, correspondiente a los años 1529-1531, a razón de 400 000 mrs. anuales, de los que dio cuenta Pedro Jiménez, de los que el concejo había invertido 200 000 mrs. en la tenencia de la torre de Mar pequeña, 120 000 mrs. en salarios de los tres jueces de apelación, y en unos pagos al tesorero Luís Sánchez para el marqués de Aguilar⁶⁷. También figura otro cargo para el periodo 1531-1535 al concejo de Gran Canaria por el almojarifazgo de esos años. Concretamente, el cargo es en 1531 de 3 276 030 mrs. y en 1532 de la misma cantidad más 400 000 mrs. del 1% adicional, que monta todo 3 676 030. Por ello, en 1531 y 1532 el concejo de Gran Canaria cobraba las rentas del almojarifazgo como si las encabezara, mientras que su titular real como arrendatario fue Hernando Hurtado, vecino de Toledo. De ahí la necesidad de que interviniesen los contadores mayores en la corte y los jueces de apelación en Gran Canaria para clarificar la cuestión. Incluso en dos documentos de la Contaduría Mayor de Cuentas figura que se explotó la renta por el concejo, porque en la rendición de cuentas a la que hacemos referencia se señala: *1529-1531 encabezamiento*⁶⁸. También en otra cuenta del periodo 1531-1538 que se titula *1531-1538 encabezamiento almojarifazgo*⁶⁹.

¿Cómo conciliar entonces la información que proporcionan las cuentas de la Contaduría Mayor con el protocolo notarial antes referido y las cartas

66 AHPLP. Protocolos Notariales, Cristóbal de San Clemente, protocolo 742, nº inventario 108-10.

67 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 841, expediente 15 sin foliar.

68 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 841, expediente 15 sin foliar.

69 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 842, expediente 9 sin foliar.

del Registro General del Sello? Entendemos que de *facto* hubo dos titulares de la renta del almojarifazgo y tercias reales en esos años: el concejo de Gran Canaria, quien a su vez cedió toda la recaudación o parte de ella a los vecinos Diego Díaz y Cristóbal de Ariñez, y el arrendatario Hernando Hurtado, quien fue confirmado como titular de derecho en 1530, 1531 y 1532. Sus problemas no terminaron ahí, a causa de que el 7 de noviembre de 1531 se envió un nuevo escrito al gobernador de Gran Canaria pidiendo justicia a petición de Hurtado, porque sus propios factores, Pedro González de la Fuente, Alonso de la Torre y Rodrigo Sánchez de Santa Cruz no le daban las cuentas de lo que habían recibido de las rentas⁷⁰.

El 30 de octubre de 1531 hay constancia de un nuevo pleito en relación con el encabezamiento del almojarifazgo, esta vez puesto ante los contadores mayores por Agustín de la Chavega, genovés estante en la isla, que seguía pendiente en 1533, representando al concejo el regidor Diego Narváez y constando que Agustín de la Chaveta fue almojarife en 1532⁷¹. A través de la carta dada el 26 de enero de 1534 a la isla de Gran Canaria sabemos del fondo de la cuestión: el encabezamiento del almojarifazgo se adjudicó al concejo, y este se comprometió a traspasarlo a Agustín de la Chavega, pero no lo hizo, pidiendo el perjudicado, vecino de la isla, los daños que se le habían ocasionado⁷².

Incluso por la otra vía del encabezamiento por el concejo hubo pleitos, ya que Francisco de Mesa, vecino de Gran Canaria, apeló en 1532 el nombramiento de fiel que hizo el concejo a favor de Cristóbal Ariñez, como habíamos comprobado en los protocolos notariales⁷³. Dicho pleito sobre las pujas y remates hechos en la renta del 5% y tercias reales proseguía el 20 de diciembre de 1532⁷⁴. Las pretensiones de Francisco Mesa continuaron en 1533 para que se le reconociera el remate de la fiabilidad de la renta en 1532 contra Cristóbal Ariñez⁷⁵, teniendo un importante rebrote en diciembre de ese año, exigiendo que cinco vecinos declarasen en el pleito ante los contadores mayores por el almojarifazgo y que los escribanos aportasen los documentos que tuviesen, dado que el concejo le había despojado del almojarifazgo

70 AGS. Registro General del Sello XI-1531, f.220 (obra inédita de Fuentes Rebollo, I.).

71 AGS. Registro General del Sello, 1533-VIII, f.12 (obra inédita de Fuentes Rebollo, I.).

72 AGS. Registro General del Sello, 1534-I, doc.4 (obra inédita de Fuentes Rebollo, I.).

73 AGS. Registro General del Sello, VII-1532, ff.3 y 21 (obra inédita de Fuentes Rebollo, I.).

74 AGS. Registro General del Sello, XII-1532, f.799 (obra inédita de Fuentes Rebollo, I.).

75 AGS. Registro General del Sello, 1533-IV, f.277 (obra inédita de Fuentes Rebollo, I.).

y se lo había entregado a Cristóbal de Ariñez⁷⁶. El 21 de agosto de 1534 consta en cartas al juez de apelación de Gran Canaria la oposición de Mesa a los testigos presentados, debido a que eran *regidores e modernos que no sabían cosa alguna de dicho pleito*, y exigiendo de nuevo que el concejo y el escribano Juan de Ariñez exhibiesen los libros y escrituras sobre la puja en su día hecha en el pleito⁷⁷.

A finales de ese año se cuestionaba judicialmente la titularidad de la renta por arrendamiento (Hernando Hurtado) o por encabezamiento (concejo) y dentro de este si el fiel era Cristóbal de Ariñez o Francisco de Mesa.

8.6.11. *Las cuestiones técnicas planteadas en el almojarifazgo hasta 1532*

Hemos analizado hasta ahora quiénes fueron los arrendatarios y los principales pleitos judiciales en los que se vio inmerso el almojarifazgo, pero hemos de atender también otras cuestiones, que calificamos como técnicas en la gestión del tributo en los periodos anteriores de arrendamiento, con las que queremos completar la visión de la explotación del almojarifazgo en las tres primeras décadas del s. XVI. Están relacionadas con el aforamiento de la mercancía, la orchilla de los diezmos, la comarca de Agüimes y Temisas, la reedificación de la torre de la Mar Pequeña y las fianzas entre los recaudadores.

A estos efectos, el arrendatario más proactivo en estas primeras décadas fue Pedro de Alcázar, quien con frecuencia acudió a la corte en demanda de las órdenes correspondientes a las autoridades locales para que le facilitasen la gestión del almojarifazgo. En Valladolid, el 4 y 7 de marzo de 1509, obtuvo dos órdenes para que el gobernador exigiese el pago de los derechos que el concejo y vecinos habían dejado de satisfacer sobre la carga y descarga de mercancías⁷⁸.

En noviembre de 1511, el gobernador de Gran Canaria recibió tres órdenes dadas en Burgos el día 25, también a petición del arrendatario Pedro de Alcázar. La primera hace referencia a que los vecinos y el propio concejo pagasen los derechos que debían *de la descarga de mantenimientos para sus*

76 AGS. Registro General del Sello, 1533-XII, docs. 93 y 94 (obra inédita de Fuentes Rebollo, I.).

77 AGS. Registro General del Sello, 1534-VIII, docs. 43 y 44 (obra inédita de Fuentes Rebollo, I.).

78 Aznar Vallejo, 1981:157-8, docs. 774 y 781.

casas y de vacas y bueyes para su servicio. La segunda, para que se aforasen y registrasen los barcos que llegaban al puerto de Las Isletas, a fin de evitar que se llevaran las mercancías a la ciudad real de Las Palmas sin pagar los derechos correspondientes, y la tercera, para que los barcos fuesen descargados en un plazo máximo de tres días, para evitar así que las mercancías fuesen desembarcadas sin pagar el 5%⁷⁹.

Sobre el momento de aforar las mercancías —contar y valorarlas—, el arrendatario Juan de Herrera y el concejo informaron al Consejo real que se solía establecer un plazo de 3 o 4 meses para que los comerciantes pudiesen pagar el almojarifazgo si no tenían efectivo, pasado el cual las justicias daban mandamiento para ejecutar a los deudores. Así se facilitaba la llegada de mercancías y se acrecentaban las rentas reales, tal como aparece en escrito de 23 de junio de 1518⁸⁰.

La casuística generada por los arrendatarios de los diezmos y la explotación del almojarifazgo es amplia y reincidente en el tiempo. Ya el 22 de septiembre de 1509 se dio orden desde Valladolid, a petición de Pedro de Alcázar, para que los arrendatarios de los diezmos del obispo y cabildo pagasen el 5%, *no obstante la exención fiscal de dichos diezmos*⁸¹, y el 16 de octubre de 1510 se envió desde Madrid una sobrecarta a los justicias de Gran Canaria, también a petición de Pedro de Alcázar, para que los arrendatarios de diezmos pertenecientes a clérigos pagasen los derechos del 5%, a pesar de las cartas monitorias dadas en contra por las autoridades eclesiásticas de Gran Canaria y Sevilla⁸².

En 1516 fueron los arrendatarios Juan de Herrera y Hernando de Santa Gadea los que instaron al concejo para lograr la orden de 3 de mayo, que mandaba que los clérigos que negociasen con el azúcar pagasen el almojarifazgo⁸³; mientras que la datada en Madrid el 26 de agosto de 1516 trató de impedir que los tesoreros y recaudadores de la Santa Cruzada empleasen el dinero de las bulas en el negocio del azúcar sin pagar el almojarifazgo⁸⁴.

La orchilla de los diezmos generaba una casuística especial en la recaudación del almojarifazgo, dándose en Medina del Campo el 23 de junio de

79 Aznar Vallejo, 1981:176, docs. 879-880 y 881.

80 Aznar *et alii*, 1991:22, doc. 36.

81 Aznar Vallejo, 1981:159, doc.786.

82 Aznar Vallejo, 1981:165, doc.820.

83 Aznar Vallejo, 1981:231, doc.1.137.

84 Aznar Vallejo, 1981:233, doc.1.150.

1518 comisión al gobernador para que interviniese, a petición del concejo y de Juan de Herrera, respecto a la práctica de que las orchillas del rey no pagasen derecho alguno, lo que facilitaba la práctica de que los arrendatarios del diezmo comprasen las orchillas del obispo y del cabildo catedral y las cargasen en Gran Canaria sin pagar el almojarifazgo⁸⁵. Lo mismo sucedía con las tercias reales, que no las pagaban quienes recogían el liquen, que quedaron obligados a hacerlo en orden dada al gobernador en Medina del Campo el 6 de julio de 1518, recordándole que impidiese las excomuniones que solían practicar los jueces eclesiásticos en esos asuntos recaudatorios:

Orden al gobernador o juez de residencia de Gran Canaria, Tenerife y La Palma para que obliguen a pagar, a los que cogen orchilla, “las tercias de los diezmos que de ellas pagan”. Lo recaudará Juan de Herrera, que tiene cargo de cobrar los 5% de Gran Canaria y las tercias de Gran Canaria, Tenerife y La Palma. Igualmente ordenan al gobernador que impida las excomuniones del provisor y otros jueces eclesiásticos contra los que cobran dichas rentas [Aznar *et alii*, 1991:23, doc.39].

Se obligó por parte del concejo al hacedor de la orchilla en Gran Canaria, Francisco de Lerca, *a que jurase ante los almojarifes, cada vez que quisiere cargar orchilla, si ésta pertenecía al diezmo de los eclesiásticos*, a lo que, en alzada, se opuso el recaudador del liquen Agustín Italian, según consta en la orden fechada en Segovia el 28 de agosto de 1518 a Fernando de Santa Gadea —el otro arrendatario del almojarifazgo junto a Juan de Herrera— para que compareciese ante los contadores mayores⁸⁶.

La villa episcopal de Agüimes y los extensos campos de cultivo de Temisas eran una comarca conflictiva en la exacción del almojarifazgo y tercias reales en Gran Canaria, debido a la especial jurisdicción a favor del obispo, de modo que el 6 de julio de 1518, en Medina del Campo, se dio orden al gobernador para que se cobrasen:

Orden al gobernador de la isla de Gran Canaria para que, tras el informe del Consejo y la consulta de los Contadores Mayores, se cobren en las comarcas de Agüimes y Temisas las tercias y los derechos del 5%. Hasta entonces, el provisor y otros jueces eclesiásticos se negaban a permitir el cobro de estas rentas que la

85 Aznar *et alii*, 1991:22, doc. 37.

86 Aznar *et alii*, 1991:27, doc.54.

Corona tenía encabezadas para las islas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma [Aznar *et alii*, 1991:22-3, doc.38].

El pago que se detraía de las rentas del almojarifazgo para determinadas construcciones militares ocasionó también alguna casuística especial en su gestión, como ocurrió en la reedificación de la torre de la Mar Pequeña en 1517, año en que el gobernador Lope de Sosa obligó a Juan de Herrera que le entregase 100 doblas de oro de la recaudación del almojarifazgo. En el escrito, firmado en Valladolid el 4 de diciembre de 1519, se le ordena al “corregidor” de Gran Canaria que no reclamase dicha cantidad a los arrendatarios⁸⁷.

Por último, de este periodo destacamos la litigiosidad que ocasionaban las fianzas que tenían que prestar los arrendatarios y sus avalistas. El negocio del arrendamiento se repartía, como tantos otros, entre quienes lo ejecutaban directamente, quienes auxiliaban en la recaudación y las personas que prestaban las fianzas correspondientes, que podían ver sus bienes ejecutados en caso de incumplimiento de la obligación principal. Así ocurrió con el almojarifazgo en los años 1515-1519, en el que además de los dos arrendatarios principales habían intervenido otras personas más. Entre ellos Pedro de Porras, cuya viuda tuvo que recurrir sin éxito a la Justicia ante la condena por la que se le obligaba al pago de 1200 ducados por la fianza no cubierta por su difunto marido⁸⁸.

8.7. Los titulares de la renta en el periodo 1533-1600

El almojarifazgo de Gran Canaria a partir de 1526 ha sido menos estudiado que en el primer cuarto del siglo, siendo necesario acudir a nuevas fuentes documentales para conocer los titulares de la renta y su importe. Durante todo el siglo permaneció unido el almojarifazgo a las tercias reales de las tres islas realengas en la misma renta, a pesar de algún intento del concejo de Tenerife de gestionarlas, existiendo periodos en que a través de las cuentas de la Contaduría Mayor depositadas en el AGS y notas específicas en el Registro General del Sello se siguen con facilidad la titularidad y el importe de la renta. No ocurre lo mismo en otros años, en los que no hemos podido determinarlos.

⁸⁷ Aznar *et alii*, 1991:49, doc.160.

⁸⁸ Aznar *et alii*, 1991:47, doc. 151 y 86, doc.323.

Hacemos una primera mención en este nuevo epígrafe a la documentación que hemos encontrado en la Contaduría Mayor de Cuentas para a continuación proseguir cronológicamente con los diferentes periodos en encabezamiento, arrendamiento o fieldad.

8.7.1. La Contaduría Mayor de Cuentas como fuente auxiliar para el estudio del almojarifazgo

Ante la ausencia de documentación sobre el concejo de Gran Canaria hemos recurrido a otras fuentes para completar las series numéricas de la recaudación de la renta real del almojarifazgo de Gran Canaria y tercias reales de las tres islas realengas, y quiénes la explotaron: el concejo en encabezamiento y los diferentes arrendatarios, aunque en numerosas ocasiones el encabezamiento por parte del concejo derivó en explotación de la renta en régimen de fieldad por terceros. Para ello examinamos las cuentas depositadas en el Archivo de Simancas (AGS), concretamente la Contaduría Mayor de Cuentas, sección que tiene varios índices, no muy precisos pero sí valiosos, con los que se puede acceder con facilidad a los documentos individualizados por titulares. En algunas ocasiones solo figuran en los legajos las cuentas relativas a la isla-municipio de Gran Canaria o Canaria, pero en otras, se entremezclan con las de Tenerife, La Palma y otras partes del reino.

Están divididas las cuentas en tres épocas distintas: 1ª, 2ª y 3ª, sin que coincidan con siglos completos, ni tan siquiera con años determinados, puesto que hemos encontrado en la segunda época información relativa a los años comprendidos en la primera. La información que muestran las cuentas es reiterativa y muchas veces se repiten sus datos en documentos distintos, con un importante pero: que dentro de un legajo los documentos están sin foliar, por lo que hay que ir cotejándolos uno por uno para ver si la información interesa analizarla o no. También son reiterativos los cargos, porque se realizan no solo al titular de la renta (recaudador mayor, arrendatario o titular del encabezamiento), sino también a quién recibía su importe, normalmente en Sevilla, esto es, el receptor. Además de los cargos que la Contaduría Mayor hacía a los titulares figura también la data, es decir, la relación de pagos con su importe y descripción, que por su exhaustividad es una fuente inmejorable para conocer personajes, costumbres y usos de la época. No obstante, hemos centrado nuestro trabajo en los cargos, y para que el lector pueda hacerse una idea de la documentación que se encuentra

en esta sección del AGS, transcribimos las cuentas de 1565 y 1566 del almorjarifazgo de Canaria, encabezado por el concejo de Gran Canaria y siendo su receptor en Sevilla Alonso Pérez de la Fuente. La renta por el encabezamiento era de 4 930 000 mrs. anuales, que tenían que ser entregados en Sevilla al receptor, en moneda de Castilla. Se efectuaban dos tipos de cargos: uno al receptor, por los importes que el concejo le iba entregando, y otro al concejo como titular de la renta. Transcribimos el primero, en el que consta el nombre del receptor y el cargo por importe de 4 115 000 mrs. entregado por el concejo a cuenta de los 4 930 000 mrs. de la renta. Le sigue la data o pagos realizados por el receptor por cuenta de la Corona (que no publicamos):

A.G.S., Contaduría Mayor de Cuentas. 1ª Época, Leg. 1.321- Exp. 11 (s.f.)

Seis por ciento y almoxarifazgo Es Receptor Alonso Perez

de la Ysla de Canaria de la Fuente vecino de la

Relaçion de quenta çiudad de Sevilla.

Años de 1565 1566

Cargo

En Madrid a VII de diziembre de 1565 años se dio carta de rectoria de Su Magstad para que el dicho Alonso Perez de la Fuente o quien su poder oviese cobrase de los quatro quentos y [930 000 mrs] que la dicha ysla de Canaria hera obligada a pagar el año de 1565 por su encabezamiento de los seis por çiento de la dicha ysla y por las terçias della y de las otras yslas que con ella andan en rrenta de terçias con las terçias de Tenerife y La Palma quatro quentos y cient y quinze mill mrs para que hiziese dellos lo que le fuese mandado.

(Margen derecho:) IIII q^{os} CXV V [4 115 000]

En Madrid a XX de agosto de 1566 años se dio otra carta de rectoria de Su Magstad para que el dicho Alonso Perez de la Fuente o quien su poder oviere cobrase de los dichos quatro quentos y noveçientos y treinta mill mrs que la dicha ysla hera obligada a pagar el dicho año de 1566 por rrazon del dicho su encabezamiento tres quentos y seisçientas y quinze mrs para que hiziese dellos lo que le fuese mandado.

(Margen derecho:) III q^{os} DCXV V [3 615 000]

Asi monta el dicho cargo en la manera que dicha es siete quentos y seteçientas y treinta mill mrs.

(Margen derecho:) VII q^{os} DCCXXX V [7 730 000]

[Sigue la data].

En el segundo documento figura el cargo al concejo por las cantidades que se le ordena que entregue al receptor, también con su correspondiente data, pues a menudo se pagaban cantidades por cuenta de la Corona, como salarios del gobernador, jueces, o los costes de las defensas de la isla:

Gran Canaria. Seis por ciento

Relación de cuenta

Años de 1565 1566

Cargo

En Madrid a 7 de diziembre de 1565 se dio carta de receptoria de Su Magestad para que el concejo de la ysla de Canaria que tiene a su cargo por encaueçamiento las rrentas de los seis por çiento de las dicha ysla y las terçias della y de las otras yslas que con ella andan en rrenta de terçias con las terçias de Tenerife y La Palma y los derechos del almoxarifadgo de lo que en la dicha ysla de Canaria se a cargado y cargare para qualesquier partes de las Yndias de aquellas cosas que en la dicha ysla se pueden y deuen cargar del año de quinientos y sesenta y çinco acuda a Alonso Perez de la Fuente vezino de la çiudad de Sevilla o a quien su poder oviere con quatro quentos y çiento y quinze mill mrs para que haga dellos lo que le fuere mandado de que se le haze cargo.

(Margen derecho:) IIII q^{os} CXV V [4 115 000]

En Madrid a 20 de agosto de 1566 años se dio otra carta de rreceptoria como la de suso conthenida para que el conçejo de la dicha ysla de Canaria de su cargo de las dichas rrentas del dicho año de 1566 acudiese al dicho Alonso Perez de la Fuente con otros tres quentos y seisçientas y quinze mrs para el dicho efecto que se le haze cargo dellos.

(Margen derecho:) III q^{os} DCXV V [3 615 000]

Asi monta el dicho cargo en la manera que dicha es siete cuentos y seteçientas y treinta mill mrs.

(Margen derecho:) VII q^{os} DCCXXX V [7 730 000]

Sigue data/libranzas.

Por último, se efectúa un tercer cargo por cada uno de los años 1565 y 1566, en el que aparece el titular de la renta, el receptor, los importes cargados y al final la data o relación de pagos satisfechos por el concejo o por el receptor por cuenta de la Corona. No todas las cuentas están tan bien espe-

cificadas como las que hemos escogido para transcribir, y muchas de ellas solo hacen mención a los importes y al titular de la renta:

*Seis por çiento y almoxarifazgo
de la ysla de Canaria
Cargo y datta
Años 1565 y 1566*

*Es Reçebtor Alonso
Perez de la Fuente
vezino de la çiudad
de Sevilla e dio esta
quenta por el
(en blanco)*

Cargo

Año de 1565

En Madrid a siete de diciembre de 1565 años se dio carta de rreceptoría de Su Magestad para que el dicho Alonso Perez de la Fuente o quien su poder oviese cobrase de los quatro quentos e noveçientas e treinta mill mrs que la dicha ysla de Canaria hera obligada a pagar el dicho año de 1565 por su encabeçamiento de los seis por çiento de la dicha ysla e por las terçias della e de las otras yslas que con ella andan en rrenta de terçias con las terçias de Tenerife y La Palma quatro quentos e çiento e quinze mill mrs para que hiziese dellos lo que le fuese mandado los quales se le cargan aqui.

(Margen derecho:) IIII q^s CXV V [4 115 000]

(Margen izquierdo:) *Comprobado con fee de los contadores de rrelaciones que se da al prinçipio desta quenta.*

Año de 1566

En la dicha Madrid a 20 de agosto de 1566 años se dio otra carta de rreceptoría de Su Mag para que el dicho Alonso Perez de la Fuente o quien su poder oviese cobrase de los dichos quatro quentos e noveçientas e treinta mill mrs que la dicha ysla hera obligada a pagar el dicho año de 1566 por rrazon del dicho su encabeçamiento tres quentos e seisçientas e quinze mill mrs para que hiziese dellos lo que le fuere mandado los quales se le cargan aqui.

(Margen derecho:) III q^s DCXV V [3 615 000]

Continúa el expediente con la data/libranzas, y las anotaciones siguientes:

El dicho almoxarifazgo de la ysla de Canaria

Fee de los contadores de rrentas del preçio que ovo de pagar por su encabeçamiento los años de 1565 y 1566.

Por rreçpta que se dio de los Libros de Rentas de Su Magestad pareçe que Alonso Perez de la Fuente fue rreçptor de las rentas de la ysla de Canaria los años de 1566 y 1566 y que monto la rreçptoria que se le dio en cada uno de los dichos años quatro quentos noueçientos y treynta mill mrs y en la fee que despues dieron los contadores de rrelaçiones de Su Magestad para la quenta de los dichos años solamente se cargan al dicho Alonso Perez quatro quentos çiento y quinze mill mrs en el dicho año de 1565 y tres quentos seisçientas y quinze mill mrs en el de 1566. Que se pague lo rrestante o se de rrazon de la causa de por que no se mando cobrar todo el preçio del encabezamiento de los dichos años enteramente y la dicha ysla no ha dado rrazon dello. Conviene al serviçio de Su Magestad que los dichos contadores de rentas den rrazon dello y de quien deue dar quenta de los mrs rrestantes a cumplimiento de los quatro quentos noueçientos y treynta mill mrs... Madrid a 20 de febrero de 1581.

Lo que por los Libros de Rentas que yo tengo paresçe çerca de lo en este pliego contenido se da rrazon en la plana siguiente:

En el año de 1565 esta encabeçada la ysla de Canaria en quatro quentos [930 000 mrs] y diose carta para que la dicha ysla acudies... [Resumiendo, con el monto de lo restante del encabezamiento se hicieron pagos a Francisco de Vera, al gobernador de la isla y a tres alcaldes mayores]⁸⁹.

8.7.2. El obligado encabezamiento por el concejo de Gran Canaria de la renta del almojarifazgo en el periodo 1533-1538

El Consejo real aprovechó también las peticiones del regidor Juan de Escobedo en nombre del cabildo grancanario para exigirle que el concejo encabezara las rentas reales a partir de la terminación del remate de la renta del almojarifazgo en 1532. De esa forma, la Hacienda real tenía una mayor seguridad en el cobro de la renta y simplificaba la gestión de sus ingresos.

⁸⁹ AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 1321, expediente 11 sin foliar. Transcripción literal de los tres documentos efectuada por el paleógrafo José Menéndez Trigos.

Como el remate comprendía no solo el almojarifazgo y las tercias de Gran Canaria, sino también las tercias reales de La Palma y Tenerife, se produce un hecho que tendrá relevancia e influencia futura en el sempiterno conflicto por la capitalidad del archipiélago en el s. XIX: la centralización de los cobros de los tributos reales de las tres islas realengas en Gran Canaria. A ella se refiere Quintana de León (1882:39-40), destacando que el encabezamiento o capitación de rentas, y el rendimiento de las cuentas se dispuso en Gran Canaria como centro de los reales haberes de Tenerife y La Palma, lo que constituyó el eje de la Administración de Hacienda del archipiélago. Hecho negado, por supuesto, por quienes defendían lo contrario: que la capital siguiese estando en Tenerife.

Como parte del concierto firmado (ver epígrafe 8.5), el encabezamiento de la renta del almojarifazgo de Gran Canaria y las tercias reales de las tres islas realengas tenía que ser asumido por el concejo grancanario a partir de 1533, y durante cinco años, hasta el 31 de diciembre de 1537. El texto de la real cédula de 12 de octubre de 1528 que ya analizamos incluye el importe del remate en el periodo 1533-1538 del almojarifazgo al tipo del 5% y las tercias reales: 3 538 384 maravedís anuales en moneda de Castilla, una vez descontando el prometido de 50 000 mrs. a favor del arrendatario y añadidos los 400 000 mrs. del incremento del 1% de la subida del tipo del 5 al 6% y los derechos de diez y once el millar y otros de conformidad con la normativa de los encabezamientos⁹⁰. Partiendo de la certeza de esa cifra, que coincide con la señalada en los cargos de las cuentas del almojarifazgo del periodo 1533-1535 y 1535-1538⁹¹ hemos de intentar homologarla con la referencia a las rentas que se cobraban en el momento de la publicación de la real cédula (1528): si a la cifra de 3 538 384 le restamos el incremento de 400 000 y le sumamos la disminución del prometido de 50 000, obtenemos 3 188 384 mrs., que debería coincidir con el importe de la renta que se cobraba por el almojarifazgo en octubre de 1528 (arrendada por Juan Alemán en 3 039 625 mrs.), pero evidentemente no coincide. Intentando buscar una explicación, recordemos que en 1528 se obligó al concejo a realizar un pago adicional de 150 000 mrs. a la Corona por el incremento del tipo del 5 al 6%,

90 A través de Aznar Vallejo (1992:145) sabemos que el derecho del 10 por mil se devengaba a favor de la escribanía mayor del partido, el 11 por mil a favor de los oficiales y el 5 por mil para el escribano y pregonero mayor.

91 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 841, expediente 15 sin foliar.

cuya recaudación fue a favor del concejo, de manera que la renta que recibió la Corona en ese año fue 3 039 625 más 150 000, igual a 3 189 625 mrs., cifra muy parecida a la antes señalada de 3 188 384 (diferencia mínima de 1241 mrs. que podrían ser derechos del almojarifazgo).

Resumiendo, el encabezamiento de las rentas reales para el periodo 1533-1538 se cuantificaba en el mismo importe anual que el arrendamiento suscrito en el periodo 1528-1532 más 400 000 maravedís por el incremento del tipo en un 1% y menos el prometido de 50 000, es decir, 3 538 384 maravedís, incluyendo los derechos antes citados. De esa forma, la Hacienda real se aseguraba unos ingresos fijos y supuestamente seguros durante cinco años, amén de unos ingresos extras de 400 000 maravedís en los años 1533-37. Todos ellos en moneda de Castilla, sin tener que estar a expensas de la voluntad y riesgos de los futuros rematadores:

Otrosí que desde luego la dicha ysla aya de tomar e tome por encabezamiento para el año de mill e quinientos e treynta y tres que se cumple el arrendamiento que agora está hecho de las dichas rentas de Canaria como dicho es y para otros cinco años adelante venideros que se cumplirán en fin del año de mill e quinientos e treynta e ocho años los seys mrs. por ciento que conforme a esta nuestra carta e asiento se han de cobrar en la dicha ysla de Gran Canaria según que los cinco por ciento suelen andar en renta los años passados con las tercias de la dicha ysla e de las otras yslas que con ella andan en renta de tercias que se han arrendado e cobrado por nos los años passados, con las tercias de Tenerife e La Palma que se arriendan juntamente con las dichas rentas **en tres cuentos e quinientos e treynta e ocho mil e trecientos y ochenta e quatro mrs. cada año de moneda de Castilla e a los precios que corren en Castilla que es el precio en que agora están arrendados los dichos cinco por ciento e tercias de las dichas yslas, descontando cinquenta mil que en ella tiene de prometido e cargando quatrocientas mill mrs. por el dicho uno por ciento que se acrecienta e los derechos de diez e onze al millar, e otros derechos que en ello se han de cargar conforme a la orden de los encabezamientos, para que ayan de pagar y paguen los dichos mrs. puestos en la cibdad de Sevilla a su riezgo e aventura a los plazos y en la manera que agora se han de pagar los mrs. porque están arrendados los cinco por ciento e tercias de las dichas yslas conforme al arrendamiento que dello esta hecho [Cullen del Castillo,1995:306].**

Los pagos de la renta por parte del concejo en este periodo no se realizaron con la debida diligencia, teniendo constancia a través de una carta a los

jueces de apelación de Gran Canaria datada en Valladolid el 18 de enero de 1538 que el juez ejecutor Payo Romero hizo ejecución en la isla por lo que debía del encabezamiento de las rentas de 1534 y 1535, embargando entre otros al vecino Álvaro de Herrera en 2400 doblas. Este reclamó al concejo dicho importe a través de una ejecutoria que se dictó en Valladolid el 27 de julio de 1538 y que dio lugar a una carta a los jueces de apelación de Gran Canaria (Toledo, 31 de enero de 1539) a petición de sus herederos, en la que se mandó al concejo pagarles las 2400 doblas y 3000 maravedís adicionales por los gastos derivados del incumplimiento de la carta ejecutoria y desplazamiento a la corte⁹².



Los dos puertos capitalinos de Las Palmas no se construyeron hasta finales del s. XIX. El primero, el de Las Palmas, para poco sirvió, pero sí el de la Luz, enclavado en la bahía de Las Isletas, lugar desde se exportaron el azúcar, vino y pez en el s. XVI y se gravó el almorzarifazgo. Archivo de fotografía histórica de Canarias. FEDAC/Cabildo de Gran Canaria.

92 AGS.RGS. 1538-I y VII, 1539-I y II. Fuentes Rebollo, I. (Obra inédita).



Su pequeño tamaño, pero sobre todo su nulo resguardo al oleaje del sureste hizo pronto impracticable el puerto de Las Palmas junto a los astilleros de San Telmo. Archivo de fotografía histórica de Canarias. FEDAC/Cabildo de Gran Canaria.

8.7.3. La prolongación del encabezamiento en los años 1539 a 1542

Las cuentas del almojarifazgo en el periodo 1539-1542 las dio el vecino Cristóbal Bivas. Se hizo un cargo al concejo de 14 644 000 mrs. por el encabezamiento del almojarifazgo y las tercias reales de Gran Canaria, Tenerife y La Palma, correspondiendo a cada año 3 661 000 mrs⁹³. Por ello, el concejo de Gran Canaria continuó el encabezamiento del almojarifazgo y tercias reales en los años 1539-1542.

Sin embargo, en carta al gobernador o juez de residencia de Gran Canaria (Toledo, 1 de abril de 1539) para que hiciese justicia ante la petición presentada por Hernando Hurtado, vecino de Toledo, exponiendo que algunos concejos y particulares le debían muchos maravedís de la renta del almojarifazgo y tercias reales, figura el peticionario como recaudador mayor de la

⁹³ AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 841, expediente 15, y AS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 842, expediente 9, ambos sin foliar.

renta del 6%⁹⁴. Lo mismo ocurre en otra carta dada en Toledo el 27 de enero de ese año al escribano mayor de rentas de esa ciudad, en la que figura que Fernando Hurtado era *el recaudador de las rentas de los 6%*⁹⁵. Es una más de las discrepancias que observamos en el análisis de la documentación: ¿fue el concejo o Hernando de Hurtado el titular de la renta en 1539? No lo sabemos con certeza, máxime cuando el vecino de Toledo en su calidad de arrendatario de la renta solicita carta real para que se señalen una o dos casas de aduanas en Gran Canaria, ya que no existía ninguna *donde pesar, medir y registrar las mercancías para poder cobrar los derechos pertinentes, lo cual perjudica las dichas rentas* y se obligase a cumplir el cuaderno y arancel del almojarifazgo de Sevilla⁹⁶.

8.7.4. *El arrendamiento de los años 1543 a 1546 por Cristóbal de Vargas*

Repunte importante hubo de existir en la economía de la isla para que Cristóbal de Vargas, vecino de Burgos, rematase la renta del almojarifazgo de Gran Canaria y tercias reales de las tres islas realengas en el periodo 1543-1546 en 4 479 393 mrs. anuales, según consta en el cargo que la Contaduría mayor de cuentas le hizo por un importe global de 17 917 572 mrs., a razón de 4 479 393 mrs. anuales⁹⁷. Supone un considerable e inusual incremento del 22,35% respecto a la renta anterior encabezada por el concejo de Gran Canaria.

8.7.5. *El nuevo encabezamiento por el concejo en el periodo 1547-1552*

Continuó elevado el importe de la renta, debido a que el cargo por las cuentas del almojarifazgo de 1547 al concejo de Gran Canaria por el encabezamiento ascendió a 4 625 800 mrs. y en cada uno de los tres años restantes de 1548 a 1552 fue de 4 621 800. Si descontamos los 4000 mrs. de los posibles derechos del encabezamiento del primer año, el incremento de la renta respecto al arrendamiento de 1543-1546 fue del 3,17%. Apostaba alto el concejo

94 AGS. RGS. 1539-IV. Fuentes Rebollo, I. (Obra inédita).

95 AGS. RGS. 1539-I. Fuentes Rebollo, I. (Obra inédita).

96 AGS. RGS. 1539-V. Cartas dadas en Toledo el 9 y 20 de mayo de 1539. Fuentes Rebollo, I. (Obra inédita).

97 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 841, expediente 15 sin foliar.

para obtener una rentabilidad para los propios con renta tan importante. El primer cargo tiene este texto:

Hacese cargo al concejo, justicia, regidores, caballeros y oficiales y hombres buenos de la dicha isla de Gran Canaria de cuatro cuentos seiscientos veinticinco mil ochocientos maravedís que fueron obligados a pagar a su majestad por vía de encabezamiento por las rentas de los 6% de la dicha isla y tercias de ellas como andan en renta el dicho año de 1547 en que entran (que montaron) los derechos del dicho encabezamiento [AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 822, expediente 8 sin foliar].

En el título de la cuenta se consigna con claridad que se trata del encabezado de la isla de Gran Canaria de los años 1547-1552 y se realizaron dos cargos diferentes: uno primero por 1547 y otro por 23 109 000 por los restantes cinco años. Las cuentas las dio el vecino de la isla Andrea Argirofo⁹⁸.

8.7.6. *El arrendamiento de Francisco García de Hermosilla en el periodo 1553-1558*

Sin embargo, en los años siguientes no fue el concejo el titular de la renta, sino un particular en arrendamiento. En las cuentas del periodo 1553-1558 figura Francisco García de Hermosilla, vecino de Pelayo, como *recaudador mayor del almojarifazgo que en Canaria se carga y tercias y del almojarifazgo para Indias en cada uno de los dichos años 1553-1558*. Se le hace un primer cargo por los años 1553-1556 de 22 145 792 mrs., con derechos de oficiales y veintavos de la cuarta parte de la media puja del diezmo que hubo en las dichas rentas, que suponen 5 536 448 mrs. anuales, más 605 012 mrs. por el almojarifazgo de Indias de los cuatro años, a razón de 151 253 mrs. anuales, también con los derechos de oficiales y veintavos. El cargo del 11 el millar de recudimiento de la renta ascendía anualmente a 60 878 mrs., figurando también un cargo que no teníamos controlado en cuentas anteriores de 16 200 mrs. anuales de derechos de recudimientos en los años 1556, 1557 y 1558⁹⁹.

98 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 822, expediente 8 sin foliar.

99 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 1877, expediente 1 sin foliar, y Legajo 1360, expediente 9 sin foliar.

Seys por çiento de la ysla de Gran Canaria.

Arrendado

Cargo de los años de 1553 1554 1555 1556 1557 1558

Fue Recabdador Mayor Francisco Garcia de Hermosilla vezino de la villa de Pelayos y dio esta quenta Hernando de Sarralta en su nombre.

Cargo

Hazese cargo al dicho Francisco Garcia de Hermosilla de treynta y tres quentos y doçientas y diez y ocho mill y seisçientos y ochenta y ocho mrs que fue obligado a pagar a Su Magestad por las rrentas de los seys por çiento de la dicha ysla de Canaria los dichos años de 553 54 55 56 57 58 con derechos de ofiçiales y con el veyntabo de la quarta parte la media puja del diezmo que hubo en las dichas rrentas a rrazon cada vno de los dichos años 5 cuentos [536 448] ...

Para conprovaçion de la quenta que se esta dando por parte de Hernan Perez de la Fuente de lo que rreçibio de lo procedido de las rrentas de los seys por çiento de la ysla de Gran Canaria y terçias della y derechos de lo que se carga a Yndias los años de 1553 al de 1558 de que fue Arrendador y Recaudador Mayor Francisco Garcia de Hermosilla es necesario que los qontadores de Relaçiones de Su Magestad den vna rrelaçion del cargo y data de la dicha quenta. Fecha en Madrid a XVI de henero de 1566 [A.G.S., Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Leg. 1.315-exp. 9 sin foliar].

Se incrementaba notablemente una vez más el importe de la renta, pasando de 4 621 800 a 5 687 701 mrs., lo que suponía un 23% de incremento relativo. De los 3 661 000 mrs. de 1542 se había incrementado en 1553, once años más tarde, la renta en un 55,3%. El comercio en la isla continuaba boyante.

8.7.7. El arrendamiento de Hernán Pérez de la Fuente y su hijo Alonso, 1561-1564

El cargo de 1561 de la renta del almojarifazgo se hizo a Hernán Pérez de la Fuente, vecino de Sevilla, por importe de 4 174 557 mrs., y el de 1562 y 1563 a su hijo Alonso Pérez de la Fuente, por haber fallecido el primero, por importe de 4 170 557 mrs. La diferencia de 4000 mrs. del primer año son los derechos del arrendamiento que se devengaban a la firma del contrato¹⁰⁰.

100 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 1360, expediente 9 sin foliar.

Sin embargo, el cargo por 1564 se incrementó hasta 4 445 000 mrs., sin que sepamos si fue una condición pactada en el contrato original u obedece a cualquier otra circunstancia. El segundo titular fue también receptor de esta renta en Sevilla.

8.7.8. *El encabezamiento de la renta en el periodo 1565 y 1566*

En las cuentas de 1565 y 1566 se efectúa el cargo de la renta del almojarifazgo de Gran Canaria y tercias de las tres islas realengas, encabezada por el concejo, al receptor Alonso Pérez de La Fuente, vecino de Sevilla, quien había sido con su padre el titular del contrato de arrendamiento de los años anteriores, por las cantidades que había recibido a cuenta de los 4 930 000 mrs. que la isla estaba obligada a pagar en cada uno de esos dos años¹⁰¹. En otra de las cuentas se confirma que 1566 *fue el último en cabezón*¹⁰².

8.7.9. *El arrendamiento de Tomás de Guzmán en 1567-1572*

El cargo que se le efectuó a Tomás de Guzmán, estante en la corte, dando la cuenta en su nombre el solicitador Cristóbal Velázquez fue 4 651 300 mrs. con derechos de oficiales incluidos, por cada uno de los seis años del arrendamiento del almojarifazgo de Gran Canaria y tercias de las tres islas realengas entre 1567 y 1572. Aparte se le cargaron 150 300 mrs. anuales por el almojarifazgo de Indias, también con derechos de oficiales¹⁰³. Fue Cristóbal Velázquez, apoderado de Guzmán, quien suscribió la certeza de las cuentas:

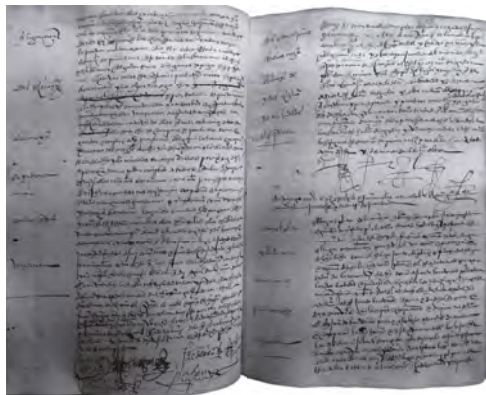
Digo yo Christobal Belazquez por virtud del poder que tengo de Tomas de Guzman Recaudador Mayor de los seys por çiento y almoxarifazgo de la Gran Canaria de los seys años que començaron el de quinientos sesenta y siete y se acabaron y cumplieron el de quinientos setenta y dos para dar las quantas del dicho cargo conforme a los rrecaudos que se me han entregado para las dar es çierto y verdadero el cargo y data destas dos fees de rrelaçiones de Su Magestad contenidos en este pliego y en los çinco antes del y que en ellos ni parte dellos no a benido a mi noticia que aya fraude ni engaño contra Su Magestad ni contra persona alguna. Madrid 30 de abril de 1575. (Firma:) Christobal Velazquez [AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 1321, expediente 11 sin foliar].

101 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 1366, expediente 12 sin foliar.

102 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 1877, expediente 1 sin foliar.

103 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 1366, expediente 12 sin foliar, y legajo 1321, expediente 11 sin foliar.

Tomás de Guzmán también residió en Gran Canaria, como figura en la carta de poder al contador del rey Gaspar de la Serna firmada el 31 de agosto de 1573 ante el escribano público Alonso de Balboa, y se da la especial circunstancia de que fue arrendatario de la renta del almojarifazgo de Tenerife en los años 1567-1572¹⁰⁴. Por tanto, en ese periodo las dos islas principales compartieron arrendatario de la renta real del almojarifazgo.



Almojarifazgo de Indias, Tenerife, 3-8-1551.
AMLL. Of.1º, libro 9, ff.292v-293r

8.7.10. *El encabezamiento por el concejo de las rentas en 1573-1578 y 1579-1584*

En la real cédula de 24 de mayo de 1574 dada en Madrid por el rey Felipe II consta que el concejo de Gran Canaria, a través del regidor Pedro de Escobar, había solicitado para la isla el encabezamiento del almojarifazgo y tercias reales para el periodo 1573-1578. No se refleja el importe anual de la renta, pero sí la controversia que se mantenía con la Iglesia, ordenándose un mayor control de los hacimientos del cabildo catedral en las tercias reales¹⁰⁵. Sí consta la renta en la Contaduría Mayor de Cuentas: en el periodo 1573-1578 tuvo el concejo de la isla el encabezamiento de las rentas en 4 850 000 mrs. anuales¹⁰⁶.

También encabezó el concejo la renta en el periodo siguiente, 1579-1584, en que el receptor fue Antonio de Guevara y la renta anual ascendió a 5 000 000 mrs. anuales en moneda de Castilla¹⁰⁷. Estos importes figuran también en la tabla realizada por Ulloa (1977:302) sobre los almojarifazgos en Canarias.

8.7.11. *De 1585 a 1588 ni se arrendó ni encabezó la renta*

Al igual que sucedió con la renta del almojarifazgo en Tenerife, en los cuatro años del periodo 1585 a 1588 la renta en Gran Canaria no estuvo ni encabezada

104 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 1321, expediente 11 sin foliar.

105 Cullen del Castillo, 1995:489-90.

106 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 2ª Época, legajo 310.

107 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 2ª Época, legajo 310.

ni arrendada. Así figura expresamente en la Contaduría Mayor de Cuentas, de modo que *se dieron cartas para que el asistente de Sevilla nombrase personas que las administrasen y cobrasen*¹⁰⁸. El que se dieran las mismas circunstancias en ambas islas da a entender que hubo algún problema con los contadores mayores en la corte que impidió el remate de la renta en ambas islas.

8.7.12. El arrendamiento de 1589 a 1594

En la última década del siglo, el arrendatario del almojarifazgo y tercias reales fue Juan Cortés de los Ríos y montó la renta anual 5 000 000 mrs. más los importes por los derechos de 10 al millar, 50 000 mrs., 11 al millar, 50 000 mrs., y derechos de oficiales, 1000 mrs. Se había dado comisión en 1589 a Juan del Hoyo para que la arrendase¹⁰⁹.

8.8. Estadísticas, gráficas y cuadro resumen de la renta

Antes de mostrar las gráficas confeccionadas sobre el almojarifazgo de Gran Canaria y posteriormente de los almojarifazgos de Tenerife y La Palma hemos de explicar brevemente qué metodología hemos seguido para homogeneizar los datos obtenidos en la Contaduría Mayor de Cuentas del AGS: 1º) Las series de datos están en maravedíes de Castilla, porque a ese valor se había de pagar la renta en Sevilla. No obstante, en los libros de cabildos se utilizaban como unidad de cuentas maravedís de Canarias. La proporción para homogeneizarlos es la de la dobla, que en Canarias representaba 500 mrs. y en Castilla solo 375 mrs. por el premio a la moneda dado por los monarcas para fomentar su importación y desmotivar su exportación, 2º) La renta del almojarifazgo de Gran Canaria comprendía también las tercias reales, por esta razón para compararla con la de Tenerife y La Palma hemos de extraer de su importe el correspondiente a las tercias. Después de estudiar los datos, concluimos que hasta 1528 las tercias eran aproximadamente el 33% de la renta global y a partir de 1529 un 25%. Hay un dato objetivo en las cuentas de 1579-1584 en las que las tercias representan un 24% de la renta global, porcentaje muy cercano al 25% obtenido. Hemos calculado esos porcentajes a través del cuadro 6.1, que reproducimos, y en el que explicamos

108 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 2ª Época, legajo 340.

109 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 2ª Época, legajo 340.

varias notas, 3º) En las cuentas nos encontramos con rentas que tienen incluido los derechos de 10 y 11 por mil y otros derechos en valores absolutos (pequeños) de derechos de oficiales; y otras no. Hemos optado por dejar las cifras netas de derechos multiplicándolas por (1-0,021), desechando la cantidad fija de los derechos (1000 o 2000 mrs.) y 4º) Finalmente, los periodos de renta no coinciden en las tres islas realengas, teniendo que descomponerlos por afinidad con los de Gran Canaria. Por ejemplo Gran Canaria: 1572-1578 renta 100, Tenerife: 1571-1575 renta 80, por lo que hemos dividido el periodo de Tenerife en tres: 1571, 1572-1575 y 1576-1578.

Cuadro 8.2. Valores relativos de las tercias respecto al almojarifazgo en Gran Canaria

1497	Las tercias representaron el 31,8% de la renta global
1498	Las tercias representaron el 35,15% de la renta global ¹¹⁰
1499	Las tercias representaron el 32,72% de la renta global ¹¹¹
1503	Las tercias representaron el 41,49% de la renta global ¹¹²
1522	Las tercias representaron el 32,43% de la renta global ^{113v}
1579-1584	Las tercias representaron el 24% de la renta global
s. XVI	Las tercias representaron entre el 25% y el 33,3% de la renta global ¹¹⁴

110 En 1498 se pagaron las tercias en especie con 415 fanegas de pan, 8 alº (almud) de trigo, 211 fanegas y 3 alº de cebada, que multiplicadas por el precio de 276,38 mrs. la fanega de trigo y 120,12 la de cebada importan 140 043 mrs., a los que se añaden 64 058 mrs. de Castilla de azúcar (79 130 mrs. de Canarias) y 16 642 mrs. de menudos (Aznar y Ladero, 1980:106). En total, la recaudación de las tercias fue de 235 815 mrs. y la del almojarifazgo de 435 000 mrs, que representa el 54,2% del almojarifazgo y el 35,15% de la hipotética renta global.

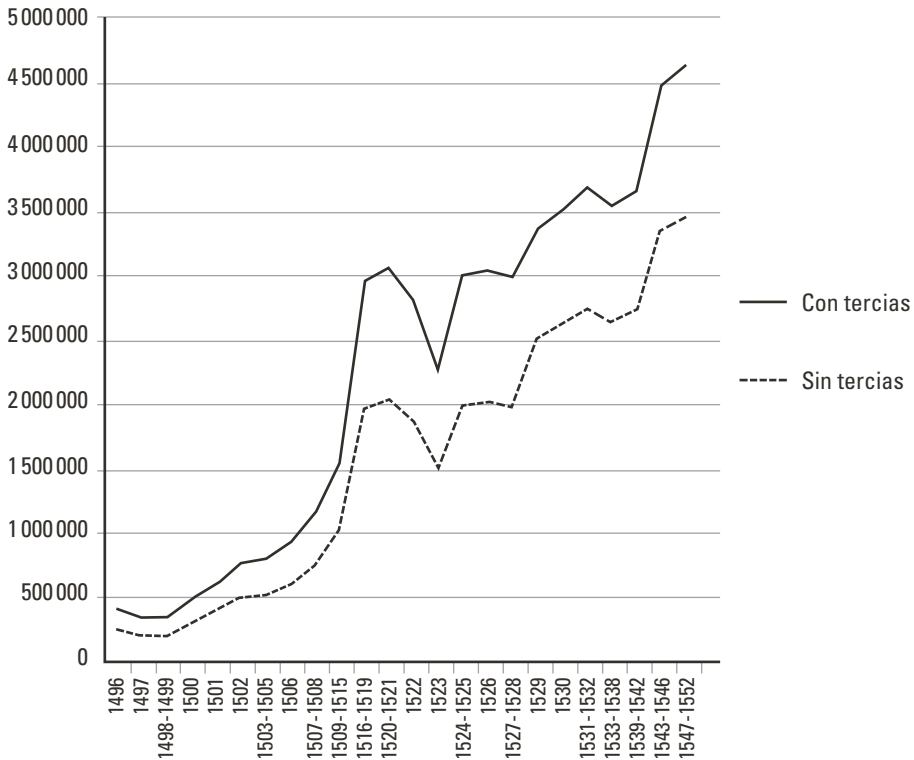
111 En 1499 las tercias se pagaron con 373 f. de trigo = 103 090 mrs., 155 f. de cebada = 18 619 mrs., 64 958 mrs. de Castilla de azúcar = 80 242 mrs. y menudos por 16 642 mrs. (Aznar y Ladero, 1980:106). En total, 218 593 mrs., que respecto a los 449 500 mrs. recaudados por el almojarifazgo representan el 48,6% del almojarifazgo y el 32,72% de la renta global.

112 En 1503 se señalan en los datos de Aznar y Ladero (1980:106) las tercias de las tres islas realengas: 524 800 mrs., que representan el 70,9% del almojarifazgo y el 41,49% de la renta global.

113 En 1522 se señala en Aznar y Ladero (1980:106) tercias por importe de 1 238 568 mrs. y almojarifazgo por 2 580 155 mrs., lo que representa un 48% del almojarifazgo y un 32,43% de la renta global.

114 Para intentar homologar los porcentajes de las tercias respecto a la renta global del almojarifazgo de Gran Canaria y las tercias de las tres islas realengas, hemos de ser conscientes que hasta 1528 el tipo del almojarifazgo fue primero del 3% y luego del 5%, para

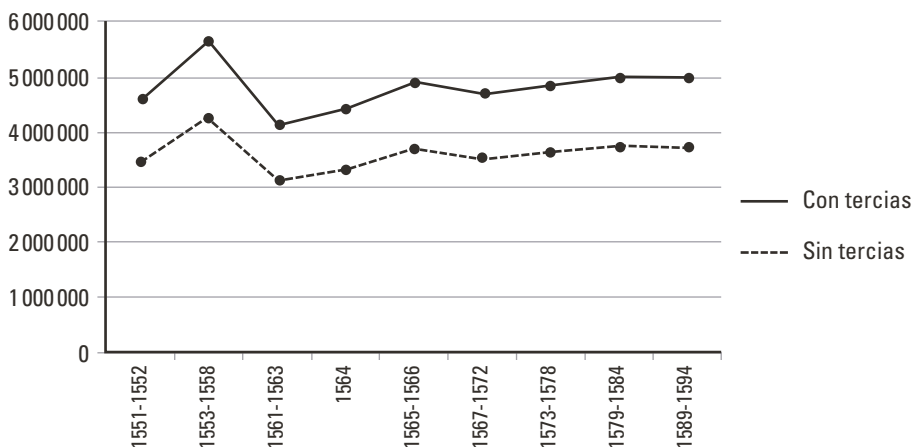
Gráfica 8.1. Renta almojarifazgo Gran Canaria y tercias reales islas de realengo. S. XV y primera mitad s. XVI. En maravedís de Castilla



Elaboración propia.

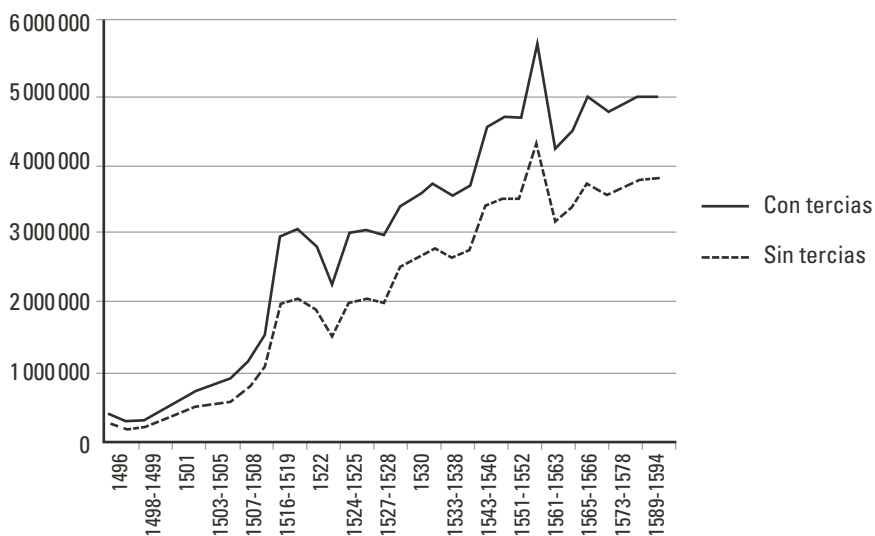
pasar a partir de ese año al 6%. Si hasta 1522 damos como válido el porcentaje del 33% (un tercio) de las tercias respecto al importe de la renta global, a partir de 1528 es lógico que pierdan peso específico si el almojarifazgo se incrementa del 5 al 6% (un 20%). Los cálculos dan un porcentaje aproximado del 29% de las tercias respecto a la renta global, que contrasta con la realidad del 24% del periodo 1579-1584, pero que está en consonancia con el notable incremento del almojarifazgo a medida que avanzaba el s. XVI. Concluimos por tanto que el importe de las tercias en el s. XVI estuvo entre el cuarto (25%) y el tercio (33,3%) de la renta global del almojarifazgo de Gran Canaria y tercias de las tres islas realengas. Con esos porcentajes (1-0,25 y 1-0,333) hemos ponderado la renta global del almojarifazgo y tercias para individualizar la del almojarifazgo.

Gráfica 8.2. Renta almojarifazgo Gran Canaria y tercias reales islas de realengo en la segunda mitad s. XVI. En maravedís de Castilla



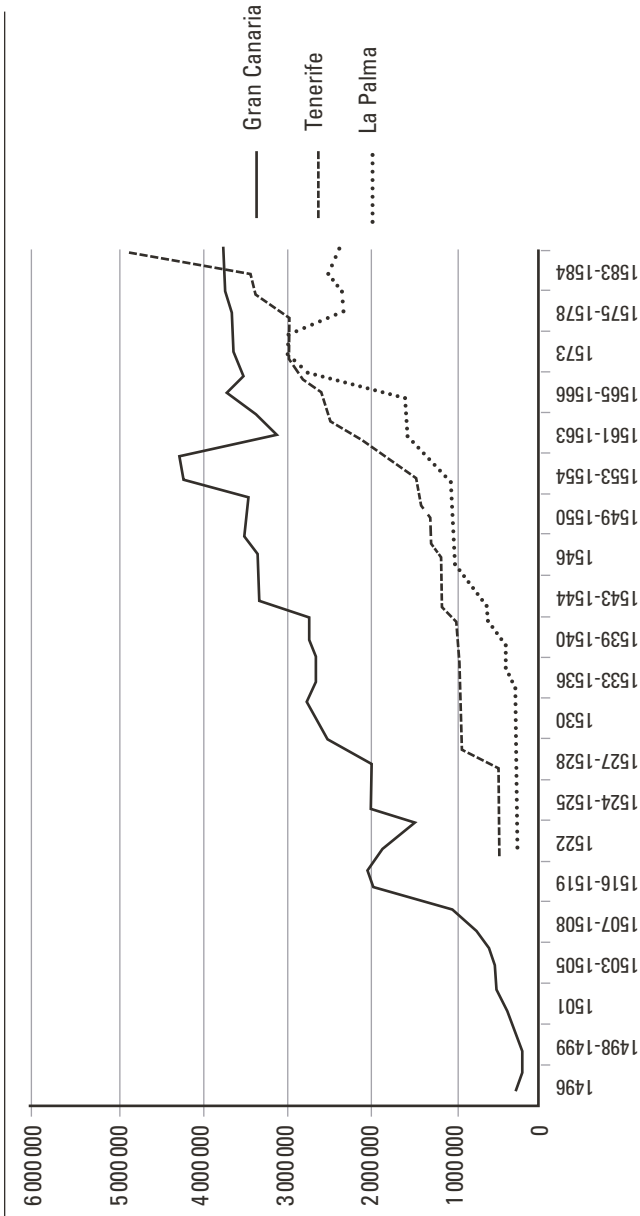
Elaboración propia.

Gráfica 8.3. Renta almojarifazgo Gran Canaria y tercias reales islas de realengo en los siglos XV y XVI. En maravedís de Castilla



Elaboración propia.

Gráfica 8.4. Almojarifazgos de Gran Canaria (sin tercias), Tenerife y La Palma en los siglos XV y XVI. Maravedís de Castilla



Elaboración propia.

Cuadro 8.3. Renta del almojarifazgo de Gran Canaria y tercias reales de Gran Canaria, Tenerife y La Palma. En maravedís de Castilla

AÑO	ENCABEZAMIENTO	ARRENDAMIENTO	TITULAR	Observaciones/ Fuentes
1495				
1496-1497		409 023 330 827	Gobernador Alonso Fajardo	Aznar Vallejo, 1992
1498-1499		338 346 338 346	Gobernador Lope Sánchez de Valenzuela	Aznar Vallejo, 1992
1500		487 500	Francisco Fernández de Córdoba	Aznar Vallejo, 1992
1501		609 125	Bartolomé de Fontana	Aznar Vallejo, 1992
1502		763 000	Francisco Fernández de Córdoba	Aznar Vallejo, 1992
1503-1505		810 700	Francisco Fernández de Córdoba	Aznar Vallejo, 1992
1506		921 000	Pedro de Alcázar	Aznar Vallejo, 1992
1507-1508		1 151 250	Diego de Herrera, vecino de Toledo	Aznar Vallejo, 1992 Se incrementa el tipo del 3 al 5% en 1507. En 1508 hay documentos que señalan que fue Pedro de Alcázar
1509-1515		1 558 500	Pedro de Alcázar	Aznar Vallejo, 1992. Ver observación 1517-1519
1516		2 961 405	Pedro de Alcázar	Aznar Vallejo, 1992
1517-1519	2 961 405		¿Concejo de Gran Canaria? ¿Juan de Herrera y Fernando de Santa Gadea?	En doc. 5-5-1516 consta que el concejo encabezó la renta en 1514 y años posteriores, cediéndola a Juan de Herrera y Fernando de Santa Gadea
1520-1521		3 050 000	Francisco Fernández Coronel y Gaspar de Santa Cruz, vecinos de Segovia y Aranda	Aznar Vallejo, 1992
1522		2 807 448	Gregorio Núñez, vecino de Toledo	Aznar Vallejo, 1992
1523		2 250 000	Francisco de Mesa, vecino de Canaria, en fieldad	Aznar Vallejo, 1992

1524-1525		3 000 000	Gaspar de Santa Cruz	Aznar Vallejo, 1992; 1 200 000 correspondía a la tercias reales
1526		3 037 500	Gaspar de Santa Cruz	Aznar Vallejo, 1992
1527-1528		3 039 625	Juan Alemán, vecino de Sevilla	AGS. Contaduría Mayor de Cuentas (CMC). Incluye derechos de oficiales y el veintavo de la cuarta parte de la media puja del diezmo. A partir de 1526 la fuente principal si no se cita otra es: AGS.CMC.
1529	400 000	3 039 625	=	Los 400 000 era la compensación a la Corona por el incremento de la recaudación del 5 al 6%
1530	400 000	3 187 311	Fernando de Hurtado, vecino de Sevilla	Incluye derechos de oficiales y el veintavo de la cuarta parte de la media puja del diezmo
1531-1532	3 276 030 + 400 000		Concejo Gran Canaria	Más 400 000 de la subida del 1% (del 5 al 6%)
1533-1538	3 538 384		Concejo Gran Canaria	Ya al nuevo tipo del 6%
1539-1542	3 661 000		Concejo Gran Canaria	
1543-1546		4 479 393	Cristóbal de Vargas, vecino de Burgos	
1547-1552	4 621 800		Concejo Gran Canaria	Se añaden 4000 de derechos encabezamiento
1553-1558		5 536 448+ 151 253	Francisco García de Hermosilla, vecino de Pelayo	Incluye derechos de oficiales y el veintavo de la cuarta parte de la media puja del diezmo
			(151 253 del 2,5% del almojarifazgo de Indias)	Se le cargaron de más los 11 al millar del recudimiento de la renta (60 878 el primer año y 62 538 los restantes)

1559-1560				Sin datos
1561-1563		4 170 557	Hernán Pérez de la Fuente, vecino de Sevilla, y Alonso Pérez de la Fuente (hijo de Hernán a su fallecimiento)	Más 4000 de derechos
1564		4 445 000	=	
1565-1566	4 930 000		Concejo Gran Canaria	Fue receptor en Sevilla Alonso Pérez de la Fuente
1567-1572		4 651 300 + 150 300	Tomás de Guzmán, estante en la corte	Incluye derechos de oficiales 150 300 del almojarifazgo de Indias
1573-1578	4 850 000		Concejo Gran Canaria	Ulloa, 1977:302 y AGS. CMC.
1579-1584	5 000 000		Concejo Gran Canaria	3 800 000 de almojarifazgo y 1 200 000 de tercias. Ulloa, 1977: 302 y AGS. CMC.
1585			En fiudad. No estuvo ni encabezada ni arrendada	Por las personas nombradas por el receptor en Sevilla
1586-1588				Sin datos
1589-1594	5 000 000		Juan Cortés de los Ríos	Derechos de 10 y 11 el millar y oficiales 101 000 aparte. Ulloa, 1977:302
1595-1600				Sin datos

Elaboración propia. Fuentes: hasta 1526 principalmente Aznar Vallejo (1992). A partir de ese año AGS, Contaduría Mayor de Cuentas y AGS, Registro General del Sello.

A MODO DE RESUMEN

El privilegio de franqueza de Gran Canaria de 1487 preveía expresamente la sujeción del comercio de la isla al almojarifazgo al tipo del 3%, sirviendo como modelo el que se aplicaba en Sevilla, pero con un tipo más bajo en las importaciones y más alto en las exportaciones. En el importante puerto fluvial se gravaban las primeras al 5 o 10%, dependiendo desde qué países se

realizaban, pero las exportaciones se gravaban solo al 2,5%. Ello supuso que desde el principio, las medidas fiscales adoptadas en la isla eran además medidas de política económica, que se tomaban con la finalidad de atraer a nuevos vecinos, fomentar el comercio y desincentivar la salida de los productos que llegasen.

El impuesto aduanero de ascendencia árabe se aplicó de derecho desde 1487 en Gran Canaria, pero de hecho un poco más tarde, porque solo tenemos cifras de recaudación a partir de 1496, estando unida su exacción a las tercias reales. El almojarifazgo grancanario y las tercias reales, primero exclusivamente de esta isla, y después de las tres islas realengas, formaron parte de una sola renta, que se remató en arrendamiento, fieldad o encabezamiento al concejo, y que fue el gravamen real más importante en el s. XVI.

En 1507 el tipo del almojarifazgo se incrementó del 3 al 5%, cuando la exención del comercio de la isla a la alcabala se prorrogó a perpetuidad, y en 1528 del 5 al 6%, previa confirmación real que la alcabala no se aplicaba a los comerciantes extranjeros.

Hasta 1533 los titulares de la renta del almojarifazgo y tercias reales fueron los mismos gobernadores de la isla y algunos particulares, muchos de ellos vecinos de Córdoba, Toledo, Sevilla, Segovia y Aranda, pero la Corona aprovechó el último concierto con el concejo en 1528 para obligarle a que asumiera la doble renta en encabezamiento. A partir de 1531 se alternaron periodos en encabezamiento por el concejo con diferentes arrendamientos y tramos en fieldad, suponiendo una amplia conflictividad en su gestión, que acabó reiteradamente en los Tribunales de Justicia.

A partir de 1546 comenzó a aplicarse un almojarifazgo específico al tipo del 2,5% a las exportaciones desde las islas realengas a las Indias, cuyo titular fue el mismo del almojarifazgo general al 6%.

El incremento de la renta fue notable desde finales del s. XV. El remate en 1496 a favor del gobernador Alonso Fajardo supuso un ingreso en las arcas reales de 409 023 maravedís de la moneda de Castilla, que se pagaban en Sevilla, y ya en 1507, siendo arrendatario el vecino de Toledo Diego Herrera superó la barrera del millón de maravedís. Lo sorprendente fue que en tan solo dos años se incrementase en un 50% (1507, 1 558 500 mrs.) y en 1516 casi se duplicase esa cifra, alcanzando los 2 961 405 mrs. A partir de 1524 superó los tres millones, en 1543 alcanzó con el arrendamiento de Cristóbal de Vargas, vecino de Burgos, 4 479 393 mrs., y por fin en 1553 superó ampliamente la barrera de los cinco millones, incluyendo el almojarifazgo

de las Indias. Fue precisamente en el periodo 1553-1558, siendo arrendatario el vecino de Pelayo Francisco García de Hermosilla, cuando se alcanzó el punto máximo de la recaudación de las dos rentas reales, que sumaron anualmente 5 687 701 maravedís de Castilla. En 1561 se nota ya la disminución en las exportaciones del azúcar, disminuyendo la renta a 4 170 557 mrs., aunque volvió a incrementarse a cifras cercanas a los cinco millones a partir de 1565.

Para comparar la renta de Gran Canaria con sus equivalentes más tardías en Tenerife y La Palma hemos homologado las cifras de recaudación, de trayendo de la primera el importe de las tercias reales, que supusieron entre un 24 y un 33% del importe de la renta global.

La serie de gráficas confeccionadas en este y en el próximo capítulo muestran con claridad y nitidez que el comercio de Gran Canaria fue más importante que el de Tenerife y La Palma hasta la última década del s. XVI, confirmando así la tesis de Béthencourt Massieu, compartida por algún otro historiador, que la caída de la producción azucarera en Gran Canaria no fue de un día para otro, sino que languideció poco a poco en la segunda mitad del siglo.



Plano de la ciudad de Las Palmas de Ruíz Zermeno en 1773.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍAS CONSULTADAS

Fuentes

ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS. CONTADURÍA MAYOR DE CUENTAS, 1ª ÉPOCA, LEGAJOS 822, EXPEDIENTE 8 SIN FOLIAR; 841, EXPEDIENTE 15 SIN FOLIAR; 842, EXPEDIENTE 9 SIN FOLIAR; 1321, EXPEDIENTE 11 SIN FOLIAR; 1360, EXPEDIENTE 9 SIN FOLIAR; 1366, EXPEDIENTE 12 SIN FOLIAR; 1877, EXPEDIENTE 1 SIN FOLIAR.

ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS. CONTADURÍA MAYOR DE CUENTAS, 2ª ÉPOCA, LEGAJOS 310 Y 340.

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE LAS PALMAS, PROTOCOLOS NOTARIALES, CRISTÓBAL DE SAN CLEMENTE, PROTOCOLO 742, Nº INVENTARIO 108-10.

AZNAR VALLEJO, E. (1981). *Documentos canarios en el Registro General del Sello (1476-1517)*. *Fontes Rerum Canariarum*. Santa Cruz de Tenerife: Instituto de Estudios Canarios, Universidad de La Laguna.

AZNAR VALLEJO *et alii* (1991). *Documentos canarios en el Registro General del Sello (1518-1525)*. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios.

CULLEN DEL CASTILLO, P. (1995). *Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas. Introducción Pedro Cullen del Castillo*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria.

VIÑA BRITO, A. y MACÍAS MARTÍN, F. (2012). *Documentos relativos a Canarias en el Registro General del Sello de Corte, Archivo General de Simancas, 1476-1530*. Santa Cruz de Tenerife: Colección del Instituto de Estudios Canarios. *Fontes Rerum Canariarum*, XLVII. Edición en CD.

FUENTES REBOLLO, I. *Trascripciones del Registro General del Sello relativas a Canarias, 1531-1539 (obra inédita)*.

Bibliografía

AZNAR VALLEJO, E. (1992). *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526). Aspectos administrativos, sociales y económicos*. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria, obra original de 1983.

LADERO QUESADA, M. Á. (1973). *La Hacienda Real de Castilla en el Siglo XV*. La Laguna: Universidad de La Laguna.

QUINTANA DE LEÓN (1882). *La capital de la provincia de Canarias*. Las Palmas de Gran Canaria.

RUMEU DE ARMAS, A. (1972). “Las franquicias económicas-fiscales de las Islas Canarias”. El Día, Santa Cruz de Tenerife, 31 de diciembre.

ULLOA, M. (1977). *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*. Madrid: Fundación Universitaria Española.

Capítulo 9

La Hacienda real en Canarias en los siglos XV y XVI. La implantación y evolución del almojarifazgo en Tenerife

El fallido intento de gravar con la alcabala el tráfico general de mercancías en Tenerife (en Gran Canaria lo que se cuestionó fue su gravamen a los extranjeros) se resolvió con la aplicación del tributo real del almojarifazgo en 1522, y su explotación por parte del concejo tinerfeño bajo la forma jurídica del encabezamiento. Comenzaba así la gestión de un tributo real por parte del concejo, que desde esta introducción calificamos como muy poco productiva, casi funesta desde el punto de vista financiero, dado que nunca contribuyó al objetivo trazado de llegar a ser una ayuda adicional a las mermadas arcas concejiles. Eso sí, existió otro objetivo claro, que entendemos que sí se consiguió: que el concejo estuviese siempre en primera línea en la toma de decisiones en un tributo que tanto afectaba al comercio y a la economía insular. No existe documentación que permita determinar con certeza los resultados económicos que obtuvo el concejo en la gestión directa del almojarifazgo, aunque ya anticipamos que entendemos que fueron globalmente negativos; solo compensados con la influencia que siempre tuvo la institución insular en la recaudación del principal tributo real que gravó la isla en el siglo XVI. Se dio también la paradoja de que su ingreso quedaba en manos de la Hacienda local, produciéndose así una simbiosis o complementariedad entre ambas haciendas, que se repitió con anterioridad en Gran Canaria y que constituye en sí mismo una singularidad más del REF.

Veintisiete años más tarde que Gran Canaria, el comercio de Tenerife quedaba inmerso en el almojarifazgo real. En este capítulo analizamos la implantación del almojarifazgo en 1522 y su evolución en el s. XVI, destacando la sucesión de periodos en los que la renta estuvo en encabezamiento, fieldad y arrendamiento, y la perenne dificultad en la obtención de los finiquitos en los pagos de las rentas reales concertadas. Una y otra vez cayó el concejo en el error de encabezar la renta, pero no debemos olvidar lo que hemos señalado con reiteración: que los resultados negativos generados fueron compensados con la intervención inmediata en la gestión del almojarifazgo, evitando así que su rígida exacción ahogara económicamente el comercio

de la isla, y por tanto, su economía. Desde esta perspectiva hemos de tener en cuenta que el hecho de que el almojarifazgo tuviese un tipo del 5 o del 6% no significaba, ni mucho menos, que todo el comercio se gravase por igual a esos porcentajes. El concejo se limitaba a pagar las rentas reales concertadas previamente con la Corona, siendo de su libre albedrío establecer los tipos reales de gravamen que se aplicaban y las exenciones que consideraba oportunas. Una vez más, un tributo se convertía adicionalmente en una poderosa herramienta de política económica, esta vez en manos del ayuntamiento.

Llamamos la atención de la complejidad de este capítulo, tanto a la hora de redactarlo como de leerlo, puesto que son muchos los datos novedosos que aporta en cuanto a titulares de la renta, importes, controversias suscitadas, intereses contrapuestos y serias discrepancias entre los documentos analizados en el AGS y en el AMLL.

9.1. La provisión real de 14 de noviembre de 1521 estableció el encabezamiento de la renta real del almojarifazgo en Tenerife y La Palma por quince años

Para intentar solucionar el pleito interpuesto por los concejos de Tenerife y La Palma a la sujeción de la alcabala, el remate de su renta a favor de Pedro Gallego en el periodo 1519-1522 y tratar a su vez de unificar la imposición real de las tres islas realengas, aspectos todos explicados en el capítulo 8, se firmó en Vitoria la provisión real de 14 de noviembre de 1521, transcrita entre otros por Viña Brito *et alii* (2006:225-232).

A través de un supuesto poder otorgado por los concejos de las dos islas realengas occidentales a Juan Ruíz de Berlanga, procurador y escribano público de La Palma, se asentó y concertó el encabezamiento de la renta del almojarifazgo para los quince años comprendidos en el periodo 1522-1536. La provisión real señalaba sus condiciones:

- Que la renta anual se establecía en 823 000 maravedís.
- Que correspondía 500 000 mrs. a Tenerife y el resto de 323 000 a La Palma, dando por bueno el prorrateo entre las islas realizado por el arrendatario de la alcabala, Pedro Gallego. La moneda establecida era la de Castilla y el lugar de pago Sevilla, por mitades en los meses de agosto y abril de cada año.

- Que si alguna de las islas resultaba agraviada y no aceptaba el prorrateo, debía someterse al repartimiento que establecieran el juez Alfaro y Juan de Herrera, vecino de Gran Canaria.
- Que se recaudase el almojarifazgo al tipo del 5% con las mismas condiciones y penas que en Gran Canaria.

Sin ser estos condicionantes jurídicos y económicos del encabezamiento, destacamos tres hechos que se reflejan en el texto de la provisión real y que tienen especial relevancia en nuestro estudio: primero, que existía un pleito por la pretensión de los recaudadores reales de sujetar a la alcabala el tráfico de bienes en ambas islas; segundo, que el procurador de La Palma con quien se suscribía el encabezamiento en nombre de los concejos insulares no tenía poder expreso del concejo de Tenerife, y tercero, el desenlace final de la controversia jurídica sobre la renta de la alcabala y las indemnizaciones pactadas. Ya hicimos referencia al pleito y el remate de la renta de la alcabala a favor de Pedro Gallego en el capítulo 6 (epígrafe 6.9.1.) por lo que nos ocupamos ahora de las otras dos cuestiones:

9.1.1. El insuficiente poder de Ruíz de Berlanga

Tal como se desarrollaron los acontecimientos, el hecho de que el escribano palmero Ruíz de Berlanga no tuviese poder suficiente del concejo tinerfeño para suscribir en su nombre el encabezamiento del almojarifazgo permite establecer dos hipótesis de trabajo diferentes. La primera: que parece más bien una estrategia pactada que fruto del azar. Las arcas municipales en 1521 no estaban en su mejor momento para afrontar el riesgo del encabezamiento, siendo el principal interés de los regidores combatir la sujeción a la alcabala castellana. Al final, el concejo consiguió lo que pretendía, que no se gravara el tráfico de bienes en la isla con la alcabala, y el escribano posiblemente también, porque pasó de mero procurador a titular del encabezamiento de la renta, inicialmente durante 15 años. Su disposición previa a dar las fianzas correspondientes a la Hacienda real hace suponer que era lo que deseaba, objetivo del que no quedaba al margen el concejo. Esta hipótesis, con la posible connivencia entre el procurador y ambos concejos, tiene su punto débil en la posterior solicitud realizada por los regidores al monarca para que se anulase el concierto otorgado con Ruíz de Berlanga y ser los propios concejos los que encabezaran la renta. La segunda hipótesis es

que cambiasen los regidores de opinión y prefiriesen el encabezamiento de la nueva renta real del almojarifazgo, haciendo valer para ello la ausencia de un poder expreso de representación a favor de Ruíz de Berlanga. Circunstancia que se refuerza a la vista de las posteriores exigencias de la corte, demandando poderes expresos para suscribir los conciertos tributarios. Entre ambas alternativas nos decidimos por la segunda, por coherencia con la idea que expresamos en la introducción: que los concejos iban a utilizar la gestión directa del almojarifazgo para no quedarse en un segundo plano a la hora de intervenir en un tributo esencial en el desarrollo económico de ambas islas.

9.1.2. Las indemnizaciones pactadas con el recaudador y receptor reales, y el desenlace final del encabezamiento

El encabezamiento de la nueva renta y la sujeción por primera vez de las islas realengas occidentales al almojarifazgo pretendían acabar con la controversia jurídica suscitada por la sujeción de su comercio a la alcabala, y el remate de su renta a favor de Pedro Gallego en el periodo 1519-1522. Se conseguía resolver esa situación anulando el remate y la renta antes de que se pronunciara la Justicia, pero era necesario resolver los flecos del acuerdo principal al que se llegaba. Cuestiones que se van desgranando en las disposiciones finales de la provisión, teniendo que ver las dos principales con las indemnizaciones de las personas afectadas. A Pedro Gallego había que compensarlo por haber dado aviso a la Corona de la posibilidad de gravar la isla con la alcabala y las tercias reales, y por ser el arrendatario de la renta de la alcabala, que quedaba anulada con efecto retroactivo a los años 1519 y 1520, al año que corría 1521, y a 1522, de manera que se acordó indemnizarlo con cargo a los dos concejos y a prorrata entre ellos por importe total de 400 000 maravedís de la moneda de Castilla. La segunda indemnización se pactó en 200 000 mrs. a pagar a Juan de Almansa, jurado y vecino de Sevilla, receptor de la renta, por las costas que había gastado en el pleito de la sujeción a las alcabalas, también prorrateándose entre ambos concejos. Finalmente, se garantizaba a las dos islas el encabezamiento de la renta durante 15 años, sin que se la pudieran quitar por el tanto, y sin que tuvieran que pagar cantidad adicional alguna, salvo las rentas pactadas, las indemnizaciones y la moneda forera.

Quedaban expresamente fuera del encabezamiento las tercias reales —que parte de ellas estaban incluidas en la renta de las alcabalas a favor de Gallego—, tanto de las islas de señorío como de realengo (que las encabezaba el concejo de Gran Canaria), y en el hipotético caso de que el concejo de Tenerife renunciase al encabezamiento del almojarifazgo o no indemnizase a Gallego y Almansa, el concierto se firmaría con el escribano Juan Ruíz de Berlanga en los mismos términos y plazos pactados. El concejo de Tenerife no satisfizo las indemnizaciones, y Juan Ruíz de Berlanga fue provisionalmente el primer titular del encabezamiento de la renta real del almojarifazgo, al tipo del 5% en Tenerife y La Palma, en el periodo de 15 años comprendido entre 1522 y 1536, con la obligación de satisfacer una renta anual de 823 000 maravedís.

La Palma y Tenerife habían eludido el pago de la alcabala, pero quedaban sujetas al almojarifazgo y la moneda forera, unificándose por primera vez la fiscalidad de las tres islas realengas. Pero poco le duró el encabezamiento a Juan Ruíz de Berlanga, puesto que por provisión dada en Vitoria el 12 de julio de 1522 se anuló el concierto suscrito a petición de los regidores tinerfeños y pasaron los dos concejos a encabezar la renta del almojarifazgo.

9.2. El fugaz primer encabezamiento de la renta del almojarifazgo en 1522 por Juan Ruíz de Berlanga

Ya expusimos quién era Juan Ruíz de Berlanga y cómo de simple procurador de los concejos había pasado a encabezar la nueva renta del almojarifazgo en las islas realengas occidentales. La exacción del almojarifazgo y la recaudación a su favor comenzaron el 1 de enero de 1522, pero ya el 12 de julio se había anulado por provisión real el concierto suscrito con la Corona y Ruíz de Berlanga. De ese breve periodo queda constancia en la documentación manejada, pero historiador alguno que sepamos lo ha mencionado como primer titular del encabezamiento del almojarifazgo, razón por la que hemos de profundizar un poco más en el momento inicial de su implantación.

Como argumentos a favor de que el concierto con la renta del almojarifazgo se consolidó a favor del escribano palmero tenemos dos pruebas, diríamos que concluyentes, pero también es verdad que la documentación analizada aporta alguna prueba en contrario. Entre las primeras tenemos el propio texto de la provisión de 14 de noviembre de 1521, en el que consta el acuerdo del primer encabezamiento de las rentas reales del almojarifazgo,

y que el concejo de Tenerife no quiso tomarlas a su cargo ni pagar las indemnizaciones a Gallego y Almansa, de modo que pasaron las rentas a favor de Ruíz de Berlanga, dándosele recudimiento de ellas:

Y que por quanto el dicho Juan Ruyz de Berlanga estando presente por ante el nuestro escribano mayor de rentas, hizo e otorgó çierto recabdo e obligaçión, que está asentado en los nuestros libros de las rentas, e dio e obligó consigo çiertas fianças de mancomun que de él mandamos tomar para seguridad de lo que montan las dichas rentas de la dicha ysla de Tenerife para en cada uno de los dichos quinze años, tovismolo por bien, por que vos mandamos a todos e cada uno de vos, que pareçiendo por testimonio en las espaldas de nuestra carta, signado de escribano público, como la dicha ysla de Tenerife no quiso tomar a su cargo las dichas rentas de ella por encabeçamiento para en cada uno de los dichos quinze años e pagar a los dichos Pedro Gallego e Juan de Almansa lo que asi an de aver, segund e como de suso se contiene, dexedes e consistades al dicho Juan Ruyz de Berlanga o a quien su poder oviere, firmado de su nombre e signado de escribano publico, faser e arrendar e recibir e cobrar por menor las dichas rentas de suso nombradas e declaradas de los dichos quinze años e de cada uno de ellos cada renta e puerto, por si por antes nuestro escribano mayor de las dichas nuestras rentas de ese dicho partido o por ante su lugarteniente, conforme a las leyes e condiciones suso encorporadas a las personas que mayores presçios por las dichas rentas dieren, e dar e otorgar en ellas los prometidos que quisiere o bien visto le fuere...

Otrosí, vos mandamos a todos e cada uno e vos que recudades e fagades recudir al dicho Juan Ruyz de Berlanga, o al que el dicho su poder oviere, con todos los maravedís e otras cosas que las dichas rentas de suso nombradas e declaradas montaren e valieren e rindieren en cualquiera manera, en cada uno de los dichos quinze años que començaron el dicho venidero de quinientos e veynte e dos se años e se cumplirán en fin del dicho mes de diciembre del dicho año venidero de quinientos e treinta e seys años... [Viña Brito *et alii*, 2006:230-1].

La segunda prueba a favor de la consolidación del concierto es la provisión de 12 de julio de 1522, que anula el acuerdo tomado con Juan Ruíz de Berlanga. Si el concierto con el encabezamiento no hubiera existido no tendría por qué ser anulado. En su texto se narran el proceso emprendido y cómo los concejos, a través del procurador Juan de Aguirre, habían solicitado la anulación del acuerdo con Ruíz para ser ellos mismos los que encabezasen la renta:

E después de lo qual, vos, los concejos de esas dichas yslas nos enbiastes a suplicar e pedir por merçed con Juan de Aguirre vuestro procurador que vos mandasemos dar el encabeçamiento de las dichas rentas de esas dichas yslas por el dicho tiempo de los quinze años e en el dicho presçio de las dichas ochoçientas e veynte e tres mil maravedís cada año conforme a las dichas condiciones de suso incorporadas e segund e de la forma e manera que en ellas se contiene.

(...) E asi mismo el dicho Juan de Aguirre en vuestro nombre obligó a esas dichas yslas que por quanto en el encabeçamiento de las dichas rentas fecho por el dicho Juan Ruyz de Berlanga se contiene, que demas del presçio de él, diesedes o pagasedes al dicho jurado Juan de Almansa e a Pedro Gallego seiscientos mil maravedís (...) treinta días después que fuese notificado a las dichas yslas el dicho encabeçamiento que de ella avia fecho el dicho Juan Ruyz de Berlanga, segund e como de suso en la dicha nuestra carta se contiene.

(...) E por la presente damos por ninguna e de ningun valor y hefeto la carta de encabeçamiento que fue dada del dicho Juan Ruyz de Berlanga, que de suso va incorporada, para que por virtud de ella, ni de sus traslados signados ni de otra manera, no pueda resçebir ni cobrar maravedís ni otra cosa alguna de las dichas rentas en ninguno de los dichos quinze años (Viña Brito *et alii*, 2006:255-6).

Los argumentos en contra son principalmente dos, si bien el primero, según el enfoque que le demos, sirve también como argumento a favor. Y es que ambas citadas provisiones se refieren a un encabezamiento y no a un arrendamiento. Por eso hemos utilizado anteriormente el término concierto, que sirve para englobar las distintas formas jurídicas de hacer efectiva una exacción por parte de la Hacienda real. El encabezamiento de rentas consiste en un acuerdo de la Hacienda real con un particular o ente público, como los concejos, a largo plazo, en el que se conciertan las rentas anuales a pagar por un tributo directo (a recaudar entre los vecinos) o indirecto (que grava el tráfico de bienes con independencia de quienes lo realizan). En este caso, el acuerdo era sobre el almojarifazgo, un tributo indirecto. En aquella época, la Corona había llegado a la conclusión de que ese sistema era más rentable y seguro que el de arrendamiento, figura en la que en remate público los pretendientes ofrecían una cantidad y las fianzas correspondientes, pero en el que existía una mayor morosidad, debido a que muchos de los arrendatarios hacían dejación de la renta antes de finalizar el plazo concertado. En la modalidad de encabezamiento eran los concejos los principales destinatarios de las ofertas de la Hacienda real, de modo que en la primera mitad

del s. XVI, los encabezamientos se realizaron mayoritariamente por los concejos. En la primera provisión de 14 de noviembre de 1521 se dice *que las dichas rentas queden con el dicho Juan Ruyz de Berlanga como dicho es por vía encabezamiento por todo el término de los dichos quinze años*¹ y no se emplea el término arrendamiento, pues la renta no se había pregonado ni existió remate público. Sin embargo, en la propia casuística de que los encabezamientos en aquellos años se suscribían solo con los concejos y ciudades, resulta extraño, pero no imposible, que un particular encabezase la renta del almojarifazgo, pudiéndose interpretar que el procurador intervenía en representación de uno de los concejos o incluso de los dos. Nuestra opinión es que se encabezó la renta en un particular, al haberse subrogado en los derechos y obligaciones de los concejos, y haber puesto a disposición de la Hacienda real las fianzas personales suficientes. Por eso decíamos que este primer argumento en contra bien podría valer como tercer argumento a favor del encabezamiento por Ruíz de Berlanga, aunque efectivamente, supusiese una excepción a la regla general en esa época de concertar dicha figura con los concejos.

La segunda prueba (o única si aceptamos el razonamiento anterior) en contra del encabezamiento por un particular la encontramos en el memorial de Juan Ruíz de Berlanga a su majestad, pidiéndole ayuda para la correcta exacción de la renta del almojarifazgo al 5%, concretamente para que el vecino y notable comerciante palmero Jácome de Monteverde pagase el almojarifazgo. En el memorial de 11 de febrero de 1522 se dice que “Juan Ruiz actuaba en nombre del concejo”. Si ello era así, en realidad quien encabezaba la primigenia renta del almojarifazgo en las islas realengas occidentales era el concejo de La Palma y no su procurador y escribano, aunque no parece verosímil esa circunstancia por la unidad de gobierno que existía entre los dos concejos y la mayor importancia del de Tenerife:

Sepades que Juan Ruiz de Berlanga en nombre del conçejo, justicia, regidores, oficiales e omes buenos vecinos de la ysla de San Miguel de La Palma tomó de Nos por merced las rentas de la dicha ysla de La Palma e de la ysla de Tenerife por encabezamiento por quinze años para que se cobrasen por via de almozarifazgo synco por çiento de todo lo que se cargase e descargase por mar..., e agora el dicho Juan Ruiz de Berlanga nos fizo relación diciendo que a su noticia ha venido que un Jacome de Monteverde vecino de la dicha ysla de que avia reclamado

1 Viña Brito *et alii*, 2006:229.

del dicho encabeçamiento por no pagar almojarifazgo, se temía que otras personas harían lo mismo... (Viña Brito *et alii*, 2006: 233-4).

Hay un documento más que ayuda a concluir al respecto. Con las mismas fecha y lugar, Vitoria, 12 de julio de 1522, el secretario del rey notificó una cédula a Francisco de Alcocer, aposentador de la renta del almojarifazgo en Sevilla, por mitades a fin de agosto de 1522 y abril de 1523, indicándole la anulación de la carta de encabeçamiento a favor de Juan Ruíz de Berlanga, y los nuevos poderes y facultades de los concejos de Tenerife y La Palma para cobrar las rentas. Si se anuló dicha carta de encabeçamiento era porque jurídicamente Ruíz de Berlanga era su titular.

Con el análisis de los textos transcritos y comentados, concluimos que efectivamente se concertó la renta del almojarifazgo con el escribano palmero Juan Ruíz de Berlanga, pero sin que sepamos con exactitud si lo hizo en nombre propio —lo que encajaría jurídicamente en la figura del encabeçamiento de rentas, que sería una excepción en la época, porque solía concertarse con los concejos— o en nombre del concejo de La Palma, en cuyo caso sí sería un encabeçamiento de la renta a la usanza en aquellos años. Esta segunda opción es posible, pero no encaja con la realidad histórica y jurídica de que ambos concejos se gobernasen conjuntamente. Por ello nos inclinamos por que efectivamente Ruíz de Berlanga fue el primer titular, a nivel particular, del encabeçamiento del almojarifazgo en Tenerife y La Palma. De una forma u otra, el concierto suscrito entre la Corona y él fue anulado por el rey el 12 de julio de 1522 *por faser bien e merçed a esas dichas yslas*, sin que esa circunstancia, repetimos, haya merecido comentario alguno de los historiadores. Se queda pues en una cuestión casi anecdótica, pero que enriquece la compleja casuística jurídica del almojarifazgo en Canarias.

9.3. Nuevas controversias en el primer encabeçamiento del almojarifazgo, 1522-1528

Sin ser el complejo inicio del encabeçamiento del almojarifazgo en Tenerife y La Palma que hemos analizado, se suscitaron también una serie de cuestiones que estudiamos en cuatro apartados diferentes, y que permiten obtener una idea clara de qué fue lo que sucedió en el periodo 1522-1528 con el principal tributo real que gravaba el comercio de las islas realengas occidentales. La primera de ella es la oposición del concejo palmero al nuevo pro-

rrateo de la renta, la segunda la fiscalización de las cuentas que tuvo lugar en 1526, y que el concejo de Tenerife pasó con éxito, la tercera la anulación en 1528 del encabezamiento por 15 años y el concierto de uno nuevo por 9 años al tipo del 6%, y la cuarta la ampliación el 19 de septiembre de 1528 del encabezamiento a 1537 y 1538.

9.3.1. El concejo de La Palma se opuso al nuevo prorrateo del encabezamiento

Con la anulación del encabezamiento de Juan Ruíz de Berlanga y el cambio de titularidad a favor de los concejos de Tenerife y La Palma no finalizaron las controversias jurídicas surgidas en la primera sujeción de las islas occidentales al almojarifazgo en 1522, puesto que fruto de la ruptura del primer prorrateo de las rentas entre ambos concejos, el de La Palma se opuso a la cantidad incrementada que le correspondía pagar en cada uno de los años 1522 a 1536.

Y es que, efectivamente, la cantidad inicial pactada en el encabezamiento había sido 500 000 maravedís por parte del concejo de Tenerife y 323 000 mrs. por el concejo palmero, mientras que en la petición hecha al rey por el regidor de Tenerife Juan de Aguirre, para que anulase el concierto sellado con Juan Ruiz de Berlanga y el encabezamiento lo efectuasen los concejos, se detallaron importes diferentes: para Tenerife 480 000 mrs. anuales y para La Palma 343 000 mrs. Por consiguiente, se había incrementado la contribución anual de la isla de San Miguel en 20 000 mrs.

A través de la documentación del Registro General del Sello del AGS tenemos referencia de esa demanda el 8 de noviembre de 1524, día en que se firma una comisión real al gobernador de Gran Canaria para que determinase en la queja presentada por el concejo palmero:

Comisión al gobernador de las islas de Gran Canaria, para que determine en la demanda presentada por la isla de La Palma. Se queja del reparto entre la misma y Tenerife de los 823.000 maravedís/año del encabezamiento de ambas por 15 años, a partir de 1522, ya que se fijó al principio en 500.000 para Tenerife y 323.000 para La Palma pero luego, Juan de Aguirre, procurador de Tenerife, consiguió que señalasen 340.000 para La Palma [Aznar Vallejo, 1991:136].

A este pleito se añadirían los interpuestos por la Hacienda real al concejo por no haber satisfecho sus compromisos con la Corona, al haber cedido

parcialmente en renta a terceros sus derechos y obligaciones en el encabezamiento, que explicaremos en el apartado siguiente.

9.3.2. *En 1526 los concejos no habían facilitado las cuentas del encabezamiento. Tenerife pasó con éxito su comprobación*

Según consta en una provisión real de 1526, sin que figuren día y mes, los concejos no habían facilitado las cuentas del encabezamiento del almojarifazgo correspondientes a los años 1522 a 1525, de modo que se les instaba a entregar toda la documentación a los contadores mayores en un plazo máximo de 120 días, so pena de perder la merced del encabezamiento y una multa de 500 000 maravedís. La provisión ha sido transcrita por Viña Brito *et alii* (2006:307-8). El requerimiento se repite en Granada el 26 de septiembre de 1526, dando el mismo plazo de 120 días para enviar la documentación:

... enbieys vuestro procurador con vuestro poder bastante ante los dichos nuestros contadores mayores de cuentas a le dar dicha cuenta, e para ello enviad todos los recabdos y escrituras que teneys o ovieredes menester e que no parta de esta nuetra Corte fasta la fenesçer e acabar e sacar nuestra carta de fenequito de ella [Viña Brito *et alii*, 2006:318].

En ese doble requerimiento se pone de manifiesto la poca práctica que tenían ambos concejos en la exacción de tributos reales, después de permanecer las islas exentas desde las respectivas conquistas en 1493 y 1496. Los concejos llevaban años gestionando rentas de propios, pero no rentas reales. Pero lo cierto es que el concejo tinerfeño pasó con éxito la primera rendición de cuentas. Tenerife envió a la corte al regidor Francisco de Lugo, quien obtuvo la carta de finiquito de las rentas de los años 1522 a 1525, inclusive, reconociéndose una pequeña cantidad de 8376 maravedís a favor de la Hacienda real, que había sido ingresada de menos. El cargo que se hizo por las rentas de esos cuatro años a la isla ascendió a 1 920 000 mrs., a razón de 480 000 mrs. anuales, mientras que la data (los ingresos realizados a los receptores reales) sumó 1 911 623 mrs. En las datas anuales figura el nombre de los receptores: Luis Martínez de Andújar en Granada y Juan de Almansa en Sevilla, quienes recibieron las rentas de 1522; Juan de Almansa las de 1523; Alonso Gutiérrez, de Madrid, y Juan de Almansa las de 1524, y como curiosidad, la compañía de financieros alemanes Welser, a través de su re-

presentante Enrique Ynguer, las de 1525. Las cuentas y el finiquito constan en la provisión real dada en Burgos el 11 de diciembre de 1527, que ha sido transcrita por Viña Brito *et alii* (2006:349-353).

9.3.3. *El 12 de junio de 1528 se anula el encabezamiento por 15 años y se concierta uno nuevo por 9 años al tipo del 6%*

1528 es otro de los años claves en el REF. En él se incrementa por segunda vez el almojarifazgo en Gran Canaria (del 3 pasó primero al 5% y en 1528 al 6%) y por primera vez en Tenerife y La Palma (del 5 pasó al 6% en 1528), ambos incrementos con efectos 1 de enero de 1529, pero esa cuestión la analizaremos en un próximo epígrafe. Ahora queremos destacar que en la provisión dada en Madrid el 12 de junio de 1528 se menciona el pleito que había emprendido el fiscal real De Prado por considerar que el encabezamiento se había realizado en fraude del patrimonio de la Corona. Aun no existía sentencia, pero las partes llegaron a un acuerdo, anulando el encabezamiento del almojarifazgo viciado, y concertando uno nuevo por los nueve años restantes del plazo inicial, que duplicaba el importe de la renta anual:

Bien savedes o debes saber el pleito que ante los nuestros contadores mayores estava pendiente entre el licenciado de Prado, nuestro procurador fiscal en nuestro nombre, y por el ynteres de nuestro patrimonio real de la una parte, y esa dicha isla e su procurador en su nombre de la otra, sobre razón del encabeçamiento que fue conçedido a esa dicha ysla por los quinze años que començaron el año pasado de quinientos e veynte dos en 480.000 maravedís cada año. En el qual el dicho nuestro fiscal dezia haver avido engaño contra Nos e nuestro patrimonio real, e se revocó e dio por ninguno e arrendar de nuevo las rentas de esa dicha isla. E agora Nos, acatando el vien e utilidad de los vecinos de esas dicha isla, e porque la población de ella se aumente, avemos tenido por vien de tomar asiento con Francisco de Lugo, vecino, regidor de la dicha isla e en nombre de ella, en esta manera que esa dicha nos dé e pague 960.000 mrs. en cada uno de los nueve años que les quedan por pasar del dicho encabeçamiento por las rentas de la dicha isla [Viña Brito *et alii*, 2006:369-371].

El acuerdo alcanzado se notificó a los contadores mayores por cédula de 9 de septiembre de 1528, dada en Madrid, de la que extraemos los fundamentos sobre el origen del pleito interpuesto por el fiscal y el motivo del acuerdo de duplicar las rentas anuales en los siguientes nueve años, debido

a que las rentas del encabezamiento del almojarifazgo inicial se estaban limitando al pago de los 480 000 maravedís anuales correspondientes al concejo de Tenerife, sin que en el finiquito del cargo y la data conste más renta que la señalada, ¿qué había pasado con los 343 000 mrs. que tenía que pagar el concejo de La Palma? Posiblemente que nada hubiese satisfecho y, dado que ambos concejos se administraban conjuntamente por el gobernador o juez de residencia, alguna triquiñuela jurídica hubo de darse para que el Estado se viese agraviado y pleiteara al ver limitadas sus rentas. La solución a la que se llegó, antes de que se fallara la sentencia, fue incrementar al doble la renta del encabezamiento del almojarifazgo en los ocho años que quedaban pendientes: 1529-1536. El incremento respecto a la renta pactada con ambos concejos (823 000 maravedís) era de 137 000 mrs. anuales durante ocho años, que suponían 1 096 000 mrs. Esa cantidad era inferior al menoscabo experimentado por la Hacienda real en la hipótesis de que La Palma no hubiese pagado su parte de 343 000 mrs. durante cada uno de los siete años, que hubiese supuesto 2 401 000 mrs., o una cantidad inferior si pagó algún año, que es lo más razonable. Lo cierto es que, aunque la Hacienda real no recuperase el importe total concertado al inicio del encabezamiento, sí solventaba un prolongado pleito.

A su vez, se aprovechó la renovación del encabezamiento para igualar el tipo del almojarifazgo al de Gran Canaria, que en ese año se había incrementado del 5 al 6%. Fue entonces el concejo de Tenerife el que tuvo a su cargo el encabezamiento del almojarifazgo de las dos islas durante los años 1529-1536, al tipo incrementado del 6% y con una renta anual de 960 000 maravedís. El encabezamiento fue compartido solo nominalmente con el concejo de La Palma durante el periodo anterior 1522-1528, pero no efectivamente:

Y que los ocho años que quedan por pasar del dicho encabezamiento que comiençan a primero dia de henero venidero de quinientos e veynte e nueve años, la dicha ysla de Tenerife aya de gozar e gose de los dichos seys por çiento, e por ellos aya de pagar e pague a Nos o a quien por Nos lo ovieres de aver 960.000 maravedís en cada uno de los dichos ocho años, a los plazos e segund e en la manera que se contiene en el dicho encabezamiento que tiene fecho. E que desde primero dia de henero del dicho año pasado de quinientos e veynte e dos años que començó el dicho encabezamiento, hasta en fyn del año pasado de quinientos e veynte e siete años, e este dicho presente año que son siete años, se les

guarde el dicho encabeçamiento, e que ayan de pagar ni paguen por ello mas de las dichas 480.000 maravedis en cada uno de los dichos seys años pasados y en este dicho año otras 480.000 maravedis e mas las dichas costas y salarios [Viña Brito *et alii*, 2006:388].

Faltaba determinar quién pagaba las costas y salarios devengados a favor de Payo Romero, que había ido y venido de Tenerife para ocuparse de ese asunto. Como era costumbre, se determinó que fuese el concejo quien las abonase en 1528.

9.3.4. *El 19 de septiembre de 1528 se amplía el encabezamiento a los años 1537 y 1538*

La actividad emprendida en 1528 para regularizar la fiscalidad de la Hacienda real en Tenerife se recoge en las cédulas reales de 12 de junio y 9 de septiembre de 1528 antes analizadas, pero también en una posterior cédula de 19 de septiembre de 1528. En ella destacamos una nueva prolongación del encabezamiento del almojarifazgo a 1537 y 1538 por parte del concejo de Tenerife. La renta pactada fue la misma que la de los años precedentes: 960 000 maravedís anuales, que debían ser puestos en Sevilla en las mismas condiciones concertadas para el periodo 1529-1536.



El puerto de Santa Cruz era el puerto de la ciudad de La Laguna, uno por lo que más se exportaban los productos gravados por el almojarifazgo. Archivo de fotografía histórica de Canarias. FEDAC/Cabildo de Gran Canaria.

Todas las condiciones del nuevo encabezamiento fueron refundidas en la cédula dada en Madrid el 28 de septiembre de 1528, que puso especial hincapié en los poderes de Francisco de Lugo, que se juzgaron insuficientes, y creemos que en previsión de que no ocurriese lo que había pasado con Juan Ruíz de Berlanga en 1522, se obligaba al concejo a que aportara un poder suficiente antes del final del mes de septiembre de 1529:

Otrosí, por quanto los poderes que el dicho Francisco de Lugo truxo de la dicha ysla por virtud de que se hizieron e otorgaron esta obligaciones no son bastantes, obligo al dicho conçejo de la dicha ysla de Tenerife e vecinos e moradores de ella, que de aquí en fin del mes de septiembre primero que verná del año venidero de quinientos e veynte nueve años, trarerán o enbieran poderes bastantes de la dicha ysla con retificación de estas dichas obligaciones en que las aprueben e ayan por buenas, segund e como en ella se contiene, so pena que si al dicho termino no los truxeren o enviaren, paguen dozientas mil maravedís para la Cámara de sus Magestades [Viña Brito *et alii*, 2006:398].



Los Puertos de Tenerife. Puerto.

En 1522 todas las mercancías que entraban y salían por los puertos de Tenerife y La Palma fueron gravadas por el almojarifazgo real al tipo del 5%, como en Gran Canaria. [Otto Auer]. Archivo de fotografía histórica de Canarias. FEDAC/Cabildo de Gran Canaria.

9.4. La evolución del almojarifazgo en Tenerife en la primera mitad del s. XVI

Los tres aspectos más notables que hemos señalado en la aplicación del almojarifazgo como principal tributo de la Hacienda real en Tenerife son: a) la finalización el 31 de diciembre de 1521 del plazo de franqueza de los tributos reales, con la consiguiente sujeción del comercio isleño al almojarifazgo, b) el complicado primer encabezamiento del almojarifazgo por el concejo en noviembre de 1521, con efectos 1 de enero de 1522, que estuvo vigente hasta final de 1537, y c) la ratificación del privilegio de franqueza el 7 de octubre de 1528, y la homogenización de las rentas reales en las tres islas realengas, con el incremento del almojarifazgo del 5 al 6%. Analizamos en los epígrafes anteriores el periodo inicial de implantación del tributo, y el complejo primer encabezamiento por parte del concejo, que se prolongó hasta el 31 de diciembre de 1537, mientras que en los próximos epígrafes abordamos la evolución del almojarifazgo en la primera mitad del s. XVI, partiendo de la finalización del primer encabezamiento, y contemplando las cuestiones técnicas más relevantes que fueron surgiendo desde su implantación en 1522.

Un elemento común que destacamos en la gestión del almojarifazgo en la primera mitad del s. XVI es el caos que existió por parte del concejo y los arrendatarios de la renta. El concejo cayó una y otra vez en el error de encabezar el tributo o de gestionarlo en fieldad, siempre con desfases entre los ingresos que generaba y los pagos comprometidos con sus majestades, a pesar del exagerado temor a la visita de los recaudadores reales cuando eventualmente se incumplían los plazos de las pagas correspondientes. En todo ello, la hipótesis que planteamos es el interés del concejo como institución, y de los regidores en particular, como detentadores del poder económico y político de la isla, por controlar el tributo real que tenía una vital importancia en la economía de la isla, pero también en el desarrollo de sus propias haciendas, de sus propios intereses. Solo así se entiende que el concejo, una y otra vez, estuviese siempre en la primera línea de gestión del almojarifazgo, a pesar de los disgustos económicos que le ocasionaba.

El periodo de evolución que contemplamos comienza en 1538, habiendo utilizado como fuente principal de análisis las actas de cabildos transcritas en la colección *Fontes Rerum Canariarum* hasta 1549 (Marrero *et alii*, 1998 y 2000), los libros de actas originales del concejo hasta 1600, debido a que a

nuestro pesar, el proceso de digitalización de los fondos del AMLL iniciado en 2011 aún no había finalizado en 2016, año en que redactamos estas páginas, la documentación original del AGS y la transcrita por Fuentes Rebollo (obra inédita), Viña Brito *et alii*, 2006, Aznar Vallejo, 1981 y Aznar Vallejo *et alii*, 1991.

9.5. El descontrol interno en las cuentas del almojarifazgo y en los caudales enviados a Sevilla, y el sempiterno temor a las visitas de los recaudadores en el encabezamiento del periodo 1522-1538

El primer periodo del almojarifazgo estuvo cubierto por el encabezamiento del concejo en el periodo 1522-1538. La gestión de los años iniciales puede ser considerada caótica, como explicamos en epígrafes anteriores, razón de más para que se controlasen los ingresos y gastos, y los pagos realizados en Sevilla a cuenta de las rentas reales. Para esa labor, en cabildo de 31 de mayo de 1538 los regidores eligieron dos diputados para que tomaran las cuentas a los almojarifes Francisco de Morillo y Juan de Ancheta, pero el gobernador Alonso Yanes de Ávila exigió tomarlas personalmente desde que el juez de residencia, licenciado Ramón Estupiñán Cabeza de Vaca, lo hubiese hecho por última vez. Los regidores no se opusieron a entregárselas, pero alegaron que era mejor hacerlo desde el comienzo del encabezamiento de la renta, más cuando les constaba que Estupiñán no había efectuado comprobación alguna. Se nombraron para dicha misión a los diputados Doménico Rizo y Lorenzo de Palenzuela, especificándose en el acta el interés de los regidores por conocer las cuentas y saber si estaban aportando o no una rentabilidad a los propios del concejo:

Mas que hazen saber a su merçed que, pues, quieren tomar la cuenta del dicho almoxarifazgo para ver qué tanto a rentado e cogídose de los derechos de él, y para ver lo que se a cobrado de ello o queda por cobrar, y para ver las pagas que se an hecho a S.M., e para ver en qué se a gastado lo proçedido del dicho almojarifazgo, es menester tomar la dicha cuenta desde el primer día que se comenzó a cojer la dicha renta del almoxarifazgo por encabezamiento, por razón que dependen las cobranças de vnos años de otros. E así de esa manera las pagas del Rey, e, para que parezca la clareza de todo, conviene que la quenta del dicho almoxarifazgo se vea desde el prinçipio que se comenzó a cojer, mayormente que el Lcdo. Estopiñán no ha tomado la dicha quenta del almoxarifazgo... [Marrero *et alii*, 1998:17-8].

Desde ahora matizamos que el lógico interés de los regidores por saber si el encabezamiento de las rentas reales proporcionaba o no una rentabilidad a la siempre necesitada Hacienda local no llegó a satisfacerse en todo el siglo XVI. Es más, los efectos negativos que ocasionó la gestión del almojarifazgo en la economía del concejo solo pueden justificarse con la permanencia de dicha institución en la primera línea de las decisiones en la aplicación del tributo que tanto afectaba al comercio y la economía insular. Sin esa necesidad, tanto política como económica, podemos afirmar que la gestión del almojarifazgo aportó más sombras que luces a la economía del concejo.

El 14 de junio de 1538 se quiso elegir escribano público a Juan de Ancheta, que tenía el almojarifazgo de la isla en fieldad en ese año, de manera que era necesario removerlo primero del cargo y elegir a otra persona. Se pensó en *una persona que sea ábile e suficiente e de buena conçiencia para el dicho ofiçio*, aprobándose que fuese el alguacil mayor Juan López de Azoca². Se produjo pues el relevo de Juan de Ancheta y Francisco de Morillo como fieles y cogedores de la renta del almojarifazgo, pasando el cargo a Juan López Azoca y Francisco Morillo.

En el acta de cabildo de 27 de junio queda constancia, una vez más, de la preocupación del concejo por las cuentas del almojarifazgo, y del pago en plazo de las rentas a su majestad. El regidor Pero Fernández exigió que se tomasen las cuentas a los almojarifes y se enviase a la Corona el resto de la paga de abril, liberándosele a él de responsabilidades si no se hacía así. A esa petición se unió el resto de los regidores, contestando el gobernador que ya había tomado parte de las cuentas a los almojarifes, debiéndose hacer las que faltaban. Ordenaba que cobrasen todo lo que se les debía por el almojarifazgo, y que enviaran en el primer navío el dinero para el pago de la renta de abril, responsabilizándolos de la posible ejecución si se impagaba³. Con carácter casi inmediato, en cabildo de 12 de julio de 1538, los fieles y cogedores del almojarifazgo, Juan López Azoca y Francisco Morillo, presentaron ocho letras de cambio por importe total de 379 750 maravedís, que fueron recibidas por el regidor Lorenzo de Palenzuela para enviárselas a Hernando de la Fuente, procurador del concejo en Sevilla, para que pagase la renta de abril pasado⁴.

2 Marrero *et alii*, 1998:23.

3 Marrero *et alii*, 1998:25.

4 Marrero *et alii*, 1998:26-7.

El 1 de agosto de 1538 se aprobó que Pedro de Ponte dejase el cargo de fiel en la cobranza de los derechos del almojarifazgo en Daute por ser nombrado regidor, pasando a serlo su hermano Bartolomé Ponte⁵.

Las cuentas del almojarifazgo no solían cuadrarle al concejo a la hora de pagar las rentas a la Corona, siendo este hecho una constante en el s. XVI, como iremos señalando en los diferentes periodos. Paradigma de este perenne descuadre entre los ingresos netos proporcionados por la renta del almojarifazgo y los pagos comprometidos con los monarcas son las gestiones realizadas el 23 de agosto de 1538, en las que el bachiller-regidor Pero Hernández requiere por segunda vez (ya lo había hecho el 27 de junio) a los regidores para que apremiasen a los almojarifes a enviar el dinero de su majestad a la Península, en el navío que estaba pronto a salir; y el también regidor Doménico Rizo reclamó en concejo las 100 doblas de oro que había prestado para la paga del almojarifazgo⁶. Hubo de insistir en su reclamación más tarde, el 30 de septiembre, dado que no le habían devuelto las doblas⁷. Pero no solo Rizo había prestado dinero para que el concejo pudiese pagar el almojarifazgo, sino también otras personas, como consta en el acta del cabildo de 28 de noviembre de 1538:

E luego su merced y Sres. mandaron a mí el dicho esc. que por quanto muchas personas piden en este cabildo se les libre e pague los mrs. que prestaron conpe-
lidos por Juan de Rosales para haser la paga de los mrs. devidos a SS.MM. del
mes de agosto del año pasado de 1536, e porque dos se libre ni pague dos vezes
o más, que yo el dicho esc. cada vez que oviere de dar libramiento, que mire pri-
mero los pagados, en manera que se libre lo que se deue vna vez e no más. E, si
lo contrario se hiziere, que sea a cargo de mí el dicho esc., e que yo el dicho esc.
la pague por mi persona e bienes, e yo el dicho esc. así lo otorgo (Marrero *et alii*,
1998:65).

Estos préstamos o anticipos para poder abonar en Sevilla las rentas reales del almojarifazgo se van a repetir a lo largo del s. XVI, configurando así una realidad: que la gestión del almojarifazgo no solo estaba lejos de proporcionar beneficios al concejo, sino que le producía importantes desfases temporales en la tesorería, sin que tengamos elementos suficientes para determinar

5 Marrero *et alii*, 1998:37.

6 Marrero *et alii*, 1998:42-3.

7 Marrero *et alii*, 1998:51.

si desde el punto de vista económico le generaba pérdidas. Los desfases financieros temporales sí fueron importantes, y suponían además el cargo de intereses, costas y salarios de los recaudadores que venían a la isla a atender los impagos, lo que sí tenía un efecto económico negativo importante. Y ello a pesar del buen momento económico de la isla por la producción de azúcar, granos y vino.

El escaso o inexacto conocimiento de los fondos enviados al procurador de Sevilla para el posterior pago de las rentas periódicas del almojarifazgo en la corte, es otro de los factores recurrentes que contribuyen a la mala gestión del almojarifazgo por parte del concejo de Tenerife. Así se pone de manifiesto el 8 de noviembre de 1538, día en que el regidor Lorenzo de Palenzuela expuso en cabildo la necesidad de enviar un procurador que controlase las cantidades remitidas a Hernando de la Fuente en Sevilla, para el pago de la renta anual del almojarifazgo de 960 000 mrs., pues pensaba que existía un sobrante de 100 000 mrs. de la paga de agosto, que serviría para abonar parte del siguiente pago de abril, y que consiguiera los finiquitos de los contadores mayores sobre las cantidades abonadas, dado que no se tenían desde 1532⁸. A la semana siguiente insistía Palenzuela en su petición, puesto que *la ysla corre riesgo en no tener finequitos de lo que an pagado, mayormente que los executores an enbiado a diversas personas, y podría ser que por falta de finequito se pagase algo dos vezes*. Una vez más hubo Palenzuela de insistir en lo mismo, concretamente el 25 de noviembre de 1538, hasta que se aprobó en cabildo enviar a la corte al procurador Juan de Ochoa, con un salario diario de cuatro reales:

E luego todos los dichos Sres. acordaron que hera bien que fuese Juan Ochoa a la Corte e Consejo de S. M., e a Castilla a negoçiar las cosas que por el cabildo estauan declaradas en lo tocante a los dichos finequitos de las pagas del dicho almozarifazgo, e a tomar las cuentas a Fernando de la Fuente, vº. de Seuilla, y procurar e traer los finequitos de todas las pagas del almozarifazgo de SS.MM. e todas las otras cosas que se le encomendaron. E señaláronle de salario por cada día quatro reales nuevos, con tal que no eçediese de dozientos días, que comience del día que se partyere, e que se le pagarán los derechos de las prouisiones y otras escripturas que sacase e derechos que pagare de los negoçios susodichos, e que se le diese poder para lo susodicho.

8 Marrero *et alii*, 1998:57.

E luego fue llamado el dicho Juan Ochoa al dicho ayuntamiento y se le encargó lo susodicho, y se le rogó lo açetase, y el dicho Juan de Ochoa lo açebtó con el dicho salario por seruir a su merçed y Sres. [Marrero *et alii*, 1998:63].

En la discusión sobre si se mandaba o no un procurador para obtener los finiquitos de los pagos de la renta, surgió un punto importante relacionado con el almojarifazgo en cabildo de 15 de noviembre de 1538, debido a que todos los años se enviaban 80 000 mrs. para el pago de los jueces de alzada en Sevilla, cuestión con la que nunca estuvo de acuerdo el concejo, y que el de Gran Canaria había logrado que fuese por cargo de las rentas reales. Por ello se acordó aprovechar el desplazamiento de Ochoa, y solicitar de su majestad que la mitad del sueldo de los jueces de alzada fuese a cargo del almojarifazgo como renta real y la otra mitad por cuenta del concejo⁹.

Otro de los asuntos recurrentes que observamos en la gestión del almojarifazgo en el s. XVI en Tenerife es el exacerbado temor de los regidores a la visita de los recaudadores reales y jueces especiales enviados desde la corte, cuando no se satisfacían en plazo los diferentes vencimientos de las rentas reales. Ya no solo era el elevado importe del pago del principal y los intereses de demora correspondientes, sino también las altas costas y salarios que el concejo tenía que abonar por el desplazamiento de los procuradores reales. Pero si calificamos de exacerbado el miedo de los regidores es porque a las responsabilidades económicas del concejo se unían las personales que pudiesen recaer en los regidores nombrados como diputados en las diferentes gestiones del almojarifazgo, y regidores en general. Solo así puede entenderse en su pleno alcance las frases y expresiones que periódicamente se reflejan en los libros de actas. Ejemplos de ellas los vemos en cabildo de 15 de noviembre de 1538, en el que se leyó el mandamiento del licenciado Zurbarán, juez de la comisión real para tomar las cuentas del almojarifazgo, de 21 000 maravedís por los gastos que había tenido en su misión, firmando el correspondiente libramiento los regidores, *compulsos e apremiados e por temor de la pena*¹⁰; en cabildo de 24 de marzo de 1539, en el que el bachiller Pero Fernández requirió las cuentas al cogedor, haciéndole responsable de los daños que pudiese acarrear la visita de los ejecutores reales; en el de 28 de marzo, con la advertencia al concejo del regidor Palenzuela ante el desfase

9 Marrero *et alii*, 1998:59-60.

10 Marrero *et alii*, 1998:58.

en el pago de la renta pendiente, que solicitaba se proveyese de tal forma que no viniese ejecutor, y si venía, que no existiese culpa a su cargo, y, sobre todo, en el de 18 de junio de 1539, en que el letrado y jurado Alzola explicó cómo en el pasado habían llegado ejecutores desde la corte por los impagos, vejando, molestando y prendiendo a los vecinos para enajenar sus bienes e imponerles repartimientos.

En la documentación de la Contaduría Mayor de Cuentas figuran cuatro cargos diferentes al concejo de Tenerife en este periodo:

Uno primero en el que aún se mezcla erróneamente el término de alcabala de los primeros años con el almojarifazgo, titulado *Tenerife, 1526-1528 y 1529 alcabala*, en el que se cargan 480 000 mrs. por las rentas de “las alcabalas” en 1526 y 1528 (no 1527 en el que hubo recaudador que dio la cuenta) y 960 000 mrs. por el encabezamiento del almojarifazgo de 1529¹¹. Un segundo cargo por el encabezamiento del almojarifazgo de 1530, 1531 y 1532 a razón de 960 000 mrs. anuales, del que dio cuenta el vecino Rodrigo Martínez¹². Un tercer cargo por 1533, 1534, 1537 y 1538 a razón de 960 000 mrs. anuales, dejando fuera 1535 y 1536¹³. Y un cuarto cargo por 1535 y 1536, también a razón de 960 000 mrs. anuales, siendo recaudador Juan de Almansa¹⁴.

Existen otra cuentas en este amplio período, como la rendida por Juan Ochoa de Olozabal por el periodo 1533-1537 por importe de 4 800 000 mrs.¹⁵ y por el recaudador Hernán Pérez de la Fuente, vecino de Sevilla, de 1536¹⁶, pero todas ellas hacen referencia al cargo de 960 000 mrs. anuales.

9.6. Los preparativos para el almojarifazgo de 1539 y la compleja rendición de cuentas de 1538

Conscientes los regidores y el gobernador Yanes de Ávila de que a finales de diciembre de 1538 terminaba el primer encabezamiento del almojarifazgo, el 18 de noviembre acordaron que desde el 15 de diciembre se pusiera en almoneda la renta, pregonándose los domingos y fiestas de guardar en la

11 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 841, expediente 15 sin foliar.

12 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 841, expediente 15 sin foliar.

13 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 842, expediente 9 sin foliar.

14 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 842, expediente 9 sin foliar.

15 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 842, expediente 9, y Legajo 841, expediente 15, ambos sin foliar.

16 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 841, expediente 15 sin foliar.

plaza de San Miguel de La Laguna, hasta que hubiese una oferta, y mientras tanto, se pusiese en fieltad¹⁷. Se terminaba el año y el concejo no recibía posturas, por lo que el 29 de diciembre se reunió de nuevo, poniendo los regidores sobre la mesa la realidad de que *hasta agora no avido ponedor que aya dado fianças*, de modo que había que nombrar los correspondientes fieles y cogedores que administrasen el almojarifazgo. Tras el usual debate, la mayoría de los regidores se pronunció a favor de Juan López de Azoca y Juan Francisco de Morillo, quienes ya habían sido fieles y cogedores de la renta en el periodo anterior, a lo que se conformó el gobernador. Juraron su cargo el 1 de enero de 1539, mientras que en la comarca de Daute se nombraron a Bartolomé de Ponte y Bartolomé Delgado como fieles y cogedores¹⁸.

Sobre el almojarifazgo de Daute, los regidores Lorenzo Palenzuela y Pedro Trujillo explicaron el 22 de enero de 1539 que habían tomado las cuentas a Bartolomé de Ponte, fiel y cogedor de los derechos en Garachico desde el 1 de julio al 31 de diciembre de 1538, que habían sumado 252 522 maravedís y de los que había justificado 245 225 mrs., debiendo un resto de 7297 mrs., que abonó mediante una letra de cambio a favor de Hernando de la Fuente, recibiendo el correspondiente finiquito¹⁹. Sin embargo, las cuentas del almojarifazgo del otro partido en el que se dividía la isla, en manos del fiel Francisco Morillo, no estaban claras, de modo que Lorenzo de Palenzuela avisaba el 14 de marzo de 1539 al concejo que se iba a quedar sin abonar a su majestad la paga correspondiente de abril, con el consiguiente perjuicio. Aprovechaba para solicitar que fuese otro regidor quien siguiese las cuentas del almojarifazgo, pero el concejo le encargó que él mismo las acabase y aclarase con Francisco de Morillo²⁰.

Lorenzo de Palenzuela se había trasladado al pago de Realejo, así que el 24 de marzo de 1539 fue el bachiller Pero Fernández quien requirió las cuentas a Francisco Morillo, haciéndole responsable de los daños que pudiera acarrear la visita de los ejecutores reales si no se pagaba la renta en plazo. Morillo, presente en ese cabildo, dijo que las tenía ya terminadas, y que estaba preparado para dar los dineros y cédulas para el pago de la renta. El concejo acordó escribir a Palenzuela para que regresase a la ciudad y acabase

17 Marrero *et alii*, 1998:61-2.

18 Marrero *et alii*, 1998:66-68.

19 Marrero *et alii*, 1998:71 y 74.

20 Marrero *et alii*, 1998:87.

de revisar las cuentas²¹, que por fin estuvieron terminadas el 28 de marzo, entregando Francisco Morillo tres letras de cambio por importe total de 200 000 maravedís. El concejo se las entregó a Lorenzo de Palenzuela para que las enviase a Sevilla a Hernando de la Fuente, junto a los efectos que por importe de otros 200 000 mrs. habían sido recogidos en Daute. No obstante, Palenzuela informaba al concejo que Morillo aún debía “doscientas y tantas doblas” y que por información de Hernando de la Fuente sabía que para acabar de pagar a su majestad faltaban unos 350 000 mrs., por ello *pide e rrequiere a sus merçedes se junten a dar orden de a dónde se a de prober esto, e lo provean de manera que no venga executor, e, si viniere por defeto de no dar orden en ello, que no sea a su culpa e cargo*²². Se reunió el concejo con prontitud al día siguiente, sábado 29 de marzo, y como no se llegó a solución alguna, se volvió a reunir el domingo 30, puesto que la paga del almojarifazgo debía hacerse en Sevilla en abril, acordándose reclamar a los herederos de Bernardino Justiniano —quien tuvo en fieltad el almojarifazgo de la isla— los 80 000 mrs. que dejó de débito al concejo²³.

La cantidad final que Francisco Morillo adeudaba de las cuentas de 1538 era 118 600 mrs., según explicaba Palenzuela el 31 de marzo, reafirmandose el primero en que estaba en condiciones de abonar el alcance que se le hiciera²⁴. Y así lo hizo el 9 de abril de 1539, aportando dos letras de cambio por importe de 114 000 mrs., por las que recibió el finiquito a su gestión en el almojarifazgo de 1538. Esas letras, junto a otras dos más, por importe de 300 doblas (150 000 mrs.), se entregaron a Lorenzo de Palenzuela para que las enviase en el primer navío al procurador del concejo en Sevilla, Hernando de la Fuente, y efectuase el pago de abril²⁵. Los cuatro efectos cambiarios sumaban 264 000 mrs., cantidad inferior a los 350 000 que De la Fuente, desde Sevilla, calculaba que se debía, pero el concejo no prestó mayor importancia a la diferencia, pero sí al riesgo que suponía enviar las letras originales a Castilla, acordando el 23 de abril que el regidor Lorenzo de Palenzuela librase segundas letras de las 528 doblas, y las remitiese en el navío de Andrea Fernández, que partía para Castilla²⁶.

21 Marrero *et alii*, 1998:91-2.

22 Marrero *et alii*, 1998:93.

23 Marrero *et alii*, 1998:94-5.

24 Marrero *et alii*, 1998:95-6.

25 Marrero *et alii*, 1998:97.

26 Marrero *et alii*, 1998:103.

9.7. El proyecto de encabezamiento del almojarifazgo para el periodo 1539-1542, que finalmente acabó en arrendamiento a favor de Francisco Coronado

En diciembre de 1538 no se había recibido postura alguna por el arrendamiento de la renta del almojarifazgo, disponiendo el concejo que se pusiera en fieldad en manos de los mismos fieles y cogedores del periodo anterior. Sin embargo, alguna oferta hubo de recibirse, pues en cabildo de 2 de junio de 1539, el regidor Lorenzo de Palenzuela manifestaba que Francisco de Coronado había tomado en arrendamiento la renta para el periodo de cuatro años 1539-1542, conviniéndole al concejo, en aras al bien de la isla, tomarlo por el tanto en encabezamiento²⁷. Se quedó en debatir el asunto en un próximo cabildo, que se celebró el 18 de junio, y que comenzó con una discusión entre el gobernador y el jurado y letrado del concejo, licenciado Alzola, debido a que el primero lo excluyó de la sesión por tratarse del asunto del almojarifazgo. Pidió el licenciado que se le motivase la causa, porque él era el jurado y defendía lo que convenía al pueblo, explicando el gobernador que Alzola era muy aficionado a que el concejo no encabezara el almojarifazgo y apoyase a Francisco Coronado, de suerte que no podía estar presente. El licenciado adujo con claridad y valentía por qué se oponía, remontándose al pasado del encabezamiento y a la experiencia que había vivido: la isla estaba encabezada desde 1534 y siempre habían llegado ejecutores desde la corte, porque no se satisfacían las pagas a su vencimiento, vejando, molestando y prendiendo a los vecinos para enajenar sus bienes e imponerles repartimientos, de modo que si se quería encabezar de nuevo el almojarifazgo ocurriría lo mismo. La experiencia señalaba que la recaudación no cubría ni la mitad de la renta anual, como sucedió en 1534 y 1535, que no había llegado ni a 300 000 mrs., por la mucha *esterilidad* que hubo. También manifestaba que con la renta en fieldad había muy poco cuidado en la carga y descarga, especialmente con el azúcar, por tanto, lo más seguro para el pueblo era el arrendamiento por parte de un tercero.

Su alegato ocupa varios folios del libro de actas de cabildo y sirve de paradigma de la dura realidad que representaba el encabezamiento de las rentas del almojarifazgo por parte del concejo, que en vez de ser un alivio económico para sus propios se convertía en una poderosa carga, y de la va-

27 Marrero *et alii*, 1998:118.

lentía del jurado en la defensa de su punto de vista ante los regidores y el gobernador, que también compartía el personero Francisco de Mesa²⁸. Aun así, el gobernador Yanes de Ávila le hizo salir de la sesión, porque ya había alegado cuanto quería, pasándose a debatir si se encabezaba o no la renta. La mayoría de los regidores secundaron la postura del jurado, aunque Francisco de Lugo dio una solución alternativa: que los vecinos que proponían el encabezamiento asegurasen, por un lado, la renta a su majestad y, por otro, que el *cabeçón*²⁹ iba a reportar ganancias a los propios de la isla. En ese caso votaba por el encabezamiento³⁰.

A pesar de que la mayoría de los regidores se mostraron partidarios de no proceder al encabezamiento, el gobernador optó por demorar la decisión y que se pensase el mejor medio de hacer el negocio, convocando cabildo para el viernes siguiente, y avisando a los regidores que no se ausentaran de la ciudad bajo pena de 200 000 maravedís³¹. Se celebró el 20 de junio de 1539, poniéndose de manifiesto que los vecinos no deseaban el encabezamiento y querían enviar un representante para quejarse a su majestad. Incluso el regidor Lorenzo de Palenzuela se retractaba de su petición inicial de que el concejo encabezase el almojarifazgo por el tanto y se terminase con el arrendamiento de Francisco Coronado³². Coronado estuvo presente en dicho cabildo, explicando los problemas que supondría al concejo entrar en litigio con la renta, ofertando si se le dejaba en el arrendamiento cuatro ventajas adicionales a las condiciones ya firmadas:

- Pagar 80 000 mrs. anuales durante los cuatros años del arrendamiento para cubrir los gastos de los oidores de la Real Audiencia que residían en la ciudad real de Canaria, dado que el concejo de Tenerife no tenía propios suficientes, y era necesario imponer una sisa para cubrir sus salarios.
- Dejar exentos del almojarifazgo al ganado que se importaba y se sacrificaba en las carnicerías.
- Declarar también exentos una serie de “géneros”: las botas, pipas y toneles de loza y madera que entrasen los vecinos para las viñas; al

28 Marrero *et alii*, 1998:125-8.

29 Curiosamente, los términos que se emplean en las actas por encabezamiento son los de *cabeçón* y *encabeçón*, hoy en desuso.

30 Marrero *et alii*, 1998:128.

31 Marrero *et alii*, 1998:130.

32 Marrero *et alii*, 1998:130.

esclavo y la yunta de bueyes que metieran, siempre y cuando no los vendiesen en un año, y hasta 20 doblas de ropa y mantenimientos importados al año, con tal de que no hubiese fraude en dichas descargas, y por último

- Poner una persona con salario a su cargo, elegida por el concejo sin la presencia de los regidores y jurados que colaboraban con él (Doméxico Rizo, Lorenzo de Palenzuela, Pedro Ponte y el jurado Alzola) para que realizara el aforamiento de la mercancía.

Todo ello lo proponía Francisco Coronado para quedarse con el arrendamiento que había concertado, y que por el tanto se lo disputaba el concejo, pero también, en sus propias palabras: *por haser bien al pueblo como por redimir su vexación. Y en ello çesan las quexas de los vs. que querían que no oviese cabeçón, pues ninguna obligación ay contra ellos*, puesto que se comprometía a hacer las pagas del almojarifazgo real en la corte y dar fiador de todas las obligaciones contraídas³³.

Ante tales argumentos, el gobernador y regidores estuvieron de acuerdo en aceptar las condiciones ofrecidas y renunciar al encabezamiento, nombrando al escribano Juan López de Azoca (antiguo almojarife, como señalamos) para que aforase las mercancías con el arrendatario Francisco Coronado, y a Bartolomé Delgado para que hiciera lo propio en Daute. Se había tardado solo 18 días en discernir sobre una cuestión tan importante para el concejo: encabezar o no el almojarifazgo que había arrendado Coronado, haciendo uso de su derecho a optar a la renta por el tanto. La propuesta inicial a favor del encabezamiento, y en contra del arrendamiento, la había realizado el regidor Lorenzo de Palenzuela, quien sin embargo tenía relaciones económicas directas con Coronado, mientras que la oposición principal la había efectuado el licenciado y jurado Alzola. Creemos que se hizo lo más prudente para el concejo y además se consiguieron contraprestaciones económicas importantes que redundaban en provecho de las arcas municipales y del pueblo en general, al contemplarse notables exenciones en la entrada de ciertas mercancías, esclavos y bueyes. La gestión del almojarifazgo real, lejos de haberse convertido en un próspero negocio para los propios del concejo, se había transformado en un asunto económico demasiado complejo y ruinoso para sus intereses. Al fin —e intereses económi-

33 Marrero *et alii*, 1998:131-2.

cos particulares aparte—, había triunfado la lógica. La primera medida positiva para el pueblo que se tomó fue la eliminación de la sisa en ciertos productos en la hacienda concejil (ver Tomo II) para el pago de los oidores que se trasladaban a la Real Audiencia en Gran Canaria. El acuerdo, aceptando las nuevas condiciones del arrendamiento y desechando el encabezamiento, se tomó por unanimidad:

E luego los dichos Sres. Governador e regs. susodichos dixeron que por las cabsas que dize el dicho Francisco de Coronado açebtavan e açebtaron todo lo contenido en el abto de arriba fecho por el dicho Francisco de Coronado e les agradeçian mucho la buena obra que a fecho e haze en esto a este Conçejo e vs. e moradores de esta ysla. E se desistían e desistieron de la encabeçar, e renunçian el término que quedava de los veynte días, e se apartan de la suplicaçión que tiene fecha para ante S.M. del brebe término, e declaran que su voluntad es que, haziéndose e cumpliéndose todo lo dicho por el dicho Francisco de Coronado, es vtil e provechoso a este Conçejo no encabeçarse, e le es más neçesario e conviniente e provechoso estar e pasar por este conçierto e transaçión que se haze entre las partes, e prometieron de no le molestar más sobre esta cabsa, e para ello obligaron los bienes del dicho Conçejo, e lo firmaron de sus nombres [Marrero *et alii*, 1998:132].

La bondad del concierto alcanzado se confirmó con rapidez, como vemos reflejado en cinco hechos posteriores:

- 1º. En el último pago que hubo de realizarse del antiguo encabezamiento, dado que se efectuó con 300 doblas prestadas por el mercader florentino Andrea Peri, y al no haber dinero para devolvérselas se optó por vender 600 fanegas de trigo el 30 de junio de 1539³⁴.
- 2º. En el sobrante entre los 80 000 mrs. que entregaba el arrendatario al concejo y los salarios de los oidores, que el 7 de julio de 1539 se destinó a los costes de las sempiternas obras del traslado de las aguas de la Sierra del Obispo a la ciudad³⁵.
- 3º. En el comunicado de Hernando de la Fuente —el procurador que recibía en Sevilla el dinero del concejo para pagar las rentas del almojarifazgo—, en el que se indica que de 1533 aún se debían 72 500 mrs. (de la época en que Bernardino Justiniano lo había tomado en fiedad) y

34 Marrero *et alii*, 1998:135.

35 Marrero *et alii*, 1998:137.

existía un error en otra partida por el mismo importe, que impedían obtener el finiquito de los contadores mayores en el periodo 1533-1538 del encabezamiento. Para obtenerlo fue necesario que el 11 de julio de 1539 se acordase buscar los recibos de la partida errónea, vender trigo de los propios del concejo y enviar la documentación y el dinero para que el procurador Juan Ochoa pudiera traer el finiquito de vuelta a la isla³⁶.

- 4º. En el inicio de los pleitos contra los herederos de Bernardino Justiniano para que pagasen el importe de 72 500 mrs. que tenía que anticipar el concejo³⁷.
- 5º. Y en la nueva comunicación de Hernando de la Fuente de agosto de 1539. En ella se señala que era suficiente poco más de 100 000 mrs. para pagar lo que se debía de 1533 y los derechos de los contadores mayores por el finiquito, acordándose el 3 de septiembre enviarle 224 doblas, para que una vez abonadas remitiera el justificante a Juan Ochoa a la corte y obtuviese la correspondiente carta de pago. A esa cantidad hubo de añadirse otras 30 doblas para los salarios y gastos de Ochoa, de los que una parte fue aportada por Esteban Justiniano (53 doblas de lo reclamado a los herederos de Bernardino)³⁸.

Los pagos y los costes del almojarifazgo se multiplicaban y no había formar de finiquitar el encabezamiento. Hasta algunas de las letras de cambio entregadas por el concejo en Sevilla, y libradas por terceros, resultaron impagadas, con los consiguientes protestos e intereses de demora, tal como consta en cabildo de 8 de abril de 1541, en el que se le reclama su importe a Francisco Bayardo³⁹, cobrador de las tercias.

El 29 de agosto de 1541 se retomó el tema del almojarifazgo, constando que el concierto con Francisco de Coronado para el arrendamiento se había efectuado en junio de 1539, y que no se estaban haciendo los aforamientos con la persona nombrada, el escribano Juan López de Azoca, de modo que se acordó que así se hiciera, con un salario a su favor de 10 000 mrs. para *que esté y asista a la dicha aduana, dende oy en adelante, e vea hazer los dichos afueros, conforme a la dicha escriptura*⁴⁰.

36 Marrero *et alii*, 1998:138-9.

37 Marrero *et alii*, 1998:148-9.

38 Marrero *et alii*, 1998:153 y 154.

39 Marrero *et alii*, 1998:259.

40 Marrero *et alii*, 1998:280.



El incremento de las exportaciones de vino en Tenerife y la disminución de las exportaciones de azúcar en Gran Canaria hicieron que por primera vez a finales del s. XVI la renta del almojarifazgo fuese mayor en la primera isla. Puerto de la Cruz. [Marcos Baeza Carrillo]. Archivo de fotografía histórica de Canarias. FEDAC/Cabildo de Gran Canaria.

El cargo de la cuenta del almojarifazgo en el periodo 1539-1542 lo efectuó la Contaduría Mayor de Cuentas a Francisco Coronado por importe de 3 961 362 mrs., a razón de 990 340,50 mrs. anuales, incluidos los derechos de oficiales y veintavos pertenecientes a su majestad⁴¹.

En el Registro General del Sello se conservan dos cartas enviadas desde Toledo al gobernador o juez de residencia de Gran Canaria en 1539. En la primera, de 15 de febrero, se pide justicia ante la petición del vecino de Tenerife Juan Ochoa en nombre del concejo de esa isla, *exponiendo que dicho concejo tiene a su cargo por encabezamiento las rentas del almojarifazgo de los 6% de ella y que la isla de Gran Canaria y otros particulares han sacado gran cantidad de pan de su isla sin pagar los derechos correspondientes*⁴². Y

41 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 841, expediente 15 sin foliar.

42 AGS.RGS 1539-II. Obra inédita de Fuentes Rebollo, I.



El puerto de Santa Cruz se fue convirtiendo a lo largo de los siglos en el primer puerto exportador y recaudador del almojarifazgo de la isla, por ser el más cercano a La Laguna. Archivo de fotografía histórica de Canarias. FEDAC/Cabildo de Gran Canaria.

en la segunda, de 21 de marzo, al corregidor (sic) o juez de residencia de Tenerife *para que haga justicia ante la petición presentada por Francisco de Coronado, vecino y recaudador de la renta de los 6% de dicha isla este año de 1539, solicitando un juez que reclame lo que se le debe de dichas rentas en el caso de que no se haya hecho cargo de ellas la isla por vía de encabezamiento*⁴³.

9.8. El arrendamiento a Hernando Hurtado en el periodo 1543-1546 y la posible fieldad de Francisco Coronado

El 4 de agosto de 1542 el regidor Fabián Viña puso de manifiesto que Hernando de Hurtado había enviado una provisión real con el requerimiento al concejo de si quería ejercitar el derecho a tomar por el tanto el almojari-

43 AGS.RGS 1539-III. Obra inédita de Fuentes Rebollo, I.

fazgo que se había rematado a su favor. Viña conminaba al concejo que no se tratase el asunto sin estar todos los regidores y justicias, *por ser negocio arduo*⁴⁴, y antes de ausentarse de la ciudad para ir a su hacienda, expresó su voto totalmente contrario al encabezamiento: *y porque él quisiere yr a su casa a entender en su hazienda, que desde agora dize que su boto es que el dicho almojarifazgo no se tome por encabezamiento*⁴⁵, incidiendo así en la misma idea que había guiado a los regidores cuatro años antes para impedir el encabezamiento del concejo en 1539. Se trató el asunto el 28 de agosto de 1542, con Viña presente, especificándose que el periodo era de cuatro años, los comprendidos entre 1543 y 1546, y acordándose no tomar el encabezamiento⁴⁶.

En la lectura del acta de cabildo de 15 de diciembre de 1542 se pone de manifiesto las evidentes contradicciones que existen entre los acuerdos del concejo y la realidad jurídica de las rentas reales. La renta del almojarifazgo en el periodo 1543-1546 había sido rematada en la corte a favor de Hernando Hurtado, sin que el concejo ejerciera su derecho de tanteo, pero ese día se recordó en cabildo que al fin del mes se terminaba el arrendamiento del almojarifazgo de Francisco Coronado, de suerte que era obligatorio poner en almoneda la renta y administrarla en fieltad. Se pregonó en la plaza de Los Remedios por si había persona que quisiera poner precio a la renta⁴⁷, y en el ínterin se nombró fiel al mismo Francisco Coronado. Nombramiento que fue discutido el 5 de enero de 1543 por el regidor Pedro Hernández de Lugo, alegando que por haber sido Coronado el antiguo arrendatario podría cometer algún tipo de fraude, de manera que su nombramiento debía ser revocado. Se opuso a ello el gobernador, porque en aquel momento Coronado era el mayor *ponedor* del nuevo periodo⁴⁸.

La renta quedó en fieltad en Francisco Coronado, al menos interinamente, y el 1 de febrero de 1546 se encargó a los regidores Alonso de Llerena y Pedro Ponte que tomasen la cuenta del almojarifazgo de 1545⁴⁹. Puestos en su labor, denunciaron el 31 de marzo de 1546 que el almojarife Eugenio Hurtado no había efectuado el recudimiento de la renta de lo que llevaba

44 Marrero *et alii*, 1998:332.

45 Marrero *et alii*, 1998:334.

46 Marrero *et alii*, 1998:340.

47 Marrero *et alii*, 1998:353.

48 Marrero *et alii*, 1998:355.

49 Marrero *et alii*, 2000:8.

del año, nombrándose por fieles y cogedores de la isla a Antón Fonte y Gonzalo de Abrego⁵⁰.

Y si expresamos que existe contradicción entre los documentos analizados y que el régimen de fieldad fue interino es porque si el concejo no ejecutó el derecho de tanteo de la renta, el almojarifazgo quedaba en arrendamiento en Hernando de Hurtado, y efectivamente, en las cuentas que obran en la Contaduría Mayor de Cuentas figura el cargo de 4 840 000 mrs. por el periodo 1543-1546 del almojarifazgo de la isla a Hernando de Hurtado, vecino de Toledo, quien había fallecido, dando la cuenta su hijo Diego Hurtado⁵¹.

Por consiguiente, hemos de inclinarnos, a pesar de la literalidad de las actas del cabildo, a favor de que la renta del almojarifazgo estuvo arrendada en Hernando de Hurtado y herederos en 1543-1546, a razón de 1 201 000 mrs. anuales.

9.9. El arrendamiento del periodo 1547-1550 a Gonzalo de Carmona y los constantes problemas jurídicos

Como en los anteriores procesos de renovación de la explotación del almojarifazgo, el 17 de diciembre de 1546 se habló de la finalización del periodo en fieldad (aunque de la cuentas en la Contaduría Mayor se desprenda que estuvo en arrendamiento), siendo obligado poner de nuevo la renta en almoneda, eligiéndose diputados a los regidores Pedro Trujillo y Juan Meneses⁵².

Gonzalo de Carmona y Pablo Jaimes, vecinos de La Palma y Gran Canaria respectivamente, habían obtenido el arrendamiento del almojarifazgo de Tenerife por provisión real, pero el concejo podía optar al mismo por el tanto —con las mismas condiciones económicas que habían ofertado los primeros—, retomándose el 29 de abril de 1547 el ya tradicional dilema si el concejo tomaba o no el almojarifazgo, y acordándose tratarlo en una próxima sesión⁵³. Se celebró el cabildo el 4 de mayo de 1547, tomando la palabra el nuevo gobernador Diego de Figueroa para informar que según los cálculos realizados, el arrendamiento por cuatro años podría suponer una ganancia a la ciudad de más de 400 ducados, aun en los casos que se diera una

50 Marrero *et alii*, 2000:14.

51 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª época, legajo 841, expediente 15 sin foliar.

52 Marrero *et alii*, 2000:58-9.

53 Marrero *et alii*, 2000:92.

franqueza por vecino de 20 doblas anuales en la entrada de mercancías y hubiese que nombrar un cogedor de la renta que asegurase la ganancia para el concejo, creyendo *que es grand vtilidad e pro de esta república que se tome e que por ello les aperçibe e requiere a los dichos Sres. hagan el bien e pro de esta república, e, si se perdiere que sea a su cargo e culpa de los dichos Sres. e no al de su merçed*. Los regidores estuvieron conformes con su planteamiento, siempre que se asegurase el pago de las rentas reales con las fianzas convenientes por parte del cogedor⁵⁴, acordándose que el concejo tomase el encabezamiento del almojarifazgo. Lo había hecho por última vez en el largo periodo 1522-1538, de modo que el gobernador Figueroa desconocía las vicisitudes sufridas por el concejo con el encabezamiento, pero lo extraño fue que la decisión fuese ratificada por lo regidores el 14 de mayo de 1547, que sí habían vivido el descalabro sufrido en años anteriores, aceptando el concierto con Eugenio Hurtado⁵⁵, sin que sepamos en qué consistió. Sin embargo, el 24 de mayo el gobernador informaba que el concejo encabezaba el almojarifazgo y no se había nombrado cogedor, recibiendo agravio los que arribaban al puerto por no saber con quién despachar los derechos, y que Eugenio Hurtado se había ofrecido a cobrarlos y asegurar la ganancia de 400 doblas para el concejo, mejorando los derechos de los vecinos con medidas concretas, que nos son familiares por ser similares a las ofrecidas en la etapa anterior por Francisco Coronado:

- La franqueza anual por vecino de 20 doblas en la importación de géneros.
- La entrada de carne de fuera sin derechos de almojarifazgo algunos, y
- El afianzamiento de los pagos de la renta real, nombrando por fiadores a Juan Pérez de Merando y Francisco Coronado (el anterior arrendatario).

Los regidores nombraron una comisión de dos de ellos, Pedro Trujillo y Lope de Mesa, para que estudiasen el asunto y tomaran una decisión. Se retomó el tema por la tarde, informando el gobernador que Juan Bautista Forné quería también ser cogedor de la renta y ofrecía fianzas bastantes, mejorando la postura de Hurtado con la ampliación de la franqueza por vecino de 20 a 30 doblas anuales, y aportando como fiadores a Juan García Miraval

54 Marrero *et alii*, 2000:95-6.

55 Marrero *et alii*, 2000:97.

y a García de Vergara, con sus respectivas esposas⁵⁶. El 1 de junio se tomó la decisión final, y salomónica, de nombrar cogedores y fieles del encabezamiento del almojarifazgo a ambos optantes: Eugenio Hurtado y Juan Bautista Forné, y que por tal fieltad se les daría lo que fuese justo, debiendo aportar las fianzas prometidas y comenzando a asumir el riesgo del negocio⁵⁷.

Sin embargo, los que habían obtenido el arrendamiento del almojarifazgo de la isla por provisión real reclamaron el 8 de junio de 1547 los gastos y posturas que hicieron en la corte. Compareció para ello en cabildo el vecino Pablos Jaimes, en nombre propio y en el de su socio Gonzalo de Carmona, para explicar cómo el concejo había tomado por el tanto el almojarifazgo, recibiendo ellos agravio por los gastos incurridos y por haber actuado los regidores fuera del plazo legal para tomar la renta, de manera que lo habían denunciado a la Justicia. Además, se ofrecían para igualar las mejoras en las franquicias de importación para los vecinos en cuanto a las 20 doblas y la carne viva (aunque no fuesen vecinos los importadores), y mejorarlas con 200 doblas que entregaban para los gastos del concejo u obras públicas. Los regidores, alentados por ciertas renunciaciones que habían realizado los fieles y cogedores nombrados: *e puesto que la çibdad pretendía ynterese e ganancia en la dicha renta, atento que los fieles se querían salir de lo que se avían ofresçido*, y para evitar pleitos, aceptaron las condiciones de Jaimes y Carmona, y renunciaron al encabezamiento del almojarifazgo, que habían adquirido por el tanto para el nuevo periodo⁵⁸.

No terminaron ahí las complicaciones del almojarifazgo en este periodo, pues el 27 de enero de 1548 se habló de que Carmona no había presentado el recudimiento de la renta de ese año, de modo que se le notificó que lo hiciese, y en la sesión de 7 de febrero, como aún no lo había hecho, se le relegó del puesto de cogedor, nombrándose fieles y cogedores del almojarifazgo a Francisco Coronado y Luis Velázquez, debiendo dar las fianzas pertinentes en tres días⁵⁹.

Carmona había perdido el arrendamiento del almojarifazgo, según explicaremos, y el 13 de agosto de 1548 se exigieron las cuentas del primer periodo del recudimiento a los fieles Coronado y Velázquez, y el 31 de agosto se puso de manifiesto que Carmona seguía sin entregar las cuentas del año

56 Marrero *et alii*, 2000:99.

57 Marrero *et alii*, 2000:100.

58 Marrero *et alii*, 2000:103-4.

59 Marrero *et alii*, 2000:127-8.

anterior, por lo que era necesario tomar nuevas fianzas y nombrar otros fieles⁶⁰, encargándose esa labor al regidor Pedro de Ponte. Ponte revisó los libros del almojarifazgo y el 7 de septiembre informó que la cobranza se había dividido por meses, correspondiéndole a Francisco Coronado un cargo de 540 000 maravedís y a Luis Velázquez de 575 000 mrs., que no pudieron justificar en su totalidad con los pagos enviados a Sevilla, de suerte que se mandó poner nuevos fieles en su lugar. Se extrañaba el regidor Juan de Meneses, como nosotros, de lo que había ocurrido, dado que el año anterior se habían firmado las escrituras y asientos correspondientes para que la isla recibiese *gran beneficio* y el rey fuese pagado, mientras que ahora veía que el almojarifazgo estaba en manos de Luis Velázquez y Francisco Coronado, pidiendo al gobernador que proveyera lo necesario para asegurar los pagos y que el concejo no tuviese riesgos. El resto de regidores aprobó su propuesta y exigió las fianzas a los dos fieles⁶¹.

A través de las posteriores actas de cabildos conocemos que Gonzalo de Carmona siguió siendo el arrendatario de la renta del almojarifazgo, pero a falta de su recudimiento en la corte se habían nombrado como fieles a Velázquez y Coronado, explicando el regidor Pedro Ponte que Carmona le había comunicado por carta que no había podido obtener el recudimiento de los contadores mayores por la falta de fianzas. El gobernador mandó que se leyesen los acuerdos adoptados el año anterior, y a través de las explicaciones del escribano hemos podido aclarar lo que sucedió: la renta del almojarifazgo de la isla se había rematado por los cuatro años de 1547 a 1550 a Gonzalo de Carmona, quien aportó el recudimiento de 1547, pero no pudo hacerlo con el de 1548, concertando con el concejo que se pusiesen fieles y se rindiesen cuentas anuales por San Juan. Los fieles aportaron ciertas fianzas, pero en septiembre Carmona todavía no había entregado el recudimiento de 1548, ni se pensaba que podía hacerlo por falta de fianzas, mientras que los fieles no habían justificado completamente los cargos del almojarifazgo. Ante esa delicada situación, y al margen de las obligaciones contraídas por Carmona con la Corona, el gobernador decidió que la renta se pregonase y se pusiera en almoneda, y mientras tanto, se pusiese en fiedad al mayor postor, con las fianzas suficientes, y en su defecto, se nombrasen dos fieles cogedores⁶².

60 Marrero *et alii*, 2000:165.

61 Marrero *et alii*, 2000:168.

62 Marrero *et alii*, 2000:169-170.

El concejo de Tenerife se había metido otra vez de lleno en el complicado negocio del almojarifazgo, con sus amplias responsabilidades jurídicas y económicas, a pesar de haber decidido en el pasado con claridad y unanimidad no afrontar el encabezamiento para no correr riesgo alguno. Ni el arrendatario Gonzalo de Carmona ni los fieles Luis Velázquez y Francisco Coronado habían cumplido sus obligaciones económicas, y en consecuencia el concejo tenía nuevamente responsabilidades por los impagos de las rentas reales. Ni de una forma ni de otra lograba mantenerse el concejo al margen, por eso entendemos que tampoco le interesase desvincularse totalmente de un asunto que afectaba de forma tan notable a la economía de la isla.

El 10 de septiembre de 1548 se notificó la postura realizada por Juan Bautista de Arguijo sobre la renta del almojarifazgo de 1548, 1549 y 1550, discutiendo los regidores si se le daba en fieldad o se seguía con Velázquez y Coronado. Finalmente se acordó dársela a Juan Bautista, siempre que diese las fianzas necesarias⁶³. A final de año, en cabildo de 7 de diciembre de 1548, se mandó poner en almoneda y pregón la renta⁶⁴, por si se encontraba a alguien que quisiera arrendarla.

A pesar de tantos intervinientes en la gestión del almojarifazgo, el cargo de la cuenta del almojarifazgo de Tenerife en los años 1547-1550 se efectuó a Gonzalo de Carmona, vecino de La Palma, como recaudador mayor, es decir, en calidad de arrendatario por un importe anual de 1 336 000 mrs.:

Cargo de la renta del 6% almojarifazgo de cargo y descargo de la mar de las mercaderías y otras osas que cargaron y descargaron en los puertos de la isla de Tenerife y los derechos de las cosas que se cargaron en la dicha isla para cualquier parte de las Indias en cada uno de los años pasados de 1547-1550 1 336 000 mrs, que suman los 4 años 5 344 000 mrs. [AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª época, legajo 841, expediente 15 sin foliar].

Tenerife. Almojarifazgo arrendando cargo años

1547 a 1550, incluyendo Indias y derechos: 1 336 000 anuales.

Fue receptor mayor Gonzalo de Carmona, vecino de LP. Hácese cargo al dicho Gonzalo de Carmona de 5 344 000 mrs que fue obligada a dar y pagar a sus majestades por la renta del 6% del almojarifazgo del cargo de la mar de las mercaderías y otras cosas que en los puertos de la dicha isla de Tenerife y por los derechos de las cosas que se cargaron en la dicha isla para cualquiera parte de

53 Marrero *et alii*, 2000:171.

54 Marrero *et alii*, 2000:194.

las Indias los dichos años 1547 a 1550 a razón cada uno de ellos de 1 336 000 con derechos de oficiales a su majestad pertenecientes (al margen 5 344 000) [AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª época, legajo 841, expediente 15 sin foliar].

La historia se repetía en la primera mitad del s. XVI, sin que el concejo de Tenerife diese con la fórmula adecuada que le permitiera ejercer el control oportuno sobre el almojarifazgo, y a su vez, quedar indemne de las responsabilidades que conllevaba explotarlo en encabezamiento o fiabilidad. Por otra parte, se corroboraba que el titular de la renta a nivel de la Contaduría Mayor no siempre coincidía con quien en realidad se hizo cargo de la explotación del almojarifazgo en Tenerife. La compleja gestión del almojarifazgo en la isla en la primera mitad del s. XVI la resumimos en el cuadro 9.1.



Por el puerto de la Cruz, en La Orotava, se exportaban productos gravados por el almojarifazgo en el s. XVI. Archivo de fotografía histórica de Canarias. FEDAC/Cabildo de Gran Canaria.

Cuadro 9.1. El almojarifazgo en Tenerife en la primera mitad del s. XVI	
14-12-1521	Se estableció por provisión real un primer encabezamiento de las rentas reales por 15 años (1522-1536) por los concejos de Tenerife y La Palma. Se evitaba así el gravamen de la alcabala en la isla. Renta anual de 823 000 maravedís dividida entre los concejos de Tenerife y La Palma
1-1-1522	Fugaz encabezamiento de la renta por parte de Juan Ruíz de Berlanga. Anulado por provisión real de 12 de julio y concedido a los concejos de Tenerife y La Palma en parecidas condiciones
8-11-1524	Oposición judicial del concejo de La Palma al nuevo prorrateo que le correspondía en la renta. De 323 000 se había incrementado a 343 000 maravedís en el nuevo encabezamiento
1526	El concejo de Tenerife pasa con éxito la comprobación de sus cuentas del almojarifazgo en los años 1522-1525, pero no el de La Palma. La Palma había arrendado un tramo del 2% del almojarifazgo
12-6-1528	Se anula por provisión real el encabezamiento por 15 años y se concierta uno nuevo por 9 años y el incremento del tipo del 5 al 6%. El titular pasaba a ser el concejo de Tenerife en el periodo 1529-1536, con una renta de 960 000 maravedís anuales
19-9-1528	Se amplía el encabezamiento a los años 1537 y 1538 con la misma renta de 960 000 maravedís anuales
1522-1538	Durante ese periodo no se pagaron las rentas a la Corona con puntualidad, derivándose costes e intereses. No se generaron beneficios económicos para el concejo
1538	Compleja rendición de las cuentas del almojarifazgo
1-1-1539	Se pone la renta en fieldad por parte del concejo. Había finalizado el encabezamiento del almojarifazgo por el concejo
1539-1542	Arrendamiento del almojarifazgo a Francisco Coronado, con una renta de 800 000 maravedís anuales y una serie de exenciones a los vecinos. Se proyectó volver a encabezarla por el concejo
1543-1546	El almojarifazgo se administró en arrendamiento por Hernando Hurtado y en fieldad por Francisco Coronado, antiguo arrendatario.
1547-1550	Gonzalo Carmona y Pablo Jaimes obtuvieron por provisión real la renta en arrendamiento, pero por un problema en la aportación de fianzas no se había confirmado. El concejo lo encabezó por el tanto, pero lo entregó después en renta a Carmona, teniendo posteriormente que quitarle el arrendamiento al no haber obtenido su recudimiento en 1548. La renta pasó de arrendamiento a encabezamiento, nuevo arrendamiento y fieldad

Elaboración propia. Fuentes citadas en el texto.

9.10. La evolución técnica del almojarifazgo en la primera mitad del s. XVI

En la aplicación de la recaudación del almojarifazgo en Tenerife observamos algunas cuestiones técnicas que necesitaron la aclaración del Consejo real y/o los Tribunales, y que fueron configurando el tributo. Se trata de: a) la delimitación de los plazos en la exacción del tributo, b) la evolución normativa del almojarifazgo, c) el enfrentamiento con la Iglesia, puesto que los recaudadores de los diezmos pretendieron exportar los productos libres de almojarifazgos, ayudándose de excomuniones, d) las peticiones de devolución del gravamen, e) los fraudes que cometían los propios almojarifes, f) los pleitos entre los propios almojarifes y g) la aplicación del almojarifazgo a las exportaciones a las Indias. Analizaremos brevemente cada una, si bien muchas de ellas se repiten respecto a la casuística estudiada en el capítulo 8 en el almojarifazgo de Gran Canaria.

a) Los plazos en la exacción del almojarifazgo

La primera cuestión ya la señalamos cuando el primer titular de la renta, Juan Ruíz de Berlanga, solicitó en febrero de 1522 auxilio a su majestad porque Jácome de Monteverde, prohombre de La Palma, no quería satisfacer el almojarifazgo, con riesgo de que otros optasen por lo mismo. La negativa de Monteverde acabó en pleito y de él tenemos noticias en Valladolid el 3 de julio de 1523, a través de la documentación del Registro General del Sello del AGS: lo ganó, porque la exportación de azúcar, trigo y cebada desde La Palma la había realizado en 1521, un año antes de que se implantara el almojarifazgo del 5% en las dos islas realengas occidentales:

Al gobernador de Tenerife y La Palma para que cumpla una sentencia de los contadores mayores, que declararon que no se debían cobrar derechos a Jácome de Monteverde, Gabriel Socarrates y Rafael de Espíndola, vecinos y regidores de La Palma, del azúcar, trigo y cebada que habían embarcado en 1521. Puesto que el encabezamiento del 5% comenzaba en 1522, no procedían las tomas hechas por el concejo para pagar a Pedro Gallego y Juan de Almansa los 600.000 mrs. en compensación del recudimiento que tenían para 1519, 1520 y 1521. Se da a petición de Fernando de Ponferrada, procurador de dichos regidores. La Rúa. Gutiérrez. Galindo [Aznar Vallejo, 1991:119].

b) El almojarifazgo y la Iglesia

La segunda cuestión que hemos seleccionado está relacionada directamente con los diezmos y la Iglesia y tiene lugar en 1530, año en que Juan de Aguirre, regidor de Tenerife, se queja de que quienes arrendaban los diezmos de la Iglesia se negaban a pagar el almojarifazgo de los productos recaudados, y en las pertinentes reclamaciones se entrecruzaban los tribunales eclesiásticos, amenazando con la excomunión a los recaudadores. El Consejo real demandó la información pertinente al gobernador de la isla en provisión dada en Ocaña el 22 de diciembre:

E nos suplico e pidió por merçed en el dicho nombre que por quanto los tales arrendadores, por su propio ynterese arrendavan los dichos diezmos y después que los frutos de ellos pasavan a su poder dexaban de ser diezmo, y demas de esto, queriendolos sacar e llevar de la dicha ysla para ganar en ellos por via de mercaderia e trato heran obligados a pagar el dicho almoxarifazgo, vos mandamos cometer el conoçimiento de lo susodicho para que por todo rigor de derecho, compeliessedes e apremiasedes a qualesquier personas que sacasen de la dicha ysla pan e bino e açucars e otros qualesquier frutos e mercaderias a que pagasen los derechos de almoxarifazgo no enbargante que dixesen que heran de diezmos, e mandásemos a las justiçias eclesiásticas que no se entremetiesen a conoçer de cosa alguna tocante a ello, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual, visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e Nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veays lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente sin dar lugar a dilaciones de malicia salvo solamente la verdad sabida, hagays e administreys sobre ello a las dichas partes breve e entero conplimineto de justiçia, por manera que la ellos ayan e alcançen, e por defeto de ello no resçiban agravio de que tengan cabsa ni razón de se nos mas quezar sobre ello [Viña Brito *et alii*, 2006:429-30].

El rey también envió desde Ocaña, en diciembre de 1530, una cédula al obispo de Canarias para que los jueces eclesiásticos se abstuviesen de conocer en las causas relativas a los arrendatarios de los diezmos que no querían pagar almojarifazgos, rogándole, eso sí, que absolviese a los condenados a la excomunión. En el escrito se entremezclan disposiciones de carácter imperativo con otras de carácter rogado, estas últimas relacionadas con las cuestiones no terrenales:

Lo qual, visto por los del nuestro Consejo, por quanto las personas que arrendan los dichos diezmos llevando e sacando los frutos que cojen de ellos por via de trato e mercadería para los vender en otras partes, son obligados a pagar derechos de almorarifazgo e el conocimiento de ello pertenesçe a las nuestras justicias, fue acordado que devia mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razón, e Nos tobismolo por bien, por ende yo vos mando a todos e a cada uno de vos, segund dicho es, que no os entremetays a conosçer ni consocays mas de lo susodicho ni de cosa alguna, salvo que la remitays a las nuestras justicias seculares de las dicha ysla de Tenerife a quien de derecho pertenesçe el conocimiento de la dicha causa para que hagan sobre ello justicia, e por si causa e razón de lo susodicho, theneys descomulgadas algunas personas e puesto entredicho, vos ruego y encargo absolbays los escomulgados e alceys e quiteys el dicho entredicho [Viña *et alii*, 2006:431-2].

Muy efectiva no debió ser la misiva real, puesto que al año siguiente, en Ocaña el 31 de diciembre de 1531 se envió a petición del regidor Juan de Aguirre otra cédula real al obispo de Canarias y jueces eclesiásticos en parecidos términos, ordenándoles que no enjuiciasen los casos relativos al pago del almorarifazgo de los arrendatarios de diezmos, pues no eran de la competencia de la justicia secolar, y que alzarán las excomuniones por dicha causa:

Por ende, yo vos mando a todos en cada uno de vos, segund dicho es, que no os entremetays a conosçer ni consocays mas de lo susodicho ni de cosa alguna de ello, salvo que la remitays a las nuestras justicias seculares de la dicha ysla de Tenerife, a quien de derecho pertenesçe el conocimiento de la dicha causa para que haga sobre ello justicia. E si por causa e razón de lo susodicho teneydes descomulgados personas o puesto entredicho, vos ruego y encargo asolvays los escomulgados e alceys e quiteys el dicho entredicho [Viña Brito *et alii*, 2006:491-2].

El concejo de La Palma también se quejaba de que muchos de los bienes no pagaban el almorarifazgo por objetar sus propietarios que eran para los diezmos. Así se refleja en carta datada en Madrid el 8 de julio de 1530 al gobernador o juez de residencia para *que los arrendadores de los diezmos de dicha isla paguen a ésta los derechos del almorarifazgo cuando sacan sus productos de ella, ya que no lo hacen porque se los han arrendado el cabildo y canónigos de la isla de Gran Canaria a cuya Diócesis pertenece La Palma*⁶⁵.

65 Viña y Macías, 2012:649, doc.2875.

c) La evolución del arancel del almojarifazgo

Con la evolución del tributo se produjo la provisión de 28 de abril de 1531 dada en Ocaña, en la que se fija el arancel del almojarifazgo de conformidad con el de Sevilla de 6 de abril de 1491, transcribiéndose íntegro a petición del regidor Juan de Aguirre. No tiene mayor importancia, pues el almojarifazgo se regía en su gran mayoría por el de Gran Canaria, que a su vez lo hacía conforme al de Sevilla. Su texto puede consultarse en Viña *et alii* (2006: 445-463).

d) Los comerciantes y el almojarifazgo

Los comerciantes centraron las cuestiones técnicas más importantes relacionadas con el almojarifazgo. Unas veces solicitando la devolución de los derechos pagados y otras invocando medidas especiales, aunque en muchas otras ocasiones eran los fieles y cogedores de la renta quienes denunciaban prácticas fraudulentas que había que corregir para la correcta recaudación del tributo.

En cabildo de 25 de noviembre de 1538 se trató de la devolución solicitada por el comerciante Francisco Raso de los derechos de salida del almojarifazgo sobre las pipas de remiel que finalmente no había embarcado. Con las pruebas del almojarife y de los guardas, que bajo juramento dijeron que las 44 pipas no habían llegado a embarcarse, se aprobó la devolución de los derechos abonados⁶⁶; y el 8 de julio de 1550 fueron las cajas de azúcar las protagonistas de la petición de Gaspar Soler, mayordomo de la hacienda de Realejo, que pidió que no se le aplicasen los derechos del almojarifazgo sobre las cajas que exportaba, contestándole el regidor Lope de Mesa que debía pagarlo porque los arrendatarios no eran vecinos de la isla⁶⁷.

e) La mala gestión del tributo por almojarifes y fieles

El de 29 de agosto de 1541 se ordenó por el concejo que los fieles no *atravesasen* las mercaderías, lo que significaba que no interviniesen en la compra-

66 Marrero *et alii*, 1998:62-3.

67 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 9, f.234r. Sin que llegemos a entender la respuesta dada.

venta de los productos que llegaban a la isla, porque se había denunciado que compraban el género a los proveedores extranjeros a un precio y lo vendían más caro, valiéndose de su privilegiada situación:

E luego Juan de Meneses, rreg., dixo que a su notiçia es venido que los fieles, que están en el almozarifazgo de esta ysla, atraviesan e conpran por junto las mercaderías de lienços, paños e sedas e otras cosas, que vienen a esta ysla para el proveymiento de ella, lo qual todo conpran para lo tornar a rrebender, y es en perjujzio de los vs. e dapno de la rrepública, porque, quando los vs. quieren conprar para sus casas, hallan todo atravesado e conprado, e después lo conpran a muy más subidos preçios de lo que conpravan de los mercaderes estrangeros que los traen a vender, como es público e notorio e se bee por esperiençia, que pedía e pidió al dicho Sr. Governador probea e mande que los dichos fieles, que están en el hazimiento del dicho almozarifazgo, no atraviesen ni conpren las tales mercaderías para lo rrebender. E así lo pide por testimonio [Marrero *et alii*, 1998:280].

Otra irregularidad se cometía por los almojarifes en la salida del grano del concejo, aforándolo a precio superior para incrementar sus derechos, como consta en el acta de cabildo de 24 de septiembre de 1548: *Que los almojarifes llevan preçios exçesivos de derechos del almozarifazgo, que se rremedien:*

E luego Juan de Meneses, rreg., dixo que a su notiçia es venido que los almojarifes pasados y presentes an hecho y hazen grande agrabio al cabildo de esta ysla en aforarles el trigo de su cosecha, que cargan para fuera parte a preçio de seys rreales, valiendo a çinco rreales e a çinco e medio, que pide e rrequiere al Sr. Alcalde Mayor e a los Sres. rregs. que están presentes, lo manden prober de manera que los vs. no rregiban dapno [Marrero *et alii*, 2000:176].

Y en la de 19 de octubre de 1548: *Que los almojarifes no lleven derechos más de seys por çiento*, aludiendo a una forma de incrementar los almojarifes ficticiamente sus derechos, pero que de la literalidad del acta no llegamos a entender en qué consistía el fraude:

E luego se platicó sobre rrazón que los almojarifes de esta ysla diz que llevan de derechos del almozarifazgo seys mrs. de çiento, aviendo de llevar seys mrs. por çiento, por manera que se avían de sacar o meter çiento y pagar de ello seys, y no sacar seys de los dichos çientos. Acordóse que se notifique a los fieles que no

lleven más de los dichos seys por çiento, so pena que lo bolverán con el quatro tanto e que jure ante el Sr. Governador si a llevado más para que su merged haga justia [Marrero *et alii*, 2000:178].

f) Los pleitos entre los propios almojarifes

Otra de las cuestiones técnicas que presentó la evolución del almojarifazgo en la primera mitad del s. XVI fue la constante litigiosidad entre los propios almojarifes y arrendatarios. Si no se satisfacía la renta total, la Corona enviaba a sus recaudadores ejecutivos, quienes embargaban a titulares y fiadores hasta cubrir su importe. A su vez, el perjudicado por el embargo y ejecución repercutía la parte proporcional a sus socios, pero no siempre lograba sus demandas.

Como paradigma de ellas citamos las múltiples peticiones realizadas por Juan de Vergara, uno de los almojarifes en Tenerife a finales del primer tercio del siglo. El gobernador de la isla recibió una carta datada en Madrid el 25 de junio de 1528 por la que se le comunicaba la petición de Juan de Vergara, vecino de la isla, que fue almojarife en compañía de Juan Méndez, Francisco Jiménez y otros, quienes habían cogido género y efectivo del almojarifazgo, de tal forma que no pudo pagar la totalidad de la renta y fue ejecutado en su patrimonio. Se quejaba de que los citados eran criados y favorecidos del alcalde y gobernador, de manera que no había recibido justicia⁶⁸. Insistió en ello con posterioridad, logrando la carta de 17 de julio de 1528, en la que se identificaba al resto de almojarifes en el encabezamiento: Juan Méndez, Francisco Jiménez, Diego Sánchez, Diego Riquel y Alonso Martínez, todos ellos vecinos de la isla⁶⁹, y quejándose de que Diego Yáñez de Céspedes, juez ejecutor, fue a cobrarle, pero aplicando *derechos y salarios en exceso, más de ciento cincuenta ducados, con lo cual le ha perjudicado mucho*⁷⁰.

g) El almojarifazgo de salida de mercancías para las Indias

Destacamos, por último, entre las cuestiones técnicas que afectaron al almojarifazgo, el gravamen de exportación de mercancías de los puertos de

68 Viña y Macías, 2012:604, doc.2635.

69 Viña y Macías, 2012:608, doc.2657.

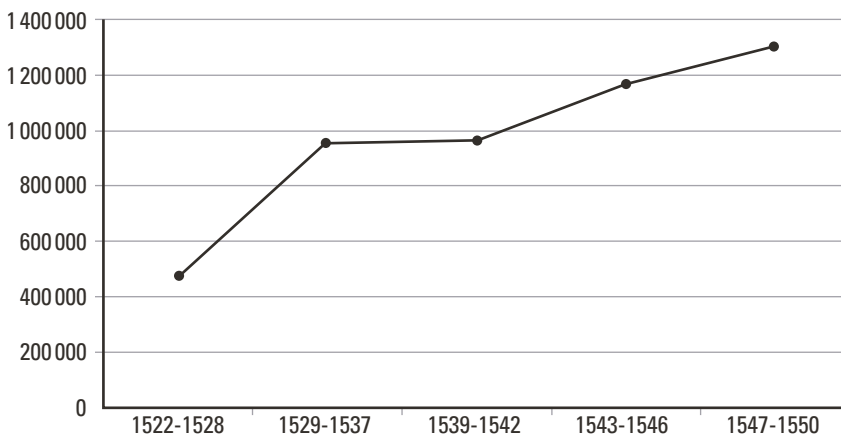
70 Viña y Macías, 2012:608, doc.2658.

las islas realengas a las Indias, que se trató en cabildo de 21 de junio de 1549, acordándose pedir a los contadores mayores que el tipo del almojarifazgo no fuese superior al 2,5%, y que se le diese en encabezamiento esa renta al concejo por los 10 000 maravedís en los que se había arrendado a particulares:

Otrosí que porque los almozarifes de esta ysla de doss años a esta parte llevan derechos del almojarifazgo de esta ysla, de lo que se carga e lleva para las Yndias, lo que no se a llevado ni acostunbrado llevar hasta agora, pedir ante los Sres. contadores mayores que los dichos derechos no se lleven, e, ya que se ayan de llevar, sean a rrazón de doss y medio por çiento e no más; e que nos den por encabezamiento por algund tiempo largo por los diez mili mrs. que por ellos se arrienda a particulares [Marrero *et alii*, 2000:221].

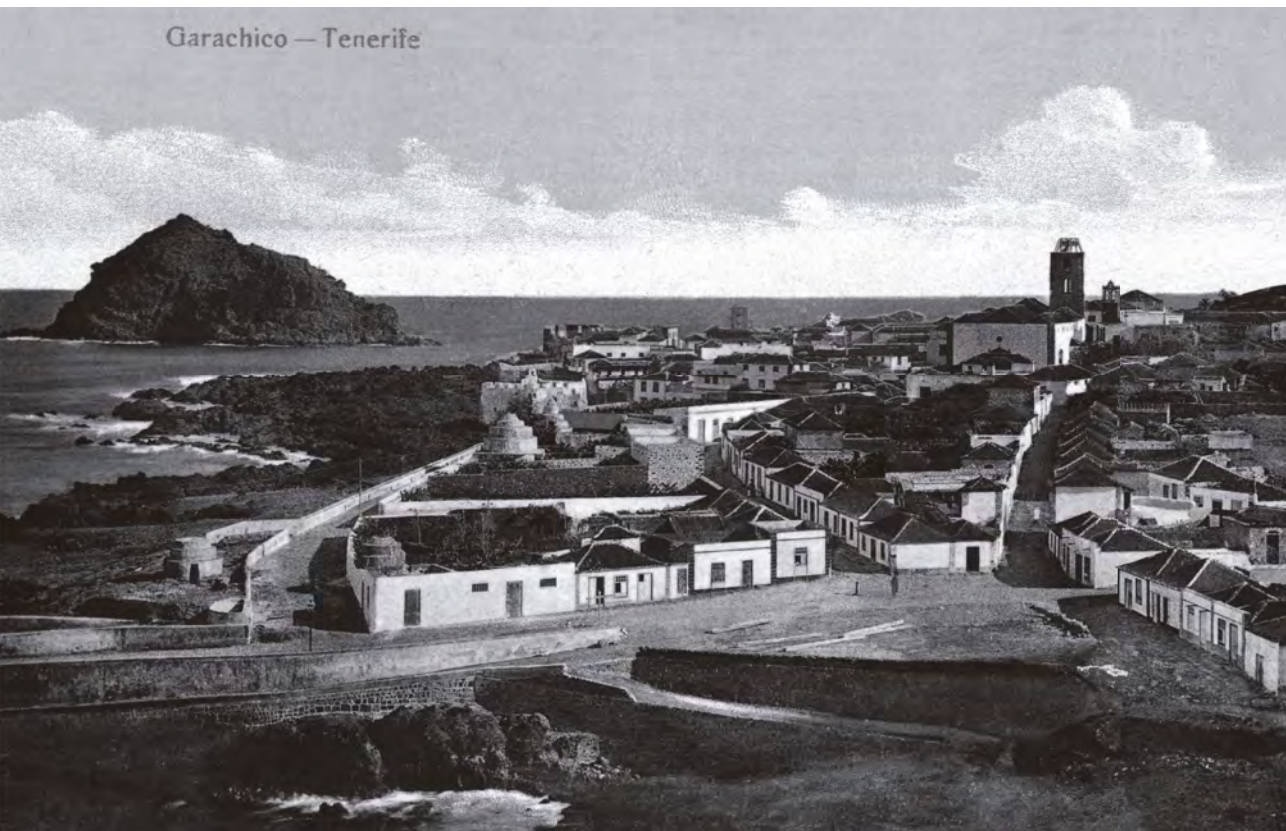
En la gráfica 9.1 mostramos la evolución del almojarifazgo en la primera mitad del s. XVI, en la que se denota un constante incremento a medida que pasaron los años.

Gráfica 9.1. Renta almojarifazgo Tenerife primera mitad s. XVI. En maravedís de Castilla



Elaboración propia.

Garachico — Tenerife



El puerto de Garachico participó intensamente en las importaciones y exportaciones en el s. XVI, contribuyendo por tanto a la recaudación del almojarifazgo. Archivo de fotografía histórica de Canarias. FEDAC/Cabildo de Gran Canaria.

9.11. La evolución del almojarifazgo en la segunda mitad del s. XVI

Las dos fuentes principales que nos han permitido la redacción de los epígrafes sobre la evolución del almojarifazgo de Tenerife en la segunda mitad del s. XVI han sido los libros de actas del concejo de Tenerife, que al no haber sido transcritas hemos tenido que analizarlas directamente en el AMLL, y los legajos de la Contaduría Mayor de Cuentas del AGS. También hemos recurrido a la documentación del Registro General del Sello del AGS transcrita hasta 1530 por varios autores, y a la documentación inédita facilitada por Isabel Fuentes Rebollo de los años 1531-1539.

La acumulación de datos sobre el importe de la renta en el periodo que comenzamos a analizar permite ya establecer gráficas y compararlas con la renta en otras islas, que reproducimos al final del capítulo. Abordamos el estudio de la renta en la segunda mitad del s. XVI dividido en periodos diferenciados por los titulares de la renta: unas veces el concejo en encabezamiento y otras diversos arrendatarios y fieles.

Destacamos la gestión del almojarifazgo de Indias, que al tipo del 2,5% gravaba las exportaciones desde la isla y que en muchos años hemos encontrado separado su importe de la renta del almojarifazgo del 6%.

9.12. El arrendamiento a Cristóbal de Moradilla en 1551-1554 y el almojarifazgo de Indias

A finales de 1550 la renta del almojarifazgo había estado arrendada durante los últimos cuatro años, acordándose ponerla en fieldad en 1551 hasta que se encontrase un arrendatario. Se nombraron diputados para esa labor al gobernador y a los regidores Antón Fonte y al doctor Juan de Fiesco⁷¹. Pronto se percataron los regidores de la importancia de la gestión del almojarifazgo del 2,5% implantado en el comercio con las Indias, de modo que en cabildo de 18 de abril de 1551 se acordó enviar un procurador a la corte para su encabezamiento por un periodo largo, *pues que teniéndola la dicha isla serán mejor tratados los vecinos y mercaderes que entendieren en la dicha contratación de las Indias*⁷². El 26 de junio se presentaron los recudimientos de los contadores mayores de los almojarifazgos del 6% y del 2,5% (de Indias), tratándose de nuevo si convenía al concejo tomar alguna de esas rentas por el tanto y delegando la decisión en los regidores Juan de Aguirre, Pedro de Trujillo, Juan Bautista de Arguijo y doctor Juan de Fiesco⁷³. El recudimiento del almojarifazgo del 6% de 1551 lo hizo la Corona a favor de Cristóbal de Moradilla, vecino de Valladolid, mandando el concejo a los fieles y cogedores de la renta que acudiesen a él para rendirle las cuentas desde el 1 de enero⁷⁴.

Sin embargo, el interés del concejo recaía sobre la renta del almojarifazgo de Indias, de la que tenía el derecho de tanteo una vez que se lo comunicase

71 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de actas capitulares, f.258v.

72 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de actas capitulares, f.277v.

73 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de actas capitulares, f.285r

74 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de actas capitulares, f.286v y 287r.

el arrendatario. Para los siguientes cuatro años 1551 a 1554 había sido elegido por la Corona el nombrado Cristóbal de Moradilla, quien había ofertado una renta de 45 000 maravedís. En cabildo de 6 de julio se planteó de nuevo el concejo si convenía o no el encabezamiento de la renta por esa cantidad:

Recudimiento del almojarifazgo de Indias y lo que se platicó sobre ello.

Y luego los señores gobernador y regidores dijeron que en veinte y seis días del mes de junio pasado de este presente año por parte de Cristóbal de Moradilla, vecino de Valladolid, fue presentado en este cabildo el recudimiento del almojarifazgo de lo que se cargare en esta isla para Indias por este presente año. Y por el dicho recudimiento parece que el dicho almojarifazgo está rematado en el dicho Cristóbal de Moradilla por tiempo de cuatro años corridos desde primero de enero que pasó hasta ser cumplidos los dichos cuatro años, y por precio de cuarenta y cinco mil maravedís de buena moneda, con más diez y once al millar, y derechos de recudimiento, y con las condiciones generales ordenadas por los contadores mayores de Su Majestad, como más largamente se contiene en el dicho recudimiento. Y porque una de las condiciones con que se suelen y acostumbra arrendar las rentas del reino es que los dichos arrendadores sean obligados a notificar al concejo si lo quisieren tomar a su cargo por encabezamiento, y queriéndolo lo puedan tomar, como más largamente en las dichas condiciones se contiene, y porque hasta ahora este concejo no ha sido requerido por parte del dicho Cristóbal de Moradilla ni por otra persona si la quiere tomar por el tanto; que como cosa que ahora viene a su noticia, quieren ver si está bien al concejo de tomarlo por el tanto en encabezamiento o no, y responderán lo que más convenga. Y así lo piden por testimonio. De lo cual son testigos Bartolomé Joven, personero, y Bartolomé de Castro [AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de actas capitulares, f.287r].

Finalmente, el 3 de agosto de 1551, a pesar de no haber recibido aún notificación del arrendatario, el concejo acordó encabezar el almojarifazgo de Indias por el tanto de la renta, es decir, por 45 000 maravedís en los años 1551 a 1554:

Que se toma el almojarifazgo de Indias por encabezamiento para este concejo por los cuatro años.

Cabildo de 3 de agosto 1551. Su vuelve a tratar del almojarifazgo de Indias. Y aunque hasta ahora el dicho concejo no ha sido requerido acerca de ello, porque les parece que es cosa conveniente que se tome por el tanto por encabezamiento

la dicha renta del almojarifazgo, y serán mejor tratados los vecinos y mercaderes, por la presente tomaban y tomaron por encabezamiento la dicha renta del almojarifazgo de Indias por el dicho tiempo de los dichos cuatro años, y por precio de los dichos cuarenta y cinco mil maravedís de buena moneda, más diez y once al millar, y derechos de recudimiento. Y que están prestos y aparejados de hacer las escrituras y recados que para ello convengan. Y así lo pide por testimonio. De lo cual son testigos Bartolomé de Castro, portero, y Francisco Tirado, estante en esta isla [AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de actas capitulares, f.290v-291r].

La escritura pública con la obligación de la isla respecto a su majestad en el encabezamiento del almojarifazgo de Indias del 2,5% se firmó el 3 de agosto de 1551 por el gobernador y los regidores, encomendándose su tramitación en Sevilla al procurador Pedro Juan Leardo, a donde debía acudir para dar testimonio a Hernando de Aguilar, procurador del concejo ante la corte, y entregarle una cédula por 50 doblas⁷⁵.

Como cuestiones técnicas principales surgidas en el almojarifazgo de Indias en 1551 aparecen en la documentación examinada dos: la primera, que no se cobrase más del 2,5% señalado en la normativa, puesto que se habían dado casos en que se exigía el almojarifazgo al tipo del comercio normal, esto es, al 6%, incluso yendo la mercancía a las Indias; y segunda, la exclusión del matalotaje personal del gravamen del 2,5% si cruzaba el océano. La cuestión se suscitó por tres botas de vino, que si eran para el consumo personal quedaban exentas del almojarifazgo de Indias:

Que lo que se cargare para Indias no lleve el almojarifazgo más de dos y medio por ciento, y de lo del matalotaje no lleve derechos algunos.

Cabildo 11 de diciembre 1511. Y luego en este cabildo los señores regidores hicieron relación al señor gobernador como a pedimento de esta isla Su Majestad y su contadores mayores dieron provisión para que de lo que se cargase de esta isla para Indias llevasen a razón de dos y medio por ciento y no más del almojarifazgo de ello. Y que si los almojarifes habían más llevado lo volviesen y restituyesen, y así se usó y guardó los años pasados. Y es venido a su noticia que Juan de Valverde, almojarife, pide a un maestre de navío que va a Indias los derechos del almojarifazgo de tres botas de vino que lleva a Indias a razón de seis por ciento, no pudiendo llevar más de los dichos dos y medio por ciento. Que piden al señor gobernador provea y mande de manera que los dichos almojarifes

75 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de actas capitulares, ff.291v-293r.

no lleven más de los dichos dos y medio por ciento de lo que se cargare para Indias, conforme a la dicha provisión. Y si alguna cosa hubieren más llevado lo vuelvan y restituyan.

Y luego el señor gobernador mandó parecer ante sí al dicho maestre, el cual dijo llamarse Pedro Montero, el cual dijo, so cargo del juramento que hizo, que él compró tres pipas de vino por diez y ocho doblas y cuatro reales, y que por razón de ello le llevaron ocho reales nuevos. Y mandó llamar al dicho Juan Valverde, y el portero dijo que no estaba en la ciudad, y el señor gobernador mandó que se notifique por mí, el escribano, que no lleve más de dos y medio por ciento, y lo que más hubiere llevado lo vuelva, y que si el vino era para su matalotaje del mercader y compañía que no le lleve derechos [AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de actas capitulares, 318r].

Juan Valverde era el almojarife encargado del tráfico con las Indias, tratándose el 22 de febrero de 1551 poner a una persona que lo asistiera en la gestión y acordándose nombrar al escribano público Juan López de Azoca, quien a su vez era el escribano del concejo⁷⁶. El 21 de julio el concejo le pidió que mostrase el recudimiento de su majestad para el hacimiento a su favor, a lo que contestó que lo tenía y lo mostraría⁷⁷.

El cargo en la cuenta del almojarifazgo que efectuó la Contaduría Mayor del reino por la renta de esos años fue al vecino de Toledo Cristóbal de Moradilla por 1 421 000 mrs. anuales en los años 1551 a 1554 más 45 100 mrs. anuales por el almojarifazgo de Indias, incluyendo los derechos de oficiales. Aparte se le cargaron 14 200 mrs. del 10 el millar de la escribanía de renta por 1551 y 1552 y se le descontaron 1440 mrs. cada año de prometido:

Isla de Tenerife 6% años 1551 a 1554 arrendado: 1 421 000 por año, incluyendo derechos. Fue recaudador mayor Cristóbal de Moradilla, vecino de Valladolid.

Cargo. Hacese cargo el dicho Cristobal de Moradilla de 5 684 000 mrs. que fue obligado a dar y pagar a sus majestades por la renta de la renta de los 6% de la dicha isla de Tenerife en los cuatro años 1551-1554 con derecho de oficiales a su majestad pertenecientes a razón cada uno de ellos de 1 421 000 mrs (al margen 5 684 000).

Y cargasen de más 27 217 mrs de mentaron derechos del 10 mrs el millar de la escribanía de renta del dicho partido desde primero de febrero de dicho año

76 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de actas capitulares, f.326v.

77 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de actas capitulares, f.347v.

1551 que falleció Baltasar de San Román, escribano mayor de renta que fue del dicho partido hasta el fin de diciembre de 1552 a razón de 14200 mrs por año del 142000 que montó el precio del dicho arrendamiento.

Suma total 5684000 que monta el dicho vuestro cargo de los dichos 4 años en la manera que dicho es 5711217 [AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 822, expediente 8 sin foliar].

En la rendición de esta cuenta se dio la paradoja que la data (el abono por los pagos realizados a la Corona) sumó 5825990 mrs, esto es, 114773 mrs. más que el cargo, por lo que se le hizo un descargo (un abono) al arrendatario en la cuenta del almojarifazgo de Indias⁷⁸.

El cargo por el almojarifazgo de Indias es el primero que hemos documentado en esta isla, puesto que a Gonzalo de Carmona se le efectuó el del periodo anterior, 1543-1546, conjuntamente con el almojarifazgo del 6%. Se adeudó al arrendatario Cristóbal de Moradilla por 180400 mrs., a razón de 45100 mrs. anuales:

Tenerife, derechos del almojarifazgo de las cosas que se cargan para las Indias. Cargo de los años 1551-1554.

Hacese cargo a Cristóbal de Moradilla de 180400 mrs. que fue obligado a dar y pagar a su majestad por la renta de los derechos del almojarifazgo de las cosas que en la dicha isla se cargan para Las Indias los cuatro años de 1551-1554 con derechos de oficiales a su majestad pertenecientes a razón cada uno de ellos de 45100 mrs.

Carganlese más 863 mrs pertenecientes a su majestad de los derechos de 10 mrs al millar de la escribanía de rentas del dicho partido desde 1 de febrero de 1551 que falleció Baltasar de San Román escribano mayor de rentas que fue del dicho partido hasta fin de diciembre de 1552 a razón de 450 mrs. por año, de los 45000 que montó el precio del arrendamiento de esta renta cada año sin los derechos de los oficiales según parece por fe firmada por Luis de Peralta y Pedro de la Peña, contadores de relaciones.

Así que monta el cargo de los dichos 4 años en la manera dicha es 181263 que sumados a los anteriores da 181263 [AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 822, expediente 8 sin foliar].

78 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 822, expediente 8, y Legajo 841, expediente 15, ambos sin foliar.

El 26 de noviembre de 1554 se insistió en que se molestase lo menos posible a los comerciantes en los aforos de mercancías: aparte de los aforeros debían estar presentes dos caballeros del regimiento (regidores)⁷⁹.

9.13. El arrendamiento a Cristóbal de Vargas, 1555-1558

El cargo del almojarifazgo en el arrendamiento en el periodo 1555-1558 se efectuó al recaudador mayor Cristóbal de Vargas, vecino de Talavera, por un monto total de 6 660 116 mrs., a razón de 1 665 029 mrs. anuales, al que se sumó otro de 52 310 mrs. anuales que imputamos al almojarifazgo de Indias, aunque tal mención no aparezca en dicho cargo⁸⁰. Así que el arrendatario en ese periodo de cuatro años fue Cristóbal de Vargas, quien incrementó la puja del periodo anterior en un 17,2% respecto al arrendamiento normal (del 6%) y en un 16% respecto al almojarifazgo de Indias. La economía de la isla seguía fortaleciéndose en la segunda mitad del s. XVI.

En el acta de cabildo de 26 de abril de 1555 figura que fue Juan de Valverde quien presentó ante el concejo el recudimiento de la renta a favor de Cristóbal de Vargas:

Presentación de los recudimientos del almojarifazgo de esta isla.

Y luego en este cabildo pareció Juan de Valverde, vecino de esta isla, en nombre de Cristóbal de Vargas, y por virtud del poder que de él presentó, y presentó dos recudimientos dados y librados por los señores contadores mayores de Su Majestad para el almojarifazgo de esta isla, de entrada y salida para la cargazón de las Indias.

Los señores Justicia y regimiento los dieron por recibidos y admitieron al dicho Cristóbal de Vargas por tal recaudador [AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, libro 10 de actas capitulares, f.43r].

A pesar de la claridad del texto anterior y de ser consciente el concejo el 26 de abril de 1555 de que la Corona había rematado la renta en arrendamiento a Cristóbal de Vargas, los regidores pierden un mes entero en extensas disquisiciones sobre si se toma o no el almojarifazgo en encabezamiento por el tanto (derecho que indudablemente tenía el concejo) y se lo daban en fiel-

79 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 10, f.32r.

80 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 822, expediente 8, y Legajo 841, expediente 15, ambos sin foliar.

dad al propio Juan de Valverde. En la extensa acta del cabildo de 21 de mayo de 1555 figura el parecer de cada regidor, mandándose votar por el gobernador dos cuestiones: a) si se daba la renta en fieltad, y b) a qué persona se le daba. La mayoría apoyó que los fieles fuesen Juan de Valverde y Hernán González, que ofrecían garantías suficientes, dilucidándose a cuál de los dos se le concedía la fieltad, existiendo una tercera oferta de Alonso de Paz. Al final se nombró fiel a Juan Valverde y como coadjutor al escribano del concejo⁸¹.

En cabildos de los días siguientes, 22 y 25 de mayo, se siguió tratando la fieltad del almojarifazgo, notificándose en el primero el nombramiento a Juan Valverde, quien lo aceptó, y en el segundo, el jurado Felipe Jacome de las Cuevas hizo un requerimiento cuestionando el acuerdo, que se pidió consultar con el letrado del concejo y otros de la ciudad para que diesen su parecer⁸². No se dice en qué consistía la objeción, pero entendemos que estaba relacionada con el arrendamiento de la renta a favor de Cristóbal de Vargas. El día 27 se habló de que el concejo no estaba al corriente con la renta que pretendía encabezar y dar en fieltad a Valverde, cuestionándose de nuevo qué debía hacerse. Valverde ofreció mejores condiciones si se ratificaba el acuerdo adoptado en cabildo anterior, concretamente dar 200 doblas anuales al concejo durante los seis años de la fieltad, conceder dos franquezas a los vecinos: una primera de 10 000 mrs. por vecino y otra segunda con la carne y pescado, que quedaban exentos del almojarifazgo, y prestar al concejo 400 doblas durante seis años. El gobernador, conformándose con la mayoría, que veía con buenos ojos la oferta de Valverde, ratificó el nombramiento:

Y luego el gobernador, conformándose con la mayoría de los votos, mandaba y mandó que el dicho encabezamiento y derecho que la dicha ciudad tiene para lo tomar por el tanto se la haga cesión y traspaso al dicho Juan de Valverde por razón de las libertades que ha prometido y obligado a hacer, y de la cantidad que asimismo ha ofrecido para los propios del concejo, conque la obligación aya con fuerza de donación que hace el dicho Juan de Valverde a la dicha isla, y propios de ella, y a los vecinos y moradores y otras personas que en ella cargaren y descargaren. Y que esta escritura hagan y otorguen con acuerdo y parecer del letrado del concejo [AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 10 de actas capitulares, f.49v].

81 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 10 de actas capitulares, ff.45r-49r.

82 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 10 de actas capitulares, ff.49r y 49v.

El 31 de mayo de 1555 quedó todo en agua de borrajas, puesto que a pesar de haberse firmado la correspondiente escritura con las obligaciones de Juan de Valverde, el concejo se percató de que el remate del almojarifazgo a favor de Cristóbal de Vargas podría haberse firmado con la condición de que el concejo no lo tomase por el tanto, en cuyo caso no se le obligaba a Valverde entregar las 1200 doblas⁸³.

Todo un mes perdido en banales disquisiciones que no sirvieron para nada. Sin lugar a dudas la corte estaba demasiado lejos para saberse con prontitud cualquier detalle que pudiera afectar a la renta. En el periodo 1555-1558 Cristóbal de Vargas fue el arrendatario del almojarifazgo, a pesar del intento del concejo de encabezarlo y pasárselo en fiedad a Juan de Valverde, beneficiándose así de las cantidades a fondo perdido que había ofertado y de las exenciones a los vecinos. Todavía el 4 de enero de 1557 el personero Pedro González de Los Ramos solicitaba en cabildo que se tomase la renta por encabezamiento⁸⁴.

9.14. El arrendamiento a Pedro de Alarcón, 1559-1563

En 1559 el arrendatario fue por primera vez un vecino de la isla, Pedro de Alarcón, a quien se le efectuó un cargo de 2 080 356 mrs. los dos primeros años más 65 341,5 mrs. que entendemos que fue del almojarifazgo de Indias y de 2 094 418 mrs. más 65 714,50 en los tres siguientes⁸⁵. El literal de la cuenta dice, sin embargo, que los 130 683 mrs. de los dos primeros años obedecen a los derechos de oficiales y veintavos de 1559 y 1560, y no especifica los 65 741,5 de cada uno de los tres años restantes. A pesar de ello, aplicamos esas cantidades al almojarifazgo de Indias por ser lo más lógico. Se exigieron las fianzas de 1560 en cabildo de 9 de febrero⁸⁶. Las rentas de esos años representaban un notable incremento del 25,5% respecto al periodo anterior, por lo que la economía y el comercio de la isla seguían aparentando una envidiable mejoría.

83 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 10 de actas capitulares, ff.53v-54r.

84 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 10 de actas capitulares, f.112v.

85 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 1360, expediente 10 sin foliar.

86 AMLL. Sección 1ª, Oficio 2º, libro 1, f.126v.

9.15. El arrendamiento a Juan Ortiz Gomeztegui, 1564-1566

El cargo del almojarifazgo de la isla por los años 1565 y 1566, siendo receptor en Sevilla Alonso Pérez de la Fuente, se le efectúa al recaudador mayor Juan Ortiz Gomeztegui por 2 699 834 y 2 549 834 mrs. respectivamente, incluidos los derechos y el almojarifazgo de Indias⁸⁷. Nada se dice sobre quién fue el arrendatario de 1564, pero en la cuenta anterior al receptor Alonso Pérez de la Fuente se especifica que el importe de la renta fue 2 549 834 mrs⁸⁸.

9.16. El fallido intento de que las tercias reales fuesen arrendadas en 1564-1566 por el concejo de Tenerife

El 22 de junio de 1565 se leyó una provisión real despachada por los contadores mayores por la que se hacía merced a Tenerife de las tercias de las tres islas arrendadas por el concejo de Gran Canaria y el obispado en 1564, 1565 y 1566, siempre que cogiese la renta en encabezamiento, calificándose en cabildo el asunto de importante⁸⁹. Se encargó su gestión al regidor Francisco de Coronado y que acudiese a la corte para sacar testimonio del proceso de las tercias⁹⁰, pero fue el regidor Lope de Azoca el que a finales de agosto de 1565 trajo las provisiones correspondientes, entre ellas una para que la isla de Canaria diese a Tenerife por encabezamiento las tercias de 1564 y 1565, otra para averiguar el valor de lo que montaron las tercias reales en los años pasados para arrendarlas en ese precio y darlas a Tenerife en encabezamiento por los diez años que faltaban por correr en el encabezamiento general del reino⁹¹, y una más con instrucciones al cabildo catedral de Canaria para que en el repartimiento y hacimiento de sus rentas pudiese estar presente una persona del concejo de Tenerife. No sin ciertas reticencias entre los regidores se acordó el 27 de agosto que viajase a Gran Canaria Simón de Valdés, representando al concejo para tratar de esa materia con el deán y cabildo catedral⁹². El 8 de noviembre de 1566 se le pidió que aprovechando su traslado por negocios particulares a la corte tramitase el asunto de las

87 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 1360, expediente 9 sin foliar.

88 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 1360, expediente 9 sin foliar.

89 AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, libro 12 de actas capitulares, f.33r.

90 AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, libro 12 de actas capitulares, f.35v.

91 AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, libro 12 de actas capitulares, f.38v.

92 AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, libro 12 de actas capitulares, f.39r.

tercias, logrando el encabezamiento por el plazo más extenso posible y al mejor precio. En ese cabildo se hizo constar que el concejo de Gran Canaria había pleiteado la provisión real que facilitaba el encabezamiento de las tercias por la isla de Tenerife, prometiéndosele 300 doblas de recompensa a Valdés si traía el recudimiento de la nueva renta:

Que se dé poder a Simón de Valdés para los negocios del concejo en corte de Su Majestad.

Y luego se platicó sobre razón que Su Majestad hizo merced a esta isla para que este presente año y los dos pasados hubiese la renta de las tercias a Su Majestad pertenecientes de esta dicha isla prorrata del precio en que estaba arrendado a la isla de Canaria, y que asimismo se daría por encabezamiento para los años venideros. Y el tiempo en que se suele y acostumbra arrendar es por primero día de enero. Y porque el término de ellos sea cierto conviene proveer cerca de ello. Y porque Simón de Valdés, regidor de esta isla, quiere ir a la corte de Su Majestad a negocios suyos acordose que se le hable y se le dé poder al dicho Simón de Valdés para arrendar o tomar por encabezamiento para esta isla la dicha renta de tercias por todo el tiempo del encabezamiento para esta isla la dicha renta de tercias por todo el tiempo del encabezamiento, o por el más tiempo que pueda, en el precio en que hasta ahora estaba, o en el que pudiere mejor y con más provecho de la isla arrendar, y se le den los recaudos para ello necesarios.

Otrosí, que se le den los dichos recaudos para que el pleito que está comenzado con el dicho concejo de Canaria sobre el arrendamiento de los tres años pasados lo siga, fenezca y acabe. Y que trayendo el recudimiento de las dichas rentas y ejecutoria del dicho pleito se le den y paguen al dicho Simón de Valdés 300 doblas de oro. Y se comete el hacer de la instrucción de ello a los señores Pedro de Ponte y licenciado Bartolomé de Fonseca, regidores, y se le den y libren luego 50 doblas de oro en el mayordomo del concejo [AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, libro 12 de actas capitulares, ff.82v-83r].

El 11 de noviembre se insiste en la importancia del negocio y se propone un plan alternativo para las gestiones de Valdés en la corte, tratando de que se dividieran las tercias de Canaria y La Palma y que se arrendasen por sí solas, pudiendo el concejo de Tenerife encabezarlas por el tanto⁹³. No se trató este asunto en cabildo posterior, de modo que las presiones del concejo

93 AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, libro 12 de actas capitulares, ff.83v-84r.

de Gran Canaria dieron su fruto y continuaron arrendándose las tercias reales junto al almojarifazgo de Gran Canaria.

9.17. El arrendamiento a Tomás de Guzmán, 1567-1572

El cargo por cada uno de los seis años del periodo 1567-1572 se efectuó al recaudador mayor Tomás de Guzmán por 2 759 400 mrs., incluidos los derechos de oficiales, y un segundo cargo por 100 140 mrs. anuales por el almojarifazgo de Indias, incluidos también los derechos de oficiales⁹⁴. A pesar de la claridad de esas cuentas, en cabildo de 7 de enero de 1569 consta que el concejo había dado en fieldad la renta a Gregorio de Celaya y Cristóbal Ruíz, a quienes se les exigía la fianza conforme al cuaderno de las ordenanzas, el recudimiento a su favor y las cuentas de 1568 que había gestionado en fieldad. Los fieles habían puesto como fiadores a Juan Ortiz de Gomez-tegui y Diego Pérez de Cabrejas, que se consideraron suficientes en una primera instancia⁹⁵, pero posteriormente, el 31 de marzo y el 1 de agosto de ese año, se les exigieron más fianzas. Respecto a 1569 se acordó que los fieles fueran Diego Pérez de Cabrejas y Juan de Carminatis⁹⁶. En cabildo de 11 de enero de 1572 se dijo nuevamente que el almojarifazgo estaba puesto en fieldad en Diego Pérez de Cabrejas y Cristóbal Ruiz, siendo para algunos regidores insuficientes las fianzas que habían aportado, mientras que para otros la calidad de los fiadores era más que suficiente⁹⁷. La misma discusión se entabló el 14 de julio de 1572, explicando el regidor Alonso de Llerena que los fiadores eran Francisco Yáñez, Simón de Azoca, Hernando de Llerena y Francisco del Valle, por importe de 1500, 1000, 1500 y 1000 doblas respectivamente, en total 5000 doblas de fianza, a quienes se les debía exigir que las ampliaran o que se obligasen conjuntamente con sus mujeres. Sin embargo, Francisco de Coronado y otros regidores eran partidarios de repudiar las fianzas y quitar la fieldad⁹⁸. El 21 de julio se exigió a Diego Pérez de Cabrejas y Cristóbal Ruiz que dieran más fianzas, aportándolas según testigos a finales de julio y principios de agosto de 1572⁹⁹. El 1 de septiembre se dice

94 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 1366, expediente 12 sin foliar.

95 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 12, ff.193r-193v.

96 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 12, f.235v-237r

97 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 13 de actas capitulares, ff.135r-135v.

98 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 13 de actas capitulares, ff.167r-167v.

99 AMLL. Sección 1ª, Oficio 2º, libro 2 (II), ff.284v-285v.

que la renta del almojarifazgo pertenecía a Gerónimo de Salamanca, que 1572 era el último año y que la tenía en arrendamiento Cristóbal Ruíz, a quien se le exigían las fianzas¹⁰⁰.

Una vez más la información que proporcionan las cuentas de la Contaduría Mayor no coincide con los acuerdos adoptados en los cabildos del concejo. En las primeras figura Tomás de Guzmán como arrendatario en el periodo señalado, haciéndosele el cargo pertinente, mientras que en las actas de cabildo consta que la renta estuvo en fiabilidad y en manos de otras personas. Tomás de Guzmán en esos años fue también el arrendatario del almojarifazgo de Gran Canaria y tercias reales, llamando la atención que el importe del almojarifazgo de Indias en Tenerife (100 140 mrs. anuales) fuese notablemente inferior al de Gran Canaria (150 300 mrs.). Según ese dato, se exportaba el 50% más a las Indias desde Gran Canaria que desde Tenerife en los primeros años de la década de los setenta.

Una de las cuestiones técnicas planteadas en ese periodo fue la de los derechos que exigía el almojarife sobre un cañón que vino de Flandes y 560 fanegas de trigo de Lanzarote y Fuerteventura, que el concejo compró al cabildo catedral en Gran Canaria. Se trató el 21 de noviembre de 1567, acordándose no pagar los correspondientes al trigo, sin que sepamos qué sucedió con el cañón¹⁰¹. Sin embargo, el 28 de mayo de 1568 el pleito seguía, acordando el concejo pagar los 22 000 mrs. del almojarifazgo de dicho trigo¹⁰². Aún le faltaban las costas, que por importe de 500 mrs. se mandaron abonar el 7 de enero de 1569¹⁰³.

9.18. El arrendamiento a Bartolomé de Ponte, 1573-1578

Un nuevo arrendatario vecino y regidor del concejo de Tenerife, Bartolomé de Ponte, se hizo responsable del almojarifazgo en el periodo 1573-1578, generándosele un cargo de 3 001 600 mrs. anuales en cada uno de los seis años citados, que incluían los derechos de oficiales. Afortunadamente figura en el cargo de Contaduría el desglose entre la renta del almojarifazgo del 6%: 2 901 400, y el del almojarifazgo de Indias: 100 200 mrs. anuales. Se le debitaron aparte 191 400 mrs. de los derechos de 11 mrs. el millar, a razón

100 AMLL. Sección 1ª, Oficio 2º, libro 2 (II), ff.292v.

101 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 12, f.126v.

102 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 12, f.156v.

103 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 12, f.192v.

de 31 900 mrs. anuales, y 180 000 mrs. por 10 mrs. el millar que tocaban al escribano mayor de rentas¹⁰⁴.

Como paradigma del caos que suponía que la renta se rematase en la corte y en las principales ciudades del reino donde se pregonaba, y que posteriormente hubiese que llevar el recudimiento a la isla por si el concejo decidía quedarse el encabezamiento por el tanto, en cabildo de 13 de julio de 1573 se trató lo ocurrido en los primeros siete meses de ese año, en el que aún no se tenía constancia del remate a favor de Bartolomé de Ponte. Hasta que eso no ocurriera, la maquinaria recaudadora del almojarifazgo no podía pararse, de manera que el concejo lo había dado en fieldad a Pedro Soria, que sin embargo no había dado fianza suficiente, razón por la que el regidor Francisco Coronado *pidió y requirió a los señores Justicia y regimiento, especialmente a los señores diputados de rentas que aseguren la dicha renta de Su Majestad, mandando que se den fianzas bastantes en toda la postura*. Se abrió la discusión en el concejo sobre si la fianza de 4500 ducados que había ofrecido era o no suficiente, opinando el regidor Fabián Viña que sí, pero en cambio Alonso de Llerena *dijo que él fue diputado de esta renta, y por el dicho Pedro de Soria fue recusado por odioso y sospechoso, y por tal fue declarado. Y así él en este caso no puede ni debe ser admitido*. Quedándose el asunto pendiente para resolverlo en otra reunión¹⁰⁵.

Lo sucedido en 1573 muestra con claridad que la recaudación del almojarifazgo tenía vida propia al margen del remate final de la renta. Los periodos intermedios se cubrían con la fieldad ofrecida por el concejo a un tercero hasta que se tuviese conocimiento del titular y se ejerciese o no el derecho de quedarse la renta por el tanto.

Queda también constancia en cabildo de 19 de noviembre de 1574 que Bartolomé de Ponte (casi dos años después del comienzo del arrendamiento a su favor) presentó el recudimiento al concejo, comenzando así el plazo de 60 días en que el concejo podía ejercitar su derecho a quedarse con la renta por el tanto. Se abrió la discusión al respecto, negándose con acierto Francisco Coronado a que se encabezase la renta por el concejo, siendo secundado por otros regidores:

104 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 1898, expediente 2 sin foliar.

105 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 14 de actas capitulares, ff.27r-27v.

Recudimientos que presentó Bartolomé de Ponte para que se le acudan con los maravedís pertenecientes a los almojarifazgos / Sobre los almojarifazgos de esta isla, que puede el concejo tomar por el tanto dentro de sesenta días.

Y luego en este cabildo el señor Bartolomé de Ponte presentó una petición, y con ella dos recudimientos y provisiones de Su Majestad de los almojarifazgos de esta isla del año pasado de setenta y tres y de éste de setenta y cuatro, por los cuales consta ser arrendador mayor el dicho Bartolomé de Ponte. Y vistos y leídos en este cabildo se obedecieron los dichos recudimientos con el acatamiento y reverencia debida, y mandaron que se cumplan como Su Majestad lo manda, y se recibe por tal arrendador mayor el dicho Bartolomé de Ponte, y se pregone así públicamente.

El señor Bernardo Justiniano dijo que esto que ha dicho se entienda sin perjuicio del derecho de este concejo para que queriendo tomar estos almojarifazgos dentro de los dichos sesenta días lo pueda hacer como Su Majestad lo manda.

El señor Andrés Fonte dijo lo mismo que el señor Bernardo Justiniano.

El señor Francisco de Coronado dijo que porque él anda enfermo y no sabe si se hallará en este cabildo cuando se trate en los dichos almojarifazgos, que por muchas causas sabe que no conviene a la isla tomarse por cabezón, ni conviene por ninguna vía hacerse, porque sería en mucho daño de la isla. Y desde ahora dice que su voto y parecer es que no se tome ni trate de ello.

Los señores Pedro de Trujillo, y Alonso de Llerena, y licenciado Gallinato, y Juan de Valverde, y el licenciado Arguijo y Juan de Azoca dijeron lo mismo que el señor Francisco de Coronado [AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 13 de actas capitulares, ff.232r-232v].

9.19. El arrendamiento a Domingo de Amparán, 1579-1584

A Domingo de Amparán se le efectuó el cargo del almojarifazgo de la isla en los años 1579-1584 por un importe total de 21 466 560 mrs., que se correspondía con el anual de 3 351 400 mrs. por la renta del almojarifazgo del 6%, 150 200 por el almojarifazgo de Indias, ambos con los derechos de oficiales incluido; 231 000 mrs. por los derechos de 11 mrs. al millar sobre la renta, que suponían 38 500 mrs. anuales; 210 000 mrs. de 10 mrs. el millar que tocaban al escribano público, a razón de 35 000 mrs. anuales y 15 960 mrs. por una cuestión baladí al almojarifazgo¹⁰⁶.

La renta volvía a subir un 15,5% respecto al periodo anterior, y un 50% la del almojarifazgo de Indias, poniéndose ya a la par con la renta de ese al-

106 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 1898, expediente 8 sin foliar.

mojarifazgo en Gran Canaria (150 300 en el periodo 1567-1572). Sin embargo, la renta del almojarifazgo del 6%, 3 351 400 mrs., continuaba siendo más baja que la correspondiente a Gran Canaria (en 1584, 3 800 000 mrs. sin las tercias reales).

El proceso de arrendamiento, que parece tan simple tras examinar las cuentas de la Contaduría Mayor, se vuelve complejo si analizamos en paralelo las actas de cabildos de ese periodo. Concretamente, el 28 de septiembre de 1579 se da cuenta que la renta se había puesto en fieldad en el vecino Diego Pérez Cabrejas, pero que tanto los libros del almojarifazgo como el aduanero estaban en casa del comerciante Cristóbal Ruiz, de quien se quejaban mucho los vecinos y *a cuya causa no vienen navíos a esta isla, de que viene mucho daño a las rentas de Su Majestad y al bien pro común de esta isla*, exigiéndosele a Pérez Cabrejas que hiciese uso de su oficio de fiel, conservase los libros y pusiera *el aduana* en su casa bajo pena de 200 000 maravedís¹⁰⁷. Para evitar las quejas se acordó ese mismo día que acudiesen los diputados a aforar las mercancías con los almojarifes. El descontento siguió, de modo que el 16 de octubre el regidor Alonso de Llerena puso de manifiesto que ese año no se había arrendado el almojarifazgo, y que la postura que se había hecho era muy inferior a la de años anteriores, por lo que era oportuno solicitarle a su majestad que lo diese al concejo *en algo menos de la postura que se hiciere* por los grandes costos que tenía la isla, y si no lo aprobase que se señalara en el remate el derecho del concejo de quedarse la renta por el tanto. Así lo acordó el cabildo enviando a la corte los correspondientes escritos¹⁰⁸.

El 19 de diciembre de 1580 la renta del almojarifazgo seguía en fieldad, a pesar del literal de las cuentas de la Contaduría Mayor que efectuaron el cargo a Domingo de Amparán como arrendatario en esos años, pregonándose la renta para 1581. Se había recibido una postura superior a la realizada a su majestad, debiéndose enviarse testimonio a los contadores mayores en la corte. Sin embargo no se hizo así, denunciándolo Alonso de Llerena, que se quejaba que no se aportaban los recudimientos para que los regidores decidieran si el concejo se quedaba el almojarifazgo por el tanto¹⁰⁹. El 9 de enero de 1581 Pedro Afonso Mazuelos presentó un escrito sobre el almoja-

107 AMLL. Sección 1ª, Oficio 2º, libro 3 de actas capitulares, ff.20r-20v.

108 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 15 de actas capitulares, ff.57r-58r.

109 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 15 de actas capitulares, ff.144r-145r.

rifazgo, que hizo que Alonso de Llerena exigiera que se leyeran sus manifestaciones en el acta de 19 de diciembre y protestara porque no se habían presentado las posturas de las fieldades de 1579-1581, convocando el gobernador a un nuevo cabildo a todos los regidores, bajo pena de 10 000 mrs. al que no acudiese *por ser negocio grave y que toca al servicio de Su Majestad y bien de la república*¹¹⁰. En el ínterin, el 13 de enero se vieron las fianzas dadas por Juan de Herrera sobre la renta del almojarifazgo, siendo la fiadora María de las Cuevas. Se quejaba el regidor Alonso de Llerena de que desde 1577 no se habían llevado los recudimientos de la renta a cabildo y faltaban 28 000 ducados, habiéndose puesto en fieldad en 1579 por 10 000 ducados y en 1580 por 11 000, que en los cuatro años montaban 48 000 ducados (una media de 6 336 000 mrs. anuales), cuando la Contaduría Mayor le cargó a Diego Amparán 3 351 400 mrs anuales, otra de las contradicciones entre la documentación obtenida en los libros de cabildos del AMLL y la Contaduría Mayor de Cuentas, o simplemente la constatación de los pingues beneficios que se estaban llevando los que gestionaban la renta, entendiéndose que podía existir defraudación al rey¹¹¹.

Si atendemos al fondo del asunto a la vista de las cifras antes expuestas y la falta de recudimientos, efectivamente podía existir un fraude a la Corona, puesto que las cifras de la fieldad casi doblaban la renta pactada con los contadores mayores. Lo cierto es que no hubo pleito al respecto.

El cabildo pendiente se celebró el 23 de enero, teniendo como asunto principal si el concejo encabezaba el almojarifazgo. Diego Pérez de Cabrejas y su hijo, el licenciado Cabrejas, habían rematado en fieldad el almojarifazgo de 1579, por eso el regidor Juan Luzardo solicitó que abandonasen la sala, sin que lo estimase así el gobernador, *porque la fieldad que refiere es cosa pasada en cosa juzgada, y es cosa que compete a el arrendador que entonces estuvo y no a lo que de presente se trata*. En ese cabildo entró Domingo de Amparán, presentando una denuncia y querrela que se leyeron. Debió de ausentarse de la sala el licenciado personero Juan de Arévalo por ser letrado de Cristóbal Ruíz, Juan de Herrera y Domingo de Amparán, quienes a su vez eran los que gestionaban el almojarifazgo, leyéndose los recudimientos dados por su majestad a Amparán en 1579 y 1580 —tal como señala el cargo en las cuentas de la Contaduría Mayor— y debiendo decidirse si el concejo

110 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 15 de actas capitulares, ff.145v-146r.

111 AMLL. Sección 1ª, Oficio 2º, libro 3 de actas capitulares, ff.68v-68r.

tomaba la renta por el tanto. En la habitual discusión unos regidores opinaron que sí y otros que no.

Dos eran las cuestiones de derecho a examinar: la opción al encabezamiento por el tanto de la renta cuyo arrendatario era Domingo de Amparán y la puja por el cuarto efectuada por Pedro Afonso Mazuelos. La primera monopolizó el cabildo.

La postura a favor del encabezamiento del almojarifazgo por el tanto la lideraba Alonso de Llerena, quien argumentaba que los beneficios obtenidos en los dos últimos años en la renta así lo aconsejaban. Le apoyaban Lope de Azoca, que mantenía que debía encabezarse por las muchas quejas que habían presentado los vecinos y por la generación de posibles beneficios para que el concejo pudiese realizar obras en las fortificaciones, adobar los caminos y sacar agua para la ciudad y Santa Cruz, y Juan Luzardo, que además argumentaba que Cristóbal Ruíz —la persona que administraba en fieldad el almojarifazgo bajo la titularidad de Amparán— tenía muchas tiendas y era público el mal trato que daba a los extranjeros que venían y que *toma en sí todos los mantenimientos, y los vende y hace vender a excesivos precios, y toma todos los frutos o la mayor parte de los que se cogen en esta isla, así de azúcares, como de seda, y cera, y miel, y zumaque, y vino y los vende él, y sus administradores e factores a excesivos precios de todo lo cual viene grandísimo daño a todos los vecinos de esta isla, y a los tratantes que a ella vienen*. Por si esas acusaciones eran pocas añadía otra: que Cristóbal Ruíz había ocultado las pujas hechas por Amparán y la información sobre la fieldad, perjudicando a su majestad. Los regidores Tomás Grimón, Álvaro Vázquez de Nava y Juan de Azoca también eran partidarios de que el concejo encabezase el almojarifazgo por el tanto, como lo habían hecho para ese periodo los concejos de Gran Canaria y La Palma, así como Luis Fiesco, Miguel Guerra, Cristóbal Trujillo, Hernando Calderón, Antón Fonte, García de Hoyos, Julián Lorenzo Clavijo y Gaspar de Soria. En total contamos catorce regidores a favor del encabezamiento.

La postura en contra contaba con los votos del capitán Francisco Valcárcel, que defendía que no convenía al concejo, el licenciado Arguijo, que no era partidario del encabezamiento por los muchos inconvenientes y daños que siempre resultaban, incluidas las previsibles pérdidas económicas en su explotación a la vista de lo subido que estaba la puja, Lorenzo Suárez de Figueroa, licenciado Reinaldos, Bernardo Justiniano, Francisco Alzola, Diego Pérez de Cabrejas, Luis de Sanmartín y el bachiller Cabrejas. En total nueve

votos en contra, si bien Justiniano prefirió dejar su voto pendiente hasta que le asesorase su letrado. Quienes mejor argumentaron su negativa fueron Diego Pérez de Cabrejas y su hijo el licenciado Cabrejas. El primero dijo que había visto como en los últimos años la renta había caído entre 8000 y 9500 ducados, siendo el año en que más en 10 000 ducados, así que la renta de Amparán como actual arrendatario por 9350 ducados más derechos y costas, que se remontaba a unos 11 500 ducados, era alta y exigía un tráfico mínimo de carga y descarga de 200 000 ducados. Preveía considerables pérdidas para el concejo. El bachiller Cabrejas ponía como ejemplo el encabezamiento del almojarifazgo de Gran Canaria, que había sido objeto de ejecución y embargo por no haberse atendido la renta convenida. Ambas opiniones eran cualificadas, puesto que habían gestionado en fieldad el almojarifazgo en 1579.

La mayoría había votado a favor del encabezamiento, llegando incluso a nombrar como fiel del almojarifazgo por parte del concejo a Francisco Yáñez, vecino de la ciudad, asistido por el escribano mayor del concejo Alonso Cabrera de Rojas, pero la minoría seguía negándose¹¹². El gobernador tomó la decisión final de que no se tomase el encabezamiento del almojarifazgo —que esta vez entendemos que técnicamente no fue la mejor a la vista de los beneficios que antes señalamos—, apelando la parte contravenida y protestando que las costas y gastos que se ocasionasen en el pleito fueran por cuenta del gobernador. A pesar de ello, e ir contra la mayoría, el gobernador se mantuvo firme:

El señor gobernador dijo que los caballeros regidores que en sus votos han sido de parecer que esta isla tome el almojarifazgo por la cantidad en que está rematado en el arrendador mayor por encabezonamiento, de que en el recudimiento se hacer mención, no dan razones jurídicas concluyentes de sus votos. Y los caballeros que han sido de parecer que la isla no tome el dicho cabezón concluyen en sus votos conforme a derecho. Según lo cual su merced se conformó con los pareceres de los señores capitán Valcárcel y licenciado Arguijo, y los demás de su parecer. Y mandó que la dicha isla no tome el dicho cabezón por las razones que de lo escrito en este cabildo resultan. Y quien de ello se sintiere agraviado siga su justicia ante quien y cómo viera que le convenga. Y si testimonio quisieren se les dé con todos los autos, y no de otra manera [AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 15 de actas capitulares, ff.146v-152r].

112 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 15 de actas capitulares, ff.146v-152r.

El pleito en la Real Audiencia sobre la decisión tomada por el gobernador se analizó el 21 de abril de 1581, sin que consten los acuerdos a los que se llegaron¹¹³, y el 28 de abril el regidor Juan Luzardo hizo un resumen del tema:

El señor Juan Luzardo dijo que en el cabildo del viernes pasado la mayor parte de este cabildo fue de parecer que las rentas de los almojarifazgos se encabezasen. Y parece que su merced del señor gobernador se ha conformado con la menor parte, que fue de parecer que no se tomase. Y el negocio está pendiente en grado de apelación. Que pide y requiere a su merced del señor gobernador que en el ínterin que esta causa se determina, atento que parece que el riesgo que pudiese haber es a cargo de este cabildo por haber votado la mayor parte que se tomasen las dichas rentas, que mande que un vecino abonado y persona de confianza asista con la persona que tiene a cargo los libros del almojarifazgo, y no se despache cosa sin que su rubrique de ambos a dos, para que se entienda y sepa la verdad, y este concejo no pueda en ninguna manera ser defraudado [AMLL. Sección 1ª, Oficio 2º, libro 3, ff. 96v-98r].

El gobernador que no había actuado de conformidad con la mayoría de regidores era Juan Álvarez de Fonseca, y se quejaban además los miembros del concejo que el administrador del almojarifazgo Cristóbal Ruiz —el mismo de quien protestaban los vecinos— cargaba en la isla de tres a cuatro navíos, siendo por tanto persona interesada en recaudar el almojarifazgo, solicitando su revocación. En la discusión se hizo patente que al estar el asunto en pleito en la Audiencia no se podía hacer innovación alguna, continuando el polémico Ruiz en su cargo¹¹⁴.

Pero en este periodo no se habían terminado aún las discusiones entre los regidores acerca del almojarifazgo, porque el 11 de diciembre de 1581 hubo otro gran debate en el que el regidor Juan Luzardo recordó que la mayoría había votado a favor del encabezamiento, pero que el gobernador actuó de forma contraria y el negocio estaba en la Audiencia, continuando Cristóbal Ruiz con la renta *a su modo y como quiere en gran daño de los vecinos de esta isla, como es público y notorio, cargando, como carga, por todos los puertos de esta isla gran cantidad de todo género de mercaderías, así para las Indias de Su Majestad, como para otra cualquiera parte como quiere, y a las horas que quiere como almojarife que es, sin que se tenga con él cuenta alguna*

113 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 15 de actas capitulares, ff.155r-156v.

114 AMLL. Sección 1ª, Oficio 2º, libro 3 de actas capitulares, ff. 96v-98r.

ni le vayan a la mano en cosa alguna, lo que redundaba en gran daño a la isla. Pedía que el concejo nombrase una persona que siguiese el pleito en Canaria y que se diese orden para que Ruiz no pudiese aforar cosa alguna sin estar presentes dos diputados del concejo. Le apoyaron Lope de Azoca, Luis Fiesco, Antón Fonte y Gaspar de Soria. Se opusieron el capitán Valcárcel, el licenciado Arguijo, Reinaldos, Bernardino Justiniano, Luis de Sanmartín, bachiller Cabrejas y Diego Pérez Cabrejas, en el sentido de que por estar el pleito pendiente de fallo no podía hacerse innovación alguna en el asunto, apoyando además el último la labor de Cristóbal Ruiz: *de que muchas personas se quejan en esta isla de los fueros que hace Cristóbal Ruiz, almojarife de ella, no los hace a nadie, porque por la misma orden que las mercaderías se aforaban en esta isla ahora diez y doce años las afuera y despacha en aduana, y no ha innovado en cosa alguna, como persona que se ha hallado muchas veces en ello antes que fuera regidor. Y si algunas personas se quejan de él es respecto de porque les pide sus derechos*. Terminaba el debate Juan Luzardo, diciendo que solo pretendía que se aligerase el pleito para que no se perjudicase el concejo, puesto que corría con el riesgo de tener que soportar las pérdidas de la renta si las hubiese, mientras que Ruiz del provecho de la administración. Sobre la defensa de Diego Pérez Cabrejas sobre el administrador Cristóbal Ruiz manifestaba: *y en lo que dice el señor Diego Pérez de Cabrejas que el dicho Cristóbal Ruiz no hace agravio a ningunos vecinos de esta isla, es público y notorio que no solamente los ha agraviado, pero la isla está perdida por ser público y notorio que todo el dinero que había en ella lo ha cargado y sacado el dicho Cristóbal Ruiz por el puerto de Adeje. Y asimismo es público que ha cargado muchas mercaderías prohibidas para las Indias de Su Majestad, y esto es tan notorio que en toda la isla hay gran murmuración de ello. Y se vale de muchos favores para tener mano en todo lo que pretende*¹¹⁵. Insistió Juan Luzardo en que el gobernador actuara de la forma que proponía y si no, que constase en cabildo, pero al menos logró que se le ordenase a Ruiz que diese cuenta y razón de las pagas que había hecho a su majestad, para que se supiera si había pagado o se le debía algo de la renta; aprovechando el gobernador para requerirle la información que había dado sobre las cosas prohibidas y dineros que Ruiz había sacado, para así impartir justicia. Volvió a abrirse el debate, oponiéndose de nuevo a las pretensiones de Luzardo el regidor Diego Pérez de Cabrejas y manifestando su hijo el licen-

115 AMLL. Sección 1ª, Oficio 2º, libro 3 de actas capitulares, ff.142r-143v.

ciado Cabrejas en *lo que toca a lo que el señor Juan Luzardo ha propuesto del daño que puede venir a esta isla en venir ejecutor a la cobranza de los almojarifazgos, es cosa muy llana que habiendo, como hay, arrendador, y obligado y afianzado las pagas de los dichos almojarifazgos, y admitidolas en Concejo de Hacienda de Su Majestad, no puede venir daño a la isla. Y cuando el dicho ejecutor viniese sería a costa del dicho arrendador como obligado. Y que conforme a esto y a otras muchas razones que se podrían dar en este particular, es cosa cierta que el concejo e isla están libres de cualquier daño*¹¹⁶.

De las manifestaciones de Juan Luzardo y del licenciado Cabrejas entendemos que Domingo Amparán y sus socios, entre ellos Cristóbal Ruíz, habían obtenido el remate de la renta en el periodo 1579-1584, pero el concejo la había concertado, seguramente por el tanto, y la había cedido en administración a Cristóbal Ruiz, quien se estaba lucrando en demasía pero contaba con el apoyo de algunos regidores. El 5 de enero de 1582 se reabre el debate sobre si se cogía o no por el tanto la renta en encabezamiento, existiendo además una postura de Bartolomé de Villafaña por 9500 ducados y otra de Martín Cosme por 3600. No repetimos el objeto del debate por ser parecido al anterior y encontrarse además el asunto pendiente de resolución en la Real Audiencia¹¹⁷.

Pocos temas habían ocupado tantos folios en los libros de cabildos como este. El encabezamiento del almojarifazgo por parte del concejo nunca había reportado los beneficios esperados al concejo, y para una vez que daba beneficios lo habían entregado a un tercero; pero no debemos olvidar el hecho tantas veces comentado de que no solo buscaban los regidores ingresos extras para los propios del concejo, sino también posicionarse en la gestión del almojarifazgo, negocio que afectaba de forma capital al comercio de la isla.

9.20. De 1585 a 1588 ni se encabezó ni se arrendó la renta. Sobre el remate de la fieldad del almojarifazgo a Francisco Pérez Cabrejas en 1588 y 1590

Desde enero de 1582 no tenemos más noticias sobre el almojarifazgo en los libros de cabildos hasta el 3 de enero de 1585, en que Hernando Donis trajo las fianzas de la renta, obligándose a la mujer de Pedro Esterlin a que entrase

116 AMLL. Sección 1ª, Oficio 2º, libro 3 de actas capitulares, ff.144v-146r.

117 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 15 de actas capitulares, ff.165r-167r.

y se obligase en la fianza, y dándose la renta en fieldad en 1585 a Hernando Donis¹¹⁸.

El 17 de diciembre de 1587 se mandó pregonar la renta del 6% del almojarifazgo general y del 2,5% del tráfico con las Indias¹¹⁹, tratándose el 4 de enero de 1588 sobre la fianza depositada por Francisco Pérez Cabrejas para la fieldad de la renta de 1588, que los regidores consideraron suficiente *porque los fiadores son ricos y arraigados para la cuantía que han fiado y mucho más*, pero que debían señalarse los bienes raíces que cada uno tenía y nombrar a uno de los fiadores como obligado solidario junto a Pérez Cabrejas como principal deudor, *porque aunque es hijo de hombres principales y ricos es mozo, y no se le conocen bienes ningunos por tener sus padres vivos*¹²⁰.

El 31 de marzo de ese año el ingeniero cremonés Leonardo Torriani se relaciona con el almojarifazgo, pues el concejo solicita a su majestad financiar las fortificaciones previstas en su proyecto con licencias de esclavos para las Indias, lo que cayere de la explotación del almojarifazgo o dando dicha renta a la isla a un precio en el que pudiera generar beneficios suficientes para financiar las necesidades de fortificación¹²¹.

En la Contaduría Mayor de Cuentas del AGS consta expresamente que en el periodo 1585 a 1588 no estuvo ni arrendada ni encabezada la renta, por lo que se dieron cartas, al igual que sucedió en Gran Canaria, *para que el asistente de Sevilla nombrase personas que las administrasen y cobrasen los dichos años*¹²². Fruto de esas cartas fueron los periodos en fieldad que narran las actas de cabildo.

El 8 de enero de 1590 se aprobaron las nuevas fianzas dadas para ese año por Pérez Cabrejas, siendo avalado por Hernando de Llerena, Agustín de Vargas y Pedro Afonso Mazuelos¹²³. Por tanto, Francisco Pérez Cabrejas tuvo en fieldad la renta del almojarifazgo de Tenerife al menos en 1588 y 1590. En el año intermedio no hay documentación que hayamos encontrado que explique qué fue lo que sucedió, pero en la Contaduría Mayor de Cuentas figura que el veedor Ruiz Díaz de Rojas fue enviado a Canarias para ver y tomar las cuentas de las rentas de Tenerife a Alonso de Guerra, recaudador

118 AMLL. Sección 1ª, Oficio 2º, libro 3 de actas capitulares, f. 292v.

119 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 17 de actas capitulares, f.85v.

120 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 17 de actas capitulares, f.89r-89v.

121 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 17 de actas capitulares, f.99v-100r.

122 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 2ª Época, legajo 340.

123 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 17 de actas capitulares, f.226r.

mayor que fue de la renta de esta isla desde 1589 a 1594¹²⁴, de quien sí tenemos noticias en los libros de cabildos, pero a partir de 1592.

9.21. El arrendamiento a Francisco Coronado de 1589 a 1594, que cedió a Alonso de Guerra

No hay certeza de lo que ocurrió con la renta del periodo 1589 a 1594, pero en las cuentas de 1589 en la Contaduría Mayor se dice que *parece* que la renta se remató a Francisco Coronado, quien era regidor de la isla, por importe de 4876 122 mrs. anuales, más los derechos de 10 y 11 el millar y de recudimiento:

En virtud de esta comisión y por una fe de Diego de Herrera. escribano mayor de rentas, que está asentada en los libros, parece que las rentas del 6% y almojarifazgo de Tenerife se remataron de último remate en Francisco Coronado, vecino de la isla, en precio de 4.876.122 maravedís cada año, que corren desde 1589 en adelante, más los derechos de 10 y 11 al millar y de recudimiento [AGS. CMC. 2ª Época, legajo 340].

Al igual que ocurrió con la renta de Gran Canaria, se había dado comisión al veedor Juan del Hoyo para arrendarla. En los libros de actas de cabildos figura que en 1590 se habían recibido instrucciones del contador mayor Juan de Hoyo sobre el almojarifazgo, opinando el letrado del concejo que había que proseguir con el procedimiento habitual y pregonar la renta. El 7 de enero de 1591 no había ponedor alguno, convocando los regidores otro cabildo para analizar el auto de Juan de Hoyo y ver con el letrado qué debía hacerse¹²⁵. No hay más información en los libros de cabildos hasta el 2 de enero de 1592, en que los regidores Pérez Cabrejas y Juan de Herrera informaron que habían recibido un nuevo auto del veedor y contador Juan del Hoyo en cumplimiento de una cédula real que mandaba dar la fieltad y administración de las rentas de la isla a Alonso de Guerra durante seis meses, pero que en realidad se la habían adjudicado a Pedro de Villarroel como mayor ponedor, exigiéndosele las fianzas oportunas. El concejo debía decidir qué hacer, manifestando los regidores por unanimidad que preferían acatar

124 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 3ª Época, Legajo 2645, expediente 5 sin foliar.

125 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 17 de actas capitulares, f.285r-285v.

el auto y adjudicar la renta en fieldad a Alonso de Guerra. Así votaron Luis Fiesco, Cristóbal Trujillo de la Coba, Francisco de Alzola Vergara, Diego Pérez Cabrejas, Luis de Sanmartín Cabrera, licenciado Gonzalo Pérez Cabrejas, Juan de Herrera, Alonso Guerra, Hernando del Hoyo y Alonso Vázquez de Nava, mientras que Alonso de Llerena opinaba que eran los diputados nombrados en esa renta los que debían obrar en consecuencia. El corregidor mandó que se ejecutase lo acordado y se le notificase a Pedro de Villarroel que no entendiese sobre la fieldad que se le había rematado, ya que la renta la iba a administrar Alonso de Guerra¹²⁶.

Al año siguiente volvió a ocurrir lo mismo, tratándose en cabildo de 5 de enero de 1593 la petición de prórroga por otros seis meses a favor del almorjarife Alonso de Guerra. La hacía de nuevo Juan del Hoyo, contador mayor y veedor de la renta. Manifestaron los regidores Lope de Azoca Recalde y Alonso Guerra, diputados de la renta, que conjuntamente con el corregidor pusieron la renta en pregón y la remataron a favor de Juan de la Guerra Figueroa por 10 000 ducados, debiendo votarse en cabildo qué debía hacerse. El alegato del regidor Gaspar de Soria da la solución a la duda suscitada al comienzo del epígrafe, ya que dice que la renta se había rematado por la Corona a favor de Francisco Coronado por seis años, pero su titular la había cedido a Alonso de la Guerra, quien a su vez la había compartido con otros socios con las fianzas correspondientes. Y a su vez, que al no haber podido presentar los recudimientos al concejo, su sobrino Juan de la Guerra Figueroa había rematado la renta, aunque en realidad el titular último seguía siendo Alonso Guerra. La mayoría de los regidores fueron de la opinión de que este prosiguiera con la renta, y finalmente el corregidor se conformó con el criterio de la mayoría y mandó que se cumpliese el auto del contador mayor Juan del Hoyo, y se le diese facultad a Alonso de la Guerra para que administrase la renta por seis meses más¹²⁷.

El 17 de diciembre de 1593 se mandó pregonar la renta para 1594¹²⁸, sin que hayamos logrado acreditar qué sucedió con ella.

Por dos años consecutivos, 1592 y 1593, el concejo remató la renta a favor de un tercero, pero el veedor real Juan del Hoyo quiso que la continuase Alonso de la Guerra, quien a su vez la había obtenido del arrendatario titular

126 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 17 de actas capitulares, f.333v-335r.

127 AMLL. Sección 1ª, Oficio 2º, libro 4 de actas capitulares, ff.174v-179r.

128 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 18 de actas capitulares, f. sin numerar entre los ff.26 y 27.

Francisco Coronado. Ante la falta de certeza sobre el importe de las diferentes fieldades del periodo (de 10 000 a 13 000 ducados) y la evidente contradicción entre lo que se señala en la Contaduría Mayor (que además añade *parece ser...*) y en los libros de actas, optamos por incorporar a los cuadros de renta el importe de 4 876 122 mrs. anuales que figuran en la primera, dado que los remates en fieldad debieron acercarse a esa cifra.

9.22. El oscuro periodo 1596-1601: ¿encabezamiento, fieldad o arrendamiento?

En 1595 solo tenemos el dato que Pedro Tomás, vecino de Tenerife, fue el fiel del almojarifazgo¹²⁹, pero al igual que ocurrió en algunos periodos anteriores, los últimos años del siglo son especialmente oscuros en cuanto a la documentación analizada, repitiéndose el hecho de que en las actas del concejo de Tenerife encontremos una información que difiere notablemente de la obtenida en el AGS.

El 15 de diciembre de 1595 se acordó que el concejo tomase la renta por el tanto, haciéndose un llamamiento general para abordar el negocio. Bernardo Justiniano informó que el almojarifazgo de la isla había sido arrendado por seis años por su majestad a Pedro Jaimes del Monte, alcalde y vecino de Garachico, y se esperaba el recudimiento en el primer navío. Ese año el gobernador era el capitán Tomás de Cangas y la renta se había dado en fieldad a Pedro Tomás, conviniéndose en controlarle las cuentas del remate y las fianzas que se le exigieron porque *no tiene bienes raíces más de los de la dote de su mujer*¹³⁰. El día 22 se examinaron el remate y las fianzas, dando su opinión los regidores, que las juzgaron de conformidad. El regidor Pedro Soler matizó que según las leyes del cuaderno los fieles solo tenían obligación de afianzar la mitad del monto de la renta, dándose la circunstancia de que Pedro de Tomás lo había hecho por la totalidad, razón por lo que estaba segura la Hacienda de su majestad¹³¹.

Una vez subsanada la primera cuestión quedaba por abordar el asunto principal de si el concejo tomaba la renta arrendada por seis años (1596-1601) a Pedro Jaimes del Monte por el tanto. El 8 de enero de 1596 aún no

129 AGS. EMR. Legajo 538 sin foliar.

130 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 18 de actas capitulares, ff.64r-64v.

131 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 18 de actas capitulares, ff.64v-65v.

había llegado el recudimiento, proponiendo el regidor Bernardo Justiniano que se enviara un procurador a la corte para pedir la merced *a esta isla de darle en cabezón los dichos almojarifazgos por el precio en que se ha concedido al arrendador* y que fuese por menos cantidad, puesto que la utilidad que obtuviese el concejo se iba a destinar a hacer edificios y reparos públicos. Añadía otra petición que da sentido a todas las confusiones que hemos ido encontrando en la documentación: que el concejo pudiera a su vez traspasar la renta en las condiciones que estimase conveniente a un tercero. De esa forma se aseguraba la institución unos réditos sin tener que correr el riesgo de la explotación directa del almojarifazgo¹³². Se hizo el llamamiento general para un futuro cabildo, tratándose la cuestión el 22 de enero y 5 de febrero de 1596.

El 22 de enero de 1596 se habían recibido tres ofertas para tomar la renta del almojarifazgo, siendo una de ellas de Francisco Coronado, insistiendo Bernardo Justiniano en que lo mejor era encabezarlo por el concejo y traspasarlo a la persona que más ventaja ofreciera, votando unos regidores a favor, otros en contra y algunos difiriendo su voto hasta que llegara el recudimiento a favor del arrendatario¹³³. Se pospuso la decisión final, abordándose nuevamente el asunto el 5 de febrero, día en que por fin llegó el recudimiento a favor de Pedro Jaimes del Monte como mayor ponedor de la renta del almojarifazgo del 6% y de las Indias al 2,5%¹³⁴.

Sin embargo, en la Escribanía Mayor de Rentas del AGS se señala que en 1597 la renta estuvo en fieltad en Pedro Villarroel y que en los tres años de 1598 a 1600 el recaudador mayor fue Alonso de Guerra. Según esa documentación no hubo encabezamiento por parte del concejo, sino fieltad en 1597 y arrendamiento a favor de Guerra en los tres años siguientes¹³⁵. Otra información en el mismo legajo es compatible con la procedente de las actas capitulares, al indicar que Pedro Jaime del Monte, tantas veces nombrado en las mismas, fue el fiador de Pedro de Villarroel en 1597¹³⁶.

El 14 de diciembre de 1598 se mandó pregonar la renta para 1599, nombrándose como diputados de ese asunto a los regidores Alonso Guerra y Gaspar Yáñez¹³⁷.

132 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 18 de actas capitulares, ff.66v-67r.

133 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 18 de actas capitulares, ff.67v-68r.

134 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 18 de actas capitulares, f.69v.

135 AGS. EMR. Legajo 538 sin foliar.

136 AGS. EMR. Legajo 538 sin foliar.

137 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 18 de actas capitulares, f.157r.

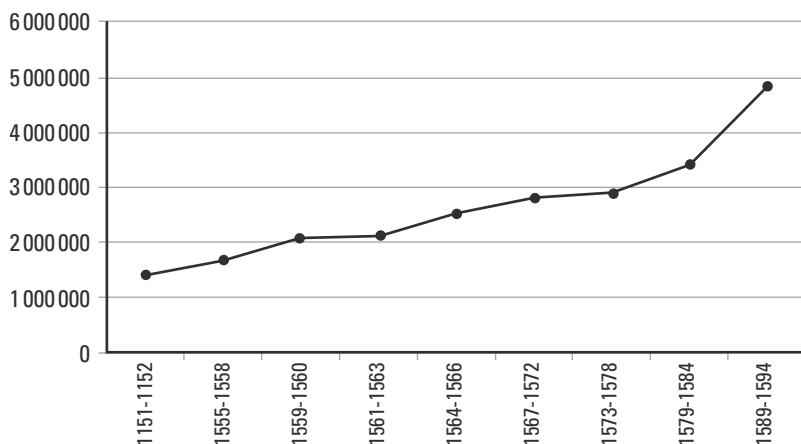
Por último, el 7 de enero de 1600 se leyó la petición presentada por Simón de Valdés sobre la renta del almojarifazgo para que se le aprobasen las fianzas dadas por la fieltad y como mayor ponedor de la renta. Eran fiadores Alonso de la Guerra, Gaspar de Ocampo y Alonso de Llerena Cabrera, obligándose cada uno en la cantidad de 8000 ducados, y aprobándose por el concejo que Simón de Valdés administrase en fieltad la renta del almojarifazgo¹³⁸. Terminaba el s. XVI encabezando el concejo el almojarifazgo y administrándolo en fieltad Simón Valdés, con las garantías de gente principal de la isla, algunos de ellos regidores, repitiéndose una vez más el hecho que hemos venido comentando a lo largo de este capítulo: el interés del concejo y de sus regidores por estar siempre en primera línea respecto al almojarifazgo, la renta real más importante en la isla y la que influía más directamente en su comercio y economía.

9.23. Estadísticas, cuadros y gráficas del almojarifazgo

En las gráficas 9.2 y 9.3 se observa la evolución de la renta del almojarifazgo en la segunda mitad del s. XVI y en toda la centuria, pero más significativa es la gráfica 9.4, en la que se comparan las rentas del almojarifazgo en Gran Canaria (eliminado previamente el importe de las tercias reales) y Tenerife. En ella se observa cómo durante todo el s. XVI el importe de la renta fue notablemente mayor en Gran Canaria, mientras duró la hegemonía de las exportaciones de azúcar en la primera isla realenga conquistada, y solo en el periodo final 1579-1584 el empuje del vino y los cereales exportados desde Tenerife hizo que la renta del almojarifazgo fuese mayor. Tenerife comenzaba a liderar la economía de las Islas al final de la centuria, pero no antes, confirmándose así las tesis de Béthencourt Massieu (1968) y Lobo Cabrera (2008) de que la caída de la industria azucarera en Gran Canaria no fue brusca, sino que las exportaciones siguieron siendo importantes hasta casi el final del siglo.

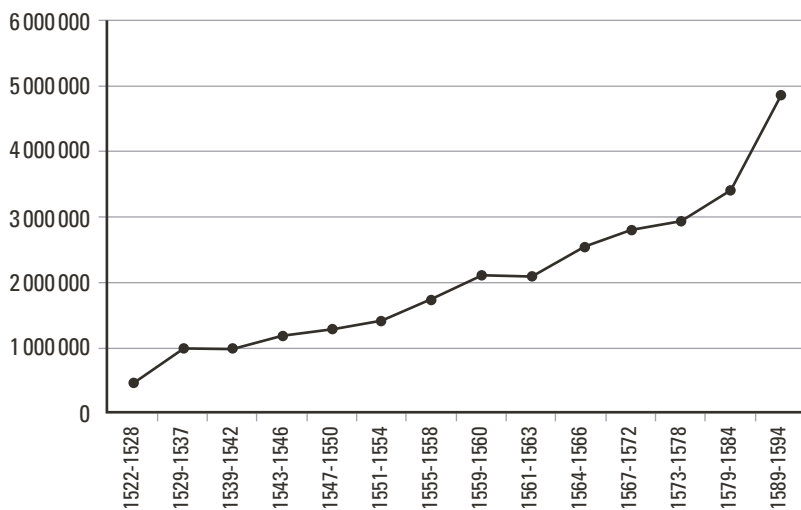
138 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 18 de actas capitulares, ff.199v-200r.

Gráfica 9.2. Renta almojarifazgo Tenerife segunda mitad s. XVI. En maravedís de Castilla



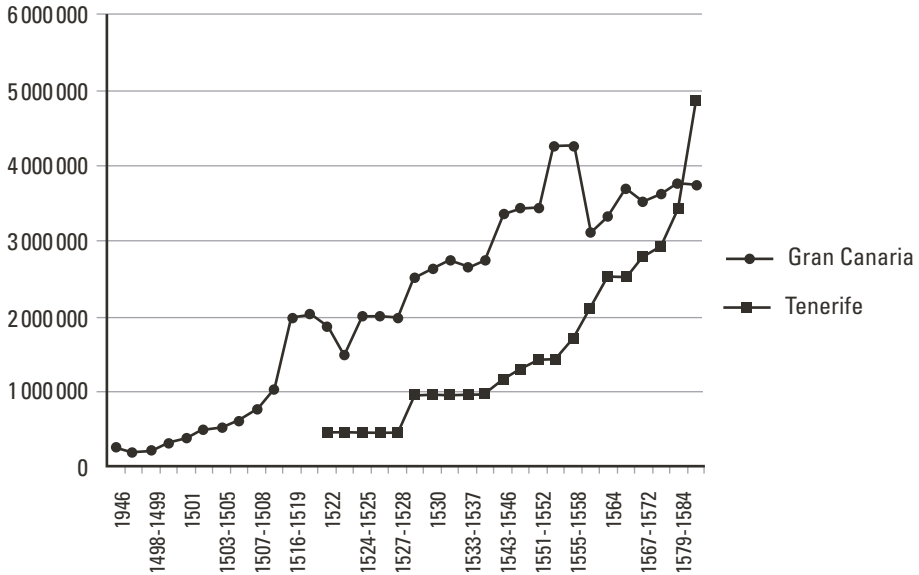
Elaboración propia.

Gráfica 9.3. Renta almojarifazgo Tenerife s. XVI. En maravedís de Castilla



Elaboración propia.

Gráfica 9.4. Rentas del almojarifazgo de Gran Canaria (sin tercias) y Tenerife, siglos XV y XVI. En maravedís de Castilla



Elaboración propia.

Cuadro 9.2. Resumen del almojarifazgo de Tenerife en el s. XVI. En maravedís de Castilla

AÑO	ENCABEZAMIENTO	ARRENDAMIENTO	TITULAR	OBSERVACIONES
1522-1526	480 000		Concejos de Tenerife y La Palma	Aznar 1992:160
1527-1528	480 000			En 1527 hubo arrendador que dio cuenta
1529-1538	960 000		Concejo de Tenerife-Recaudador: Juan de Almansa. Receptor: Hernán Pérez de la Fuente, vecino de Sevilla	En 1526 y 1528 se cobraron 480.000 año de la alcabala

1539-1542		990 340,50	Francisco Coronado, vecino de Tenerife	Incluidos derechos de oficiales y veintavos
1543-1546		1 201 000	Hernando Hurtado, vecino de Toledo. El titular murió por lo que su hijo Diego Hurtado dio la cuenta	Incluidos derechos de oficiales y veintavos
1547-1550		1 336 000	Gonzalo de Carmona, vecino de La Palma	Incluye el almoj. de Indias y los derechos de oficiales de ambos
1551-1554		1 421 000 + 45 100	Cristóbal de Moradilla, vecino de Valladolid	Incluye derechos de oficiales. 45 100 del almoj. de Indias y derechos de oficiales
1555-1558		1 665 029 + 52 310	Cristóbal de Vargas, vecino de Talavera	52 310 del almojarifazgo de Indias
1559-1563		2 080 356 + 65 341,5	Pedro de Alarcón, vecino de Tenerife	Incluye derechos de oficiales y veintavos. 65 341,50 almoj. de Indias, incluyendo derechos
1564-1566		2 549 834	Juan Ortiz Ometezgui	Se cargaron al receptor en Sevilla Alonso Pérez de la Fuente
1567-1572		2 759 400 + 100 140	Tomás de Guzmán, estante en la corte	100 140 del almojarifazgo Indias. Incluye derechos de oficiales
1573-1578		2 901 600 + 100 200	Bartolomé de Ponte, vecino y regidor de la isla	Incluye derechos de oficiales. 100 200 del almojarifazgo Indias. Cada año pagó 31 900 y 30 000 de los derechos del 11 y 10 por mil
1579-1584		3 351 400 + 150 200	Domingo de Amparán	Cada año pagó 38 500 y 35 000 derechos 11 y 10 por mil
1585-1587			Hernando Donis en fieldad en 1585. Ni se encabezó ni arrendó la renta	
1588			Francisco Pérez Cabrejas en fieldad	AMLL

1589-1594	4876 122	Francisco de Coronado, vecino de la isla quien la cedió a Alonso de Guerra	Más derechos de 10 y 11 millar más oficiales aparte
1589		Alonso de Guerra	Fue enviado el veedor Ruíz Díaz de Rojas a tomar las cuentas
1590		Francisco Pérez Cabrejas en fieldad	
1592		Alonso de Guerra designado por seis meses por auto del contador mayor	El concejo se la había dado en fieldad a Pedro de Villarroel. AMLL
1595		Pedro Tomás en fieldad	AMLL y AGS. EMR, leg.538 s. f.
1596-1599		Pedro Jaimes del Monte había rematado la renta en la corte, pero el concejo trató de encabezarla por el tanto	AMLL
1597		Pedro Villarroel en fieldad y su fiador Pedro Jaymes del Monte	AGS. EMR, leg. 538 s. f.
1598-1600		Alonso de Guerra, recaudador mayor	AGS. EMR, leg.538 s. f.
1600		Simón de Valdés en fieldad	AMLL

Elaboración propia. Fuentes citadas.

A MODO DE RESUMEN

El tributo real del almojarifazgo lo recaudó la Corona en Tenerife a principios de 1522, después de un periodo de exención otorgado por su conquistador-gobernador sin contar con una expresa autorización o poder de los monarcas. Esa anómala situación se corrigió en 1510, ratificando la reina Juana la franqueza concedida, pero limitándola a un plazo de 25 años contado a partir de la conquista de la isla en 1496. Por tanto, el 1 de enero de 1522 se aplicó el almojarifazgo al comercio de Tenerife, cuando ya en Gran

Canaria venía exigiéndose desde 1495. Es una diferencia notable en la imposición real en ambas islas centrales.

Mientras, en 1519, los recaudadores reales intentaron aplicar la alcabala castellana a su comercio, teniendo en cuenta solo el primer hecho comen-tado, pero no la ratificación real de 1510. Se solucionó con el encabeza-miento por parte de los concejos de La Palma y Tenerife de la renta del almojarifazgo a partir de 1522, durante 15 años y al tipo del 5%, el mismo que tenía Gran Canaria. El comienzo de ese primer encabezamiento fue traumático, incumpliendo los concejos las condiciones pactadas y adjudicándose la renta el escribano del concejo de La Palma, reaccionado poco después los regidores tinerfeños y concediéndose el encabezamiento al concejo de Tenerife por una renta anual de 823 000 maravedís de Castilla pue-stos en Sevilla.

El prorrateo de esa cantidad entre las dos islas ocasionó un largo pleito con el concejo de La Palma, y en 1528 el tipo del almojarifazgo se incremen-tó del 5 al 6%, y la renta a 960 000 mrs. anuales, unificándose la tributación de la Hacienda real en las tres islas de realengo. Dicho encabezamiento se amplió hasta 1538, continuando la misma renta. En toda esta etapa hay un gran descontrol por parte del concejo y un sempiterno temor a la llegada de los recaudadores reales para exigir los impagos efectuados, de los que no solo respondía el concejo, sino también los regidores y vecinos más acau-dalados.

A la terminación de este largo periodo de encabezamiento, la renta se puso en fieldad en 1539, acabando en arrendamiento a favor de Francisco Coronado, vecino de Tenerife, en el periodo 1539-1542, con una renta anual de 990 340,50 mrs. de Castilla, quién además ofreció una serie de exenciones como la del ganado importado para su sacrificio y hasta 20 doblas de ropa y mantenimientos descargados al año por los vecinos.

Los arrendamientos de la renta se fueron sucediendo a favor de vecinos de Toledo, La Palma, Valladolid, Talavera y Tenerife, incrementándose suce-sivamente la renta anual a 1 201 000, 1 336 000, 1 421 000 y 1 665 029 mrs., alcanzando 2 080 356 en el periodo 1559-1563. En 1579 superó ya los tres millones de maravedís y en 1589 fue 4 876 122. A partir de 1551 se pagó por separado la renta del 2,5% del almojarifazgo de las exportaciones a las Indias, que ese año importó 45 100 mrs. y que fue subiendo hasta 150 200 en 1579-1584.

El importe de la renta del almojarifazgo en la isla estuvo siempre por debajo del de Gran Canaria, detrayendo el importe de las tercias reales, pero en 1589 lo superó por primera vez, por lo que el nivel de exportaciones fue inferior al del comercio grancanario. A partir de ese año superó ampliamente el nivel de exportaciones de Gran Canaria y La Palma.

Durante todo el siglo hemos podido constatar importantes discusiones entre los regidores sobre que el concejo encabezase nuevamente el almojarifazgo, a pesar del mal rendimiento económico que generó en el amplio periodo inicial. Los intereses particulares de los regidores afectaron a la Hacienda real en cuanto a las decisiones a tomar, pero también a la Hacienda local, porque la gestión y explotación de una renta real tan importante como el almojarifazgo se efectuaba a riesgo y ventura del concejo y del propio patrimonio de los regidores. Aun así, el concejo intentó estar siempre en un primer nivel respecto a las decisiones que se tomaban con la renta, puesto que afectaba de una forma decisiva al comercio y a la economía de toda la isla.

Las contradicciones observadas entre la documentación obrante en el AGS y en el AMLL entendemos que se irán aclarando a medida que se transcriban los documentos del Registro General del Sello, publicados hasta 1531 en la actualidad, labor a lo que no será ajena la Cátedra del REF, y se analicen nuevas informaciones.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA CONSULTADAS

Fuentes

A) ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS (AGS)

ESCRIBANÍA MAYOR DE RENTAS (EMR), LEGAJO 538

CONTADURÍA MAYOR DE CUENTAS, 1ª ÉPOCA, LEGAJOS 822, EXP.8; 841, EXP.15; 842, EXP.9; 1360, EXP.9 Y 10; 1366, EXP.12; 1898, EXP.2 Y 8.

CONTADURÍA MAYOR DE CUENTAS, 2ª ÉPOCA, LEGAJOS 340

CONTADURÍA MAYOR DE CUENTAS, 3ª ÉPOCA, LEGAJO 1645, EXPEDIENTE 5

REGISTRO GENERAL DEL SELLO:

AZNAR VALLEJO, E. (1981). *Documentos canarios en el Registro General del Sello (1476-1517)*. *Fontes Rerum Canariarum*. Santa Cruz de Tenerife: Instituto de Estudios Canarios, Universidad de La Laguna.

AZNAR VALLEJO ET ALII (1991). *Documentos canarios en el Registro General del Sello (1518-1525)*. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios.

VIÑA BRITO, A. y MACÍAS MARTÍN, F. (2012). *Documentos relativos a Canarias en el Registro General del Sello de Corte, Archivo General de Simancas, 1476-1530*. Santa Cruz de Tenerife: Colección del Instituto de Estudios Canarios. *Fontes Rerum Canariarum*, XLVII. Edición en CD.

FUENTES REBOLLO, I. *Trascripciones del Registro General del Sello relativas a Canarias, 1531-1539 (obra inédita)*.

B) ARCHIVO MUNICIPAL DE LA LAGUNA (AMLL)

LIBROS DE ACTAS CAPITULARES:

SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBROS 9, 10, 12, 13, 14, 15, 17 Y 18

SECCIÓN 1ª, OFICIO 2º; LIBROS 1 Y 2 (I) Y (II)

MARRERO, M. *et alii* (1998). *Acuerdos del Cabildo de Tenerife VI, 1538-1544*. La Laguna: *Fontes Rerum Canariarum*. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.

MARRERO, M. *et alii* (2000). *Acuerdos del Cabildo de Tenerife VII, 1545-1549*. La Laguna: *Fontes Rerum Canariarum*. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.

C) OTRAS

VIÑA BRITO, A. *et alii* (2006). *Reales Cédulas, Provisiones y Privilegios de la isla de Tenerife (1496-1531)*. Santa Cruz de Tenerife: Oristán y Gociano.

Bibliografía

- BÉTHENCOURT MASSIEU, A. (1982). “Panorámica del Quinientos canario”.
Prólogo de la obra *La esclavitud en las Canarias Orientales en el siglo XVI*
de Lobo Cabrera, M. (1982), Las Palmas de Gran Canaria.
- LOBO CABRERA, M. (2008). *El comercio canario europeo bajo Felipe II*. Santa
Cruz de Tenerife: Ediciones Idea.

Capítulo 10

*La Hacienda real en Canarias en los siglos
XV y XVI. La implantación y evolución
del almojarifazgo en La Palma*

A pesar de que durante muchos años La Palma compartió gobierno en común con Tenerife, la Hacienda real tuvo vida propia en la segunda de las islas realengas conquistadas. Prueba de ello es la gestión de la renta real del almojarifazgo llevada a cabo durante muchos años por el concejo palmero como titular de su encabezamiento o por vecinos de la isla en arrendamiento y fieldad. Con los datos de las rentas de la Corona en dos años diferentes publicados en el Diccionario de Canga Arguelles (1834:502 y 504) podemos comparar la renta real del almojarifazgo de La Palma con sus homónimas de Tenerife y Gran Canaria (que comprendía también las tercias reales). En 1577: 6000 ducados frente a 8000 y 22933, respectivamente, lo que representaba el 75% de la de Tenerife y el 26% de Gran Canaria (34,9% si descontamos las tercias). En 1615 era de 2 400 000 mrs. frente a 3 000 000 y 4 850 000 (80% de la renta de Tenerife y el 49,5% con las tercias y 66% sin tercias de la renta de Gran Canaria), lo que indica el fortalecimiento del comercio en La Palma a finales del s. XVI y comienzos del s. XVII respecto a las otras dos islas realengas. No obstante, tendremos ocasión de comparar las tres rentas durante todo el s. XVI en las gráficas diseñadas en este capítulo.

Desafortunadamente no existe en La Palma el acopio documental que hemos analizado en el concejo de Tenerife, por lo que la visión del almojarifazgo en la isla la completamos mayormente con las cuentas de la Contaduría Mayor de Cuentas depositadas en el AGS.

10.1. El inicio del encabezamiento del almojarifazgo en 1522-1528 conjuntamente con Tenerife

El escribano palmero Juan Ruíz de Berlanga fue el primer y fugaz arrendatario de la renta real del almojarifazgo en La Palma y Tenerife en 1522. Como señalamos en el capítulo 9, la implantación extraordinaria de la alcabala castellana en el período 1519-1522 en ambas islas y su remate a favor del vecino de Tenerife Pedro Gallego fue el origen del almojarifazgo en las

islas realengas occidentales, puesto que, a diferencia de Gran Canaria, la renta real no venía aplicándose desde las conquistas de La Palma en 1493 y Tenerife en 1496. Recordemos que fue la decisión de su conquistador-gobernador Alonso Fernández de Lugo la que dejó exento su comercio del almojarifazgo, mientras que en Gran Canaria se había implantado primero al tipo del 3%, luego al 5% y posteriormente al 6%. Notable diferencia por tanto entre las islas realengas sin respaldo real alguno. En 1510 la reina Juana puso fecha de caducidad a la exención del almojarifazgo, ratificando las franquizas concedidas por Fernández de Lugo durante un plazo de 25 años a partir de sus respectivas conquistas. Quedaba por tanto La Palma sujeta al almojarifazgo en 1518 y Tenerife en 1521, pero la denuncia de Pedro Gallego sobre que no existía una provisión real de franquiza y el olvido de los contadores mayores de la ratificación de la exención en 1510 por la reina Juana, hicieron que se implantara la alcabala en el periodo 1519-1522, medida que por supuesto fue recurrida ante los Tribunales por ambos concejos insulares. La situación de confusión e ilegalidad en esos años se subsanó de forma pragmática: implantando el almojarifazgo al mismo tipo impositivo que existía en Gran Canaria (5%) y obligando a los concejos de Tenerife y La Palma al encabezamiento de la renta real por un amplio periodo: 1522-1536, y una renta anual convenida. Al concejo palmero le prorratearon inicialmente 323 000 mrs. de los 823 000 mrs. anuales de la renta (Tenerife contribuía con 500 000 mrs.) en moneda de Castilla.

Firmó el acuerdo con la Corona el escribano palmero Juan Ruíz de Berlanga, comprometiéndose ambos concejos a depositar las fianzas necesarias que garantizasen la renta. No lo hicieron así, sino que quién las depositó fue el escribano, pasando a convertirse interinamente en el primer arrendatario del almojarifazgo en las islas realengas occidentales. Pronto se dio cuenta de su error el concejo de Tenerife, consiguiendo que la provisión real de 12 de julio de 1522 anulase el convenio suscrito entre la Corona y Ruíz de Berlanga, y encabezase el doble almojarifazgo insular. No terminarían ahí los pleitos iniciales en la implantación de la renta real, sino que en el nuevo acuerdo, y teóricamente sin contar con los regidores palmeros, el concejo de Tenerife propuso a la Corona un prorrateo diferente, correspondiéndole a La Palma 343 000 mrs. anuales en vez de los 323 000 mrs. de la imputación inicial. No estando de acuerdo, el concejo palmero recurrió el nuevo reparto a los Tribunales.

La Palma tuvo problemas para pasar la fiscalización de las primeras cuentas por los contadores mayores, contribuyendo a ello dos hechos: a) que

parte de la renta del almojarifazgo la había cedido al vecino de Tenerife Francisco Jiménez, quien desistió de sus obligaciones respecto a la renta en 1524 y fue embargado por la Hacienda real, y b) que para facilitar la recaudación, el concejo no aplicó directamente el tipo del 5% a la carga y descarga de mercancías, sino uno más bajo (2%). Práctica habitual que permitía la Corona siempre y cuando se le abonase la totalidad de la renta anual pactada.

De todos estos asuntos hemos dejado constancia en los primeros epígrafes del capítulo 9, recapitulando ahora que en 1522 el concejo de La Palma encabezó junto al de Tenerife la renta del almojarifazgo, obligándose a satisfacer una renta anual de 343 000 mrs., con la que no estuvo de acuerdo, originando una triple controversia jurídica en los Tribunales: 1º con la Corona por la pretensión del fiscal Prado de anular el encabezamiento del almojarifazgo, 2º con la Corona y el concejo de Tenerife por el incremento del prorrateo de la renta de 323 000 a 343 000 mrs. anuales, y 3º con Francisco Jiménez, arrendatario de la renta por contrato con el concejo, que se quejaba de que el concejo había impuesto otro porcentaje del 1% a la carga y descarga, perjudicando el convenio suscrito entre ambas partes por el 2%.

No empezaba con buen pie la relación del concejo palmero con la renta real del almojarifazgo, pero pronto vieron los regidores la importancia de estar en primera línea en la gestión de tan relevante tributo para el comercio de la isla, encabezando durante muchos años la renta, a pesar de que no obtuvo un rendimiento económico positivo en su gestión.

A este periodo inicial también se ha referido Aznar Vallejo (1992:143), calificándolo como accidentado al dar aviso el vecino de Tenerife Pedro Gallego a la Corona de que la franqueza de dichas islas había concluido, rematándose a su favor las alcabalas de Tenerife y La Palma para el periodo 1519-1522, y recurriendo ambos concejos hasta que obtuvieron el convenio que antes señalamos.

Al igual que ocurrió en Gran Canaria y Tenerife, el tipo impositivo del almojarifazgo se incrementó del 5 al 6% en 1528, año en el que se llegó a un definitivo acuerdo en el pleito que mantenía el fiscal Prado, anulándose el encabezamiento original por 15 años y firmándose un nuevo convenio por los nueve años restantes, que incrementaba al doble la renta anual en el periodo 1529-1536, y se hacía cargo de él el concejo de Tenerife. En aquellos años el gobierno de las dos islas era el mismo, en manos de Alonso Fernández de Lugo hasta su muerte en 1525 y posteriormente de su hijo Pedro, por lo que nominalmente existían dos almojarifazgos, aunque efectivamente

solo uno, que se amplió a los años 1537 y 1538. Hasta 31 de diciembre de ese año la renta del almojarifazgo en ambas islas fue prácticamente de la misma mano en su explotación, no así a partir de enero de 1539, periodo que ya hemos analizado en cuanto a Tenerife en el capítulo anterior y comenzamos a estudiarlo respecto a La Palma.

10.2. La Palma tuvo problemas con sus cuentas y con el arrendatario Francisco Jiménez

El concejo de Tenerife pasó con éxito la fiscalización de sus primeras cuentas del almojarifazgo, sin embargo no ocurrió lo mismo con el concejo palmero, que había entablado un pleito por habersele incrementado su contribución en el encabezamiento de 320 000 a 343 000 maravedís anuales sin explicación aparente, y que había fraccionado sus derechos y obligaciones en el mismo, cediendo la renta en arrendamiento al tipo del 2% al vecino de Tenerife Francisco Jiménez. Este había desistido de la renta en septiembre de 1524, viendo ejecutado su patrimonio por la Hacienda real. Uno de los argumentos que había esgrimido para el desistimiento era que el concejo había impuesto otro 1% al almojarifazgo, que había arrendado por tres años en 650 000 mrs. En tres documentos del Registro General del Sello del AGS, fechados en septiembre, noviembre y diciembre de 1524, constan tanto el incumplimiento del arrendatario de la renta y sus razones, como la práctica de los titulares de los encabezamientos (en este caso, el concejo de La Palma) de no exigir el impuesto a los comerciantes al tipo señalado por la Corona (5%), sino a un tipo más bajo (2%) que facilitase la recaudación:

1524. Septiembre, 28. Valladolid. Comisión al gobernador de Gran Canaria, Tenerife y La Palma, para que ejecute la obligación de Francisco Ximénez, vecino de Tenerife, de pagar el encabezamiento de las rentas de La Palma. Este las tiene arrendadas del concejo de dicha isla por diez años y con cien doblas de prometido -de las que quiere hacer dejación- por lo que se ha mandado una persona de la corte, con una dobla por día, para cobrar los atrasos. Se da a petición de la isla que resulta perjudicada (Aznar Vallejo, 1991:132-3).

1524. Noviembre, 9. Valladolid. Comisión al doctor Sancho de Lebrija, teniente de gobernador de Tenerife y La Palma, para que ejecute la obligación de Francisco Ximénez, vecino de Tenerife, de pagar los 343.000 maravedís del encabezamiento de las rentas de La Palma. Las tiene arrendadas del concejo de dicha isla por diez años, con cien doblas de prometido y la obligación de cobrar

el 2%, en lugar del 5%, de entradas y salidas; pero quiere hacer dejación de ellas, por lo que se ha enviado una persona de la corte para cobrar los atrasos, con cierto salario (Aznar Vallejo, 1991:137).

1524. Diciembre, 23. Madrid. Al gobernador o juez de residencia de Tenerife, para que sentencie el pleito entre Francisco Ximénez, vecino de Tenerife, y el concejo de dicha isla sobre las rentas de la misma, que fue remitido por el citado gobernador al Consejo. Se da a petición de Francisco Ximénez, quien inició el pleito porque el concejo, después de arrendarle el encabezamiento por diez años en el 2% de entradas y salidas, impuso otro 1% que arrendó por tres años en 1.300 doblas (Aznar Vallejo, 1991:138).

El pleito de Francisco Jiménez contra el concejo de La Palma continuaba en septiembre de 1526, como figura en carta datada en Granada el día 1 a las justicias para que recibiesen en declaración a los testigos presentados por el concejo. En ella se señala que Jiménez había sido el arrendatario de la renta del almojarifazgo en los años 1522 a 1524, demandando al concejo *por haber hecho ciertas imposiciones sobre las mercancías que se cargaban y descargaban allí, las cuales han supuesto grandes pérdidas en la renta*¹. En otra carta del 19 de septiembre, dada también en Granada, se comunica a los escribanos públicos, notarios apostólicos y reales y otras personas que entregasen a Francisco Jiménez, vecino de Tenerife, los documentos que estuviesen en su poder relacionados con el pleito que mantenía con el concejo de La Palma².

A raíz de ese pleito, Francisco Jiménez estuvo siempre al acecho del concejo de La Palma, como dan fe tres cartas de 1527 dirigidas desde la corte al gobernador de Tenerife y La Palma. En la primera, datada en Valladolid el 3 de julio de 1527, se recoge una curiosa petición de Jiménez, que explica que primeramente ambos concejos *cogieron* el almojarifazgo durante tres o cuatro años al tipo del 2%, pero que en 1527 el de La Palma lo hacía al 5%, mientras que el de Tenerife seguía al 2%, perjudicándose mucho a los comerciantes de las Islas, por lo que el concejo palmero debería volver a cobrar el 2%³; en la segunda, del día 6 de julio, se expone que Jiménez arrendó por remate la renta del almojarifazgo de La Palma, y que por estar ausente el regimiento la puso en fiabilidad, pero sin que se hubiese removido desde 1522 a

1 Viña y Macías, 2012:560 y 562, docs.2418 y 2423, respectivamente.

2 Viña y Macías, 2012:563, doc.2428.

3 Viña y Macías, 2012:577, doc.2500.

los responsables, *como convenía al bien del negocio, y como él es el encargado de la renta y quien debe pagar las deudas que hubiere en ella, ha pedido muchas veces que se cambie a esas personas por otras sin conseguirlo*⁴; y en la tercera, de 7 de julio, en la que pide a esas personas que le den las cuentas desde que empezaron a cobrarlas en 1522⁵. También demandaba justicia exponiendo que se obligó a pagar 300 doblas de oro a Jácome de Monteverde y a su socio porque tomaron a su cargo el almojarifazgo de La Palma, que él había rematado, pero que fueron a cobrarle por estar fuera de la isla y le reclamaron 35 ducados por el viaje, llevándose muchos de sus bienes sin poder hacerlo⁶.

El otro pleito importante que mantenía el concejo de La Palma era contra la Corona, representada por el fiscal Prado, que quería revocar el encabezamiento por 15 años de las rentas de las alcabalas y el almojarifazgo. En carta datada en Granada el 18 de junio de 1526 a las justicias de la isla se pedía que recibieran el testimonio de los testigos presentados por los regidores⁷. A finales de 1528 seguía vivo el pleito, como consta en la carta a la isla de La Palma datada el 19 de diciembre en Toledo, en la que a petición del fiscal Prado y en interés del patrimonio real, se le ordena que acuda ante los contadores mayores. Prado exigía que se revocase el encabezamiento y se pusiera la renta en almoneda a quien más diera, cargándose en el precio en que la tenía Pedro Gallego, pero el concejo se opuso⁸. Sin embargo, ese pleito se resolvería amistosamente, ante de sentencia, en ese mismo año, como exponemos en el siguiente apartado.

Es reseñable que las cuentas del almojarifazgo de La Palma nunca estuvieron claras, lo que obligaba incluso a pagar de más a los receptores en la Península para no tener problemas de costas. Así ocurrió con el almojarifazgo de 1524, que al no estar debidamente desglosado el importe que tenía que pagar cada una de las islas, los procuradores de La Palma Bernardo y Pedro Forcarel optaron por pagar de más, ordenándose la devolución en carta a los albaceas y herederos del receptor datada en Valladolid el 25 de mayo de 1527⁹. Lo mismo ocurrió con el de 1526, ordenándose el 29 de no-

4 Viña y Macías, 2012:577, doc.2502.

5 Viña y Macías, 2012:577, doc.2503.

6 Viña y Macías, 2012:578, doc.2504.

7 Viña y Macías, 2012:554, doc.2385.

8 Viña y Macías, 2012:621, doc.2725.

9 Viña y Macías, 2012:575, doc.2490.

viembre de 1527 a Diego Yáñez de Céspedes, juez executor de las deudas de los concejos de Tenerife y La Palma, que si La Palma había pagado de más *se devuelva lo que se cobró en demasía*¹⁰.

Fueron cogedores del almojarifazgo en la isla personajes importantes, como Jácome de Monteverde y Gabriel Socarrás, que lograron que en Madrid se enviara la carta de 8 de abril de 1530 a las justicias para que el regidor Francisco Mondoño y el vecino Gonzalo Serrano les diesen las cuentas de 1522 y 1523 que tuvieron en fieldad¹¹.

Después de tantos pleitos, pagos de más y de menos, y cambios constantes en los responsables de la gestión del almojarifazgo, somos de la opinión que el negocio del almojarifazgo para el concejo de La Palma fue deficitario y como botón de muestra señalamos que en carta al gobernador datada en Madrid el 8 de julio de 1530 se solicita información para darle curso a la petición del escribano Hernán Álvarez de Ponferrada, en nombre del concejo palmero, *sobre que se permita a ésta echar por sisa o repartimiento los maravedís que faltan para pagar los quinientos mil del encabezamiento de las rentas del seis por ciento*¹² ¡El déficit por la mala gestión del almojarifazgo lo tenían que pagar los vecinos con sisas o repartimientos!

10.3. El encabezamiento de la renta por el concejo entre 1529 y 1540

Una vez finalizado el 31 de diciembre de 1528 el primer encabezamiento compartido por los concejos de Tenerife y La Palma y firmado los correspondientes convenios con la Corona, el concejo palmero encabezó la renta del almojarifazgo durante un amplio periodo de 12 años, dividido en dos tramos. El primero de ocho años desde 1529 a 1536, en el que la Contaduría Mayor le realizó un cargo de 2 744 000 mrs., a razón de 343 000 mrs. anuales —igual renta que el periodo inmediato anterior—, cuya cuenta final la dio el vecino de la isla Francisco Cuadrado. En esos años el concejo se vio obligado a pagar 1 000 000 mrs. por el pleito que mantenía con la Corona, concretamente por lo que debía de los años 1530-1536¹³.

10 Viña y Macías, 2012:585, doc.2543.

11 Viña y Macías, 2012:646, doc.2858.

12 Viña y Macías, 2012:649, doc.2874.

13 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 841, expediente 15 sin foliar.

Y un segundo periodo de cuatro años, desde 1537 a 1540, en que la renta anual se incrementó a 430 000 mrs. Dio esa cuenta el vecino Domingo García por un importe total de 1 720 000 mrs. y consta que el receptor en Sevilla en 1536 fue Hernán Pérez de la Fuente¹⁴.

De este periodo queda constancia en el Registro General del Sello de dos mercedes reales a la isla: la de 10 de julio de 1537, dada en Valladolid, *para que, tanto los vecinos como los extranjeros que vengan a ella, paguen el seis por ciento de alcabala y no el diez que estipula la ley; excepto por la leña que se saque para enviar a Gran Canaria para la fabricación de azúcares, por la que no se pagará nada*¹⁵, y la de 30 de agosto del mismo año y lugar *para echar por sisa el dinero que faltare (si así fuese) para pagar los cuatrocientos treinta mil maravedís anuales que se calcula que suponen los derechos del 6% del almojarifazgo de la isla, con el fin de evitar los gastos que ocasionaría un ejecutor*¹⁶. La primera ratifica lo que ya hemos señalado: la sujeción o pretensión de sujeción del comercio de la isla a la alcabala del 10%, y la exención de la leña que se exportase para Gran Canaria; y la segunda, la precariedad de las cuentas del concejo para pagar la renta comprometida, lo que le obligó a imponer una sisa para su pago.

Mayor gravedad tuvo la sisa que solicitó el concejo a su majestad para pagar el millón de maravedís del pleito que el concejo había perdido en la instancia de los contadores mayores. El rey requirió la información pertinente al gobernador en carta suscrita en Valladolid el 4 de septiembre de 1537:

1537, septiembre, 4. Valladolid. Carta al gobernador o juez de residencia de La Palma para que obtenga información y, junto con su parecer, la envíe al Consejo para que éste provea acerca de la petición presentada por dicha isla solicitando licencia para echar por sisa casi un millón de maravedís que los contadores mayores reclaman del 1% de 1530 a 1536, en que se acrecentó el almojarifazgo, pasando de ser del 5% al 6% por ciento, antes de ganar la carta de privilegio por la que se concedió a la isla franqueza de alcabalas y otros derechos. Presidente. Polanco. Acuña. Corral. Girón. Leguizamo. Escudero. Álava. Mercado. Castillo. Vergara [AGS.RGS.1537-IX, obra inédita de Fuentes Rebollo, I].

14 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 841, expediente 15 sin foliar.

15 AGS. RGS, 1537-VII. Transcripción de Isabel Fuentes Rebollo, obra inédita.

16 AGS. RGS, 1537-VIII. Transcripción de Isabel Fuentes Rebollo, obra inédita.

La licencia para la sisa la concedió el monarca el 24 de julio de 1538 en Valladolid por el importe de 805 955 mrs. que faltaba para pagar el millón del pleito por el acrecimiento del almojarifazgo del 5 al 6% desde 1530¹⁷.

10.4. Gonzalo Carmona titular de la renta en los años 1541-1548

En 1541 el concejo de La Palma no encabezó la renta del almojarifazgo por el tanto, sino que la explotó en arrendamiento el vecino de la isla Gonzalo Carmona. Lo hizo en dos periodos diferentes: el primero desde 1541 a 1544, en el que en cada uno de los cuatro años la renta fue de 656 000 mrs.¹⁸, y el segundo de 1545-1548, en que dio la cuenta Francisco de Alfaro, vecino de Sevilla, en nombre del arrendatario titular y de su fiador Juan Alfaro. El cargo en 1545 fue de 851 000 mrs. en moneda de Castilla y en cada uno de los tres años restantes de 1546 a 1548 de 1 063 500 mrs. Se le adeudaron aparte 30 000 mrs. por la puja que hizo para que entrase en la renta el almojarifazgo de las mercancías que se embarcaban en La Palma hacia las Indias, que tributaban a un tipo más bajo (2,5%) que el general del 6%. En total, la cuenta importó 4 071 500 mrs., que se dio por abonada¹⁹.

10.5. El concejo volvió a encabezar la renta en dos periodos: 1549-1554 y 1555-1560

Después del arrendamiento de Carmona, el concejo vuelve a encabezar la renta del almojarifazgo durante seis años gracias al derecho de tanteo que tenía. Dio la cuenta por el cargo final el vecino Luis de Lugo. La renta importó 1 110 902 mrs. anuales, incluyendo el almojarifazgo de las Indias y los derechos del millar y veintavos²⁰. En el primer año se cargó adicionalmente 3000 mrs. por los derechos del encabezamiento. Todo ello en moneda de Castilla:

Cargo por vía de encabezamiento que dio Luis de Lugo, vecino de LP.

6 668 412 mrs. que fue obligado a pagar a sus majestades por la rentas de los dichos 6% del almojarifazgo del cargo y descargo de la mar de todas las merca-

17 AGS. RGS, 1538-VII. Transcripción de Isabel Fuentes Rebollo, obra inédita.

18 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 841, expediente 15 sin foliar.

19 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 822, expediente 8 sin foliar.

20 Ya hemos explicado estos conceptos en los capítulos anteriores de los almojarifazgos de Gran Canaria y Tenerife.

derías y mantenimientos y otras cosas de cualquier calidad y condición que fuesen y de los derechos de cualesquier cosa que se cargaren en la dicha isla para las Indias los dichos años 1549 a 1554 a razón de [1 110 900] en los cuales de 10 y 11 al millar y ventavos y cuartas partes de derechos de recudimiento.

En dicho año de 1549 de [1 113 902] y los otros 5 años a razón de [1 110 902] y porque los 3000 que se le cargan más en 1549 son de los derechos del encabezamiento y ese cargo es con los derechos de 10 y 11 al millar y ventavos y cuartas partes de derechos de recudimiento.

Suma total [6 668 412] [AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 822, expediente 8 sin foliar].

En los mismos términos hemos encontrado el cargo de la cuenta en otro legajo²¹, sin que se especifique el desglose entre el almojarifazgo general y el de Indias.

El segundo periodo de encabezamiento por el concejo fue 1555-1560. En esos seis años la renta anual fue 1 309 053,50 mrs., realizándose un cargo por 7 854 321 mrs., cuya cuenta dio el vecino de Santa Cruz Luis Orozco, regidor de la isla²². Tampoco se señala el desglose entre el almojarifazgo general y el de Indias.

10.6. El periodo 1561-1566 en manos del concejo

El cargo del periodo 1561-1566 por el almojarifazgo del 6% se efectuó al concejo de La Palma por importe de 1 598 750 mrs. anuales. Accedió a la renta en 1561 por su derecho a la puja del cuarto: *es cargo de la dicha isla por virtud de la puja del cuarto y monta 1 598 750*²³. Lo mismo ocurrió con el almojarifazgo de las Indias (2,5%) que se remató en 1561, pero el concejo lo hizo suyo por la puja del cuarto e importe de 37 375 mrs. *Parece ser* —señala expresamente la propia cuenta— que se hizo una segunda puja por el vecino de Tenerife Simón de Valdés, quien ofreció 46 719 mrs., pero no sabemos qué pasó porque hasta 1566 sigue figurando el cargo al concejo por la primera de las cantidades²⁴.

21 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 841, expediente 15 sin foliar.

22 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 822, expediente 8 sin foliar, y Legajo 841, expediente 15.

23 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 2ª Época, Legajo 341.

24 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 2ª Época, Legajo 341.

10.7. La renta del periodo 1567-1572 se remató a favor de Hernán Vázquez de Méjico, pero se la quedó el concejo por la puja del cuarto

En el periodo 1567-1570 el concejo de La Palma volvió a encabezar la renta del almojarifazgo del 6% y de las Indias (2,5%), siendo receptor Hernando de Almansa, vecino y 24 de Sevilla. Lo había sido también Alonso Pérez de la Fuente, vecino de Sevilla, quien el 28 de abril de 1574 debía un resto de lo percibido a la Corona.

En cuentas posteriores figura que el plazo del encabezamiento se prolongó a 1571 y 1572 en virtud de una carta que el concejo envió al receptor Hernando de Almansa²⁵, a la que se alude en cargos diferentes:

Haçese cargo al dicho Hernando de Almansa vecino y veinte y quatro de la çiu-
dad de Sevilla y rreçptor de los seys por çiento y almozarifazgo de la dicha ysla
de La Palma de dos quentos y seteçientas y quinze mill y setenta y çinco mrs que
por carta y prouision de Su Magistad librada de sus Contadores Mayores dada
en esta villa de Madrid a IX dias de junio de 1573 se le mando que rreçbiese y
cobrase del conçejo de la dicha ysla de La Palma o de otra qualquier persona
que en su nombre le hubiese de pagar todos e qualesquier mrs que debia y tenia
por pagar de los en que se encabezaron por la rrenta de los seys por çiento y al-
mozarifazgo della de los años pasados de 1567 hasta en fin de año de 1571 y de
todo lo que montaba el cargo della el año de 1572 tomando la rrazon de la dicha
carta y de lo que la dicha ysla de la Palma rremitiese y pagase a cuenta de lo su-
sodicho Lucas de Carbajal a quien se le mando cuenta y rrazon de lo que en su
poder entrase por birtud de la qual dicha carta cobro los dichos mrs de Benito
Baez y Diego de Franquis en virtud de seys çedulas que Juan Fernandez Sodie
dio sobre los susodichos en nombre de la dicha ysla como paresçe por fee fir-
mada de los contadores de rrelaçiones de Su Magestad y por rreçpta del dicho
Lucas de Carbajal en la qual dize que se cobraron los dichos mrs a cuenta de lo
que devia la dicha ysla por el dicho su encabezamiento desde prinçipio del dicho
año de 1567 hasta el fin de 1572 y por rrelaçion jurada y firmada del dicho Her-
nando de Almansa [AGS. CMC.1ª Época, Legajo 1334, expediente 11 sin foliar].

El cargo en 1567 y 1568 figura en una de las cuentas, siendo de 2 818 118 mrs. anuales y el receptor en Sevilla Alonso Pérez de la Fuente²⁶. También

25 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 1365, expediente 11 sin foliar.

26 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 1877, expediente 1 sin foliar.

el de 1567: 2818 187 mrs²⁷. No aparece el de los años siguientes, pero asociamos las rentas al importe de 1567 y 1568: 2818 118 mrs., como venía siendo habitual. Colaboraron en la exacción del tributo Lucas de Carvajal, Benito Báez y Diego de Franquis, librándose las letras entregadas a Almansa por los dos últimos²⁸. En otra de las cuentas analizadas en la Contaduría Mayor hemos accedido a la descomposición de la renta entre el almojarifazgo general del 6% y el de Indias al 2,5%, correspondiéndole al segundo un importe anual de 52 500 mrs. En realidad, el remate del almojarifazgo de Indias se lo había adjudicado Hernán Vázquez de Méjico, vecino de Sevilla, por 42 000 mrs., pero el concejo de La Palma pujó por el cuarto, encabezando la renta por los 42 000 mrs. más el 25%, esto es, 52 500 mrs. anuales. Lo mismo ocurrió con el almojarifazgo general del 6%, que en 1567 se remató a favor de Hernán Vázquez por 2 211 750 mrs. más 1000 mrs. por derechos de oficiales²⁹, pero se lo quedó el concejo por la puja del cuarto ($2\,211\,750 \times 1,25 = 2\,764\,687,5$ mrs.). Si a ese importe le sumamos el 2,5% del almojarifazgo de Indias obtenemos un total de 2 817 187,50 mrs., que no coincide exactamente con el cargo anual de 2818 118 mrs., pero la diferencia es tan solo de 930,5 mrs., que podría estar relacionada con los derechos de oficiales.

El hecho más notable de este periodo es el considerable incremento de la renta, que pasa de 1 598 750 mrs. en los años 1561-1566 a 2 765 618 mrs. En valores relativos supone una subida del 73% en el almojarifazgo general y del 40% en el de Indias (se incrementó de 37 375 a 52 500 mrs.). Aumento que no tiene parangón en las otras dos islas realengas en esos años: Tenerife incrementó la renta en un 8,2% y Gran Canaria la disminuyó. El volumen del comercio en La Palma tuvo que mejorar considerablemente para que, primero, Hernán Vázquez de Méjico pujase por 2 212 494 mrs., y segundo, que el concejo la incrementase en un 25%, hasta 2 765 618 mrs. La Corona salía muy beneficiada con la nueva renta.

10.8. En 1573 y 1574 se administró directamente la renta, alcanzando su máximo importe

Durante 1573 y 1574 la renta no se arrendó a terceros ni se encabezó por el concejo, nombrándose a Hernán de Almansa, 24 de Sevilla, para que reci-

27 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 1877, expediente 1 sin foliar.

28 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 1334, expediente 11 sin foliar.

29 AGS. CMC. 2ª Época, Legajo 341.

biese y cobrase las rentas³⁰. La Justicia de la isla la dio provisionalmente en fieldad al vecino Baltasar González de Acosta por una renta de 6200 doblas (3 100 000 mrs.). La Corona envió a Juan Ruiz de Munayn a La Palma para que tomase dicha cuenta y administrase y cobrase directamente la renta, remitiendo en cédulas seguras de particulares su importe a Hernando de Almansa en Sevilla. Así lo hizo, y el 26 de enero de 1574 comprobó que la recaudación anotada en los libros de Baltasar González (4 129 258 mrs., que correspondían 3 730 916 al 6% y 399 322 mrs al 2,5% del almojarifazgo de Indias) era muy superior a la renta pactada. A Muniayn se le cargaron 3014358 mrs. de la moneda de Castilla en 1573, equivalentes a la cantidad recaudada por González en moneda de la isla, y 2988498 mrs. de Castilla por 1574³¹. El monto total por ambos años ascendió a 6 002 856 mrs³². Las cifras de recaudación real del tributo muestran que fue acertado el desmesurado incremento que ofertó el concejo en el periodo anterior 1567-1572 y que, efectivamente, el comercio palmero había experimentado un auge considerable.

Trascribimos el cargo de 1573 por la abundante información que da y la curiosidad de que Ruíz de Munayn, el representante de la Corona, hiciese suya toda la renta, a pesar de la diligente administración en fieldad que efectuaba el vecino palmero:

*La Ysla de La Palma
=Cargo=
De los mrs que proçedieron de
almoxarifazgo de la dicha ysla
de seis y dos y medio por çiento
de los años de 1573 1574*

*Fue administrador Juan
Ruiz de Munayn y dio
esta quenta el mismo.*

*=Cargo=
=Año de 1573=*

En Madrid a 16 de otubre de 1573 años se dio carta de Su Magestad para que Joan Ruiz de Munayn fuese a la ysla de La Palma y tomase quenta a los juezes y otras personas que cobraron las rrentas de los seis por çiento a Su Magestad pertene-

30 AGS. CMC, 1ª Época, Legajo 1365, exp. 11 sin foliar.

31 500 mrs. de las Islas equivalían a 365 mrs. de Castilla.

32 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 1321, expediente 11 sin foliar, y Legajo 1889, expediente 8 sin foliar.

cientes del almozarifazgo del cargo y descargo de la mar de todas las mercaderias mantenimiento y otras cosas que se cargado y se descargasen en la dicha ysla de La Palma desde primero de henero del dicho año de quinientos setenta y tres hasta el dia que tomase las dichas quantas y cobrase los alcançes dellas y para que adelante administrase y cobrase las dichas rrentas y los dichos alcançes y lo que dellas proçediese durante su administraçion lo ynbiase en çedulas de personas particulares y seguras a la çiudad de Sevilla a poder de Hernando de Almansa veinte y quatro della para que hiziese dello lo que le fuere mandado y en cumplimiento de la dicha paresçe que el dicho Joan Ruiz de Munayn fue a la dicha ysla y en XVI dias del mes de henero del año pasado de 1574 rrequirio con ella a la justiçia y rregimiento de la çiudad de Santa Cruz que es en la dicha ysla y donde esta el aduana de los dichos derechos y bista la dicha comision por la dicha justiçia despues de hauerla obedecido mando pareçer ante si a Baltasar Gonçalez de Acosta vecino de la dicha ysla persona a cuyo cargo hauia estado la dicha rrenta en el dicho año de 73 por arrendamiento que della se hauia hecho por la dicha justiçia en preçio de VI V CC -6200- doblas de la moneda de la dicha ysla que se obligo de pagar por ella el dicho año que dello auia tenido libro quenta y rrazon aparte e pidio que el dicho Joan Ruiz de Munayn eligiese si queria estar por el dicho arrendamiento de las dichas VI V CC doblas conforme a la obligaçion que dello auia hecho o por lo que tenia asentado en el dicho su libro de lo que se avia cobrado de los dichos derechos en el dicho año a lo qual paresçe que el dicho Joan Ruiz de Munayn rrespondio que queria ber el dicho libro y auendolo bisto allo que en el montaua mas lo que hauia proçedido de la dicha rrenta que en lo que se le auia arrendado por lo qual tomo la dicha quenta por el dicho libro que esiuio el dicho Baltasar Gonzalez por ante Pedro de Urbina escribano publico y del conçejo de la dicha ysla y aueriguo por el la dicha quenta por el qual pareçio que desde primero de henero del dicho año de 1573 hasta fin de diziembre del balieron los dichos derechos quatro quantos e çiento e veinte y nueue mill e doçientos e çinquenta e ocho mrs de moneda de la dicha ysla de La Palma los III q^{os} DCCXXX V XCXVI mrs [3730916] que se cobraron del derecho de los dichos seis por çiento y los CCCXCIX V CCCXXII mrs [399322] rrestantes de los dos y medio por çiento de las mercaderias que se cargaren para las Yndias de los frutos que se cogen en la dicha ysla la qual quenta el dicho Baltasar Gonzalez dixo que la consentia y pasaba por ella sin perjuizio del derecho que tenia al dicho su arrendamiento como todo mas particularmente por ella y por el dicho libro pareçe questa jurada y firmada del por ante el dicho escribano Pedro de Urbina por lo qual se cargan aqui al dicho Juan Ruiz de Munayn tres quantos y catorze mill e treçientos e çinquenta e ocho mrs de moneda de Castilla en que se reduxeron los dichos IIII q^{os} CXXIX V CCLVIII mrs de la dicha moneda de La Palma contando vna dobla de la dicha ysla a 500 mrs que es el

preçio a como valen en ella las doblas y a 365 mrs que valen cada vna dobla en estos Reynos de Castilla.

(Margen izquierdo:) Comprobado con el titulo y comision que se dio al dicho Juan Ruiz de Muniain y la quenta que conforme a el tomo de que valio esta rrenta este dicho año e fee de rrelaçiones e su rrelaçion firmada y jurada que todo esta al principio desta quenta y por el dicho libro que tuvo el dicho Baltasar Gonçalez que esta firmado de su nombre y del dicho Muniain.

Ojo: A conprobar por el libro de Reçetas [AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 1321, expediente 11 sin foliar].

10.9. En el periodo 1575-1582 el concejo encabezó la renta por quinta vez

El concejo de La Palma encabezó por quinta vez el almojarifazgo los años 1575 a 1582, obligándose con una renta en cada uno de los ocho años de 2 400 000 mrs. en moneda de Castilla puesta en Sevilla, que fue entregando en cantidades parciales al receptor Hernando de Almansa³³. En el primero de los años se le cargaron adicionalmente al concejo 2000 mrs. de derechos:

Renta del 6% del almojarifazgo del cargo y descargo de la mar de todas las mercaderías y mantenimientos y otras cosas cualesquier, de cualquier calidad y condición que sean, que se cargaron y descargaron en la dicha isla de La Palma, y la renta de los derechos de las cosas que se cargaren en la dicha isla de La Palma para cualesquier partes de las Indias, de aquellas cosas que está permitido que se carguen en la dicha isla de la labranza y crianza de ella, y no más, según pertenecen a Su Majestad y hasta aquí [AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 2ª Época, legajo 310].

El importe de la renta seguía siendo alto, pero ya en cantidades más moderadas que las experimentadas en los años anteriores. Había descendido de 2 818 118 en el periodo 1567-1572, sumados ambos almojarifazgos, a 2 400 000 en los años 1575-1582 (disminución del 15%). Del nuevo periodo no tenemos el desglose entre el almojarifazgo general y el de Indias.

Terminaba así un largo periodo desde 1571 a 1582 en el que la renta sufrió varias vicisitudes, estando encabezada por el concejo los dos primeros años

33 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 1334, expediente 11 sin foliar, y 2ª Época, legajo 310.

1571 y 1572, administrándose directamente por la Corona a través de Muñayn en 1573 y 1574, y siendo encabezada por el concejo desde 1575 a 1582. Los cargos se fueron realizando parcialmente, siendo al final del periodo 1571-1577 por 14 578 217 mrs. a Hernando de Almansa, si bien hemos detallado los cargos parciales con anterioridad³⁴.

10.10. El arrendamiento de Juan de Alarcón, 1583-1588

El recaudador mayor en los años 1583 a 1588 fue Juan de Alarcón, vecino y regidor de la isla (en otra cuenta figura como vecino de Tenerife), en calidad de arrendatario, y el cargo se le hizo en 1584 por 2 586 063 mrs. de la renta del 6%, incluidos los 10 mrs. al millar y los derechos de oficiales, que debía entregar a Llorente de Sanantón³⁵. El desglose individualizado fue 2 500 000 mrs. más 25 000 mrs. de los 10 al millar, 27 500 mrs. de los 11 al millar y 1000 mrs. de los derechos de oficiales, que suma todo 2 553 500 mrs. anuales. Figura que Juan Alarcón no sacó recudimiento de esos cuatro años, advirtiéndosele que debía pagar los correspondientes derechos³⁶. La diferencia entre el cargo de 1584 (2 586 063 mrs.) y el desglosado anual (2 553 500 mrs.) puede obedecer a algún derecho por el recudimiento, pero hacemos constar en las gráficas la renta anual sin derechos: 2 500 000 mrs.

10.11. El arrendamiento del periodo 1589 a 1594, y a partir de 1601

El recaudador mayor de la renta en los primeros seis años fue Juan del Valle, vecino y regidor de La Palma, con un cargo anual de 2 437 500 mrs. más 24 275 mrs. de los derechos de 10 al millar, 26 812 mrs. de 11 al millar y 1000 mrs. de derechos de oficiales³⁷.

No tenemos constancia de qué fue lo que ocurrió con la renta del almojarifazgo desde 1595 a 1600, pero sí en el siguiente periodo. El vecino de Madeira Francisco Rodríguez Vitoria fue el arrendatario de la renta del almojarifazgo en los años 1601-1610. Se seguían arrendando conjuntamente

34 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 1334, expediente 11 sin foliar.

35 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 3ª Época, Legajo 3292, expediente 22 sin foliar, y 2ª Época, legajo 310.

36 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 2ª Época, Legajo 340.

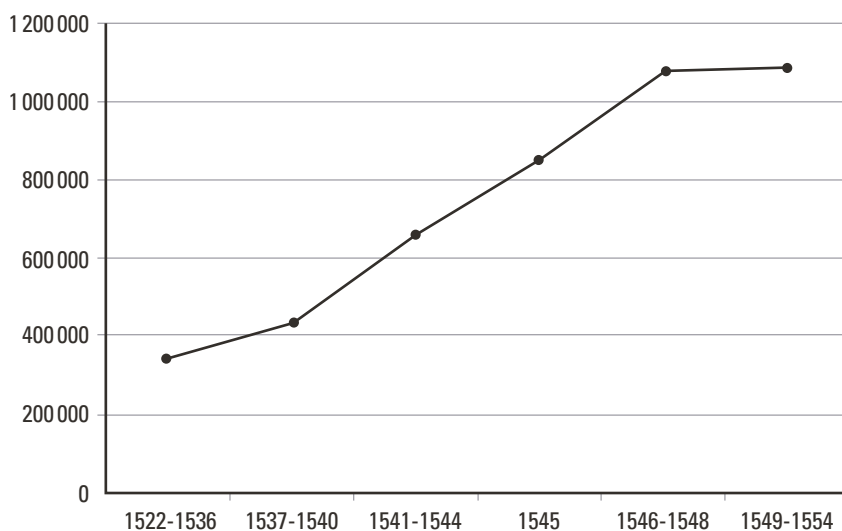
37 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 2ª Época, Legajo 340.

el almojarifazgo del 6% y el de Indias (2,5%), siendo el importe anual conjunto de 2 782 500 mrs., al que se le añadieron los derechos de 10 y 11 mrs. al millar y se le descontó un prometido del 2%. Curiosamente, del importe del prometido había que descontar el quinto real³⁸.

10.12. Estadísticas del almojarifazgo en La Palma

Presentamos las gráficas de la evolución del almojarifazgo en la isla de La Palma en la primera mitad del s. XVI, en la segunda mitad y en todo el siglo, estableciendo también su comparación con la misma renta en Tenerife. Como se observa en la gráfica 10.4 el comercio exterior palmero fue ligeramente inferior al tinerfeño, pero igualándose en periodos puntuales del último tercio. A finales del s. XVI es cuando, a la luz de las gráficas, Tenerife se despega económicamente de La Palma e incluso de Gran Canaria.

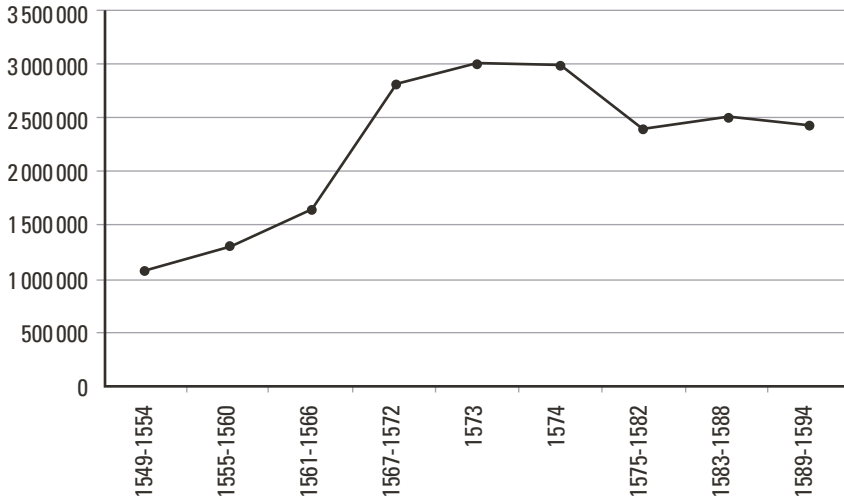
Gráfica 10.1. Renta del almojarifazgo de La Palma en la primera mitad del s. XVI. En maravedís de Castilla



Elaboración propia.

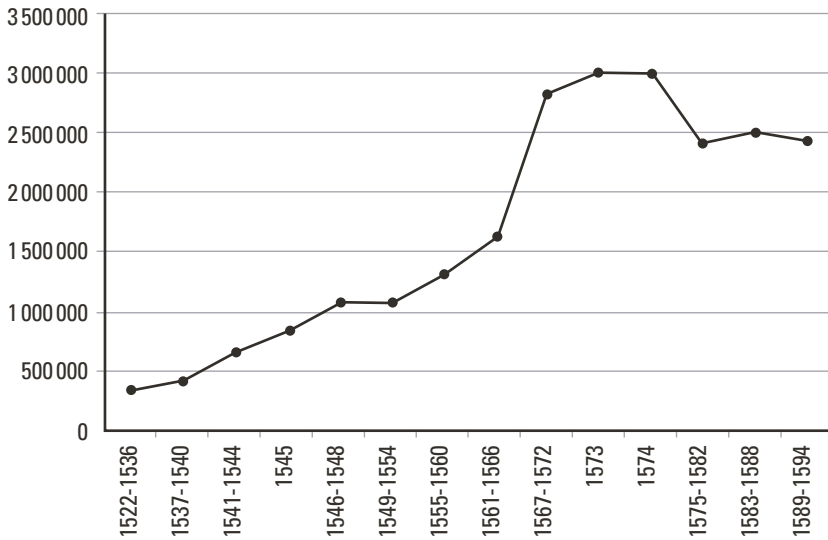
38 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, Legajo 1678, expediente 1 sin foliar.

Gráfica 10.2. Renta del almojarifazgo de La Palma en la segunda mitad del s. XVI. En maravedís de Castilla



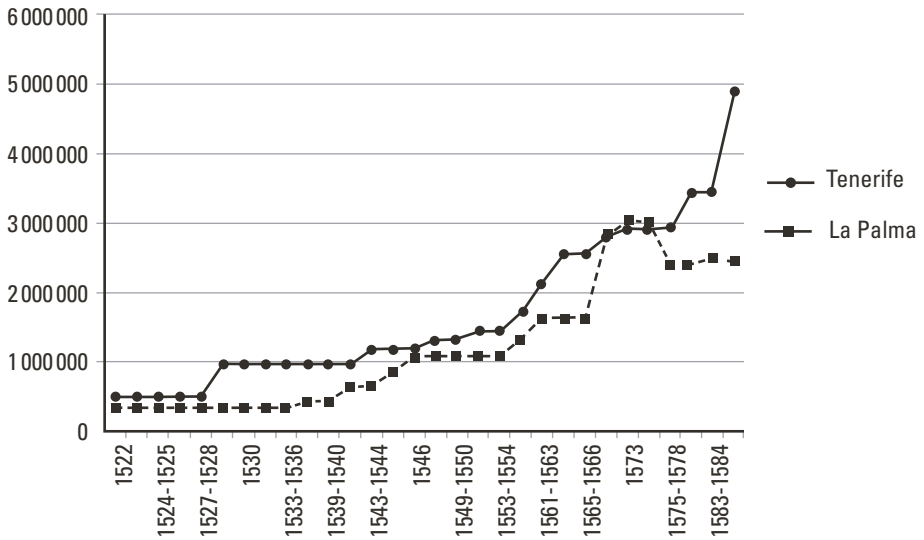
Elaboración propia.

Gráfica 10.3. Renta del almojarifazgo de La Palma en el s. XVI. En maravedís de Castilla



Elaboración propia.

Gráfica 10.4. Comparación de los almojarifazgos de Tenerife y La Palma en el s. XVI. En maravedís de Castilla



Elaboración propia.

A MODO DE RESUMEN

La renta del almojarifazgo de La Palma fue creada en 1522, después de que venciera en 1518 la exención concedida por su conquistador-gobernador, y ratificada en 1510 por la reina Juana. El 31 de diciembre de 1521 finalizaba la correspondiente exención de Tenerife, por lo que la Corona aprovechó para concertar la renta conjunta de ambas islas con sus respectivos concejos de forma solidaria. El reparto en la renta que le correspondió a La Palma fue 343 000 mrs. anuales, si bien en el primer proyecto le correspondieron 20 000 mrs. menos, por lo que ese hecho fue objeto de discusión y pleitos entre los concejos.

En esta primera etapa de gestión conjunta del almojarifazgo, el concejo palmero tuvo serios problemas para superar la fiscalización de sus cuentas por parte de los contadores mayores, así como un importante pleito con el fiscal Prado, que finalizó con un acuerdo por el que el concejo debió pagar un millón de maravedís y comenzó en 1529 a encabezar la renta en su isla.



Los puertos de Santa Cruz de La Palma y Tazacorte monopolizaron las exportaciones gravadas con el almojarifazgo palmero en el s. XVI. Marina y puerto de Santa Cruz. Archivo de fotografía histórica de Canarias. FEDAC/Cabildo de Gran Canaria.

En el periodo 1537-1540 continuó el concejo con el encabezamiento, con una renta que se incrementó de 343 000 a 430 000 mrs. Negocio que repitió como titular de la renta en cuatro periodos más: a) 1549-1554, con una renta de 1 110 902 mrs. anuales, muy incrementada respecto a la inicial, b) 1555-1560 con 1 309 053,50 mrs. anuales, c) 1567-1572 con 2 765 618 mrs. anuales más 52 500 mrs., también anuales, del almojarifazgo de Indias y d) 1575-1582 con 2 400 000 mrs. anuales.

En el resto de años hubo diferentes arrendatarios: Gonzalo Carmona de 1541 a 1548, Simón Valdés de 1561-1566, Juan de Alarcón de 1583 a 1588, Juan del Valle de 1589 a 1594 y el vecino de Madeira Francisco Rodríguez Vitoria a partir de 1601; y fieles: Baltasar González Acosta en 1573-1574. Precisamente en esos dos años en fieldad fue cuando las Corona obtuvo el



Puerto de Santa Cruz de La Palma. [Miguel Brito Rodríguez]. Archivo de fotografía histórica de Canarias. FEDAC/Cabildo de Gran Canaria.

mayor importe de la renta del almojarifazgo.

El notable incremento de la renta a partir de 1567, superando los 2,8 millones de maravedís, da a entender la fortaleza del comercio de la isla en la segunda mitad del s. XVI, que se iguala al de Tenerife. Solo a final de siglo ambas economías se despegan, dado el empuje de la economía tinerfeña.



Palacio Salazar, en la calle principal de Santa Cruz. Foto 2015.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA CONSULTADAS

Fuentes

ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS (AGS):

CONTADURÍA MAYOR DE CUENTAS (CMC), 1ª ÉPOCA, LEGAJOS 822, EXPEDIENTE 8 SIN FOLIAR; 841, EXPEDIENTE 15 SIN FOLIAR; 1321, EXPEDIENTE 11 SIN FOLIAR; 1334, EXPEDIENTE 11 SIN FOLIAR; 1365, EXPEDIENTE 11 SIN FOLIAR; 1678, EXPEDIENTE 1 SIN FOLIAR; 1877, EXPEDIENTE 1, Y 1889, EXPEDIENTE 8 SIN FOLIAR.

CONTADURÍA MAYOR DE CUENTAS, 2ª ÉPOCA, LEGAJOS 340 Y 341.

CONTADURÍA MAYOR DE CUENTAS, 3ª ÉPOCA, LEGAJO 1678.

FUENTES REBOLLO, I. *Trascripciones del Registro General del Sello relativas a Canarias, 1531-1539* (obra inédita).

VIÑA BRITO, A. y MACÍAS MARTÍN, F. (2012). *Documentos relativos a Canarias en el Registro General del Sello de Corte [Archivo General de Simancas, 1476-1530]*. Santa Cruz de Tenerife: Fontes Rerum Canariarum, XLVII. Editado en formato CD.

Bibliografía

AZNAR VALLEJO, E. (1992). *La Integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526)*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabillo de Gran Canaria.

CANGA ARGÜELLES, J. (1834). *Diccionario de Hacienda con aplicación a España*. Tomo segundo. Edición 2ª, Madrid.



Como compendio de este primer tomo ofrecemos una aproximación gráfica al origen histórico del REF y a la implantación y evolución de la Hacienda real en Canarias (siglos XV y XVI)

Fotografías de la 1-16 y de la 18-22, de Salvador Miranda Calderín.

Fotografías 17, y de la 23-30 son propiedad del Archivo de fotografía histórico de Canarias. FEDAC/Cabildo de Gran Canaria.

Todas las fotografías de este resumen ya se encuentran citadas en sus correspondientes capítulos.

Los motivos económicos y políticos de la conquista de Gran Canaria

1

La conquista de Gran Canaria en 1483 y la posterior incorporación a la corona de Castilla y su privilegio de franqueza, ambos de 1487, estuvieron inspirados en motivos económicos y políticos, y en la necesidad de atraer población. Entre los motivos políticos destaca el deseo de parar la expansión de Portugal en el Atlántico conocido (foto 1) y la consolidación de la realeza frente a los señoríos.



2



Los motivos económicos principales fueron la expansión del territorio, el control de la ruta de salida de productos del Golfo de Guinea, entre ellos el oro, la propia búsqueda de oro en las Islas y la implantación de la agroindustria del azúcar, que tan buenos resultados estaba dando en Madeira. En la costa norte de la isla se plantó caña incluso antes de terminar la conquista (2) y en Agaete Alonso Fernández de Lugo explotó un importante ingenio azucarero cuyos restos se conservan (3, 4 y 5).





En Gáldar, Guía, Arucas y Las Palmas también se explotaron otros ingenios, cuyo producto final se exportaba con gran éxito económico al extranjero (6 y 7).



7

Los privilegios fiscales fueron completados con repartimientos de tierras y aguas para mantener a los conquistadores en la isla y atraer nuevos vecinos (8).



8

La similitud de los privilegios fiscales y fueros canarios a los de otros territorios incorporados a la Corona en la misma época

Pese a lo que románticamente se pensó en siglos pasados, los privilegios de franqueza y el fuero de Gran Canaria de 1487 y 1494, respectivamente, son muy similares a los de otras poblaciones andaluzas, por lo que no se puede hablar de un derecho canario singular, sino de meras singularidades en la aplicación del derecho en Canarias.



El fuero de Gran Canaria es una copia del de Baza, y el modelo tributario sevillano se siguió en la isla, así como el implantado en otras poblaciones del reino de Granada (9, 10 y 11). La diferencia fundamental en la franqueza fue su perpetuidad en las islas realengas y su mayor intensidad, liberando su comercio de las alcabalas castellanas.



La conquista y privilegios tácitos de La Palma y Tenerife

12



La Palma y Tenerife se conquistaron después de Gran Canaria, en 1493 y 1496, existiendo un menor interés de la Corona por sus empresas debido al descubrimiento de América. Ello hizo posible que las exenciones fiscales en ambas islas no fueran otorgadas por los monarcas, sino por su conquistador-gobernador Alonso Fernández de Lugo, teniendo que ser ratificadas por la reina Juana en 1510.



13



14

El modelo de conquista también difirió respecto al de Gran Canaria, financiándose las empresas a través de capitulaciones con Fernández de Lugo, quien a su vez llegó a entendimientos puntuales con mercaderes genoveses y el duque de Medina Sidonia, quienes le facilitaron suministros, fletes y la tropa necesaria que embarcó en Bonanza y Sanlúcar de Barrameda (12, 13, 14).

Una vez terminada la conquista comenzó el desarrollo urbanístico de La Laguna (15, 16) como capital de Tenerife, compartiendo ambas islas el mismo gobierno.



15



16

La implantación y consolidación de la Hacienda real en las islas realengas

17



El privilegio de franqueza concedido expresamente a Gran Canaria en 1487 y tácitamente a La Palma y Tenerife no significaba la inexistencia de tributos de la Hacienda real, sino la exención de pechos y alcabalas, y la sujeción a otros impuestos.



18



Se recaudaron en las islas realengas las tercias reales, los quintos, las rentas de las regalías de la orchilla y la sal, la moneda forera y el tributo principal del almojarifazgo. Sin embargo muchas de esas rentas fueron destinadas a la financiación de fortalezas en las islas y al pago de los gobernadores (17), a medida que fueron consolidándose las poblaciones principales (18 y 19). La renta de la sal no se exigió en Tenerife y la de las conchas, que se trocaban por oro en África, fue la renta más curiosa de la Hacienda real en Canarias (20).



La orchilla como producto exportador y renta de la Hacienda real

21



22



La exportación del liquen de la orchilla por sus propiedades tintóreas se ha documentado en Canarias desde las épocas fenicia y romana, existiendo un comercio intenso antes de la conquista de las islas realengas. La Corona creó una renta que tuvo un importante desarrollo y muchos arrendatarios en los siglos XV y XVI. El liquen crece en los acantilados que reciben los alisios cargados de humedad y salinidad. En Gran Canaria preferentemente en los acantilados de La Aldea (21, 22, 23), aunque se recolectó en todas las islas.



23



En La Gomera el tinte púrpura de la orchilla se confundió con el rojo de la sangre de la matanza de gomeros ordenada por Pedro de Vera a raíz de la muerte del señor de la isla (24).

El almojarifazgo: la principal renta de la Hacienda real en Canarias



25

El almojarifazgo fue un impuesto aduanero con tradición árabe que se aplicaba en todo el reino de Castilla, y que expresamente estaba excluido del privilegio de franqueza de 1487. Se exigió al tipo inicial del 3% y se incrementó en 1507 al 5% y al 6% en 1528. Gravaba la importación y exportación de mercancías.



26



27

En Tenerife y La Palma se aplicó a partir de 1 de enero de 1522, unificándose la tributación de las islas realengas. Los lugares de su exacción fueron preferentemente los principales puertos de cada isla (25, 26, 27, 28, 29 y 30).

28



29

A través de las gráficas realizadas con los datos de la recaudación de las rentas que se conservan en la Contaduría Mayor de Cuentas del Archivo de Simancas hemos constatado la primacía del comercio grancanario en el archipiélago hasta la última década del s. XVI, tomando el relevo en esa década el comercio de Tenerife. La renta del almojarifazgo de Gran Canaria se explotó conjuntamente con las tercias reales de las tres islas realengas en régimen de encabezamientos por los concejos, arrendamiento por particulares y fieldad.



CONCLUSIONES

I. Los tres hitos históricos precursores del REF

El origen histórico del REF viene precedido de tres hitos históricos amparados en una provisión y dos privilegios reales de finales del s. XV otorgados a Gran Canaria. El más destacado en materia tributaria es el privilegio de franqueza de 20 de enero de 1487, que otorgó una exención durante veinte años a la gran mayoría de los tributos que componían la Hacienda real castellana, exigiéndose solo un almojarifazgo al moderado tipo del 3% sobre los productos que se cargasen y descargasen en los puertos de la isla. El análisis de esta franqueza no puede hacerse de forma individual, sino conjuntamente con los otros dos hitos históricos íntimamente asociados: el de incorporación de la isla a la corona de Castilla el 20 de enero de 1487, hecho que significó también su incorporación al derecho castellano, y el fuero o modelo de gobernación de 20 de diciembre de 1494, que reguló el concejo insular y su financiación, y que supuso rápidamente que el comercio que no gravaba la Corona para fomentar el poblamiento pasase a gravarlo el propio concejo, siendo esta una de las características del REF que ha continuado hasta el siglo XXI.

Los móviles de la conquista castellana de las islas realengas fueron tanto políticos como económicos; los primeros para contrarrestar la expansión de Portugal en el Atlántico conocido, y entre los segundos destaca la búsqueda de nuevos recursos por parte de una nación en expansión (primero el oro y luego el cultivo más rentable de la época, que permitió la agroindustria y exportación del azúcar). La financiación de la empresa de la conquista fue acrecentada con préstamos y conciertos privados, porque las dos fuentes inicialmente previstas: las indulgencias papales y el quinto real, fueron insuficientes.

El privilegio de franqueza de Gran Canaria de 1487 no solo fue un instrumento tributario, sino también una eficaz herramienta de política económica que tuvo como principal objetivo el poblamiento de la isla, dejando

exento su comercio de la alcabala castellana y otros tributos y pechos menores a cambio de su gravamen por el almojarifazgo, la moneda forera, las tercias reales, el quinto real y las regalías sobre la sal, orchilla y conchas. En el periodo post conquista 1483-1487, antes de la franqueza, existió de derecho una imposición como la castellana, que sin embargo no se aplicó de hecho, justo lo contrario de lo sucedido con el diezmo (y las tercias reales) que no se aplicaron de derecho hasta la bula papal de Alejandro VI de 1501, pero que de hecho se exigieron con anterioridad.

Constituye este privilegio uno de los orígenes del REF, concretamente el que denominamos origen histórico, cuyo modelo, con ciertas singularidades, se trasladó a La Palma y Tenerife, aunque hay que esperar hasta 1507 para que las exenciones se concediesen a perpetuidad, dado que hasta ese momento se habían otorgado por plazo de 20 años. Para que fuese efectivo su objetivo de poblamiento tuvo que ser acompañado de la medida principal: los repartimientos de tierras y aguas a quienes se establecieron en territorio insular. Las medidas de incentivo fiscal a la población instauradas por los Reyes Católicos, junto a la incorporación al derecho castellano y el modelo de gobernación facilitado a los concejos son los antecedentes históricos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que junto a las medidas del mismo tipo y variada intensidad que se aplicaron a las poblaciones del reino de Granada, justifican las singularidades tributarias y ayudan a comprender mejor su evolución hasta la actualidad.

Por los detractores del REF se emplea el término “privilegio” para referirse peyorativamente a las exenciones existentes, cuando la acepción que empleamos en este capítulo y en la obra en general proviene del nombre dado al mandato real otorgado por los monarcas sin que fuese rogado por sus súbditos: para el mejor poblamiento de las Islas; que hoy podemos extrapolar a la compensación de los costes de la ultraperifericidad y fragmentación de su territorio. Privilegio, sí, pero como medida opuesta a la provisión, no como dádiva.

II. El análisis historiográfico de los tres hitos de Gran Canaria

La historiografía no siempre se ha ocupado de los tres hitos históricos que destacamos, concediéndoles una importancia relativa o nula, salvo excepciones, hasta la mitad del s. XX. En los siglos XV a XVII tan solo hay tres referencias a la provisión de incorporación de la isla a la corona de Castilla

y los privilegios de franqueza y fuero de Gran Canaria: la realizada por Abreu y Galindo en 1636, la del copista que amplió la relación del capellán Gómez Escudero en 1686, y la de Tomás Marín y Cubas en 1694. Si Marín y Cubas copió a Abreu y Galindo, como entendemos, solo dos obras reflejan los tres hitos históricos en el s. XVII. Y si el copista de Gómez Escudero añadió el comentario sobre los privilegios tras leer a Abreu y Galindo, que es lo más probable, solo un historiador en los siglos XV, XVI y XVII se ocupó de esta materia. Los hitos que hoy en día nos llaman poderosamente la atención, y que hemos elegido como la base del origen histórico del REF, no merecieron la atención de los historiadores a finales del s. XV y durante todo el s. XVI, y apenas durante el s. XVII.

Las citas de Viera y Clavijo (1772) en el s. XVIII a los tres acontecimientos históricos de Gran Canaria debemos enlazarlas con las de Abreu y Galindo de 1590, siendo ambos historiadores los únicos que se ocuparon de ellos hasta la segunda mitad del s. XIX. A partir de Viera y Clavijo las remisiones en la historiografía se prodigan, dada la importancia y divulgación que alcanzó su obra, quedando incorporado el singular régimen fiscal de las islas realengas a la Historia en mayúscula de Canarias. Hasta Viera y Clavijo fue una cuestión que poco llamó la atención a los historiadores, con las excepciones señaladas, a las que se unió Pedro Agustín del Castillo en su manuscrito de 1739. Después de Viera y Clavijo, la referencia al régimen fiscal fue obligada, y habrá que esperar hasta la segunda mitad del s. XX para avanzar cualitativamente en el estudio de la materia tributaria y la interpretación de los hitos que analizamos en el desarrollo económico y social de Canarias.

De las obras del s. XIX destacamos la *Historia General de las Islas Canarias* de Millares Torres (1895), que se ocupa de los tres hitos históricos y corrige ciertas consideraciones que sin el respaldo documental suficiente había aventurado en trabajos anteriores. Las citas y reflexiones que efectúa Millares Torres son las más completas, y fueron seguidas por muchos historiadores posteriores. En segundo lugar, y a pesar de no haberse publicado, destacamos el manuscrito de Domingo Déniz Grek (1855), que menciona y explica los tres hitos con carácter didáctico; y en tercer lugar los comentarios de Chil y Naranjo (1891) sobre dos de los tres jalones históricos, pues no hace referencia alguno al fuero de Gran Canaria.

La contribución de la historiografía del s. XX es importante y supone una revisión de la aportación de los autores del s. XIX. Sobre el fuero de Gran Canaria de 1494 se supo la radical identidad con el de Baza dada a conocer

por Lalinde Abadía (1970), a la vez que fue desmitificándose progresivamente su texto respecto a la idealizada concepción que tenía Millares Torres. Avanzaron en su clarificación tanto Rosa Olivera (1946, 1967, 1973 y 1978) como Roldán Verdejo (1995). Sobre el privilegio de franqueza, las contribuciones más notables fueron la de Rumeu de Armas (1947 y 1972) y Aznar Vallejo (1980 y 1983), a quienes siguió el resto de autores posteriores, mientras que Macías Hernández (1995) enlazó eficazmente la fiscalidad con la economía de aquella época. Sobre la incorporación de Gran Canaria a la corona de Castilla quien más luz aportó fue Roldán Verdejo (1995), estableciendo como hipótesis lógica, sobre los motivos que llevaron a los vecinos a rogarla a los monarcas, el miedo a que pudieran enajenarla y se convirtiera en una isla más de señorío. En cuanto a fuentes es digna la contribución de Cullen del Castillo (1947) con la publicación del *Libro Rojo de Gran Canaria* y las transcripciones de todos los documentos del AGS relacionados con Canarias en el s. XV y primer cuarto del s. XVI efectuadas por Aznar Vallejo y colaboradores (1981 y 1991).

La nota que más destacamos sobre la evolución de los tres acontecimientos históricos en el s. XXI es que, finalmente, el origen histórico del REF se ha incorporado al lenguaje cotidiano de la mayoría de los políticos y a la producción bibliográfica de los autores que de alguna forma analizan nuestra Historia en mayúscula. También los periodistas, con estilo más breve y conciso, recurren a unos orígenes históricos de los que no podemos decir que se hayan popularizado, pero sí que cada vez se extienden más entre empresarios y universitarios. Falta, por supuesto, que la gran mayoría conozca qué significan las siglas REF y qué representan no solo en nuestra sociedad actual, sino en toda su evolución. A ello esperamos contribuir con esta obra.

III. La semejanza con los fueros y privilegios andaluces

La historiografía sobre los fueros y la fiscalidad andaluza a partir de la conquista de las principales poblaciones nazaríes a finales del s. XV permite establecer claras similitudes entre los privilegios concedidos a Gran Canaria y los otorgados a dichas poblaciones. Respecto a los fueros, la identidad de los de Baza y Gran Canaria es garantía de que el modelo de gobierno prácticamente fue el mismo, no solo entre la ciudad y la aún villa de Las Palmas, sino también en otras poblaciones andaluzas. Pero los fueros fueron precedidos de repartimientos de tierra a favor de los que participaron en las con-

quistas y nuevos pobladores, encontrando también en las normas por la que se regían notables similitudes entre Andalucía y Gran Canaria.

Acerca de los privilegios o exenciones fiscales también observamos grandes similitudes entre las poblaciones andaluzas y Gran Canaria, y entre las primeras y otras poblaciones castellanas. Se concedían dichos privilegios para promover el establecimiento de nuevos pobladores, pero esa medida resultaba insuficiente si no se completaba con los repartos de tierra y un fuero o modelo de gobernación específico, tal como sucedió en Andalucía y el Atlántico. Diferencias también existieron, siendo la principal la duración de los privilegios, que en el reino de Granada el plazo fue siempre más corto que el otorgado inicialmente por veinte años a Gran Canaria; renovándose parcial y sucesivamente en las poblaciones nazaríes conquistadas, mientras que en las islas realengas canarias se concedió por veinte años iniciales en Gran Canaria, por veinticinco años en La Palma y Tenerife, y finalmente a perpetuidad en todas ellas.

La intensidad de las exenciones fue con carácter general superior en Gran Canaria que en las poblaciones conquistadas en el reino de Granada, aunque puntualmente alguna población andaluza disfrutó de una total exención de gravámenes. Gran Canaria no estuvo exenta de la moneda forera, mientras que las poblaciones andaluzas conquistadas gozaron de esa exención durante un número de años determinados. Es otra de las diferencias observadas en la fiscalidad en unos y otros territorios, aunque en la práctica no tuvo mayor importancia, puesto que tampoco los grancanarios pagaron la moneda forera en los primeros años tras la conquista. Destacamos por último que en muchas de las poblaciones andaluzas se fijó un trato desigual entre los vecinos vencidos y los nuevos pobladores, debido a que los primeros siguieron gravados por los altos tributos nazaríes, que pasaron directamente a integrarse en las arcas de los monarcas castellanos, mientras que los nuevos vecinos gozaron de exenciones fiscales importantes. Ese modelo de trato diferente supone una disimilitud respecto a Gran Canaria, La Palma y Tenerife, en las que no se exigió impuesto alguno de los que existieron entre la población aborigen antes de ser conquistadas las islas.

IV. La primigenia y completa exención de La Palma y Tenerife hasta 1522

Las empresas de conquista de La Palma y Tenerife fueron ejecutadas por Alonso Fernández de Lugo, personaje que va a ser determinante en el sin-

gular trato fiscal aplicado a ambas islas hasta 1522. El que llegó a ser su conquistador, gobernador vitalicio y Adelantado de Canarias ejecutó con precisión sus planes, ofreciendo a la Corona la financiación de la conquista de La Palma y su ejecución en un breve plazo, requiriendo de socios genoveses el efectivo necesario. Una vez conquistada la isla, renunció a una recompensa de 700 000 maravedís si los monarcas le encargaba su verdadera obsesión: la conquista de Tenerife. Y así fue, hipotecó su patrimonio y se embarcó en una aventura superior a sus posibilidades materiales, siendo derrotado en una primera batalla por los bandos de guerra, lo que le obligó a regresar a Gran Canaria para vender su ingenio azucarero de Agaete, y recabar la ayuda de las tropas del duque de Medina Sidonia, con las que ganó Tenerife en 1496.

Un hecho histórico importante hizo decaer el interés de la Corona por las empresas de conquista de las dos islas realengas occidentales: el descubrimiento de América, lo que tuvo importantes consecuencias políticas y económicas, de las que Fernández de Lugo supo sacar especial rentabilidad. No solo logrando su objetivo inicial de que se le hiciese la merced de ejecutar ambas conquistas, sino consiguiendo luego resarcirse económica y socialmente del esfuerzo realizado, con los auto-repartimientos de aguas y tierras y el título de gobernador vitalicio de La Palma y Tenerife, al que se añadiría posteriormente el de Adelantado de Canarias, sin jurisdicción.

La conflictiva personalidad del conquistador-gobernador y el menor interés de la Corona por las Islas tuvieron también consecuencias importantes en el régimen de exenciones fiscales que se aplicó en las islas occidentales, diferenciándose notablemente del aplicado en Gran Canaria. A La Palma, el gobernador, fundamentándose en una simple promesa real otorgada en 1492, le concedió la exención de todo tipo de tributos, excediendo incluso los términos de la promesa de los monarcas, que se limitaba a las exenciones concedidas a Gran Canaria; mientras que a Tenerife le aplicó el mismo régimen de exención total, aun no existiendo promesa real alguna que la avalase. Ello permite establecer una importante doble diferenciación: a) respecto a Gran Canaria, pues las islas realengas occidentales pasaron a estar exentas a perpetuidad de cualquier tributo (salvo el quinto real, tercias reales y las rentas de la orchilla y conchas), cuando la primera isla conquistada solo gozó de exención parcial durante veinte años, gravándose su población con el almojarifazgo, moneda forera, tercias reales, regalías y quinto real; y b) respecto a las propias exenciones concedidas a La Palma y Tenerife, ya que las primeras tuvieron su base jurídica en una carta real de promesa, aunque

no fueron confirmadas expresamente; mientras que las segundas ni tuvieron promesa ni privilegio expreso alguno.

El régimen tributario aplicado a ambas islas de *facto*, sin privilegio real que lo avalase, tuvo que ser ratificado en 1510 por la reina Juana, limitando las exenciones al plazo de veinticinco años a partir de las respectivas conquistas en 1493 y 1496. Finalizaba pues el régimen de exenciones aplicado en La Palma y Tenerife en 1518 y 1521, respectivamente, aunque antes de su finalización, los recaudadores reales pretendieron aplicar toda la batería de tributos de la Hacienda real, incluidas las alcabalas.

V. La historiografía destaca solo a partir del s. XX las tácitas exenciones otorgadas a La Palma y Tenerife

Las crónicas insulares y peninsulares de la conquista, incluso la reconocida como primera historia de la conquista de Tenerife, la de Fray Alonso de Espinosa de 1594, nada señalan sobre la franquicia de las islas realengas occidentales. Hay que esperar, al igual que ocurrió con las exenciones de Gran Canaria, hasta que Abreu y Galindo (1632) hiciese referencia a ellas de forma tan breve como genérica. El anónimo autor que amplió la relación de Gómez Escudero (c. 1686) es la segunda cita a los privilegios fiscales en esas dos islas, mientras que la tercera, con mayor peso específico y documental, es de Núñez de la Peña (1676), que si bien no hace mención a las primigenias exenciones sí comenta y transcribe la cédula de ratificación de 20 de marzo de 1510, verdadera piedra angular de los privilegios concedidos a las islas realengas occidentales.

Viera y Clavijo (1772) parte de una idea que le resta importancia a las exenciones iniciales que gozaron La Palma y Tenerife, puesto que para el erudito arcediano tenían su fundamento en la incorporación del reino de las Islas Afortunadas a Castilla el 20 de enero de 1487, de la que Gran Canaria era su “capital”. Es decir, que las islas occidentales disfrutaron de las mismas exenciones de pechos y alcabalas que Gran Canaria, cuando sabemos que no fue así. Hacia la mitad del s. XX se produce un avance notable en esta materia, debido a que Rumeu de Armas (1947) se refiere a las tácitas exenciones que disfrutó Tenerife, aunque señalase erróneamente que fueron iguales a las de Gran Canaria. La expresión “tácita” que utiliza el gran historiador confirma la tesis que seguimos de que no existió declaración expresa de las exenciones de Tenerife, aunque no se pronuncia específicamente

sobre La Palma, a la que extiende el mismo régimen fiscal, desconociendo un importante documento que señaló posteriormente Aznar Vallejo, ni sobre la ratificación de 1510. Serra Ráfols (1970) se refiere a las exenciones de Tenerife con un término parecido, diciendo que las disfrutó “primero por omisión”, siendo posteriormente ratificadas el 20 de marzo de 1510. Indica también un conato de inseguridad jurídica respecto a las exenciones, porque los recaudadores pretendieron cobrar las alcabalas en 1519, aunque el periodo de exención terminaba en 1521.

Rumeu de Armas (1972) se refiere posteriormente a la ratificación de las exenciones en 1510 en un artículo publicado que extracta su discurso en las Cortes generales sobre el proyecto del REF. Y Aznar Vallejo (1981) dio a conocer la promesa real de franqueza y exención de pechos y alcabalas a La Palma, fechada el 13 de julio de 1492, una vez que fuese conquistada, aplicándose el modelo de privilegio de Gran Canaria; y en 1983 señala que La Palma y Tenerife, a diferencia de Gran Canaria, disfrutaron de un periodo inicial de veinticinco años de exenciones concedidas por el gobernador Alonso de Lugo, aunque sin especificar en base a qué.

VI. La compleja evolución de la Hacienda real en el s. XVI

Los tributos de la Hacienda real que se recaudaron en las islas realengas fueron el almojarifazgo, los que gravaban las regalías reales (orchilla, salinas, conchas y quinto real), los que hacían partícipes a la Corona de los diezmos de la Iglesia (tercias reales) y el servicio real que se recaudaba cada siete años a nivel de todo el reino (la moneda forera). La evolución de cada uno de ellos en el s. XVI fue diferente.

Las tercias reales (una parte de los diezmos destinada a la Fábrica y mantenimiento de templos y construcciones de la Iglesia) fue uno de los “tributos” más importantes, y a la vez, el que menos complejidad recaudatoria tuvo, que por su naturaleza no puede ser considerado en sí como un tributo, sino como una participación de la Corona en la imposición de la Iglesia. En Gran Canaria, las tercias reales se recaudaron dentro de la renta del almojarifazgo, y cuando se conquistaron La Palma y Tenerife, las de ambas islas se incorporaron a esa renta. Se exigía en todo el territorio de las islas realengas, incluyendo la villa episcopal de Agüimes, y gravaba con carácter general los cereales (trigo, cebada y centeno), los ganados (cabras, cerdos, corderos, caballos, vacas y asnos), sus derivados (queso, lana, tocinetas, cueros), el

azúcar, los “menudos” (miel, cera, parrales y huertas) y la orchilla; y con carácter esporádico el ámbar, las conchas y la pez en Tenerife. Gran parte de la recaudación de las tercias se hacía en especie, abonándola directamente el recaudador de los diezmos (de ahí la facilidad de su recaudación), y supuso a finales del s. XV poco más del 40% del importe del almojarifazgo, disminuyendo en el s. XVI primero al 33% y luego al 25%.

La moneda forera era un tributo que se exigía cada siete años en el reino de Castilla y que tuvo su origen en una compensación del pueblo a los monarcas para que no devaluasen la moneda. En el privilegio de franqueza de 1487 de Gran Canaria no se incluía la exención de ese tributo, de manera que de derecho se aplicó, aunque no de hecho en el s. XV y primeros años del s. XVI. Sin embargo, tras las conquistas de La Palma y Tenerife, esas islas estuvieron exentas del gravamen por decisión de su conquistador-gobernador. En 1528 se confirmó la sujeción de los vecinos de Gran Canaria a la moneda forera, siendo su concejo el encargado de pagarla en Sevilla cada siete años. Tenerife y La Palma quedaron sujetas a partir de 1510, sin que realmente se aplicase hasta 1522. A partir de 1529 es el concejo de Tenerife el que se obliga a su pago durante 30 años, sin necesidad de realizar el repartimiento entre sus vecinos. El hecho de que el importe de los pagos de los concejos de Gran Canaria y Tenerife fuese de la misma cantidad: 14 600 maravedís anuales, es un fiel reflejo de que ya en esos años la economía de las dos islas se había igualado bastante.

Las regalías eran rentas que por su origen fueron consideradas carentes de propietario, beneficiándose de ellas Corona. **La renta de las salinas** tuvo poca importancia, comenzándose a gravar en Gran Canaria a partir de 1525, año en que los monarcas se la concedieron en monopolio a un arrendatario. Sin embargo, el concejo de Tenerife la había incorporado a sus propios, oponiéndose con éxito a la imposición real sobre la sal. **La renta de la regalía de las conchas** se basaba en que unas determinadas conchas que se recogían en Canarias fueron muy apreciadas en el continente africano, de modo que la Corona creó en 1497 la renta que gravaba dicho producto y que sirvió como objeto de trueque por oro en la costa africana. Los vecinos de Gran Canaria no podían impedir que el arrendatario de la renta las recogiese libremente, pero sí acopiarlas y ofrecerlas en venta a los comerciantes que iban a África y que preferían adquirirlas a tener que recogerlas. Los arrendatarios fueron hombres de armas (continos) relacionados con los monarcas, quienes a su vez concertaban los servicios con vecinos de las Islas.

Los quintos reales. Conceptualmente, el gravamen de un quinto (un 20%) para la Corona estaba comprendido dentro de las regalías, y recaía sobre “productos” (esclavos y géneros) y ciertas actividades (rescates, cabalgadas y armadas), y fue un componente importante de la renta que recibía la Hacienda real castellana en los siglos XV y XVI de las actividades realizadas en Gran Canaria, Tenerife, La Palma y Berbería. Los quintos reales no estaban entre los tributos y derechos exentos por la franquicia de Gran Canaria de 1487, y gravaban el valor de las capturas hechas en África, en el mar y en las islas no conquistadas, las denominadas “cabalgadas”, que abarcaban cualquier producto, tanto madera como orchilla, incluyendo los nativos que en Tenerife y La Palma no estuviesen en los denominados “bandos de paces”, y los moros y negros de Berbería y costa africana. Al igual que la orchilla, los quintos en las islas de señorío pertenecían a sus señores. No obstante, la Corona cedió la mitad de los quintos a los gobernadores de las islas (Pedro de Vera y Alonso Fernández de Lugo), y concedió determinadas exenciones cuando era de su interés que se organizaran armadas y cabalgadas o se asaltasen barcos de enemigos (moros, turcos y franceses). Gran parte de su recaudación se destinó a infraestructura pública en las islas realengas.

Al margen de los tributos que componían la Hacienda real, el privilegio de franqueza, o las exenciones de todo tipo de pechos y alcabalas, que eran lo mismo, evolucionó notablemente en el s. XVI. Destacamos los siguientes hechos:

La perpetuación de la franqueza de Gran Canaria de 24 de diciembre de 1507. Los veinte años de franqueza otorgados a Gran Canaria en 1487 terminaron en 1507, de forma que se le concedieron las exenciones a perpetuidad en diciembre de 1507, no sin hacer antes un importante ajuste en la imposición de la Hacienda real: se incrementó el tipo del almojarifazgo del 3 al 5%. Subida notable que tuvieron que aceptar los regidores del concejo, debido a que el interés de la Corona por las Islas no era el mismo que antes del descubrimiento de América.

La confirmación en 1510 de las exenciones. La Palma y Tenerife disfrutaron de una exención total en la Hacienda real (excepto ciertas rentas de regalías) concedida por su conquistador-gobernador, pero sin reconocimiento expreso de la Corona. Por ello, el 20 de marzo de 1510 la reina Juana firmó el privilegio de exención de alcabalas, monedas y otros tributos, salvo la moneda forera, durante veinticinco años contados desde el final de las respectivas conquistas. Ese privilegio supuso la ratificación hasta el 31 de

diciembre de 1518 (La Palma) y 1521 (Tenerife) de las amplísimas exenciones fiscales concedidas por el conquistador Alonso Fernández de Lugo, al término de la conquista de Tenerife, a las dos islas que gobernaba en virtud de las capitulaciones suscritas con los Reyes Católicos.

La acomodación legal de las exenciones en La Palma y Tenerife en el periodo 1519-1528. Antes de que finalizara el plazo de las exenciones en 1518 y 1521 para La Palma y Tenerife, respectivamente, los recaudadores reales sometieron el comercio de las dos islas al gravamen castellano de la alcabala, produciéndose una tensa situación que acabó con un concierto entre la Corona y el concejo de Tenerife. Mediante ese concierto, el concejo encabezaba la renta del almojarifazgo al tipo del 5%, quedando ambas islas sujetas y no exentas del almojarifazgo por primera vez en su historia, como Gran Canaria, pero al menos se libraban de la temida exacción de la alcabala castellana, hasta ese momento desconocida en las tres islas de realengo, y

El privilegio de franqueza de 1528 y el incremento del almojarifazgo. Todo el proceso de adecuación de la franqueza en las tres islas de realengo, y la solución de alguna laguna técnica que quedaba por resolver, finalizó en 1528, año en que se confirman las exenciones de todo tipo de pechos y alcabalas, y se reconoce el régimen de exención aplicable a los comerciantes extranjeros que no residiesen en las Islas. En contrapartida, se incrementó el tipo del almojarifazgo del 5 al 6%. Quedaba configurada la Hacienda real en las islas realengas para el resto del s. XVI: los vecinos y comerciantes foráneos estaban exentos de pechos y alcabalas, pero sujetos al almojarifazgo al tipo del 6%, a la moneda forera (solo los vecinos), quintos reales, tercias reales y tributos sobre las regalías principales: orchilla, salinas (excepto Tenerife) y conchas.

VII. La renta de la orchilla y el tardío gravamen sobre las botas de vino exportadas a las Indias

La renta real de la orchilla de Gran Canaria, Tenerife y La Palma fue concedida durante la conquista de la primera al obispo Juan de Frías, y posteriormente al comendador mayor de León, quién dio un préstamo a la Corona en forma de juro garantizado con esa renta. Tuvo varios arrendatarios en el s. XV, destacando entre ellos el mercader genovés Francisco de Riberol, exportándose el preciado liquen a Sevilla, Flandes e Italia y almacenándose en Cádiz. La renta alcanzó su cifra máxima en el periodo 1513-1522, que sumó

615 000 maravedís anuales, y durante parte del siglo estuvo garantizando el juro a favor del comendador mayor de León Gutierre de Cárdenas, hecho que supuso que la Hacienda real no recibiese cantidad alguna, sino el propio Cárdenas o su viuda, en contrapartida a su préstamo. A partir de 1531 se fueron sucediendo los diferentes arrendatarios, Agustín Yllán, Ginés de Franquis, Pedro de Segura, Martín de Arriola, Diego de las Casas y Diego de Olivares, disminuyendo la renta anual hasta 200 000 maravedís. En algunos años no se pudo recoger la cosecha por falta de orchilla en los acantilados, y en otros no hubo renta, sino explotación directa encomendada a un tercero (1552).

Para intentar incrementar la financiación de las necesarias obras de fortificación de Tenerife y su mantenimiento, la Corona estableció en 1575 una imposición de un ducado por cada bota de vino que saliese de los puertos de la isla con destino a las Indias. Sin embargo, el concejo consiguió financiar dichas obras con recursos propios, evitando así que se rompiera la franqueza concedida a las islas realengas, y no exigiéndose dicho tributo. No tenemos constancia que se aplicara en Gran Canaria.

VIII. La renta real más importante fue el almojarifazgo

El almojarifazgo fue con diferencia el principal tributo de la Hacienda real en las islas realengas. Se exigió primero en Gran Canaria y 25 años después de sus respectivas conquistas a La Palma y Tenerife. En 1522 se unificó su exacción al tipo del 5% en las tres islas.

El privilegio de franqueza de Gran Canaria de 1487 preveía expresamente la sujeción del comercio de la isla al almojarifazgo al tipo del 3%, sirviendo como modelo el que se aplicaba en Sevilla, pero con un tipo más bajo en las importaciones y más alto en las exportaciones. En el importante puerto fluvial se gravaban las primeras al 5 o 10%, dependiendo desde qué países se realizaban, pero las exportaciones se gravaban solo al 2,5%. Ello supuso que desde el principio, las medidas fiscales adoptadas en la isla eran además medidas de política económica, que se tomaban con la finalidad de atraer a nuevos vecinos, fomentar el comercio y desincentivar la salida de los productos que llegasen. El impuesto aduanero de ascendencia árabe se aplicó de derecho desde 1487 en Gran Canaria, pero de hecho años más tarde, porque solo tenemos cifras de recaudación a partir de 1496, estando unida su exacción con las tercias reales. El almojarifazgo grancanario y las tercias rea-

les, primero exclusivamente de esta isla, y después de las tres islas realengas, formaron parte de una sola renta, que se remató en arrendamiento, fieldad o encabezamiento al concejo, y que fue el gravamen real más importante en el s. XVI.

En 1507 el tipo del almojarifazgo se incrementó del 3 al 5%, cuando la exención del comercio de la isla a la alcabala se prorrogó a perpetuidad, y en 1528 del 5 al 6%, previa confirmación real de que la alcabala no se aplicaba a los comerciantes extranjeros. Hasta 1533 los titulares de la renta del almojarifazgo y tercias reales fueron particulares, aunque en los primeros años eran los mismos gobernadores de la isla. Muchos de los titulares eran vecinos de Córdoba, Toledo, Sevilla, Segovia y Aranda, pero la Corona aprovechó el último concierto con el concejo en 1528 para obligarle a que asumiera la doble renta en encabezamiento. A partir de 1531 se alternaron periodos en encabezamiento por el concejo con diferentes arrendamientos y tramos en fieldad, suponiendo una amplia conflictividad en su gestión, que acabó reiteradamente en los Tribunales de Justicia. En 1546 comenzó a aplicarse un almojarifazgo específico al tipo del 2,5% a las exportaciones desde las islas realengas a las Indias, cuyo titular fue el mismo del almojarifazgo general al 6%.

El incremento de la renta fue notable desde finales del s. XV. El remate en 1496 a favor del gobernador Alonso Fajardo supuso un ingreso en las arcas reales de 409 023 maravedís de la moneda de Castilla, que se pagaban en Sevilla, y ya a mitad del s. XVI superaba los cinco millones de maravedís. Para comparar la renta de Gran Canaria con sus equivalentes más tardías en Tenerife y La Palma hemos homologado las cifras de recaudación, de trayendo de la primera el importe de las tercias reales, que supusieron entre un 24 y un 33% del importe de la renta global, mostrando con claridad la serie de gráficas confeccionadas que el comercio de Gran Canaria fue más importante que el de Tenerife y La Palma hasta la última década del s. XVI.

En Tenerife la Corona recaudó el almojarifazgo a partir de 1 de enero de 1522, después de un periodo de exención otorgado por su conquistador-gobernador sin contar con una expresa autorización o poder de los monarcas. Esa anómala situación se corrigió en 1510, ratificando la reina Juana la franquiza concedida, pero limitándola a un plazo de 25 años contado a partir de su conquista en 1496. Por tanto, el 1 de enero de 1522 se aplicó el almojarifazgo al comercio de Tenerife, cuando ya en Gran Canaria venía exigiéndose desde 1495. Es una diferencia notable en la imposición real en ambas

islas centrales. Mientras, en 1519, los recaudadores reales intentaron aplicar la alcabala castellana a su comercio, teniendo en cuenta solo el primer hecho comentado, pero no la ratificación real de 1510. Se solucionó con el encabezamiento por parte de los concejos de La Palma y Tenerife de la renta del almojarifazgo a partir de 1522, durante 15 años y al tipo del 5%, el mismo que tenía Gran Canaria. El comienzo de ese primer encabezamiento fue traumático, incumpliendo los concejos las condiciones pactadas y adjudicándose la renta el escribano del concejo de La Palma, reaccionado poco después los regidores tinerfeños y concediéndose el encabezamiento al concejo de Tenerife por una renta anual de 823 000 maravedís de Castilla puestos en Sevilla.

El prorrateo de esa cantidad entre las dos islas ocasionó un largo pleito con el concejo de La Palma, y en 1528 el tipo del almojarifazgo se incrementó del 5 al 6%, y la renta a 960 000 mrs. anuales, unificándose la tributación de la Hacienda real en las tres islas de realengo. Dicho encabezamiento se amplió hasta 1538, continuando la misma renta. En toda esta etapa hay un gran descontrol por parte del concejo y un sempiterno temor a la llegada de los recaudadores reales para exigir los impagos efectuados, de los que no solo respondía el concejo, sino también los regidores y vecinos más acaudalados.

A la terminación de este largo periodo de encabezamiento, la renta se puso en fieldad y arrendamiento por 990 340,5 mrs. de Castilla, ofreciendo los arrendatarios una serie de exenciones como la del ganado importado para su sacrificio y hasta 20 doblas de ropa y mantenimientos descargados al año por los vecinos. Su importe se fue incrementando poco a poco, pasando los dos millones en 1559-1563 y en 1589 fue 4 876 122 mrs. A partir de 1551 se pagó por separado la renta del 2,5% del almojarifazgo de las exportaciones a las Indias, que ese año importó 45 100 mrs. y que fue subiendo hasta 150 200 en 1579-1584. El importe de la renta del almojarifazgo estuvo siempre por debajo del de Gran Canaria, detrayendo el importe de las tercias reales, pero en 1589 lo superó por primera vez, por lo que el nivel de exportaciones hasta ese año fue inferior al del comercio grancanario. A partir de ese momento superó ampliamente el nivel de exportaciones de Gran Canaria y La Palma.

Los intereses particulares de los regidores afectaron a la Hacienda real en cuanto a las decisiones a tomar, pero también a la Hacienda local, porque la gestión y explotación de una renta real tan importante como el almojarifazgo

se efectuaba a riesgo y ventura del concejo y del propio patrimonio de los regidores. Aun así, el concejo intentó estar siempre en un primer nivel respecto a las decisiones que se tomaban con la renta, puesto que afectaba de una forma decisiva al comercio y a la economía de toda la isla.

En La Palma la renta del almojarifazgo fue creada en 1522, después de que venciera en 1518 la exención concedida por su conquistador-gobernador y ratificada en 1510 por la reina Juana. El 31 de diciembre de 1521 finalizaba la correspondiente exención de Tenerife, por lo que la Corona aprovechó para concertar la renta conjunta de ambas islas con sus respectivos concejos de forma solidaria. El reparto en la renta que le correspondió a La Palma fue 343 000 mrs. anuales, si bien en el primer proyecto le correspondieron 20 000 mrs. menos, por lo que ese hecho fue objeto de discusión y pleitos entre los concejos. En esta primera etapa de gestión conjunta del almojarifazgo, el concejo palmero tuvo serios problemas para superar la fiscalización de sus cuentas por parte de los contadores mayores, así como un importante pleito con el fiscal Prado, que finalizó con un acuerdo por el que el concejo debió pagar un millón de maravedís y comenzó en 1529 a encabezar la renta en su isla.

En el periodo 1537-1540 continuó el concejo con el encabezamiento, con una renta que se incrementó de 343 000 a 430 000 mrs. Negocio que repitió como titular de la renta en cuatro periodos más a lo largo del siglo, aumentando su importe hasta 2,7 millones. En el resto de periodos hubo diferentes arrendatarios: Gonzalo Carmona de 1541 a 1548, Simón Valdés de 1561-1566, Juan de Alarcón de 1583 a 1588, Juan del Valle de 1589 a 1594 y el vecino de Madeira Francisco Rodríguez Vitoria a partir de 1601; y fieles: Baltasar González Acosta en 1573-1574. Precisamente en esos dos años en fiidad fue cuando las Corona obtuvo el mayor importe de la renta del almojarifazgo. El notable incremento de la renta a partir de 1567, superando los 2,8 millones de maravedís, da a entender la fortaleza del comercio de la isla en la segunda mitad del s. XVI, que se iguala al de Tenerife. Solo a final de siglo ambas economías se despegan, dado el empuje de la economía tinerfeña.

El estudio en profundidad de la Hacienda real en las tres islas realengas en los siglos XV y XVI nos lleva primero a desmitificar la franquicia concedida. Fue importante, cierto, pero lejos del paraíso fiscal que algunos pregonan. Pero la complejidad y el número de tributos y rentas que se exigían, sobre todo al comercio, hay que analizarlos con el resto de territorios que se con-

quistaron en la época. En su estudio extraemos la segunda apreciación global, puesto que existe una gran igualdad en el trato dado a Canarias respecto a otros territorios andaluces, pero ello en vez de debilitar la importancia del REF la fortalece, al perdurar el singular trato fiscal hasta la actualidad, con profundas lagunas en los albores del s. XIX y mediado el s. XX. Por eso no deja de ser extraño la mínima protección legal y reconocimiento que tiene en la Constitución. Para más inri, en la obra hemos empleado el término “privilegio”, pero no para referirnos peyorativamente a las exenciones concedidas, como lo hacen los detractores del REF, sino como término dado al mandato real otorgado por los monarcas sin que fuese rogado por sus súbditos: para el mejor poblamiento de las Islas; cualidad u objetivo que en la actualidad podemos extrapolar bajo el paraguas del art. 349 del TFUE a la compensación de los costes de la ultraperifericidad y fragmentación de su territorio. Privilegio, sí, pero como medida opuesta a la provisión, no como dádiva.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA CONSULTADAS

FUENTES

ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS (AGS)

ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS. CONTADURÍA MAYOR DE CUENTAS, 1ª ÉPOCA, LEGAJOS 822, EXPEDIENTE 8 SIN FOLIAR; 841, EXPEDIENTE 15 SIN FOLIAR; 842, EXPEDIENTE 9 SIN FOLIAR; 882, EXPEDIENTE 8 SIN FOLIAR; 1321, EXPEDIENTE 11 SIN FOLIAR; 1334, EXPEDIENTE 14 SIN FOLIAR; 1360, EXPEDIENTE 9 Y 10 SIN FOLIAR; 1365; 1366, EXPEDIENTE 12; 1678; 1877, EXPEDIENTE 1 SIN FOLIAR, Y 1898, EXPEDIENTES 2 Y 8.

ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS. CONTADURÍA MAYOR DE CUENTAS, 2ª ÉPOCA, LEGAJOS 310, 340 Y 341.

ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS. CONTADURÍA MAYOR DE CUENTAS, 3ª ÉPOCA, LEGAJO 1645, EXPEDIENTE 5; Y 1678.

ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS. ESCRIBANÍA MAYOR DE RENTAS (EMR), LEGAJO 538.

AZNAR VALLEJO, E. (1981). *Documentos canarios en el Registro General del Sello (1476-1517)*. *Fontes Rerum Canariarum*. Santa Cruz de Tenerife: Instituto de Estudios Canarios, Universidad de La Laguna.

AZNAR VALLEJO *et alii* (1991). *Documentos canarios en el Registro General del Sello (1518-1525)*. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios.

FUENTES REBOLLO, I. *Trascripciones del Registro General del Sello relativas a Canarias, 1531-1539 (obra inédita)*.

VIÑA BRITO, A. y MACÍAS MARTÍN, F. (2012). *Documentos relativos a Canarias en el Registro General del Sello de Corte [Archivo General de Simancas, 1476-1530]*. *Fontes Rerum Canariarum*, XLVII. CD.

ARCHIVO MUNICIPAL DE LA LAGUNA (AMLL)

ARCHIVO MUNICIPAL DE LA LAGUNA. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBROS 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 Y 18 DE ACTAS CAPITULARES.

ARCHIVO MUNICIPAL DE LA LAGUNA. SECCIÓN 1ª, OFICIO 2º, LIBROS 1, 2 (I) Y (II) Y 4 DE ACTAS DE CABILDOS.

MARRERO, M. *et alii* (1998). *Acuerdos del Cabildo de Tenerife VI, 1538-1544*. La Laguna: *Fontes Rerum Canariarum*. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.

MARRERO, M. *et alii* (2000). *Acuerdos del Cabildo de Tenerife VII, 1545-1549*. La Laguna: *Fontes Rerum Canariarum*. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.

ROSA OLIVERA, L. y MARRERO, M. (1986). *Acuerdos del Cabildo de Tenerife V, 1525-1533*. La Laguna: *Fontes Rerum Canariarum*. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.

SERRA RÁFOLS, E. y ROSA OLIVERA, L. (1952). *Acuerdos del Cabildo de Tenerife II, 1508-1513*. La Laguna: *Fontes Rerum Canariarum*. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna. 2ª edición de 1996.

SERRA RÁFOLS, E. y ROSA OLIVERA, L. (1965). *Acuerdos del Cabildo de Tenerife III, 1514-1518*. La Laguna: *Fontes Rerum Canariarum*. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.

SERRA RÁFOLS, E. y ROSA OLIVERA, L. (1970). *Acuerdos del Cabildo de Tenerife IV, 1518-1525*. La Laguna: *Fontes Rerum Canariarum*. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE LAS PALMAS (AHPLP)

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE LAS PALMAS, PROTOCOLOS NOTARIALES, CRISTÓBAL DE SAN CLEMENTE, PROTOCOLO 742, Nº INVENTARIO 108-10.

OTRAS FUENTES

CULLEN DEL CASTILLO, P. (1947). *Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

- CULLEN DEL CASTILLO, P. (1995). *Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas. Introducción Pedro Cullen del Castillo*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria.
- RUMEU DE ARMAS, A. (1996). *España en el África atlántica, Tomo I*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo de Gran Canaria.
- RUMEU DE ARMAS, A. (1996). *España en el África atlántica, Tomo II*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo de Gran Canaria.
- VIÑA BRITO, A. *et alii* (2006). *Reales Cédulas, Provisiones y Privilegios de la isla de Tenerife (1496-1531)*. Santa Cruz de Tenerife: Oristán y Gociano.

BIBLIOGRAFÍA

- ABREU Y GALINDO, J. (1848). *Historia de la Conquista de las siete islas de Gran Canaria*. Santa Cruz de Tenerife: Imprenta Isleña, obra original de 1632.
- ÁLVAREZ DELGADO, J. (1959-1961). “La Conquista de Tenerife”. Publicado en *Revista de Historia Canaria*. La Laguna: números 125-128 (1959), 129-130 (1960a), 131-132 (1960b) y 133-134 (1961).
- ANÓNIMO (c.1525). *Libro de la conquista de la ysla de Gran Canaria...* (Crónica Ovetense). En Morales Padrón (1978, pp. 107-183).
- ANÓNIMO (c.1554). *Conquista de la isla de Gran Canaria...* (Crónica Lacunense). En Morales Padrón (1978:187-228).
- ANÓNIMO (1542-45). *Conquista de las siete islas de Canarias* (Crónica Matritense). En Morales Padrón (1978, pp. 229-257).
- ASCANIO Y POGGIO, A. (1986). *El Régimen jurídico de los puertos francos de Canarias y la C.E.E*. Las Palmas de Gran Canaria.
- AZNAR VALLEJO, E. (1981). *Documentos canarios en el Registro del Sello (1476-1517)*. *Fontes Rerum Canariarum*. Santa Cruz de Tenerife: Instituto de Estudios Canarios, Universidad de La Laguna.
- AZNAR VALLEJO, E. (1992). *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526)*. *Aspectos administrativos, sociales y económicos*. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria, obra original de 1983.
- AZNAR VALLEJO, E. (2014). “Las rentas del Almirantazgo Castellano. Entre la ley y la costumbre”. Madrid: *En la España Medieval*, vol. 37, pp. 131-163.

- AZNAR VALLEJO, E. y LADERO QUESADA, M. Á. (1982). “La Hacienda real en Canarias: peculiaridades y rasgos comunes con el régimen general de Castilla a comienzos del siglo XVI”. *IV Coloquio de Historia Canario-Americana (1980)*. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria.
- AZNAR VALLEJO, E. y PALENZUELA DOMÍNGUEZ, N. (2005). “Aranceles de escribanos y nivel de vida en Gran Canaria (1502-1505)”. *La Laguna: Revista de Historia Canaria* n° 20, pp. 21-28.
- BAUCELLS MESA, S. (2004). *Crónicas, Historias, relaciones y otros relatos: las fuentes narrativas del proceso de interacción cultural entre aborígenes canarios y europeos (siglos XIX a XVII)*. Las Palmas de Gran Canaria: Fundación Caja Rural de Canarias.
- BELLO LEÓN, J. M. (2006). “Notas para valorar la contribución de la expansión atlántica a la Hacienda Real Castellana a finales de la Edad Media”. *La Laguna: Revista de Historia* n° 188, abril, pp. 61-75.
- BERNAL RODRÍGUEZ, A. M. (1981). “En torno al hecho económico diferencial canario”, en *Canarias ante el cambio*. La Laguna: Instituto de Desarrollo Regional. Universidad de La Laguna.
- BERNÁLDEZ, A. (entre 1493 y 1513) *Memorias del reinado de los Reyes Católicos*. En Morales Padrón (1978: 505-520).
- BETANCOURT Y CASTRO, J. (1779). *Discurso sobre la historia natural de la orquilla con reflexiones acerca de su conservación y aumento de cosecha en Tenerife...* Transcrito en la tesis doctoral de Hernández Rodríguez, G. (2004).
- BÉTHENCOURT MASSIEU, A. (1982). “Panorámica del Quinientos canario”. Prólogo de la obra *La esclavitud en las Canarias Orientales en el siglo XVI* de Lobo Cabrera, M. (1982), Las Palmas de Gran Canaria.
- BÉTHENCOURT MASSIEU, A. (2004). “Fiscalidad y franquicias en Canarias” en Luxán Meléndez, S. *Los puertos francos de Canarias. Ciento cincuenta años de Historia. XV Coloquio de Historia Canario-Americana*. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria.
- BÉTHENCOURT MASSIEU, A. (2009). “Don Antonio Rumeu de Armas y el Régimen Económico Fiscal de Canarias”. Madrid-Las Palmas de Gran Canaria: *Anuario de Estudios Atlánticos* n° 55. Casa de Colón.
- BÉTHENCOURT MASSIEU, A. (2010). “El papel de Don Antonio Rumeu de Armas en la Ley del Régimen Económico Fiscal de Canarias (REF)”. Madrid-Las Palmas de Gran Canaria: *Anuario de Estudios Atlánticos* n° 56. Casa de Colón.

- BLANCO MONTESDEOCA, J. (1976). *Breve Noticia Histórica de las Islas Canarias*. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria, obra original de 1957.
- BOURGON TINAO, L. (1982). *Los Puertos Francos y el Régimen Especial de Canarias*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local.
- CANGA ARGÜELLES, J. (1834). *Diccionario de Hacienda con aplicación a España*. Tomo segundo. Edición 2ª, Madrid.
- CARBALLO COTANDA, A. (1970). *Canarias, Islas Francas*. Santa Cruz de Tenerife: Cámara de Comercio.
- CARBALLO COTANDA, A. (1972). *Canarias, Región polémica*. Madrid: Cuadernos para el Diálogo.
- CASTILLO RUÍZ DE VERGARA, P. DEL (2001). *Descripción histórica y geográfica de las Islas de Canaria*. Las Palmas de Gran Canaria, obra original de 1686.
- CEBRIÁN LATASA, J. A. (2008). "Gonzalo Argote de Molina y su Historia de Canarias inacabada". Breña Alta, La Palma: *Revista canaria de patrimonio documental*.
- CLAVIJO HERNÁNDEZ, F. (1979). "El Régimen fiscal de Canarias". Madrid: *Revista de Documentación administrativa*.
- CHIL Y NARANJO, G. (1876-1880 y 1891). *Estudios históricos, climatológicos y patológicos de las Islas Canarias*. Las Palmas de Gran Canaria. 3 vols., del último tomo existe una transcripción digital de los años 2000-2001 en la web de El Museo Canario.
- CIORANESCU, A. (1955). "Documentos del Archivo Notarial de Sevilla referentes a Canarias". La Laguna: *Revista de Historia* 109-112.
- CIORANESCU, A. (1959). *Colón y Canarias*. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios.
- CIORANESCU, A. (1963). *Thomas Nichols, mercader de azúcar, hispanista y hereje. Con la edición y traducción de su Descripción de las Islas Afortunadas*. Instituto de Estudios Canarios, Volumen XIX. Monografías Sección I: Ciencias Históricas y Geográficas. Universidad de La Laguna.
- CIORANESCU, A. (1967). "Introducción" a la obra *Historia de Nuestra Señora de Candelaria* de Alonso de Espinosa. Santa Cruz de Tenerife: Goya Ediciones.
- CULLEN DEL CASTILLO, P. (1947). *Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas. Introducción, notas y transcripción por Pedro Cullen del Castillo, Archivero del Ayuntamiento*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

- CULLEN DEL CASTILLO, P. (1995). *Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas. Introducción Pedro Cullen del Castillo*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria.
- DÉNIZ GRECH, D. (1930). “Resumen Histórico descriptivo de las Islas Canarias”, Manuscrito. El Museo Canario, obra original de c. 1855.
- DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, I. (2004). “Evolución reciente de los principios puerto-franquistas y la fiscalidad en el régimen de comercio exterior de Canarias tras la integración del archipiélago a la Unión Europea” en Luxán Meléndez, S. *Los puertos francos de Canarias. Ciento cincuenta años de Historia*. Las Palmas de Gran Canaria: XV Coloquio de Historia Canario-Americana.
- ESPINOSA, FRAY ALONSO DE (1967). *Historia de Nuestra Señora de Candelaria*. Santa Cruz de Tenerife: Goya Ediciones, obra original de 1594.
- FERNÁNDEZ ARMESTO, F. (1982). “Financiación de la Conquista de las Islas Canarias en el tiempo de los Reyes Católicos”. Madrid-Las Palmas: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 28. Páginas 343-378.
- FERNÁNDEZ ARMESTO, F. (1997). *Las Islas Canarias después de la conquista*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo de Gran Canaria.
- FERNÁNDEZ PALENCIA, A. (c.1490). *Décadas*. En “La conquista de Gran Canaria en las décadas de Alonso de Palencia”. Morales Padrón, 1978.
- FRANCISCO, J. C. (2003). *Canarias, moratoria y REF*. Santa Cruz de Tenerife: Colección Canarias-Economía.
- GABALDÓN LÓPEZ, J. (1967). “La Hacienda estatal en las Islas Canarias” en *Estudios de Derecho Administrativo Especial Canario*. Santa Cruz de Tenerife: Aula de Cultura del Cabildo de Tenerife.
- GAMBÍN GARCÍA, M. (2012). “La revolución del Concejo de Gran Canaria de 1511. Causas y consecuencias”. Las Palmas de Gran Canaria: *XIX Coloquio de Historia Canario Americana*. Casa de Colón.
- GAMBÍN GARCÍA, M. (2014). “Una ayuda inesperada. La decisiva intervención del duque de Medina Sidonia en la conquista de Tenerife y Melilla (1496-1497)”. La Laguna: *Revista Historia Canaria* nº 196. Universidad de La Laguna.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, M. (2005). “Ordenamientos jurídicos locales andaluces (siglos XIII-XVI)”. Zaragoza: *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, nº 78-79, pp. 265-277.
- GIBERT Y SÁNCHEZ VEGA, R. (1990). *In memoriam en el décimo aniversario de la muerte del profesor D. José Moreno Casado, historiador del Derecho*.

- Badajoz: *Anuario de La Facultad de Derecho*, 8. Universidad de Extremadura.
- GIMÉNEZ ROMERA, W. (1868). *Crónica General de España, Islas Canarias*. Madrid: Rubio, Grillo y Vitturi.
- GLAS, G. (1999). *Descripción de las Islas Canarias*. Traducción al español de la obra original de 1764. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios.
- GÓMEZ ESCUDERO, P. (1936). *Historia de la Conquista de la Gran Canaria por el capellán y licenciado Pedro Gómez de Escudero (1484)*. Gáldar, Gran Canaria, Tip. El Norte.
- GONZÁLEZ YANEZ, E. (1953). “Importación y exportación en Tenerife durante los primeros años de la conquista (1497-1503)”. La Laguna: *Revista de Historia*, nº 101-104.
- HARDISSON Y PIZARROSO, E. (1949). “Sobre la rendición de Gran Canaria”. La Laguna: *Revista de Historia Canaria*, 85, Páginas 42-62.
- HARDISSON RUMEU, J. y NÚÑEZ PÉREZ, G. (1985). “Especialidades económico-fiscales de Canarias”, en *Geografía de Canarias*, Tomo 6, Geografía económica. Las Palmas de Gran Canaria: Edirca.
- HERNÁNDEZ GUARCH, F. (2007). *Las Islas de nuevo encontradas. Un relato de la conquista castellana de las Islas Canarias*. Cíclope Editores, Las Palmas de Gran Canaria.
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, G. (2004). *La Orchilla en Canarias: Implicaciones Socioeconómicas*. Tesis doctoral inédita. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, INE (2008). *Censo de Pecheros, Carlos I, 1528*. Madrid.
- LADERO QUESADA, M. Á. (1966a). “Las cuentas de la conquista de Gran Canaria”. Madrid-Las Palmas: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 12, páginas 11-104.
- LADERO QUESADA, M. Á. (1966b). “El Gobernador Pedro de Vera en la conquista del reino de Granada”. Madrid-Las Palmas: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 12, páginas 105-116.
- LADERO QUESADA, M. Á. (1973). *La Hacienda Real de Castilla en el Siglo XV*. La Laguna: Universidad de La Laguna.
- LADERO QUESADA, M. A. (1979). “Ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica en Andalucía y Canarias. Siglos XIV-XVII”. Las Palmas de Gran Canaria: II Coloquio de Historia Canario-Americana (1977), Cabildo de Gran Canaria.

- LADERO QUESADA, M. Á. (2003). “El Almirantazgo de Castilla en la Baja Edad Media. Siglos XIII a XV”. Madrid: Cuadernos Monográficos del Instituto de Historia y Cultura Naval, pp. 57-82.
- LALINDE ABADÍA, J. (1970). “El Derecho castellano en Canarias”. Madrid-Las Palmas: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 16, páginas 13-85.
- LEY 30/1972 SOBRE EL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS.
- LOBO CABRERA, M. (1995). Prólogo al *Libro Rojo de Gran Canaria*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria.
- LOBO CABRERA, M. (1998). “Formas de poder y economía canaria entre los siglos XV-XVII”. Valladolid: *Revista Investigaciones históricas* n° 18.
- LOBO CABRERA, M. (1998). *Monedas, pesas y medidas en Canarias en el siglo XVI*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo de Gran Canaria.
- LOBO CABRERA, M. (2008). *El comercio canario europeo bajo Felipe II*. Colección Biblioteca económica canaria. Santa Cruz de Tenerife: Ediciones Idea.
- LOBO CABRERA, M. *et alii* (1994). *Textos para la Historia de Canarias*. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria.
- LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E. (1979). “Privilegios fiscales y repoblación en el reino de Granada: 1485-1520”. Málaga: *Baetica*, 2, páginas 317-334.
- LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E. (2007). “Mudéjares granadinos y fiscalidad: los servicios extraordinarios de 1495 y 1499”. Madrid: *En la España Medieval*, vol. 30, 317-334, 2007.
- LÓPEZ DE ULLOA, F. (1646). *Historia de la Conquista de las siete yslas de Canarias*. En Morales Padrón (1978, pp. 260-342).
- MACÍAS HERNÁNDEZ, A. (1989). “Un artículo vital para la economía canaria. Producción y precios de la sal (c. 1500-1836)”. Madrid-Las Palmas: *Anuario de Estudios Atlánticos* n° 35, pp. 151-215.
- MACÍAS HERNÁNDEZ, A. (1995). “La economía moderna (siglos XV-XVIII)”. (Dir.): Béthencourt Massieu, A. *Historia de Canarias*, Capítulo V. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones Cabildo Insular de Gran Canaria, páginas 133-191.
- MACÍAS HERNÁNDEZ, A. (2001). “Canarias, 1480-1525: la colonización y el derecho de aguas”. Zaragoza: *VII Congreso de la Asociación de Historia Económica*, Universidad de Zaragoza.
- MACÍAS HERNÁNDEZ, A. (2004). “Los móviles económicos del redescubrimiento y conquista de Canarias, 1340-1496”. La Laguna: *Estudios Canarios. Anuario del Instituto de Estudios Canarios*, Tomo XLVII, páginas 269-290.

- MACÍAS HERNÁNDEZ, A. (2008). “La industria de la sal 1500-1800”. Madrid-Las Palmas de Gran Canaria: Anuario de Estudios Atlánticos nº 54-I, pp. 541-591.
- MACÍAS HERNÁNDEZ, A. (2010). “Una revisión necesaria. El diezmo de la primera agroindustria azucarera del Atlántico, 1483-1543”. Madrid-Las Palmas de Gran Canaria: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 56. Páginas 245-287.
- MACÍAS HERNÁNDEZ, A. (2011). “Población, producción y precios del trigo, 1498-1560”. Madrid-Las Palmas de Gran Canaria: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 57. Páginas 327-384.
- MALPICA CUELLO, A. (1980). “El Fuero nuevo en el reino de Granada y el Fuero de Gran Canaria”. Las Palmas de Gran Canaria: *III Coloquio de Historia Canario-Americana (1978)*, Tomo I. Cabildo de Gran Canaria.
- MARÍN Y CUBAS, T. (1986). *Historia de las siete islas de Canaria*. Las Palmas de Gran Canaria: Real Sociedad Económica de Amigos del País. Edición de Juan Casañas y Régulo Rodríguez, obra original de 1694.
- MARTÍN POSTIGO, M. (1959). *La Cancillería Castellana de los Reyes Católicos*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- MARTÍNEZ DE ESCOBAR, B. (1855). *La Gran-Canaria*. Las Palmas de Gran Canaria: Imprenta de la Verdad.
- MARTÍNEZ DE CAMPOS, C. (1953). *Canarias en la Brecha*. El Gabinete Literario, Las Palmas de Gran Canaria.
- MATEO DÍAZ, J. (1934). *Esquema de Historia Económica de las Islas Canarias*. Las Palmas de Gran Canaria: Tip. Diario.
- MAURICIO SUBIRANA, S. (1994). *La franquicia sobre el consumo en Canarias. Análisis histórico y régimen actual*. Madrid: Marcial Pons.
- MESA HERNÁNDEZ, E. M. (2008). “Los discos de *Conus SP.* y el comercio de conchas de Canarias con el África Atlántica”. Tegueste: Actas de las II Jornadas Prebendado Pacheco de Investigación Histórica, pp. 17-30.
- MILLARES CARLO, A. (1978). Prólogo a la obra *Estudios Históricos sobre las Canarias Orientales* de Leopoldo de La Rosa Olivera. Valencia: Mancomunidad de Cabildos de Las Palmas.
- MILLARES TORRES, A. (1997). *Historia de la Gran Canaria (I)*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones Real Club Victoria, Obra original de 1860.
- MILLARES TORRES, A. (1977). *Historia General de las Islas Canarias, Tomo II*. Las Palmas de Gran Canaria: Edirca, S.L., Obra original de 1893.

- MIRANDA CALDERÍN, S. (2002). “Una fiscalidad diferenciada”, en *Canarias, s. XX. De la emigración a la inmigración. Un análisis económico*. Las Palmas de Gran Canaria: RSEAPGC.
- MIRANDA CALDERÍN, S. (2003). “El Régimen Económico y Fiscal de Canarias” en *Manual de Innovación para pequeñas y medianas empresas en Canarias*. Madrid: Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa. Ministerio de Economía y Hacienda.
- MIRANDA CALDERÍN, S. (2004). “Qué queda de los puertos francos canarios en el siglo XXI”, en Luxán Meléndez, S. *Los puertos francos de Canarias. Ciento cincuenta años de Historia*. Las Palmas de Gran Canaria: XV Coloquio de Historia Canario-Americana.
- MIRANDA CALDERÍN, S. (2005). *La planificación fiscal de la Reserva para Inversiones en Canarias*. Las Palmas de Gran Canaria: Hacienda Canaria y DAR Editores.
- MIRANDA CALDERÍN, S. (2008). *La RIC ante la sociedad*. Las Palmas de Gran Canaria: UNED. Centro Asociado de Las Palmas de Gran Canaria.
- MIRANDA CALDERÍN, S. (2012). *Manual de la Reserva para inversiones en Canarias 2007-2013*. Valencia: Tyrant Lo Blanch, Tratados.
- MIRANDA CALDERÍN, S. y DORTA VELÁZQUEZ, A. (2003). *La Reserva para inversiones en Canarias. Un enfoque integrador desde las perspectivas académica y profesional*. Las Palmas de Gran Canaria: DAR y Hacienda Canaria.
- MIRANDA GUERRA, J. (1975). *Los puertos francos de Canarias y otros estudios*. Las Palmas de Gran Canaria.
- MORALES PADRÓN, F. (1978). *Canarias: crónicas de su conquista*. Las Palmas de Gran Canaria: El Museo Canario.
- MORENO CASADO, J. (1968). *Fuero de Baza*. Granada: Universidad de Granada.
- MORENO SANTANA, N. (2014). *La Conquista de Tamarant (Gran Canaria) desde la perspectiva del Derecho. Los pactos de la anexión y Guayedra*. Las Palmas de Gran Canaria: Colección Viera y Clavijo. El Museo Canario.
- MOXÓ ORTIZ DE VILLAJOS, S. (1969). “Los cuadernos de alcabalas”. Madrid: *Anales de Historia del Derecho español*, páginas 317-450.
- NICHOLS, N. (1963). *Descripción de las Islas Afortunadas*. En Cioranescu (1963), obra original de 1583.
- NIETO, GARCÍA A. (1967). “Introducción al Derecho Administrativo especial de Canarias” en *Estudios de Derecho Administrativo Especial Canario*. La Laguna: Aula de Cultura del Cabildo de Tenerife.

- NÚÑEZ DE LA PEÑA, I. (1994). *Conquista y Antigüedades de las Islas de la Gran Canaria, y su descripción*. Edición facsímil de la obra de 1676. Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- NÚÑEZ PÉREZ, G. (1996). *El Impuesto General Indirecto y el Régimen Fiscal en Canarias*. Barcelona: Cedecs Editorial.
- OJEDA QUINTANA, J.J. (1983). *La Hacienda en Canarias desde 1800 a 1927*. Las Palmas de Gran Canaria: Real Sociedad de Amigos del País de Gran Canaria.
- OROZCO MUÑOZ, M. (1997). *El Régimen fiscal especial de Canarias. Su conformación por el Bloque de Constitucionalidad*. Madrid: Marcial Pons.
- OSSUNA Y VAN DEN HEEDÉ, M. (1904). *El regionalismo en Las Islas Canarias (Estudio histórico, jurídico y psicológico)*. Santa Cruz de Tenerife: Imprenta A. J. Benítez.
- OTTE, E. (1979). "Los Sopranis y Los Lugo". Las Palmas de Gran Canaria: II Coloquio de Historia Canario-Americana (1977), Tomo II, pp.239-259. Cabildo de Gran Canaria.
- OTTE, E. (1996). *Sevilla y sus mercaderes a fines de la Edad Media*. Sevilla: Editorial Fundación El Monte.
- PALENZUELA DOMÍNGUEZ, N. (2003). *Los mercaderes burgaleses en Sevilla a fines de la Edad Media*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- PASCUAL GONZÁLEZ, M. (2003). *Las ayudas de Estado de carácter fiscal. Su incidencia en el Régimen Económico y Fiscal de Canarias*. Santa Cruz de Tenerife: Revista Hacienda Canaria.
- PELLICER DE TOVAR, J. (1946). "Memorial de los Sres. de la Isla de Fuerteventura, en las Canarias, del apellido de Saavedra". Las Palmas de Gran Canaria: publicado en la *Revista El Museo Canario*, 1946, pp. 89-102 del nº 20, con el título "Don Joseph Pellicer en el memorial de los Sres. de la isla de Fuerteventura, en las Canarias, del apellido Saavedra. En Md. año de 1647".
- PERAZA AYALA, J. (1996). "El pago de la moneda forera en Tenerife". La Laguna: Universidad de La Laguna, Anales de la Facultad de Derecho, nº 13.
- PÉREZ DE COLOSÍA RODRÍGUEZ, I. (2003). "Constituciones para la casa de recogidas fundada por Fray Alonso de Santo Tomás". Málaga: *Baetica*. Estudios de Arte, Geografía e Historia, nº 25, páginas 575-588. Universidad de Málaga.
- PÉREZ DEL CRISTO, C. (1996). *Excelencias y Antigüedades de las siete islas de Canaria*. Santa Cruz de Tenerife: Gobierno de Canarias. Edición facsímil de 1679.

- PORLIER SOPRANIS, A. (1941). *Descubrimiento y conquista de la Islas de Canarias*, obra original de 1755. Santa Cruz de Tenerife.
- PULGAR, H. DEL (C. 1490). *Crónica de los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel*, www.cervantesvirtual.com.
- QUINTANA ANDRÉS, P. (2003). *A Dios rogando y con el mazo dando. Fe, poder y jerarquía en la Iglesia Canaria*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo de Gran Canaria.
- QUINTANA Y LEÓN, J. (1882). *La capital de la provincia de Canarias*. Las Palmas de Gran Canaria.
- REAL DECRETO LEY DE PUERTOS FRANCOS (1852). Gaceta de Madrid. nº 6595, 11 de julio.
- REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (1906). *Antecedentes históricos y bases para la división de las Islas*. Madrid.
- RODRÍGUEZ ORTIZ, V. (1996). “El gobierno y la administración del municipio de Almería antes y después de la concesión del Fuero nuevo”. Murcia: *Glossae*, Revista de Historia del Derecho Europeo nº 8, 1996.
- ROLDÁN VERDEJO, R. (1995). “Canarias en la Corona de Castilla”. (Dir.): Bethencourt Massieu, A. *Historia de Canarias*, Capítulo V. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones Cabildo Insular de Gran Canaria, páginas 251-312.
- ROSA OLIVERA, J. DE LA (1946). *Evolución del Régimen local en las Islas Canarias*. Madrid: Publicaciones del Instituto de Estudios de la Administración Local.
- ROSA OLIVERA, L. DE (1967). “Antecedentes históricos del Régimen orgánico insular” en Estudios de Derecho Administrativo Especial Canario. La Laguna: Aula de Cultura del Cabildo de Tenerife.
- ROSA OLIVERA, L. (1973). “Francisco de Riberol y la colonia genovesa en Canarias”. Madrid-Las Palmas de Gran Canaria: Anuario de Estudios Atlánticos nº 18 (1972), pp. 61-198.
- ROSA OLIVERA, L. DE LA (1978). *Estudios Históricos sobre las Canarias Orientales*. Introducción de Agustín Millares Carlo. Valencia: Excma. Mancomunidad de Cabildos de Las Palmas. Plan Cultural.
- ROSA OLIVERA, L. y SERRA RÁFOLS, E. (1949). El Adelantado D. Alonso de Lugo y su residencia por Lope de Sosa. *Fontes Rerum Canariarum*. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios de la Universidad de La Laguna.
- RUMEU DE ARMAS, A. (1954). Alonso de Lugo en la Corte de los Reyes Católicos, 1496-1497. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

- RUMEU DE ARMAS, A. (1972). “Las franquicias económicas-fiscales de las Islas Canarias”. Santa Cruz de Tenerife: El Día, 31 de diciembre.
- RUMEU DE ARMAS, A. (1977). “Las pesquerías españolas en la costa de África (siglos XV-XVI). Madrid-Las Palmas: Anuario de Estudios Atlánticos nº 23, pp. 349-372.
- RUMEU DE ARMAS, A. (1991). *Canarias y el Atlántico. Piraterías y ataques navales*. Edición facsímil de la de 1947. Madrid: Viceconsejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.
- RUMEU DE ARMAS, A. (1996). *España en el África atlántica, Tomo I*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo de Gran Canaria.
- RUMEU DE ARMAS, A. (2003). *Mar y Tierra: artículos de prensa 1946-1999*. Madrid: Gobierno de Canarias.
- RUMEU DE ARMAS, A. (2006). La conquista de Tenerife, 1494-1496. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios, segunda edición. Primera edición de 1975 del Aula de Cultura del Cabildo de Tenerife.
- SEDEÑO, A. (1496). *Brebe resumen y Historia muy verdadera de la conquista de Canaria scripta por Antonio Cedeño, natural de Toledo, uno de los conquistadores que vinieron con el general Juan Raxon*. En Morales Padrón (1978, pp. 343-381).
- SERRA RÁFOLS, E. (1946). “Notas bibliográficas. Leopoldo de la Rosa Olivera: Evolución del Régimen local en las Islas Canarias”. La Laguna: *Revista de Historia* 76, Universidad de La Laguna, pp. 477-482.
- SERRA RÁFOLS, E. y LA ROSA OLIVERA, L. (1970A). *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, Vol. IV, 1518-1525. Fontes Rerum Canariarum XVI*, La Laguna: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- SERRA RÁFOLS, E. y LA ROSA OLIVERA, L. (1970B). “Las exenciones de Canarias”. La Laguna: *Revista Historia Canaria*, números 165 a 168. Universidad de La Laguna.
- SERRA RÁFOLS, E. (1990). “Proceso de Integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla”. Publicado post-mortem en Madrid- Las Palmas: *Anuario de Estudios Atlánticos*, nº 36. Casa Colón.
- SOLBES FERRI, S. (2014). “Algunas reflexiones sobre la aplicación de la reformas fiscales del siglo XVIII en Canarias”, en Luxán Meléndez, S. (2014). *Economía y marco Institucional (siglos XVI-XX)*. Las Palmas de Gran Canaria: Fundación Mapfre Guanarteme.
- SOSA, FRAY J. (1994). *Topografía de la Isla afortunada de Gran Canaria*. Introducción, Transcripción y notas de Manuela Ronquillo Rubio y Ana

- Viña Brito. *Las Palmas de Gran Canaria*: Ediciones Cabildo de Gran Canaria. Obra original de 1678.
- SUÁREZ MORENO, F. (2003). “La orchilla y las dificultades de su recolección. El caso de la muerte de Marta Segura Carvajal (1835-1876)”. *Las Palmas de Gran Canaria: Boletín Millares Carlo* nº 22, año 2003, pp. 29-67.
- SUÁREZ MORENO, F. (2004). *Gran Canaria, valores ecológicos, históricos y culturales*. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria.
- SUBERBIOLA, J. (1975). “Fisco, franquicias y problemas en la repoblación de Málaga, Siglos XV-XVI”. Granada: Cuadernos de Estudios Medievales, Tomo II-III.
- TORRES CAMPO, R. (1901). *Carácter de la Conquista y Colonización de las Islas Canarias*. Madrid.
- TORRIANI, L. (1978). *Descripción e Historia del Reino de las Islas Canarias*. Santa Cruz de Tenerife: Goya Ediciones, obra original de 1592.
- ULLOA, M. (1977). *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*. Madrid: Fundación Universitaria Española.
- VALERA, D. (1927). *Crónica de los Reyes Católicos*, escrita entre 1481-1488. En Morales Padrón (1978: 499-504). Publicada en 1927 por Juan de Mata Carriazo.
- VIÑA BRITO, A. et alii (2006). *Reales Cédulas, Provisiones y Privilegios de la isla de Tenerife (1496-1531)*. Santa Cruz de Tenerife: Oristán y Gociano.
- VIERA Y CLAVIJO, J. DE (1982). *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*, Tomos I y II. Octava edición. Santa Cruz de Tenerife: Goya Ediciones, obra original de 1772.
- WÖLFEL, D. J. (1930). “La Curia Romana y la Corona de España en la defensa de los aborígenes Canarios”. Sonderabdruck: Anthropos, Revue Internationales D’Ethnologie et de Linguistique.
- WÖLFEL, D. J. (1934). “Alonso de Lugo y Compañía, sociedad comercial para la conquista de La Isla de la Palma”. Madrid: Revista Investigación y Progreso, julio y agosto.
- WÖLFEL D. J. (1953). *Don Juan de Frias, el gran conquistador de Gran Canaria*. Las Palmas de Gran Canaria: Publicaciones de El Museo Canario.
- ZUAZNAVÁR Y FRANCIA, J.M. (1946). *Compendio de la Historia de Las Canarias*. Las Palmas de Gran Canaria: El Museo Canario, obra original de 1816.
- ZURITA, J. (1562). “Los Famosos Anales de la Corona de Aragón”, en *Las Glorias Nacionales*, Tomo 5, año 1853. Madrid-Barcelona.

LISTA DE CUADROS Y GRÁFICOS

Cuadro 2.1. Referencias historiográficas a los tres hitos de Gran Canaria	99
Cuadro 4.1. Matizaciones de Rosa y Serra sobre las capitulaciones de Tenerife.....	238
Cuadro 4.2. Puntualizaciones de Álvarez Delgado sobre las capitulaciones de Tenerife.....	239
Cuadro 4.3. Puntualizaciones de Rumeu de Armas sobre las capitulaciones de Tenerife.....	241
Cuadro 4.4. Elementos comunes entre las conquistas de La Palma y Tenerife.....	244
Cuadro 4.5. Elementos diferenciadores entre las conquistas de La Palma y Tenerife	245
Cuadro 4.6. Diferencias entre los conciertos económicos suscritos por Alonso Fernández de Lugo para la conquista de La Palma y Tenerife	246
Cuadro 4.7. La personalidad de Alonso Fernández de Lugo.....	255
Cuadro 6.1. Valores relativos de las tercias respecto al almojarifazgo en Gran Canaria.....	316
Cuadro 7.1. Renta de la orchilla de Gran Canaria, Tenerife y La Palma en los siglos XV y XVI. En maravedís de Castilla	407
Gráfica 7.1. Renta de la orchilla de Gran Canaria, Tenerife y La Palma en el s. XVI. En maravedís de Castilla	409
Cuadro 8.1. Principales medidas adoptadas en 1528 en el almojarifazgo de Gran Canaria	449
Cuadro 8.2. Valores relativos de las tercias respecto al almojarifazgo en Gran Canaria	489
Gráfica 8.1. Renta almojarifazgo Gran Canaria y tercias reales islas de realengo. S. XV y primera mitad s. XVI. En maravedís de Castilla	490

Gráfica 8.2. Renta almojarifazgo Gran Canaria y tercias reales islas de realengo en la segunda mitad s. XVI. En maravedís de Castilla.....	491
Gráfica 8.3. Renta almojarifazgo Gran Canaria y tercias reales islas de realengo en los siglos XV y XVI. En maravedís de Castilla	491
Gráfica 8.4. Almojarifazgos de Gran Canaria (sin tercias), Tenerife y La Palma en los siglos XV y XVI. Maravedís de Castilla.....	492
Cuadro 8.3. Renta del almojarifazgo de Gran Canaria y tercias reales de Gran Canaria, Tenerife y La Palma. En maravedís de Castilla.....	493
Cuadro 9.1. El almojarifazgo en Tenerife en la primera mitad del s. XVI.....	541
Gráfica 9.1. Renta almojarifazgo Tenerife primera mitad s. XVI. En maravedís de Castilla.....	548
Gráfica 9.2. Renta almojarifazgo Tenerife segunda mitad s. XVI. En maravedís de Castilla.....	577
Gráfica 9.3. Renta almojarifazgo Tenerife s. XVI. En maravedís de Castilla	577
Gráfica 9.4. Rentas del almojarifazgo de Gran Canaria (sin tercias) y Tenerife, siglos XV y XVI. En maravedís de Castilla	578
Cuadro 9.2. Resumen del almojarifazgo de Tenerife en el s. XVI. En maravedís de Castilla.....	578
Gráfica 10.1. Renta del almojarifazgo de La Palma en la primera mitad del s. XVI. En maravedís de Castilla	603
Gráfica 10.2. Renta del almojarifazgo de La Palma en la segunda mitad del s. XVI. En maravedís de Castilla	604
Gráfica 10.3. Renta del almojarifazgo de La Palma en el s. XVI. En maravedís de Castilla.....	604
Gráfica 10.4. Comparación de los almojarifazgos de Tenerife y La Palma en el s. XVI. En maravedís de Castilla	605

GLOSARIO

Actas capitulares: Actas de los cabildos de los concejos insulares o del cabildo catedral.

Adelantado: De Canarias. Cargo sin jurisdicción que recibió Alonso Fernández de Lugo de los reyes.

Aduanas: Serie de tributos que gravaban el tráfico de mercancías. El almojarifazgo fue el principal en Canarias.

Aforamiento: Contar y valorar las mercancías para establecer el pago de los derechos correspondientes.

Aforeros: Encargados de hacer el aforamiento de mercancías en la recaudación de los almojarifazgos.

Agüimes: Villa episcopal con jurisdicción propia en Gran Canaria a favor del obispado por la contribución económica del obispo Frías a la conquista.

Alcabalas: Impuestos aduaneros de la Hacienda real predominantes en los reinos de Castilla y Aragón que no se aplicaron en las Islas por el privilegio de franqueza de 1487. Hubo un conato de aplicarlas en Tenerife y La Palma en los años 1519-1522.

Almojarifazgo: Impuesto aduanero de la Hacienda real que se exigió primero en Gran Canaria y posteriormente en La Palma y Tenerife, que gravaba al tipo inicial del 3% y posteriores del 5 (a partir de 1 de enero de 1508) y el 6% (en 1528) la entrada y salida de mercancías y productos

Almojarifazgo de Gran Canaria: La renta real de ese tributo aduanero se exigió conjuntamente con las tercias reales de las islas realengas.

Almojarifazgos de Tenerife y La Palma: La renta real comenzó en 1522, hasta ese año no se aplicó en esas islas.

Almojarifazgo de Indias: Gravaba al tipo del 2,5% a partir de 1546 las exportaciones de Canarias a las Indias.

Almojarife: Encargado de la gestión del almojarifazgo.

Apelación: Recurrir un fallo o sentencia a la siguiente instancia judicial.

Apremiar: Recargar un tributo o renta por no pagarlo en plazo.

Armadas: Empresas de corso marítimo, abordaje de naves. La Corona autorizaba y fomentaba armar navíos con los que hostigar a los enemigos a cambio de las presas obtenidas.

Arrendamiento: (De rentas). A través del remate de la puja el arrendatario explotaba una renta real a cambio de un importe anual. El más importante fue el del almojarifazgo.

Arrendar al por menor: Los arrendatarios del almojarifazgo podían subarrendar tramos de la renta a terceros.

Bandos de guerra: Reinos indígenas que permanecieron hostiles a la conquista castellana y que tuvieron que ser derrotados.

Bandos de paz: Reinos indígenas de Tenerife y La Palma que colaboraron con los castellanos antes de sus respectivas conquistas. No hubo en Gran Canaria.

Bota de vino: Medida equivalente a 742 litros. La Corona gravó con un ducado las botas de vino exportadas a las Indias, pero el concejo de Tenerife asumió ese gravamen destinado a la construcción de fortalezas.

Bula papal: Documento papal que afectó a Canarias a través de determinadas autorizaciones y de indulgencias ofrecidas a quienes contribuyeran económicamente a una causa. Por ejemplo el derecho de la Corona a las tercias reales o las indulgencias para conquistar las Islas (a la fe católica).

Cabalgadas: Operaciones militares de captura de esclavos, animales y bienes (presas) en las islas sin conquistar, Berbería y bandos de guerra.

Cabildo catedral: Órgano colegiado de la Iglesia para administrar sus rentas y ayudar al obispado. Tuvo su sede en Las Palmas.

Capitulación económica: Para la conquista de La Palma y Tenerife los reyes suscribieron un acuerdo con Fernández de Lugo, a diferencia de Gran Canaria, en que firmaron con varios personajes. Los documentos de Tenerife y La Palma no se han hallado, si bien sus efectos se siguen en la documentación existente.

Capitulaciones privadas: Para financiar la conquista de Gran Canaria los reyes tuvieron que suscribir convenios de financiación privada con el obispo Frías, Manuel Fernández Trotín, Juan de Lugo, Felipe Francis, Pedro Hernández Cabrón y el grupo financiero asociado con Alonso de Quintanilla.

Carga: Exportación o salida de productos.

Cargo: La Corona en la fiscalización de las cuentas realizaba un cargo (un débito) al titular de la renta por el importe debido, y otro al receptor por el importe que había recibido del recaudador.

Casa poblada: Obligación impuesta a los vecinos en los repartimientos de tierras de permanecer en ellas al menos cinco años.

Cesión de los derechos: (De conquista). En 1477 los Reyes Católicos adquirieron los derechos de los señores de Lanzarote Inés Peraza y Diego de Herrera.

Cogedor: Cobrador o recaudador de una renta.

Conchas: (Renta de). Determinadas conchas eran muy apreciadas por los africanos, por lo que se trocaban por oro. La Corona convirtió en 1497 su comercio en una renta real.

Conciertos económicos con particulares: Los que tuvo que suscribir Fernández de Lugo con mercaderes genoveses, banqueros florentinos, Beatriz de Bobadilla, conde de Medina Sidonia y otros para financiar las conquistas de La Palma y Tenerife.

Conquista de Gran Canaria: Finalizada en 1483 por Pedro de Vera.

Conquista de La Palma: Finalizada en 1493 por Alonso Fernández de Lugo.

Conquista de Tenerife: Finalizada en 1496 por Alonso Fernández de Lugo.

Consejo real: Órgano de gobierno en el que delegaban los monarcas determinadas tareas en la corte.

Contadores mayores: Miembros de la Contaduría Mayor de Cuentas en la corte. Aparte de su labor de control de las cuentas fallaban en apelación en pleitos relacionados con la recaudación de tributos que superasen los 3000 maravedís.

Contino real: Hombre de guerra vinculado con continuidad. Por sus servicios los monarcas le concedieron varias rentas y recaudaciones en Canarias, como la de las conchas.

Corona: Corona de Castilla y Aragón.

Corregidor: Figura que sustituye a la de gobernador en las islas realengas avanzado el s. XVI. Era la que se utilizaba para el gobierno en las poblaciones peninsulares.

Curso: Operaciones autorizadas por la Corona contra el enemigo (puntualmente moros, turcos, franceses, ingleses y portugueses en el s. XVI). Quien las emprendiese se quedaba con las presas, estando exonerado en algunas ocasiones incluso del quinto real.

Corte: Corte real. En aquella época era itinerante, estaba donde estuviesen los reyes.

Data: En la rendición de cuentas a la Corona eran los pagos realizados al receptor por los recaudadores o por cuenta de la Corona (sueldos del gobernador, costes de fortalezas...).

Derecho castellano: Conjunto de normas o costumbres que regulaban la sociedad en la corona de Castilla.

Derecho de tanteo: Por el tanto. Los concejos de Gran Canaria, La Palma y Tenerife tuvieron el derecho de quedarse la renta del almojarifazgo en encabezamiento por el importe que se la había adjudicado el arrendatario.

Derechos de oficiales: Derechos que debía pagar el titular del remate de una renta real: 10 y 11 maravedís el millar.

Descarga: Importación o entrada de productos.

Diezmo del azúcar: El 5% del valor de la producción azucarera.

Diezmos: Derechos a favor de la Iglesia en la producción agraria, ganados y orchilla. Normalmente el 10% de su valor.

Dobla: Moneda castellana que en Canarias equivalía a 500 maravedís y en Castilla a 375.

Ducado: Moneda castellana que en Canarias equivalía a 528 maravedís.

Ejecutores reales: Los nombrados en la corte para ejecutar el impago de las rentas o tributos reales entre los concejos que las encabezaban o los arrendatarios. Ejecutaban el patrimonio de los regidores, fiadores y vecinos principales, por lo que eran muy temidos y respetados.

Encabezamiento: Titularidad de una renta real normalmente por parte de un concejo, que la explotaba a cambio de un importe fijo anual pagado a la Corona.

Estancos: Lugares donde únicamente se podían vender los productos estancados: jabón, carne, sal...

Exención: Ventaja fiscal que exonera a un contribuyente del pago de un tributo.

Exención alcabalas extranjeros: Los recaudadores reales quisieron exigir la alcabala a los extranjeros, interpretando que quedaba fuera del privilegio de franqueza, pero se opuso el concejo, conviniendo con la Corona (merced de 12 de octubre de 1528) el incremento en 1528 el tipo del almojarifazgo del 5 al 6% a cambio de la exención.

Exención leña: La leña importada en Gran Canaria desde La Palma y Tenerife estuvo exenta por su escasez del almojarifazgo a partir de 1 de enero de 1533.

Exención plena: La que gozaron La Palma y Tenerife tras su conquista, otorgada directamente por su gobernador. Duró hasta el 1 de enero de 1522, en que se aplicó el almojarifazgo. Antes solo satisfacían las tercias reales, quintos y rentas de regalías, y a partir de 1510 la moneda forera.

Fiel: Encargado de una renta en fiudad.

Fiudad: Las rentas que no se habían podido encabezar o arrendar se encomendaban a un fiel autorizado por la Corona o los concejos, quien las explotaba y rendía cuentas de su gestión.

Financiación: Fuentes de financiación. Conjunto de recursos destinados a una empresa o proyecto económico.

Financiación de la conquista: Inicialmente los Reyes Católicos pretendieron financiar la empresa de conquista con las indulgencias (bulas) papales y el quinto real, pero fue insuficiente, teniendo que recurrir a recursos ajenos.

Finiquito: Confirmación del pago correcto de la recaudación de un tributo o renta. Solían otorgarlo los contadores mayores.

Fiscalidad: Conjunto de tributos que gravaban un territorio y a sus vecinos.

Franqueza: Exención de tributos.

Franqueza de Gran Canaria: Privilegio de. El 20 de enero de 1487 los Reyes Católicos otorgaron la exención de pechos, alcabalas y otros derechos al comercio y vecinos de Gran Canaria.

Fuero: Normas que regulaban los derechos de una villa o ciudad para su mejor gobernación. Modelo de gobernación.

Fuero de Baza: Ciudad granadina que lo recibió en 1494 y del que se copió el de Gran Canaria. A su vez seguía el patrón del de Sevilla.

Fuero de Gran Canaria: O privilegio de Gran Canaria. Concedido el 20 de diciembre de 1494 a semejanza del de la ciudad de Baza.

Gobernador: Titular del gobierno en las islas realengas, que en la Península recibía el nombre de corregidor. Se adoptó esa denominación en Canarias avanzado el s. XVI.

Gobernador vitalicio: Alonso Fernández de Lugo tuvo el cargo de gobernador vitalicio de Tenerife y La Palma, que heredó su hijo Pedro. En Gran Canaria no fueron de por vida, sino por periodos determinados.

Guanarteme: Rey de Gran Canaria en el momento de la conquista. Bautizado como Fernando Guanarteme disfrutó brevemente del término redondo de Guayedra con jurisdicción propia tras la conquista.

Haber del peso: Tributo de los concejos insulares que gravaba el peso de la carga y descarga de mercancías.

Hacedor: Administrador, factor.

Incitativa: Provisión de un tribunal superior para que los ordinarios impartiesen justicia sin agraviar a las partes.

Incorporación: Gran Canaria se incorporó formalmente a la corona de Castilla y Aragón a través de la provisión real de 20 de enero de 1487.

Indulgencias papales: Bulas papales. Los papas concedían indulgencias del alma a quienes aportaran dinero a los proyectos deseados. Entre ellos la conquista de las Islas.

Ingenios azucareros: Tierras e instalaciones destinadas al cultivo de la caña de azúcar y a la producción de azúcar tras un laborioso proceso importado de Madeira.

Islas de realengo: Las que pertenecieron a la Corona tras la compra de sus derechos a los señores de Canarias y posterior conquista.

Islas de señorío: Las que estaban bajo el poder de su señor o titular: Lanzarote, Fuerteventura, El Hierro y La Gomera.

Juez de residencia: El juez encargado de los juicios de residencia a los gobernadores. Mientras durasen sus pesquisas o el juicio desempeñaba el cargo de gobernador.

Juicios de residencia: A los que periódicamente sometía la Corona a los gobernadores. Durante las investigaciones el juez pasaba a ser el gobernador de las islas.

Juro: Préstamo a la Corona documentado con un título o certificación y garantizado con bienes o una renta. El prestamista se cobraba con el importe de la renta (de la orchilla, por ejemplo).

Libro Rojo: Libro con las cédulas y mercedes reales concedidas a Gran Canaria que se salvó del incendio de las casas consistoriales en 1842. Fuente documental importante de su historia.

Maravedí: Moneda en la que se establecían los pagos y las cuentas. En Canarias un real equivalía a 42 mrs. y una dobla a 500 mrs.

Mercado franco: En el que se podían vender incluso los productos estancados al precio que acordasen las partes.

Moneda: Uno de los tributos o servicios reales extraordinarios que se exigían en la Península a los pecheros en función de su riqueza. No se aplicó en Canarias por el privilegio de franqueza. No confundir con la moneda forera.

Moneda forera: Servicio (a modo de tributo) de la Hacienda real que se exigía cada siete años y que se pagaba por vecino. Se aplicó en las islas realengas, si bien los concejos hicieron suya esa obligación.

Motivos económicos: De la conquista. La necesidad de recursos, la búsqueda de oro, el control de la ruta de las riquezas del Golfo de Guinea y la implantación de la agroindustria del azúcar.

Motivos políticos: De la conquista. El predominio sobre el Atlántico conocido y la consolidación de la realeza sobre los señoríos.

Orchilla: Lique que crece en los acantilados que reciben los alisios cargados de humedad y salinidad. Fue muy apreciado por sus cualidades tintóreas, exportándose desde las Islas. La Corona explotó su comercio a través de la renta real de la orchilla.

Orchilleros: Recogedores de orchilla.

Origen histórico del REF: Momento en que entendemos que puede hablarse de un conjunto de medidas económicas y fiscales pensadas para fomentar el poblamiento de las Islas, 1507.

Pan: Trigo y otros cereales. Estuvo prohibida su exportación hasta que el volumen de las cosechas lo hizo posible. Ocasionó importantes tensiones entre los concejos de Tenerife y Gran Canaria, al obtener esta autorización real para adquirirlo con preferencia y precios fijos.

Parias: Tributos que pagaban los reinos de taifas a los monarcas. No se exigieron en Canarias por el privilegio de franqueza.

Pecheros: Vecinos a los que se exigían los pechos. Quedaban fuera la nobleza y los eclesiásticos.

Pechos: Tributos al rey o a los señores que tenían que satisfacer los pecheros (el vulgo, hoy contribuyentes), de los que quedaban exentos hidalgos y eclesiásticos.

Penas de Cámara: Condenas pecuniarias por infracciones graves que se ingresaban en las arcas de la Corona o se destinaban a un fin concreto.

Perpetuidad de las exenciones: En 1507 las exenciones fiscales de Gran Canaria pasaron de temporales a perpetuas a cambio del incremento del tipo del almojarifazgo del 3 al 5%. Para siempre jamás.

Personero: Miembro del concejo insular que se encargaba de los intereses del pueblo.

Pesquisa de Cabitos: Informe encargado por los Reyes Católicos para saber a quién pertenecían los derechos de conquista de Canarias.

Pesquisidor: Investigador, juez investigador.

Plazo de la franqueza: Inicialmente por 20 años en Gran Canaria y a perpetuidad después de 1507. En 1501 se concedió el plazo de 25 años a La Palma y Tenerife a partir de sus respectivas conquistas.

Ponedor: Postor, ofertante en el remate de una renta.

Premio de la moneda: El otorgado por los Reyes Católicos a las islas realengas para que la moneda valiese más que en Castilla y fuese un atractivo para su importación. Un real valía 34 mrs. en Castilla y 42 en Canarias.

Presas: Esclavos, ganado o bienes obtenidos en las cabalgadas. Eran gravadas con el quinto real.

Privilegio: Documento real expedido concediendo alguna merced sin requerimiento o petición de los vecinos.

Privilegio de Gran Canaria: Fuero de Gran Canaria otorgado el 20 de diciembre de 1494.

Promesa de exención: Dada por los reyes a los vecinos de La Palma una vez conquistada. La franqueza la aplicó de hecho Fernández de Lugo, siendo ratificada por la reina Juana en 1510. No existió en Tenerife.

Promesa de no enajenarla: Gran Canaria. En la provisión de incorporación de la isla a la Corona de 20 de enero de 1487 se incluyó la promesa real de no enajenarla, por el miedo de los vecinos a convertirse en una isla de señorío y ante el precedente de la villa episcopal de Agüimes.

Prometido: Parte del importe de la renta ofertada en el remate que retornaba al titular si cumplía sus obligaciones.

Puja del cuarto: Derecho que tenían los terceros a quedarse con una renta real ofreciendo un 25% más que su titular.

Quintal: 100 libras, equivalentes a 46 kilogramos. Se pesaba en quintales la orchilla y la pez.

Quintar: Pagar el quinto.

Quinto en las islas de señorío: 1/5 o 20% del valor de las exportaciones a favor del señor de las islas de Lanzarote, Fuerteventura, El Hierro y La Gomera.

Quinto real: 1/5 o 20% del valor de los productos obtenidos en las armadas, rescates y cabalgadas a favor de la Corona. Fue objeto de negociación con quienes financiaron o colaboraron en la conquista, que se beneficiaron de parte del quinto.

Raedera: Raspador. Instrumento en forma de pequeña pala curva de hierro que se utilizó para arrancar la orchilla. Se prohibió su uso por descepar la orchilla e impedir que volviese a crecer.

Recaudador real: Encargado de recaudar un tributo o una renta real. Solía entregar su importe a un receptor real.

Receptoría: Confirmación por los contadores mayores de la adjudicación de una renta al recaudador o arrendatario. Para conseguirla tenían que estar al día en los pagos de las rentas anteriores.

Receptoría/receptor: Recibimiento del importe de los tributos reales por el encargado o receptor de la Corona de mano de los recaudadores o titulares de las rentas. Solía hacerse en Sevilla.

Recudimiento: Despacho que se daba al arrendatario o fiel de una renta para acreditar su titularidad. Se usaba también el término en la rendición de cuentas.

Regalías: Actividades y productos que por no tener dueño se asignaban a la Corona: salinas, orchilla y conchas fueron las principales.

Regidores: Miembros de los concejos insulares con derecho a voz y voto. Fueron elegidos por el gobernador en Gran Canaria y teóricamente por la Corona en Tenerife y La Palma, aunque de hecho los designó también su gobernador.

Régimen temporal de 30 días: Las mercancías importadas que no se vendían podían salir de las Islas en el plazo de 30 días sin pagar el almojarifazgo de exportación. El régimen se creó en 1487 y se ratificó en 1507 y 1528.

Rendición de cuentas: Prueba ante el recaudador o receptor de que los importes pagados se correspondían con las exigencias de los tributos o rentas.

Rentas concejiles: Las pertenecientes a los concejos, no a la Hacienda real. Por ejemplo, el haber del peso y la renta de la pez.

Rentas reales: Las pertenecientes a la Corona, a la Hacienda real. Las más importantes fueron el almojarifazgo y la orchilla.

Repartimientos: Contribución de los vecinos para financiar determinadas obras o actividades. En Canarias se emplearon más las sisas.

Repartimientos: Repartos de tierras y aguas a los conquistadores y a los nuevos pobladores de las islas de realengo.

Rescates: Operaciones de trueque en la costa africana. Liberación de prisioneros a cambio de dinero u otros bienes.

Residencias: Juicios de residencia.

Riesgo de la empresa: En la conquista de Gran Canaria el riesgo económico lo asumió la Corona, en La Palma y Tenerife Alonso Fernández de Lugo.

Salinas: Renta real sobre la extracción de sal a partir de 1525 en Gran Canaria y La Palma. En Tenerife permaneció como renta del concejo.

Señores de Canarias: Al tiempo de la conquista el matrimonio Inés Peraza-Diego de Herrera.

Servicio y montazgo: Tributos sobre el ganado que no se aplicó en Canarias por el privilegio de franqueza.

Sisas: Incremento del precio de los principales productos para financiar determinadas obras o actividades: fortalezas, suministro de agua...

Tercias reales: Derechos a favor de la Corona de una parte de los diezmos de la Iglesia: los 2/9 de los destinados a la construcción y mantenimiento de templos.

Tratado de Alcaçovas: Repartió en 1479 el océano Atlántico entre Castilla-Aragón y Portugal.

Tratado de Tordesillas: Repartió en 1494 el nuevo Atlántico después del descubrimiento de América.

